REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Séptima Época Año IV Núm. 32 Marzo 2014

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O'
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2013-061110293900-203

- **2014**
  Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación para fines comerciales sin previa autorización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se autoriza toda reproducción con fines científicos o académicos siempre que se cite al autor y a la fuente.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
  Correo Electrónico de la Revista:
  publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: "La Justicia"
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA MARZO DE 2014. NÚM. 32

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
  Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
  Precedentes de Sala Superior 165
- **Tercera Parte:**
  Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales y Auxiliares 839
- **Cuarta Parte:**
  Acuerdos Generales y Jurisdiccionales 905
- **Quinta Parte:**
  Índices Generales 929

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

SUSPENSIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-54

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- Conforme a lo anterior, un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, documento de carácter personalísimo que cuando es solicitado por el interesado, éste debe proporcionar de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 primera fracción, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos de su domicilio actual y tiempo de residencia, y conforme a la segunda fracción, inciso b) del mismo artículo, el personal encargado de la inscripción asentará los datos correspondientes al distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio de quien la solicitó; por lo que resulta ser un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, y con base a él, decidir la competencia territorial.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1AS-54/1549/13-PL-06-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- En principio y partiendo de la base que para este Tribunal, tanto la Jurisprudencia emitida por el mismo, como la emitida por el Poder Judicial de la Federación, es obligatoria, puesto que así lo disponen los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 de la Ley de Amparo vigente, numerales que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este entendido y como se indica en el numeral inicialmente transcrito con antelación, cuando una Jurisprudencia de este Tribunal contravenga la emitida por el Poder Judicial de la Federación, no se estará obligado a aplicarla, lo que de suyo hace advertir que esta última es la que debe prevalecer y aplicarse con tal carácter.

Conforme a lo anterior y con el propósito de resolver la presente instancia se procede a efectuar el análisis del contenido de las Jurisprudencias de mérito.

Así, en la Jurisprudencia **VII-J-1aS-54**, se advierte como criterio adoptado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que:

- ✓ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia por razón del territorio de una Sala Regional debe atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la parte actora; regla general que acepta,

entre otros casos, como supuesto de excepción el señalado en el antepenúltimo párrafo del referido numeral, consistente en que cuando el demandante carezca de domicilio fiscal se debe atender a su domicilio particular.

- ✓ De suerte que un documento idóneo para acreditar el domicilio particular de la parte actora, lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; habida cuenta que esta tiene el carácter personalísimo, que cuando es solicitada por el interesado, él mismo debe proporcionar los datos de su domicilio actual y tiempo de residencia; y el personal encargado de la inscripción asentará los datos correspondientes al distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio de quien la solicitó.

- ✓ Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184, numeral 1, inciso d) y numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, la Jurisprudencia **VI. 1o.C.J./26** sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 986, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto literal siguiente:

> "**DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR**." [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, conviene tener presente los razonamientos expuestos de la parte concerniente de la ejecutoria de mérito, que dio origen a la Jurisprudencia transcrita con antelación, en la que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria anterior, se destaca el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la parte que importa para la resolución de la presente instancia, mismo que es del siguiente tenor:

- ✓ Que en tratándose de la credencial de elector, este no puede considerarse un documento idóneo para acreditar el domicilio, porque el que en él se indica, se debe a los datos que el propio interesado proporciona al Instituto Federal Electoral, mismos que dicha Entidad no exige que para expedirla se le acredite fehacientemente el domicilio.

- ✓ Ello dado que, si bien es cierto, se trata de un documento público, también lo es que debe contemplarse y valorarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Bajo tales circunstancias, a criterio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, lo procedente es **suspender la Jurisprudencia VII-J-1aS-54**, sustentada por la Primera Sección de esta Sala Superior, por las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten a continuación.

En efecto, como fue indicado con antelación, la Jurisprudencia propuesta a suspensión por el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, establece como regla general que en tratándose de la competencia por razón de territorio de una Sala Regional debe atenderse al lugar donde se localice el domicilio fiscal de la actora, lo anterior a la luz del artículo 34 de la Ley Orgánica que rige este Tribunal; empero, resalta como uno de los supuestos de excepción el señalado en el antepenúltimo párrafo del referido numeral, consistente en que cuando el demandante carezca de domicilio fiscal se debe atender a su domicilio particular. Para tales efectos, aduce que un documento idóneo para acreditar dicho domicilio, lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

Tomando en cuenta que dicha credencial tiene el carácter personalísimo, que cuando es solicitada por el interesado, él mismo debe proporcionar los datos de su domicilio actual y tiempo de residencia; y el personal encargado de la inscripción asentará los datos correspondientes al distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio de quien la solicitó. Sustentando su criterio en el contenido del artículo 184, numeral 1, inciso d) y numeral 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, se advierte que el criterio aducido en la Jurisprudencia de que se trata no resulta coincidente con el contenido de la diversa sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; por ende, como lo sustenta el Tribunal de Alzada, **resulta un hecho notorio que para efectos de obtener una credencial de elector, la entidad correspondiente no exige que ante ella se acredite fehacientemente el domicilio, toda vez que basta la simple manifestación del interesado, dando lugar a que dicha credencial sea ineficaz para comprobar dicha circunstancia**.

Es claro por otra parte, que si bien se trata de un documento público también lo es que debe valorarse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispositivo legal que a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura al numeral transcrito se desprende que en tratándose de documentos públicos, como lo es la credencial de elector, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados ante la autoridad que los expiden; sin embargo, si dichos documentos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, como en el caso lo es la ubicación del domicilio particular, los referidos documentos únicamente prueban que ante la autoridad que los expide, como ocurre ante el Instituto Federal Electoral, se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones; empero, no prueban la verdad de lo declarado.

De suerte que si en la Jurisprudencia **VII-J-1aS-54** sustentada por la Primera Sección de esta Sala Superior, se afirma que un documento idóneo para acreditar el domicilio de un particular, lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con base en que tiene el carácter personalísimo, que cuando es solicitada por el interesado, él mismo debe proporcionar los datos de su domicilio actual y tiempo de residencia; y el personal encargado de la inscripción asentará los datos correspondientes al distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio de quien la solicitó, también lo es que dicho documento solo prueba que ante el referido Instituto únicamente se hizo dicha declaración o manifestación de verdad, sin que esta fuese comprobada; por lo que dicha credencial no puede ser considerada para demostrar de manera indubitable, el domicilio del particular.

En consecuencia, resulta inconcuso que dicha Jurisprudencia difiere del criterio arribado por el Tribunal *Ad quem* en la ejecutoria transcrita en líneas que anteceden. Bajo tales circunstancias y en atención a que de continuarse su aplicación, sería contravenir la jurisprudencia establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, donde se determinó que la credencial de elector o para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, no resulta idónea para acreditar fehacientemente el domicilio del particular; por ende, lo procedente es suspender la Jurisprudencia **VII-J-1aS-54** de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y ordenar la publicación de tal situación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno de la Sala Superior:

R E S U E L V E

I.- Es procedente y fundada la propuesta de suspensión de jurisprudencia, en consecuencia,

II.- Se **SUSPENDE** la jurisprudencia **VII-J-1aS-54**, cuyo rubro es "**CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.**", por los motivos y fundamentos expuestos en la parte final del último Considerando.

III.- PUBLÍQUESE la presente determinación en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Mena Adame; y, dos votos en contra de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Juan Manuel Jiménez Illescas, quien se reservó el derecho para formular voto particular. Estando ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Se elaboró el presente engrose el 21 de noviembre de 2013, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS EN LA SUSPENSIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1AS-54/1549/13-PL-06-08

VOTO PARTICULAR, que formula el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, con fundamento en el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Difiero del criterio mayoritario, porque el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 de la Ley de Amparo vigente establecen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"**ARTÍCULO 79.-** Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, **salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal**.

"Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia."

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las

entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"**La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito**.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Del primero de los invocados preceptos se infiere que las Salas están obligadas a aplicar la Jurisprudencia del Tribunal, salvo que esta contravenga Jurisprudencia del Poder Judicial. Al respecto, la Ley de Amparo fija los términos en que es obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito, como se advierte del segundo de los preceptos citados y que consisten en:

1.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando en Pleno), es obligatoria para:

- Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Plenos de Circuito
- Tribunales Colegiados de Circuito
- Tribunales Unitarios de Circuito
- Juzgados de Distrito
- Tribunales Militares

- Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal
- Tribunales Administrativos locales o federales
- Tribunales del Trabajo locales o federales

2.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando en Salas), es obligatoria para:

- Plenos de Circuito
- Tribunales Colegiados de Circuito
- Tribunales Unitarios de Circuito
- Juzgados de Distrito
- Tribunales Militares
- Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal
- Tribunales Administrativos locales o federales
- Tribunales del Trabajo locales o federales

3.- Jurisprudencia de los Plenos de Circuito es obligatoria para:

- Tribunales Colegiados de Circuito
- Tribunales Unitarios de Circuito
- Juzgados de Distrito

- Tribunales Militares
- Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal
- Tribunales Administrativos locales o federales
- Tribunales del Trabajo locales o federales

4.- Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para:

- Tribunales Unitarios de Circuito
- Juzgados de Distrito
- Tribunales Militares
- Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal
- Tribunales Administrativos locales o federales
- Tribunales del Trabajo locales o federales

Respecto a este último supuesto (4) el artículo 217 de la Ley de Amparo establece que la Jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, no es obligatoria para los demás Tribunales Colegiados de Circuito. Precisión que permite determinar la correcta jerarquización de los criterios de los órganos que conforman el Poder Judicial.

Ahora bien, la denuncia de suspensión de la Jurisprudencia VI-J-1aS-54 de la Primera Sección de esta Sala Superior, de rubro "CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO", se sustenta por supuestamente contravenir a la Jurisprudencia VI. 1o.C.J/26 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro "DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR".

Al respecto, tomando en consideración la Jerarquía de obligatoriedad que rige a este Tribunal, la Jurisprudencia VI-J-1aS-54 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, tiene aplicación a todas las Salas que conforman el Tribunal, sin que su existencia contravenga la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ya que esta última tiene una aplicación delimitada hacia adentro de su propio circuito, es decir, que a pesar de que la ley establece que las Jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, resultan obligatorias para los Tribunales Administrativos federales o locales (4), esta disposición se aplica solo para aquellos que se encuentran ubicados dentro de ese mismo circuito y no para toda la república.

La anterior interpretación tiene sustento en la exposición de motivos realizada, cuando se propuso la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la que se crean los Plenos de Circuito con el propósito de resolver sobre posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito y homogeneizar los criterios hacia adentro del circuito, en los siguientes términos:

> "*...los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismo (sic) tribunales colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito* ***previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales***."

En el mismo sentido en el dictamen emitido por la Cámara de Senadores a dicha iniciativa, se explicó:

> "*Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano. En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual* ***se les otorga a las actuales Circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito, sin necesariamente extenderse al resto de los mismos****. Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica, valor que esta reforma busca promover y asegurar*".

Así las cosas, en aras de establecer la correcta aplicación de las Jurisprudencias pero sobre todo el otorgamiento de una autonomía que permita darle mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en este circuito, es que se define que la obligatoriedad de estos debe prevalecer solo hacia adentro del circuito, incluyendo a los demás tribunales y juzgados que por cuestión de su circunscripción se encuentren ubicados dentro del mismo.

En consecuencia, el suscrito considera que no es dable suspender la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior, en virtud de que su ámbito de aplicación abarca a todas las Salas de este Tribunal y la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, se encuentra determinada solo hacia su propio circuito, es decir, que su aplicación no resulta obligatoria a los

Tribunales y Juzgados que conforman toda la República y de resolver lo contrario, se estaría reconociendo la obligatoriedad para todas las Salas de este Tribunal, de aplicar la última de las Jurisprudencias mencionadas. De ahí la importancia de su jerarquización.

Por lo tanto, debió declararse INFUNDADA la propuesta de suspensión de jurisprudencia, en virtud de que la Jurisprudencia VII-J-1aS-54 de la Primera Sección de la Sala Superior no contraviene la Jurisprudencia VI. 1o.C.J/26 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual tiene aplicación obligatoria solo dentro de su propio circuito.

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-96

LEY ADUANERA

RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE BIENES EMBARGADOS EN MATERIA ADUANERA, ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.- Del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado el 19 de Diciembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, quedaron derogadas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opusieran a su aplicación. En este sentido, si el artículo 157 de la Ley Aduanera, reformado mediante Decreto publicado el 30 de Diciembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, prevé un procedimiento de resarcimiento económico distinto al contenido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, es inconcuso que tal disposición quedó derogada a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, razón por la cual, el procedimiento que debe seguirse a partir del 17 de Junio de 2003, para el resarcimiento económico de bienes embargados en materia aduanera, es el contenido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Contradicción de Sentencias Núm. 887/08-18-01-4/Y OTRO/1126/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2013, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Una vez determinada la legitimación del denunciante de la contradicción, este Pleno resolverá si existe la contradicción de sentencias denunciada, y para ello es necesario precisar los elementos que deben actualizarse para que exista una contradicción de sentencias; cabe puntualizar que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no los establece, razón por la cual, resulta conveniente recurrir a los siguientes criterios, que en materia de procedencia de "Contradicción de Tesis", ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 164120, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 7, Tesis: P./J. 72/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 165077, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Página: 122, Tesis: 1a./J. 22/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

Como puede verse, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que exista una contradicción de tesis, que en el caso concreto será una contradicción de sentencias, no basta que los órganos jurisdiccionales involucrados hayan tomado una resolución antagónica, sino que además, se deben reunir los siguientes requisitos:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos **exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

- Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Ahora bien, tal y como se desprende del oficio signado por el **C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en el caso concreto denunció una contradicción de sentencias, substancialmente con motivo de que existe una oposición de criterios, entre el sostenido por la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en la sentencia de 2 de Febrero de 2010, al resolver el juicio contencioso administrativo 887/08-18-01-4, y el criterio sostenido por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la sentencia de 17 de Mayo 2012, al resolver el juicio contencioso administrativo 124/12-17-07-8. **Oposición que obedece a que la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas,**

en la sentencia de 2 de Febrero de 2010, mediante la cual resolvió el juicio contencioso administrativo 887/08-18-01-4, determinó que el resarcimiento económico de la mercancía embargada y transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debe realizarse de acuerdo a los lineamientos previstos en los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; mientras que, la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la diversa de 17 de Mayo 2012, mediante la cual dirimió el juicio contencioso administrativo 124/12-17-07-8, sostuvo que el procedimiento de resarcimiento económico de la mercancía embargada y transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, deba realizarse de conformidad con el artículo 157 de la Ley Aduanera, así como las disposiciones relativas al cálculo del valor de la mercancía para tal resarcimiento.

En esa medida, para estar en posibilidad de determinar si en el caso concreto se actualizan los supuestos referidos por el denunciante, resulta indispensable conocer las partes considerativas de las sentencias mediante las cuales se determinó, por un lado, que el resarcimiento económico de la mercancía embargada durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por el Servicio de Administración Tributaria y transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debe realizarse de acuerdo a los lineamientos previstos en los artículos 24, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y, por otro, que el procedimiento de resarcimiento económico de la mercancía embargada durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por el Servicio de Administración Tributaria y transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debe realizarse de conformidad con el artículo 157 de la Ley Aduanera, así como las disposiciones relativas al cálculo del valor de la mercancía para tal resarcimiento, resoluciones dictadas en los expedientes números **887/08-18-01-4 y 124/12-17-07-8** radicados en la **Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas y la Séptima Sala Regional**

Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, respectivamente.

Sentencia de 2 de Febrero de 2010, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 887/08-18-01-4, emitida por la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

[N.E. Se omiten imágenes]

Sentencia de 17 de Mayo 2012, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 124/12-17-07-8, por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende como coincidencia principal, que en ambos juicios se analizó lo correspondiente a cuál es el ordenamiento aplicable para resarcir económicamente respecto de bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por el Servicio de Administración Tributaria y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; y, como discrepancia, que la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en la sentencia de 2 de Febrero de 2010, mediante la cual resolvió el juicio contencioso administrativo 887/08-18-01-4, determinó que el resarcimiento económico de la mercancía embargada durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por el Servicio de Administración Tributaria y transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debe realizarse de acuerdo a los lineamientos previstos en los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; mientras que, la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la diversa de 17 de Mayo 2012, mediante la cual dirimió

el juicio contencioso administrativo 124/12-17-07-8, sostuvo que el procedimiento de resarcimiento económico de la mercancía embargada durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debe realizarse de conformidad con el artículo 157 de la Ley Aduanera, así como las disposiciones relativas al cálculo del valor de la mercancía para tal resarcimiento.

En esa medida, se puede observar que entre las sentencias transcritas existen criterios divergentes respecto de cuál es el ordenamiento aplicable para resarcir económicamente respecto de bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por el Servicio de Administración Tributaria y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, siendo evidente que en la especie se actualiza la contradicción de sentencias que nos ocupa, ello en razón de que en la especie se resolvieron situaciones jurídicas iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.

Como se puede advertir, la contradicción que nos ocupa versa exclusivamente en el sentido de discernir, cuál es el ordenamiento aplicable para resarcir económicamente respecto de bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por el Servicio de Administración Tributaria y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, si el previsto en el artículo 157 de la Ley Aduanera o lo dispuesto por los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Hecho lo anterior, antes de establecer el criterio que debe prevalecer en la contradicción planteada, este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente apuntar lo siguiente:

En principio, el artículo 157 de la Ley Aduanera publicada el 15 de Diciembre de 1995 y reformado el 30 de Diciembre de 2002, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, lo cual también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151 fracciones VI y VII, de la Ley Aduanera cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la ley en cita.

También prevé, que cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151 fracciones VI y VII, de la propia ley, o el valor del bien.

Asimismo, establece que en el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

Por otra parte, establece que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que de-

terminó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en el propio precepto legal.

Por último, dispone que tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151 fracciones VI y VII, de la Ley Aduanera, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, **considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado**.

Al respecto, cabe señalar que la reforma del artículo 157 de la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2002, entró en vigor el 1 de Enero de 2003.

Por otra parte, los artículos 24, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Diciembre de 2002, prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, prevé que cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informará tal situación al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos.

El artículo 27 del mismo ordenamiento legal, establece que, cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse con cargo

al fondo previsto en el artículo 89, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución; y, que **el valor de los mismos será aquel que se obtenga por la venta, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la propia Ley Aduanera, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta**.

Por último, el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establece que los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 38 de la propia Ley Aduanera, así como a los frutos que generen los bienes que administre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable.

En este sentido, se advierte que tanto el artículo 157 de la Ley Aduanera, como los artículos 24, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, **prevén el procedimiento para resarcir económicamente respecto de bienes embargados por el Servicio de Administración Tributaria y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**.

Así las cosas, a fin de dirimir cuál norma se debe aplicar tratándose del **procedimiento para resarcir económicamente respecto de bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por el Servicio de Administración Tributaria y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; es decir, a efecto de definir si en la especie se debe aplicar el artículo 157 de la Ley Aduanera o bien el contenido de los diversos artículos 24, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, es necesario imponernos de los Artículos Primero y Tercero**

Transitorios de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público publicada el 19 de Diciembre de 2002, los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que el Decreto por el cual se promulgó la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, entraría en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; esto es, el 17 de Junio de 2003, razón por la cual a partir de esta fecha comenzó a surtir sus efectos el mencionado Decreto.

Por su parte, el Artículo Tercero Transitorio prevé que se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opusieran a lo dispuesto en el propio Decreto.

En este sentido, a partir de la entrada en vigor del Decreto que promulgó la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el 17 de Junio de 2003, quedaron derogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo dispuesto en el mencionado ordenamiento, tal es el caso del artículo 157 de la Ley Aduanera, vigente a partir del 1 de Enero de 2003.

Efectivamente, al existir disposición expresa en el Decreto publicado el 19 de Diciembre de 2002, por el cual se promulgó la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que deroga las diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a su contenido, resulta inconcuso que el procedimiento de resarcimiento establecido en el Artículo 157 de la Ley Aduanera, que se opone al procedimiento de resarcimiento contenido en los artículos 24, 27 y 89, del ordenamiento citado en primer término, quedó derogado.

Razón por la cual, esta Juzgadora llega a la convicción de que, para resarcir **económicamente respecto de bienes embargados durante el**

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por el Servicio de Administración Tributaria y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debe utilizarse el procedimiento previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en tanto que el artículo 157 de la Ley Aduanera quedó derogado por disposición expresa del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se promulgó la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el 19 de Diciembre de 2002; toda vez, que expresamente señala que se derogaron todas las disposiciones legales que se opusieran a dicho Decreto, como en el caso lo es, el procedimiento contenido en el artículo 157 de la Ley Aduanera, el cual evidentemente es contrario al contenido de los artículos 24, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En efecto, pues el procedimiento de resarcimiento contenido en el artículo 157 de la Ley Aduanera, señala que se devolverá el valor del bien en aduana, mientras que el procedimiento establecido en los artículos 24, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, señala que será a valor de venta; procedimientos contrarios entre sí; subsistiendo el señalado en último término, por disposición expresa, contenida en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Diciembre de 2002.

Ahora bien, en la especie, las diversas resoluciones impugnadas en las sentencias contendientes, se dictaron con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; esto es, después del 17 de Junio de 2003, pues, por un lado, en el juicio contencioso administrativo 887/08-18-01-4 se impugnó el oficio 600-65-2008-0917 de fecha 28 de Noviembre de 2008, y en el diverso 124/12-17-07-8, se impugnó el oficio 600-28-2011-24045 de fecha 28 de Octubre de 2011.

En esa medida, lo sostenido en las sentencias contendientes es incorrecto, en tanto que no es aplicable al caso el principio que reza "*ley especial deroga a Ley General*", aplicado por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la sentencia de fecha 17 de Mayo de 2012, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 124/12-17-07-8, en virtud de que no existe conflicto en la aplicación del artículo 157 de la Ley Aduanera y los artículos 24, 27 y 89, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, pues como se ha relatado, el artículo 157 de la Ley Aduanera quedó derogado a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, como lo dispuso el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que la promulgó, publicado el 19 de Diciembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación.

De ahí, que el razonamiento realizado por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, no fue el correcto al determinar el ordenamiento aplicable para resarcir **económicamente respecto de bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por el Servicio de Administración Tributaria y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; en tanto que el artículo 157 de la Ley Aduanera, quedó derogado por disposición expresa del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se promulgó la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el 19 de Diciembre de 2002**.

Efectivamente, si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo 124/12-17-07-8, del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, consistió en el oficio 600-28-2011-24045 de fecha 28 de Octubre de 2011, y la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Diciembre de 2002, entrando en vigor el 17 de Junio de 2003, resultaba apli-

cable a la misma lo dispuesto en dicho ordenamiento, y no así lo contenido en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Asimismo, lo sustentado por la Sala Regional del Golfo Norte con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, tampoco resulta idóneo para resolver sobre la aplicación del **resarcimiento económico respecto de bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por el Servicio de Administración Tributaria y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; pues no es idóneo sustentar la aplicación de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, apoyándose en el razonamiento de que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), fue quien enajenó los bienes; en tanto que debe determinar cuál fundamento debe prevalecer, lo es la vigencia de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y la derogación del procedimiento de resarcimiento contenido en la Ley Aduanera, por disposición expresa del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Diciembre de 2002**.

Por lo tanto, para resolver sobre la aplicación del resarcimiento económico respecto de bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por el Servicio de Administración Tributaria y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es necesario aplicar la ley vigente en el momento de los hechos 28 de Noviembre de 2008; es decir, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, al haber derogado el procedimiento contenido en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Por último, el hecho de que no se haya tomado alguno de los criterios sustentados por las sentencias contendientes, no llega a la convicción de que no se actualiza la contradicción; pues también, puede configurarse

la contradicción de criterios por pronunciamientos implícitos en los fallos contendientes. De ahí, que la resolución de contradicción no se limita a los puntos denunciados ni a lo expuesto expresamente en las sentencias.

Por ende, válidamente pueden examinarse la oposición de criterios implícitos, sin que ello implique la ampliación de la materia de la contradicción de sentencias. Es aplicable la jurisprudencia P./J. 93/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, debe indicarse que al dilucidarse una contradicción de sentencia no necesariamente debe indicarse que le asiste la razón a uno de los Órganos Jurisdiccionales que emitió uno de los fallos contendientes.

De ahí que, no implica que deba indicarse que deba prevalecer alguno de los criterios contendientes, dado que el Pleno puede resolver que prevalece un criterio distinto. Es aplicable, la jurisprudencia 4a./J. 2/94 emitida por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

> "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO**." [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**." [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, este Pleno Jurisdiccional llega a la conclusión de que para resarcir económicamente respecto de bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por el Servicio de Administración Tributaria y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debe utilizarse el procedimiento previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en tanto que el artículo 157 de la Ley Aduanera quedó derogado por disposición expresa del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se promulgó la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el 19 de Diciembre de 2002.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE BIENES EMBARGADOS EN MATERIA ADUANERA, ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.- Del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado el 19 de Diciembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, quedaron derogadas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opusieran a su aplicación. En este sentido, si el artículo 157 de la Ley Aduanera, reformado mediante Decreto publicado el 30 de Diciembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, prevé

un procedimiento de resarcimiento económico distinto al contenido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, es inconcuso que tal disposición quedó derogada a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, razón por la cual, el procedimiento que debe seguirse a partir del 17 de Junio de 2003, para el resarcimiento económico de bienes embargados en materia aduanera, es el contenido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias dictadas en los expedientes 887/08-18-01-4 y 124/12-17-07-8, radicados en la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas y la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **25 de Septiembre de 2013**, por **mayoría de 6 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo y Víctor Martín Orduña Muñoz; y, 4 votos en contra de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel

Jiménez Illescas, reservándose su derecho para formular voto particular los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **1º de Octubre de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 887/08-18-01-4/Y OTRO/1126/13-PL-02-01

Disiento del criterio sostenido en el presente fallo por las siguientes razones:

En primer lugar es necesario señalar que la materia de la contradicción consiste en dilucidar lo siguiente:

¿Cuál es la normatividad aplicable en cuanto al **procedimiento para resarcir económicamente** respecto de bienes embargados por el Servicio de Administración Tributaria durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes?

¿Lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley Aduanera, a lo señalado por los artículos 24, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Privado?

En cuanto al tema a discusión, esto es, el procedimiento de resarcimiento la Ley Aduanera en su artículo 157, dispone que:

- Si existe imposibilidad para devolver las mercancías embargadas, se podrá optar por la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición o de animales vivos.

- En el caso de que el **Servicio de Administración Tributaria** haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía se considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente.

Respecto de lo anterior es necesario enfatizar que dicho procedimiento se refiere en todo momento al supuesto en el cual la mercancía se encuentra en poder de la autoridad fiscal, es decir, el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, por otra parte el artículo 1º de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en su fracción VI, señala que:

- Dicha ley tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE (Servicio de Administración y Enajenación de Bienes) **de los bienes que pasen a propiedad del fisco federal**.

Asimismo, en el segundo, cuarto y quinto párrafos, de dicho artículo se dispone claramente:

- Que los bienes a que se refiere ese numeral **deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales.**

- Que en los demás casos, **las entidades transferentes determi-**

narán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, **la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas** la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

- Que **hasta que se realice la transferencia de los bienes al SAE, estos se regirán por las disposiciones aplicables** de acuerdo a su naturaleza.

- Que **la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, será aplicable a los bienes desde que estos sean transferidos al SAE y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos, inclusive tratándose de bienes de Entidades Transferentes** cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta ley.

De igual forma, en cuanto dicho tema el Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en sus artículos 12 y 28, disponen:

- Que **la transferencia de bienes inicia con la solicitud que formule la entidad transferente al SAE y concluye con la firma del acta de entrega-recepción** respectiva, misma que determinará el momento a partir del cual los bienes quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley.

- Que la transferencia de bienes se realizará de conformidad con el **procedimiento que se determine en los lineamientos que expida la Junta de Gobierno**.

- Que la devolución de bienes procede a **petición de la entidad transferente** o de la **autoridad competente**.

De las anteriores disposiciones se puede observar un sistema específico que regula el tratamiento que se debe seguir para las mercancías y bienes en cuestión.

Por lo que es evidente que el procedimiento establecido en los artículos 24, 27 y 89 de la ley en cuestión, regula el procedimiento de resarcimiento económico para el caso de aquellos bienes que hayan sido remitidos al SAE para su administración y disposición.

Lo anterior permite discernir dos supuestos distintos para el procedimiento de resarcimiento económico, dependiendo de si la mercancía está en posición de la autoridad fiscal (o si fue destruida donada, asignada o vendida por dicha autoridad), o si está en posesión del SAE (o si fue destruida donada, asignada o vendida por dicha autoridad).

Por ello, los artículos transitorios primero y tercero de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, a que se alude en el proyecto no pueden interpretarse como derogatorios del artículo 157 de la Ley Aduanera, pues al no tratarse de la misma hipótesis, no existe contradicción entre ellos.

Tal conclusión se puede corroborar de las Bases para la colaboración entre el SAT y el SAE para la transferencia de bienes a que se refiere el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, convenio que fue suscrito el 28 de mayo de 2008.

Ahora bien, el artículo 6 bis en cuestión, señala que todos los bienes provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera, los recibidos por cualquier título por la Tesorería de la Federación, incluidas las donaciones en pago y los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal, deberán ser transferidos al SAE para su administración y destino.

Y que quedan exceptuados, **los bienes perecederos provenientes de comercio exterior, que vayan a ser donados o destinados directamente por la autoridad aduanera competente.**

Cuestión que incluso ya ha sido materia de análisis del Poder Judicial, como se observa del criterio sostenido en la tesis aislada IV.3o.A.135 A(9a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. época, libro III, del mes de diciembre de 2011, tomo 5, página 3878, que es del siguiente tenor:

> "**RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE UN VEHÍCULO EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRANSFERIDO PARA SU VENTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. PARA CUANTIFICAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, POR SER LA NORMA ESPECIAL.-** El artículo 157, párrafos segundo y tercero, de la Ley Aduanera dispone que cuando exista imposibilidad de devolver la mercancía al particular, este podrá solicitar el pago del valor del bien, el cual se obtendrá atendiendo a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago. Por su parte, los artículos 27 y 89, párrafo primero, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público establecen que para el cálculo del valor de las mercancías que no puedan ser devueltas por haber sido enajenadas, se tomará en consideración la cantidad obtenida de su venta, descontando los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación, honorarios de comisionados especiales, así como pagos diversos, adicionando

los rendimientos generados a partir de la fecha de venta. Por tanto, **ante la diferencia de dichos dispositivos respecto a la forma de cuantificar el monto del resarcimiento económico, cuando un vehículo es embargado precautoriamente en un procedimiento administrativo en materia aduanera y posteriormente es transferido para su venta, donación o destrucción al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debe aplicarse la norma especial**, conforme a la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIX, página 54, con número de registro IUS 282406, de rubro: 'LEYES GENERALES.'. Esto es, a diferencia de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Aduanera constituye una norma especial, en razón de que tiene como objetivo regular la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida de mercancías, **máxime que esta no fue abrogada por la emisión de aquélla**."

En tal virtud, y tomando en cuenta que en el fallo en cuestión no se acata lo señalado por la Ley Federal para la Administración y Enajenación, su Reglamento y las Bases antes identificadas, es que me aparto de lo sostenido en el presente fallo.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 887/08-18-01-4/Y OTRO/1126/13-PL-02-01, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

El C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, se adhiere al voto particular formulado por la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 887/08-18-01-4/Y OTRO/1126/13-PL-02-01

VOTO PARTICULAR, que formula el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, con fundamento en el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

El suscrito disiente del criterio mayoritario en el presente asunto, al determinarse que el artículo 157 de la Ley Aduanera está derogado con la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, por dos motivos que desarrollaré a continuación:

El primero se refiere a que en la sentencia se establece que del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado el 19 de diciembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, quedaron derogadas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opusieran a su aplicación. También se determina que el artículo 157 de la Ley Aduanera, prevé un procedimiento de resarcimiento económico distinto al contenido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, por lo que tal disposición quedó derogada.

Al respecto se debe señalar que la reforma o derogación de una disposición normativa puede producirse en dos formas: expresamente, cuando una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia; o tácitamente, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos. Siendo esta la regla general, rige no obstante un principio distinto cuando la norma anterior es especial y la posterior es general, según reza un aforismo tradicional en derecho (*lex posteriori, non derogat priori special*) recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, conforme al cual una norma general posterior no deroga a una especial anterior, aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 9o, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, la reforma o derogación de una disposición normativa puede producirse en dos formas: expresamente, cuando una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia; o tácitamente, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos. Siendo esta la regla general, rige no obstante un principio distinto cuando la norma anterior es especial y la posterior es general, según reza un aforismo tradicional en derecho (lex posteriori, non derogat priori special) recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, conforme al cual **una norma general posterior no deroga a una especial anterior**, **aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos**, **a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general**. Si la norma posterior es especial, la derogación en cambio puede ser tácita o expresa.

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Pág. 445."

"**LEYES, DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES FEDERALES Y LOCALES, GENERALES Y ESPECIALES.-** Una **disposición general no deroga tácitamente a una anterior disposición especial, aunque sí puede derogarla expresamente**, siendo de notarse que no se debe atender tanto a si las leyes son generales o especiales, cuanto a si las disposiciones en conflicto, de esas leyes, prevén situaciones especiales o generales. Pero todo esto se ha dicho, cuando se trata de normas de la misma jerarquía. Pues tratándose de una ley federal y de una ley local, las disposiciones de aquélla, generales o especiales, no pueden ser contrariadas por la de ésta, en ningún caso, pues éste es el sentido del artículo 133 constitucional, cuyo fin es establecer la prelación del orden federal sobre los órdenes locales, en una república federal.

"[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 32, Sexta Parte; Pág. 58"

"**LEYES ESPECIALES, DEROGACIÓN DE LAS, POR LEYES GENERALES.-** Una **ley general no puede derogar tácitamente a la ley especial, pues la ley general sólo puede derogar expresamente a la ley especial**, o sea que en tales casos no basta la mera contradicción entre dos textos legales de la misma jerarquía formal, uno general y uno especial, sino que es necesaria una disposición expresa, aunque no necesariamente explícita, como cuando se hace referencia concreta a una ley, que derogue las leyes especiales en cuanto que se opongan a la general posterior.

"[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 29, Sexta Parte; Pág. 33"

Así, en el caso en particular, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público tiene las características de una ley general, debido a que regula la administración y enajenación de bienes en una pluralidad o generalidad de procesos y situaciones, y no en un conjunto

específico; en cambio, la Ley Aduanera cuenta con las de una especial, pues sus disposiciones únicamente se vinculan con la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida de mercancías, y en su artículo 157 prevé un procedimiento que regula específicamente la forma de calcular y efectuar el pago de las mercancías embargadas, por lo que, resulta ser la norma especial.

En este orden de ideas, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, al ser la ley general, no deroga al artículo 157 de la Ley Aduanera, por ser esta la legislación especial; amén de que en el Decreto a través de la cual se expidió la citada ley, el legislador no determinó expresamente la derogación del artículo 157 de la Ley Aduanera.

Apoya a lo antes señalado, las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

> "**PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO AQUÉLLAS HAYAN SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.-** Si el Servicio de Administración Tributaria inicia un procedimiento en materia aduanera y, como resultado de ello, embarga precautoriamente cierta mercancía, la entrega al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y éste, a su vez, la enajena, pero posteriormente se determina la nulidad de la resolución determinante de dicho procedimiento y la autoridad administrativa le comunica al particular que está imposibilitada para devolverle la mercancía, entonces **procede que se le pague su valor conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera y no de acuerdo con los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público**. Lo anterior es así, habida cuenta que este último ordenamiento tiene las características de una ley general, debido a que regula la administración y enajenación de bienes en

una pluralidad o generalidad de procesos y situaciones, y no en un conjunto específico; en cambio, la Ley Aduanera cuenta con las de una especial, pues sus disposiciones únicamente se vinculan con la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, y en su artículo 157 prevé un procedimiento que regula específicamente la forma de calcular y efectuar el pago de las mercancías embargadas, por lo que, como norma especial, debe prevalecer. Lo anterior se corrobora si se atiende a que el valor arancelario del bien embargado cobra aplicación no sólo cuando el Servicio de Administración Tributaria, al que por cierto es el único al que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera, sea quien lo destruya, done, asigne o venda, sino también cuando realice esos actos por conducto de otro organismo, como el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, porque al ocasionarse el mismo resultado, sin importar quién enajenó el bien, **tiene plena aplicación la norma específica para indemnizar al particular, es decir, el citado artículo 157, máxime que no existe algún precepto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público que lo haga inaplicable**.

"Tesis: II.4o.A.14 A (10a.), Décima Época, registro: 2002846, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Página 1413, Tomo 2, Materia(s): Administrativa."

"**RESARCIMIENTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN PROCEDIMIENTO ADUANERO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, Y NO EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENA-**

CIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.- El pago del valor de mercancías embargadas en materia aduanera, por regla general, está supeditado a que la autoridad le comunique al particular la imposibilidad de devolverlas, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 45/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 426, de rubro: 'DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS.'. Por tanto, si la administración pública se encuentra imposibilitada para devolver las mercancías embargadas en un procedimiento administrativo en materia aduanera al haber sido enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), deberá resarcirse al afectado con base en el artículo 157 de la Ley Aduanera, es decir, se considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera y su actualización en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y no de acuerdo con los artículos 24, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ya que el mecanismo especial por virtud del cual se embargó el bien no se desplegó acorde con este ordenamiento.

"Tesis II.3o.A.44 A (10a.), Décima Época, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2103, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Administrativa."

"**RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE UN VEHÍCULO EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRA-**

TIVO EN MATERIA ADUANERA TRANSFERIDO PARA SU VENTA, DONACIÓN O DESTRUCCIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. PARA CUANTIFICAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, POR SER LA NORMA ESPECIAL.- El artículo 157, párrafos segundo y tercero, de la Ley Aduanera dispone que cuando exista imposibilidad de devolver la mercancía al particular, éste podrá solicitar el pago del valor del bien, el cual se obtendrá atendiendo a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago. Por su parte, los artículos 27 y 89, párrafo primero, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público establecen que para el cálculo del valor de las mercancías que no puedan ser devueltas por haber sido enajenadas, se tomará en consideración la cantidad obtenida de su venta, descontando los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación, honorarios de comisionados especiales, así como pagos diversos, adicionando los rendimientos generados a partir de la fecha de venta. Por tanto, ante la diferencia de dichos dispositivos respecto a la forma de cuantificar el monto del resarcimiento económico, cuando un vehículo es embargado precautoriamente en un procedimiento administrativo en materia aduanera y posteriormente es transferido para su venta, donación o destrucción al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, debe aplicarse la norma especial, conforme a la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIX, página 54, con número de registro IUS 282406, de rubro: 'LEYES GENERALES.'. **Esto es, a diferencia de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Aduanera constituye una norma especial, en razón de que tiene como objetivo regular la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se trans-**

portan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, máxime que ésta no fue abrogada por la emisión de aquélla.

"Tesis: IV.3o.A.135 A (9a.), Décima Época, Registro: 160491, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página. 3878, Tomo 5, Materia(s): Administrativa."

"**RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL VALOR DE ÉSTAS DEBE DETERMINARSE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO SE HAYAN VENDIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL PARA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.-** Tratándose del resarcimiento económico al particular que obtuvo resolución firme que ordena la devolución o el pago de las mercancías embargadas en el procedimiento administrativo en materia aduanera, por la imposibilidad material del Servicio de Administración Tributaria de reintegrarlas, **al haberse transferido al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes que procedió a su venta en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, es innecesario acudir a esta última legislación para determinar el valor de aquéllas, pues ello debe hacerse conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera, que es la ley especial aplicable**, el cual establece las bases para obtener dicha compensación económica, al especificar que el valor de la mercancía será el que se hubiere determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera con motivo del mencionado procedimiento, actualizado en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago. Lo anterior es así, dado que el valor

arancelario del bien embargado cobra aplicación no sólo cuando el Servicio de Administración Tributaria -al que únicamente se refiere el citado artículo 157- sea quien lo destruya, done, asigne o venda, sino también cuando realice esos actos por conducto de otro organismo, al ocasionarse el mismo resultado, es decir, la imposibilidad de devolverlo, cuenta habida que no existe razón jurídica para determinar lo contrario, pues la interpretación de la referida norma aduanera no debe ser restrictiva, sino amplia, enunciativa o ejemplificativa, al ser claro que pueden surgir otras hipótesis que imposibiliten a la autoridad a devolver las mercancías o bienes embargados.

"Tesis: XIX.1o.A.C.57 A, Novena Época, Registro: 161479, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página. 2212, Materia(s): Administrativa."

El segundo motivo por el que disiento del criterio mayoritario se expone a continuación:

La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en su artículo 1° establece un listado de bienes, a efecto que el SAE sea la autoridad que los administre y determine su destino, entre los que se encuentran los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal. De igual manera, en el segundo párrafo de la fracción X del citado numeral, se establece:

"**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del **SAE**, de los bienes siguientes:

"[...]

"**X.-** [...]

> "**Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales**. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, **de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate**."

De la anterior transcripción se desprende que no todos los bienes que se señalan en el artículo 1° de la citada ley, deben ser transferidos al SAE, sino únicamente cuando así lo dispongan las leyes o cuando así lo determinen las autoridades judiciales.

Confirma lo antes señalado, el hecho de que incluso se establece la posibilidad de que las entidades transferentes lleven a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normatividad que corresponda de acuerdo con los bienes de que se trate.

Por otra parte, el antepenúltimo párrafo del citado artículo 1°, establece lo siguiente:

> "**La presente Ley será aplicable a los bienes desde que éstos sean transferidos al SAE y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos**, inclusive tratándose de bienes de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta Ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes."

Del numeral citado se advierte que la Ley del SAE es únicamente aplicable a los bienes **desde que estos son transferidos al SAE** y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o determine la administración de los mismos.

De los anteriores razonamientos podemos desprender que no todos los bienes que se señalan en el artículo 1° de la citada ley, deben ser transferidos al SAE, sino únicamente cuando así lo dispongan las leyes o cuando así lo determinen las autoridades judiciales, ya que existe la posibilidad de las autoridades federales de llevar sus propios procedimientos, en cuyo caso aplicarán la normatividad que corresponda de acuerdo con los bienes de que se trate; además que la ley en análisis es únicamente aplicable a los bienes que sean transferidos al SAE, pero no así respecto de los que no cumplen esta hipótesis, en virtud de que en este **último supuesto, no se debe aplicar la Ley del SAE, sino la normatividad que corresponda, de acuerdo con los bienes de que se trate.**

En este sentido, se debe concluir que la normatividad contempla dos procedimientos distintos, uno regulado por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el otro por el artículo 157 de la Ley Aduanera, los cuales se aplican según las particularidades de cada caso.

Por las razones expuestas es que me aparto del criterio adoptado en la sentencia mayoritaria.

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-106

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. PROCEDE DECRETARLA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA, FICTA O EXPRESA, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE PARA CUMPLIR UN CONTRATO DERIVADO DE LICITACIONES O CONCURSOS.- Los artículos 24 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo se pueden decretar todas las medidas cautelares necesarias, incluidas las de carácter positivo, para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor o una lesión importante al derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En consecuencia, si al interponer el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que negó la ampliación del plazo de permanencia en el territorio nacional de mercancía importada temporalmente para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, la situación de hecho existente consiste en que esa mercancía se encuentra en territorio nacional por haber sido importada temporalmente para cumplir con contratos derivados de una licitación pública, al tratarse de un acto negativo se debe decretar una medida cautelar positiva, pues el objetivo de ésta es precisamente mantener la situación de hecho existente, esto es, que la mercancía importada temporalmente permanezca en territorio nacional durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, ya que de ejecutarse esa resolución negativa se estaría ordenando prácticamente el retorno de la mercancía al extranjero o su decomiso por parte de la autoridad aduanera, lo que dejaría el juicio sin materia, cuya *litis* consiste en determinar si es legal o no la negativa recaída a la solicitud de ampliación del plazo de permanencia en territorio nacional de esa mercancía, y esa determinación únicamente corresponde a la sentencia

que resuelva el fondo de la controversia planteada por las partes, el cual se estaría prejuzgando si se negara la medida cautelar solicitada. Además, de negarse la medida cautelar, se causaría al demandante un daño irreparable y se lesionaría el derecho que pretende, pues una vez concluido el juicio, aunque obtuviera una sentencia favorable que declarara nula aquella resolución, tendría que tramitar nuevamente la importación temporal de la mercancía referida o la liberación de la misma por parte de la autoridad que la hubiese decomisado. Aunado a lo anterior, con la medida cautelar referida no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que ello sucede solamente cuando con tal medida se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Contradicción de Sentencias Núm. 4414/12-17-10-6/YOTROS2/1142/13-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario reproducir la parte conducente de los fallos que emitieron la **Décima Sala Regional Metropolitana**, al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra de la interlocutoria recaída al incidente de medidas cautelares en el juicio **4414/12-17-10-6;** la **Tercera Sala Regional Metropolitana**, al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria recaída al incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio **9876/11-17-03-1**; y, la **Segunda Sala Regional Metropolitana** al resolver la solicitud de suspensión del acto impugnado en el juicio **12179/12-17-02-10**.

En el considerando tercero de la sentencia interlocutoria de 21 de marzo de 2013, dictada en el expediente **4414/12-17-10-6**, la **Décima Sala Regional Metropolitana**, determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en el considerando segundo de la sentencia interlocutoria dictada el **1° de octubre de 2012**, en el expediente **9876/11-17-03-1**, la **Tercera Sala Regional Metropolitana** resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, en el considerando tercero de la sentencia interlocutoria dictada el **19 de abril de 2013**, en el expediente **12179/12-17-02-10**, la **Segunda Sala Regional Metropolitana** determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las tres resoluciones interlocutorias transcritas se desprende que la **Décima Sala Regional Metropolitana**, en la resolución dictada en el expediente 4414/12-17-10-6, y la **Tercera Sala Regional Metropolitana**, en la resolución emitida en el expediente 9876/11-17-03-1, **fueron coincidentes** en determinar que era procedente otorgar la medida cautelar para mantener las cosas en el estado en que se encontraban, a fin de salvaguardar la materia del juicio de nulidad, esto es, que la maquinaria y equipo denominado "MASE 803" permaneciera en el territorio nacional hasta que se resolviera en definitiva el juicio contencioso administrativo, pues de lo contrario, si dicha mercancía se retornaba al país de origen, se producirían a la parte actora daños de imposible reparación, ya que se vería impedida para cumplir un contrato derivado de una licitación pública internacional, además de que se dejaría sin materia el juicio, en virtud de que la pretensión planteada al interponerlo consistió en que se le autorizara la ampliación del plazo de permanencia en el territorio nacional de la maquinaria y equipo

mencionados, por lo que de negarse la medida cautelar solicitada se haría nugatorio el derecho de la demandante para obtener dicha ampliación.

Mientras que en la resolución interlocutoria dictada en el expediente **12179/12-17-02-10**, la **Segunda Sala Regional Metropolitana** determinó que no era procedente otorgar la "suspensión" solicitada por la enjuiciante, toda vez que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el juicio se pueden decretar las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y que en la especie esto último sucedería porque se impediría que surtiera efectos la determinación de la autoridad, pues el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el juicio.

También señaló la Segunda Sala Regional Metropolitana en su resolución interlocutoria que al estar en presencia de actos consumados, la "suspensión" solicitada tendría efectos restitutorios, porque los actos impugnados son actos negativos, además de que con estos no se evita que continúe sus actividades la demandante, ya que la autoridad aduanera no dispuso de los bienes de procedencia extranjera, ni los decomisó.

Finalmente agregó la Segunda Sala Regional Metropolitana que la actora pretendía que se le otorgara la "suspensión" respecto de hechos futuros e inciertos, que no son susceptibles de suspender, ya que su existencia depende del ejercicio de las facultades de las autoridades aduaneras, cuya realización no es segura, es decir, para que se le determinara un crédito y se decomisaran los bienes de procedencia extranjera, era necesario que existiera una determinación de una autoridad debidamente notificada y que fuese exigible en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, la resolución interlocutoria de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por la **Décima Sala Regional Metropolitana** en el expediente **4414/12-17-10-6**, y la resolución interlocutoria del 1° de octubre de 2012, dictada por la **Tercera Sala Regional Metropolitana** en el expediente

9876/11-17-03-1, **son contradictorias** con la resolución interlocutoria de fecha 19 de abril de 2013, dictada por la **Segunda Sala Regional Metropolitana** en el expediente **12179/12-17-02-10**, en la medida en que en las tres resoluciones se analizó un mismo problema jurídico, a saber, **si es procedente o no conceder la medida cautelar de suspensión de la ejecución de los actos impugnados en cada juicio, consistentes en la negativa de la autoridad para ampliar la autorización de permanencia en el país de maquinaria y equipo importados temporalmente por las empresas demandantes y utilizados para cumplir los convenios relativos a contratos derivados de licitaciones públicas internacionales, celebrados con Pemex, Exploración y Producción**.

Con base en lo anterior es posible afirmar que el tercer requisito para la procedencia de la contradicción de sentencias denunciada se cumple cabalmente, toda vez que en los fallos referidos se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos diferentes en su parte considerativa.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tema, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación y/o supuesto normativo.

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie el tema de la contradicción consiste en determinar **si es procedente conceder la medida cautelar respecto de resoluciones que nieguen la ampliación del plazo de permanencia en el país de maquinaria y equipo importados temporalmente para cumplir determinados fines**.

QUINTO.- Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar se debe señalar cuáles fueron los actos impugnados en los juicios en los que se dictaron las resoluciones contradictorias:

1. Expediente número 4414/12-17-10-6, radicado en la Décima Sala Regional Metropolitana:

[N.E. Se omite transcripción]

2. Expediente número 9876/11-17-03-1, radicado en la Tercera Sala Regional Metropolitana:

[N.E. Se omite transcripción]

3. Expediente número 12179/12-17-02-10, radicado en la Segunda Sala Regional Metropolitana:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, en los tres juicios mencionados se impugnaron resoluciones que negaron la ampliación del plazo de permanencia en el territorio nacional de maquinaria y equipo importados temporalmente para cumplir con contratos derivados de licitaciones o concursos públicos; es decir, se trató de actos negativos.

Se afirma lo anterior, partiendo de la distinción entre actos positivos y actos negativos que la doctrina hace al señalar que los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia, mientras que **un acto es negativo cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado**, manifestándose una conducta positiva de las autoridades, que **se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado**

por el gobernado, que es lo que los diferencia de los actos prohibitivos, en los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos, y de los actos omisivos, en los que la autoridad se abstiene de actuar.

Hecha esta precisión, se debe tener presente lo que establece el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo se pueden decretar todas las medidas cautelares necesarias **para mantener la situación de hecho existente**, que impidan que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo reproducido establece la facultad de las Salas Regionales de este Tribunal para decretar medidas cautelares positivas cuando se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

En este orden de ideas, la descripción de los actos negativos que fueron materia de impugnación en los juicios en los que se dictaron las resoluciones en contradicción, permite afirmar que al momento de interponerse tales juicios la situación de hecho existente era que determinada maquinaria y equipos se encontraban en territorio nacional por haber sido importados temporalmente para cumplir con contratos derivados de licitaciones públicas, y que sus importadores le habían solicitado a la autoridad correspondiente que les ampliara el plazo para que esa maquinaria y equipos permanecieran en territorio nacional, así como que recibieron una respuesta negativa.

Con relación a esto último cabe traer a colación que la importación temporal de bienes está regulada en el artículo 106 de la Ley Aduanera, que en su parte conducente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que una importación temporal consiste en la entrada de mercancías al país para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, lo que puede ser por diversos plazos, entre ellos, hasta por seis meses, si se trata de, entre otros casos, las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que los bienes importados sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

No obstante la disposición general contenida en la Ley Aduanera respecto al plazo de este tipo de importaciones temporales, la regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, en la parte que interesa para efecto de resolver la presente contradicción, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la regla transcrita, cuando se trate de la importación temporal de maquinaria y aparatos necesarios para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, **dicha importación se podrá realizar por el plazo de vigencia del contrato respectivo y**, además, **se podrá solicitar la ampliación del plazo de permanencia de la mercancía en el territorio nacional**, hasta por el plazo de vigencia del contrato respectivo, para lo cual se deberá presentar solicitud de autorización antes del vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional.

En tal virtud, se puede concluir que **tratándose de actos negativos, como los que fueron materia de impugnación en los juicios en los que se dictaron las resoluciones en contradicción, lo único procedente es**

decretar una medida cautelar y no la suspensión de la ejecución de aquellos, toda vez que la suspensión tiene como objetivo mantener la situación jurídica existente a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el juicio y los efectos que de tal medida se traducen en la detención de los procedimientos encaminados a ejecutar los actos impugnados mientras se decide sobre su legalidad o ilegalidad, lo que permite afirmar también que **la suspensión solo procede contra actos positivos, pues únicamente estos son susceptibles de ser paralizados, no así los actos negativos ni los actos prohibitivos**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos datos, rubro y texto de transcriben a continuación:

> "**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS.**" [N. E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 187,375, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Tesis: I.3o.C.25 K, Página: 1468]

Con base en todos los elementos normativos y fácticos que se han descrito, se puede concluir que tratándose de una resolución negativa, ficta o expresa, recaída a la solicitud de ampliación del plazo de permanencia en el territorio nacional de mercancía importada temporalmente para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, se debe decretar una medida cautelar positiva, pues el objetivo de esta es precisamente mantener la situación de hecho existente, esto es, que la mercancía importada temporalmente permanezca en territorio nacional durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, y si se ejecutara esa resolución negativa se estaría ordenando prácticamente el retorno de la mercancía al extranjero o su decomiso por parte de la autoridad aduanera, lo que dejaría el juicio sin materia, dado que la *litis* consiste en determinar si es legal o no la negativa

recaída a la solicitud de ampliación del plazo de permanencia en territorio nacional de esa mercancía, y esa determinación únicamente corresponde a la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada por las partes, el cual se estaría prejuzgando si se negara la medida cautelar solicitada.

Además, de negarse la medida cautelar, se causaría al demandante un daño irreparable y se lesionaría el derecho que pretende, pues una vez concluido el juicio, aunque obtuviera una sentencia favorable que declarara nula aquella resolución, tendría que tramitar nuevamente la importación temporal de la mercancía referida o la liberación de la misma por parte de la autoridad que la hubiese decomisado.

Y la medida cautelar referida es procedente, porque aunado a que se cubren los supuestos ya descritos, no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al resolver la contradicción de tesis 473/71, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Informe 1973, Parte II, tesis 8, página 44, que los conceptos de "orden público" e "interés social", además de estar vinculados, se contraviene uno y se causa perjuicios al otro, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, como se lee en el rubro y texto de la jurisprudencia derivada de tal resolución, misma que a continuación se transcribe:

> "**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, cabe señalar que la autorización de la ampliación del plazo de permanencia en el territorio nacional de mercancía importada temporalmente para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, de ninguna forma priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni le infiere un daño que de otra manera no resentiría, pues aquella

es una situación totalmente particular que solo afecta a los interesados que hicieron esa solicitud a la autoridad y que recibieron una respuesta negativa.

Por tanto, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional establece que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, a fin de que sea observado por los órganos competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

> **MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. PROCEDE DECRETARLA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA, FICTA O EXPRESA, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE PARA CUMPLIR UN CONTRATO DERIVADO DE LICITACIONES O CONCURSOS.-** Los artículos 24 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo se pueden decretar todas las medidas cautelares necesarias, incluidas las de carácter positivo, para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor o una lesión importante al derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En consecuencia, si al interponer el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que negó la ampliación del plazo de permanencia en el territorio nacional de mercancía importada temporalmente para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, la situación de hecho existente consiste en que esa mercancía se encuentra en territorio nacional por haber sido importada temporalmente para cumplir con contratos derivados de una licitación pública, al tratarse de un acto negativo se debe decretar una medida cautelar positiva, pues el objetivo de ésta es precisamente mantener la situación de

hecho existente, esto es, que la mercancía importada temporalmente permanezca en territorio nacional durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, ya que de ejecutarse esa resolución negativa se estaría ordenando prácticamente el retorno de la mercancía al extranjero o su decomiso por parte de la autoridad aduanera, lo que dejaría el juicio sin materia, cuya *litis* consiste en determinar si es legal o no la negativa recaída a la solicitud de ampliación del plazo de permanencia en territorio nacional de esa mercancía, y esa determinación únicamente corresponde a la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada por las partes, el cual se estaría prejuzgando si se negara la medida cautelar solicitada. Además, de negarse la medida cautelar, se causaría al demandante un daño irreparable y se lesionaría el derecho que pretende, pues una vez concluido el juicio, aunque obtuviera una sentencia favorable que declarara nula aquella resolución, tendría que tramitar nuevamente la importación temporal de la mercancía referida o la liberación de la misma por parte de la autoridad que la hubiese decomisado. Aunado a lo anterior, con la medida cautelar referida no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que ello sucede solamente cuando con tal medida se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado **JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS, entonces Presidente de este Tribunal**, respecto de los fallos dictados por la **Décima Sala Regional Metropolitana**, la **Tercera Sala Regional Metropolitana**; y, el emitido por la **Segunda Sala Regional Metropolitana**, al resolver en definitiva la solicitud de medidas cautelares en los expedientes **4414/12-17-10-6**, **9876/11-17-03-1** y **12179/12-17-02-10**, respectivamente.

II.- Se fija la jurisprudencia en los términos precisados en el último considerando de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, el 22 de enero de 2014 y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-107

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.- De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

Contradicción de Sentencias Núm. 1906/12-01-01-3/YOTRO/1505/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por

unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente establecer cuál es el punto de contradicción denunciado por el Magistrado Santiago González Pérez, respecto de las sentencias definitivas dictadas por: **a)** la Primera Sala Regional del Noroeste I en el juicio 1906/12-01-01-3; y **b)** la Segunda Sala Regional Noroeste I en el juicio 1910/12-01-02-7.

Del análisis practicado al oficio 01-2-1-42200/13, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2013, se desprende que el C. Magistrado Santiago González Pérez, Coordinador de las Salas Regionales del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señaló que existe contradicción entre los criterios de las sentencias dictadas por: **a)** la Primera Sala Regional del Noroeste I en el juicio 1906/12-01-01-3; y **b)** la Segunda Sala Regional Noroeste I en el juicio 1910/12-01-02-7, respecto a la fundamentación en la identificación del notificador para que tenga validez la diligencia de notificación.

A continuación se estima pertinente tener presente las consideraciones realizadas en las sentencias definitivas mencionadas, en la parte que nos ocupa y que constituyen materia de la presente contradicción de sentencias.

[N.E. Se omiten imágenes]

En relación al juicio **1906/12-01-01-3** la Primera Sala Regional del Noroeste I, en síntesis resolvió lo siguiente:

1.- Con fecha 1º de junio de 2012, el C. Enrique Raúl Pérez Domínguez en representación legal de SISTEMAS INDUSTRIALES BAJA, S. DE R.L. DE C.V. demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número LFGT12005 de fecha 5 de marzo de 2012, emitido por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, Baja California, a través del cual le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $2'123,104.01 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

2.- Admitida la demanda por acuerdo de 8 de junio de 2012 y sustanciado en todas sus etapas el juicio contencioso administrativo, con fecha 15 de agosto de 2013, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional del Noroeste I dictaron sentencia definitiva en la que declararon la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por las razones expuestas en el Considerando Cuarto en el que resolvieron parcialmente fundados los argumentos expuestos por el demandante, por las siguientes consideraciones:

a) Que es cierto lo afirmado por las autoridades demandadas en el sentido de que el personal que practica la notificación no tiene la obligación de asentar en el acta respectiva que se identificó o mostró su nombramiento ante el gobernado que lo atendió, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 187/2004 cuyo rubro señala: "**NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA**."

Que la autoridad fiscal al practicar la notificación del oficio de observaciones, el notificador sí se identificó ante la persona que atendió la

diligencia, al haberse asentado los datos del documento o nombramiento que le mostró para ello.

b) Que a pesar de que no exista obligación legal del notificador de identificarse o mostrar su nombramiento en esa diligencia, ni de asentar sus datos en dicha constancia, esa circunstancia no impedía analizar si dicho notificador se encontraba o no válidamente facultado o habilitado para practicar la diligencia, porque ello representa un tópico atinente a su competencia material, para poder llevarla a cabo, en la medida en que es precisamente por virtud de esa identificación o nombramiento que se le debió legalmente habilitar para practicarla, por lo que la Primera Sala Regional del Noroeste I, se encontraba obligada por el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a analizar todo lo relativo a la competencia de la autoridad no solo que emitió la resolución combatida, sino también de aquellas que intervinieron en todas y cada uno de los actos del procedimiento administrativo del que emanó aquella resolución, lo anterior con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**"

Que al analizar el acta de notificación de 15 de noviembre de 2011, el notificador asentó que se identificó con el nombramiento número 2011255 expedido por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 25 fracción XI en relación con el artículo 14 fracción IX del Código Fiscal del Estado de Baja California, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California; sin embargo tales fracciones no existen, por lo que, al no haberse fundado y motivado la competencia de la autoridad emisora del acto es que se declara la nulidad del acta de notificación de 15 de noviembre de 2011 en el que se pretendía hacer del conocimiento del oficio de observaciones.

En consecuencia se tuvo como fecha de conocimiento de la parte actora del oficio de observaciones el 12 de diciembre de 2011 y por tanto, la autoridad se excedió del plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, declarándose la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria.

En relación al juicio **11910/12-01-02-7**, la Segunda Sala Regional del Noroeste I en síntesis resolvió lo siguiente:

1.- Con fecha 1° de junio de 2012, el C. Enrique Raúl Pérez Domínguez en representación legal de SISTEMAS INDUSTRIALES BAJA, S. DE R.L. DE C.V. interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número de clave LFGT12006 dentro del expediente número SIB-971101-TK9 de fecha 5 de marzo de 2012, emitido por el Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a través del cual le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de $961,009.46 por concepto de impuesto al valor agregado, recargos y multas, relativo al período de revisión comprendido del 1º de enero al 30 de septiembre de 2010.

2.- Admitida la demanda por acuerdo de 6 de junio de 2012 y sustanciado en todas sus etapas el juicio contencioso administrativo, con fecha 27 de septiembre de 2013, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Noroeste I dictaron sentencia definitiva en la que reconocieron validez de la resolución impugnada, siendo que en el Considerando Octavo se resolvió fundado el sexto concepto de impugnación de la demanda pero insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones:

a) Que del análisis practicado a la constancia de notificación del oficio de observaciones de 15 de noviembre de 2011, se fundó en los artículos 25 fracción XI en relación con el artículo 14 fracción IX del Código Fiscal del Estado de Baja California, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado de Baja California, respecto de la competencia del Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas de dicho Estado y que tales preceptos legales no contienen esas fracciones, no obstante ello tal imprecisión es insuficiente para

probar la nulidad del acto noticiero y mucho menos la caducidad especial contenida en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Toda vez que de conformidad con el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que deba notificarse, deberá estar firmado por el funcionario competente, pero tales requisitos solo son exigidos a los actos administrativos que deban notificarse, no al documento mediante el cual se notifica, pues la esencia de la notificación es hacer del conocimiento de aquel acto a su destinatario.

Que los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no establecen una obligación para efectos de que el notificador funde su competencia.

b) Que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala: "**NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA**", resulta intrascendente que el documento medio para notificar contenga una indebida identificación del notificador ya que tal exigencia no es aplicable a los actos noticieros.

Una vez expuesto lo anterior, queda claro lo siguiente:

a) Que la Primera y Segunda Salas Regionales del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **son coincidentes con el criterio**, en el sentido de que no es obligación de los notificadores al practicar la diligencia de notificación del oficio de observaciones, el identificarse ante la persona con quien se practica dicha diligencia, criterio sostenido con base en la

jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala: "**NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.**"

b) Que la Primera Sala Regional del Noroeste I, sostiene que no obstante que los notificadores no deben identificarse al practicar la notificación del oficio de observaciones, ello no impide analizar si el notificador se encontraba o no válidamente facultado o habilitado para practicar la diligencia, pues el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra obligado a analizar no solo la competencia que emitió la resolución combatida, sino también de aquellas que intervinieron en todos y cada uno de los actos del procedimiento administrativo del que emanó la resolución impugnada y de la fundamentación que se cita en la constancia de notificación respecto del nombramiento expedido por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, no está debidamente fundada y por ende es ilegal la notificación de 15 de noviembre de 2011.

Mientras que, en sentido contrario a lo anterior, la Segunda Sala Regional del Noroeste I, sostuvo que la fundamentación de la competencia señalada en el acta de notificación del oficio de observaciones respecto del Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, para emitir el nombramiento del notificador, solo es un requisito que deben cumplir los actos administrativos que se notifiquen y no en las actas de notificación que su esencia es hacer del conocimiento a un particular de la emisión de aquel acto, de conformidad con el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, el punto contradictorio a dilucidar, consiste en determinar si en el acta de notificación del oficio de observaciones, deben

citarse los preceptos legales que facultan al notificador para realizar la diligencia o en su caso fundar la competencia de la autoridad que emitió el nombramiento que lo habilita para practicar la notificación.

A afecto de resolver el punto contradictorio resulta importante tener presente la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción de tesis 142/2004-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 187/2004 cuyo rubro es: "**NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA**", y que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se reconocen distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, pero que de ninguno de los numerales en cita, se establece que sea necesario que las personas que van a llevar a efecto esas diligencias deban identificarse ante el notificado, en virtud de que **la notificación no constituye una resolución administrativa, ya que no se trata de una decisión de la administración, sino una comunicación de esta**, es decir, la notificación constituye la actuación que hace del conocimiento una decisión de la autoridad administrativa.

Por ello, la notificación obliga al particular a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento, de allí que sea requisito necesario para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la autoridad administrativa no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente hecho del conocimiento del particular.

Asimismo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el hecho de que el notificador no se identifique ante el notificado y este no pueda cerciorarse que aquel es autoridad competente para llevar a cabo dicha

diligencia, como representante de un órgano del estado, **no implica que esa diligencia carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento en tratándose de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa, consiste en hacer de su conocimiento estas**.

Resultando trascendente que el legislador secundario exija la observancia de la serie de requisitos indispensables para garantizar tal conocimiento, **pero no así de la persona del notificador**, quien aun cuando sea el ejecutor de ese acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad del acto, de ahí que su identificación no constituye una formalidad esencial sino accidental, pues lo que tiene trascendencia es su actuación no su persona.

En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona encargada señalada para ese efecto, **para que dicha actuación tenga validez**, sin que sea necesario que el notificador se identifique ante la persona con quien entiende la diligencia.

Acorde a lo ya sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria antes transcrita tenemos lo siguiente:

a) Que de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, reconocen distintos tipos de notificaciones, sin que ninguno de los artículos establezca que sea necesario la identificación del notificador que practica la diligencia.

b) Que la notificación no constituye una resolución administrativa, sino una comunicación de la propia resolución.

c) Que la notificación obliga al particular a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento para que opere con carácter de acto ejecutorio.

d) Que en los procedimientos administrativos en materia fiscal, es menester que los actos que se emiten sean notificados a las

partes, por constituir una garantía frente a la actividad de la administración tributaria.

e) Que el hecho de que el notificador no se identifique ante el notificado y este no pueda cerciorarse que aquel es autoridad competente para llevar a cabo dicha diligencia, como representante de un órgano del estado, **no implica que esa diligencia carezca de validez, ya que la formalidad esencial del procedimiento en tratándose de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa, consiste en hacer de su conocimiento estas**.

f) Que lo que resulta trascendente en la notificación es que el legislador secundario exija la observancia de la serie de requisitos indispensables para garantizar tal conocimiento, **pero no así de la persona del notificador**, ya que aunque figura como el ejecutor de ese acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad del acto, de ahí que su identificación no constituye una formalidad esencial sino accidental, pues lo que tiene trascendencia es su actuación no su persona.

g) Que basta con que en el acta correspondiente se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona encargada al afecto, **para que dicha actuación tenga validez**, sin que sea necesario que el notificador se identifique ante la persona con quien se entiende la diligencia.

Precisado lo anterior se estima necesario tener presente lo que dispone el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el

ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará entre otras reglas que, como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

Asimismo, que el **oficio de observaciones se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, esto es en términos del artículo 136 del Código citado** y en el lugar especificado en esta última fracción del numeral 48 en análisis y el contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Acorde a lo anterior, podemos advertir que el oficio de observaciones que se levante con motivo de la facultad de fiscalización llevada a cabo por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación a través de una revisión de documentos o gabinete, debe ser notificado al particular siguiendo las formalidades del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos, y tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria

al resolver la contradicción de tesis 142/2004-SS, tales preceptos legales establecen la forma en que se debe practicar la notificación de los actos administrativos, pero de ninguno de los numerales en comento se establece la obligación de que el notificador asiente en el acta que al efecto se levante de la diligencia en comento, su identificación ante la persona con quien se practique ni mucho menos su competencia, como tampoco se funde la competencia de la autoridad que emitió el nombramiento que los habilita como tal para practicar la notificación.

En efecto, ya que como quedó precisado anteriormente la notificación constituye una decisión complementaria de la autoridad administrativa y que tiene como propósito esencial el hacer del conocimiento a un particular la resolución emitida por la autoridad, y no constituye una resolución administrativa sino solo una comunicación de esta.

Por lo que, el hecho de que el notificador no se identifique ante el notificado y este no pueda cerciorarse que aquel es autoridad competente para llevar a cabo dicha diligencia, como representante de un órgano del estado, **no implica que esa diligencia carezca de validez, ya que la formalidad esencial del procedimiento en tratándose de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa, consiste en hacer de su conocimiento estas**.

Toda vez que, lo que resulta trascendente en la notificación es que el legislador secundario exija la observancia de la serie de requisitos indispensables para garantizar tal conocimiento, **pero no así de la persona del notificador**, y basta con que en el acta correspondiente se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona encargada señalada para ese efecto, **para que dicha actuación tenga validez**, sin que sea necesario que el notificador se identifique ante la persona con quien se práctica.

En ese orden ideas, si como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria antes transcrita, la notificación no constituye una resolución administrativa sino simplemente el medio por el cual se hace del conocimiento a un particular de la resolución

misma, entonces no pueden exigirse los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, como son los referidos en las fracciones IV y V de dicho precepto normativo, pues los mismos solo son exigibles a los actos administrativos que se deban notificar y no así a las notificaciones, según se desprende del precepto legal en cita que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, resulta pertinente tener presente la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVI, del mes de diciembre de 2007, en la cual la Primera Sala Regional del Noroeste I, sostiene su proceder de analizar si el notificador se encontraba o no válidamente facultado o habilitado para practicar la diligencia de notificación del oficio de observaciones, misma que a la letra señala:

"**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia antes transcrita, sostuvo que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a realizar un estudio oficioso respecto de la autoridad que dictó la resolución impugnada, haya ordenado o tramitado el procedimiento del cual deriva esta, también es cierto que dicho estudio oficioso está encaminado en cuanto a los actos preparatorios para la emisión de la resolución administrativa y la propia resolución.

En efecto, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al respecto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que se declarará ilegal una resolución administrativa cuando se demuestre, entre otras causales, la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

Asimismo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

En ese orden de ideas, es claro que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para realizar el estudio de la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, pero dicho estudio está encaminado a la incompetencia de la autoridad que realizó tales actos hasta la emisión de la resolución definitiva, pero no en cuanto a la competencia de los notificadores que simplemente tienen como labor hacer del conocimiento a un particular de la emisión de ciertos actos administrativos ni la competencia de la autoridad que lo facultó para practicarla.

Toda vez que como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 142/2004-SS, el hecho de que el notificador no se identifique ante el notificado y este no pueda cerciorarse que aquel es autoridad competente para llevar a cabo dicha diligencia, como representante de un órgano del estado, **no implica que esa diligencia carezca de validez, ya que la formalidad esencial del procedimiento en tratándose de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa, consiste en hacer de su conocimiento estas**, y que basta con que en el acta correspondiente se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona encargada señalada al efecto, **para que dicha actuación tenga validez**, sin que sea necesario que el notificador se identifique ante la persona con quien entiende la diligencia.

En ese orden de ideas, es claro que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para realizar el estudio de la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive la resolución, pero dicho estudio no involucra la competencia del notificador, por lo que, no puede exigirse que en el acta circunstanciada que al efecto se levante en el desarrollo de la diligencia de notificador, se citen los preceptos legales que al efecto establezcan la competencia del notificador que la practica, precisamente porque la notificación no es una resolución administrativa sino el medio de comunicación por el cual se le hace del conocimiento a un particular de la resolución en cuestión.

Tampoco, el estudio de la incompetencia implica que el análisis respecto de la autoridad que habilitó al notificador para practicar la notificación, pues como ya se ha señalado con anterioridad, lo que resulta trascendente en la notificación es que el legislador secundario exija la observancia de la serie de requisitos indispensables para garantizar tal conocimiento, **pero no así de la persona del notificador**, ya que aunque figura como el ejecutor de ese acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad del acto, de ahí que su identificación no constituye una formalidad esencial sino accidental, pues lo que tiene trascendencia es su actuación no su persona.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **V-J-SS-92** del Pleno de la Sala Superior publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Quinta Época, Año VI, Tomo I, No. 6, Enero 2006, misma que a la letra señala:

> "**AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE UN FUNCIONARIO QUE REALIZA UN ACTO ANTERIOR Y AJENO AL PROCEDIMIENTO**." [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina

que el criterio que debe prevalecer es el que sostuvo la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sentencia dictada en el juicio 1906/12-01-01-3.

Por consiguiente, este Pleno de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

> **NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.-** De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de

validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por el Magistrado Santiago González Pérez, Coordinador de las Salas Regionales del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las dictadas por: **a)** la Primera Sala Regional del Noroeste I en el juicio 1906/12-01-01-3, y **b)** la Segunda Sala Regional del Noroeste I en el juicio 1910/12-01-02-7.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por la Segunda Sala Regional del Noroeste I en el juicio 1910/12-01-02-7.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de enero de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-109

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE GAS L.P. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA LEGAL, DERIVA DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- De lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, se advierte que ésta, además de las Unidades Administrativas señaladas en dicho precepto contará, con *directores de área,* subdirectores, jefes de departamento, subjefes, jefes de oficina, jefes de sección, jefes de mesa, conciliadores, secretarios arbitrales, abogados resolutores, dictaminadores, verificadores, ejecutores, notificadores, peritos, promotores, instructores, receptores de quejas y demás servidores públicos que determine el Procurador de acuerdo con las disposiciones presupuestales aplicables, luego entonces, la existencia y competencia legal del Director de Verificación de Gas L.P., deriva precisamente de lo señalado en el referido precepto reglamentario.

Contradicción de Sentencias Núm. 11473/12-17-07-10/Y OTRO/1500/13-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- PRECISIÓN DEL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS. Para estar en aptitud de resolver la contradicción denunciada,

es necesario en primer término conocer los criterios que se adoptaron y se emitieron al resolver los juicios 11473/12-17-07-10 y 12/1434-24-01-03-03-SL, radicados en la Séptima Sala Regional Metropolitana y la Sala Especializada en Juicios en Línea, respectivamente.

En este orden de ideas, este Pleno de la Sala Superior estima necesario realizar la reproducción de la parte conducente de las sentencias emitidas en los juicios referidos en el párrafo que antecede:

A) CRITERIO SOSTENIDO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, POR LA MAGISTRADA INSTRUCTORA ADSCRITA A LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 11473/12-17-07-10, PROMOVIDO POR GAS DEL VALLE DE TOLLOCAN, S.A. DE C.V..

[N.E. Se omiten imágenes]

B) CRITERIO SOSTENIDO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, POR EL MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 12/1434-24-01-03-03-SL.

[N.E. Se omiten imágenes]

RESOLUCIÓN DEL PLENO

Una vez conocidos los razonamientos expresados por ambas impartidoras de justicia, a continuación se realizará el cotejo y comparación de sus elementos fácticos y razonamientos jurídicos, que constituyen el contenido de dichos criterios previstos en las sentencias analizadas.

DIVERGENTES

	MAGISTRADA ADSCRITA A LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA	**MAGISTRADO ADSCRITO A LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA**
Resolución impugnada	Multa impuesta en el expediente PFC.C.B.8.03/000399-2012, emitida por el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia de la Delegación Toluca de la Procuraduría Federal del Consumidor.	Multa impuesta en el expediente PFC.C.B.8.05/001519/2012, emitida por el Delegado en Sonora de la Procuraduría Federal del Consumidor.
Determinación de la Sala	**Se declaró FUNDADO** el concepto de impugnación relativo a la indebida fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad que emitió la Orden de Visita de Verificación, a saber, el Director de Verificación de Gas L.P., **autoridad que se considera INEXISTENTE**.	**Se declaró INFUNDADO** el concepto de impugnación relativo a la indebida fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad que emitió la Orden de Visita de Verificación, a saber, el Director de Verificación de Gas L.P., **autoridad que se considera EXISTENTE**, determinándose además que fundó debidamente su competencia material y territorial.
Normatividad analizada	- **Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor**. - **Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor**. - **Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor**. - **Acuerdo por el que se Delegan facultades a favor de los Servidores Públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor**.	- **Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor**. - **Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor**. - **Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las delegaciones y subdelegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor**. - **Acuerdo por el que se Delegan facultades a favor de los Servidores Públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor**.
Articulado específico	- 1°, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I y II, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 58, 59, 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley. - 1°, 2, 3, 4, 12 y 17 del Reglamento de la Procuraduría. - 1, 3 fracción II, 9 y 15 del Estatuto Orgánico. - 2°, Cuarto párrafo del Acuerdo.	- 4, 12, 17, 18, 19, 20 del Reglamento de la Procuraduría. - 3 fracción II, 9 y 15 del Estatuto Orgánico. - Artículo ÚNICO, fracción XXV del Acuerdo de Circunscripción territorial. - 2°, Cuarto párrafo del Acuerdo Delegatorio de Facultades.

Como se advierte del cuadro comparativo, efectivamente existe la divergencia de criterios entre las sentencias referidas, en la medida en la que una de ellas afirma que el Director de Verificación de Gas L.P. es una autoridad que goza de existencia legal y la otra (Séptima Sala Regional Metropolitana), sostiene que dicha autoridad carece de existencia.

En esta circunstancia, la contradicción de criterios que deberá ser definida por este Pleno, corresponde precisamente en determinar la existencia o no de la Dirección de Verificación de Gas L.P. de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Consecuentemente y a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, es menester conocer lo que al efecto establecen los Ordenamientos legales que regulan la estructura y funcionamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, remitiéndonos por tanto, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Estatuto Orgánico y el Acuerdo por el que se Delegan Facultades a favor de los Servidores Públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, específicamente en sus artículos 20 y 22, establecen a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo dispuesto por los artículos transcritos, la Procuraduría Federal del Consumidor, es un *organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio,* que cuenta con funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses de los consumidores.

Se prevé además que se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, contando con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y ***demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos que señalen los reglamentos y su estatuto***.

Por su parte, el **Reglamento de la Procuraduría**, en sus artículos 1, 3 y 4, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo que disponen los artículos antes transcritos, tenemos que el Reglamento en análisis tiene como finalidad establecer la organización de la Procuraduría Federal del Consumidor, estableciéndose que esta se organizará de manera desconcentrada, contando para el desarrollo de sus atribuciones con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y las ***demás unidades que estime conveniente***.

Dentro de la estructura de la Procuraduría, se advierte que esta contará con diversas Subprocuradurías, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, dentro de las que se ubica la ***Dirección General de Verificación de Combustibles***, así como Delegaciones y Subdelegaciones.

Previéndose en el último párrafo del citado precepto que ***la Procuraduría también contará con directores de área,*** *subdirectores, jefes de departamento, subjefes, jefes de oficina, jefes de sección, jefes de mesa, conciliadores, secretarios arbitrales, abogados resolutores, dictaminadores, verificadores, ejecutores, notificadores, peritos, promotores, instructores, receptores de quejas* ***y demás servidores públicos que determine el Procurador de acuerdo con las disposiciones presupuestales aplicables***.

El Estatuto Orgánico por su parte, en los artículos 3, 9 y 15, prevé lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo dispuesto por los citados preceptos del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, la Dirección General de Verificación de Combustibles, se encuentra adscrita a la Subprocuraduría de Verificación, y cuenta con las facultades que en el propio artículo 9 se señalan, destacándose las siguientes:

- Ordenar la verificación y vigilancia, de oficio o a petición de parte, en los términos previstos en la ley y, en el ámbito de su competencia, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas a que esta se refiere y de las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia de combustibles;

- Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones que se dicten dentro del ámbito de su competencia, en los procedimientos por infracciones a la ley, y ordenar los trámites conducentes a su sustanciación, conforme a la propia ley y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;

- Ordenar, aplicar y supervisar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias y de apremio previstas en la ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y demás leyes y disposiciones aplicables, e imponer las sanciones que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución;

- Actuar como consultor en materia de verificación y vigilancia de combustibles y participar en actividades de metrología, normalización y evaluación de la conformidad relacionadas con dicha materia;

- Requerir de las autoridades, los proveedores y consumidores, en el ámbito de su competencia, la información o documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere a la Procuraduría;

- Comisionar a los servidores públicos que practicarán las visitas de verificación y vigilancia en materia de combustibles a efecto de que actúen de manera individual o conjunta;

Finalmente, el **Acuerdo por el que se Delegan facultades a favor de los Servidores Públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor**,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2010, en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, del marco normativo que regula la estructura y funcionamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, en relación con la existencia del Director de Verificación de Gas L.P., es jurídicamente factible concluir que ESTE EFECTIVAMENTE GOZA DE EXISTENCIA **JURÍDICA**, coincidiendo la determinación de este Pleno, con lo resuelto por el Magistrado adscrito a la Sala Especializada en Juicios en Línea.

En efecto, de la interpretación armónica de los preceptos legales y reglamentarios que han quedado transcritos, se desprende que además de los funcionarios que se enlistan en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Procuraduría Federal del Consumidor, ***contará con directores de área,*** *subdirectores, jefes de departamento, subjefes, jefes de oficina, jefes de sección, jefes de mesa, conciliadores, secretarios arbitrales, abogados resolutores, dictaminadores, verificadores, ejecutores, notificadores, peritos, promotores, instructores, receptores de quejas* ***y demás servidores públicos que determine el Procurador de acuerdo con las disposiciones presupuestales aplicables***.

De modo que, la existencia de los Directores de área se encuentra prevista por lo señalado en el último párrafo del artículo 4 del Reglamento Interior de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Sobre el punto, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 157/2005, en la que se ha pronunciado respecto de un tema similar al que nos ocupa, señalando la tesis referida a la letra lo siguiente:

"**JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA DE MÉXICO. LA EXISTENCIA LEGAL DE LA AUTORIDAD ASÍ DENOMINADA, DERIVA DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL**

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LO QUE PUEDE ACTUAR EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005)." [N.E. Se omite transcripción]

Como se deduce del texto de la jurisprudencia que ha quedado transcrita, la existencia de los distintos Jefes de Departamento adscritos a las Aduanas, se desprende de lo dispuesto por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, particularmente de los artículos 2o., antepenúltimo párrafo y 31, última parte, al disponer este que existirán los Jefes de Departamento (in genere), así como el personal que las necesidades del servicio requiera.

De suerte que, en el caso que nos ocupa, aplicando analógicamente lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es jurídicamente factible concluir que la existencia de los Directores de área de la Procuraduría Federal del Consumidor, deriva de lo expresamente señalado por el último párrafo del artículo 4 del Reglamento Interior de dicha Procuraduría, mismo que quedó previamente transcrito.

Consecuentemente, si el Director de Verificación de Gas L.P., corresponde a un Director de área, es incuestionable que este goza de existencia legal.

Debiendo destacarse además que, el **Acuerdo por el que se Delegan facultades a favor de los Servidores Públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2010, fue expedido por el propio Procurador Federal de Protección al Consumidor con apoyo en lo dispuesto precisamente por el artículo 4 del Reglamento Interior de la Procuraduría Federal del Consumidor y es mediante este que se señala cuáles son las facultades del Director General de Verificación de Combustibles que podrán ser delegadas al ***Director de Verificación de Gas L.P.***

En este orden de ideas y considerando lo hasta este punto expuesto, este Cuerpo Colegiado resuelve que existe la contradicción de sentencias denunciada, determinándose además que el ***Director de Verificación de Gas L.P.,*** es una autoridad que goza de plena existencia.

En consecuencia, y en virtud de lo hasta aquí razonado, el criterio que debe prevalecer es el determinado por este Pleno de la Sala Superior, mismo que se recoge en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

> **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE GAS L.P. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA LEGAL, DERIVA DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-** De lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, se advierte que ésta, además de las Unidades Administrativas señaladas en dicho precepto contará, con ***directores de área,*** subdirectores, jefes de departamento, subjefes, jefes de oficina, jefes de sección, jefes de mesa, conciliadores, secretarios arbitrales, abogados resolutores, dictaminadores, verificadores, ejecutores, notificadores, peritos, promotores, instructores, receptores de quejas y demás servidores públicos que determine el Procurador de acuerdo con las disposiciones presupuestales aplicables, luego entonces, **la existencia y competencia legal del Director de Verificación de Gas L.P.**, deriva precisamente de lo señalado en el referido precepto reglamentario.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 18, fracciones IX y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es **EXISTENTE** y **PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en consecuencia:

II. Se fija la Jurisprudencia en términos de lo razonado en el Considerando último de este fallo, en consecuencia:

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos correspondientes al Archivo de Sala Superior y a las Salas respectivas, a fin de que en su oportunidad se archive este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **21 de enero de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-111

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CASO EN EL QUE AL DECLARARSE INCOMPETENTE PARA RESOLVERLO, LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA QUE SE INTERPUSO DICHO RECURSO, DEBERÁ TURNARLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ÉSTA NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL.- Cuando los actos impugnados vía recurso de revocación, consistan en créditos fiscales notificados por autoridad fiscal, cuyo origen manifieste desconocer el interesado, si dicha autoridad se declara incompetente para resolver el mencionado recurso con base en los artículos 117 y 129 del Código Fiscal de la Federación, artículo este último en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, por consistir dicho origen en multa impuesta por autoridad no fiscal, deberá turnarlo a la autoridad que sea competente, como ordena el artículo 120, segundo párrafo, del citado código, sin que pueda interpretarse que dicha obligación sólo aplica cuando la autoridad competente tenga el carácter de fiscal, ya que ese dispositivo no hace distinción alguna al respecto; y como se desprende del último párrafo del artículo 129 del propio código, el cual establece que en el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes, y de acuerdo con lo previsto por el citado artículo 129, ya que la autoridad fiscal sabe que el origen de los créditos fiscales que notificó al interesado y que éste manifiesta desconocer, se ubica en el supuesto del último párrafo del artículo en cita, al tratarse de multa impuesta por autoridad no fiscal. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que válidamente el interesado interpone el recurso de revocación ante la autoridad fiscal que emitió los créditos fiscales, cuyo origen manifiesta desconocer, ya que de acuerdo al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el escrito de interposición del recurso deberá presentarse, entre otros supuestos, ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y por tanto no debe desecharse el recurso de revocación sino remitirse a la autoridad que resulte competente para resolverlo.

Contradicción de Sentencias Núm. 5784/12-05-02-5/YOTROS2/1589/13-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, las sentencias emitidas por la **Segunda Sala Regional del Norte-Centro II** en los juicios contenciosos administrativos **5784/12-05-02-5 y 4911/12-05-02-8**, de fechas 8 de julio y 4 de junio de 2013, respectivamente, *<<fojas 5 a 16 de autos>>* sostiene, en las partes que interesan, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otro lado, la sentencia emitida por la **Segunda Sala Regional del Noroeste I**, en el juicio **440/10-01-02-3**, de fecha 30 de junio de 2010 *<<fojas 17 a 20 de autos>>,* en la parte que interesa, es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, del contenido de las sentencias que han quedado reproducidas, se advierte de manera esencial lo siguiente:

En la sentencia de 8 de julio de 2013, dictada en el juicio contencioso administrativo **5784/12-05-02-5** promovido por Flavio Enrique Vargas Padilla, la **Segunda Sala Regional del Norte-Centro II** declaró la nulidad

de la resolución impugnada contenida en el oficio 600-19-2012-18889 de 26 de septiembre de 2012, emitida por la Administración Local Jurídica de Torreón, mediante la cual resolvió el recurso de revocación RR 940/12, desechándolo, mismo que fue intentado en contra de la resolución determinante del crédito fiscal 384265, controlado por la Administración Local de Recaudación de Torreón; nulidad que fue declarada para los efectos de que la autoridad demandada se declarara incompetente para tramitar el recurso interpuesto y lo remitiera a la autoridad competente para que resuelva lo que en derecho corresponda; lo anterior, por haber considerado **fundados** los argumentos de la actora, señalando al respecto lo siguiente:

- Que el crédito que manifestó desconocer la parte actora es una multa por infracciones cometidas a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, impuesta por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que por ello no le resulta aplicable el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, al no encuadrar el acto recurrido dentro de las hipótesis previstas en el artículo 117 del mismo código tributario.

- Que el procedimiento previsto en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable para aquellos casos en que se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, con la condicionante de que se trate de los actos recurribles conforme al artículo 117 del propio código en cita.

- Que el crédito fiscal 384265 deriva de una autoridad federal que no tiene el carácter de fiscal, por lo que la demandante no puede acudir ante la autoridad demandada, en vía de recurso de revocación, con la pretensión de que se le dé a conocer el documento determinante del crédito fiscal, pues lo cierto es que este no reúne la característica de ser emitido por una autoridad fiscal federal.

- Que la autoridad demandada es incompetente para resolver el recurso administrativo interpuesto por la parte actora, conforme a

lo señalado en el artículo 24, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual dispone que es competencia de las Administraciones Locales Jurídicas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, o de las autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, lo que no ocurre en el caso.

- Que por tanto, la autoridad demandada no debió desechar el recurso administrativo interpuesto por la parte actora por improcedente, pues conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnará a la que sea competente, lo que al efecto, y contrario a lo aducido por la autoridad demandada, era lo procedente.

- Que conforme al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente, o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, lo que en la especie aconteció, ya que el recurso de revocación se presentó ante la autoridad que se encuentra ejecutando el crédito impugnado; de ahí que la Administración Local Jurídica de Torreón debió sustentar que no es competente para resolver el recurso de revocación de que se trata, y remitir dicho medio de defensa a la autoridad competente, pues al no hacerlo de esta manera, a la parte actora se le ocasiona un perjuicio relativo a la certeza de la fecha en que se interpuso dicho recurso.

- Que en el caso no se debe desechar el recurso administrativo interpuesto por la parte actora, por improcedente, sino sustentar la autoridad demandada que no es competente para resolver el medio de defensa administrativo de que se trata, y remitir dicho recurso a la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que acorde con el artículo 121 del aludido código, el recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado.

Por otra parte, en la sentencia de **4 de junio de 2013**, dictada en el **juicio contencioso administrativo 4911/12-05-02-8**, promovido por Ferretería El perico, S.A. de C.V., la **Segunda Sala Regional del Norte-Centro II** declaró la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio AGJ/2386/2012 de 21 de mayo de 2012, mediante la cual el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, se declaró incompetente para resolver el recurso de revocación 20/12, interpuesto en contra de los créditos números 4834109972 y 4834109974, mismos que manifestó desconocer la parte actora y que son atribuidos a la Procuraduría Federal del Consumidor; nulidad que fue declarada para los efectos de que la Administración Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, remita a la Procuraduría Federal del Consumidor, autoridad competente para conocer el recurso intentado por la actora, con la finalidad de que admita, tramite y resuelva lo que en derecho corresponde; lo anterior, por haber considerado **fundados** los argumentos de la actora, señalando al respecto lo siguiente:

- Que el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, resolvió el recurso de revocación en el sentido de declararse incompetente para admitir, tramitar y resolver el medio de defensa intentado, en contra de los créditos 4834109972 y 4834109974, toda vez que derivan de multas administrativas no fiscales, pero fue omiso en remitir el escrito de interposición del recurso de revocación

a la autoridad competente, es decir, a la Procuraduría Federal del Consumidor, para que dicha autoridad se encontrara en aptitud legal de admitir, tramitar y resolver el medio de defensa, y satisfacer la pretensión de la parte actora, consistente en la oportunidad de defensa respecto de las resoluciones que aduce desconocer.

- Que si la autoridad mencionada se declaró incompetente para resolver el recurso de revocación intentado, debió remitir el escrito ante la autoridad correspondiente, como lo dispone el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, en la sentencia de **30 de junio de 2010**, dictada en el **juicio contencioso administrativo 440/10-01-02-3**, promovido por Rosa Garrido Manzano, la **Segunda Sala Regional del Noroeste I** reconoció la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio 600-13-00-02-2009-3735 de 29 de octubre de 2009, emitida por la Administración Local Jurídica de Mexicali, mediante la cual desechó el recurso de revocación intentado en contra del crédito fiscal H-528558 de 13 de octubre de 2009, derivado de la resolución contenida en el oficio DAF/M-83/2009 de 25 de agosto de 2009, emitida por la Dirección General del Centro S.C.T. Baja California, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; lo anterior, por haber considerado **infundados** los argumentos de la actora, señalando al respecto lo siguiente:

- Que de la resolución impugnada de 29 de octubre de 2009, se desprende que la decisión de desechar el recurso de revocación presentado el 13 de octubre de 2009, derivó sustancialmente de que la resolución contenida en el oficio DAF/M-83/2009 de 25 de agosto de 2009, emitida por la Dirección General del Centro S.C.T. Baja California, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, origen del crédito fiscal H-528558 que la parte actora manifestó desconocer, no constituye una resolución definitiva emitida por una autoridad fiscal federal o notificada por alguna unidad administrativa del Servicio de Administración

Tributaria, por lo que no es susceptible de ser recurrida conforme a los artículos 117 y 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

- Que los referidos artículos disponen que el recurso de revocación procede contra resoluciones y actos de autoridades fiscales y que el particular puede interponer dicho recurso cuando alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de actos contemplados en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

- Que los artículos 22, fracción IX, y 24, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen la competencia de las Administraciones Locales Jurídicas para resolver recursos administrativos.

- Que en el recurso de revocación la parte actora pidió con fundamento en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se le diera a conocer la resolución origen del crédito fiscal H-528558, dado que la desconocía.

- Que si ante la manifestación de desconocimiento del origen del crédito, la Administración Local de Recaudación de Mexicali, con fundamento en lo establecido en los artículos 117 y 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, determinó que no era procedente darle a conocer la resolución origen del crédito fiscal H-528558, contenida en el oficio DAF/M-83/2009 de 25 de agosto de 2009, por haber sido emitida y notificada por la Dirección General del Centro S.C.T. Baja California, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ello trae como consecuencia que la actuación de la Administración Local Jurídica de Mexicali, fue legalmente correcta, porque al tenor de lo dispuesto por los artículos ya mencionados, el recurso de revocación no procede contra resoluciones y actos de autoridades federales no fiscales, máxime que al tenor de lo dispuesto en los artículos 22, fracción IX, y 24, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio

de Administración Tributaria, solo se encuentra facultada para resolver recursos interpuestos contra actos o resoluciones de ella misma o del cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

- Que de la interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación y de los demás dispositivos legales contenidos en el Capítulo I, Título V, del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que el deber legal que se impone a la autoridad fiscal incompetente, ante la que se interponga un recurso de revocación, de turnarlo a la autoridad competente, se da únicamente cuando esta última sea también una autoridad fiscal, por cuanto que el legislador no tuvo la intención de aludir a cualquier autoridad, sino exclusivamente a una autoridad fiscal competente, de ahí que devenga en legal la determinación a que llegó la autoridad demandada al desechar por improcedente el medio de defensa interpuesto en contra de un acto emitido y notificado por la Dirección General del Centro S.C.T. Baja California.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que al denunciar la contradicción de sentencias definitivas, el Magistrado denunciante, como ya quedó señalado, precisó que el punto de contradicción existente entre las sentencias definitivas dictadas por la **Segunda Sala Regional del Norte-Centro II**, en los juicios contenciosos **5784/12-05-02-5 y 4911/12-05-02-8**, y por la **Segunda Sala Regional del Noroeste I**, en el juicio **440/10-01-02-3**, es el siguiente:

> DETERMINAR SI EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, AÚN CUANDO RESULTE INCOMPETENTE

PARA RESOLVERLO, TIENE OBLIGACIÓN DE REMITIRLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTA ÚLTIMA NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL.

Ahora bien, de la reproducción de las sentencias definitivas mencionadas, se advierte que las que dictó la **Segunda Sala Regional del Norte-Centro II** en los juicios contenciosos **5784/12-05-02-5 y 4911/12-05-02-8**, **resultan coincidentes en relación con el punto de contradicción**, ya que en ambos casos la Sala Regional determinó que conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal ante la cual se interpuso el recurso de revocación, no obstante haber resultado incompetente para resolverlo, debió remitirlo a la autoridad competente para su resolución, que en un caso es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en otro es la Procuraduría Federal del Consumidor, autoridades que no tienen carácter de autoridad fiscal.

En efecto, en el juicio contencioso **5784/12-05-02-5** la Sala Regional declaró la nulidad de la resolución impugnada por la que la autoridad resolvió desechar el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de una resolución determinante de crédito fiscal, para los efectos de que dicha autoridad se declarara incompetente y remitiera a la autoridad competente el recurso administrativo para su resolución.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional consideró que al ser el crédito una multa impuesta por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no resulta aplicable el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, al no encuadrar el acto recurrido en las hipótesis previstas en el artículo 117 del mismo código tributario, ya que el procedimiento previsto en el artículo señalado primeramente es aplicable para aquellos casos en que se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, con la condicionante de que se trate de los actos recurribles conforme al artículo 117 del propio código en cita, esto es, de actos emitidos por autoridades fiscales federales, mientras que en el caso el origen del crédito fiscal fue determinado por una autoridad federal que no tiene el carácter de fiscal.

Agrega la Sala Regional de que se trata que la autoridad demandada es incompetente para resolver el recurso administrativo interpuesto por la parte actora, conforme a lo señalado en el artículo 24, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que dicho precepto establece que es competencia de las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, o de las autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, lo que no ocurre en el caso.

De lo anterior concluye la Sala Regional que la autoridad demandada no debió desechar el recurso administrativo por improcedente, pues de acuerdo al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnará a la que sea competente, más aun cuando en el caso la actora procedió de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que el recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente, o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, al haber presentado la parte actora el recurso ante la autoridad que se encontraba ejecutando el crédito impugnado; y por tanto la autoridad demandada debió sustentar que no es competente para resolver el recurso de que se trata y remitir el medio de defensa a la autoridad competente.

Ahora bien, la misma Sala Regional, en el **juicio contencioso administrativo 4911/12-05-02-8**, declaró la nulidad de la resolución impugnada mediante la cual el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, se declaró incompetente para resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de los créditos números 4834109972 y 4834109974, mismos que manifestó desconocer la parte actora y que son atribuidos a la Procuraduría Federal del Consumidor; nulidad que fue declarada para los efectos de que la Administración Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado

de Coahuila, remita a la Procuraduría Federal del Consumidor, autoridad competente para conocer el recurso intentado por la actora, con la finalidad de que admita, tramite y resuelva lo que en derecho corresponde.

Lo anterior fue determinado así, por considerar la Sala Regional que el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, resolvió el recurso de revocación en el sentido de declararse incompetente para admitir, tramitar y resolver el medio de defensa intentado, en contra de los créditos 4834109972 y 4834109974, toda vez que derivan de multas administrativas no fiscales, pero que fue omiso en remitir el escrito de interposición del recurso de revocación a la autoridad competente, es decir, a la Procuraduría Federal del Consumidor, tal como lo dispone el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, para que dicha autoridad se encontrara en aptitud legal de admitir, tramitar y resolver el medio de defensa, y satisfacer la pretensión de la parte actora, consistente en la oportunidad de defensa respecto de las resoluciones que aduce desconocer.

Por otra parte, de la reproducción de la sentencia de **30 de junio de 2010**, dictada en el juicio contencioso administrativo **440/10-01-02-3**, se advierte que la **Segunda Sala Regional del Noroeste I** resolvió de modo distinto, en relación con el punto de contradicción que ha quedado señalado, al determinar que si bien conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal ante la cual se interpuso el recurso de revocación resultó incompetente para resolverlo, no tiene obligación de remitirlo a la autoridad competente, que en el caso es la Dirección General del Centro S.C.T. Baja California de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de que dicha autoridad no tiene carácter de fiscal.

Lo anterior fue determinado así, por considerar la Sala Regional que la decisión de desechar el recurso de revocación derivó de que la resolución contenida en el oficio DAF/M-83/2009 de 25 de agosto de 2009, emitida por la Dirección General del Centro S.C.T. Baja California, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, origen del crédito fiscal H-528558 que la parte actora manifestó desconocer, no constituye una resolución defini-

tiva emitida por una autoridad fiscal federal o notificada por alguna unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, por lo que no es susceptible de ser recurrida conforme a los artículos 117 y 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, artículos que disponen que el recurso de revocación procede contra resoluciones y actos de autoridades fiscales y que el particular puede interponer dicho recurso cuando alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de actos contemplados en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, máxime que al tenor de lo dispuesto en los artículos 22, fracción IX, y 24, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Local Jurídica de Mexicali solo se encuentra facultada para resolver recursos interpuestos contra actos o resoluciones de ella misma o del cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Agrega la Sala Regional que de la interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación y de los demás dispositivos legales contenidos en el Capítulo I, Título V, del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que el deber legal que se impone a la autoridad fiscal incompetente, ante la que se interponga un recurso de revocación, de turnarlo a la autoridad competente, se da únicamente cuando esta última sea también una autoridad fiscal, por cuanto que el legislador no tuvo la intención de aludir a cualquier autoridad, sino exclusivamente a una autoridad fiscal competente, por lo que resultó legal la determinación a que llegó la autoridad demandada al desechar por improcedente el medio de defensa interpuesto en contra de un acto emitido y notificado por la Dirección General del Centro S.C.T. Baja California.

Conforme a lo antes expuesto, en la especie **sí existe contradicción de sentencias** ya que se colman las condiciones para **la existencia de una contradicción de tesis** establecidas en la Jurisprudencia **1a./J. 22/2010** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la **Segunda Sala Regional del Norte-Centro II**, en los

juicios contenciosos **5784/12-05-02-5 y 4911/12-05-02-8**, y la **Segunda Sala Regional del Noroeste I**, en el juicio **440/10-01-02-3**, resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de un canon o método, y entre los ejercicios interpretativos respectivos, existe un razonamiento en el que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como lo es el punto de contradicción a que se refiere el Magistrado denunciante, ante el que es necesario determinar cuál de las dos formas de acometer dicho problema jurídico es preferente, o dicho en otras palabras, cuál es el criterio que debe prevalecer, si el de la **Segunda Sala Regional del Norte-Centro II** en los juicios contenciosos **5784/12-05-02-5 y 4911/12-05-02-8**, cuando determina, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, que no obstante que la autoridad fiscal ante la cual se interpuso el recurso de revocación, resultó incompetente para resolverlo, tiene obligación de remitirlo a la autoridad competente para su resolución, que en un caso es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en otro es la Procuraduría Federal del Consumidor, autoridades ambas que no tienen carácter de fiscal; o el de la **Segunda Sala Regional del Noroeste I**, en el juicio contencioso administrativo **440/10-01-02-3**, al determinar que conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, no obstante que la autoridad fiscal ante la cual se interpuso el recurso de revocación haya resultado incompetente para resolverlo, no tiene obligación de remitirlo a la autoridad competente, que en el caso es la Dirección General del Centro S.C.T. Baja California de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de que dicha autoridad no tiene carácter de autoridad fiscal.

Habiendo quedado establecida en el caso **la existencia de la contradicción de sentencias definitivas**, este Pleno de la Sala Superior procede a dilucidar cuál es el criterio que debe prevalecer en el punto de contradicción a que se refiere el Magistrado denunciante y que se precisa nuevamente a continuación:

> DETERMINAR SI EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE

REVOCACIÓN, AÚN CUANDO RESULTE INCOMPETENTE PARA RESOLVERLO, TIENE OBLIGACIÓN DE REMITIRLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTA ÚLTIMA NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL.

Al respecto, se considera necesario transcribir enseguida los artículos que fueron invocados como fundamento de sus respectivas interpretaciones, por la **Segunda Sala Regional del Norte-Centro II** y por la **Segunda Sala Regional del Noroeste I**, en las sentencias a las que ya se ha hecho alusión, artículos cuyo contenido textual es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Los artículos transcritos disponen, en la parte que interesa al caso, lo siguiente:

-Que el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas y actos **dictados por autoridades fiscales federales** a que se refiere el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en sus dos fracciones.

-Que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que **cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnará a la que sea competente**. (Artículo 120 del Código Fiscal de la Federación)

-Que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante **la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente** o ante **la que emitió o ejecutó el acto impugnado**, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del Código en cita, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala. (Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación)

-Que cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se estará a las reglas establecidas en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, relativas a la impugnación de la notificación del acto administrativo.

-Que en el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

-Que compete a las Administraciones Locales Jurídicas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer la facultad consistente en resolver los recursos administrativos hechos valer contra **actos o resoluciones de ella misma**, de **cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad** o de **autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal**, así como el **recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.** (Artículos 22, fracción IX, y 24, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria)

Ahora bien, los actos originalmente recurridos vía el recurso de revocación, en los casos de las tres sentencias en análisis, consistieron en créditos fiscales que les fueron notificados a los demandantes por autoridades fiscales federales, es decir, la **Administración Local de Recaudación de Torreón** en el caso del juicio 5784/12-05-02-5, y la **Administración Local de Recaudación de Mexicali** en el caso del juicio 440/10-01-02-3, y por autoridad fiscal de entidad federativa en cumplimiento de convenio de coordinación fiscal, esto es, la **Administración Central de Ejecución Fiscal del Estado de Coahuila**, en el caso del juicio 4911/12-05-02-8.

Igualmente, en los tres casos de que se trata las demandantes interpusieron el recurso de revocación manifestando desconocer el origen de los créditos fiscales que les notificaron las autoridades fiscales mencionadas.

Asimismo, en todos los casos aludidos las autoridades demandadas, esto es, la Administración Local Jurídica de Torreón, el Administrador Central de lo Contencioso del Estado de Coahuila y la Administración Local Jurídica de Mexicali, se consideraron incompetentes para conocer de los recursos de revocación interpuestos, en virtud de que los créditos fiscales se originaron en actos emitidos por autoridades no fiscales consistentes en multas impuestas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los casos de los juicios 5784/12-05-02-5 y 440/10-01-02-3, y por la Procuraduría Federal del Consumidor, en el caso del juicio 4911/12-05-02-8.

Al respecto cabe destacar que, de conformidad con los artículos que han quedado reproducidos y comentados con anterioridad en este fallo, fue legalmente correcto que las demandantes en los juicios en cita hayan interpuesto recurso de revocación ante las autoridades fiscales que les notificaron los créditos fiscales cuyo origen manifestaron desconocer, ya que de acuerdo al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante **la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente** o ante **la que emitió o ejecutó el acto impugnado**, y en los casos de que se trata, los actos a través de los cuales se notificaron los créditos fiscales cuyo origen manifestaron desconocer las demandantes, fueron emitidos, como ya se señaló, por la **Administración Local de Recaudación de Torreón**, en el caso del juicio 5784/12-05-02-5, por la **Administración Local de Recaudación de Mexicali**, en el caso del juicio 440/10-01-02-3, y por la **Administración Central de Ejecución Fiscal del Estado de Coahuila**, en el caso del juicio 4911/12-05-02-8.

Ahora bien, es cierto que como fue resuelto en las sentencias de que se trata y en las resoluciones recaídas a los recursos de revocación que constituyen los actos impugnados en los juicios, resultaron incompetentes para conocer de dichos recursos la Administración Local Jurídica de Torreón, la Administración Central de lo Contencioso del Estado de Coahuila y la Administración Local Jurídica de Mexicali, en virtud de que el origen de los créditos fiscales resultó ser la imposición de multas por autoridades

federales no fiscales, como lo son la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Procuraduría Federal del Consumidor; lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación solo procede contra resoluciones definitivas y actos dictados por autoridades fiscales, mientras que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Procuraduría Federal del Consumidor, no tienen el carácter de autoridad fiscal.

Dicha incompetencia de las autoridades demandadas en los juicios de que se trata, queda corroborada por lo dispuesto en los artículos 22, fracción IX, y 24, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, conforme a los cuales compete a las Administraciones Locales Jurídicas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer la facultad consistente en resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sin embargo, en el caso el punto de contradicción consiste en determinar si, no obstante que la autoridad fiscal ante la que se interpuso el recurso de revocación resulta incompetente para resolverlo, tiene obligación de remitirlo a la autoridad competente, independientemente de que esta tenga o no el carácter de autoridad fiscal, para dilucidar lo cual debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 120 y 129, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, artículo este último en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, mismos que ya han quedado reproducidos y comentados en este fallo.

Al respecto, cabe señalar que si bien el artículo 129, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que en el caso de actos regulados por otras leyes federales, **la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales** se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por el propio artículo 129, no debe perderse de vista que al interponer las demandantes

el recurso de revocación en contra de los actos a través de los cuales **las autoridades fiscales les notificaron los créditos fiscales respectivos**, manifestaron desconocer los actos que dieron origen a dichos créditos, y por ende, ignoraban también que tales actos están regulados por otras leyes federales diversas a las fiscales y que la impugnación de la notificación de los mismos, debe hacerse mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por el propio artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, las autoridades demandadas en los juicios de referencia, no debieron limitarse a declarar que son incompetentes para resolver dichos recursos, sino que además debieron turnarlos a la autoridad que sea competente, dado que, a diferencia de los demandantes, conocían el origen de los créditos fiscales que notificaron, y por tanto sabían que se actualizaba el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que se trataba de multas impuestas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Procuraduría Federal del Consumidor, reguladas por otras leyes federales diversas a las fiscales, y que la impugnación de la notificación de los mismos, debe hacerse mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Más aún, tal obligación se encuentra prevista expresamente en el último párrafo del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, que ya ha quedado transcrito y comentado, conforme al cual, cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnara a la que sea competente, sin que disponga que dicha obligación solo exista cuando la autoridad competente tenga el carácter de autoridad fiscal, como infundadamente fue interpretado por la Segunda Sala Regional del Noroeste I en la sentencia de 30 de junio de 2010, dictada en el juicio 440/10-01-02-3.

En efecto, conforme a lo que ha quedado expuesto, no es aceptable la interpretación que al respecto formuló la Segunda Sala Regional del Noroeste I en la sentencia de 30 de junio de 2010, en el juicio 440/10-01-02-3, en el sentido de que el deber legal que se impone a la autoridad fiscal incompe-

tente, ante la que se interponga un recurso de revocación, de turnarlo a la autoridad competente, se da únicamente cuando esta última sea una autoridad fiscal, por cuanto que el legislador no tuvo la intención de aludir a cualquier autoridad, sino exclusivamente a una autoridad fiscal competente.

Dicha interpretación no es aceptable en virtud de que, como ha quedado expuesto con anterioridad, por una parte, los demandantes válidamente interpusieron los recursos de revocación ante las autoridades que emitieron los actos por los que se les notificaron los créditos fiscales, porque así lo dispone el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse, entre otros supuestos, ante la autoridad que emitió el acto impugnado; y por otra parte, porque los demandantes, al negar conocer el origen de los créditos fiscales, es claro que ignoraban que se actualizaba el supuesto previsto por el último párrafo del artículo 129 del mencionado Código, esto es, que el origen de los créditos eran actos regulados por otras leyes federales y que por tanto la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales, se debe hacer mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes; de ahí que, como ya se indicó previamente, las autoridades demandadas no debieron limitarse a declarar que son incompetentes para resolver dichos recursos, sino que además debieron turnarlos a la autoridad que fuera competente, dado que, a diferencia de los demandantes, conocían el origen de los créditos fiscales que notificaron, y por tanto sabían que se actualizaba el mencionado supuesto previsto en el último párrafo del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo antes expuesto, el criterio que debe prevalecer en la contradicción de sentencias que se resuelve, es el que se contiene en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CASO EN EL QUE AL DECLARARSE INCOMPETENTE PARA RESOLVERLO, LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA QUE SE INTERPUSO DICHO RECURSO, DEBERÁ TURNARLO A LA AUTORI-

DAD COMPETENTE, AUN CUANDO ÉSTA NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL.- Cuando los actos impugnados vía recurso de revocación, consistan en créditos fiscales notificados por autoridad fiscal, cuyo origen manifieste desconocer el interesado, si dicha autoridad se declara incompetente para resolver el mencionado recurso con base en los artículos 117 y 129 del Código Fiscal de la Federación, artículo este último en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, por consistir dicho origen en multa impuesta por autoridad no fiscal, deberá turnarlo a la autoridad que sea competente, como ordena el artículo 120, segundo párrafo, del citado código, sin que pueda interpretarse que dicha obligación sólo aplica cuando la autoridad competente tenga el carácter de fiscal, ya que ese dispositivo no hace distinción alguna al respecto; y como se desprende del último párrafo del artículo 129 del propio código, el cual establece que en el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes, y de acuerdo con lo previsto por el citado artículo 129, ya que la autoridad fiscal sabe que el origen de los créditos fiscales que notificó al interesado y que éste manifiesta desconocer, se ubica en el supuesto del último párrafo del artículo en cita, al tratarse de multa impuesta por autoridad no fiscal. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que válidamente el interesado interpone el recurso de revocación ante la autoridad fiscal que emitió los créditos fiscales, cuyo origen manifiesta desconocer, ya que de acuerdo al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el escrito de interposición del recurso deberá presentarse, entre otros supuestos, ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y por tanto no debe desecharse el recurso de revocación sino remitirse a la autoridad que resulte competente para resolverlo.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Existe contradicción de sentencias definitivas respecto de las dictadas por la **Segunda Sala Regional del Norte-Centro II** y la **Segunda Sala Regional del Noroeste I**, en los juicios contenciosos administrativos números **5784/12-05-02-5** y **4911/12-05-02-8**, y **440/10-01-02-3**, respectivamente.

II.- Prevalece el criterio expuesto en el presente fallo y tiene carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 31 de enero de 2014 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-112

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIÓN ESTIMADA DE COSTOS. AVISO ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, EL PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA 2004, DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DÍAS POSTERIORES AL INICIO DE LA OBRA O A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.- El artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que los desarrolladores inmobiliarios, quienes celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, podrán aplicar el régimen previsto por dicho numeral, que consiste en deducir un costo estimado, esto es, se podrán deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de cada una de las obras, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de éstas, en lugar de aplicar las deducciones establecidas en los artículos 21 y 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ello, quienes opten por realizar la deducción estimada de los costos directos e indirectos, deberán presentar un aviso ante la autoridad fiscal donde se manifieste que optan por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta por cada obra desarrollada, en un plazo de 15 días posteriores al inicio de la obra o a la celebración del contrato. Por tanto, al establecer un tratamiento especial que aparta al contribuyente de las formas y procedimientos establecidos para las deducciones generales previstas por el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberá presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, en el que manifiesten que optan por lo dispuesto en dicho numeral, siendo un requisito sine qua non para su procedencia, por tanto, al no existir disposición reglamentaria o de miscelánea fiscal que regule tal situación, el contribuyente debe cumplir estrictamente lo establecido por el dispositivo legal, esto es, que el aviso respectivo deberá presentarse en un plazo de 15 días posteriores al inicio de la obra o a la celebración del contrato, lo que conlleva, que a falta de presentación del aviso respectivo, se debe considerar que el contribuyente

no optó por dicho procedimiento, lo que implica la pérdida de su derecho para ejercer dicho beneficio, sometiéndose por tanto a las reglas generales para las deducciones. De manera tal que, la presentación del aviso no se trata nada más de un requisito formal, sino de un verdadero requisito sustantivo o de procedencia, porque precisamente es al momento de iniciar la obra o firmar el contrato relativo cuando debe tomarse la decisión de ejercer o no esa opción y no una vez que transcurra en exceso el plazo prescrito, ya que precisamente la toma de esa opción se exterioriza a través de la presentación del aviso relativo, pues de lo contrario, se entiende entonces que no se ejerció tal opción y de ahí que no pueda variarse posteriormente.

Contradicción de Sentencias Núm. 28900/10-17-05-7/Y OTRO/1514/13-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS] Las consideraciones formuladas tanto por la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al emitir la sentencia dentro del juicio 28900/10-17-05-7, como por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, al emitir la sentencia en el juicio 1556/09-16-01-1de fechas 06 de mayo de 2013 y 24 de enero de 2013, respectivamente, se encuentran agregadas a folios 4 a 66 de la carpeta de contradicción, estableciendo literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los fallos anteriormente digitalizados, en su parte conducente, se desprende esencialmente lo siguiente:

1) SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2013, DICTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 28900/ 10-17-05-7 DE LA QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL:

- Que se declara la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que es procedente la deducción de erogaciones estimadas prevista en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando el aviso respectivo haya sido presentado de forma extemporánea.

- Que la parte actora optó por deducir las erogaciones estimadas de costos directos e indirectos relacionadas con las obras de construcción que realizó a fin de llevar a cabo su objeto social, de acuerdo a la opción prevista en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que la autoridad declaró improcedente la deducción fiscal de las erogaciones estimadas por costos directos e indirectos, en virtud de que la actora no siguió el procedimiento del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que presentó de forma extemporánea el aviso del ejercicio de dicha opción de deducción, esto es, fuera de los quince días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato.

- Que la Sala determinó que la documentación comprobatoria de la obra cumple con lo previsto en las fracciones I y III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, dado que existieron elementos para comprobar la validación de los pagos, así como la vinculación de la deducción realizada con la actividad de la empresa.

2) SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2011, DICTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1556/09-16-01-1 DE LA SALA REGIONAL PENINSULAR DE ESTE TRIBUNAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN:

- Que es improcedente la deducción de erogaciones estimadas prevista en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por haber presentado de manera extemporánea el aviso de ejercicio de dicha opción.

- Que el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece para que proceda la opción del contribuyente de ejercer la deducción estimada por la erogación de costos directos e indirectos, que el aviso correspondiente se presente dentro de los quince días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato, y una vez ejercida, esta opción no podrá cambiarse.

- Que la presentación del aviso relativo dentro del plazo prescrito en la norma no es solo un requisito formal, sino un verdadero requisito sustantivo o de procedencia, porque precisamente es al momento de iniciar la obra o firmar el contrato relativo que debe tomarse la decisión de ejercer o no esa opción y no una vez que transcurra en exceso el plazo prescrito en tal numeral, dado que la toma de esa opción se exterioriza a través de la presentación del aviso relativo, pues de lo contrario, al transcurrir más de quince días se entiende que no se ejerció tal opción, de ahí que no pueda variarse posteriormente, tal decisión.

I.- PRECISIÓN DE LOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN.

A consideración de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el caso efectivamente existen criterios contradictorios, atento a que:

- Mientras la **Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal** declaró **la nulidad de la resolución impugnada**, en virtud de que consideró que la deducción efectuada por la actora se realizó conforme al procedimiento del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, con independencia de que el aviso de la deducción respectivo se haya presentado de forma extemporánea, pues dicho numeral no prevé sanción alguna o la pérdida del derecho de ejercer dicho procedimiento.

- Por su parte, la **Sala Regional Peninsular**, **reconoció la validez** de la resolución impugnada, en razón de que la presentación del aviso de deducción establecido en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, dentro del plazo prescrito en dicho numeral, no constituye únicamente un requisito formal, sino un verdadero requisito sustantivo o de procedencia, por lo que si no se presentó el aviso dentro del término establecido, se entiende que no se ejerció tal opción.

II.- ACTUALIZACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.

Con base en lo anterior es posible afirmar que se cumplen los requisitos para la procedencia de la contradicción de sentencias denunciada, toda vez que en las sentencias referidas se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales (si para acogerse a la opción prevista en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es requisito sine qua non la presentación del aviso correspondiente dentro de los quince días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato), y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos diferentes en su parte considerativa, interpretando en forma distinta lo que estatuye el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer

sobre determinado tema, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación. **Y en la especie el tema de la contradicción versa sobre si para acogerse a la opción prevista en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es requisito sine qua non la presentación del aviso correspondiente dentro de los quince días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato**.

Al respecto, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Sala Regional Peninsular en la sentencia de 24 de enero de 2011, dictada en el juicio 1556/09-16-01-1, por las razones que enseguida se exponen.

En primer lugar, resulta conveniente señalar el contenido de los artículos 1 y 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de determinar la naturaleza de dicha contribución, numerales que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos, mientras que las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo, constituyen la base del gravamen.

Así, el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determina qué debe entenderse por utilidad y, específicamente, por utilidad fiscal, misma que se obtiene restando a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas por la legislación aplicable.

En este contexto, si bien el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos percibidos, dicho gravamen se determina considerando como base la utilidad fiscal, lo cual implica que el ingreso bruto debe ser atemperado con conceptos relacionados con el costo de la producción del ingreso, es decir, con las deducciones, de tal manera que la base del impuesto sea la ganancia que resulte de la obtención de ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, mediante un impacto positivo en este.

En tal virtud, la legislación aplicable considera como deducciones vinculadas a la utilidad aquellas que se autorizan como costo de producir el ingreso, es decir, las deducciones cuya aplicación es demandada por la lógica del impuesto.

En relación con lo anterior, debe reiterarse que la mecánica del impuesto sobre la renta -según se desprende del artículo 10 de la normatividad respectiva-, reconoce la necesidad de que el gravamen atienda, no al ingreso bruto, sino a una utilidad o ganancia, es decir, a un ingreso neto, obtenido mediante la disminución de las deducciones autorizadas, como son las encaminadas a producir ingreso.

Consecuentemente, un desembolso será deducible si está íntima o causalmente relacionado con la intención de producir ingreso, o bien, si es común en la industria o si parece lógicamente diseñado para aumentar o preservar un flujo en la generación de ingresos. Así, es posible apreciar diversas clases de erogaciones que tradicionalmente serán consideradas deducibles en los términos de la normatividad aplicable, como son las llevadas a cabo para la producción o recolección del ingreso, o bien, las erogaciones realizadas para la administración, conservación o mantenimiento de las propiedades adquiridas para la producción de ingreso.

De tal suerte, los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Ciertamente, para la obtención del ingreso, el contribuyente requiere de la realización de determinados gastos que le son absolutamente necesarios para la consecución de su objeto social y del ingreso, como lo es la adquisición de materia prima, el pago de salarios a sus trabajadores, los gastos de administración del negocio, etcétera; este tipo de erogaciones que

deben efectuarse son los que se consideran necesarios. Respecto de tales desembolsos, debe valorarse la erogación de los mismos y -en principio- reconocer su deducibilidad como concepto, ya que son gastos inevitables e indispensables sin los cuales la obtención de ingresos se pondría en riesgo.

Lo anterior es reconocido en los artículos 29 y 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de los cuales se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tienen la posibilidad de deducir los gastos efectuados cumpliendo con los requisitos establecidos, tal como se aprecia de los numerales citados que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los citados numerales, tenemos que de manera general, dentro del Título II de las personas morales y en específico en el capítulo II de las deducciones, se prevén las deducciones que las personas morales pueden efectuar, asimismo, se señalan cada uno de los requisitos que las mismas deben cumplir, a fin de que resulten procedentes.

No obstante, dentro del referido Título y Capítulo, se encuentra el artículo 36, que establece las reglas especiales referente a deducciones para quienes realicen obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamientos de lotes, los que celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, numeral que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Se precisa que el artículo en cita corresponde al vigente en el año de 2004, ejercicio en estudio en la sentencia dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, no obstante, que en la diversa emitida por la Sala Regional Peninsular de este Órgano Jurisdiccional, el ejercicio en estudio corresponda al año de 2006, pues si bien es cierto que por decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004, fue reformado el segundo párrafo de dicho numeral, también lo es que para efectos de la presente contradicción, dicho párrafo no tiene relevancia, pues solo tienen incidencia en la misma los párrafos primero y último, mismos que no fueron modificados.

Realizada la aclaración anterior, tenemos que el primer párrafo del numeral citado, precisa qué contribuyentes tienen derecho a aplicar la deducción, asimismo, describe qué incluye esta y cómo se determina.

El segundo menciona los conceptos que no pueden ser incluidos en la deducción y cuáles pueden incluir los prestadores del servicio turístico de tiempo compartido, por su parte, el tercer párrafo detalla la mecánica que se debe de seguir al final de cada ejercicio para comparar la deducción estimada contra la real.

El cuarto cita cómo se deben de calcular los recargos que se generan al ser mayores en cierto porcentaje las deducciones estimadas, originalmente en el primer año o en el previo durante el periodo de la obra o la prestación del servicio. El quinto da el procedimiento a seguir cuando se terminen de acumular los ingresos que dieron origen a la obra o a la prestación del servicio.

El sexto describe qué se debe de hacer cuando las deducciones realizadas exceden al final de la obra o de la prestación del servicio a las estimadas. El séptimo establece los momentos en que se terminan de acumular los ingresos relativos a los prestadores del servicio turístico de tiempo compartido.

El octavo, similar al cuarto, detalla cómo calcular los recargos cuando el total de las deducciones estimadas totales exceden las deducciones realizadas. Por último, el noveno menciona el aviso que se debe de presentar para poder tomar la opción.

En ese sentido, el artículo 36 referido, prevé que los desarrolladores inmobiliarios, quienes celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, podrán aplicar el régimen previsto por dicho numeral, que consiste en deducir un costo estimado, esto es, se podrán deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de cada una de las obras, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de estas, en lugar de aplicar las deducciones establecidas en los artículos 21 y 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por tanto, las demás deducciones establecidas por dichos numerales sí podrán efectuarse, pero atendiendo al régimen general.

Aunado a lo anterior, la opción que establece el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para poder deducir las erogaciones estimadas y no las reales, debe de verse como la posibilidad de anticipar las deducciones reales en el ejercicio en que se acumulan los ingresos; sin embargo, tienen que ajustarse a la realidad de las erogaciones realizadas en cada obra; por lo que se trata de una deducción anticipada que, en un momento dado, lo que provocaría sería diferir el pago del impuesto sobre la renta correspondiente, pero nunca su disminución total.

Por otro lado, el que se permita acumular los ingresos hasta el cobro efectivo, hace que también se pueda diferir el pago del impuesto de un ejercicio a otro, en caso de que las operaciones se celebren al final de un ejercicio y el cobro se dé en el otro.

Para ello, quienes opten por realizar la deducción estimada de los costos directos e indirectos, en lugar de la deducción real, deberán presentar un aviso ante la autoridad fiscal donde se manifieste que optan por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta por cada obra desarrollada, en un plazo de 15 días posteriores al inicio de la obra o a la celebración del contrato; y una vez ejercida la opción, la misma no podrá cambiarse.

En ese sentido la opción se ejerce, por obra o por inmueble, por dos situaciones: i) no existe limitación para el contribuyente que se exija que una vez tomada la opción lo deba de ejercer para todas sus obras o inmuebles que realice (tan es así que en el párrafo noveno se establece una obligación formal de presentar un aviso por cada una de las obras o por el inmueble del que se derivan los ingresos por la prestación del servicio); y ii) en el mismo párrafo noveno se menciona que una vez ejercida la opción no podrá variarse, que si bien podría entenderse que se refiriere a todas las actividades citadas que tenga el contribuyente, lo que viene a manifestar esta situación es que la opción ejercida por el aviso, debe de continuarse pero solo respecto a la obra o inmueble, dejando así en claro que el contribuyente estará en libertad de decidir cuándo tomar la opción.

Luego entonces, el artículo 36 en mención, prevé un tratamiento especial para los desarrolladores inmobiliarios, quienes celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, que los aparta de las formas y procedimientos establecidos para las deducciones generales previstas por el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por ello, por tratarse de una opción para dichas empresas, las mismas deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, en el que manifiesten que optan por lo dispuesto en dicho numeral, lo que implica que la falta de manifestación conlleva a que las deducciones se ajustarán a las formas generales.

Por tanto, el aviso establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene la naturaleza de una manifestación ante la autoridad fiscal de someterse a la opción del procedimiento establecido por el artículo mencionado, siendo que el legislador lo estableció como un requisito sine qua non para su procedencia, por lo que, al no existir disposición reglamentaria o de miscelánea fiscal que regule tal situación, el contribuyente debe cumplir estrictamente lo establecido por el dispositivo legal, esto es, que el aviso respectivo deberá presentarse en un plazo de 15

días posteriores al inicio de la obra o a la celebración del contrato, lo que conlleva, que a falta de presentación del aviso respectivo, se debe considerar que el contribuyente no optó por dicho procedimiento, lo que implica la pérdida de su derecho para ejercer dicho beneficio, sometiéndose por tanto a las reglas generales para las deducciones.

De manera tal, que en la especie la presentación del aviso dentro del plazo prescrito en la norma, no se trata nada más de un requisito formal, sino de un verdadero requisito sustantivo o de procedencia, porque precisamente es al momento de iniciar la obra o firmar el contrato relativo cuando debe tomarse la decisión de ejercer o no esa opción y no una vez que transcurra en exceso el plazo prescrito en tal numeral, ya que precisamente la toma de esa opción se exterioriza a través de la presentación del aviso relativo, pues de lo contrario, esto es, al transcurrir más de esos 15 días, se entiende entonces que no se ejerció tal opción y de ahí que no pueda variarse posteriormente.

En consecuencia, es evidente para esta Juzgadora, que la posibilidad de deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos, se encuentra regulada de manera específica en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de ahí, que resulte necesario que el contribuyente, a fin de someterse a dicha opción, presente el aviso correspondiente dentro del término establecido, a efecto de expresar su manifestación para optar por dicho procedimiento en materia de deducciones, dentro del término de 15 días que legalmente establece, en caso contrario, se deberá entender que el contribuyente no optó por dicha opción.

III.- DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE DE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA. El criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

DEDUCCIÓN ESTIMADA DE COSTOS. AVISO ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, EL PREVISTO EN EL ÚLTIMO

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA 2004, DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DÍAS POSTERIORES AL INICIO DE LA OBRA O A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.- El artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que los desarrolladores inmobiliarios, quienes celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, podrán aplicar el régimen previsto por dicho numeral, que consiste en deducir un costo estimado, esto es, se podrán deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de cada una de las obras, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de éstas, en lugar de aplicar las deducciones establecidas en los artículos 21 y 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ello, quienes opten por realizar la deducción estimada de los costos directos e indirectos, deberán presentar un aviso ante la autoridad fiscal donde se manifieste que optan por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta por cada obra desarrollada, en un plazo de 15 días posteriores al inicio de la obra o a la celebración del contrato. Por tanto, al establecer un tratamiento especial que aparta al contribuyente de las formas y procedimientos establecidos para las deducciones generales previstas por el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberá presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, en el que manifiesten que optan por lo dispuesto en dicho numeral, siendo un requisito sine qua non para su procedencia, por tanto, al no existir disposición reglamentaria o de miscelánea fiscal que regule tal situación, el contribuyente debe cumplir estrictamente lo establecido por el dispositivo legal, esto es, que el aviso respectivo deberá presentarse en un plazo de 15 días posteriores al inicio de la obra o a la celebración del contrato, lo que conlleva, que a falta de presentación del aviso respectivo, se debe considerar que el contribuyente no optó por dicho procedimiento, lo que implica la pérdida de su derecho para ejercer dicho beneficio, sometiéndose por tanto a las reglas generales para las deducciones.

De manera tal que, la presentación del aviso no se trata nada más de un requisito formal, sino de un verdadero requisito sustantivo o de procedencia, porque precisamente es al momento de iniciar la obra o firmar el contrato relativo cuando debe tomarse la decisión de ejercer o no esa opción y no una vez que transcurra en exceso el plazo prescrito, ya que precisamente la toma de esa opción se exterioriza a través de la presentación del aviso relativo, pues de lo contrario, se entiende entonces que no se ejerció tal opción y de ahí que no pueda variarse posteriormente.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal **RESUELVE**:

I. Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias dictadas en los expedientes **28900/10-17-05-7** y **1556/09-16-01-1,** radicados en la Quinta Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional Peninsular, ambas de este Órgano Jurisdiccional, respectivamente.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia dictada por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, en el expediente 1556/09-16-01-1.

III. Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado consignada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Alejandro

Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 27 de enero de 2014, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-115

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LAS QUE SE DETERMINEN DIVERSOS CRÉDITOS FISCALES.- Tratándose de los juicios promovidos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en contra de las resoluciones administrativas que emitan las autoridades dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se determinen diversos créditos fiscales, se deberá tomar en cuenta el monto de cada crédito para efectos de su cuantía y determinación de la procedencia de la vía en que se tramitará, por lo que si el monto de cada crédito no excede de cinco veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal elevado al año, sin accesorios ni actualizaciones, su tramitación deberá realizarse por la vía sumaria de conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de dicho precepto legal, en aras de velar y respetar el derecho humano de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 Constitucional. Lo anterior es así, toda vez que la vía sumaria tiene como objetivo primordial permitir al órgano encargado de tramitar y resolver la controversia sometida a su jurisdicción, una mayor celeridad en los asuntos que impliquen una cuantía baja o bien, que por su materia sean de una menor complejidad, es por ello que si el penúltimo párrafo del artículo 58-2 en cuestión prevé que, cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas en el artículo 58-2 referido, no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía sumaria, en este sentido es inconcuso que se actualiza dicho supuesto para el caso de este tipo de resoluciones que contienen diversos créditos fiscales divididos en periodos determina-

dos, cuyos importes se encuentran plenamente identificados y que por sus características, constituyen actos de los previstos en las fracciones I y III del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que aun y cuando las autoridades determinen créditos fiscales en una sola resolución y su adeudo pueda o no ser originado del mismo hecho, sus importes no deberán sumarse para efectos de calcular la cuantía del asunto, al tratarse de una pluralidad de determinaciones contenidas en una sola resolución que por su propia naturaleza jurídica, forma de causación y pago deben ser considerados cada uno de manera individual y, así dilucidar la vía en que deberá ser tramitado el juicio.

Contradicción de Sentencias Núm. 13374/13-17-04-9/Y OTRO/1626/13-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, DICTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO 2417/12-11-02-4-ST, POR LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO, QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA ACTORA. La cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

CUARTO.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DICTADA POR LOS MA-

GISTRADOS QUE INTEGRAN LA CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA, EN EL EXPEDIENTE 13374/13-17-04-9, QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA ENJUICIADA. Misma que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. En primer término y, previo a cualquier pronunciamiento que realice este Órgano Colegiado, es de capital importancia establecer si efectivamente existe la contradicción de sentencias interlocutorias denunciada, por lo que resulta necesario puntualizar los requisitos de procedencia, y analizar a la luz de la disposición legal aplicable, los argumentos que expone el denunciante.

El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral que antecede, se advierte que la contradicción de sentencias, tanto **interlocutorias como definitivas** podrá ser denunciada ante el Presidente de este Órgano Jurisdiccional: **a) Por Magistrados de este Tribunal** o, b) Por cualquiera de las partes que hayan intervenido en los juicios objeto de la contradicción.

En el presente caso, se colma el requisito de legitimación para denunciar la contradicción de sentencias prevista en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la misma fue formulada por el **Magistrado Presidente de este Tribunal**.

Ahora bien, para continuar desentrañando los requisitos de procedencia, es importante citar la Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, XXXII, Agosto de 2010, Página 7, Registro No. 164120, que es del texto siguiente:

> "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**" [N.E. Se omite transcripción]

De la tesis Jurisprudencial que antecede, se advierte que para que exista contradicción de criterios, se requiere que concurran los siguientes supuestos:

a) *Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;*

b) *Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y;*

c) *Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.*

En el presente asunto se reúnen los requisitos antes descritos, por lo siguiente:

Respecto de la hipótesis consistente en que en los juicios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios jurídicos discrepantes, efectivamente se actualiza, al tratarse dicha problemática respecto a la determinación para la vía sumaria u ordinaria, de una resolución en la que el Instituto Mexicano del Seguro Social determina diversos créditos

fiscales, que son identificados o controlados con base en periodos, si se debe considerar el monto de cada crédito de manera individual, o considerarlo como uno solo para efectos de determinar su cuantía y por ende su vía.

La diferencia de criterios efectivamente se presenta en las consideraciones de las resoluciones interlocutorias denunciadas, al analizar los elementos de procedencia en la vía sumaria respecto de las resoluciones que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde determina diversos créditos fiscales.

De lo anterior, podemos observar que convergen todos y cada uno de los elementos para la procedencia de la contradicción, pues en las sentencias interlocutorias, en las que se resolvieron los recursos de reclamación, por un lado, la **Segunda Sala Regional Hidalgo-México** en el juicio **2417/12-11-02-4-ST**, resolvió que para determinar la procedencia del juicio contencioso en la vía sumaria cuando versa el acto impugnado sobre una resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social donde se determinan diversos créditos fiscales por concepto de multas, **debe considerarse que la actora solo impugna un acto el cual únicamente contiene una resolución, por lo que deben sumarse la cantidad de los créditos determinados**, la cual al rebasar el monto que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe tramitarse el juicio contencioso en la vía ordinaria, y no en la sumaria.

Por su parte los Magistrados de la **Cuarta Sala Regional Metropolitana** en el juicio **13374/13-17-04-9**, resolvió que tratándose de una resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social donde se determinan diversos créditos fiscales, se debe considerar que **se trata de un acto que contiene más de una resolución, por lo tanto no se deberán sumar las cantidades de los créditos, sino considerarse individualmente**, y si no excede la cuantía procederá el juicio en la vía sumaria y no en la ordinaria.

En consecuencia y, al actualizarse todos y cada uno de los requisitos de procedencia en análisis, es inconcusa la existencia de la presente contradicción de sentencias.

Al formular la denuncia de contradicción de sentencias, el Magistrado Presidente de este Tribunal sostiene:

> "**DETERMINAR SI PARA DELIMITAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA, RESPECTO DE UNA SOLA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINA CRÉDITOS FISCALES QUE SON IDENTIFICADOS O CONTROLADOS CON BASE EN PERIODOS, SE DEBE CONSIDERAR EL MONTO DE CADA CRÉDITO DE MANERA INDIVIDUAL, O CONSIDERARLO COMO UNO SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU CUANTÍA.**"

Ahora bien, de los fallos que se acompañan a la denuncia que nos ocupa, se advierte que la contradicción de sentencias estriba en determinar **si en las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se determinan diversos créditos fiscales, se debe considerar el monto de cada crédito o debe acumularse considerándose uno solo, para efectos de determinar la tramitación del juicio en la vía ordinaria o sumaria**.

SEXTO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- En primer término, se puntualiza que este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia el criterio consistente en que **tratándose de los juicios promovidos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en contra de las resoluciones administrativas que emitan las autoridades dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se determinen diversos créditos fiscales, se deberá tomar en cuenta de forma individual sin acumular el monto de cada crédito para efectos de su cuantía y determinación de la vía en que se tramitará el**

juicio, por lo que si el monto de cada crédito no excede de cinco veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal elevado al año, sin accesorios ni actualizaciones, su tramitación deberá realizarse por la vía sumaria de conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de dicho precepto legal.

Criterio que es coincidente con el sostenido por los Magistrados de la **Cuarta Sala Regional Metropolitana** de este Tribunal, en la sentencia interlocutoria de **nueve de septiembre de dos mil trece** dentro del juicio contencioso administrativo **13374/13-17-04-9**, al resolver que la resolución donde se determinan diversos créditos fiscales no se debe de acumular el monto de cada uno de ellos, sino considerarse de forma individual, por lo que si no exceden las cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá tramitarse el juicio en la vía sumaria.

En ese orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que la fijación de la litis en la presente contradicción se circunscribe a dilucidar lo siguiente:

Establecer la vía en que deberá ser tramitado el juicio contencioso administrativo federal que se promueva en contra de las resoluciones en que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya determinado diversos créditos fiscales.

Este Órgano Jurisdiccional entra al estudio y resolución de la litis planteada, para lo cual se hace necesario citar el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que prevé la procedencia del juicio en la vía sumaria, el cual es del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este tenor tenemos que será procedente el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, siempre que:

a) Se impugne una resolución definitiva.

b) El importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año.

c) Se traten las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y órganos fiscales autónomos.

d) Que se fije un crédito fiscal.

e) Las que únicamente impongan multas o sanciones pecuniarias o restitutorias por infracciones a las normas administrativas federales.

f) Las que exijan el pago de créditos fiscales y su monto no exceda del importe señalado.

g) Que requieran el pago de una póliza de fianza otorgada a favor de la federación de organismos fiscales autónomos o de otras entidades.

h) Las recaídas a un recurso administrativo siempre que las recurridas se alguna de las mencionadas.

i) Que las resoluciones se dicten en violación a una jurisprudencia.

j) La cuantía solo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.

k) Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía.

En el presente caso y por lo que refiere al requisito de procedencia dispuesto en el inciso a), referido con inmediata antelación, tenemos que se surten dichos supuestos, toda vez que las resoluciones impugnadas en los juicios objeto de la presente contradicción encuadran perfectamente en la fracción I del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que **constituyen resoluciones definitivas**.

En este sentido, recordemos que son resoluciones definitivas, las que expresen una determinación o decisión definitiva cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados, además de aquellas que no admitan recurso o este sea optativo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, página 336, que dice:

> "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Respecto a los requisitos señalados con los incisos c) y d), las resoluciones definitivas fueron **emitidas por organismos fiscales autónomos en las que se fijan en cantidad líquida diversos créditos fiscales**, además su fiscalización y administración está a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo conforme al artículo 5 de la Ley del Seguro Social.

Sin embargo, la controversia de la procedencia del juicio en la vía sumaria en el caso de análisis se suscita en relación con lo referido en la parte conducente del primer párrafo del artículo 58-2 en relación con su penúlti-

mo párrafo, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ordena la procedencia de dicha vía a que el monto del crédito fiscal no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año; y cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía sumaria.

En ese tenor, si en la presente controversia consiste en que la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se determinan diversos créditos fiscales en cada juicio objeto de las sentencias interlocutorias contendientes en la presente contradicción, debe ser considerado su monto de manera individual o acumulado en su totalidad para efectos de determinar la vía del juicio.

A efecto de dilucidar lo anterior, el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito anteriormente, menciona que para determinar la cuantía, entre otros casos, en los que se impugnen resoluciones dictadas por autoridades fiscales u organismos fiscales autónomos que fijen en cantidad líquida un crédito fiscal, en primer término, será considerado el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones y, en segundo término, **si se tratare de un mismo acto que contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía**, es decir, deberá considerarse su monto de manera individual.

Ahora bien, en el asunto de que se trata tenemos que la resolución impugnada en cada uno de los juicios materia de la contradicción, es precisamente la determinación en cantidad líquida de diversos créditos fiscales, correspondientes a diversos periodos y cantidades.

En este sentido, es inconcuso que se surte el supuesto del penúltimo párrafo del artículo 58-2 en mención, pues **en un mismo acto** (resolución impugnada) **se contienen diversos créditos fiscales divididos en periodos determinados, cuyos importes se encuentran plenamente identificados**.

En efecto, la autoridad emitió en una sola resolución de manera conjunta diversos créditos fiscales, sin embargo cada crédito corresponde a un periodo diverso e incluso su concepto puede provenir de uno o más de los diferentes ramos que integran el régimen obligatorio.

En esos términos, **cada uno de los créditos fiscales que se emitan**, aun cuando se dispongan en una sola resolución y su adeudo pueda o no ser originado del mismo hecho, **sus importes no deberán sumarse para efectos de calcular la cuantía del asunto, al tratarse de una pluralidad de determinaciones contenidas en una sola resolución que por su propia naturaleza jurídica, forma de causación y pago deben ser considerados de manera individual** y, de esta manera dilucidar la vía en que deberá ser tramitado el juicio, a saber, sumaria u ordinaria.

Por lo que si el monto de cada uno de los créditos fiscales que se determinen no excede de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, como lo dispone el primer párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es inconcuso que el trámite de los juicios que se promuevan en contra de este tipo de resoluciones se tendrá que realizar de conformidad con las disposiciones y formalidades previstas en la vía sumaria.

En ambos juicios queda de manifiesto que se configura el supuesto previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que **en una misma resolución liquidatoria, se contiene la determinación de diversos créditos fiscales que perfectamente encuadran en las fracciones I y III del precepto legal en cita**.

Resulta aplicable de manera análoga al presente asunto, la tesis aislada I.1o.A.4 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, p. 2598, que es del texto siguiente:

"**JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE UNA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL INTEGRADA POR DISTINTAS CONTRIBUCIONES, CUYOS IMPORTES SE ENCUENTRAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS, ÉSTOS NO PUEDEN SUMARSE PARA CALCULAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO, A EFECTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Lo resuelto con antelación, es congruente con lo dispuesto en el propio dictamen de las comisiones especializadas de la Cámara de Diputados, realizado con motivo del proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual se advierte que la inclusión del juicio contencioso en la vía sumaria tiene como objetivo primordial permitir al órgano encargado de tramitar y resolver la controversia sometida a su jurisdicción, de forma pronta y expedita los asuntos que impliquen una cuantía baja o bien, que su materia sea de menor complejidad jurídica, lo cual redunda en que el justiciable tenga certeza jurídica, pues el hecho de que la vía sumaria busque simplificar un procedimiento es en beneficio de la celeridad que debe imperar en la impartición de justicia.

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional considera que atendiendo al principio de celeridad que debe imperar en los procedimientos contenciosos administrativos y, **en aras de velar y respetar el derecho humano de justicia pronta y expedita dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para el caso de que se impugnen resoluciones administrativas **en que se determinen diversos créditos fiscales, correspondientes a diferentes periodos, se deberá considerar de manera individual la cuantía de cada crédito para efectos de determinar la vía en que deberá ser tramitado**, pues sostener lo contrario contravendría la propia naturaleza jurídica, forma de causación y pago de los mismos, además de que el hecho de sumar la cuantía de los diferentes créditos de ninguna manera implica una mayor complejidad para resolver el

asunto, es por ello que en observancia de innecesarias dilaciones procesales lo conveniente es que prevalezca el criterio que se sostiene.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que lo hasta aquí expresado no es violatorio del derecho de acceso a la justicia, pues no impide que las personas puedan acudir a los órganos jurisdiccionales para promover el juicio contencioso administrativo federal.

Para mayor precisión, es conveniente citar la Tesis I.9o.A.40 A (10a.) emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época, p. 2597, que al efecto se transcribe:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Se menciona que lo resuelto con antelación no debe afectar dos reglas fundamentales en el trámite del juicio de nulidad en la vía sumaria, la primera referente al **principio de continencia de la causa del proceso[1], es decir, si uno de los créditos fiscales contenidos en la resolución excede de la cuantía prevista para la procedencia del juicio de nulidad en la vía sumaria, no podrá conocerse del asunto por separado, es decir, el crédito que excede del límite sea tramitado por la vía ordinaria** y los demás por la sumaria, **sino que todos los créditos dispuestos en la resolución deberán ser objeto de impugnación en la vía ordinaria** y, la segunda

[1] Principio que rige el desarrollo del proceso, según el cual las pretensiones conexas entre sí deben debatirse en un mismo juicio y ser decididas, en tanto sea posible, en una misma sentencia. (Definición de Couture, Diccionario Legal visible en el enlace: www.lexivox.org.mx).

regla para el caso de que la autoridad en la resolución que se controvierte señale erróneamente el plazo de impugnación, pues como ya lo ha fijado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 46/2013 (10a.), en estos casos se deberá atender a lo que dispuso la autoridad y fue hecho del conocimiento del contribuyente, pues de lo contrario se estaría desconociendo un acto de autoridad que generó consecuencias a la vida jurídica.

En tal virtud, este **Pleno Jurisdiccional** considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se precisa:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LAS QUE SE DETERMINEN DIVERSOS CRÉDITOS FISCALES**.- Tratándose de los juicios promovidos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en contra de las resoluciones administrativas que emitan las autoridades dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se determinen diversos créditos fiscales, se deberá tomar en cuenta el monto de cada crédito para efectos de su cuantía y determinación de la procedencia de la vía en que se tramitará, por lo que si el monto de cada crédito no excede de cinco veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal elevado al año, sin accesorios ni actualizaciones, su tramitación deberá realizarse por la vía sumaria de conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de dicho precepto legal, en aras de velar y respetar el derecho humano de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 Constitucional. Lo anterior es así, toda vez que la vía sumaria tiene como objetivo primordial permitir al órgano encargado de tramitar y resolver la controversia sometida

a su jurisdicción, una mayor celeridad en los asuntos que impliquen una cuantía baja o bien, que por su materia sean de una menor complejidad, es por ello que si el penúltimo párrafo del artículo 58-2 en cuestión prevé que, cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas en el artículo 58-2 referido, no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía sumaria, en este sentido es inconcuso que se actualiza dicho supuesto para el caso de este tipo de resoluciones que contienen diversos créditos fiscales divididos en periodos determinados, cuyos importes se encuentran plenamente identificados y que por sus características, constituyen actos de los previstos en las fracciones I y III del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que aun y cuando las autoridades determinen créditos fiscales en una sola resolución y su adeudo pueda o no ser originado del mismo hecho, sus importes no deberán sumarse para efectos de calcular la cuantía del asunto, al tratarse de una pluralidad de determinaciones contenidas en una sola resolución que por su propia naturaleza jurídica, forma de causación y pago deben ser considerados cada uno de manera individual y, así dilucidar la vía en que deberá ser tramitado el juicio.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 75, tercer párrafo y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó con los ajustes correspondientes.

Se formuló el presente engrose el día 4 de febrero de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-120

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

QUEJA FUNDADA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- SE DEBE CONCEDER A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.- El artículo 58, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en su inciso a) que la queja procederá en contra de la repetición de la resolución anulada, cuando se incurra en exceso o defecto, cuando se haya emitido después de concluido el plazo legal, ante la omisión de dar cumplimiento a la sentencia, o por no dar cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado. Por su parte, el inciso b) regula el plazo para la presentación de la queja, cuyo plazo general será de 15 días y sólo tratándose de omisión en el cumplimiento será en cualquier tiempo. Asimismo, menciona que el plazo para que la autoridad rinda el informe será de 5 días y vencido el plazo mencionado con informe o sin él, se resolverá dentro de los 15 días siguientes. Por otro lado, el inciso c) establece que en caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. Además, impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico. A su vez, el inciso d) indica que si se resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir. El inciso e) menciona que si se comprueba que la resolución se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta. El inciso f) establece que en el supuesto comprobado y justificado

de imposibilidad de cumplir con la sentencia, se declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Finalmente el inciso g) indica que durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere. Como se puede observar, los incisos c), d) y e) de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan las consecuencias para cada tipo de queja, excepto la queja por omisión y por incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado. Así, el término de 20 días para que la autoridad demandada dé el cumplimiento debido al fallo, sólo es aplicable cuando se resuelva que hubo exceso o defecto en el cumplimiento y no cuando se resuelva que existió omisión en el cumplimiento. Por ello, al no contemplar un plazo perentorio para el caso en que se configure la queja por omisión en el cumplimiento de una sentencia, es necesario acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Al respecto, el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas, y II. Tres días para cualquier otro caso. En tal virtud, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se debe conceder el plazo de tres días para que dé cumplimiento a la sentencia definitiva con fundamento en la fracción II del artículo 297 del citado Código.

Contradicción de Sentencias Núm. 262/08-EPI-01-5/1957/09-PL-10-10-QC/YOTROS3/1713/13-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS] Las consideraciones formuladas tanto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, al emitir las sentencias dentro de las quejas 262/08-EPI-01-5/1957/09-PL-10-10-QC y 1984/08-EPI-01-2/2108/09-PL-05-10-QC, como las emitidas tanto por la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver las instancias de queja interpuestas en los juicios contenciosos administrativos 6415/09-07-03-4 y 27733/09-17-06-2, respectivamente, se encuentran agregadas a folios 4 a 12 y 14 a 75 de la carpeta de contradicción, estableciendo literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los fallos anteriormente digitalizados, en su parte conducente, se desprende esencialmente lo siguiente:

1) EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, EN EL EXPEDIENTE 262/08-EPI-01-5/1957/09-PL-10-10-QC, DETERMINÓ CONCEDER UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE CUMPLIMENTARA LA SENTENCIA DEFINITIVA, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:

- Que la autoridad demandada no solicitó que se le informara si la parte actora había promovido juicio de garantías en contra de la sentencia objeto de cumplimiento, sin embargo, la Secretaria General de Acuerdos, certificó la fecha en que la sentencia definitiva había quedado firme.

- Que en la fecha en que la sentencia definitiva quedó firme a aquella en que se interpuso la instancia de queja, la autoridad demandada no la había cumplimentado, por lo que se declaró fundada dicha instancia.

- Que el numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contempla un plazo perentorio para el caso en que se configure la omisión por incumplimiento de sentencia, por lo que se acudió a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1º del ordenamiento citado en primer lugar.

- Que el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se señalarán diez días para pruebas, y tres días para cualquier otro caso; por lo tanto, con fundamento en esta última fracción se concedió a la autoridad demandada el plazo de tres días para que diera total cumplimiento a la sentencia definitiva cuyo cumplimiento se omitió.

2) EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, EN EL DIVERSO EXPEDIENTE 1984/08-EPI-01-2/2108/09-PL-05-10-QC, DETERMINÓ CONCEDER A LA AUTORIDAD DEMANDADA UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE CUMPLIMENTARA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CON BASE EN LOS MOTIVOS QUE ENSEGUIDA SE INDICAN:

- Que la autoridad demandada cumplimentó parcialmente lo determinado en la sentencia definitiva, razón por la cual se declaró fundada la instancia de queja.

- Que el numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contempla un plazo perentorio para el caso en que se configure la omisión en el cumplimiento de la sentencia, por lo que se acudió a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1° de la ley referida.

- Que artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se señalarán diez días para pruebas y tres días para cualquier otro caso; motivo por el cual con fundamento en la fracción II del artículo citado, se concedió a la autoridad un plazo de tres días para que diera total cumplimiento a la sentencia definitiva.

3) LA TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE, EN EL EXPEDIENTE 6415/09-07-03-4, DETERMINÓ CONCEDER A LA AUTORIDAD DEMANDADA UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES PARA QUE CUMPLIMENTARA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- Que la queja interpuesta por incumplimiento de sentencia definitiva se declaró procedente y fundada, debido a que la autoridad demandada omitió dar cumplimiento total a dicho fallo, al no haberse emitido la resolución ordenada en este, dentro del plazo de 4 meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que consecuentemente se otorgó un plazo improrrogable de 20 días a la Delegación Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que diera cumplimiento al fallo de referencia.

4) LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA, EN EL EXPEDIENTE 27733/09-17-06-2, DETERMINÓ CONCEDER A LA AUTORIDAD DEMANDADA UN PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES PARA QUE CUMPLIMENTARA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

- Que se estimó procedente y fundada la queja interpuesta, porque la autoridad demandada al rendir el informe de ley manifestó estar realizando los trámites necesarios para cumplir lo ordenado en la sentencia definitiva del juicio, exhibiendo para ello diverso oficio expedido en fecha posterior al plazo de 4 meses con que contaba para dar cumplimiento a dicha sentencia.

- Que la autoridad demandada fue omisa en dar cumplimiento a la sentencia definitiva en el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que se le otorgó un término de 20 días hábiles para que diera cumplimiento a la sentencia definitiva del juicio de conformidad con el artículo 58, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

I.- PRECISIÓN DE LOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN.

A consideración de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el caso efectivamente existen criterios contradictorios, atento a que:

- Mientras que el Pleno de la Sala Superior en los juicios 262/08-EPI-01-5/1957/09-PL-10-10-QC y 1984/08-EPI-01-2/2108/09-PL-05-10-QC, determinó conceder un plazo de tres días hábiles a la autoridad demandada para que cumplimentara la sentencia definitiva, la Tercera Sala Regional de Occidente y la Sexta Sala Regional Metropolitana, ambas de este Tribunal, en los expedientes 6415/09-07-03-4 y 27733/09-17-06-2, determinaron

conceder a la autoridad demandada un plazo de veinte días hábiles para que cumplimentaran la sentencia definitiva.

II.- ACTUALIZACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.

Con base en lo anterior es posible afirmar que se cumplen los requisitos para la procedencia de la contradicción de sentencias denunciada, toda vez que en las sentencias referidas se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales (al promover queja por incumplimiento de la sentencia definitiva), y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos diferentes en su parte considerativa, interpretando en forma distinta lo que estatuye el artículo 58, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tema, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación. Y en la especie el tema de la contradicción versa en determinar **cuál es el plazo que se debe otorgar al declarar fundada una queja por omisión para que la autoridad demandada dé cumplimiento a una sentencia definitiva**.

Al respecto, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado en las sentencias emitidas en los juicios 262/08-EPI-01-5/1957/09-PL-10-10-QC y 1984/08-EPI-01-2/2108/09-PL-05-10-QC, por las razones que enseguida se exponen.

En primer término, es necesario analizar el contenido del artículo 58 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición jurídica de mérito, se observa que la fracción I, con sus cuatro incisos regula la **verificación del cumplimiento de oficio**, la fracción II con sus siete incisos reglamenta la **Queja**, la fracción III, normaliza el **incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado**, y la fracción IV regula la presentación de una **queja notoriamente improcedente**.

En este sentido, la presente contradicción analiza la figura de la queja, por lo que solo se procede al estudio de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, el inciso a) de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la queja procederá en contra de los siguientes actos:

Subinciso 1. **Repita** indebidamente la resolución anulada e incurra en exceso o en defecto a lo ordenado en la sentencia que se cumplimenta.

Subinciso 2. Cuando la resolución definitiva emitida y notificada **después de concluido el plazo** establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la citada ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

Subinciso 3. **Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, en cuyo caso, la quejosa podía presentarla en cualquier tiempo, habiendo transcurrido el plazo que tiene la autoridad para dar cumplimiento**.

Subinciso 4. Cuando la autoridad **no cumpla la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado** en el juicio de contencioso administrativo.

Por otra parte, el inciso b) regula el plazo para la presentación de la queja, cuyo plazo general será de 15 días y solo tratándose de omisión en el cumplimiento será en cualquier tiempo. Asimismo, menciona que el plazo para que la autoridad rinda el informe será de 5 días y vencido el plazo mencionado con informe o sin él, se resolverá dentro de los 5 días siguientes.

Por otro lado, el inciso c) establece que en caso de **repetición de la resolución anulada**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) del artículo en análisis.

A su vez, el inciso d) indica que si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo **exceso o defecto** en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada **veinte días** para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

El inciso e) menciona que si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, **se emitió después de concluido el plazo legal**, anulará esta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de esta.

El inciso f) establece que en el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el **cumplimiento sustituto** y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente el inciso g) indica que durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

Como se puede observar, los incisos c), d) y e) de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan las consecuencias para cada tipo de queja, excepto la queja por omisión y por incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

Así, el término de 20 días para que la autoridad demandada dé el cumplimiento debido al fallo, **solo es aplicable cuando se resuelva que hubo exceso o defecto en el cumplimiento y no cuando se resuelva que existió omisión en el cumplimiento**.

Por ello, al no contemplar un plazo perentorio para el caso en que se configure la queja por omisión en el cumplimiento de una sentencia, es necesario acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas, y II. Tres días para cualquier otro caso.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se debe conceder el plazo de tres días para que dé cumplimiento a la sentencia definitiva con fundamento en la fracción II del artículo 297 del citado Código.

III.- DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE DE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA. El criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la

siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

QUEJA FUNDADA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- SE DEBE CONCEDER A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.- El artículo 58, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en su inciso a) que la queja procederá en contra de la repetición de la resolución anulada, cuando se incurra en exceso o defecto, cuando se haya emitido después de concluido el plazo legal, ante la omisión de dar cumplimiento a la sentencia, o por no dar cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado. Por su parte, el inciso b) regula el plazo para la presentación de la queja, cuyo plazo general será de 15 días y sólo tratándose de omisión en el cumplimiento será en cualquier tiempo. Asimismo, menciona que el plazo para que la autoridad rinda el informe será de 5 días y vencido el plazo mencionado con informe o sin él, se resolverá dentro de los 15 días siguientes. Por otro lado, el inciso c) establece que en caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. Además, impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico. A su vez, el inciso d) indica que si se resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir. El inciso e) menciona que si se comprueba que la resolución se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior

jerárquico de ésta. El inciso f) establece que en el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, se declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Finalmente el inciso g) indica que durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere. Como se puede observar, los incisos c), d) y e) de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan las consecuencias para cada tipo de queja, excepto la queja por omisión y por incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado. Así, el término de 20 días para que la autoridad demandada dé el cumplimiento debido al fallo, sólo es aplicable cuando se resuelva que hubo exceso o defecto en el cumplimiento y no cuando se resuelva que existió omisión en el cumplimiento. Por ello, al no contemplar un plazo perentorio para el caso en que se configure la queja por omisión en el cumplimiento de una sentencia, es necesario acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Al respecto, el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas, y II. Tres días para cualquier otro caso. En tal virtud, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se debe conceder el plazo de tres días para que dé cumplimiento a la sentencia definitiva con fundamento en la fracción II del artículo 297 del citado Código.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal RESUELVE:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias dictadas en los expedientes 262/08-EPI-01-5/1957/09-PL-10-10-QC, 1984/08-EPI-01-2/2108/09-PL-05-10-QC y las emitidas por la Tercera Sala Regional de Occidente y Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, al resolver las instancias de queja interpuestas en los juicios contenciosos administrativos 6415/09-07-03-4 y 27733/09-17-06-2, respectivamente.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado en las sentencias dictadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en los expedientes 262/08-EPI-01-5/1957/09-PL-10-10-QC y 1984/08-EPI-01-2/2108/09-PL-05-10-QC.

III. Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado consignada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 29 de enero de 2014, por mayoría de 09 votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo y 1 en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, estando ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 05 de febrero de 2014, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-48

COMERCIO EXTERIOR

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA.- La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos

para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/02/2014)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-183
Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 168

VII-P-2aS-85
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 100

VII-P-2aS-283
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 498

VII-P-2aS-348
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1971/10-07-01-3/392/11-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 724

VII-P-2aS-396
Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 979/10-16-01-2/1585/11-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 87

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veinticinco de febrero de dos mil catorce.- Firman para constancia, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-157

JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIÓN SUBSTANCIAL.- El artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga la facultad a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de resolver en definitiva juicios con características especiales y, para el caso, establece que la Sala Regional deberá notificar personalmente a las partes que la Sala Superior será quien resuelva el juicio contencioso administrativo, requiriéndolas para que designen domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Superior y a las personas autorizadas para recibirlas. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificarles personalmente el acuerdo sobre radicación de la competencia atrayente con el requerimiento señalado, contraviniendo lo preceptuado en el citado artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se configura una violación substancial de procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, al desconocer el órgano que resolverá en definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio en la sede de la Sala Superior y nombrar representante ante el mismo, por lo que deberán devolverse los autos a la Sala Regional Instructora, para que subsane la omisión señalada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8893/12-11-01-6/1363/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18905/12-17-02-11/1719/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. Ha sido criterio reiterado de esta Juzgadora, la facultad con que cuenta para analizar de oficio las violaciones sustanciales de procedimiento cometidas por una Sala Regional en la etapa de instrucción de un juicio contencioso administrativo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **VI-J-SS-81** del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista de la Sexta Época, Año IV, febrero de 2011, página 46, cuyo rubro y texto señalan:

> "***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.***" [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, es importante señalar que este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal estima que durante la instrucción del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, se incurrió en una violación dentro del pro-

cedimiento, la cual se estudia de oficio, habida cuenta que el procedimiento en este juicio es de orden público y este Órgano Colegiado, con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad e integridad de las distintas etapas que lo conforman, a fin de determinar si la instrucción correspondiente se apegó a las disposiciones legales que la rigen.

Por lo que del análisis oficioso llevado por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a los autos del expediente en que se actúa, se desprende una imposibilidad material para emitir pronunciamiento alguno respecto del fondo del asunto, en virtud que el correspondiente procedimiento de instrucción no se llevó a cabo en forma debida.

Lo anterior en virtud que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte que en el caso se incurrió en una violación sustancial de procedimiento, consistente en que **el Magistrado Instructor omitió requerir a las partes en el juicio a fin de que señalaran domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designaran persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalaran a su representante en el mismo**.

Por lo que para estar en posibilidad de analizar la violación substancial de procedimiento detectada por este Pleno de la Sala Superior, resulta pertinente señalar los **antecedentes** de la misma:

- Por acuerdo de **1º de abril de 2013**, **los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México**, mediante oficio número 11-1-3-22910/13 de 1º de abril de 2013, girado al Magistrado Presidente de este Tribunal, **solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción**, en la inteligencia que de aceptarse esta y una vez cerrada la instrucción en el presente asunto, se remitirían los autos al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, a fin que se turnara al Magistrado Ponente que fuera a emitir el proyecto de sentencia que en derecho procediera.

- Mediante acuerdo de fecha **16 de abril de 2013, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ejerció la facultad de atracción respecto del juicio contencioso administrativo 8893/12-11-01-6**, lo que fue informado a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, mediante oficio número SGA-ATR-26/13 de 16 de abril de 2013, recibido el 09 de mayo de 2013, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal**.**

- Por oficio que al efecto se giró a la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, **se remitió copia del acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior, a fin que el Magistrado Instructor ordenara notificarlo personalmente a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, y al quedar cerrada la instrucción del juicio, remitiera el expediente principal a la Sala Superior para su resolución por el Pleno de la misma.

- Finalmente el **03 de junio de 2013**, el Magistrado Instructor, en cumplimiento al oficio número SGA-ATR-26/13 de 16 de abril de 2013, por medio del cual la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, comunicó que por auto de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal ejerció la facultad de atracción en el juicio 8893/12-11-01-6/1363/13-PL-08-04, **ordenó notificar personalmente a las partes del juicio**.

Tal y como se desprende de la digitalización del acuerdo de fecha **03 de junio de 2013**, que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En esta tesitura, es evidente que el Magistrado Instructor del presente asunto, ordenó notificar a las partes en el juicio el acuerdo de atracción; sin

embargo, **NO requirió a las partes para que señalaran domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designaran persona autorizada para recibirlas, en el caso de las autoridades, que señalaran a su representante en el mismo**, lo que contravino lo estipulado en los artículos 14, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 48, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos con antelación, se aprecia que, el acuerdo a través del cual se haya ejercido la facultad de atracción, será comunicado a **la Sala Regional o al Magistrado Instructor respectivo, para que procedan en los términos del artículo 48, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Asimismo, del artículo 48, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente transcrito, se aprecia que el Pleno o las Secciones de este Tribunal, podrán resolver los juicios con características especiales; y que para el ejercicio de la facultad de atracción, los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de la misma ley**. Y que al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo; así también, dispone que en caso de que las partes no cumplan con el anterior requerimiento, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior, les serán notificadas en el domicilio que obre en autos**.

En este orden de ideas, se vislumbra que se actualizó la citada violación substancial del procedimiento, ya que el Magistrado Instructor del presente juicio contencioso administrativo, **omitió requerir a las partes en**

el juicio a fin de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, y persona autorizada para recibirlas, y en el caso de las autoridades, que señalaran a su representante en el mismo.

Resulta aplicable la tesis emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobada en sesión privada de 24 de octubre de 2013, pendiente de publicarse en la Revista que edita este Tribunal, y a la letra señala lo siguiente:

> "***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. VIOLACIÓN SUSTANCIAL.***" [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, pues al respecto la autoridad demandada y la parte actora, NO señalaron domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como tampoco designaron persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, a su representante en el mismo, pues se reitera que las partes no fueron requeridas por el Magistrado Instructor para que lo hicieran, a fin de no coartar el derecho que al respecto les concede la ley.

Por lo que, este Pleno considera que es de suma importancia el respeto de ese derecho previsto en los numerales citados con antelación, de manera que si la ley les da la posibilidad a las partes en el juicio de señalar domicilio en la sede de este Pleno de Sala Superior ubicada en el Distrito Federal, así como de designar persona autorizada para recibir ahí las notificaciones respectivas o, en el caso de las autoridades, de señalar a su representante en el mismo, todo ello previo requerimiento del Magistrado Instructor, corresponde a este Tribunal privilegiar tal prerrogativa a fin de no obstaculizar la correcta defensa de los intereses de las referidas partes, en virtud que el domicilio señalado por la actora se encuentra ubicado en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo que se corrobora del escrito inicial de demanda, así como de todas las actuaciones en la instrucción del presente juicio.

Es aplicable al respecto el precedente **V-P-SS-651**, que se **REITERA**, sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista que edita este Tribunal, Quinta Época, Año V, Número 54, junio de 2005, página 122, que expresamente prevé lo siguiente:

> "***JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIONES EN SU TRAMITACIÓN.***" [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **III-PSS-128**, que se **REITERA**, sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista que edita este Tribunal, Tercera Época, año V, número 52, abril de 1992, página 7, y el cual expresamente dispone lo siguiente:

> "***JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIÓN SUSTANCIAL EN SU TRAMITACIÓN.***" [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, procede ordenar se devuelvan los autos a la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, para el efecto que el Magistrado Instructor subsane la omisión descrita en los siguientes términos:

- Se deberán dejar sin efectos los acuerdos mediante los cuales se otorgó a las partes el plazo de ley para formular alegatos de fecha 1º de abril de 2013 y se declaró cerrada la instrucción del juicio de fecha 02 de julio de 2013.

- Mediante acuerdo, el Magistrado Instructor con apego a lo previsto por el artículo 48, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requerirá a las partes a fin que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, y designen persona autorizada para recibirlas, y en el caso de la autoridad demandada, que señale a su representante en el mismo.

- Llegada la etapa procesal correspondiente, dictar acuerdo conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que otorgue a las partes plazo para formular alegatos por escrito.

- Una vez que se encuentre debidamente sustanciada la instrucción del presente juicio y cerrada la misma, la Sala Regional referida, deberá remitir de nueva cuenta los autos que integran dicho juicio a este Pleno de la Sala Superior, para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracciones XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, este Pleno de la Sala Superior

R E S U E L V E

I.- Por existir una violación substancial en el procedimiento de instrucción del juicio, devuélvanse los autos del expediente en que se actúa a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, para el efecto que se regularice el procedimiento, en los términos precisados en el **TERCER CONSIDERANDO** de este fallo.

II.- En su momento, y una vez integrado debidamente el expediente, la Primera Sala Regional Hidalgo- México deberá remitir los autos a esta Sala Superior a efecto que se resuelva lo que conforme a derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **08 de enero de 2014**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Ra-

fael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **13 de enero de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-159

CONTRADICCIÓN DE TESIS O PRECEDENTES. EXISTE CUANDO EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, LAS SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS O AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.- El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la figura de "contradicción de sentencias interlocutorias o definitivas", sin embargo, no se prevén los elementos para determinar su existencia, no obstante a ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que por rubro reza: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES", ha establecido que la contradicción de criterios está condicionada a que en las sentencias que se pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho. En ese tenor, retomando lo resuelto en la jurisprudencia en mención, para

que se actualice la existencia de contradicción de tesis en las sentencias interlocutorias o definitivas emitidas por el Pleno o las Secciones de la Sala Superior, las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben derivar de la discrepancia de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Contradicción de Sentencias Núm. 13374/13-17-04-9/YOTRO/1626/13-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-160

Contradicción de Sentencias Núm. 11/48-24-01-01-01/Y OTROS 2/1677/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2014)

VII-P-SS-161

Contradicción de Sentencias Núm. 9675/09-17-07-6/122/12-PL-07-04/YOTROS2/1665/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. En primer término y, previo a cualquier pronunciamiento que realice este Órgano Colegiado, es de capital importancia establecer si efectivamente existe la contradicción de sentencias interlocutorias denunciada, por lo que resulta necesario puntualizar los requisitos de procedencia, y analizar a la luz de la disposición legal aplicable, los argumentos que expone el denunciante.

El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral que antecede, se advierte que la contradicción de sentencias, tanto **interlocutorias como definitivas** podrá ser denunciada ante el Presidente de este Órgano Jurisdiccional: **a) Por Magistrados de este Tribunal** o, b) Por cualquiera de las partes que hayan intervenido en los juicios objeto de la contradicción.

En el presente caso, se colma el requisito de legitimación para denunciar la contradicción de sentencias prevista en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la misma fue formulada por el **Magistrado Presidente de este Tribunal**.

Ahora bien, para continuar desentrañando los requisitos de procedencia, es importante citar la Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXII, Agosto de 2010, Página 7, Registro No. 164120, que es del texto siguiente:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**" [N.E. Se omite transcripción]

De la tesis Jurisprudencial que antecede, se advierte que para que exista contradicción de criterios, se requiere que concurran los siguientes supuestos:

a) *Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;*

b) *Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y;*

c) *Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.*

En el presente asunto se reúnen los requisitos antes descritos, por lo siguiente:

Respecto de la hipótesis consistente en que en los juicios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios jurídicos discrepantes, efectivamente se actualiza, al tratarse dicha problemática respecto a la determinación para la vía sumaria u ordinaria, de una resolución en la que el Instituto Mexicano del Seguro Social determina diversos créditos fiscales, que son identificados o controlados con base en periodos, si se debe

considerar el monto de cada crédito de manera individual, o considerarlo como uno solo para efectos de determinar su cuantía y por ende su vía.

La diferencia de criterios efectivamente se presenta en las consideraciones de las resoluciones interlocutorias denunciadas, al analizar los elementos de procedencia en la vía sumaria respecto de las resoluciones que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde determina diversos créditos fiscales.

De lo anterior, podemos observar que convergen todos y cada uno de los elementos para la procedencia de la contradicción, pues en las sentencias interlocutorias, en las que se resolvieron los recursos de reclamación, por un lado, la **Segunda Sala Regional Hidalgo-México** en el juicio **2417/12-11-02-4-ST**, resolvió que para determinar la procedencia del juicio contencioso en la vía sumaria cuando versa el acto impugnado sobre una resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social donde se determinan diversos créditos fiscales por concepto de multas, **debe considerarse que la actora solo impugna un acto el cual únicamente contiene una resolución, por lo que deben sumarse la cantidad de los créditos determinados**, la cual al rebasar el monto que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe tramitarse el juicio contencioso en la vía ordinaria, y no en la sumaria.

Por su parte los Magistrados de la **Cuarta Sala Regional Metropolitana** en el juicio **13374/13-17-04-9**, resolvió que tratándose de una resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social donde se determinan diversos créditos fiscales, se debe considerar que **se trata de un acto que contiene más de una resolución, por lo tanto no se deberán sumar las cantidades de los créditos, sino considerarse individualmente**, y si no excede la cuantía procederá el juicio en la vía sumaria y no en la ordinaria.

En consecuencia y, al actualizarse todos y cada uno de los requisitos de procedencia en análisis, es inconcusa la existencia de la presente contradicción de sentencias.

Al formular la denuncia de contradicción de sentencias, el Magistrado Presidente de este Tribunal sostiene:

> "**DETERMINAR SI PARA DELIMITAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA, RESPECTO DE UNA SOLA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINA CRÉDITOS FISCALES QUE SON IDENTIFICADOS O CONTROLADOS CON BASE EN PERIODOS, SE DEBE CONSIDERAR EL MONTO DE CADA CRÉDITO DE MANERA INDIVIDUAL, O CONSIDERARLO COMO UNO SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU CUANTÍA.**"

Ahora bien, de los fallos que se acompañan a la denuncia que nos ocupa, se advierte que la contradicción de sentencias estriba en determinar **si en las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se determinan diversos crédito fiscales, se debe considerar el monto de cada crédito o debe acumularse considerándose uno solo, para efectos de determinar la tramitación del juicio en la vía ordinaria o sumaria**.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 75, tercer párrafo y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó con los ajustes correspondientes.

Se formuló el presente engrose el día 4 de febrero de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-SS-162

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.- PARA RECONOCER EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EL CONTRIBUYENTE DEBE PROBAR LA LESIÓN, LA ACCIÓN U OMISIÓN Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AMBAS.- De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, "El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos (...)". Esto es, para la procedencia de la indemnización solicitada en un juicio contencioso administrativo, el actor debe acreditar ineludiblemente: 1) La existencia de una lesión, 2) La existencia de una acción u omisión de la autoridad con la que se hubiera ocasionado dicha lesión, y; 3) La relación de causalidad entre ambas. Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de reconocer el derecho a la indemnización reclamada, no basta que el actor en un juicio se concrete a manifestar la existencia de una lesión supuestamente imputable al Servicio de Administración Tributaria, sino que es necesario que aquél demuestre a través de los medios probatorios idóneos, la existencia de todos y cada uno de los anteriores elementos.

PRECEDENTE:

V-P-SS-847
Juicio Contencioso Administrativo No. 527/04-17-03-3/273/05-PL-08-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.-

Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 384

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-162
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 9121/10-11-03-6/975/12-PL-09-04[05].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2014)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-163

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ésta tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Dentro de las bases a que se refiere el precepto legal citado, se destacan las establecidas en los artículos 4, 21 y 22 de la propia ley, cuya aplicación armónica y congruente permite establecer que, para reconocer el derecho a la indemnización, el reclamante debe demostrar fehacientemente la actividad administrativa irregular imputable al Estado, la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, mismos que habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población; así como la relación causa-efecto entre estos elementos esenciales, exigencias que se justifican, ya que sería dogmático y arbitrario sostener que una actividad administrativa irregular por sí misma genera un daño, de ahí que los preceptos legales referidos limiten y determinen como indemnizable, sólo el daño que efectivamente se ocasione con motivo de una actividad administrativa irregular. En tal virtud, se concluye que el derecho a la indemnización no nace de manera automática, por el sólo hecho de actualizarse una actividad irregular del ente público federal, sino que para ello es necesario que además, el reclamante demuestre los demás elementos que la ley exige para que se actualice la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la existencia real del daño sufrido, así como el nexo causal entre éste y la referida actuación administrativa irregular, por lo que de no cumplirse con estas exigencias deberá negarse la indemnización reclamada.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-417
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5327/08-05-01-7/2539/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 325

VI-P-SS-544
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8402/09-11-03-8/67/11-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 75

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-163
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23173/10-17-08-3/1863/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

PRIMERA SECCIÓN

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-1aS-823

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.- ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL SI ESTÁ SUSTENTADA EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN QUE NO HA SIDO NOTIFICADA AL IMPORTADOR.- Del contenido de los artículos 7-07, párrafo 2, inciso a), 23 y 24 del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, se desprende que para determinar si califica como originario un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores. Así, dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, debiendo remitir copia al importador de la referida resolución de determinación de origen. Por tanto, cuando se determine que el bien importado al territorio de una Parte no califica como originario por cuestiones de clasificación arancelaria o del valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción, la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampare. En este sentido, se concluye que la resolución determinante del crédito fiscal sustentada en una resolución definitiva de un procedimiento de verificación de origen previsto en el *Tratado*

de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuya resolución definitiva no haya sido del conocimiento de la importadora, hace ineficaz el procedimiento para sustentar la negativa del trato arancelario preferencial, que es la base de la determinación del crédito fiscal, por lo que procede declarar su nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5345/12-11-02-3/756/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-824

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16970/12-17-06-2/51/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio resultan **FUNDADOS** en atención a lo siguiente:

En primer lugar, esta Juzgadora estima que la litis en el presente considerando se circunscribe a determinar si la resolución recurrida contenida en el oficio 800-04-01-01-02-2011-30728 de 30 de septiembre de 2011, resulta ilegal por encontrarse sustentada en la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa BROADCLOTH, S.A., la cual, a fin de surtir efectos legales, debió notificarse a la actora en su carácter de importador.

En relación a lo anterior, si bien es cierto el procedimiento de verificación de origen regulado en el artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, se dirige específica y directamente al exportador o al productor, no menos cierto es que se afecta el interés jurídico del importador cuando en aquel se declara la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado por este a ciertos bienes y con base en ello se le determina un crédito fiscal, siendo esto lo que faculta a tal importador para impugnar tanto la resolución definitiva de verificación de origen, como los actos procedimentales correspondientes y, por ende, las notificaciones respectivas.

Sin que obste a lo anterior que durante la secuela del referido procedimiento de verificación de origen el importador hubiere sido ajeno y carente de la oportunidad de intervenir, pues el derecho de impugnación surge hasta que, con base en la declaratoria de improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes, se determina un crédito fiscal como el combatido en el presente juicio.

Resulta aplicable al respecto, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 23/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época; Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Página 1342, de rubro y texto siguientes:

> "**INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE**

ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL." [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera es aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-34, R.T.F.J.F.A. Séptima Época, Año III, Número 21, Abril 2013, página 13, de rubro y texto siguientes:

"**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDA AL EXPORTADOR O PRODUCTOR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la parte actora, conviene tener presente que conforme a los antecedentes detallados en el Resultando Tercero de la presente resolución, la autoridad procedió a liquidar el crédito fiscal derivado de considerar que la empresa **BROADCLOTH, S.A.,** no acreditó el origen de los bienes dentro del procedimiento de verificación de origen correspondiente, por lo que se determinó improcedente el trato preferencial arancelario aplicado a tales bienes importados por la hoy actora, lo que se aprecia de la resolución recurrida contenida en el oficio 800-04-01-01-02-2011-30728 de 30 de septiembre de 2011, visible a folios 1109 a 1172 del expediente principal, la cual en la parte que nos interesa establece:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, el artículo 7-07, párrafos 2, inciso a), 23 y 24 del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, instrumento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, y aplicado en la resolución recurrida, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el anterior precepto resulta que para determinar si califica como originario un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores.

Dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, **debiendo remitir copia al importador de la referida resolución de determinación de origen**.

Cuando se determine que el bien importado al territorio de una Parte no califica como originario por cuestiones de clasificación arancelaria o del valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción, la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampare.

En la especie, sucede que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior llevó a cabo un procedimiento de verificación de origen bajo la modalidad de cuestionarios escritos dirigidos a la exportadora **BROADCLOTH, S.A.**, quien no presentó la información y documentación suficiente para acreditar el origen de los bienes, lo que se aprecia de la resolución recurrida contenida en el oficio 800-04-01-01-02-2011-30728 de 30 de septiembre de 2011, visible a folios 1109 a 1172 del expediente principal, la cual en la parte que nos interesa establece:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, la exportadora de mérito se hizo acreedora a una resolución definitiva donde se determinó la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes importados al amparo de los certificados de origen emitidos por ella.

Sin embargo, de la resolución liquidatoria que es materia de este juicio no se desprende que la determinación en materia de verificación de origen se haya hecho del conocimiento de la referida exportadora, y de la hoy actora como importadora, de manera previa a que se emitiera la resolución recurrida, ni la existencia de las constancias de notificación respectivas fue demostrada por la autoridad demandada, ante la negativa lisa y llana formulada al respecto por la parte actora.

Siendo que esa determinación de improcedencia de trato arancelario preferencial, por elementales principios de seguridad y certeza jurídica, debe hacerse del conocimiento de quienes puedan resultar afectados por ella, para que surta efectos.

El Poder Judicial de la Federación ha establecido en jurisprudencia, que la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de la exteriorización de la voluntad del Estado, y que la culminación de los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares, atento a lo cual, **no es suficiente que se declare la voluntad de la administración**, sino que **es imperativo que llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos**.

Siendo así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y este adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra.

Y que, por consiguiente, **la eficacia se consuma en el momento en que el afectado por un acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes**.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia I.4o.A. J/36 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXI, Marzo de 2005, Página 1007, de rubro y texto siguientes:

"**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN**." [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, del contenido del artículo 7-07 párrafos 23 y 24, del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, relativo a los "*Procedimientos para verificar el origen*", se desprende que toda resolución escrita dirigida al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que se determine que dicho bien no califica como originario, no puede surtir efectos sino a partir de la notificación de dicha resolución al exportador o productor y al importador, lo que debe entenderse de esa manera, que un acto de autoridad de esa naturaleza carece de eficacia si no cumple con ese requisito de publicidad hacia los particulares directamente afectados.

Así tenemos que la intención de las Partes firmantes del Tratado en comento, fue que no surtiera efectos una resolución de verificación de origen hasta que se notificara tanto al importador del bien, como al productor o exportador.

Lo cual significa que para aplicar las consecuencias de una resolución definitiva de verificación de origen a un importador, en el sentido de que un bien no califica como originario, debe haberle sido notificada previamente a quien haya llenado y firmado el certificado de origen respectivo, con independencia del tipo de procedimiento de verificación de origen que haya instrumentado la autoridad aduanera, máxime que sin esa notificación el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica que rigen los procedimientos administrativos en la materia que nos ocupa y subyacen en la normatividad aplicable antes analizada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis 2a. **CLXXVIII/2000**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, página 450; **2a. CLXXIX/2000**, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federa-

ción y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, Página 451; y **2a. CLXXX/2000**, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Diciembre de 2000, Página 452, de rubro y texto siguientes:

"**CLXXVIII/2000**

"**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS Y LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, PREVISTOS EN SUS ARTÍCULOS 506 Y 507, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPORTADOR**." [N.E. Se omite transcripción]

"**CLXXIX/2000**

"**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**." [N.E. Se omite transcripción]

"**2a. CLXXX/2000**

"**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO**." [N.E. Se omite transcripción]

Según puede apreciarse de las tesis antes mencionadas, aplicables por analogía en el presente asunto, se sostiene que para que surta sus efectos una resolución en materia de verificación de origen en la que se determine que los bienes importados no califican como originarios, debe ser notificada al productor o al exportador y al importador, con independencia del tipo de procedimiento de verificación de origen realizado y de las particularidades de cada caso.

Y esa notificación cobra especial relevancia porque las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen no se encuentran firmes con su sola emisión, sino que pueden ser impugnadas a través de medios de defensa entre los que se encuentra el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, de manera que si no consta que se hayan practicado las notificaciones cuya existencia cuestiona la hoy actora, entonces no es posible reconocerle eficacia jurídica alguna a la resolución en comento que constituye el sustento toral del acto impugnado.

Arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades fiscales no notifiquen las resoluciones adversas emitidas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, y que solo comuniquen los resultados conjuntamente con el inicio de los procedimientos administrativos en materia aduanera dirigidos a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial, y quedarían indefensos, lo que este Tribunal no puede avalar.

Por tanto, solo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, antes de aplicar las consecuencias negativas de ellas, es que este Tribunal puede velar por la seguridad y certeza jurídica, y proteger el acceso efectivo a la justicia evitando el estado de indefensión, especialmente de quienes se pretende que soporten las consecuencias más graves de las referidas resoluciones sin ser sus destinatarios directos.

Por otra parte, es infundado lo sostenido por la autoridad demandada en el sentido de que la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen se le dio a conocer a la ahora demandante dentro del escrito de hechos u omisiones emitido en el procedimiento administrativo en materia aduanera seguido en contra de ella.

Lo anterior es así, no obstante de que la demandada fue omisa en exhibir dicho escrito de hechos u omisiones junto con sus constancias de notificación, debe considerarse que dicha manifestación resulta infundada para tener por satisfecho el requisito de notificación al que se ha hecho referencia en el presente fallo, ya que para poderse ejercer adecuadamente el derecho de defensa, es menester contar con el acto de autoridad de manera íntegra, a fin de poder combatir, en su caso, todos sus elementos.

Máxime que, según se ha visto, el artículo 7-07 párrafo 23 del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, es categórico al ordenar que debe remitirse al importador copia de la resolución escrita de determinación de origen, lo que solo se cumple entregando un ejemplar íntegro a dicho importador.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso no se demostró la notificación oportuna a la importadora de la resolución definitiva de verificación de origen, ni se demostró la notificación practicada a la empresa exportadora, por lo que no se dio cumplimiento a esas cuestiones que, según se ha razonado en este fallo, resultaban indispensables para poder aplicar las consecuencias respectivas a la hoy actora.

En virtud de lo anterior, se ha sostenido que una resolución de verificación de origen no puede surtir efectos hasta que se notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, de lo que se sigue que la notificación de dicha resolución no solo debe realizarse, sino debe ser oportuna, es decir, de manera previa a que se lleven a cabo actos de molestia mediante procedimientos administrativos diversos seguidos en contra de los importadores.

No es obstáculo para arribar a las anteriores conclusiones, el hecho de que el artículo 7-08, del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, disponga lo siguiente en cuanto a la confidencialidad de la información:

[N.E. Se omite transcripción]

Si bien es cierto, el precepto reproducido establece en su párrafo 1, que cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información obtenida y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione, no menos cierto es que deja esa protección a los términos establecidos en la legislación interna de cada Parte, sin que en la especie la autoridad demandada haya precisado:

a) El tipo específico de información que debía estimarse de carácter confidencial y las razones de esa clasificación;

b) Por qué la divulgación de dicha información hubiera podido perjudicar a la proveedora, y

c) Las disposiciones jurídicas de la legislación mexicana que sustentan la supuesta protección de la información.

Así, al no haber fundado ni motivado lo relativo a la confidencialidad que plantea la autoridad, no puede eximírsele de la obligación de haber efectuado las notificaciones conforme a lo razonado en este fallo.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora, lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que al momento de efectuar la compra de la mercancía la proveedora BROADCLOTH, S.A., se encontraba obligada a notificarle al importador de la ilegalidad de los certificados de origen, ello a fin que tuviera conocimiento de que la mercancía adquirida no gozaría de los beneficios del Tratado de Libre Comercio, para ello, resulta conveniente transcribir el contenido del artículo 4.3 de la *Resolución en materia aduanera*

del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, el precepto antes transcrito establece que cuando la autoridad aduanera emita una resolución en la que determine que un bien no califica como originario, el exportador o productor deberá notificar dicha resolución a todas las personas a quienes hubiera entregado el certificado de origen correspondiente a ese bien; sin embargo, aclara que ello es *para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-04(2) del Tratado,* que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la interpretación armónica del artículo 7-04(2) y del artículo 4.3 en análisis, lleva a concluir que lo manifestado por la autoridad demandada resulta infundado, ya que la obligación del exportador o del productor de notificar a las personas a quienes hubiere entregado certificados de origen correspondientes a un bien que haya sido calificado como no originario por una determinación de la autoridad aduanera, surge cuando ese exportador o productor tenga razones para creer que el referido certificado contiene información incorrecta, sin que de autos se advierta que en la especie la exportadora tuviera esas razones, pues al respecto no basta lo determinado por la autoridad en la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, máxime cuando no se acredita su notificación hacia la empresa extranjera.

Por otra parte y aun en el supuesto de que en todos los casos los exportadores tuvieran el deber que apunta la autoridad demandada, eso no hace desaparecer la obligación de esta de efectuar la notificación correspondiente, en la medida en que de ello dependerá que puedan aplicarse las consecuencias de la declaratoria de invalidez de los certificados de origen y además así lo ordena expresamente el artículo 7-07 párrafos 23 y 24 del Tratado relativo, que al referirse a la resolución final del procedimiento de verificación de origen y establecer que "*copia de la cual se remitirá al importador*", y que

"*la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien*", está aludiendo claramente a una obligación de la autoridad aduanera que llevó a cabo el aludido procedimiento.

Por otra parte, es infundado el argumento de la autoridad en el sentido de que el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación solo ordena notificar los actos de autoridad a quienes van dirigidos, pues al respecto cabe señalar que en la especie se está ante una obligación que deriva del tratado internacional en materia comercial materia de análisis en este fallo, ante lo cual, dicho numeral 134 no resulta aplicable a fin de resolver la problemática planteada, debiéndose sujetar a las disposiciones aplicables, en este caso, a lo regulado por el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Finalmente y a fin de contestarle a la enjuiciada todos sus planteamientos, se precisa que si bien los artículos 62 y 63 del Código Fiscal de la Federación permiten a las autoridades fiscales fundar sus resoluciones en elementos aportados por terceros, en el presente asunto ese aspecto no está en controversia y es ajeno al hecho de que la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen seguido en contra de **BROADCLOTH, S.A.**, debió notificarse a esa empresa y a la hoy actora antes de aplicar sus consecuencias a través de la resolución recurrida en revocación y cuya legalidad es materia del presente juicio.

Con base en las anteriores consideraciones se concluye que la resolución inicialmente recurrida se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto, pues se apoyó en el resultado de un procedimiento de verificación de origen cuya resolución definitiva no se advierte haya sido del conocimiento de la exportadora y de la importadora, lo que hace ineficaz ese procedimiento para sustentar la negativa del trato arancelario preferencial que es la base de la determinación del crédito fiscal.

Por lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad de la impugnada por cuanto confirmó de manera ficta un acto ilegal, así como de la resolución recurrida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 51, frac-

ción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, resulta ilegal la determinación del crédito fiscal a cargo de la actora, ello en virtud que de autos no se acreditó la legal notificación de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen a la empresa importadora.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE**:

I. En el presente juicio se acreditó la confirmativa ficta combatida;

II. La actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de agosto de 2013, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-825

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS CONSISTENTES EN LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracción IX, penúltimo párrafo; 20, fracción VI y 21, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la autoridad demandada no exhibe las pruebas ofrecidas consistentes en la traducción al idioma español efectuado por perito autorizado y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al no ser pruebas idóneas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que este Órgano Jurisdiccional pueda emitir la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7645/12-17-04-6/415/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sección de este Tribunal, la facultad con que cuenta para analizar de oficio las violaciones sustanciales de procedimiento cometidas por una Sala Regional en la etapa de instrucción de un juicio contencioso administrativo federal.

En este sentido, es importante señalar que durante la instrucción del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, se incurrió en una violación dentro del procedimiento, misma que se estudia de oficio, habida cuenta de que el procedimiento en este juicio es de orden público, como es de explorado derecho, y este Órgano Colegiado, con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad e integridad de las distintas etapas que lo conforman instruidos por la Sala Regional del conocimiento, a fin de determinar si la instrucción correspondiente se apegó a las disposiciones legales que la rigen.

Por ello, de una revisión minuciosa a las actuaciones que conforman el presente juicio, se advierte que existe una violación sustancial en el procedimiento que impide su resolución, misma que se analiza de oficio, en aplicación a las tesis jurisprudenciales VI-J-SS-81 y V-J-SS-124, dictadas por este Pleno de la Sala Superior, consultable en la Revista Números 38 y 76 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta y Quinta Época, Años IV y VII, Febrero 2011 y Abril 2007, páginas 46 y 7, respectivamente, que a la letra señalan:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO**." [N.E. Se omite transcripción]

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA**

SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO." [N.E. Se omite transcripción]

Así, a juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, advierten que en la instrucción referida se incurrió en una violación substancial del procedimiento, que impide su resolución, en virtud de que el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, omitió requerir a la autoridad demandada la exhibición de las pruebas que ofreció en su oficio de contestación de demanda.

Precisado lo anterior, en primer término resulta conveniente señalar lo establecido por los artículos 20, fracción VI; 21, fracción V y penúltimo párrafo y 15, fracción IX y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primero de los preceptos transcritos, se advierte que la parte demandada ofrecerá en su oficio de contestación de demanda las pruebas que considere necesarias para acreditar sus excepciones, o desvirtuar los argumentos hechos valer por la parte actora.

El segundo de los dispositivos normativos invocados, regula que la parte demandada adjuntará a su escrito de contestación de demanda las pruebas documentales que hubiese ofrecido en el capítulo respectivo. Por otra parte, el penúltimo párrafo del comentado artículo 21, indica que será aplicable en lo conducente, lo previsto en el artículo 15 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El referido artículo 15 de la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo, prevé que cuando no se adjunten las pruebas documentales que se hubiesen ofrecido, el Magistrado Instructor formulará requerimiento a la

oferente a efecto de que en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo, exhiba las probanzas requeridas, bajo el apercibimiento que de ser omisa en dar cumplimiento en el tiempo y forma establecidos en el acuerdo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas.

En atención a lo anterior, a fojas 247 a 362 del expediente principal, obra el oficio 600-27-00-05-00-2012-(MGP)-14359, a través del cual el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, dio contestación a la demanda interpuesta en contra del oficio 600-27-00-02-00-2011-MRF-18100, de 14 de diciembre de 2011, suscrito por el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, oficio de contestación que en la parte relativa al capítulo denominado "ofrecimiento de pruebas" señaló:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de la parte conducente del oficio de contestación de demanda digitalizado con anterioridad, en el capítulo de ofrecimiento de pruebas, la autoridad señala de manera expresa que ofrece como pruebas las ofrecidas por la demandante en su escrito de demanda, las cuales no exhibe por obrar ya en autos, además, de las copias certificadas de:

1. La escritura número 17644 de 1 de julio de dos mil ocho por el cual el C. Evaristo Ortega Alba, acreditó su personalidad de apoderado de la empresa Moral Caabsa Eagle, S.A. de C.V. en el procedimiento fiscalizador.

2. Copia certificada del escrito del Departamento Of Treasury de fecha 10 de noviembre de 2008.

3. Copia certificada de la carta de fecha 23 de octubre de 2008, firmada por Robert E. Fancher, III en su calidad de asistente de contraloría de la empresa SouthEastern Soil Recovery Inc.

4. Copia certificada del Affidávit de fecha 23 de octubre de 2008, firmada por Robert E. Fancher, III en su calidad de asistente de contraloría de la empresa SouthEastern Soil Recovery Inc.

5. Copia certificada de la carta de fecha 7 de abril de 2004, firmada por D. Alan Driggers en su calidad de socio de la empresa SouthEastern Soil Recovery Inc.

6. Copia certificada del estado de cuenta del mes de abril de 2004 de la empresa SouthEastern Soil Recovery Inc.

7. Copia certificada del escrito del Departamento Of The Treasury de fecha 11 de marzo de 2009 y memorándum de fecha 10 de marzo de 2009.

Las documentales marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se exhiben conjuntamente con su correspondiente traducción al idioma español efectuado por perito traductor autorizado.

Sin embargo, de una revisión exhaustiva efectuada a las constancias que integran el presente expediente, se observa que tales documentales no fueron agregadas por la autoridad demandada a su oficio de contestación.

En ese sentido, a dicho oficio de contestación de demanda le recayó el acuerdo de 24 de septiembre de 2012, en el que el Magistrado Instructor del juicio en que se actúa, proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte del proveído que se digitalizó anteriormente, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, no obstante, como se señaló en párrafos anteriores, la autoridad ofreció las traducciones

al español de las pruebas enunciadas con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las cuales omitió anexar.

En efecto, del análisis minucioso del expediente número 7645/12-17-04-6, esta Primera Sección de la Sala Superior observa con nitidez que el acuerdo de 24 de septiembre de 2012, se encuentra agregado inmediatamente después de la contestación de demanda, lo que refuerza la conclusión alcanzada relativa a que la autoridad no exhibió las siete pruebas documentales que ofreció en el capítulo respectivo de su oficio de contestación con su respectiva traducción relativa a las documentales identificadas con los número 2 a 7, de lo que se colige que el Magistrado Instructor fue omiso en requerir a la autoridad conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que constituye una violación sustancial de procedimiento que impide la resolución del fondo de la cuestión planteada, ya que se declaró cerrada la instrucción cuando existían cuestiones pendientes de desahogar.

Resultan aplicables al presente caso los precedentes números V-P-SS-937 y VI-P-SS-55 sustentados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y visibles en las Revistas de noviembre de 2007 y octubre de 2008, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

> "**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PROVEE LO CONDUCENTE EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y A LOS INCIDENTES PLANTEADOS EN ÉSTA.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> "**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En relación a las documentales referidas, cabe precisar que la demandante a través de su concepto de impugnación identificado como octavo, manifestó que nunca fue hecho de su conocimiento el alcance y contenido de dicha documentación pues la misma viene en idioma diferente al español, siendo que para efectos de poder estar en posibilidad de controvertir o rendir prueba en contra de dichas documentales se debió hacer de su conocimiento el contenido de las mismas.

En ese sentido, cabe destacar que las traducciones al español de las pruebas identificadas con los números 2 a 7, resultan necesarias a fin de valorar su alcance probatorio, por ello, es evidente que si la autoridad demandada ofreció dichas documentales con sus respectivas traducciones sin haberlas exhibido, el Magistrado Instructor se encontraba compelido a requerir las mismas.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, **SE RESUELVE**:

I.- Devuélvanse los autos del juicio número 7645/12-17-04-6 a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para el efecto de que regularice el procedimiento y subsane la violación que se indica en el considerando tercero del presente fallo.

II.- Hecho lo anterior y una vez que haya quedado cerrada la instrucción del juicio, deberá remitir a la brevedad el expediente a esta Primera Sección de la Sala Superior, para su resolución definitiva.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 05 de agosto de 2013, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-826

COMPROBANTES FISCALES CON CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES GENÉRICA DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN, SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- De conformidad con el artículo 146 fracción III, de la Ley Aduanera, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, entre otros documentos, con la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. A su vez, el artículo 29-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que los comprobantes fiscales deberán, entre otros requisitos, consignar la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; asimismo, el segundo párrafo de la fracción en cita, señala que cuando no se cuente con dicha clave, se deberá señalar la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, con la salvedad de que en este supuesto tales comprobantes serán considerados como comprobantes fiscales simplificados y las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general; por lo que, no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. En ese tenor, los comprobantes que contengan una clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, son idóneos para acreditar la legal estancia o tenencia de dicha mercancía en territorio nacional, en términos del artículo 146 fracción III, de la Ley Aduanera, ya que dichos documentos sí cumplen con el requisito previsto en el citado artículo 29-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24032/12-17-08-7/1017/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los agravios que se estudian son **fundados**, en atención a lo siguiente:

Previo al estudio de los argumentos expuestos por las partes, esta Juzgadora estima conveniente precisar que los conceptos de impugnación cuarto, quinto y octavo expuestos por el actor se entienden enderezados no solo contra la diligencia de embargo de mercancía practicada al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la sanción de que las mercancías embargadas pasaran a propiedad del Fisco Federal, sino también en contra de la liquidación del crédito fiscal contenida en el oficio SF/UIFDF/CEVCE/00905/2012 de 09 de Julio de 2012, atendiendo al principio de la causa de pedir, toda vez que en los restantes conceptos de impugnación de la demanda el enjuiciante controvirtió dicha liquidación de créditos fiscales y es su pretensión que se declare su nulidad.

En efecto, el análisis y subsiguiente resolución de los argumentos expuestos por el enjuiciante debe atender a la luz de la causa de pedir, analizando las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho.

Resulta aplicable el Precedente V-P-2aS-731, consultable en la Revista que edita este Tribunal, Quinta Época, Año VII, No. 78, Junio 2007, página 355, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.**"
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la ***litis*** que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe en determinar **si con la documentación proporcionada por el hoy actor durante el procedimiento de fiscalización acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía embargada precautoriamente; y en su caso, si fue legal o no que la autoridad demandada haya procedido a embargar la mercancía y determinar el crédito fiscal impugnado en el presente juicio**.

En esa virtud, se procede a reproducir el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 23 de Mayo de 2012, así como la resolución liquidatoria contenida en el oficio número SF/UIFDF/CEVCE/00905/2012 de fecha 09 de Julio de 2012, en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, así como del capítulo denominado RESULTANDOS del oficio liquidatorio impugnado se advierte lo siguiente:

- Con fecha 23 de Mayo de 2012, personal adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se constituyó en el local comercial ubicado en Calle Canal Báltico, Manzana 21, Lote 13, Colonia Insurgentes, Delegación Iztapalapa, C.P. 09750, México, Distrito Federal, a efecto de notificar la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio SF/UIFDF/CEVCE/DPEO/CCP0068/2012 de fecha 22 de Mayo de 2012, donde se apersonó el C. OCTAVIO GONZÁLEZ CRUZ, como Encargado.

- Asimismo, se procedió a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera, requiriéndole al compareciente toda la documentación con la que amparara la legal importación, tenencia o estancia en el país de dicha mercancía.

- El C. OCTAVIO GONZÁLEZ CRUZ aportó diversa documentación, consistente en facturas expedidas por las empresas Comercializadora Deportiva Kalu, S.A. de C.V. y Cheap Shoes, S.A. de C.V.

- De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el compareciente, la autoridad fiscalizadora determinó que con tales facturas no se acreditaba la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, ya que en la parte de la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expidieron dichos comprobantes se señaló una clave genérica, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 146 primer párrafo fracción III, de la Ley Aduanera.

- Consecuentemente se procedió al embargo precautorio de las mercancías revisadas con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo fracción X, 151 primer párrafo fracción III y 155 de la Ley Aduanera.

- Finalmente, mediante oficio SF/UIFDF/CEVCE/00905/2012 de fecha 09 de Julio de 2012, la autoridad demandada procedió a determinar un crédito fiscal a cargo del hoy actor por la cantidad de total de $357,371.78, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multas y recargos, porque no desvirtuó las irregularidades detectadas en la visita y

que motivaron el embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera.

Sentado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima necesario imponerse del contenido de los preceptos legales invocados por la autoridad demandada al practicar el embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera materia de litis y de la determinación del crédito fiscal controvertido en el presente juicio, preceptos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos esta Juzgadora advierte lo siguiente:

El artículo 60 de la Ley Aduanera, señala que las mercancías que ingresen o salgan del territorio nacional estarán afectas al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales que generen en cada caso y que las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

Por otra parte, el artículo 146 fracción III, de la ley en comento, señala que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los documentos ahí enumerados, siendo en el caso, la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el artículo 144 fracción X, de la ley en cita, faculta a la autoridad fiscal a perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 del mismo ordenamiento.

En relación con lo anterior, el numeral 151 fracción III, de la misma ley, se desprende que procederá el embargo precautorio de las mercancías cuando no se acredite con la documentación correspondiente su legal estancia o tenencia en el país; mientras, que el diverso 155 de la citada ley, señala que si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151.

Finalmente, el artículo 29-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, señala que uno de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales es la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; **sin embargo, en caso de no contar con dicho registro, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general**.

Luego, los comprobantes fiscales que se expidan en los términos precisados en el párrafo anterior serán considerados como comprobantes fiscales simplificados, por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora estima fundado el argumento del actor en el sentido de que la tenencia de la mercancía asegurada se encontraba debidamente amparada con las facturas que fueron exhibidas a la autoridad administrativa de conformidad con el artículo 146 fracción III, de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 29 fracción IV párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se considera así, en virtud de tal y como quedó relatado en líneas precedentes, el hoy actor durante el desarrollo de la visita domiciliaria de que fue objeto ofreció diversas facturas con las que pretendió acreditar la legal estancia o tenencia de la mercancía de su propiedad, documentales

que fueron valoradas por la autoridad revisora, y que se detallan a fojas 3 a 5 de la resolución impugnada (folios 21 a 22 del expediente principal), lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, consideró que tales comprobantes fiscales no cumplían con el requisito precisado en la fracción IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, consistente en señalar el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expidió dichas facturas, pues se asentó una clave genérica que se traducía en considerar tales documentos como comprobantes fiscales simplificados; consecuentemente, NO ERAN IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA LEGAL POSESIÓN Y TENENCIA DE LA MERCANCÍA.

Conclusión que esta Juzgadora considera incorrecta, en atención a lo siguiente:

En principio, cabe señalar que la visita domiciliaria practicada al C. OCTAVIO GONZÁLEZ CRUZ, tuvo por objeto verificar la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera que se encontraran en el local comercial señalado en la propia orden; por lo que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146 de la Ley Aduanera, dicha tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, debía ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los documentos ahí enumerados; entre ellos, el señalado en la fracción III del numeral en cita; esto es, mediante factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual debía reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Luego el precepto en cita, nos remite al Código Fiscal de la Federación, en específico al artículo 29-A, el cual señala los requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales; respecto de los cuales según la autoridad

fiscalizadora, las facturas exhibidas por el hoy actor incumplían el requisito establecido en la fracción IV, de dicho numeral; esto, porque contenían una clave genérica en la parte del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expidieron dichas facturas, y por tanto, no eran idóneas para acreditar la legal tenencia de las mercancías en cuestión.

Cabe señalar, que el hoy actor exhibió ante este Órgano Jurisdiccional las documentales consistentes en facturas expedidas por las empresas Comercializadora Deportiva Kalu, S.A. de C.V. y Cheap Shoes, S.A. de C.V., visibles a folios 65 a 148 del expediente principal, de las cuales a continuación se reproducen una por cada empresa, a efecto de evidenciar que cumplen con el requisito establecido en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite imagen]

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el referido artículo 29-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, señala que en el comprobante fiscal se debe asentar la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, también lo es, que dispone que cuando no se cuente con dicha clave, se deberá señalar la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En ese sentido, el hecho de citar una clave de Registro Federal de Contribuyentes genérica, como ocurrió con las facturas exhibidas por el actor, como lo reconoció expresamente la autoridad demandada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y en la resolución impugnada, de ninguna manera le resta validez al comprobante fiscal para acreditar la legal estancia o tenencia de la mercancía que ampara, tan es así que el propio artículo 29-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que los comprobantes fiscales que se expidan en esos términos; es decir, con una clave del Registro Federal de Contribuyentes genérica, serán considerados como comprobantes fiscales simplificados, que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público

en general y que no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren.

Así, la única consecuencia que prevé el multicitado artículo 29-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en caso de asentar una clave de Registro de Federal de Contribuyentes genérica, es que el comprobante fiscal de que se trate se considerará simplificado, y por tanto, no podrá justificar el acreditamiento o deducción de las cantidades asentadas en el mismo.

Consecuentemente, resulta ilegal que la autoridad demandada haya procedido al embargo precautorio de las mercancías propiedad del hoy actor, así como a liquidar créditos fiscales a su cargo, bajo el argumento de que la documentación comprobatoria exhibida no cumplía con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en específico el de la fracción IV del artículo 29-A de dicho ordenamiento, para acreditar la legal estancia o tenencia de dicha mercancía en territorio nacional, porque en el caso, los comprobantes sí cumplen con el requisito ahí previsto, en términos de lo establecido por el segundo párrafo de la fracción y numeral en cita, que permite consignar un Registro Federal de Contribuyentes con clave genérica, como ocurre en el caso de los comprobantes del actor; lo cual, no fue materia de controversia en el presente juicio ni motivo de objeción de las facturas referidas.

Del mismo modo, resulta ilegal la determinación del crédito fiscal impugnado, pues como quedó demostrado a lo largo del presente Considerando, el hoy actor sí acreditó la legal estancia o tenencia de la mercancía revisada y embargada con las facturas que tuvo a la vista la autoridad por los motivos antes aducidos; por lo que, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, descrita en el **RESULTANDO 1°** de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **10 de Septiembre de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **13 de Septiembre de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-1aS-827

CONTROL DIFUSO, SE EJERCE RESPECTO DE LAS NORMAS QUE CONTRAVENGAN LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE, NO ASÍ, DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS MISMAS REALICEN LAS AUTORIDADES.- El control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad en términos de los artículos 1° y 133 Constitucionales, se ejerce sobre las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Carta Magna o en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, debiendo adoptarse la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en atención al principio pro persona; o bien, dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales; por lo que, el control difuso se ejerce respecto de las normas que violenten los derechos humanos; no así, de la interpretación que las autoridades hagan de las mismas; consecuentemente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está impedido para realizar control difuso respecto de la interpretación que la autoridad efectúe de las normas, porque el ejercicio del control difuso tiene por finalidad verificar que las normas internas no contravengan el objeto y finalidad de la Constitución y de los Tratados Internacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-828

INGRESOS POR GANANCIA CAMBIARIA Y AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, NO PUEDEN HOMOLOGARSE AL INGRESO PERCIBIDO POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO, PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 179 DÉCIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007.- La disposición en mención, establece que cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación de los referidos fondos en la persona moral. De ahí, que para el año 2007, los ingresos por ganancia cambiaria y ajuste anual por inflación, no pueden homologarse al ingreso obtenido por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo para efectos de dicho artículo, toda vez que estos tienen un origen diverso; atento, a que el ingreso por ganancia cambiaria se obtiene con motivo de la fluctuación en el tipo de cambio de la moneda extranjera con relación a la moneda nacional y el ajuste anual por la inflación derivada de la disminución real de las deudas de una empresa; en cambio, los ingresos por arrendamiento provienen del pago de un precio cierto por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo. En tal virtud, la exención del citado artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, solo es aplicable cuando el 90% de los ingresos provienen de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo; mas no, de otros ingresos, como la ganancia cambiaria y el ajuste anual por inflación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-829

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PERSONA MORAL MEXICANA, RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES ENTRE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.- El artículo 26 fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, dispone que será responsable solidaria la sociedad que inscriba en el registro o libro de acciones a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido o enterado el impuesto sobre la renta causado en la enajenación de acciones. Por su parte, los artículos 179 y 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, disponen que están obligados al pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que obtengan ingresos por la enajenación de acciones, cuando el emisor de las acciones sea una persona residente en México, recayendo en el adquirente de las acciones la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta, cuando el enajenante de las mismas tenga la calidad de residente en México o de residente en el extranjero con establecimiento permanente en nuestro país. Consecuentemente, la responsabilidad solidaria de la sociedad cuyas acciones fueron enajenadas, está sujeta al cumplimiento de una condición, a saber, que exista la obligación a cargo del adquirente de las acciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en términos del artículo 190 párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, numeral que únicamente irroga tal obligación tratándose de aquellos adquirentes o nuevos accionistas que tengan la calidad de residente en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente, mas no a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los conceptos de impugnación en estudio resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES**, para declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En principio, es dable señalar que la autoridad al producir la contestación a la demanda, adujo que los argumentos de la hoy actora debían ser calificados como inoperantes, toda vez que los mismos no estaban encaminados a demostrar que la aquí demandante cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que resultara aplicable la exención prevista en el numeral en cita; por tanto, no controvirtió el motivo esencial de la resolución recurrida en la vía administrativa.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la autoridad, dichos argumentos **no resultan inoperantes**, pues con los mismos, la aquí demandante pretende acreditar que la exención prevista en el citado artículo 179 de la

Ley del Impuesto sobre la Renta resultaba aplicable en el presente caso, pues en la interpretación que del referido numeral realizó la autoridad, no se estimó que la ganancia cambiaria y el ajuste anual por inflación debían ser considerados como ingresos derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, como lo exige el precepto en comento; de ahí, que los argumentos hechos valer por la ahora demandante, están encaminados a controvertir el motivo esencial de la resolución determinante del crédito, correspondiendo a esta Juzgadora determinar lo fundado o no de los mismos.

En principio, esta Juzgadora estima pertinente señalar que la ***litis*** que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a dilucidar los siguientes cuestionamientos:

1.- Respecto de la determinación del **impuesto sobre la renta** correspondiente al ejercicio de 2007, lo siguiente:

a) Si la hoy actora acreditó que al menos el 90% de sus ingresos totales derivaban exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país, en términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que resultara aplicable la exención prevista en el décimo párrafo de dicho numeral.

b) Si los ingresos por ajuste anual por inflación y ganancia cambiaria debían considerarse como ingresos derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país en términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.- Respecto de la determinación del **impuesto al activo**, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, lo siguiente:

a) Si era procedente efectuar la reducción prevista en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Activo, en el sentido de que las reducciones que se efectuaron del impuesto sobre la renta puedan hacerse en el impuesto al activo.

b) Si en la determinación del impuesto al activo, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración el entero por la cantidad de $158,672.00 por dicho concepto.

c) Si la autoridad fiscalizadora efectuó el acreditamiento del impuesto sobre la renta respecto del impuesto al activo, en términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

d) Si la autoridad fiscalizadora debió tomar en consideración el total del impuesto sobre la renta en cantidad de $151´548,655.00 (integrado por el impuesto sobre la renta propio en cantidad de $6´559,885.00 y $144´988,770.00 por impuesto sobre la renta derivado de la Reducción de capital), para efectos del acreditamiento previsto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

e) Si existió una doble imposición en la resolución liquidatoria por la determinación de ambas contribuciones; a saber, impuesto sobre la renta e impuesto al activo, o bien, si la autoridad solo debió liquidar uno de los dos impuestos.

f) Si resultaba procedente el acreditamiento adicional del impuesto sobre la renta respecto del impuesto al activo, previsto en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

g) Si la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010 y la resolución recaída al recurso contenida en el oficio número 900 04 04-2011-59079 de 23 de Febrero de 2012, son contradictorias por cuanto hace a la determinación del impuesto al activo.

3.- Respecto a la determinación del impuesto sobre la renta con motivo de la reducción de capital efectuada en 2007, lo siguiente:

a) Si la autoridad podía determinar con base en los resultados de los ejercicios fiscales de 2005 y 2006, que la CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) de 2007, no era susceptible de ser disminuida de la utilidad distribuida por la reducción de capital.

b) Si los resultados de los ejercicios fiscales de 2005 y 2006 incidían en el saldo de la CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) de 2007.

c) Si la hoy actora estaba en posibilidad de acreditar el impuesto sobre la renta determinado por la reducción de capital contra el impuesto sobre la renta propio, en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4.- Respecto de la resolución recaída al recurso contenida en el oficio número 900 04 04-2011-59079 de 23 de Febrero de 2012, lo siguiente:

a) Si la autoridad resolutora mejoró la fundamentación y motivación de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010.

b) Si la autoridad resolutora del recurso no justificó porqué estimó infundados los argumentos vertidos por la hoy actora en el recurso de revocación interpuesto, en el sentido de que resultaba aplicable el acreditamiento previsto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

5.- Si el Oficio de Observaciones número 900-07-04-2010-31359 de 28 de Junio de 2010, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, resulta conveniente conocer los fundamentos y motivos vertidos por la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante contenida en el oficio número **900 07-04-2010-59782** de **22 de Noviembre de 2010**, por el cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy actora en cantidad de $425´402,716.00 en su calidad de sujeto directa en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al activo, así como retenedora y responsable solidaria en materia de impuesto sobre la renta con motivo de las operaciones celebradas por residentes en el extranjero, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal de 2007, del cual se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende esencialmente, lo siguiente:

I. EXENCIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES EN EL EXTRANJERO.

Que la actividad principal de OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., es el otorgamiento del uso o goce temporal de naves industriales y por la cual obtuvo ingresos en cantidad de $288´395,383.00.

Que al 31 de Diciembre de 2007, la hoy actora tuvo como accionistas a LaSalle Mexico Holdings, L.P., quien es un Fondo de Inversión, bcIMC International Real Estate (2004A) Investment Corporation y bcIMC (WCBAF) International Real State Corporation, quienes son personas morales del extranjero en las que participan Fondos de Pensiones y Jubilaciones en el extranjero, de conformidad con el anexo 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

Que la hoy actora en el dictamen fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, determinó un **impuesto sobre la renta** en cantidad de $7´324,539.00 e **impuesto al activo** en cantidad de $19´189,990.00,

y de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 2-A de la Ley del Impuesto al Activo, **consideró exenciones para dichos impuestos en cantidades de $6´559,885.00 y $18´266,663.00, respectivamente**.

Que mediante **declaración complementaria de 26 de Junio de 2008, registró una disminución del impuesto sobre la renta en cantidad de $6´559,885.00 y una disminución al impuesto al activo en cantidad de $8´753,369.00**.

Por otro lado, mediante Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la hoy demandante de 12 de Octubre de 2007, se realizó **una reducción de capital social en cantidad de $452´570,792.00**, cancelando 4´525,708 acciones con valor nominal de $100.00 cada una, dándole a dicha partida el tratamiento fiscal previsto en el artículo 89 fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que derivado de la reducción de capital en comento, determinó un impuesto sobre la renta en cantidad de $60´153,021.00, aplicando una exención del 99.99% equivalente a la cantidad de $60´147,066.00.

a) Exención de impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

Toda vez que la hoy actora registró exenciones para el impuesto sobre la renta y para el impuesto al activo en cantidades de $6´559,885.00 y $18´266,663.00, respectivamente, en términos de lo establecido por el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la contribuyente debía acreditar que reunía plenamente todos los requisitos previstos por dicho numeral; sin embargo, no demostró cumplir con todos los requisitos, ya que del papel de trabajo denominado "Integración de Ingresos" se advirtió que los ingresos en cantidad de $288´395,383.00 únicamente representaban el 55% de la totalidad de ingresos percibidos durante 2007; por lo tanto, OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., no cumplió con el requisito relativo a que los ingresos totales obtenidos en el ejercicio provinieran en al menos un 90% exclusivamente del

otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, que exige el referido numeral.

Lo anterior resultó así, porque la hoy actora obtuvo ingresos de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE	% RESPECTO DEL TOTAL DE LOS INGRESOS ACUMULABLES
Ingresos por otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo	**288´395,383.00**	**55.05%**
Otros ingresos	21´119,469.00	4.04%
Ajuste anual por inflación acumulable	65´327,758.00	12.47%
Utilidad y/o Ganancia Cambiaria Fiscal	148´994,594.00	28.44%
Total de Ingresos Acumulables	**523´837,204.00**	100%

Respecto del impuesto al activo, al quedar demostrado que resultaba inaplicable a la hoy actora la exención para efectos del impuesto sobre la renta, también era improcedente la exención y/o reducción en el impuesto al activo; en consecuencia, se debía ajustar el resultado fiscal de la hoy actora en su carácter de sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al activo por el ejercicio fiscal de 2007 y enterar el crédito fiscal correspondiente.

Que lo anterior es así, toda vez que la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, era aplicable, siempre que se cumplieran cabalmente los requisitos establecidos en dicho numeral, entre ellos, el requisito de que sus ingresos provinieran al menos en un 90% exclusivamente de la ena-

jenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo y no otro tipo de ingresos distintos a los señalados expresamente por el citado artículo, tal como lo era el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria; por ello, no era admisible considerarlos como si se tratara de ingresos derivados de las rentas enunciadas.

b) Exención de impuesto sobre la renta en la reducción de capital.

Con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad con base en los dictámenes fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales de 2005 y 2006, tuvo conocimiento que la CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) de 2007, determinada por la hoy actora en cantidad de $218´181,068.00, fue calculada en términos del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a los resultados fiscales de los ejercicios de 2005 y 2006, los cuales fueron en cantidades de $134´152,020.00 y $73´297,387.00, respectivamente.

Ahora bien, la autoridad de conformidad con el citado artículo 63, tuvo conocimiento que la hoy actora aplicó respecto de los ejercicios fiscales de 2005 y 2006, la misma exención del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que dicha exención no resultaba aplicable en dichos ejercicios, en virtud de que los ingresos totales obtenidos en los mismos no derivaban al menos en un 90% únicamente por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, y toda vez que la aplicación de dicha exención en los referidos ejercicios fiscales de 2005 y 2006, tenía efectos en la CUFIN de 2007, la hoy demandante no debió considerar en su beneficio la referida CUFIN, por ello el saldo de la CUFIN de 2007, no era susceptible de disminuirse de la utilidad distribuida con motivo de la reducción de capital de fecha 12 de Octubre de 2007; porque con ello se generó un no pago de impuesto sobre la renta por la utilidad distribuida en el ejercicio de 2007.

Que si bien es cierto, la hoy actora sostuvo que tenía derecho a determinar una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta del ejercicio fiscal de 2007, de conformidad con el artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en función del resultado fiscal que obtuviera en dicho ejercicio; lo cierto es, que no proporcionó los elementos probatorios para demostrar que le asistía la razón.

En virtud de lo anterior, la autoridad determinó el respectivo crédito fiscal a cargo de la hoy actora en su calidad de **sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al activo**, por el ejercicio fiscal del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2007, de la siguiente manera:

+ Que la hoy actora declaró como total de ingresos acumulables la cantidad de $523´837,202.00, al cual se restó las deducciones autorizadas declaradas en cantidad de $497´678,134.00, resultando una utilidad fiscal declarada en cantidad de $26´159,068.00, y la hoy actora determinó como impuesto sobre la renta la cantidad de $7´324,539 **al cual aplicó una reducción en cantidad de $6´559,885** (con motivo de la exención prevista en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), que al resultar improcedente, la autoridad determinó el impuesto sobre la renta omitido histórico en cantidad de **$6´559,885.00**.

+ Que la hoy actora declaró como valor del activo la cantidad de $662´673,889.00, y determinó como impuesto al activo actualizado la cantidad de $9´676,695.00, **al cual aplicó una reducción en cantidad de $8´753,369.00** (con motivo de la exención prevista en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), que al resultar improcedente, la autoridad determinó el impuesto al activo en cantidad de **$9´676,695.00,** al cual la autoridad le restó el impuesto sobre la renta determinado en cantidad $7´324,539.00, **resultando un impuesto al activo omitido histórico en cantidad de $2´352,156.00**.

+ Que derivado de la **reducción de capital** la hoy actora determinó un impuesto sobre la renta en cantidad de $60´153,021.00, de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando una exención en la cantidad de $60´147,066.00, la cual resultó improcedente, además de que a la utilidad distribuible gravable no era susceptible de disminuir el monto de la CUFIN de 2007, toda vez que la referida exención tenía efectos sobre dicha CUFIN, por lo cual la autoridad determinó un impuesto sobre la renta omitido histórico en cantidad de $144´988,770.00 respecto de la reducción de capital realizada.

Por lo cual, la autoridad fiscalizadora determinó el crédito fiscal de la siguiente manera:

Concepto	ISR	IMPAC	ISR sobre la reducción de capital
Impuesto omitido histórico	$6´559,885.00	$2´352,156.00	$144´988,770.00
Actualización	$842,945.00	$302,252.00	$21´719,318.00
Impuesto actualizado	$7´402,830.00	$2´654,408.00	$166´708,088.00
Recargos al mes de Noviembre de 2010	$2´676,863.00	$959,834.00	$69´700,651.00
Multa	$3´607,937.00	$1´293´686.00	$79´743,824.00
TOTAL	$13´687,630.00	$4´907,928.00	$316´152,563.00

Precisado lo anterior, se advierte esencialmente que la autoridad determinó que respecto al impuesto sobre la renta y el impuesto al activo por el ejercicio de 2007, no resultaba procedente la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aplicó la hoy actora por los importes de $6´559,885.00 y $8´753,369.00, respectivamente; toda vez, que los ingresos obtenidos por el otorgamiento

del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo durante el ejercicio de 2007, no representaban al menos el 90% del total de sus ingresos; que respecto del impuesto sobre la renta por la reducción de capital, la hoy actora no se encontraba en posibilidad de disminuir de la utilidad distribuida derivada de la reducción de capital, el monto de la CUFIN de 2007, en cantidad de $218´181,068.00, en virtud de que dicha cuenta derivaba de los resultados de los ejercicios fiscales de 2005 y 2006, respecto de los cuales se aplicó indebidamente la exención en comento; finalmente, que toda vez que resultó improcedente la exención referida respecto del impuesto sobre la renta, también resultaba improcedente tal exención en relación al impuesto al activo, aplicada en términos del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Activo.

En ese entendido, y a fin de dilucidar la **litis** precisada en el **inciso a) del numeral 1** del presente Considerando, la cual se ciñe a determinar si la hoy actora acreditó que al menos el 90% de los ingresos totales del ejercicio de 2007, derivaban de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo en términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que resultara aplicable la exención prevista en dicho numeral, esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido del dispositivo en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende, que dicho numeral en la parte que nos interesa, establece **la obligación de pago del impuesto sobre la renta a los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a este**.

Asimismo, el décimo párrafo del citado artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adiciona a lo anterior, que **cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas mo-**

rales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta, en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación, de dichos fondos en la persona moral, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los párrafos anteriores de dicho numeral; a saber, para el caso de los fondos de pensiones y jubilaciones, que dichos fondos sean los beneficiarios efectivos de tales ingresos y que dichos ingresos estén exentos del impuesto sobre la renta en ese país, así como que los referidos fondos estén registrados para tal efecto en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Bajo tales consideraciones, se tiene que los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de resultar aplicable la exención prevista en el décimo párrafo de dicho numeral, son los siguientes.

1. Que los fondos de pensiones y jubilaciones residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o teniéndolo los ingresos que reciban no sean atribuibles a este, participen como accionistas en personas morales mexicanas.

2. Que los beneficiarios de tales ingresos sean fondos de pensiones y jubilaciones.

3. Que dichos ingresos estén exentos del impuesto sobre la renta en el país de origen de fondos.

4. Que los fondos estuvieran registrados en el Registro de Banco, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones; así como Fondos de Inversión del Extranjero.

5. <u>Acreditar que los ingresos totales obtenidos en el ejercicio, provinieron al menos en un 90% exclusivamente del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo</u>.

En la especie la hoy actora **OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V.**, aplicó la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta durante el ejercicio fiscal de 2007, toda vez que la actividad principal de la hoy demandante es el otorgamiento del uso o goce temporal de naves industriales y por la cual obtuvo ingresos en cantidad de $288´395,383.00; así como, que al 31 de Diciembre de 2007, tuvo como accionistas a la LaSallle Mexico Holdings, L.P., bcIMC International Real Estate (2004A) Investment Corporation y bcIMC (WCBAF) International Real Estate Corportation, quienes son personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en las que participan fondos de inversión y fondos de pensiones y jubilaciones en el extranjero.

Ahora bien, a fin de dilucidar si resultaba procedente en el presente caso la aplicación de la referida exención, es menester determinar si efectivamente la hoy actora se encontraba en posibilidad de efectuar tal exención, al ubicarse en la hipótesis señalada en el citado artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como si cumplía con los requisitos enunciados en el propio numeral para esos efectos.

En ese sentido, queda corroborado que la empresa hoy actora, es una persona moral constituida bajo las leyes mexicanas, cuya actividad principal es el otorgamiento del uso o goce temporal de naves industriales, como se advierte de la copia certificada del testimonio notarial número 49 695 de 17 de Junio de 2004, otorgado ante la fe del Notario Público 13 del Distrito Federal, que obra a fojas 2664 a 2687 del expediente en que se actúa y se reconoce en la propia resolución recurrida; asimismo, que al 31 de Diciembre de 2007, tuvo como accionistas a la LaSallle Mexico Holdings, L.P., bcIMC International Real Estate (2004A) Investment Corporation y bcIMC (WCBAF) International Real Estate Corportation, quienes son per-

sonas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en las que participan fondos de inversión y fondos de pensiones y jubilaciones en el extranjero, situación que no se encuentra en controversia y la cual quedó señalada a foja 51 de la resolución determinante del crédito contenida en el oficio 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010; por tanto, se considera que para el caso, la hoy demandante cumplió con el requisito señalado en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que hace ser una persona moral cuyos accionistas son fondos de pensiones y jubilaciones y cuya actividad es el otorgamiento del uso o goce temporal de naves industriales.

En cuanto al tema de la inscripción de los referidos fondos en el Registro de Banco, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones, así como Fondos de Inversión del Extranjero, tampoco fue materia de cuestionamiento; sin embargo, **lo que sí fue materia de objeción** para que la hoy actora aplicara la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **fue que no cumplió con el requisito relativo a la naturaleza de sus ingresos, pues tenía que demostrar que los ingresos totales que obtuvo provenían al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país**.

En efecto, como ha quedado señalado, el motivo por el cual la autoridad consideró que no resultaba aplicable la referida exención, fue precisamente que para el ejercicio de 2007, los ingresos obtenidos por el uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo de la hoy demandante, **no representaban al menos el 90% del total de sus ingresos**.

Que lo anterior fue así, toda vez que OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., para el ejercicio de 2007, declaró un total de ingresos acumulables en cantidad de $523´837,204.00, los cuales se integraban de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE	% RESPECTO DEL TOTAL DE LOS INGRESOS ACUMULABLES
Ingresos por otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo	**288´395,383.00**	**55.05%**
Otros ingresos	21´119,469.00	4.04%
Ajuste anual por inflación acumulable	65´327,758.00	12.47%
Utilidad Cambiaria Fiscal	148´994,594.00	28.44%
Total de Ingresos Acumulables	**523´837,204.00**	100%

Lo anterior, según lo advirtió la autoridad demandada del análisis al anexo 18 "Conciliación entre los ingresos dictaminados según estado de resultados y los acumulables para efecto del impuesto sobre la renta" del dictamen fiscal revisado de 2007; por lo cual, la autoridad determinó que los ingresos que la aquí accionante obtuvo por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo en cantidad de $288´395,383.00, no representaban al menos el 90% del total de sus ingresos, sino únicamente el 55.05%; en consecuencia, resultaba improcedente la aplicación de la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En razón de lo anterior, la hoy actora argumentó que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, sí resultaba aplicable la exención en comento, toda vez que cumplió con los requisitos para ello, en virtud de que su única actividad es el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo de naves industriales y por lo tanto, el total de sus ingresos derivaba de tal actividad; además, que debía entenderse que el artículo, al referirse a los ingresos por otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, alude a cualquier ingreso que provenga o derive de dicha actividad, y no así solamente a las rentas percibidas por las personas morales por arrendar sus bienes inmuebles.

Bajo esa tesitura, sostuvo la hoy actora que entonces el ingreso por ajuste anual por inflación acumulable, al ser la deuda que adquirió con el objeto de financiar su operación única y principal, que es el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, y la ganancia o utilidad cambiaria, al tener origen en el contrato de financiamiento que le fue otorgado con motivo de su actividad principal, debían considerarse como ingresos derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo a efecto de alcanzar el 90% que exige el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual constituye el punto a dilucidar precisado en el **inciso b) del numeral 1**, de la litis de este Considerando, visible a foja 356.

A consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos en comento resultan **INFUNDADOS**, en atención a lo siguiente:

El referido artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su décimo párrafo, dispone que **cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta**; en ese entendido, esta Juzgadora considera que en la especie, el artículo en comento es claro al señalar, que los ingresos a los que hace alusión; es decir, los que deben cubrir al menos el 90% del total de los ingresos acumulables de las referidas personas morales para considerarlas exentas del pago del impuesto sobre la renta, **son aquellos que provienen exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país**; y no así, que dicho numeral refiera a otro tipo de ingresos, como en el caso lo es, el ajuste anual por inflación o la ganancia cambiaria.

Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las

que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, como se advierte de su contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, dado que el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en comento, prevé una excepción al pago del citado impuesto, es inconcuso que el precepto en cita es de aplicación estricta; por tanto, debe atenderse a lo expresamente señalado en el texto de la norma.

Resulta aplicable al caso, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos y contenido son del tenor literal siguiente:

> "**EXENCIÓN FISCAL. AL AFECTAR EL NACIMIENTO Y CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SU APLICACIÓN DEBE SER ESTRICTA.**" [N.E. Se omite transcripción, consultable en [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; pág. 1707]

Bajo esas consideraciones, si el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, refiere que para que sea aplicable la exención en él consignada, el 90% del total de los ingresos de las personas morales cuyos accionistas sean fondos de pensiones y jubilaciones, deben derivar **exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país; debe entenderse que por estos ingresos se refiere, única y exclusivamente a aquellos que tienen su origen en el pago de la contraprestación (rentas), que deriva por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo**.

Lo anterior, en términos de los artículos 2398 y 2399 del Código Civil Federal, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que **los ingresos que deriven del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, son aquellas rentas que se perciben por el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien, que para el caso específico del artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere a las rentas por el uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo**.

En consecuencia, dado que el artículo en comento no contempla dentro los ingresos a los que refiere, al ajuste anual por inflación, ni a la utilidad o ganancia cambiaria, no es posible considerar que dichos ingresos deban tomarse en cuenta a afecto de que estos representen el 90% del total de los ingresos, como lo requiere el artículo en cita.

No obsta a lo anterior, que la hoy actora alegue que tanto el ajuste anual por inflación, así como la ganancia cambiaria, derivan de su única actividad, que es el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo; toda vez, que **se trata de ingresos distintos**, que como ya ha quedado precisado, la exención en comento es aplicable siempre y cuando el 90% del total de los ingresos provenga, únicamente, por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, y no así de otros diversos.

A mayor abundamiento, se precisa que el ***AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE*** **se define y debe ser entendido como EL CAMBIO DE VALOR QUE SUFRE LA MONEDA ANTE LOS INCREMENTOS GENERALES DE PRECIOS Y COSTOS QUE SE SUSCITAN POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, y que, para efectos del artículo 20 fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe ser considerado como INGRESO ACUMULABLE susceptible de ser gravado, al repercutir favorablemente en el capital económico de los contribuyentes que lo perciben, AL TRATARSE DE UNA FUENTE GENERADORA DE RIQUEZA**.

Resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos y contenido, son los siguientes:

"**RENTA. EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, Y 46 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, CONSTITUYE UN INGRESO REAL SUSCEPTIBLE DE SER GRAVADO.**" [Se omite transcripción consultable en: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Febrero de 2004; pág. 1126]

"**RENTA. EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 46 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES CONSTITUYE UN INGRESO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así pues, el ***AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE*** no es otra cosa, sino **la cantidad que se obtiene con motivo de la disminución real de las deudas de una empresa** (*artículo 17 de la Ley del Impuesto relativo*); esto es, el "***AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE***" se genera, entre otros supuestos, con motivo de la adquisición de diversas **deudas** con otras empresas, mismas que serán liquidadas dentro del plazo que ambas partes hubieren pactado; empero, durante el transcurso de tiempo que se suscite entre la fecha en que se realizó el préstamo y la fecha en que este fue totalmente liquidado, se actualizan diversas circunstancias de tipo económico no previstas (**inflación**), que pueden disminuir significativamente el poder adquisitivo de la moneda, y por ende, **el valor real de la deuda originalmente pactada, transformándose dicha cantidad en un INGRESO para la deudora y en una PÉRDIDA para la acreedora**.

A manera de ejemplo, y a fin de evidenciar lo anterior, se tiene que si la empresa "A" obtiene de la empresa "B" un préstamo en cantidad de $100,000.00 cuyo monto será completamente liquidado en un plazo de 90 días, es precisamente durante el lapso de tiempo que transcurre entre la fecha en que se contrajo la obligación y la fecha en que esta es completamente liquidada, cuando se suscitan circunstancias del tipo económico que causan detrimento en el poder adquisitivo de la moneda; por lo que, suponiendo que

durante el periodo relativo se hubiere producido una **inflación** del 10%, tal circunstancia se traduce en que la empresa "A" pagará los $100,000.00 que adeudaba a la empresa "B", no obstante, con motivo de la **inflación** generada, los $100, 000.00 no valdrán lo mismo al término del plazo y por ende, (para efectos económicos), la deudora pagará un 10% menos de la obligación originalmente pactada, por lo que en términos reales, únicamente estaría realizando el entero de $90,000.00, **derivado de la pérdida adquisitiva que sufrió la cantidad originalmente adeudada**, siendo precisamente la diferencia generada con motivo de la pérdida del poder adquisitivo; es decir, $10,000.00, la que se encuentra sujeta al pago de impuesto sobre la renta, al tratarse de un **INGRESO ACUMULABLE**.

Y la cantidad de $10,000.00, se traduce en una pérdida para la empresa "B" que podrá ser deducida en el ejercicio relativo.

En mérito de lo anterior, se tiene que el ajuste anual por inflación de las "***deudas adquiridas con terceras personas***", trata de medir el "***rendimiento***" del poder de compra de la moneda durante el transcurso del tiempo en que se tarde en liquidar un adeudo a los acreedores; situación distinta de la que acontece tratándose del ajuste anual por inflación de los "***créditos otorgados a terceras personas***", que de manera específica trata de medir el nivel de "***pérdida***" del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo que tarde en recuperar el valor dicho crédito de su deudor.[1]

De ahí, que no pueda homologarse ingreso por el ajuste anual por inflación acumulable, al ya referido ingreso que se obtiene con motivo del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, pues como ha quedado señalado su origen es uno diverso, toda vez que el ingreso por ajuste anual por inflación deriva de la **disminución real de las deudas de una empresa, y no del otorgamiento por el uso o goce temporal de un bien**.

[1] Estudio Práctico del ISR para Personas Morales 2007. C.P. MANUEL CORRAL MOREN. EDICIONES ISEF.

De igual modo, acontece respecto de la ganancia cambiaria, que es la cantidad obtenida con motivo del cambio de divisas cuando existe una fluctuación en el tipo de cambio de la moneda extranjera, con relación a la moneda nacional, la cual para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se asimila al concepto de interés.

Consecuentemente, tampoco puede considerarse que la ganancia cambiaria sea un ingreso que provenga del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo, toda vez que el mismo tiene su origen, precisamente en la fluctuación en el tipo de cambio de la moneda extranjera respecto a la moneda nacional.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos y contenido son los siguientes:

> "**VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN DE PAGO DE ESE IMPUESTO NO PUEDE DETERMINARSE ACUDIENDO A SUJETOS O HECHOS ANÁLOGOS.**" [N.E. Se omite transcripción, consultable en: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Julio de 2003; pág. 1248]

Así pues, son infundados los argumentos vertidos por la parte hoy actora, en el sentido de que los ingresos por ajuste anual por inflación acumulable y ganancia cambiaria, derivaban del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo.

Por ende, resulta legal la determinación de la autoridad, en el sentido de que la hoy actora no acreditó que al menos el 90% del total de sus ingresos derivaban únicamente del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo; toda vez, que la actora tampoco acredita dicha circunstancia en el presente juicio, pues para efecto de considerar que la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resultaba aplicable, la hoy demandante debió acreditar que efectivamente al menos el 90% del total de sus ingresos durante el ejercicio fiscal de 2007, provenían únicamente del otorgamiento del uso o goce temporal

de terrenos y construcciones adheridas al suelo, siendo que como se señaló en la resolución determinante del crédito contenida en el oficio 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010, la autoridad indicó que la hoy actora obtuvo ingresos por otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo en cantidad de $288´395,383.00, los cuales solo representaban el 55.05% del total de los ingresos de OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., durante el ejercicio fiscal de 2007.

De ahí, que no le asiste la razón a la demandante, ya que no acreditó tal circunstancia; es decir, no probó en juicio que al menos el 90% del total de sus ingresos durante el ejercicio fiscal de 2007, provenían únicamente por otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, siendo que de conformidad con lo previsto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía a la demandante la carga procesal de hacerlo.

En ese tenor, se tienen por dilucidados los puntos precisados en los incisos **a) y b) del numeral 1** de la litis de este Considerando, visible a foja 356.

No es óbice a lo anterior, que la hoy enjuiciante a fin de acreditar su dicho, haya ofrecido la prueba pericial en materia contable, pues a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicha prueba no resulta idónea para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en la parte que se estudia en el presente Considerando.

Lo anterior se considera así, porque del cuestionario formulado por la parte actora para el desahogo de la prueba pericial en materia contable se advierte, que con la misma la actora pretende acreditar la integración del saldo promedio anual de sus deudas en el ejercicio fiscal de 2007, para efectos de la determinación del ajuste anual por inflación y si esas deudas correspondían a financiamientos que le fueron otorgados para invertir y

adquirir bienes inmuebles que arrienda en el país, así como para indicar de qué forma se encontraba integrada la partida de ganancia cambiaria registrada como ingreso acumulable en el ejercicio fiscal de 2007, y si la misma se generó por la fluctuación del dólar frente al peso relacionados con los créditos que le fueron otorgados para invertir y adquirir bienes inmuebles que arrienda en el país; **siendo que la controversia objeto de litis en el presente Considerando, consiste en demostrar si la hoy actora cumplió con el requisito relativo a que al menos el 90% del total de sus ingresos provenía del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, previsto en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en consecuencia, dicha prueba no resulta idónea**.

Por ende, se concluye que la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010, se encuentra debidamente fundada y motivada en términos del artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y se reconoce la validez de la misma, en cuanto a la determinación del impuesto sobre la renta con relación a la improcedencia de la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo cual, la autoridad no contravino lo establecido en el numeral en comento.

Ahora bien, por lo que hace a la liquidación por concepto del impuesto al activo omitido histórico en cantidad de $2´352,156.00 a cargo de la hoy actora en la resolución contenida en el oficio número 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010, y a fin de dilucidar el punto de la **litis** precisada en el **numeral 2** de este Considerando, visible a fojas 356 y 357, esta Juzgadora prosigue con el estudio de los argumentos de la hoy actora vertidos en contra de dicha liquidación.

Así, la demandante esencialmente señaló en su segundo concepto de impugnación, que la resolución determinante del crédito es ilegal, al haberse dictado en contravención del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Activo en relación al artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, toda vez que si la exención prevista en el último numeral referido, resultaba aplicable al impuesto sobre la renta, de igual modo, era procedente que la hoy actora aplicara dicha reducción a los pagos provisionales, así como al impuesto anual por concepto de impuesto al activo a su cargo.

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, el argumento en estudio deviene INFUNDADO, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima necesario imponerse del contenido del artículo 2-A del impuesto al activo, cuyo texto a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el transcrito artículo, se tiene que cuando en un ejercicio el contribuyente del impuesto sobre la renta, tenga derecho a la reducción del mismo en los términos de esa Ley, el contribuyente podrá reducir en igual proporción sus pagos provisionales, así como el impuesto del ejercicio por impuesto al activo, en la proporción en que se redujo el referido impuesto sobre la renta.

En ese entendido, para que un contribuyente pueda aplicar una reducción a sus pagos provisionales y al impuesto del ejercicio por concepto de impuesto al activo, primeramente el contribuyente debe tener derecho a aplicar tal reducción respecto del impuesto sobre la renta.

Así las cosas, si como quedó precisado con anterioridad, en la especie no resultó procedente la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en razón de que la hoy actora no cumplió con el requisito previsto en dicho numeral, relativo a que al menos el 90% de sus ingresos provinieran del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo; **en consecuencia, dicha exención tampoco resultaba procedente en relación a los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio por concepto del impuesto al activo**; en razón de que, para actualizarse lo previsto por el artículo 2-A de la Ley del Impuesto

al Activo, la hoy actora debía tener el derecho de efectuar dicha reducción respecto del impuesto sobre la renta, para poder efectuarla con posterioridad al impuesto al activo.

De ahí, lo infundado del argumento en comento, y con ello se tiene por dilucidado el punto precisado en el **inciso a) del numeral 2** de la litis del presente Considerando, visible a fojas 356 y 357.

Por otra parte, sostiene la accionante, que en caso de que esta Juzgadora considerara que no resultaba aplicable la exención prevista en el numeral 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de igual forma la resolución determinante es ilegal, porque la autoridad partió de la consideración de que el importe total histórico del impuesto al activo ascendía a la cantidad de $2´352,158.00, sin considerar que la hoy actora pagó por ese concepto la cantidad $158´672.00, siendo que las autoridades solo podían determinar dicho impuesto adeudado considerando la diferencia resultante entre el impuesto al activo causado en cantidad de $9´676,895.00 y el enterado al fisco en cantidad de $158,672.00.

Que lo anterior es así, porque la hoy demandante, mediante declaración complementaria al ejercicio fiscal de 2007, determinó un **impuesto al activo** en cantidad de **$8´283,424.00** derivado de aplicar la tasa del 1.25% prevista en el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Activo sobre el **valor del activo** del ejercicio en cantidad de **$662´673,889.00**; importe que actualizó la accionante en términos del artículo 5-A de la citada Ley, dando como resultado un **impuesto al activo actualizado** en cantidad de **$9´676,695.00** y, como a consideración de la hoy demandante, resultaba también aplicable respecto de dicho impuesto al activo, la exención prevista en el numeral 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en tal virtud, **redujo el impuesto al activo actualizado** en una cantidad equivalente a la misma proporción en la que estuvo exenta para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de 2007 (a saber, la cantidad de **$8´753,369.00**); por lo que, **resultó un impuesto causado en cantidad de $923,326.00**, al cual le **disminuyó el impuesto sobre la renta causado** en dicho ejercicio en cantidad de **$764,654.00,** dando **un remanente a su cargo en cantidad de**

$158,672.00, que constituye el impuesto que enteró al Fisco Federal en su declaración complementaria del ejercicio fiscal de 2007.

Y que aun en el caso, de no haber resultado aplicable la exención del referido artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autoridad realizó una ilegal determinación del impuesto al activo, partiendo de la consideración que la hoy actora omitió el pago del impuesto al activo en cantidad de **$9´676,895.00**, cantidad a la que restó el impuesto sobre la renta acreditado del ejercicio en cantidad de **$7´324,539.00** determinado por la autoridad, resultando a su consideración un **impuesto al activo omitido histórico en cantidad de $2´352,158.00,** sin haber tomado en consideración la cantidad de **$158,672.00** que constituye el impuesto que enteró al Fisco Federal por el ejercicio fiscal de 2007.

Y que la autoridad demandada, reconoció expresamente en la resolución determinante que para dicho cálculo consideró la totalidad del supuesto impuesto al activo omitido por la hoy actora en cantidad de $9´676,895.00, siendo que debió considerar únicamente la reducción del impuesto rechazada en cantidad de $8´753,369.00 y **solo podía determinar el impuesto al activo considerando la diferencia resultante entre el impuesto al activo causado y enterado en cantidad de $158,672.00 y el impuesto al activo omitido en cantidad de $8´753,369.00**

Ahora bien, para mayor claridad, ello puede ser corroborado de la **declaración complementaria del ejercicio de 2007, de fecha 26 de Junio de 2008,** documental que ofreció la parte hoy actora como la prueba identificada con el numeral 13 del capítulo respectivo de la demanda, la cual obra a fojas 768 a 777 de los autos del presente juicio, que en su parte conducente señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte, que efectivamente la hoy actora en su declaración complementaria de 2007, manifestó lo siguiente:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
REDUCCIONES DEL ISR	$6´471,744.00
IMPUESTO CAUSADO	$764,647.00
IMPUESTO AL ACTIVO (en términos del artículo 5-A de la Ley del IMPAC)	
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO	$662´673,889.00
IMPUESTO DETERMINADO	$8´283,424.00
IMPUESTO DETERMINADO ACTUALIZADO	$9´676,695.00
REDUCCIONES DEL IMPAC	$8´753,369.00
IMPUESTO CAUSADO	$923,326.00
ISR ACREDITADO DEL EJERCICIO	$764,646.00
ISR PAGADO EN EXCESO APLICADO CONTRA EL IMPAC	**$158,680.00**

Si bien, de lo anterior se advierte que la hoy demandante declaró que en el ejercicio fiscal de 2007, resultaba una cantidad de **$158,680.00** por el impuesto sobre la renta pagado en exceso aplicado contra el impuesto al activo; lo cierto es, **que la documental de mérito únicamente acredita que efectivamente la parte hoy actora presentó su declaración anual complementaria del ejercicio de 2007, en los términos que así lo indicó; sin embargo, la documental de mérito, no acredita que efectivamente la hoy actora haya pagado dicha cantidad al Fisco Federal por el concepto del impuesto al activo, para que esta fuera considerada por la autoridad en la determinación del impuesto al activo**.

Por lo que, dicha probanza resulta insuficiente para acreditar el dicho de la hoy actora en el sentido que enteró la cantidad de $158,680.00 por el pago del impuesto al activo por el ejercicio fiscal de 2007, siendo que de conformidad con lo previsto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, **co-**

rrespondía a la hoy demandante la carga procesal de hacerlo; esto es, traer a juicio el comprobante que acreditara el pago o entero de dicha cantidad, lo que no ocurrió; por tanto, no demuestra que la autoridad estuviera obligada a considerar dicho monto en el cálculo del referido impuesto.

Bajo ese tenor, se tiene por dilucidado el punto precisado en el **inciso b) del numeral 2** de la litis de este Considerando, visible a foja 357.

Asimismo, el argumento de la hoy actora va encaminado a sostener que la enjuiciada no consideró el contenido de la declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, de fecha 26 de Junio de 2008, al momento de liquidar el crédito fiscal respecto del impuesto al activo; por esa razón, a fin de determinar si la enjuiciada tomó en consideración la declaración en comento, se digitaliza la parte conducente de la resolución liquidatoria contenida en el oficio **900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010,** que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se advierte, que la autoridad demandada para determinar el impuesto al activo a cargo de la hoy demandante sí tomó en consideración los datos asentados por la hoy actora mediante su declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal de 2007 de fecha 26 de Junio de 2008.

Que lo anterior es así, toda vez que la autoridad señaló que la hoy actora determinó como valor del activo de la empresa actora en el ejercicio fiscal de 2007, la cantidad de $662´673,889.00, al cual aplicó la tasa del 1.28% de acuerdo al artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Activo, y que la demandante determinó como impuesto al activo la cantidad de $8´283,424.00, el cual actualizado resultó en cantidad de $9´676,695.00; que la hoy actora efectuó una reducción al referido impuesto en cantidad de 8’753,369.00 y que entonces el impuesto causado por esta era en cantidad

de $923,326.00; sin embargo, la autoridad determinó como reducciones del impuesto al activo no procedentes la cantidad de $8´753,369.00, por lo cual el impuesto al activo omitido determinado por la autoridad resultaba en cantidad de $9´676,695.00.

En consecuencia, como puede apreciarse, los valores tomados en consideración por la autoridad corresponden a los así determinados por la hoy actora en su declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal de 2007 de fecha 26 de Junio de 2008, que han quedado señalados a foja 398 del presente fallo; por lo tanto, deviene infundado el argumento de la accionante vertido en ese sentido.

No obsta a lo anterior, que la hoy actora alegara que la autoridad demandada reconoce expresamente en la resolución determinante, que para dicho cálculo consideró la totalidad del supuesto impuesto al activo omitido por la hoy actora en cantidad de $9´676,895.00, siendo que debió considerar únicamente la reducción del impuesto rechazada en cantidad de $8´753,369.00.

Sin embargo, a consideración de esta Juzgadora, tampoco le asiste la razón a la demandante en ese sentido, toda vez que de la digitalización previa de la liquidación correspondiente al impuesto al activo contenida en el oficio 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010, se advierte que para la determinación de dicho impuesto, la autoridad sí tomó en consideración el contenido de la multicitada declaración complementaria de fecha 26 de Junio de 2008, pero toda vez que señaló que no resultaba procedente la reducción que efectuó la hoy actora en cantidad de $8´753,369.00 respecto de ese impuesto, entonces el impuesto al activo causado en el ejercicio de 2007, correspondía a la cantidad de $9´676,695.00, que es exactamente la misma cantidad que la hoy actora señaló como el impuesto al activo determinado por su parte en la referida declaración, como se puede advertir de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En tal virtud, la autoridad señaló válidamente que el impuesto al activo determinado actualizado por el ejercicio fiscal de 2007, correspondía a la cantidad $9´676,695.00; por lo que, para la determinación final del impuesto al activo, la enjuiciada efectuó el acreditamiento del impuesto sobre la renta contra el impuesto al activo previsto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, por ello restó a la cantidad de $9´676,695.00 correspondiente al impuesto al activo determinado actualizado el impuesto a la renta determinado por la autoridad en cantidad de $7´324,539.00, **resultando un impuesto al activo omitido histórico en cantidad de $2´352,156.00**.

Para mayor claridad, se transcribe el referido artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos del artículo transcrito en la parte que nos interesa se tiene, que los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo ejercicio.

En esa medida, la autoridad demandada en la determinación del **impuesto al activo** en el oficio liquidatorio número 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010, a foja 78, señaló que para la determinación final del impuesto al activo, la enjuiciada efectuó el acreditamiento del impuesto sobre la renta contra el impuesto al activo, previsto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, por ello restó a la cantidad de $9´676,695.00 correspondiente al impuesto al activo determinado actualizado, el impuesto sobre la renta determinado por la autoridad en cantidad de $7´324,539.00, **resultando un impuesto al activo omitido histórico en cantidad de $2´352,156.00**.

En consecuencia, se concluye que la determinación del impuesto al activo efectuada por la autoridad demandada fue correcta, al apegarse a lo dispuesto por el referido artículo 9 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Activo; por lo cual, se reconoce la validez de la resolución

determinante contenida en el oficio número 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010, en la parte relativa a dicha determinación.

En relación con lo anterior, la aquí accionante sostuvo que la autoridad demandada aplicó indebidamente lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, toda vez que el impuesto al activo podía acreditarse en relación con el impuesto sobre la renta, siendo que la autoridad no llevó a cabo el acreditamiento respectivo; empero, **no le asiste la razón a la hoy actora, toda vez que como se indicó, la autoridad demandada sí realizó el acreditamiento en comento en los términos del referido artículo; de ahí, lo infundado de dicho argumento**.

Bajo ese tenor, se tiene por dilucidado el punto precisado en el **inciso c) del numeral 2** de la litis del presente Considerando, visible a foja 357.

Por otra parte, la demandante señaló que el impuesto al activo determinado respecto del ejercicio fiscal de 2007, debió acreditarse en contra del total del impuesto sobre renta de ese mismo ejercicio determinado a la hoy actora; es decir, en contra de la cantidad de $151´548,655.00 integrado por el importe de $6´559,885.00 por concepto de impuesto sobre la renta propio y el importe de $144´988,770.00 por concepto de impuesto sobre la renta derivado de la reducción de capital, y no solo por la cantidad de $7´324,539.00 como lo efectuó la autoridad, y que al desconocer tal acreditamiento, resulta una doble imposición, pues la autoridad determinó un crédito fiscal por ambas contribuciones, siendo que dichos impuestos son complementarios.

Al respecto, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estima que los argumentos en comento devienen INFUNDADOS, en atención a lo siguiente:

Se reitera, que la autoridad demandada sí efectuó el acreditamiento previsto en el numeral 9 de la Ley del Impuesto al Activo, como se desprende de la foja 78 de la resolución determinante del crédito, toda vez que respecto del impuesto al activo determinado en cantidad $9´676,695.00, acreditó el impuesto sobre la renta determinado en cantidad de $7´324,539.00;

por lo cual, resultó un impuesto al activo omitido histórico en cantidad de $2´352,156.00; por ende, no desconoció el derecho de la contribuyente al acreditamiento de dichos impuestos.

Ahora bien, la hoy actora se duele que dicho acreditamiento debió efectuarse respecto de la cantidad de $151´548,655.00 integrado por la cantidad de $6´559,885.00 por impuesto sobre la renta propio y la cantidad de $144´988,770.00 por impuesto sobre la renta derivado de la reducción de capital; sin embargo, tampoco le asiste la razón a la hoy actora al respecto, porque si bien, ambas cantidades fueron determinadas por impuesto sobre la renta; lo cierto es, que las referidas determinaciones obedecen a supuestos diferentes, pues uno deriva de la determinación del impuesto sobre la renta propio de la hoy actora por el ejercicio fiscal de 2007 y otro por el impuesto sobre la renta derivado de la reducción de capital efectuada en 2007.

Que lo anterior es así, dado que el impuesto sobre la renta determinado en cantidad de **$6´559,885.00** deriva de la aplicación de los artículos 10 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los artículos transcritos disponen, que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tasa del 28%; el resultado fiscal del ejercicio se determinará, disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas para las personas morales, obteniéndose como resultado la utilidad fiscal, a la cual se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, considerando que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que el impuesto que se haya determinado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral en comento, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esa Ley, **será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo**.

En esos términos, es que la autoridad demandada determinó el impuesto sobre la renta a cargo de la hoy actora **en cantidad de $6´559,885.00, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, como se advierte a foja 73 de la resolución determinante, que es del contenido siguiente**:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que hace a la determinación del impuesto sobre la renta derivado por la reducción de capital en cantidad de $144´988,770.00 correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, el mismo se liquidó de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El transcrito artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que las personas morales residentes en México, que reduzcan su capital, determinarán la utilidad distribuida conforme lo dispone la fracción I del numeral en comento, la cual podrá provenir de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y en caso de no provenir de dicha cuenta, las personas morales **deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esa Ley**.

Asimismo, el numeral en comento dispone que las personas morales que reduzcan su capital, **adicionalmente, considerarán dicha reducción**

como utilidad distribuida, determinándola conforme lo señala la fracción segunda del artículo en cita, y **cuando dicha utilidad no provenga de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**; así como, que dichas personas morales, deberán enterar conjuntamente con el impuesto que en su caso haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I de ese artículo y el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II del mismo.

En esa medida, es dable concluir que el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regula un supuesto de causación del impuesto materia de esa ley, diferente al previsto por el artículo 10 de la citada Ley; de ahí, que si bien los dos importes que fueron determinados a cargo de la hoy actora corresponden al impuesto sobre la renta; lo cierto es, que el referido impuesto fue determinado por situaciones diferentes, siendo que respecto del primero; es decir, la determinación efectuada en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cantidad de $6´559,885.00 el propio numeral en su párrafo segundo, **permite el acreditamiento del mismo respecto del impuesto al activo causado en el mismo ejercicio; sin embargo, tratándose del impuesto sobre la renta determinado con motivo de la reducción de capital de la hoy actora, dicha determinación se realizó conforme a lo establecido en el numeral 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que dicho precepto establezca el derecho de la contribuyente al acreditamiento de ese impuesto, por lo que se refiere a esta hipótesis en relación con el impuesto al activo**.

Bajo esa tesitura, es dable concluir que no le asiste la razón a la parte hoy actora, toda vez que no es posible efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta derivado de la reducción de capital respecto del impuesto al activo correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, toda vez que así no lo dispone el artículo bajo el cual se efectuó la determinación del impuesto sobre la renta en comento.

Por el contrario, el artículo 10 párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala expresamente que el impuesto que se determine conforme al párrafo primero de este numeral, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esa Ley, **será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo**; que en la especie efectuó la autoridad demandada.

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto precisado en el **inciso d) del numeral 2** de la litis de este Considerando, visible a foja 357.

Por lo que se refiere al argumento de la hoy actora, en relación a que a su consideración también resultaba aplicable el acreditamiento adicional del impuesto sobre la renta de ejercicios anteriores contra el impuesto al activo, previsto en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, toda vez que el párrafo tercero de artículo en cita dispone que el impuesto a pagar será el que resulte de aplicar el acreditamiento previsto por el párrafo primero y segundo de dicho numeral, por lo cual la autoridad estaba obligada a seguir dicha mecánica, resulta **INFUNDADO**.

Para mayor claridad, esta Juzgadora estima conveniente remitirse al contenido del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, en la parte que nos interesa y que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa óptica, efectivamente, el numeral en comento prevé un acreditamiento adicional respecto de los ejercicios anteriores; sin embargo, no debe perderse de vista que el acreditamiento es un derecho del contribu-

yente que está en posibilidad de efectuar al hacer el cálculo correspondiente del impuesto a su cargo, toda vez que nuestro sistema tributario se rige por el principio de autodeterminación, previsto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación; de esta manera, es el propio contribuyente, quien al determinar las contribuciones correspondientes, puede optar por efectuar dicho acreditamiento.

Aunado, a que la figura del acreditamiento previsto en el artículo en comento, se refiere al reembolso de un impuesto efectivamente pagado en su oportunidad, el cual fue determinado por el contribuyente y no así por la autoridad demandada, que como se ha señalado, dicha circunstancia obedece al principio de autodeterminación estipulado en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo.

Además, de que el referido acreditamiento adicional previsto en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, presupone un pago debido del impuesto al activo realizado en ejercicios anteriores a aquel en que se genera un excedente de impuesto sobre la renta contra el impuesto al activo causado; de ahí, que el propio artículo establece la forma para aplicar dicho derecho, que consiste en la determinación del excedente, pero que se establece como un derecho del contribuyente que puede optar por aplicar; de ahí, que la autoridad no se encontraba obligada a efectuar el acreditamiento que refiere la hoy actora, respecto de los ejercicios anteriores; **no obstante, la autoridad a fin de determinar el impuesto a cargo de la hoy actora, sí aplicó el acreditamiento previsto en el primer párrafo del citado artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo**.

Lo anterior, en razón de que el impuesto al activo **fue creado como complementario del impuesto sobre la renta**; de ahí, que la autoridad hubiera efectuado el acreditamiento previsto en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo; no así, el acreditamiento previsto en el segundo párrafo de dicho artículo, al ser ese un acreditamiento **adicional**.

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto precisado en el **inciso f) del numeral 2** de la litis del presente Considerando, visible a fojas 357 y 358.

En relación con lo anterior, también deviene infundado el argumento de la actora, en el sentido que existió una doble imposición, toda vez que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal por concepto de ambos impuestos; ello es así, porque como ha quedado precisado a lo largo del presente Considerando, en un primer término, la autoridad determinó el impuesto sobre la renta a cargo de la hoy actora correspondiente al ejercicio de 2007, en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cantidad de $7´324.539.00 (que fue determinado en igual cantidad por la hoy actora mediante su declaración complementaria del ejercicio de 2007, de fecha 26 de Junio de 2008), así como un impuesto al activo en cantidad $9´676,895.00 (que de igual manera corresponde por el así declarado por la hoy demandante en la aludida declaración complementaria); los cuales, como pudo advertirse de la resolución determinante a foja 78, la autoridad efectuó el acreditamiento respectivo en los términos del numeral 9 primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, y toda vez que el impuesto a cargo por concepto de impuesto al activo era mayor que el determinado por concepto de impuesto sobre la renta, procedió a liquidar una diferencia en cantidad de $2´352,158.00; en tal virtud, la autoridad no está gravando doblemente a la hoy actora en razón de que efectuó el acreditamiento, pero existió una diferencia a su cargo por el impuesto al activo; porque si bien, como considera la actora, la mecánica del **acreditamiento previsto en el artículo 9 primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, tiene como finalidad que el contribuyente únicamente pague el impuesto a cargo que resulte mayor de la comparación del impuesto sobre la renta y el impuesto al activo; ello es procedente, únicamente tratándose de un impuesto sobre la renta efectivamente pagado**, siendo que en la especie no existió un impuesto sobre la renta efectivamente pagado; por ello, la autoridad determinó el respectivo impuesto sobre la renta omitido, así como el correspondiente impuesto al activo omitido; y a pesar de dicha circunstancia, la autoridad en términos del citado artículo 9 primer párrafo, sí efectuó el referido acre-

ditamiento respecto de dichas cantidades, aun cuando no existía un monto efectivamente pagado por impuesto sobre la renta que pudiera acreditarse contra el impuesto al activo a cargo de la demandante.

En eso tenor, se tiene por dilucidado el punto precisado en el **inciso e) del numeral 2**, del presente Considerando, visible a foja 357.

Asimismo, la hoy demandante señaló que la determinación del impuesto al activo es ilegal, pues contrario a lo determinado en la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio número 900-07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010, en la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la hoy actora contenida en el oficio número 900 04 04-2011-59079 de 23 de Febrero de 2012, la autoridad reconoció que no existió determinación alguna en materia de impuesto al activo; de ahí, que resulten contradictorias y por ende ilegales.

En relación con ello, esta Juzgadora estima **parcialmente fundado pero insuficiente,** el presente argumento, ya que **si bien la autoridad en la contestación a la demanda se allanó de forma parcial a la pretensión de la demandante, únicamente fue en el sentido de reconocer que existía una imprecisión en la resolución recaída al recurso en razón de que incorrectamente se señaló como uno de los razonamientos para desestimar parte de los argumentos del agravio tercero del recurso de revocación interpuesto de la hoy actora**, el que la autoridad en la resolución determinante liquidó una omisión en el entero del impuesto sobre la renta histórico y no por concepto de impuesto al activo, **pero no fue el único motivo**; a saber, que **también indicó que la hoy actora no acreditó cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por tanto era improcedente la reducción prevista en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Activo**.

Lo cual, puede ser corroborado de la resolución recaída al recurso contenida en el oficio número **900 04 04-2011-59079 de 23 de Febrero de 2012**, a foja 49 y 53 que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior digitalización se advierte, que efectivamente la autoridad resolutora del recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, sostuvo en el punto B.2., que la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo de la contribuyente únicamente por concepto de impuesto sobre la renta, por lo cual era infundado el agravio vertido por la entonces recurrente, hoy accionante.

Consecuentemente, resulta parcialmente fundado el argumento en estudio esgrimido por la hoy actora, pues como lo señaló la autoridad en la resolución recaída al recurso, sostiene una determinación contraria a la asentada en la resolución determinante.

Sin embargo, dicha circunstancia resulta insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, pues como bien lo señaló la autoridad, ese no fue el único motivo por el que desestimó el agravio tercero del recurso de revocación, ya que como puede advertirse a fojas 44 y 48 de la resolución resolutora del recurso la autoridad indicó además como motivos para considerar infundado el agravio en comento, en el punto A., que la entonces recurrente no acreditó que por lo menos el 90% de sus ingresos totales provenían exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo; de ahí, que no pudiera acceder al beneficio previsto en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y en el punto B. 1., que la hoy actora no satisfizo el requisito indispensable establecido en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, consistente en pagar efectivamente el impuesto sobre la renta a cargo, como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De ahí, que si la hoy actora no acreditó en el presente juicio que la determinación de la autoridad fuera ilegal, por lo que hace a los otros motivos por los que desestimó el tercer agravio del recurso de revocación, como le correspondía en términos de los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; entonces, el argumento de la hoy actora vertido en su

demanda en este sentido, **resulta insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas**.

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto precisado en el **inciso g) del numeral 2** de la litis del presente considerando visible a foja 358.

A su vez, la parte hoy actora señaló que por lo que se refiere a la determinación del Impuesto sobre Renta en cantidad de $144´988,770.00, derivada de la reducción de capital, es ilegal, porque la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que las autoridades se encontraban imposibilitadas a modificar los datos declarados en los ejercicios de 2005 y 2006, para a su vez modificar la CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) de 2007, ya que el ejercicio revisado fue el de 2007 y no así los ejercicios fiscales de 2005 y 2006.

Al respecto de dicho argumento, **esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la hoy demandante, en virtud de que la autoridad fiscalizadora no ejerció facultades de comprobación respecto de los ejercicios fiscales de 2005 y 2006, como ya ha quedado señalado en los términos del Considerando Quinto de este fallo**, ya que en ningún momento la Administradora de Fiscalización Internacional "4" de la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, requirió a la hoy actora documentación, datos o informes sobre esos ejercicios, sino que en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, con base en la información de dichos ejercicios; a saber, los dictámenes de los ejercicios fiscales de 2005 y 2006, que obraban en poder de la autoridad fiscalizadora, tuvo conocimiento de los resultados fiscales de los mismos; es decir, no modificó los resultados fiscales de esos ejercicios, ni menos aún determinó crédito alguno por lo que se refiere a estos, sino que únicamente al conocer los resultados fiscales de esos ejercicios y advertir que los ingresos totales de la hoy actora en esos ejercicios, no provenían al menos en un 90% del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo, consideró que tampoco resultaba aplicable la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **lo cual constituye un mero**

pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, a efecto de evidenciar que tal circunstancia inminentemente tuvo efectos sobre los resultados fiscales de esos ejercicios y consecuentemente, también tuvo efecto sobre el saldo de la CUFIN de esos ejercicios y por ende, en la CUFIN de 2007; de ahí, que el saldo de dicha cuenta no fuera susceptible de disminuirse de la utilidad distribuible gravable con motivo de la reducción de capital.

Que lo anterior es así, porque la autoridad fiscalizadora sí estaba en facultad de pronunciarse sobre el debido cálculo de la CUFIN de 2007, al ser el ejercicio de 2007, el periodo sujeto a revisión; pues se insiste, si bien la autoridad refirió que en los ejercicios fiscales de 2005 y 2006 no resultaba aplicable la exención prevista en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello afectó los resultados fiscales de esos ejercicios, y por esa razón, el saldo de la CUFIN de 2007, se encontraba indebidamente calculado; sin embargo, en ningún momento modificó los resultados de los ejercicios fiscales de 2005 y 2006, ni determinó crédito alguno por los mismos.

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora no se extralimitó en el ejercicio de sus facultades de comprobación, porque el ejercicio sujeto a revisión fue el de 2007, y es respecto de este del que se pronuncia, en el sentido de que la CUFIN de 2007, no era susceptible de ser disminuida, con base en el conocimiento que tuvo de los resultados de los ejercicios fiscales de 2005 y 2006, efectuado de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que a letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que en términos del artículo transcrito, se tiene que válidamente la autoridad fiscalizadora con base en los hechos que constaban en los expedientes, documentos o bases de datos que llevaba, tenía acceso o en su poder, **podía motivar** la resolución determinante del crédito; como ocurrió en la especie, dado que el conocimiento que la autoridad fiscalizadora tuvo respecto de los resultados de los ejercicios de 2005 y 2006, fue utilizado como referencia a fin de determinar si el saldo de la CUFIN de 2007 estaba debidamente calculado.

En ese tenor se tiene por dilucidado el punto precisado en el **inciso a) del numeral 3** de la litis del presente Considerando, visible a foja 358.

Por otra parte, esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece la mecánica para la determinación de la CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende, que la CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta), **se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio**, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 213 de esa Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta, considerando como **utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma; asimismo, dispone dicho artículo que** el saldo de esta cuenta que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, se actualizará.

De ahí, que para el cálculo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, necesariamente se ven involucrados los resultados de los ejercicios fiscales anteriores; en ese entendido, es evidente que los resultados de los ejercicios fiscales anteriores tienen efectos sobre el saldo de la referida cuenta; por ello, a manera de que la autoridad estuviera en posibilidad de conocer si la CUFIN de 2007, se encontraba debidamente calculada, debía necesariamente conocer los resultados de los ejercicios fiscales an-

teriores; por tal motivo y con base en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación debió acceder a la información relativa asentada en los dictámenes de los ejercicios de 2005 y 2006, que obraban en su poder, sin que ello implicara que la autoridad haya ejercido facultades de comprobación sobre dichos ejercicios, ni que haya modificado los resultados de esos; y menos aún, que hubiera determinado crédito alguno por esos ejercicios; tan es así, que su único pronunciamiento al respecto fue que la CUFIN de 2007, no era susceptible de ser disminuida de la utilidad distribuida gravable con motivo de la reducción de capital, incluso, en ningún momento la autoridad fiscalizadora modificó el saldo de dicha cuenta.

Ahora bien, si el punto en controversia y motivo por el cual la autoridad fiscalizadora determinó el respectivo impuesto sobre la renta por la reducción de capital, fue porque consideró que se disminuyó indebidamente el monto de la CUFIN de 2007, respecto de la utilidad distribuida gravable derivado de la aludida reducción de capital; ello fue así, dado que en términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se señala la mecánica para el cálculo del respectivo impuesto, el cual dispone que para la determinación de la utilidad distribuida con motivo de la reducción de capital, se efectuará dicha determinación según lo señalan las fracciones I y II de ese numeral, **y en caso de que la utilidad distribuida gravable a que se refieren esas fracciones no provenga de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esa ley, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma, y para el cálculo del impuesto que corresponda a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de la citada Ley**, y cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esa ley, como se advierte del contenido literal de aludido artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, toda vez que en la especie la autoridad determinó que el saldo de la CUFIN de 2007, no podía disminuirse de la utilidad distribuida gravable derivada de la reducción de capital, por los motivos antes señalados, resulta evidente que la utilidad distribuida gravable no provenía de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, por lo cual la hoy actora estaba obligada a determinar y enterar el impuesto que correspondía de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esa ley.

Por lo que, en todo caso y a efecto de desvirtuar lo así señalado por la autoridad fiscalizadora, la hoy actora debió probar en juicio que el saldo de la CUFIN al año 2007, se encontraba debidamente calculado para poder ser disminuida de la utilidad distribuida gravable con motivo de la reducción de capital, situación que no aconteció en la especie, siendo que a la hoy demandante en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía la carga procesal de hacerlo.

Y los conceptos de impugnación de la hoy actora vertidos en contra de tal circunstancia, se limitan únicamente a señalar que la autoridad carecía de facultades para pronunciarse sobre el debido cálculo de la CUFIN de 2007, al haber ejercido facultades de comprobación respecto de los ejercicios de 2005 y 2006, siendo que el ejercicio fiscal de 2007, era el periodo sujeto a revisión; situación que ha quedado dilucidada en líneas anteriores, así como en la parte relativa del Considerando Quinto; por ello, lo infundado de dichos argumentos.

Asimismo, sostuvo la hoy actora que la resolución determinante del crédito es ilegal, porque contraviene lo establecido por el artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la autoridad aplicó indebidamente dicho artículo, toda vez que dejó de considerar que en caso de estar obligada la hoy demandante al pago del impuesto sobre la renta por la totalidad de los ingresos gravables de 2005 y 2006, en caso de que no fuese aplicable la

exención prevista en el artículo 179 de la citada Ley, la hoy demandante hubiera tenido derecho a considerar la CUFIN determinada por esos ejercicios, tomando en consideración el mayor impuesto que habría sido determinado, lo que incidiría positivamente en el saldo de la CUFIN de 2007, en lugar de disminuirlo, porque el hecho de que no resultara aplicable tal exención en los ejercicios de 2005 y 2006, no podía tener como efecto que la CUFIN de dichos ejercicios disminuyera, sino por el contrario, si para el cálculo de dicha cuenta se considera un resultado fiscal contemplando el pago del impuesto por la totalidad de los ingresos gravables de dichos ejercicios, ello incide positivamente en el saldo de dicha utilidad y consecuentemente en el saldo de la CUFIN de 2007.

Al respecto, dicho argumento deviene infundado, pues como se señaló en párrafos anteriores la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, entendiéndose que la utilidad fiscal neta es la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la citada ley.

En ese entendido, toda vez que al resultado fiscal del ejercicio se resta el impuesto sobre la renta pagado, además de los otros dos conceptos indicados para determinar la utilidad fiscal neta que se adiciona a la referida CUFIN; es claro, que si durante el ejercicio fiscal se causa un impuesto sobre la renta en mayor cantidad, al restarse del resultado fiscal del ejercicio, resulta una utilidad fiscal en menor cantidad; es decir, a mayor impuesto sobre la renta pagado, menor utilidad fiscal neta, que es la que se adiciona a la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta; por lo tanto, contrario a lo argumentado por la hoy actora, al estar obligada al pago del impuesto sobre la renta por la totalidad de los ingresos gravables de 2005 y 2006, ello incidiría negativamente en el saldo de la CUFIN de 2007, en lugar de aumentarlo, al ser menor la utilidad fiscal neta destinada a esa cuenta.

Asimismo, adujo la hoy actora que en términos del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no estaba obligada al pago de dicho impuesto cuando los dividendos o utilidades provengan de la CUFIN, toda vez que la distribución de utilidades que surgió con motivo de la reducción de capital ya gozaba de la exención de pago de tal impuesto; no obstante, se tiene que no le asiste la razón a la ahora demandante, en razón de que, se señaló que válidamente la autoridad determinó que el saldo de la CUFIN de 2007 no podía disminuirse de la utilidad distribuida gravable; en consecuencia, la utilidad distribuida al no provenir de la CUFIN, en términos del artículo 89 fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí se encuentra afecta al pago del impuesto sobre la renta, como quedó determinado a foja 83 de la resolución determinante, como se aprecia de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Por ende, la determinación del impuesto sobre la renta derivado de la reducción de capital en cantidad de $144´988,770.00, es apegada a derecho.

Ahora bien, sostiene la hoy actora que en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tenía el derecho de acreditar el impuesto sobre la renta derivado de la reducción de capital en cantidad de $144´988,770.00 contra el impuesto sobre la renta corporativo anual del ejercicio.

Sin embargo, como ha quedado precisado a fojas 406 y 407, la determinación por ambos impuestos obedece a supuestos de causación diferentes, uno señalado en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el otro en los términos del artículo 89 de la citada Ley, sin que respecto del impuesto sobre la renta derivado de la reducción de capital, el referido artículo 89, prevea el derecho de acreditamiento de dicho impuesto por parte del contribuyente; de ahí, que si las normas fiscales en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación que imponen cargas a los contribuyentes son de aplicación estricta, como es el caso del artículo en comento; no resulta procedente efectuar un acreditamiento no previsto por la ley para esos efectos.

En virtud de lo anterior, resulta infundado el argumento en estudio; por tanto, no le asiste la razón a la hoy actora en ese sentido, y se reconoce la validez de la resolución determinante contenida en el oficio número 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010, en la parte conducente a la determinación del impuesto sobre la renta relativo derivado de la reducción de capital, por la presunción legal de que gozan los actos de autoridad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber demostrado lo contrario la parte hoy actora.

Por otro lado, la hoy actora señaló que la resolución recaída al recurso contenida en el oficio 900 04 04-2011-59079 de 23 de Febrero de 2012, mejoró la fundamentación y motivación de la resolución originalmente recurrida, toda vez que en la resolución liquidataria únicamente se estableció que la hoy actora no acreditó que al menos el 90% de sus ingresos provenían exclusivamente de rentas, y en la resolución resolutora del recurso, la autoridad adujo que no procedía la exención prevista en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no haberse cumplido en su totalidad los requisitos señalados en el numeral en cita, razón por la cual resultaban ilegales las resoluciones impugnadas.

A juicio de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el argumento en estudio deviene **INFUNDADO**, pues del análisis efectuado al oficio de mérito, recaído a la resolución del recurso, se advierte que la autoridad demandada no mejoró la fundamentación y motivación del oficio liquidatorio, pues a foja 27 de la resolución impugnada en esta vía, se advierte que la enjuiciada sostuvo que la contribuyente no podía acceder al beneficio previsto en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que la entonces recurrente había sido omisa en cumplir con la totalidad de los requisitos que el propio precepto legal establece, en específico, el consistente en acreditar que al menos el 90% de sus ingresos provinieron exclusivamente del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, y por ende resultaba improcedente la exención señalada en dicho precepto, como se evidencia a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En relación con lo anterior, en la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010, la autoridad señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo que es dable concluir, que en ambos oficios, la autoridad señaló que la hoy actora no demostró cumplir con los requisitos señalados en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico el relativo a acreditar que al menos el 90% de sus ingresos provenían del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo; consecuentemente, la autoridad no mejoró la fundamentación y motivación de la resolución determinante del crédito, en el oficio por el cual dio resolución al recurso de revocación interpuesto por la hoy actora; de ahí, lo infundado del argumento en cuestión.

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto precisado en el **inciso a) del numeral 4** de la litis de este Considerando, visible a foja 359.

Finalmente, señaló la parte hoy actora, que la autoridad en la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la misma, no justificó porqué consideró infundados los argumentos vertidos por la ahora demandante, en el sentido de que la autoridad aplicó indebidamente el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, al no efectuar el acreditamiento previsto en dicho numeral.

Por ello, del análisis efectuado a la resolución en comento, se advierte a fojas 48 y 49 de la misma, que la autoridad sostuvo, que toda vez que se había resuelto el segundo agravio del recurso de revocación de la hoy actora, en el sentido de que esta fue omisa en pagar el impuesto sobre la renta que tenía a cargo en el ejercicio fiscal de 2007, al aplicar de manera indebida la exención prevista en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; no estaba sujeta al beneficio del acreditamiento entre el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo; pues no se satisfizo el requisito indispensable establecido en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007,

consistente en pagar el impuesto sobre la renta a cargo, y que por esa razón, el argumento de la entonces recurrente, hoy actora, devenía infundado.

Bajo tales consideraciones, es claro que contrario a lo sostenido por la demandante, la autoridad resolutora del recurso sí justificó el por qué consideró infundado el argumento vertido por la hoy actora en el agravio tercero del recurso, en el sentido de que aplicó indebidamente el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto precisado en el **inciso b) del numeral 4** de la litis del presente Considerado, visible a foja 359.

Finalmente, la hoy demandante adujo que el **oficio de observaciones número 900-07-04-2010-31359 de 28 de Junio de 2010**, es ilegal, porque está indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad no formuló razonamiento lógico a través del cual hiciera una adecuación, entre las disposiciones fiscales que estimaba infringidas y los hechos u omisiones en que supuestamente incurrió la hoy actora.

A consideración de esta Juzgadora, el argumento en comento deviene **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

El artículo 48 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, señala que para el caso en que las autoridades soliciten el oficio de observaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, como ocurre en la especie, al tratarse de una revisión de gabinete, las autoridades deben ceñirse a lo dispuesto en este numeral, en específico por cuanto se refiere al oficio de observaciones, a lo que disponen las fracciones IV y VI de ese precepto.

En esa medida, se tiene que en el referido oficio de observaciones se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales

del contribuyente o responsable solidaria, quien contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal, como se advierte del contenido del numeral en cita:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, a efecto de que el referido oficio de observaciones se encuentre debidamente fundado y motivado, debe cumplir con lo antes señalado; así, del análisis efectuado al oficio número 900-07-04-2010-31359 de 28 de Junio de 2010, que obra a fojas 789 a 814 del expediente en que se actúa, se advierte que contrario a lo aducido por la hoy actora, en el oficio de mérito la autoridad hizo constar los hechos u omisiones conocidas en el procedimiento de fiscalización, en el entendido de que no resultaba aplicable la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que la aquí demandante, no cumplió con el requisito previsto en el referido numeral 179, relativo a que al menos el 90% de sus ingresos totales provinieran del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo; y también, otorgó a la hoy actora el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal, señalando así los fundamentos y motivos para ello.

Aunado, a que dichos fundamentos y motivos son en esencia los mismos que la autoridad señaló con posterioridad en la resolución determinante contenida en el oficio número 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010 y reiterados en la resolución recaída al recurso de revocación contenida en el oficio número 900 04-2011-59079 de 23 de Febrero de 2012, los cuales como ha sido analizado en el presente Considerando, no fueron desvirtuados por la demandante en el presente juicio, como le correspondía en términos

de los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto precisado en el **numeral 5** de la litis del presente Considerando, visible a foja 359.

SÉPTIMO.- Esta Juzgadora procede al estudio y subsiguiente resolución de los conceptos de anulación identificados como **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** que fueron planteados por la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, **tendentes en su gran mayoría a controvertir la violación a Derechos Humanos y Tratados Internacionales**, en el cual señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de los conceptos de impugnación anteriormente digitalizados se tiene, que la hoy parte actora, esencialmente se duele de lo siguiente:

OCTAVO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

Que la resolución impugnada es ilegal, porque contraviene lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues la autoridad aplicó de manera desproporcional e inequitativa lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que dicho Órgano Desconcentrado tiene la obligación de aplicar la legislación fiscal y aduanera para que las personas contribuyan de forma proporcional y equitativa al gasto público; por lo que, si la proporcionalidad y la equidad son derechos humanos, la hoy actora puede válidamente invocarlos como violados.

Que la autoridad no aplicó el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de manera **proporcional**, dado que se impide a la hoy actora gozar de la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo, de la citada Ley, en razón de que condiciona a que al menos

el 90% de sus ingresos provengan exclusivamente del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, sin considerar que ello depende de elementos o factores ajenos a la voluntad del contribuyente, como lo es la variación en el tipo de cambio, la inflación, o la morosidad de sus arrendatarios, de los cuales puede obtener ingresos.

Que la autoridad aplicó de manera desproporcional lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que no se le reconoció su derecho a acreditar el impuesto sobre la renta derivado de la reducción de capital que efectuó en 2007, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio, lo que ocasiona que se grave dos veces a la actora y con ello, se obliga a la actora a contribuir al gasto público de acuerdo con una capacidad contributiva que no es real.

Que la autoridad no aplicó el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de manera equitativa, dado que se permite gozar de la exención prevista en dicho numeral, a los fondos de jubilaciones y pensiones que invierten directamente en el país en el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo sin condición alguna, siendo que a fondos de jubilaciones y pensiones que invierten indirectamente en el país, como accionistas a través de personas morales mexicanas, se les impone la condición de que al menos el 90% de los ingresos provengan exclusivamente por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo; con lo cual, se da un tratamiento fiscal diverso a una misma clase de contribuyentes; es decir, a los fondos de jubilaciones y pensiones.

NOVENO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

Que la resolución controvertida es ilegal, toda vez que la autoridad demandada realizó una indebida interpretación del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues condiciona el otorgamiento de la exención prevista en dicho numeral, al sostener que la parte

actora únicamente podía gozar de dicha exención, cumpliendo con la condición de que al menos el 90% de sus ingresos totales provinieran de las rentas por el arrendamiento inmobiliario, lo que contraviene el principio de Nivel Mínimo de Trato previsto en el artículo 1105 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, porque dicho principio, tiene como objetivo esencial, que nuestro país otorgue a las inversiones de otro Estado parte, un trato justo y equitativo; **así como, protección y seguridad plena respecto a sus inversiones en territorio nacional**; sin embargo, la autoridad demandada dentro de la resolución controvertida, no otorgó dicho trato a las inversiones realizadas por fondos de pensiones y jubilaciones de extranjeros que invierten en el país como accionistas a través de personas morales mexicanas como la hoy actora; en virtud, de que dejó de considerar el resto de los ingresos, como lo era, el ajuste anual por inflación y la ganancia cambiaria, siendo que dichos ingresos dependen de factores ajenos a la voluntad del contribuyente, lo que deja en estado de inseguridad jurídica a la hoy actora respecto a los momentos en que gozará del supuesto de exención referido.

DÉCIMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

Que las resoluciones controvertidas son ilegales, pues de persistir la indebida interpretación del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta efectuada por la autoridad, se le estaría dando a dicho precepto legal una aplicación restrictiva, transgrediendo en perjuicio de la hoy actora el derecho humano a un desarrollo integral, consagrado en los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo cual, este Tribunal debe realizar un control difuso de convencionalidad teniendo la obligación constitucional de interpretar los Tratados de manera más beneficiosa para la persona, a la luz y conforme a los derechos humanos, pudiendo dejar de aplicar la norma local por ser contraria a la Carta Magna o a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Que el artículo 26 del Capítulo III de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominado "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", establece que los Estados Parte de la Convención tienen el deber de adoptar medidas a nivel interno e internacional para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y sobre educación, ciencia y cultura que se contengan en la Carta de la Organización de los Estados Americanos; asimismo, en los artículos 33 y 34 de la Carta de referencia, se establece la responsabilidad de cada país parte para la creación de un orden económico y social justo, que permita una distribución equitativa de la riqueza y el ingreso, estableciendo metas u objetivos básicos para lograr el desarrollo integral, a través de sistemas impositivos adecuados y equitativos.

Que este Tribunal podrá percatarse de que se vulneró en perjuicio de la hoy actora el Derecho humano a un desarrollo integral, ya que de conformidad con el criterio sostenido por la autoridad demandada, gran parte de los contribuyentes no podrían acceder a la exención prevista en el artículo 179 de la Ley de Impuesto sobre la Renta al no considerar para los efectos de ese precepto, otra clase de ingresos, como lo es el ajuste anual por inflación y la ganancia cambiaria, siendo que dichos ingresos se obtienen por factores ajenos a la voluntad de la hoy contribuyente; en consecuencia, se perdería la finalidad del citado precepto, limitando con ello el desarrollo inmobiliario en el país.

Que esta Sala deberá considerar que el ajuste anual por inflación sí debe ser tomado en cuenta para el cálculo del mencionado porcentaje, porque si bien el ajuste anual por inflación reconoce los efectos que la inflación provoca en el patrimonio de los contribuyentes con motivo de la tenencia de deudas/créditos, y en el caso de ajuste anual por inflación acumulable derivado de haber obtenido un saldo promedio anual de deudas superior al de créditos, este refleja la disminución económica de las deudas del contribuyente; lo cierto es, que tal reconocimiento no implica, que dicho ajuste no derive de la actividad de arrendamiento inmobiliario que la hoy demandante desarrolla en

el país; sino por el contrario, está exclusivamente relacionado con la misma.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las manifestaciones anteriormente digitalizadas se tiene, que la autoridad demandada en relación con los conceptos de impugnación que se estudian en este Considerando, esencialmente señaló lo siguiente:

Que el concepto de impugnación de la parte actora resulta inoperante, en virtud de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no puede pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en su caso, la hoy demandante debió promover juicio de amparo para controvertir su constitucionalidad.

Que por lo anterior, debe considerarse que la parte actora consintió ya el acto, pues no impugnó el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dentro del plazo legal concedido para ello, por lo que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado en ningún momento contravino los principios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 2° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Que el argumento de la parte actora encaminado a controvertir la **interpretación** del artículo 179 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, resulta infundado, toda vez que el referido precepto legal establece como exención del impuesto sobre la renta, únicamente tratándose de ingresos por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles y que los beneficiarios de tales ingresos sean fondos de pensiones y jubilaciones.

Que por lo anterior, no puede esta Sala considerar que existe una violación por parte de la autoridad demandada al principio de Nivel Mínimo de Trato, ya que fue la propia actora la que realizó una

incorrecta interpretación al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues determinó que podían homologarse la ganancia cambiaria y el ajuste anual por inflación con los relativos al uso o goce temporal de bienes, pretendiendo que la autoridad considerara que tales ingresos provenían de su actividad preponderante (arrendamiento inmobiliario de naves industriales).

Que la autoridad demandada con su determinación, en ningún momento violentó el derecho humano de Desarrollo Integral de la hoy parte actora, ya que en ningún momento interpretó de manera estricta el contenido del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que la exención del pago del impuesto sobre la renta a que alude el artículo de mérito, es aplicable únicamente a aquellos ingresos por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles y que los beneficiarios de tales ingresos sean fondos de pensiones y jubilaciones.

Que aunado a lo anterior, todos los argumentos de la parte actora encaminados a controvertir la violación a algún derecho humano, deben ser considerados por esta Juzgadora como inoperantes, en virtud de que una persona moral como lo es la hoy actora OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., no tiene derechos subjetivos, que puedan verse mermados por la actuación de la autoridad demandada.

Que finalmente, los argumentos de la parte actora deben ser declarados infundados al pretender la aplicación del control de convencionalidad y del control difuso de la constitucionalidad, pues lo que realmente pretende la empresa actora, es que le sea aplicado un beneficio fiscal respecto del cual no cumplió con los requisitos.

Una vez precisados los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio, devienen **infundados** para desvirtuar la presunción

de legalidad de que goza la resolución recurrida en la fase administrativa, así como la resolución impugnada en esta vía, que se controvierte en esta instancia jurisdiccional, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

En principio, esta Juzgadora estima pertinente señalar que la ***litis*** que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a dilucidar los siguientes cuestionamientos:

a) Si la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio número 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010, contraviene el principio de Nivel Mínimo de Trato previsto en el artículo 1105 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por la supuesta interpretación restrictiva que realizó la autoridad del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Si en el caso resulta aplicable el control difuso de convencionalidad, respecto del derecho humano de Desarrollo Integral, que implica seguridad económica, distribución equitativa de la riqueza y del ingreso y sistemas impositivos adecuados y equitativos, previstos en los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) Si en el caso la autoridad aplicó de manera desproporcional lo dispuesto por los artículos 11 y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como si aplicó de manera inequitativa lo dispuesto por el referido artículo 179.

Previo a realizar pronunciamiento alguno, es importante señalar que de la lectura que se realiza a la resolución recurrida en la fase administrativa, consistente en el oficio 900 07-04-2010-59782 de 22 de Noviembre de 2010, emitido por la Administradora de Fiscalización Internacional “4” de la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administra-

ción General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que se determinó a OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., un crédito fiscal en cantidad de $425'402,716.00 en su calidad de sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al activo, así como retenedora y responsable solidaria en materia del impuesto sobre la renta, con motivo de las operaciones celebradas con residentes en el extranjero, actualización, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal de 2007, la cual se encuentra visible a folios **310 a 357** del expediente en que se actúa, documento con valor pleno en términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de cuyos hechos en ella contenidos, se desprende lo siguiente:

- Mediante oficio número **900 07 01-2008-21802 de fecha 30 de Septiembre de 2008**, la Administración de Fiscalización Internacional "1" del Servicio de Administración Tributaria, **REQUIRIÓ AL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO MARCO ANTONIO ARELLANO ALFARO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA HOY ACTORA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007, LA EXHIBICIÓN DE SUS PAPELES DE TRABAJO, A FIN DE COMPROBAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES A CARGO DE OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V.**

- De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el Contador Público que dictaminó los estados financieros de la empresa hoy actora, se conoció que OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., aplicó parcialmente una exención y reducción del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo del ejercicio 2007, con fundamento en los artículos 179 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 2-A de la Ley del Impuesto al Activo, debido a que dentro de sus

accionistas se encuentran en forma indirecta fondos de pensiones del extranjero a los cuales les aplica esta exención y reducción de los impuestos en mención.

- De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el Contador Público, se determinó que la información en ella contenida resultaba **insuficiente** para conocer la situación fiscal de OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V.; razón por la cual, **MEDIANTE DIVERSO OFICIO NÚMERO 900 07 01-2008-25280 REQUIRIÓ DE NUEVA CUENTA AL PROFESIONISTA DE MÉRITO, A FIN DE QUE PROPORCIONARA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA ORIGINALMENTE REQUERIDA**.

- De la revisión efectuada a la documentación e información aportada por el Contador Público, la autoridad demandada concluyó que la misma resultaba **insuficiente** para conocer la situación fiscal de OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V.; por lo cual, la Administración de Fiscalización Internacional "4" de la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, **REQUIRIÓ A LA HOY PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LA EXHIBICIÓN DE DIVERSA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A SU CARGO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2007**.

- De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el representante legal de OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., la autoridad concluyó que la información en ella contenida resultaba **insuficiente** para conocer la situación fiscal de la contribuyente auditada, hoy

actora; por lo cual, mediante diverso oficio número 900 07-04-2010-23906 de 07 de Mayo de 2010, se requirió de nueva cuenta a la ahora demandante, a fin de que proporcionara información y documentación adicional a la originalmente requerida.

- Mediante oficio de observaciones número 900 07-04-2010-31359 de fecha 28 de Junio de 2010, la Administración de Fiscalización Internacional "4" dependiente de la Administración Central de Fiscalización Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, hizo constar las irregularidades advertidas durante la revisión de gabinete incoada, determinando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer término, en relación con el punto precisado en el **inciso a)** de la **litis** de este Considerando, visible a foja 469, es dable señalar que del análisis a la resolución recurrida en la fase administrativa, esta Juzgadora advierte que dicha resolución no se encuentra fundada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; ni mucho menos, que las actividades que desarrolla la aquí demandante se hayan efectuado al amparo del citado Tratado.

En ese entendido, para que la ahora demandante estuviera en posibilidad de alegar la inaplicación de algún precepto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el mismo debía resultar aplicable en la especie, siendo que como se ha señalado, ello no aconteció, pues el crédito fiscal determinado a cargo de la aquí demandante, derivó de la revisión de gabinete incoada a la hoy actora en términos de los artículos 42 fracción II y 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y como resultado de la misma, la autoridad determinó un crédito fiscal en cantidad de $425'402,716.00 en su calidad de sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al activo, así como retenedora y responsable solidaria en materia del impuesto sobre la renta con motivo de las operaciones celebradas con residentes en el extranjero, actualización, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal de 2007.

En tal virtud, resulta infundado lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que la actuación de la autoridad demandada implicó una violación al principio de Nivel Mínimo de Trato previsto en el artículo 1105 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; toda vez, que no acreditó estar sujeta a los lineamientos del Tratado en mención.

En ese tenor, se tiene por dilucidado, el punto precisado en el **inciso a)** de la litis del presente Considerando, visible a foja 469.

Ahora bien, por lo que refiere a la **litis** de este Considerando precisada en el **inciso b)** visible a foja 469, es dable señalar que del análisis que se realizó al contenido de los agravios vertidos por la hoy actora, se considera que esencialmente adujo que de persistir la indebida interpretación efectuada por parte de las autoridades a lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estaría transgrediendo en su perjuicio el derecho humano a un Desarrollo Integral, previsto en los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el control difuso de la convencionalidad.

En tal virtud, resulta conveniente señalar que el control difuso es una cuestión de **orden público**, que en atención a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal; sino también, por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano; de ahí, que este Órgano Colegiado esté constreñido a aplicarlo en caso de resultar procedente, en estricta protección al principio "***pro persona***".

En esa tesitura, tales mandatos contenidos en el artículo 1° constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Junio de 2012, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 de la Norma Fundamental, de tal forma que en la función jurisdiccional, **los jueces están obligados a preferir los derechos**

humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las "disposiciones en contrario" que se encuentren en cualquier "norma" inferior.

Precisado lo anterior, se debe considerar que nuestro Estado de Derecho se rige por un sistema jurídico bien definido, que tiene como base fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que se le otorga un rango de supremacía en virtud del cual sus disposiciones prevalecen sobre las demás que conforman el sistema jurídico mexicano vigente, según fue expresamente señalado por el Constituyente en el artículo 133, cuyo texto enseguida se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el referido artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del reciente texto Constitucional, se desprende **que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias**, se encuentran obligadas a velar no solo por los Derechos Humanos contenidos en la Constitución; sino también, por los **Instrumentos Internacionales** firmados por el Estado Mexicano.

De esta manera, se concluye que el Constituyente Permanente impuso a quienes tienen a su cargo la función jurisdiccional, la obligación de ejercer *ex officio* en materia de Derechos Humanos, un Control Difuso de la Constitucionalidad y de la Convencionalidad.

Se afirma lo anterior, ya que mediante la sentencia de 14 de Julio de 2011, emitida en el expediente "VARIOS 912/2010", por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Octubre de 2011, el más Alto Tribunal de la Federación, **como consecuencia de la reforma al texto constitucional, abandonó el**

criterio sostenido en la Jurisprudencia número P./J. 74/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, Página 5, del siguiente tenor:

> "**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, mediante la resolución en comento, en específico en su Considerando Séptimo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió como consecuencia de la fuerza vinculante de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto conocido internacionalmente como "*Caso Rosendo Radilla*", que el Poder Judicial de la Federación, se encuentra obligada a garantizar, entre otras cosas, a que la función jurisdiccional común, lleve a cabo un Control Difuso de la Constitucionalidad y de la Convencionalidad.

En ese sentido, en atención al principio *pro persona*, contenido en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, se deberá analizar dentro de un modelo de Control Difuso de la Constitucionalidad y de la Convencionalidad, **si la disposición en contrario combatida que se encuentre en cualquier norma inferior** de nuestro sistema jurídico, observa los Derechos Humanos contenidos en la Carta Magna y/o Tratados Internacionales en la referida materia.

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico **las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados** (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia**.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales P. LXVII/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), sustentados por el Pleno de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2012, Libro III, Páginas 535 y 557 respectivamente, cuyos rubros son del tenor siguiente:

> "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> "**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 18/2012 (10a.), emitió la tesis 1a./J. 18/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 1, Diciembre de 2012, Página 420, que prescribe:

> "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es importante hacer notar que de los criterios antes señalados, se extrae que si derivado del Control de Constitucionalidad que se practique a la resolución controvertida se concluye que se aplicó aquella norma o disposición que se considere contraria a derechos humanos, se actualiza una violación **A LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y/O TRATADOS INTERNACIONALES LO QUE TRAERÍA COMO CONSECUENCIA, LA ANULACIÓN DEL ACTO PUESTO A JURISDICCIÓN DE ESTA SALA, Y ELLO SÓLO TENDRÍA EFECTOS LIMITADOS, PUESTO QUE SOLO SE REALIZA, EN LOS CASOS CONCRETOS QUE SE SOMETAN A SU JURISDICCIÓN**.

En ese orden de ideas, no se debe perder de vista que esta Juzgadora se encuentra impedida para realizar un Control Directo a la Norma Fundamental; y por tanto, no podrá hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los Órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los Tratados Internacionales.

No obstante lo anterior, ya constituye criterio definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales diversos a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, si bien no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las **normas contrarias a los Derechos Humanos** contenidos en la Constitución o en los Tratados, **EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO PERSONA***, contenido en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, **SÍ ESTÁN OBLIGADOS A DEJAR DE APLICARLAS**, dando preferencia a las contenidas en la norma fundamental o instrumentos internacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis I.4o.A.91 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XXXI, Marzo de 2010, Página 2927, cuyo tenor es el siguiente:

> "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, sirve de apoyo al caso que nos ocupa, la siguiente tesis XI.1o.A.T.47 K emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XXXI, Mayo de 2010, Página 1932, la cual establece:

> "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la parte actora en el presente caso solicitó a esta Sala desde su escrito inicial de demanda, que al momento de resolver el presente asunto aplicara el control difuso de convencionalidad en términos de los artículos 1° y 133 constitucionales; no obstante lo anterior, debe precisarse lo siguiente:

En las relatadas consideraciones, se tiene que **el control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad se ejerce sobre las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales en esta materia de los que México sea parte**; tan es así, que derivado de la aplicación del control difuso todos los jueces dentro de los ámbitos de su competencia deben adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate en atención al principio pro persona contenido en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, o bien **dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales en la materia; no así, como lo sostiene la hoy actora, RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN QUE LA AUTORIDAD HACE DE LA NORMA**.

Por ello, contrario a lo aducido por la hoy actora, esta Juzgadora no puede ejercer control difuso respecto de la interpretación que la autoridad efectuó en el presente caso de la aplicación del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; toda vez, que como ha quedado señalado, el control difuso que se ejerza, tiene la finalidad de hacer prevalecer los derechos humanos contenidos en la Carta Magna o en los Instrumentos Internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, por encima de las normas internas contrarias a derechos humanos, pues en su caso, el control difuso

que se realice tendría la intención de verificar que **la legislación interna** no contravenga el objeto y finalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en específico, por lo que se refiere al derecho humano a un Desarrollo Integral en términos del artículo 26 de la citada Convención.

Por lo tanto, si el argumento en estudio está encaminado a hacer valer que la interpretación que la autoridad realizó del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es violatoria del derecho humano a un Desarrollo Integral contenido en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que con dicha interpretación no se respeta la finalidad para la que fue elaborado el referido artículo 179; mas no, que el propio artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sí mismo, sea el que la hoy actora considere violatorio de derechos humanos, sino que se insiste, adujo que es la interpretación que la autoridad realizó de tal precepto, la que le causaba un estado de incertidumbre jurídica; **este Órgano Jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la hoy actora al pretender que se aplique control difuso de convencionalidad en relación a la interpretación que la autoridad realizó en la aplicación del multicitado artículo 179**.

De ahí, que el argumento en comento resulta infundado, pues en la especie, no es procedente que esta Juzgadora ejerza control difuso de la convencionalidad respecto de la interpretación que las autoridades hicieron en relación a la aplicación del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; máxime, que en la especie, ha quedado señalado en los términos del Considerando Sexto de este fallo, que dicha interpretación fue apegada a derecho y por tanto legal, toda vez que la autoridad se ajustó a lo expresamente señalado en el precepto en cita, en razón de que las normas fiscales son de aplicación estricta en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto que conforma la **litis** precisada en el **inciso b)** de este Considerando, visible a foja 469.

Ahora bien, en relación con el argumento de la parte actora, que constituye la litis a dilucidar precisada en el **inciso c)**, visible a foja 470 de

este Considerando, consistente en determinar si la autoridad aplicó de manera desproporcional lo dispuesto por los artículos 11 y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como si aplicó de manera inequitativa lo dispuesto por el referido artículo 179, resulta necesario en principio señalar que:

El artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la existencia de los principios de **PROPORCIONALIDAD y EQUIDAD TRIBUTARIA**, que el primero, no es otra cosa que "la correspondencia que debe existir entre el tributo y la capacidad contributiva del gobernado que lo reciente".

Al respecto, el doctrinario Enrique Calvo Nicolau, considera que la garantía Constitucional de **proporcionalidad** requiere que las normas que establecen cargas a los particulares atiendan a la capacidad contributiva de los mismos; es decir, para que una contribución sea proporcional es necesario que establezca en función de la aptitud para contribuir de los sujetos pasivos de la relación tributaria.[2]

Dado que la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, el cumplimiento de este principio a través de tarifas progresivas, a manera que mediante ellas se consiga que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y de uno menor los de menores ingresos.

Por otra parte, la equidad consiste en el trato igualitario de la ley tributaria a todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en la hipótesis de causación.

Por otro lado, es de señalarse que contrario a lo aducido por la autoridad demandada, los argumentos vertidos por la actora no resultan

[2] Enrique Calvo Nicolau. "Tratado ISR" Tomo I. P. 119.

inoperantes, pues la aquí demandante los hizo valer en relación a la aplicación del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo cual se transgredieron los principios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no así que cuestionara la constitucionalidad del citado artículo 179, respecto de dichos principios; por lo que, esta Juzgadora procede a su estudio.

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que la autoridad no aplicó de manera proporcional lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues dicho precepto establece una exención y a afecto de verse beneficiado por dicha exención, la hoy actora debió cumplir con los requisitos que para ello establece el citado numeral.

En tal virtud, como quedó señalado en el Considerando Sexto del presente fallo, la aquí demandante no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el citado artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo relativo a acreditar que al menos el 90% de sus ingresos provenían únicamente por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo; por lo cual, la autoridad determinó que no era procedente que la actora hubiera aplicado dicha exención.

De ahí, que si la actora no cumplió con los requisitos relativos para aplicar la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autoridad válidamente podía determinar que la misma no resultaba aplicable, sin que ello se traduzca en una violación al principio de proporcionalidad.

Aunado, a que ha quedado señalado también en el Considerando Sexto de la presente sentencia, que al establecer el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta una exención para el pago de dicho impuesto, respecto de los ingresos derivados por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, el citado numeral es de aplicación estricta en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, dada la naturaleza del artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al prever una exención fiscal a fin de liberar de su obligación tributaria al sujeto pasivo, es claro que su aplicación deba ser en forma estricta, pues afecta el nacimiento y cuantía de la obligación tributaria, de suerte que es lógico concluir que al igual que las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares, la interpretación del alcance de sus elementos esenciales solo debe efectuarse cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, no cuando se trate de sus elementos accidentales, en los que su interpretación puede realizarse aplicando cualquier método interpretativo en materia jurídica; de ahí, que debe atenderse a lo expresamente señalado en el texto del numeral en comento, de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la 9a. Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007, Pág. 1707, cuyo rubro reza: "**EXENCIÓN FISCAL. AL AFECTAR EL NACIMIENTO Y CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SU APLICACIÓN DEBE SER ESTRICTA**", que se citó en la página 385 del presente fallo.

En ese sentido, si el precepto 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en comento, es claro en establecer que la exención prevista es respecto de las personas morales en las que participen como accionistas fondos de jubilaciones y pensiones, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% **exclusivamente** de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, y la actora no acreditó dicha circunstancia, la autoridad aplicó debidamente lo dispuesto en dicho numeral.

Por otra parte, la actora señala que de igual manera la autoridad no aplicó de manera proporcional lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que no se le reconoció su derecho a acreditar el impuesto sobre la renta derivado de la reducción de capital que efectuó en 2007, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio, lo que ocasiona que se grave dos veces a la actora y con ello, se obliga a la actora

a contribuir al gasto público de acuerdo con una capacidad contributiva que no es real, dicho argumento resulta infundado.

Lo anterior es así, pues el mismo ya ha sido objeto de estudio en el Considerando Sexto del presente fallo, en el sentido de señalar que la determinación por ambos impuestos (uno derivado de la reducción de capital y otro causado durante el ejercicio fiscal) obedece a supuestos de causación diferentes, uno señalado en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el otro en los términos del artículo 89 de la citada Ley, sin que respecto del Impuesto sobre la renta derivado de la reducción de capital, el referido artículo 89, prevea el derecho de acreditamiento de dicho impuesto por parte del contribuyente; de ahí, que si las normas fiscales en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación que imponen cargas a los contribuyentes son de aplicación estricta, como es el caso del artículo en comento; no resulta procedente efectuar un acreditamiento no previsto por la ley para esos efectos; y por tanto, la autoridad aplicó debidamente lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que ello represente una violación al principio de proporcionalidad.

Finalmente, la actora se duele que la autoridad no aplicó el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de manera equitativa, dado que se permite gozar de la exención prevista en dicho numeral, a los fondos de jubilaciones y pensiones que invierten directamente en el país en el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo sin condición alguna, siendo que a fondos de jubilaciones y pensiones que invierten indirectamente en el país, como accionistas a través de personas morales mexicanas, se les impone la condición de que al menos el 90% de los ingresos provengan exclusivamente del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo; con lo cual, se da un tratamiento fiscal diverso a una misma clase de contribuyentes; es decir, a los fondos de jubilaciones y pensiones.

Sin embargo, dicho argumento resulta INFUNDADO, pues si bien es cierto que el referido artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

prevé una exención en el párrafo séptimo y una diversa en el párrafo décimo; lo cierto es, que ello obedece a que la condición de los sujetos a quienes resulta aplicable dichas exenciones, son distintas, para mayor claridad se transcribe el artículo en cita, en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito tenemos, que los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en territorio nacional, **no estarán obligados a efectuar el pago del impuesto sobre la renta, cuando se trate de ingresos por el otorgamiento de uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en territorio nacional, que deriven de las INVERSIONES EFECTUADAS POR FONDOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES, SIEMPRE QUE DICHOS FONDOS SEAN LOS BENEFICIARIOS EFECTIVOS DE TALES INGRESOS y cumplan con los siguientes requisitos enunciados en el sexto párrafo del numeral transcrito**.

Por otro lado, el décimo párrafo de ese mismo artículo dispone que las personas morales estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta cuando ellas PARTICIPEN COMO ACCIONISTAS FONDOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES, siempre que sus ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país.

Bajo esa tesitura, es claro que no se trata de sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica, pues en el primer caso, la exención prevista en el sexto párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, corresponde a los fondos de jubilaciones y pensiones que obtengan ingresos por el otorgamiento de uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en territorio nacional, derivados de las inversiones que estos realicen por sí directamente en el país; caso distinto, de la exención prevista en el décimo párrafo del numeral en comento, pues la exención prevista en este párrafo es respecto de las personas morales cuyos accionistas

sean fondos de jubilaciones y pensiones; es decir, que realizan inversiones a través de una persona moral residente en México, imponiéndoles la condición de que al menos el 90% de sus ingresos provengan exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país.

En tal virtud, no existe un trato inequitativo en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues se reitera las exenciones previstas en el mismo, obedecen a las diferentes condiciones de los sujetos, pues en un caso se otorga la exención a los fondos de jubilaciones y pensiones, y en otro, a las personas morales cuyos accionistas son fondos de jubilaciones y pensiones, y en el primer caso, dichos fondos de jubilaciones y pensiones son los beneficiarios efectivos de tales ingresos, situación distinta del segundo caso.

Sin que ello provoque un trato diferenciado violatorio del principio de equidad tributaria porque entre las personas morales cuyos accionistas son fondos de jubilaciones y pensiones, y propiamente los fondos de jubilaciones y pensiones, para quienes se establece una exención sin mayor condición que el invertir en el país en el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, existen diferencias sustantivas que los ubican en planos distintos, que entrañan razones objetivas para justificar el trato diverso entre unos y otros.

En consecuencia, es dable concluir que la aplicación que la autoridad demandada efectuó de los artículos 11 y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contravienen los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues la demandada aplicó conforme a derecho lo dispuesto en los numerales en cita; en consecuencia, contrario a lo aducido por la actora no se contravino lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que establece que dicho Órgano Desconcentrado tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; pues como ha quedado evidenciado, la enjuiciada ajustó su proceder conforme a derecho aplicando lo que a la letra señalaban los preceptos en comento.

Bajo ese tenor, se tiene por dilucidada la **litis** precisada en el **inciso c),** de este Considerando, visible a foja 470.

OCTAVO.- Esta Juzgadora procede al estudio y subsiguiente resolución del concepto de anulación identificado como **SÉPTIMO** que fue planteado por la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, **tendente a controvertir la legalidad de la resolución recurrida, respecto de la responsabilidad solidaria atribuida a OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., del impuesto sobre la Renta causado con motivo de la enajenación de acciones realizada entre LASALLE INVESTMENT SCOTTISH LIMITED PARTNERSHIP en su carácter de enajenante y LASALLE MEXICO HOLDINGS, L.P. en su calidad de adquirente,** en el cual señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de los conceptos de impugnación anteriormente digitalizados se tiene que OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal, esencialmente se duele de lo siguiente:

SÉPTIMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

Que es ilegal la resolución impugnada, al haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que la resolución impugnada en esta vía y la recurrida en la fase administrativa carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que a través de ellas la autoridad demandada determinó que la hoy actora era responsable solidaria del pago del impuesto sobre la renta causado con motivo de la enajenación de acciones realizada entre LASALLE INVESTMENT SCOTTISH LIMITED PARTNERSHIP en su carácter de enajenante y LASALLE MEXICO HOLDINGS, L.P. como adquirente, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 fracción XI, del Código Fiscal

de la Federación y 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2007, sin que se actualicen tales supuestos.

Que mediante Acta de Asamblea de Accionistas de 27 de Junio de 2007, se autorizó la venta de 500,377 acciones de la hoy parte actora OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., en su carácter de emisora de las acciones, mismas que eran propiedad de LASALLE INVESTMENT SCOTTISH LIMITED PARTNERSHIP en su calidad de enajenante a LASALLE MEXICO HOLDINGS, L.P. como adquirente; sin embargo, la autoridad demandada señaló en los actos debatidos, que la hoy actora de conformidad con la fracción XI del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, era responsable solidaria respecto del accionista que enajenó las acciones, pues no comprobó haber retenido y enterado el impuesto sobre la renta causado.

Que en términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligados al pago del mismo, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hubiesen sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, provenientes de fuente de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo los ingresos no sean atribuibles a este.

Que del estudio que realice este Órgano Jurisdiccional a los artículos 179 y 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, claramente podrá concluir que el adquirente de las acciones o títulos de valor deberá efectuar la retención del impuesto correspondiente, cuando el adquirente sea residente en México o siendo extranjero tenga establecimiento permanente en nuestro país.

Que únicamente será responsable solidaria la sociedad emisora de acciones por el impuesto sobre la renta, que se genere por la enajenación de acciones, cuando inscriba en su libro de accionistas a personas físicas y morales residentes en el país o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que no comprueben haber retenido el referido impuesto.

Que si la adquiriente de las acciones LASALLE MEXICO HOLDING, L.P., no tenía obligación de efectuar retención alguna, es claro que la hoy parte actora no podía efectuar la retención del impuesto sobre la renta, toda vez que no se actualizaban los supuestos legales contemplados en los artículos 179 y 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que es ilegal la resolución impugnada, ello en virtud de que la autoridad demandada no determinó si la parte actora efectivamente era o no responsable solidaria en términos del artículo 26 fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, ya que el enajenante de las acciones emitidas por la parte actora, así como por el adquirente de las mismas, son residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Que en atención a lo anterior, es evidente que en la especie se actualizan las causales de ilegalidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente que esta Sala declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley en comento.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las manifestaciones anteriormente digitalizadas se tiene que el C. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en relación con el concepto de impugnación que se estudia en este Considerando, esencialmente señaló lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que los argumentos de la parte actora, son inoperantes (sic), toda vez que quedó plenamente acreditada la responsabilidad solidaria imputada a OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., de conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Que esta Sala se encuentra en posibilidad de considerar infundados los agravios de la parte actora, en virtud de que la autoridad demandada en ningún momento estableció que la empresa LASALLE MEXICO HOLDINGS, L.P., tuviera el carácter de **retenedora** y sujeto directo del gravamen, pues este último tiene calidad de adquirente de las acciones de la hoy parte actora.

Que es evidente que en el presente caso, sí se actualiza responsabilidad solidaria de la parte actora OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., ya que el supuesto previsto en el artículo 26 fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza cuando no se demuestre haber comprobado el entero o haber recibido la copia de la declaración de pago del impuesto sobre la renta, previo a la inscripción en el libro de accionistas.

Que por los anteriores argumentos, esta Sala deberá desestimar las manifestaciones de la parte actora, toda vez que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada; en consecuencia, confirmar la legalidad del acto de referencia en la resolución impugnada, resulta conforme a derecho.

Una vez precisados los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado**, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

En principio, esta Juzgadora estima pertinente señalar que la ***litis*** que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a dilucidar si la parte actora OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., es responsable solidaria por el entero y retención del impuesto sobre la renta, causado con motivo de la enajenación de acciones realizada entre LASALLE INVESTMENT SCOTTISH LIMITED PARTNERSHIP

en su carácter de enajenante y LASALLE MEXICO HOLDINGS, L.P. como adquirente, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 fracción XI, del Código Fiscal de la Federación y 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2007.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente imponerse de los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Acta de Asamblea de Accionistas de fecha 27 de Junio de 2007, se autorizó la venta de 500,377 acciones de **OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V. EN SU CALIDAD DE EMISORA DE LAS ACCIONES RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL**, propiedad de LASALLE INVESTMENT SCOTTISH LIMITED PARTNERSHIP en su carácter de **enajenante residente en el extranjero sin establecimiento permanente** a LASALLE MEXICO HOLDINGS, L.P. como **adquirente residente en el extranjero sin establecimiento permanente**, en virtud de la cual ésta detentó un porcentaje de 99.99933% de participación en el capital social de la hoy parte actora, a partir de esa fecha.

2.- La anterior operación, quedó establecida en el Contrato denominado "*Purchase Agreement*" (Acuerdo de Compra), de fecha 27 de Junio de 2007, celebrado entre LASALLE INVESTMENT SCOTTISH LIMITED PARTNERSHIP en su calidad de enajenante y LASALLE MEXICO HOLDINGS, L.P. en su carácter de adquirente.

3.- Por otra parte, la autoridad demandada conoció del "Registro de Acciones Nominativas" de la hoy parte actora OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., derivada de la venta de las acciones propiedad de LASALLE INVESTMENT SCOTTISH LIMITED PARTNERSHIP como enajenante a LASALLE MEXICO HOLDINGS, L.P. en su carácter de adquirente, quedando integrada de la siguiente manera:

Nombre, nacionalidad y domicilio	Acciones		Títulos Definitivos
	Serie I Clase	Serie II Clase	
Lasalle Mexico Holdings, L.P. Quebec, Canadá	10 A	2,686,239 A 2,080,503 A 500,377 B	01 02 03 04
bcIMC International Real Estate (2004ª) Investment Corporation Canadiense British Columbia, Canada		4 A	05
bcIMC (WCBAF) International Real Estate Investment Corporation Canadiense British Columbia, Canada		1 A	06

4.- Mediante oficios 900 07 01-2009-25280 y 900-07-04-2009-339, la Administración de Fiscalización Internacional "4" de la Administración Central de Fiscalización Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, solicitó a la hoy actora OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., que proporcionara la documentación que comprobara la retención y entero del impuesto sobre la renta, causado por la enajenación de acciones o en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo, o la documentación que demostrara que la hoy parte actora, no se ubicó en el supuesto contemplado en la fracción XI del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007.

5.- Al respecto, el representante legal de OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., únicamente se limitó a informar que de acuerdo a la opinión de los asesores de la actora, no se efectuó retención alguna, dada la imposibilidad de efectuarla con base en la fracción XI del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, considerando que no tenía responsabilidad solidaria.

6.- Adicionalmente, mediante escrito de 29 de Julio de 2009, el representante legal de OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., manifestó que el artículo 26 fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, no establece la posibilidad de efectuar el pago del impuesto sobre la renta, si el adquirente no es residente en México o residente en el extranjero sin establecimiento permanente, por lo que consideró que no existía responsabilidad solidaria ya que la operación la realizó una persona moral considerada como transparente en términos del artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

7.- Por escrito de 02 de Junio de 2010, el representante legal de OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., manifestó que tanto el enajenante como el adquirente son residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consideró que no es posible efectuar la retención del impuesto sobre la renta, dado que el adquirente no es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México; asimismo, proporcionó cálculo del Costo Fiscal de las Acciones en cantidad de $60'668,276.00.

8.- Finalmente, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, la autoridad demandada conoció del expediente abierto a nombre de MONTERREY SAN JERÓNIMO, S.A. DE C.V., en específico en el papel de trabajo denominado "Determinación del precio de venta de las acciones enajenadas durante el ejercicio de 2007", que el precio de venta proporcional de las acciones enajenadas por la actora OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., fue en cantidad de $159'993,927.00.

Todo lo anterior puede ser corroborado en la fase administrativa de la resolución recurrida contenida en el oficio número 900 07 04-2010-59782 de fecha 22 de Noviembre de 2010, misma que corre agregada a fojas **310 a 357** de los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, el cual tiene valor pleno en términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que a mayor abundamiento se inserta su digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese tenor, una vez que conocemos los antecedentes que mediaron para la enajenación de acciones emitidas por la hoy actora OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., conviene retomar que a fin de dilucidar la ***litis*** fijada en el presente Considerando, consistente en que si la parte actora OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., es responsable solidaria por el entero y retención del impuesto sobre la renta causado con motivo de la enajenación de acciones realizada entre LASALLE INVESTMENT SCOTTISH LIMITED PARTNERSHIP en su carácter de enajenante y LASALLE MEXICO HOLDINGS, L.P. como adquirente; para ello, esta Juzgadora estima indispensable imponerse del contenido de los artículos 26 fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, 179 y 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a la fecha en que se suscitaron los hechos, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende, lo siguiente:

- El artículo 26 fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, esencialmente dispone que **será responsable solidaria la sociedad que debiendo inscribir en el registro o libro de acciones a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido o enterado; en el caso que así proceda, el impuesto sobre la renta causado**, por la enajenación de dichas acciones.

- El artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **dispone que están obligados al pago del impuesto sobre la renta, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos** en efectivo,

en bienes, en servicios o en crédito, **provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país** o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a este.

- El artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que tratándose de la enajenación de acciones, se considerará que **la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando sea residente en México la persona que haya emitido las acciones sujetas a enajenación**; que el impuesto se determinará aplicando una tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin reducción alguna. **Asimismo, que la retención deberá efectuarse por el adquirente, si este es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México; caso distinto, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso**.

Así, de los artículos 179 y 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se observa que están obligados al pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, servicios o en crédito que provengan de una fuente de riqueza situada en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo no sean atribuibles a este; asimismo, que tratándose de la enajenación de acciones, la fuente de riqueza se tendrá ubicada en territorio nacional cuando el emisor de las acciones sea una persona residente en México.

En el caso, no está sujeto a controversia:

1. Que se efectuó la enajenación de acciones antes señalada, donde la hoy actora fungió como emisora de las acciones y que las empresas LASALLE INVESTMENT SCOTTISH LIMITED PARTNERSHIP en su carácter de enajenante y LASALLE

MEXICO HOLDINGS, L.P. como adquirente, tuvieron el carácter de enajenante y adquirente.

2. Que tanto el enajenante como el adquirente se trataba de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

3. Que la enajenación de las acciones estaba sujeta al pago del impuesto sobre la renta, aplicando una tasa del 25%.

Consecuentemente se estima que en el presente caso, la hoy parte actora no es responsable solidaria, por el entero del impuesto sobre la renta causado en la enajenación de las acciones convenida con LASALLE INVESTMENT SCOTTISH LIMITED PARTNERSHIP en su carácter de enajenante y LASALLE MEXICO HOLDINGS, L.P. como adquirente; toda vez, que no se actualiza el supuesto del artículo 26 fracción XI, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, porque el artículo 26 fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, prevé efectivamente la responsabilidad solidaria tratándose de operaciones de enajenación de acciones, para el caso de que no se acredite la retención y entero del impuesto causado; sin embargo, ello está sujeto al cumplimiento de una condición; al saber, que exista la obligación a cargo del adquirente de las acciones de retener y enterar dicho gravamen en términos de lo dispuesto por el artículo 190 párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; numeral que como se ha visto, únicamente irroga la obligación de retener y enterar el impuesto a los residentes en México o a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente, hipótesis en la que no se ubica la adquirente de las acciones de la controversia que nos ocupa, atento a que la empresa OPERADORA DE CENTROS COMERCIALES OPCIÓN, S.A. DE C.V., se trata de un extranjero sin establecimiento permanente en el país.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **probó parcialmente los extremos de su pretensión**, en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución recurrida en la fase administrativa y de la impugnada en esta vía, precisadas en el Resultando 1° de este fallo, respecto a la determinación del crédito fiscal a cargo de la hoy actora, en su calidad de sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al activo, así como de las respectivas actualizaciones, recargos y multas.

III.- Se declara la nulidad de la resolución recurrida en la fase administrativa y de la impugnada en esta vía, precisadas en el Resultando 1° de este fallo, respecto a la determinación del crédito fiscal a cargo de la hoy actora, en su calidad de retenedora y responsable solidaria en materia de impuesto sobre la renta con motivo de las operaciones celebradas con residentes en el extranjero, así como de las respectivas actualizaciones, recargos y multas.

IV.- Ha resultado improcedente la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por la parte actora.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **8 de Octubre de 2013**, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe y 1 voto en contra del C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **15 de Octubre de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-830

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA AUTORIZACIÓN O NEGATIVA DEL USO DE UNA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como segundo, tercero y quinto transitorios del Acuerdo G/17/2008 de 5 de marzo de 2008, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2008, modificado por su similar G/59/2008 de 29 de octubre de 2008, se creó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, cuya competencia territorial comprende todo el territorio nacional y con competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promueven contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de la Propiedad Intelectual o que tengan alguna injerencia en las citadas materias, por lo que, si la resolución impugnada se refiere únicamente al rechazo de una autorización de uso de la denominación o razón social, fundándose en el Reglamento para la autorización de Uso o Denominaciones y Razones Sociales de la Ley de Inversión Extranjera, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es evidente que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, se encuentra impedida para conocer del juicio, por razón de la materia.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 13220/13-17-11-9/822/13-EPI-01-6/1088/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior, considera procedente el conflicto de competencia por materia suscitado entre la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, por lo que este Cuerpo Colegiado, procede a resolver la incidencia suscitada, conforme a las siguientes consideraciones:

Primeramente se estima pertinente digitalizar el contenido del escrito de demanda, con la finalidad de dilucidar las pretensiones de la parte actora, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que el C. Jorge Alfaro Ruíz, refiere en esencia:

- Que se viola en perjuicio de su representado lo dispuesto por los artículos 30, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo y 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que el acto administrativo mediante el cual se resuelve rechazar la autorización de uso de la denominación COLEGIO ACTUARIAL MEXICANO, con firma electrónica del 02 de abril del 2013, no fue expedido por autoridad competente al no establecerse en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ni en el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

- Que la Secretaría de Economía debe de señalar de manera específica quién es la autoridad competente para emitir una autorización o rechazo de la supuestamente competente Dirección General de Normatividad Mercantil, además de que todos sus actos deben de estar fundados, motivados y cubrir todos y cada uno de los requisitos que cubren los actos administrativos.

- Que la Secretaría de Economía se encuentra facultada para autorizar el uso o modificación de denominación o razón social de sociedades mercantiles o civiles, sin ser expreso en cuanto a que la Secretaría de Economía tendrá facultades de rechazar y emitir un acto de rechazo respecto de un uso de denominación o razón social.

- Que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ningún momento faculta a la Dirección General de Normatividad Mercantil a emitir un rechazo de autorización de uso de denominación o razón social, ni mucho menos fundar su actuación en una comparación.

- Que se viola lo dispuesto por los artículos 3°, fracciones XIV y XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 51, fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que la autoridad realiza un indebido análisis de los elementos integrantes de la misma en comparación con la denominación INSTITUTO MATEMÁTICO Y ACTUARIAL MEXICANO, señalado como impedimento para la procedencia de la denominación solicitada por el suscrito, por considerarse que coincide o es similar en grado de confusión, sin especificar de manera exacta la autoridad demandada si el rechazo es por coincidencia, o bien, es similar en grado de confusión, siendo en dado caso una apreciación errónea por parte de la autoridad demandada.

- Que es erróneo al señalar la autoridad demanda que "se rechaza la presente autorización, toda vez que en la base de datos del sistema existe la denominación y/o razón social 'Instituto Matemático y Actuarial Mexicano', la cual coincide o es similar en grado de confusión a la que se solicitó."

- Que el demandante consideró que no existe identidad o semejanza ni mucho menos coincidencia entre la denominación solicitada COLEGIO ACTUARIAL MEXICANO y la denominación INSTITUTO MATEMÁTICO Y ACTUARIAL MEXICANO.

- Que es inexacta e incorrecta dicha apreciación, en virtud de que fonéticamente la confusión solo se presenta cuando dos denominaciones, en su totalidad, se pronuncian de modo similar o idéntico.

- Que las dos denominaciones en confronta tienen pocos elementos semejantes y muchos elementos que los hacen diferentes, por ejemplo:

Elementos de la denominación propuesta	Elementos de la denominación existente en la base de datos.
COLEGIO	INSTITUTO
ACTUARIAL	MATEMÁTICO
MEXICANO	Y
	ACTUARIAL MEXICANO

Por otra parte, también, es pertinente digitalizar el contenido de la "Constancia de Rechazo de Autorización de Uso de Denominación o Razón Social" emitida por la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, visible a fojas 15 a 17 del expediente principal, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que, a través del sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera, 34, fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 69 C Bis de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y 8 y 9, fracción I del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, así como el Acuerdo por medio del cual se delega en los servidores públicos que se indican la facultad de autorizar el uso o cambio de las denominaciones o razones sociales para la constitución de asociaciones o sociedades mexicanas civiles o mercantiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, resolvió rechazar la autorización de uso de la denominación o razón social: "Colegio Actuarial Mexicano", toda vez que en la base de datos del sistema existe la denominación y/o razón social "INSTITUTO MATEMÁTICO Y ACTUARIAL MEXICANO", la cual coincide o es similar en grado de confusión a la que solicitó la demandante.

De lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera, cuyo texto en lo conducente precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, esta Juzgadora constata que, tal como lo precisa la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, no fue emitida con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, ni en algún

ordenamiento que regule la materia de Propiedad Intelectual o que tenga injerencia con las citadas materias, toda vez que la resolución se negó conforme a la fracción I del artículo 9 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, por lo que se desprende que la resolución no está sustentada en ningún ordenamiento que regule la materia de Propiedad Intelectual.

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera que contrario a lo señalado por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el presente asunto no tiene inferencia en materia de propiedad intelectual, toda vez que como se ha señalado en párrafos previos, la parte actora no expone hechos, ni conceptos de impugnación que se relacionen con las leyes que regulan la materia de la propiedad intelectual, es decir, sus argumentos de ninguna forma se encaminan a señalar que los actos impugnados contravengan disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, de la Ley de Derechos de Autor o de la Ley Federal de Variedades Vegetales, ni de ningún otro ordenamiento que regule la materia de Propiedad Intelectual.

Ello es así, toda vez que los argumentos de la actora versan medularmente en la autorización o no del uso de denominación o razón social, denominada "Colegio Actuarial Mexicano", emitido por la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como segundo, tercero y quinto transitorios del Acuerdo G/17/2008 de 5 de marzo de 2008, dictado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2008, modificado por su similar G/59/2008 de 29 de octubre de 2008, se creó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, cuya competencia territorial comprende todo el territorio nacional y con competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promueven contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo

14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictada con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de la Propiedad Intelectual o que tengan alguna injerencia en las citadas materias, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, no fue emitida con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, ni en ningún ordenamiento que regule la materia de Propiedad Intelectual o que tenga injerencia con las citadas materias, por lo cual la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, se encuentra impedida para conocer del presente juicio en razón de la materia, ya que la resolución que por esta vía se impugna se refiere únicamente al rechazo de una autorización de uso de la denominación o razón social: "Colegio Actuarial Mexicano", fundándose en el Reglamento para la autorización de Uso o Denominaciones y Razones Sociales de la Ley de Inversión Extranjera, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, no resulta acertada la decisión de la Décimo Primera Sala Regional del Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al declararse incompetente y remitir los autos a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual; ello es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, dicha Sala Especializada, tendrá competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual,

o que tengan alguna injerencia en las citadas materias; sin que en la especie se controviertan actos que tengan injerencia en alguna de las materias de propiedad intelectual en cuestión, o que se hayan dictado con fundamento en dichos ordenamientos legales, pues como se advierte de los conceptos de impugnación, la parte actora no controvierte cuestiones relativas con la materia de propiedad intelectual.

En efecto, el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, y toda vez que el presente asunto no tiene injerencia en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en algún otro ordenamiento que regule la materia de Propiedad Intelectual, es factible concluir que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, no cuenta con competencia por razón de materia para conocer del presente asunto; en tanto, es la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, quien debe abocarse al conocimiento del asunto, por ser actos en contra de la "Constancia de Rechazo de Autorización de Uso de Denominación o Razón Social" emitida por la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, a través de la cual se rechazó la autorización presentada por la razón social "Instituto Matemático y Actuarial Mexicano", la cual coincide o es similar en grado de confusión a la solicitada por la actora, consistente en "Colegio Actuarial Mexicano"; respecto de los cuales como ya se dijo el actor controvierte que dicha autorización no se ajustó a las normas que rigen el procedimiento.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VII de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, **SE RESUELVE**:

I.- Resultó procedente y fundado el conflicto de competencia por materia suscitado entre la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y con competencia en todo el territorio nacional.

II.- Es competente por materia para conocer del presente asunto la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a quien deberán enviarse los autos en que se actúa.

III.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y con competencia en todo el territorio nacional, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso-administrativo a la Sala que corresponda, una vez que haya quedado firme y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el 18 de octubre de 2013, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-831

INTERÉS JURÍDICO. LA CITA INCORRECTA DEL NOMBRE DEL DESTINATARIO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO IMPLICA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR IMPROCEDENTE.- De conformidad con lo previsto en el artículo 8 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 9 fracción II, de la ley en cita, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, cuando el acto combatido no afecta el interés jurídico de la promovente; dicha causal no se actualiza si la parte actora acredita en el juicio contencioso administrativo que la resolución impugnada por un error, no contiene el nombre correcto del destinatario empero le fue dirigida a ella, y por tanto aún con ese vicio le causa perjuicio; lo anterior es así, ya que si bien la resolución controvertida no se encuentra dirigida a la parte actora, también lo es, que si esta acredita que es la destinataria del acto controvertido, por ende, también acredita su interés jurídico, y en consecuencia, no resulta precedente sobreseer el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21417/12-17-09-8/1465/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **INFUNDADA**, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la resolución controvertida afecta la esfera jurídica de la parte actora.

Ello es así, toda vez que de la resolución controvertida en el presente juicio, contenida en el oficio número 900-10-00-00-00-2012-20134 de 12 de Marzo de 2012, la cual obra en autos a fojas 36 a 49, se desprende que la autoridad demandada resolvió:

[N.E. Se omiten imágenes]

En primer término se desprende:

a. Que la resolución impugnada, va dirigida a PIA CLOTHING, quien resulta ser la parte actora en el presente juicio.

b. Que el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación, procedió a emitir **resolución definitiva en materia de verificación de origen**, respecto de los siguientes bienes clasificados bajo las subpartidas arancelarias 6104.43, 6104.62, 6106.20, 6109,10, 6109.90, 6114.20, 6114.30, 6204.52, 6204.62 y 6206.40 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación en Mercancías, que fueron importados a territorio de México por el importador mexicano GRUPO KHIARA, S.A. DE C.V. con trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte durante el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2006, **al amparo de los certificados de origen, expedidos por PIA CLOTHING, en su carácter de productor y exportador de dichos bienes**.

c. Asimismo se advierte de la línea de antecedentes, que se instauró un procedimiento de verificación de origen a la impetrante mediante cuestionario de verificación, contenido en el oficio

número 900-10-00-00-00-2010-33204 de fecha 19 de Agosto de 2010.

d. Que del procedimiento de verificación iniciado a la hoy actora, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de Servicio de Administración Tributaria, resolvió que los bienes clasificados bajo las subpartidas arancelarias 6104.43, 6104.62, 6106.20, 6109,10, 6109.90, 6114.20, 6114.30, 6204.52, 6204.62 y 6206.40 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación en Mercancías que fueron producidos y exportados por la parte actora a México durante el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2006, bajó trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte al amparo de los certificados de origen, expedidos por **PIA CLOTHING**, en su carácter de productor y exportador de dichos bienes, **se determinaron como bienes no originarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que no se acreditó su origen de conformidad con el artículo 201 y 401 del Tratado en comento**, al amparo de certificados de origen expedidos al importador mexicano GRUPO KHIARA, S.A de C.V., por la empresa PIA CLOTHING, en su carácter de exportador y productor de dichos bienes.

De conformidad con lo anterior, esta Juzgadora advierte que si bien es cierto en la resolución impugnada la autoridad demandada, **negó el trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte a PIA CLOTHING** en su carácter de productor y exportador de los bienes clasificados bajo las subpartidas arancelarias 6104.43, 6104.62, 6106.20, 6109,10, 6109.90, 6114.20, 6114.30, 6204.52, 6204.62 y 6206.40 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación en Mercancías, en razón de que no acreditó el origen de los bienes de conformidad con el artículo 201 y 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; también lo es, que en el presente juicio la hoy actora exhibió copia certificada del Instrumento Notarial número 138,458 de fecha 23 de Mayo de

2012, pasado ante la fe del Notario Público número 21 del Distrito Federal, mismo que obra en autos a folios 00006 a 00007, documento público al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante el cual, se protocolizó el Poder que otorgó PIA CLOTHING, en favor de Andrés Rohde Ponce, con fecha 23 de Enero de 2012, el cual, se exhibió con su respectiva traducción, de los cuales se desprende que **PIA CLOTHING** y **ELLEN AND ERIC ENTERPRISES, INC. DBA PIA CLOTHING**, son la misma persona moral.

Tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En razón a lo anterior, esta Juzgadora considera que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la autoridad demandada, en virtud de que el oficio número 900-10-00-00-00-2012-20134 de fecha 12 de Marzo de 2012, resolución impugnada en el presente juicio, sí causa perjuicio a la hoy actora, en razón de que, si bien es cierto no se dirigió a ELLEN AND ERIC ENTERPRISES, INC. DBA PIA CLOTHING, también lo es que ello no implica que no le cause afectación jurídica al haberse dirigido a PIA CLOTHING, toda vez que tal y como se acredita con el Instrumento Notarial número 138,458 de fecha 23 de Mayo de 2012, pasado ante la fe del Notario Público número 21 del Distrito Federal, **ELLEN AND ERIC ENTERPRISES, INC. DBA PIA CLOTHING** y **PIA CLOTHING**, son la misma persona moral. Documental que tiene pleno valor probatorio, la cual además no fue objetada por la autoridad demandada.

Por lo que, si con el oficio controvertido en el presente juicio, se resolvió el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados por GRUPO KHIARA, S.A. DE C.V., **negando al importador el trato arancelario preferencial, en virtud de que la hoy impetrante no acreditó el origen de los bienes exportados del 1° de Enero al 31 de Diciembre de**

2006 de conformidad con los artículos 201 y 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es evidente que sí existe interés jurídico por la parte actora.

En ese tenor, es dable concluir que le asiste interés jurídico a la empresa actora para controvertir la legalidad del oficio número 900-10-00-00-00-2012-20134, toda vez que, si bien es cierto se encuentra dirigido a **PIA CLOTHING**, también lo es, que en el presente juicio se acreditó que **PIA CLOTHING** y **ELLEN AND ERIC ENTERPRISES, INC. DBA PIA CLOTHING** son la misma persona moral, con lo cual se acredita su derecho subjetivo para interponer el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

En virtud de las consideraciones expuestas, no es dable sobreseer el presente juicio al quedar acreditado el interés jurídico de la promovente de nulidad.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracciones I y IV, 9 fracción I, a contrario sensu, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia;

III.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN ESTA VÍA, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 07 de Noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 13 de Noviembre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-832

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CÓMO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- Acorde al artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna de las partes considere que una notificación no fue realizada conforme a lo dispuesto en la propia ley, podrá promover incidente de nulidad de notificaciones dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho y advirtiéndose que tal numeral no precisa cómo debe efectuarse el cómputo de dicho plazo; para efectos del plazo para la interposición del incidente respectivo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 74 fracción II, de la ley en cita, que regula el cómputo de los plazos dentro del juicio contencioso administrativo federal; debiendo computarse el plazo previsto en el aludido artículo 33, a partir del día siguiente a aquel en que la parte incidentista se manifieste conocedora de la existencia del acto cuya notificación controvierta, tomando en consideración, únicamente los días hábiles; pues, el artículo 74 fracción II citado, prevé que cuando los plazos se fijen en días, solo se computarán los hábiles.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-802
Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 323

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-832
Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 675/12-11-02-7/84/13-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-833

CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE LA FACULTAD DE DETERMINARLOS CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIAS FISCAL Y ADUANERA A TRAVÉS DE INFORMES O DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES.- De conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en dicho Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como los proporcionados por diversas autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; por tanto, la Ley de la materia sí prevé la facultad a cargo de la autoridad competente en materia de contribuciones federales para motivar la emisión de sus resoluciones basándose en informes o documentos que le sean proporcionados por otras autoridades.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-363
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/10-20-01-6/128/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 177

VII-P-1aS-709
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/12-02-01-4/637/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 62

VII-P-1aS-741
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3295/12-01-01-5/758/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 314

VII-P-1aS-808
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34508/12-17-03-4/1429/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 346

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-833
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/12-16-01-4/69/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-834

VERIFICACIÓN DE ORIGEN. LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS PRODUCE LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO CONCLUYE.- La notificación de los cuestionarios para llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas a México, se debe realizar conforme a lo establecido en el artículo 506 (I) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 46 (I) de la Resolución de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera; de modo, que el no cumplir con los supuestos asentados en los preceptos legales en comento, es causa de ilegalidad, tanto del procedimiento de verificación de origen, como de la resolución definitiva en materia de verificación de origen, y como consecuencia de ello, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 51de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-797
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4868/10-17-04-3/1190/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 266

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-834
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3298/09-03-01-3/AC1/981/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-835

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/13-07-03-9/2004/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

GENERAL

VII-P-1aS-836

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS COMO IMPUGNADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Si al examinarse un asunto se advierte que el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas, es evidente que se incurrió en una violación de procedimiento que, en principio, hace nugatorio el derecho de defensa del particular afectado respecto de actos que también consideró lesivos de su esfera jurídica, o bien, para el caso de que dichos actos no fueren susceptibles de ser combatidos, desconoce los términos, fundamentos y razones que el Magistrado Instructor tuvo para tenerlos como actos no impugnables. Lo anterior se traduce en que se ordene la reposición del procedimiento para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la totalidad de las resoluciones señaladas como impugnadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-788
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26739/12-17-07-12/1081/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 148

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-836
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3982/12-03-01-2/1827/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-837

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8456/13-17-02-3/1554/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-838

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. RESULTA IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD ALGUNA DE LAS SECCIONES DETERMINÓ LA SALA REGIONAL A LA QUE CORRESPONDE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si del análisis de los antecedentes que integran la cuestión incidental se advierte que con anterioridad se emitió un pronunciamiento en el que se determinó la Sala Regional competente para conocer del asunto, atendiendo a la ubicación del domicilio fiscal del demandante acreditada en relación con el momento de la presentación de la demanda, el incidente de incompetencia por razón de territorio que se presente con posterioridad a dicho fallo deberá declararse improcedente, ya que atender las argumentaciones vertidas implicaría someter nuevamente a estudio la determinación alcanzada en una sentencia interlocutoria que ya decidió la cuestión competencial, siendo que las Secciones de Sala Superior carecen de facultades para constituirse en órgano de apelación respecto de las decisiones emitidas por el Pleno, las Secciones o las Salas Regionales de este Tribunal.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-210

Incidente de Incompetencia Núm. 4639/11-11-03-9/1305/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 105

VII-P-1aS-313
Incidente de Incompetencia Núm. 30499/08-17-11-7/431/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 173

VII-P-1aS-638
Incidente de Incompetencia Núm. 13145/12-17-04-9/370/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 269

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-838
Incidente de Incompetencia Núm. 607/13-18-01-8/1086/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-839

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN QUE SE HAYA SEGUIDO EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS CUYA COMPETENCIA LE CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO SE SUBSANA CON EL CAMBIO DE VÍA ORDENADO POR LA SALA DE ORIGEN.- En atención a lo señalado en el criterio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que lleva por rubro: "VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA", constituye una violación sustancial al procedimiento, el trámite de un juicio en la vía sumaria tratándose de asuntos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior; por lo que para subsanar tal violación, es necesario que el Magistrado Instructor reponga el procedimiento declarado improcedente la vía sumaria y reponga el procedimiento desde la admisión de demanda en la vía ordinaria; en esa tesitura, si la Sala de origen posterior a la admisión del juicio en la vía sumaria, ordena el cambio de vía a la ordinaria, ello no subsana la violación substancial al procedimiento, en tanto que el juicio debe seguirse en su totalidad en la vía ordinaria, para considerar que el mismo siguió las formalidades contenidas en los preceptos legales que lo rigen.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-464
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2836/12-07-03-6/1434/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 267

VII-P-1aS-538
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1206/12-05-02-6/82/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 7 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 307

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-839
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2825/13-06-01-8/1684/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-840

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2512/13-06-02-8/76/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 20 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-841

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE APOYARSE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES A FIN DE DETERMINAR QUÉ SE ENTIENDE POR.- El artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito de las deducciones, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; por lo que, no todas las erogaciones que realice un contribuyente pueden generalizarse y entenderse como estrictamente indispensables, pues el carácter de cada erogación atiende a la naturaleza de la actividad ejercida por cada causante del impuesto. De manera, que si un contribuyente realizó erogaciones al amparo de una norma especializada que atiende específicamente al giro u objeto de su actividad, resulta válido que la autoridad fiscal, a fin de determinar qué gastos deben de entenderse como indispensables, atienda al contenido del Ordenamiento especializado correspondiente a tal actividad del contribuyente, con la finalidad de crear convicción de si las deducciones aplicadas por él mismo resultan procedentes o no.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-661
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 468

VII-P-1aS-778
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14937/11-17-10-2/1416/13-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 45

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-841
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5908/10-06-01-9/958/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-842

MULTA FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2004. CASO EN QUE DEBERÁ MOTIVARSE SU CUANTÍA.- El artículo 76 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente al 2004, establecía que cuando el contribuyente cometiera una o varias infracciones, originando la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicaría una multa equivalente del 50% al 100% de las contribuciones omitidas actualizadas. Por otra parte, de conformidad con el artículo 77, fracción I, inciso c), del citado ordenamiento, dichas multas podrían aumentarse de un 50% a un 70% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas. Ahora bien, si la autoridad fiscal impuso una multa equivalente al 50% de las contribuciones omitidas actualizadas, es evidente que no se encontraba obligada a realizar mayores razonamientos respecto del monto de la multa, sino exclusivamente motivar adecuadamente la sanción misma.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-286
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 103

VII-P-1aS-385
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1034/10-14-01-1/942/12-S1-04-

04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 70

VII-P-1aS-569
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 347

VII-P-1aS-739
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6896/12-17-08-8/558/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 309

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-842
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3527/13-17-03-3/1423/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-843

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA VERIFICACIÓN.- De los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, se desprende que las autoridades aduaneras cuentan con facultades para llevar a cabo la verificación de mercancías en transporte, a fin de comprobar la legal estancia o tenencia de mercancías que transiten en territorio nacional; para lo cual, es válido que se solicite el traslado de la mercancía de procedencia extranjera en transporte al recinto fiscal, en donde se hará el correcto análisis de las mismas y el subsecuente levantamiento del acta de verificación e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; sin embargo, ello no significa que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar la mercancía al recinto fiscal, sin hacer constar ese hecho en un documento, habida cuenta que a fin de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad atendiendo al principio de inmediatez, debe levantar en el momento mismo de la verificación en la que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, con independencia de que al día siguiente o subsecuentes se levante el acta en la que se hagan constar las situaciones detectadas por la autoridad y que dan origen al procedimiento aduanero.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-716
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3221/11-03-01-1/2918/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 132

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-843
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26604/12-17-01-1/AC1/1473/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-844

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.- EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADOS.- De lo establecido en los artículos 1°, 56 primer párrafo, fracción IV, inciso a), 60 párrafo primero, 64 párrafo primero y segundo; 78 último párrafo y 80, de la Ley Aduanera, se obtiene que si bien se señala que en el caso de que el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o

la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero. Sin embargo, como excepción a lo anterior, tratándose de vehículos usados, para los efectos de determinar la base gravable, se señala que ésta será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-427
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6746/11-07-02-6/1155/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 135

VII-P-1aS-529
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 313/11-07-02-6/1386/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 261

VII-P-1aS-744
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31746/12-17-01-2/946/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 320

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-844
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26604/12-17-01-1/AC1/1473/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-845

COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.- Con la reforma de la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de junio de 2013; a partir del 1 de julio del mismo año, se amplió la competencia material de la ahora denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones administrativas dictadas en materia de sanidad animal y vegetal, por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, ya que dicho Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fue incluido como otro Órgano Regulador de la Actividad del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso ñ) de la referida fracción.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-784
Incidente de Incompetencia Núm. 2908/12-08-01-9/449/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 102

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-845

Incidente de Incompetencia Núm. 4731/13-17-02-9/1518/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-846

INFORME DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA EXPEDIR CONSTANCIAS DE RESIDENCIA PARA EFECTOS FISCALES. CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO CON PLENO VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, tienen pleno valor probatorio, los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, entendiéndose que tienen tal carácter aquellos que son emitidos por funcionarios en ejercicio de las funciones que les fueron encomendadas; calidad que se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los signos externos que presentan (sello, firma, logotipos). Asimismo, es de resaltar que en la fracción II, del artículo 46 en cita, se advierte la intención del Legislador de dar reconocimiento a los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos. En esa tesitura, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones IV, XII y XXIV, y 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a los Administradores Locales de Servicios al Contribuyente, entre otras, se les otorgó la facultad de: integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal; verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del Registro Federal de Contribuyentes; expedir constancias de residencia para efectos fiscales, resulta incuestionable que el informe rendido por dichos funcionarios, es un medio idóneo y hace prueba plena a fin de acreditar el domicilio fiscal del demandante.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-343
Incidente de Incompetencia Núm. 1286/09-16-01-4/2802/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 66

VI-P-1aS-396
Incidente de Incompetencia Núm. 1257/09-21-01-5/1262/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 162

VI-P-1aS-397
Incidente de Incompetencia Núm. 138/10-16-01-9/1743/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 162

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-846
Incidente de Incompetencia Núm. 2312/12-18-01-1/174/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-847

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvirtió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-798
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/11-18-01-1/1138/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 286

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-847
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30010/12-17-11-12/1662/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-848

IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, CONSTITUYE UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SIEMPRE QUE DE CONSTANCIA EN AUTOS NO SE DESPRENDA ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DESVIRTÚE LA INFORMACIÓN EN ÉL CONTENIDA.- Si la autoridad demandada a efecto de acreditar la localización del domicilio fiscal de la enjuiciante, exhibe a juicio la impresión de la Cédula de Identificación Fiscal que contiene la localización del domicilio fiscal de la contribuyente, dicho documento constituye un medio probatorio idóneo para acreditar los extremos de la acción incoada, pues acorde a lo previsto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la Cédula de Identificación Fiscal contiene, entre otros datos, los relativos al domicilio fiscal del titular de dicho registro; precisando que el referido documento sólo surtirá plenamente sus efectos, siempre que de constancia en autos no se desprenda elemento probatorio alguno que desvirtúe la información en él asentada.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-86
Incidente de Incompetencia por Razón del Territorio Núm. 924/10-01-02-4/2277/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 203

VII-P-1aS-392
Incidente de Incompetencia Núm. 237/12-18-01-5/405/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 84

VII-P-1aS-492
Incidente de Incompetencia Núm. 975/11-06-02-9/19/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 424

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-848
Incidente de Incompetencia Núm. 13/1294-20-01-02-02-OT/1479/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-849

Incidente de Incompetencia Núm. 2393/13-05-01-2/1878/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2014)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-850

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES. SUPUESTO EN EL QUE CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN INSTAURADO AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR.- De conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 39, 46, 47 y 48, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el procedimiento de verificación de origen a fin de constatar si resultaba procedente o no el trato arancelario preferencial aplicado se lleva a cabo con el productor o con el exportador de las mercancías, sin que en el mismo se contemple la participación del importador. Al respecto, es a través del Escrito de Hechos u Omisiones previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que se da inicio al procedimiento en materia aduanera frente al importador, y se le comunican las irregularidades advertidas como resultado del procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador o productor de los bienes. Bajo tal tesitura, resulta indispensable que en el aludido Escrito se le den a conocer no solo los antecedentes, fundamentos y procedimiento que llevaron a la autoridad a determinar negar el trato arancelario preferencial aplicado, sino también las causas y motivos específicos por los cuales arribó a tal determinación, a fin de que el importador se encuentre en posibilidad de controvertirlos, pues como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el importador cuenta con interés para controvertir no solo los vicios en el procedimiento de verificación de origen de mercancías; sino también, los fundamentos y motivos de la resolución que pone fin a aquel. En consecuencia, si en el referido Escrito, la autoridad no da a conocer los motivos y circunstancias específicas, por las que se negó el trato arancelario preferencial aplicado, no puede estimarse que el mismo se encuentre debidamente motivado, pues tal omisión impide que el importador esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las irregularidades respecto de dicho procedimiento de verificación de origen, así

como respecto de los fundamentos y motivos de la resolución que le puso fin, omisión que trasciende a su defensa jurídica.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-728
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14684/11-17-11-2/1069/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 259

VII-P-1aS-759
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/11-17-10-2/897/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 216

VII-P-1aS-773
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1584/10-16-01-5/1165/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 295

VII-P-1aS-819
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3013/10-01-02-3/967/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 366

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-850
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 7140/12-06-02-8/1712/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-851

DOMICILIO FISCAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL MISMO DEBE ESTABLECERSE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES RESPECTIVAS QUE RIGEN A DICHOS ORGANISMOS.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, establece que por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determina en razón del lugar donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del demandante; en consecuencia, en aquellos asuntos donde el actor sea Petróleos Mexicanos o alguno de sus Organismos Subsidiarios (señalados en el artículo segundo del Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2012, en vigor al día siguiente al de su publicación), el domicilio que deberá considerarse como fiscal para determinar la Sala Regional que será competente por razón de territorio, es el indicado en el artículo 3º de la Ley de Petróleos Mexicanos, es decir, el Distrito Federal, máxime que respecto de dichos organismos subsidiarios, el artículo cuarto del citado Decreto indica que su domicilio legal se encuentra en la Ciudad de México, independientemente de que para el desarrollo de sus actividades puedan establecer domicilios convencionales en cualquier parte del territorio nacional; en consecuencia, las Salas Regionales Metropolitanas, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, resultan competentes para conocer de dichos juicios.

Incidente de Incompetencia Núm. 861/13-18-01-6/1507/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-852

Incidente de Incompetencia Núm. 921/13-18-01-7/1710/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

C) RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. Una vez expuestos los argumentos planteados por la autoridad incidentista, a juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, el incidente de incompetencia por razón de territorio resulta **FUNDADO** en virtud de las consideraciones de derecho que a continuación se vierten:

En primer lugar, es conveniente tener presente el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precepto legal vigente en la fecha de presentación de demanda, el cual prevé los criterios que determinan la competencia de las Salas Regionales que Integran este Órgano Jurisdiccional a partir del 07 de diciembre de 2007.

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito dispone que **por regla general** las Salas Regionales de este Tribunal serán competentes en razón de territorio aten-

diendo al domicilio fiscal del demandante, estableciendo tres supuestos de excepción a saber:

1. Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

2. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

3. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En tales supuestos, la Sala Regional competente lo será aquella en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la Autoridad que haya emitido la resolución y si las resoluciones fueren varias, la Sala competente será aquella con jurisdicción territorial del lugar en donde se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, el numeral en análisis prevé que el domicilio señalado en la demanda se presumirá como domicilio fiscal, **salvo que la parte demandada demuestre lo contrario**.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte que en el presente asunto **no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción previstos por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora en el juicio sea una persona moral que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero, o bien que la resolución impugnada haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Admi-

nistración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Así, es inconcuso que en el presente caso, para determinar la Sala Regional que debe conocer del asunto, debe atenderse a la regla general contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, **la Sala Regional competente para conocer del juicio será aquella que tenga jurisdicción en el lugar en que se encuentra el domicilio fiscal del demandante**.

Al respecto, es de señalar que el citado artículo 34 **dispone que *se presumirá* como domicilio fiscal el señalado en el escrito de demanda**, sin embargo, corresponde a una presunción *iuris tantum* toda vez que admite prueba en contrario, siendo la parte demandada quien tiene la obligación de demostrar tal situación, al interponer el incidente respectivo.

En ese sentido, cabe apuntar que en el escrito inicial de demanda el C. Guillermo Jaime González Marrufo, representante legal de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, parte actora en el juicio, señaló en la parte conducente lo siguiente (folio 01 de los autos del expediente principal):

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es preciso apuntar que el domicilio fiscal del demandante debe serlo a la fecha de presentación de la demanda, por ser el momento en que el actor acude ante este Tribunal a solicitar la impartición de justicia, por lo que es cuando debe determinarse la Sala Regional que es competente por razón de territorio para conocer del asunto.

Siendo aplicable la jurisprudencia **VI-J-1aS-30** de esta Primera Sección, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año III, No. 32, Agosto 2010, página 30, misma que se transcribe a continuación:

"**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en el oficio de interposición del incidente que nos ocupa, la autoridad demandada señaló que el domicilio fiscal del organismo descentralizado PEMEX EXPLORACIÓN (sic), parte actora en el juicio 861/13-18-01-6 se encuentra en México, Distrito Federal, según lo dispone el artículo 3 de la Ley de Petróleos Mexicanos, mismo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido, la promovente indicó que eran aplicables los artículos Primero, Tercero y Cuarto del Decreto (sic), en relación con ello, atendiendo a la *causa petendi,* y de conformidad con el artículo 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se prevé la facultad de las Salas de este Tribunal para corregir los errores en la cita de los preceptos invocados por las partes en el juicio a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, esta Primera Sección de la Sala Superior advierte que los preceptos invocados por la autoridad incidentista son los artículos primero, tercero y cuarto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos; se adicionan el artículo 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, resultando aplicable también el artículo segundo transitorio del citado decreto, y para mayor precisión a continuación se reproducen:

[N.E. Se omite transcripción]

Las disposiciones transitorias reproducidas, **prevén que la Ley de Petróleos Mexicanos entraría en vigor a partir del día siguiente al de la publicación del Decreto que la expidió, esto es a partir del 29 de noviembre de 2008**, quedando abrogada la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; asimismo prevén que los organismos subsidiarios de **Petróleos Mexicanos: PEMEX-Exploración y Producción**; PEMEX-Refinación; PEMEX-Gas y Petroquímica Básica y PEMEX-Petroquímica **continuarán realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto, garantizando los compromisos asumidos y los que asuman en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita los decretos de reorganización respectivos y determine lo conducente, con base en la propuesta que le presente el Consejo de Administración**.

Ahora bien, es de señalarse que el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento, entre otros, en el párrafo primero del artículo tercero transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos expidió el "Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2012.

El "Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos" con base en la propuesta del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en sus artículos primero, segundo, tercero y cuarto prevé la existencia de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, estableciendo su naturaleza jurídica y objeto; **asimismo dispone que tales organismos subsidiarios, entre los que se encuentra PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, se sujetaran a lo establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos e incluso expresamente indica que el domicilio de estos se encuentra en el Distrito Federal**, tal como se aprecia de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito, se observa que el artículo tercero del "Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos", prevé que a los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, entre los que se encuentra PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, parte actora en el juicio, les son aplicables las disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos, mientras que el artículo cuarto indica expresamente que el domicilio legal de tales organismos es en la Ciudad de México, independientemente de que tengan un domicilio convencional en cualquier parte del territorio nacional.

Así, en base al contenido de los artículos 3º y tercero transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, vigente a partir del 29 de noviembre de 2008, así como de los diversos primero, **tercero y cuarto del "Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2012, y vigente a partir del 22 siguiente, preceptos que han quedado previamente reproducidos, esta Primera Sección de la Sala Superior válidamente arriba a la conclusión de que a PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, parte actora en el juicio le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Petróleos Mexicanos que actualmente rige al organismo descentralizado del que es subsidiaria y que por disposición expresa contenida tanto en la ley que lo rige, como en el decreto que establece su funcionamiento, **tiene su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal**.

En las relatadas condiciones, conforme al primer párrafo del artículo 3º de la Ley de Petróleos Mexicanos vigente a partir del 29 de noviembre de 2008, **el domicilio de PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, como organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos (PEMEX) se encuentra en el Distrito Federal**.

Lo anterior, sin perjuicio de que la hoy actora haya señalado en el escrito inicial de demanda como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Calle Tamaulipas sin número, esquina Boulevard Morelos, Zona Industrial Pemex, Puerta No. 5, Edificio CAEC, Primer Piso, Colonia

Ampliación Rodríguez, C.P. 88630, **en Reynosa, Tamaulipas**, por ser este el lugar en el que se encuentran las oficinas de la Subgerencia Jurídica del organismo subsidiario PEMEX- EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, accionante del juicio, **pues es de señalarse que independientemente del lugar del territorio nacional en el que se encuentren establecidos dichos organismos subsidiarios, le son aplicables las mismas disposiciones legales, por lo que debe atenderse a lo previsto en el artículo 3º de la Ley de Petróleos Mexicanos, vigente a partir del 29 de noviembre de 2008, y cuarto del "Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos", en vigor a partir del 22 de marzo de 2012, es decir, debe entenderse que su domicilio se encuentra en el Distrito Federal**.

En tal virtud, toda vez que la autoridad incidentista acreditó que la parte actora en el juicio 861/13-18-01-6, tiene su domicilio en el Distrito Federal, por disposición expresa de la Ley de Petróleos Mexicanos y del "Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos", debe atenderse a tal circunstancia a fin de determinar la Sala Regional que es competente por razón de territorio para conocer del citado juicio.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 30 tercer párrafo, y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es PROCEDENTE y FUNDADO el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el Delegado Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Tamaulipas, en representación legal de la autoridad demanda, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por el C. Guillermo Jaime González

Marrufo, en representación legal de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, la **Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, que por turno corresponda**.

III.- Remítanse los autos del juicio, con copia certificada de esta sentencia, a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas a efecto de que se designe la Sala que por razón de turno corresponda substanciar el procedimiento y resolver en definitiva el juicio que motivó la presente instancia.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la **Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas**, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de treinta de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc. Estuvo ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día cuatro de febrero de dos mil catorce y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-P-1aS-853

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CASO EN EL QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN.- Con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 1° de la propia ley, la suspensión en el dictado de la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo, procederá cuando el acto impugnado sea consecuencia de diversa resolución controvertida ante el mismo Tribunal y que se encuentre pendiente de resolver, esto para evitar el dictado de sentencias contradictorias. Lo anterior, porque el resultado del juicio promovido en contra de la resolución primigenia, influye en el dictado de la sentencia del segundo juicio intentado contra el acto consecuente; motivo por el cual, si el Juzgador en uso de sus funciones jurisdiccionales, advierte que la resolución primigenia se encuentra sub júdice; entonces, lo procedente es decretar la suspensión de la emisión de la resolución definitiva del juicio intentado en contra del acto consecuente, hasta en tanto quede firme la sentencia que se dicte en el primer juicio; esto es, el intentado contra el acto inicial, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-799
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1787/13-11-01-9/1356/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 295

VII-P-1aS-800
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10510/13-17-02-7/1562/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada de sesión de 21 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 295

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-853
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7309/13-17-09-7/1829/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-854

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7835/12-11-02-8/614/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-855

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. PARA CONSIDERARLA LEGAL, EL NOTIFICADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, LOS HECHOS QUE SE CONOCIERON A TRAVÉS DE LA DILIGENCIA.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la procedencia de una notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio código tributario. En este sentido tenemos que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, es decir, se deben circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-795
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2330/11-14-01-7/991/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 250

VII-P-1aS-796
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2438/12-01-01-3/1585/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 250

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-855
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2290/10-06-01-5/1149/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-856

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDA LA MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SI EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, QUEDARON CLAROS LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y ELLO SE REFLEJA EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino lo que pretende es modificar los puntos resolutivos en cuanto a la nulidad decretada, resulta improcedente tal aclaración, pues en la parte considerativa de la sentencia, quedaron claramente reflejados los efectos de la declaratoria de nulidad, y en el punto resolutivo correspondiente se hace una remisión a dicha parte considerativa, por lo que no hay ninguna inconsistencia o contradicción que aclarar.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-356
Aclaración de Sentencia Núm. 38307/04-17-01-1/741/05-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por

mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 271

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-856
Aclaración de Sentencia Núm. 19321/10-17-06-4/1537/12-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-857

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR EL CONTRARIO, SE COMPLEMENTAN.- El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé los casos en los cuales el ente fiscalizador podrá determinar presuntivamente los ingresos obtenidos por el contribuyente auditado durante el ejercicio fiscal objeto de revisión. Por su parte, el artículo 59 del ordenamiento jurídico en cita establece los medios legales para realizar la determinación presuntiva aludida; en tal virtud, los preceptos legales en comento no son contradictorios, sino que prevén hipótesis normativas que se complementan, al establecer los casos y los medios legales que posibilitan a la autoridad aplicar el procedimiento de la determinación presuntiva y liquidar el crédito fiscal a cargo del particular.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-368
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 218

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-857
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-858

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-859

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD ESTÉ IMPEDIDA PARA CONTINUAR REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE VISITADO O REVISADO.- Conforme a lo establecido por el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, los plazos para concluir la visita domiciliaria se suspenderán, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, así como cuando durante el plazo de la visita los contribuyentes interpongan algún medio de defensa

en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, lo que ocurrirá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos. De modo que como en el primer supuesto la suspensión del plazo para concluir la visita o la revisión es una consecuencia de la omisión o negativa del contribuyente visitado o revisado a proporcionar a la autoridad la información que le solicitó la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal situación no puede generar, a su vez, que la autoridad no pueda seguir requiriendo al contribuyente la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues de ser así la omisión del contribuyente se traduciría en un perjuicio para la autoridad que estaría impedida para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, mientras el particular da respuesta al requerimiento que aquella le formuló. Ahora bien, el hecho de que en el caso mencionado la autoridad continúe requiriendo información al contribuyente no significa que aquella ejerza sus facultades de comprobación excediendo el plazo legal de la visita domiciliaria o de la revisión, toda vez que este quedó suspendido por el incumplimiento en el que incurrió el particular, por lo que el único efecto de la suspensión consiste en que el referido plazo no continúe avanzando mientras el contribuyente no dé respuesta a los requerimientos que se le hayan formulado.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-590
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 160

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-859

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-860

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-03-01-5/875/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-861

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la notificación del auto que corra traslado de la demanda se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso se debe atender al texto del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que establece que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo deben cumplir los siguientes requisitos: a) Que sean entregadas a los destinatarios, y b) Que se recabe en un documento su firma o la de su representante legal. Por tanto, en el caso del emplazamiento al tercero interesado, que además sea una persona moral, mediante notificación por correo certificado con acuse de recibo, si de éste no se desprenden elementos que permitan tener la certeza de que se cumplieron los requisitos señalados en el numeral en comento, y que tal diligencia se entendió con su representante legal, la notificación es ilegal y no puede surtir efectos, siendo procedente la regularización del procedimiento contencioso administrativo a efecto de que se reponga la notificación y se practique conforme a las formalidades señaladas, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia de esa parte.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-126
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 406

VII-P-1aS-423
Juicio Contencioso Administrativo No. 1864/10-02-01-7/997/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 127

VII-P-1aS-424
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8053/10-11-03-2/843/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 127

VII-P-1aS-425
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2821/11-13-02-4/1307/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 127

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-861

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-862

DOMICILIO FISCAL DECLARADO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- SE PRESUME CIERTO.- El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de personas físicas o morales que deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, debidamente verificados por la autoridad, se presumirá cierto, presunción legal que quedará desvirtuada únicamente cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1. Que la autoridad, al verificar la localización que le compete, advierta que otro domicilio diverso al declarado por el contribuyente es el que se ubica en los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, 2. Que previa verificación, la autoridad advierta que el domicilio declarado no existe y 3. Que durante la verificación realizada por la autoridad se certifique que el contribuyente no se localiza en el domicilio indicado en el aviso correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-10
Incidente de Incompetencia Núm. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 18

VII-P-1aS-121
Incidente de Incompetencia Núm. 4351/10-06-02-4/718/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 398

VII-P-1aS-169
Incidente de Incompetencia Núm. 1258/11-15-01-8/1496/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 204

VII-P-1aS-460
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1354/09-21-01-4/259/11-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 261

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-862
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2695/13-05-01-2/1700/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-863

VERIFICACIÓN DE ORIGEN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA TAL EFECTO.- De la interpretación armónica del artículo 506, numeral 1, en relación con la regla 39 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que a efecto de verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, la autoridad está facultada para emitir cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra parte, realizar visitas a las instalaciones del exportador o productor, oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra parte, en los que se deberá señalar específicamente el bien objeto de verificación o cualquier otro medio de verificación, pudiendo válidamente requerir documentación diversa para verificar el origen de la mercancía al exportador o productor del bien, pero sin que ello implique que se combinen facultades, de una u otra al ejercer la facultad respectiva, ya que la actuación de la autoridad debe sujetarse a las reglas previstas en dichos ordenamientos para realizar la revisión de los registros contables de los exportadores, a fin de respetar las garantías jurídicas establecidas a favor de estos en Estados Unidos de América, en el artículo 506 en comento. En este contexto normativo, cuando se ejerza la facultad de verificación mediante cuestionarios escritos, la autoridad aduanera solo puede válidamente plantear una serie de preguntas al exportador o proveedor con el objeto de obtener información para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial, sin que esté facultada para requerir la documentación que compruebe el carácter originario del bien fiscalizado, ya que para ello se prevé un procedimiento diverso.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-779
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 982/10-06-02-4/440/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 47

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-863
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4338/13-17-06-10/1731/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-864

FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-110
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6017/10-07-03-2/1115/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 356

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-864

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-03-01-5/875/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-865

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO PROCEDE DECRETARLO POR EXTEMPORANEIDAD, SI AL INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA, SE VERTIERON AGRAVIOS PARA CONTROVERTIRLA.- Cuando en el recurso administrativo, el recurrente vierta agravios para controvertir los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuyo primer acto de aplicación lo constituye el acto señalado como recurrido, con independencia de lo resuelto por la autoridad, se entenderá que estos no están consentidos para efectos de la oportunidad de su impugnación en el procedimiento contencioso administrativo, pues el gobernado se inconformó oportunamente en la instancia en sede administrativa del perjuicio que en su esfera jurídica le ocasionan dichos actos, por una de las vía legales que tiene a su alcance como es el recurso administrativo presentado en contra del primer acto de aplicación. Por tanto, en ese supuesto, no opera el cómputo del plazo de los 45 días a partir de la notificación del primer acto de aplicación, a que se refiere el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no debe sobreseerse el procedimiento contencioso administrativo con sustento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la misma ley.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-587
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16654/10-17-10-7/1528/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 146

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-865
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27152/12-17-08-1/1622/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-866

SOBRESEIMIENTO.- CASO EN QUE NO PROCEDE, AUN CUANDO HAYA CONEXIDAD ENTRE LOS ACTOS COMBATIDOS.- Cuando se impugnen actos que son consecuencia de otros y no obstante haber concurrido las causas de acumulación previstas en el artículo 219, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ésta no fue posible respecto de los que son su antecedente, combatidos igualmente a través del juicio contencioso administrativo previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, no se surte el presupuesto de improcedencia del juicio establecido en el artículo 202, fracción VII del propio Ordenamiento, relativo a que los actos conexos hubieren sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, toda vez que en el caso ambos actos definitivos, antecedente y consecuente, fueron impugnados en la misma vía contenciosa, lo que lleva a concluir que el sobreseimiento alegado por la autoridad, con apoyo en la última disposición señalada, es infundado.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-148
Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de mayo de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 24

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-866

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/13-12-01-8/1845/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-867

ANEXOS DE LAS ACTAS DE VISITA RELATIVAS A LA COMPULSA A TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO. SI NO SON TOMADOS EN CUENTA EN LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, RESULTA INTRASCENDENTE QUE LA AUTORIDAD LOS HAGA DEL CONOCIMIENTO DE ÉSTE.- Si bien es cierto que el Pleno de la Sala Superior, de manera reiterada, ha sostenido en diversas tesis que la autoridad fiscal está obligada a dar a conocer al contribuyente visitado, los resultados obtenidos de las compulsas efectuadas con terceros relacionados con él, debiendo para ello hacerle entrega de las actas de visita correspondientes y de los anexos de éstas, a efecto de que manifieste sus observaciones y ofrezca las pruebas documentales pertinentes para desvirtuarlos; también lo es que si de este medio de verificación no se desprende ninguna irregularidad, o bien los resultados de las compulsas no son tomados en cuenta al momento de la determinación del impuesto, resulta irrelevante el que no se hayan hecho del conocimiento del contribuyente.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-263
Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.-Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 286

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-867
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-868

COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ÉSTA, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.- De la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se observa que, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones, obtenidos de terceros que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales los deberán consignar en actas parciales, las que deberán hacer del conocimiento del contribuyente, junto con la última acta parcial. Ahora bien, a fin de satisfacer la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no dejar al visitado en estado de indefensión, debe considerarse, que en aquellos casos en los que la autoridad fiscal practica al contribuyente una visita domiciliaria, y conoce hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales a través de compulsas realizadas a terceros, se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de dichas compulsas, y dicha obligación se "amplía" al hecho de que, cuando la información o datos obtenidos de terceros, se encuentre contenida en actas de visita y papeles de trabajo que formen parte integrante de éstas, deberá dar a conocer al visitado, tanto las

actas como los papeles de trabajo en comento, a fin de cumplir con la citada garantía de audiencia.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-264
Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 286

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-868
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-869

CONTABILIDAD. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A PORMENORIZAR EXHAUSTIVAMENTE LOS ELEMENTOS Y/O LA INFORMACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS PAPELES O DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CON-

TABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 29 fracción I y II y 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 29 fracciones I y III, del Reglamento de dicho Código, los contribuyentes se encuentran obligados a requisitar sus registros contables de forma analítica, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con documentación comprobatoria, de tal manera que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago. En esa medida, con base en dichos numerales, se evidencia la obligación a cargo del contribuyente de requisitar su contabilidad observando las formalidades referidas, sin que en la especie, exista necesidad de que la autoridad, durante el transcurso de la revisión, tenga que especificar los datos y/o la información que deberá contener, pues la misma, por ministerio de ley, debe estar registrada en los documentos relativos, al tratarse de una obligación de naturaleza inexcusable, que posibilita el correcto ejercicio de la facultad relativa.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-651
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 253

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-869
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

GENERAL

VII-P-1aS-870

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-585
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2627/10-17-11-2/498/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

VII-P-1aS-586
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 807/09-18-01-7/42/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

VII-P-1aS-732
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/10-08-01-3/919/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 296

VII-P-1aS-810
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6007/11-07-03-1/1269/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 350

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-870
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-871

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.- Cuando la autoridad administrativa al valorar el certificado de origen de una mercancía, establezca como única razón para desestimarlo, que en el campo donde se indica el criterio aplicable para considerar el país de origen de una mercancía, no aparece el criterio correcto, ello no es suficiente para determinar que no se acreditó el origen de la mercancía a efecto de otorgar el trato arancelario preferencial correspondiente, en razón de que además de examinar en su integridad el certificado de origen, debe relacionarlo con las demás documentales que le fueron aportadas, dado que de la relación estrecha que puedan guardar dichas documentales, se puede advertir sin lugar a dudas, la descripción de la mercancía, la fracción arancelaria correspondiente y su origen; por lo tanto, resulta necesario que la autoridad analice y valore en forma adminiculada los medios probatorios que se le presenten, a efecto de llegar a la plena convicción del origen de la mercancía importada, ya que en caso contrario, la resolución que se emita adolece de una debida motivación legal.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-669
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/11-07-01-9/414/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 518

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-871

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 20062/10-17-02-2/1220/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-872

ALEGATOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU ANÁLISIS ES PROCEDENTE CUANDO EN ELLOS SE PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Como los alegatos no constituyen otra instancia dentro de la instrucción del juicio contencioso administrativo, sino sólo son un medio a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado, sin que sea legalmente posible introducir nuevos agravios o razonamientos que no se hicieron valer en la demanda o la contestación, así como en su caso en la ampliación a la demanda y en la contestación a esta, pues sirven básicamente para desvirtuar lo dicho por la autoridad en la contestación a la demanda, por parte del actor, y son útiles para destacar los aspectos relevantes de la litis planteada en el juicio con la contestación a la demanda, pero no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y a la contestación de la demanda, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos novedosos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en aquellos casos en que en el escrito de alegatos se plantee por la autoridad cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio contencioso administrativo porque, en este supuesto, su análisis es procedente en atención a lo dispuesto por el artículo 202, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece de manera expresa: "*La procedencia del juicio será examinada aun de oficio*".

PRECEDENTES:

V-P-1aS-258
Juicio No. 26652/03-17-04-8/423/04-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta

Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 207

VII-P-1aS-632
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 257

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-872
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 716/12-07-02-1/1373/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-873

INTERÉS JURÍDICO DEL GOBERNADO. EXISTE SI LA AUTORIDAD FISCAL DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, ORDENANDO SE SUBSANE UNA VIOLACIÓN FORMAL EN LA FASE ADMINISTRATIVA.- Si vía juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución recaída a un recurso de revocación en el que se

resuelva dejar sin efectos la recurrida, pero se ordena a la autoridad administrativa valorar ciertas pruebas y resolver conforme a derecho corresponda, dicha determinación continúa afectando la esfera jurídica del particular, al no quedar satisfecha su pretensión. Lo anterior es así, dado que lo que se pretende, es que la resolución recurrida quede insubsistente de forma lisa y llana, por lo que si la autoridad ordena subsanar una violación formal y emitir un nuevo acto, es evidente que el contribuyente sí tiene interés jurídico para acudir a juicio y controvertir dicha determinación, que continua afectando su esfera jurídica, al no haberse satisfecho su *causa petendi*.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-211
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21742/08-17-08-9/1411/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 111

VII-P-1aS-268
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 198

VII-P-1aS-815
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1932/12-04-01-5/1390/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo

Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 359

VII-P-1aS-816
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1809/13-07-02-2/1329/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 359

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-873
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 716/12-07-02-1/1373/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-874

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUBSTANCIAL.- LO CONSTITUYE AL DICTAR EL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN OTORGAR PREVIAMENTE EL DERECHO A LAS PARTES PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.- De conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor previo a emitir el acuerdo de cierre de instrucción y diez días después de que haya con.cluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, mismos que serán considerados al dictar la sentencia. En ese sentido y tomando en consideración que esencialmente los alegatos constituyen el acto realizado por cualquiera de las partes, mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte, teniendo la posibilidad de formular alegatos de bien probado, que significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio, para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación a la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, o al formular alegatos, en los que se controviertan los argumentos de la contestación de la demanda o en la contestación a la ampliación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte. En consecuencia, los Magistrados instructores están obligados a respetar el derecho de las partes a formular alegatos dentro del plazo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que serán tomados en consideración al momento de emitir la sentencia definitiva, ya que el dictarse el acuerdo de cierre de instrucción sin otorgar el derecho a las partes para formular alegatos, constituye una violación substancial de procedimiento al negarles la posibilidad de realizar razonamientos de hechos

y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos que deben ser tomados en consideración al dictarse la sentencia definitiva, por lo que, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley referida, debe regularizarse el procedimiento del juicio contencioso administrativo, para el efecto de que se otorgue a las partes el término de ley, para que formulen sus alegatos respectivos.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-803
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1583/08-17-12-7/AC1/812/10-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 328

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-874
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)

PROCESAL

VII-P-1aS-875

PRUEBA PERICIAL.- SU OBJETO Y VALORACIÓN.- La prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador en materias y sobre cuestiones que requieren conocimiento especializado en determinada rama científica, tecnológica o artística que no tiene un lego; de tal modo que si los peritos, al formular los dictámenes, de la materia por cuyo conocimiento fueron llamados al auxilio del Tribunal, aportan opiniones o interpretaciones legales o cualquier aspecto ajeno a su área de experiencia, sus respuestas deben descalificarse de plano.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-111
Juicio No. 10203/00-11-11-8/504/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 14

VII-P-1aS-570
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 348

VII-P-1aS-571
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25659/08-17-01-3/AC1/72/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 348

VII-P-1aS-601
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5729/10-17-06-3/433/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 189

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-875
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1945-10-01-01-4-OT/1945/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-876

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE POR EXHIBIDO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SIN QUE OBREN EN EL MISMO LAS DOCUMENTALES PRIVADAS OFRECIDAS POR EL ACTOR.- De conformidad con el artículo 2, fracción X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y el artículo 14, tercer y cuarto párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo el actor puede ofrecer como prueba el expediente administrativo en el que se haya dictado la resolución impugnada, mismo que deberá contener toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a su emisión, sin incluir las documentales privadas del actor, salvo que este las señale como ofrecidas. Si en el caso concreto el Magistrado Instructor tiene por cumplimentado el requerimiento en relación con la exhibición del expediente administrativo, aun cuando no se encontraban integradas las documentales privadas señaladas por la actora, incurre en una violación substancial del procedimiento, misma que impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante tal violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento respecto de tales documentales privadas.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-218
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 167

VII-P-1aS-420
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 298/11-17-08-4/1126/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 114

VII-P-1aS-768
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4146/12-17-08-3/1303/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 285

VII-P-1aS-804
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2013/10-02-01-1/920/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 339

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-876
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1092/12-20-01-8/505/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2014)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-877

RETROACTIVIDAD. LA FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PREVISTAS EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA EN MATERIA DE REMEDIO COMERCIAL, NO PUEDE SER APLICADA A OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADAS CON LA CAUSACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.- El día 13 de Octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en materia de medidas de remedio comercial, a través del cual, el Gobierno Mexicano se comprometió a eliminar todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio; no obstante, el Acuerdo relativo no puede ser aplicado retroactivamente a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias que se hubieren suscitado con anterioridad a su emisión, pues dicho ordenamiento en su artículo 1º, limita su campo de aplicación a situaciones jurídicas futuras; esto es, a operaciones de comercio exterior realizadas con posterioridad a su entrada en vigor.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-645
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 142

VII-P-1aS-757
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29978/12-17-03-6/1280/13-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 213

VII-P-1aS-821
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3066/12-01-01-3/1354/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 372

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-877
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 302/13-01-02-8/18/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2014)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-409

PROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, DIVERSOS A LOS REGLAMENTOS, CUANDO SEAN AUTOAPLICATIVOS O EL INTERESADO LOS CONTROVIERTA EN UNIÓN DEL PRIMER CASO DE APLICACIÓN.- CASO DE EXCEPCIÓN A DICHA REGLA.- No es óbice para la procedencia del juicio de nulidad que la actora haya interpuesto previamente el recurso administrativo de revocación previsto por los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, y que uno de los actos impugnados en el juicio lo constituya el artículo tercero del *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2012, acuerdo que tiene el carácter general y que, conforme al segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede impugnarse en juicio cuando sea autoaplicativo o se controvierta en unión del primer acto de aplicación. Lo anterior es así, en virtud de que si bien en el caso el primer acto de aplicación es la resolución originalmente recurrida y no así la resolución impugnada por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación, ello es irrelevante para la procedencia del juicio de nulidad si se toma en cuenta que el mencionado recurso administrativo es de agotamiento obligatorio conforme al artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, además de que dicho recurso es procedente en contra de acuerdos de carácter general como el que impugna la actora en juicio, al haberse actualizado el supuesto previsto por la fracción I del artículo 94 de la última ley mencionada. Por tanto, si en el caso la demandante agotó previamente, como estaba obligada, el recurso administrativo de revocación

previsto en la Ley de Comercio Exterior, combatiendo, entre otros actos, el artículo tercero del acuerdo de carácter general de que se trata, en el que se determina que no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel durante la vigencia de dicho acuerdo, y la resolución recaída al mencionado recurso no satisfizo el interés jurídico de la actora, es válido, conforme al artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que interponga juicio de nulidad ante este Tribunal en contra de dicha resolución, aunque no constituya el primer acto de aplicación del referido acuerdo de carácter general, ya que nos encontramos ante un caso de excepción a la regla prevista por el segundo párrafo del artículo 2º de la citada ley, porque la actora tuvo que agotar previamente el principio de definitividad previsto por el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, interponiendo recurso de revocación en contra de, entre otros actos, el artículo tercero del acuerdo de carácter general ya mencionado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3394/12-07-03-9/124/13-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Esta Juzgadora entra al estudio conjunto de las **causales de improcedencia y sobreseimiento** hechas valer por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda, mismas que se hicieron valer en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones anteriores, se advierte que las autoridades demandas consideran que debe sobreseerse el presente juicio, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primera

- Que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que el *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2012, solo tuvo vigencia durante el mes para el cual fue emitido, dado que el precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final es determinado de manera mensual, con la finalidad de continuar moderando la volatilidad de su precio, por tanto, si el referido Acuerdo concluyó su vigencia el 31 de enero de 2012, consecuentemente han cesado los efectos del acto impugnado.

- Que el referido Acuerdo ha sido tácitamente derogado por el *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de febrero de 2012,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2012.

Segunda

- Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que este Tribunal no es competente para conocer y pronunciarse respecto a la autorización para importar gas propano que le fue negado a la actora por el Delegado Federal en el Estado de Colima de la Secretaría de Economía, al considerar que solo le compete a la referida Secretaría.

- Que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones XII y XV del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues si bien, la resolución impugnada recayó al recurso de revocación interpuesto por la actora y el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, señala que las

resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación pueden ser impugnadas ante este Tribunal, lo cierto es que este Cuerpo Colegiado no está facultado para pronunciarse declarando legal o no el acto controvertido, al no tener competencia para ordenar se autorice permiso de importación de gas propano que le fue negado en su momento a través de la resolución 0611NE12400035 de 19 de enero de 2012.

- Que la eventual declaratoria de nulidad del Acuerdo combatido, implicaría que este Tribunal en ejercicio de una facultad materialmente legislativa reservada al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, ampliara el alcance de ordenamientos jurídicos como lo son la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento y el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Tercera

- Que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que este Tribunal no es competente para conocer y pronunciarse respecto a la constitucionalidad del artículo Tercero del *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012*, y en el presente caso la actora pretende que a través de esta instancia contenciosa, se declare la inconstitucional del aludido artículo.

Cuarta

- Que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la resolución impugnada es favorable a los intereses de la actora, ya que revocó la resolución recurrida, por lo que no puede obtener un beneficio mayor al ya obtenido en vía administrativa.

- Que la resolución impugnada revocó la resolución recurrida, para el efecto de que la emisora expida una nueva en la que subsane las deficiencias relativas a la falta de motivación y fundamento, por tanto, considera que la resolución impugnada no causa afectación a la esfera jurídica de la actora, pues no puede obtener un beneficio mayor al otorgado, dado que se revocó la resolución recurrida en el recurso de revocación.

Quinta

- Que se actualiza la causal prevista en el artículo 8, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la enjuiciante no hace valer conceptos de impugnación en contra de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución controvertida, pues estima que la actora no expresó los razonamientos lógico jurídicos con los que debata los fundamentos y motivos por los cuales la autoridad no estuvo en posibilidad legal de pronunciarse respecto a los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto que hizo valer en la instancia administrativa.

De los argumentos anteriores, este Cuerpo Colegiado concluye que resultan **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento que se analizan, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, resulta infundada la primera causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Es menester precisar que las resoluciones impugnadas en el presente juicio, las constituyen: **a)** la resolución contenida en el oficio 120.2012. CGDF.355 de 27 de marzo de 2012, a través de la cual el Coordinador General de Delegaciones Federales de la Secretaría de Economía, dejó sin efectos la diversa contenida en el oficio 0611NE12400035 de 19 de enero de 2012, por la cual el Delegado Federal en el Estado de Colima de la Secretaría de Economía, negó la solicitud de importación definitiva de gas propano, orde-

nando expedir una nueva en la que se subsanaran las deficiencias cometidas y, **b)** el artículo tercero del *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012*, emitido por el Titular de la Secretaría de Economía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2012.

Ahora bien, la enjuiciada vierte la primer causal de improcedencia y sobreseimiento, en el sentido de que debe sobreseerse la resolución impugnada en el inciso b), consistente en *el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012*, al considerar que el acuerdo controvertido, fue tácitamente derogado por el *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de febrero de 2012.*

Sin embargo, del análisis que esta Juzgadora se sirvió practicar a la resolución impugnada consistente en el oficio 120.2012.CGDF.355 de 27 de marzo de 2012, así como de la diversa recurrida consistente en la resolución 06611NE12400035 de 19 de enero de 2012, a través de la cual el Delegado Federal en el Estado de Colima de la Secretaría de Economía, negó la solicitud de importación definitiva de gas propano, se advierte que ambas encuentran sustento en el *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012*, esto es, en la resolución impugnada en el presente juicio, identificada con el inciso b) del presente fallo.

Por tanto, si bien es cierto el *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012*, fue remplazado en el mes de febrero por el diverso *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de febrero de 2012*, lo cierto es que el Acuerdo que le causa perjuicio, es el publicado para el mes de enero de 2012, en virtud de que fue con base en este último que fue emitida la

resolución recurrida de 19 de enero de 2012; de ahí que deba considerarse infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento primera.

Derivado de lo anterior, si la resolución precisada en el inciso b), sirvió de base para la emisión de la diversa resolución recurrida, misma que fue motivo de estudio de la resolución impugnada identificada con el inciso a) de este fallo, es evidente que no ha lugar a sobreseer el presente juicio respecto al *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012.*

Ahora bien, también resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento segunda planteada por la autoridad demandada, en virtud de los siguientes razonamientos:

La demandada en esencia argumenta que este Tribunal no es competente para pronunciarse respecto a la ilegalidad del acto controvertido, el cual se encuentra identificada en el inciso a) de esta resolución, por considerar que no tiene competencia para ordenar se autorice un permiso de importación de gas propano que le fue negado en su momento a la accionante a través de la resolución 0611NE12400035 de 19 de enero de 2012.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad la resolución impugnada en el presente juicio, lo constituyen, por una parte, el oficio 120.2012. CGDF.355 de 27 de marzo de 2012, a través del cual el Coordinador General de Delegaciones Federales de la Secretaría de Economía, dejó sin efectos la diversa contenida en el oficio 0611NE12400035 de 19 de enero de 2012, por la que el Delegado Federal en el Estado de Colima de la Secretaría de Economía, negó la solicitud de importación definitiva de gas propano, ordenando expedir una nueva en la que se subsanen las deficiencias cometidas, y por otra, el artículo tercero del *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2012.

Sentado lo anterior, este Cuerpo Colegiado, advierte que se actualizó en el presente caso, las hipótesis contenidas en las fracciones X y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución contenida en el oficio 120.2012.CGDF.355 de 27 de marzo de 2012, que constituye la resolución impugnada identificada con el inciso **a)** del presente fallo, resolvió el recurso de revocación interpuesto en su oportunidad por la hoy accionante, en el sentido de dejar sin efectos la resolución número 0611NE12400035 de 19 de enero de 2012 al considerar que esta última se encontraba indebidamente fundada y motivada; mientras que la resolución impugnada identificada con el inciso **b)** en este fallo, consiste en el artículo tercero del *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012*, el cual constituye un acuerdo de carácter general que válidamente puede ser impugnado a través de juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

No es óbice para lo antes señalado que por una parte, la actora haya interpuesto previamente al juicio de nulidad el recurso administrativo de revocación previsto por los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, y que por otra parte, uno de los actos impugnados en este juicio lo constituya el artículo tercero del *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012*, acuerdo que tiene el carácter general y que conforme al artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo puede impugnarse en juicio de nulidad cuando sea autoaplicativo o cuando se controvierta en unión del primer acto de aplicación.

En efecto, si bien en el caso el primer acto de aplicación es la resolución originalmente recurrida y no así la resolución impugnada por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación, ello es irrelevante para

la procedencia del juicio de nulidad si se toma en cuenta que el mencionado recurso administrativo es de agotamiento obligatorio conforme al artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, además de que dicho recurso es procedente en contra de acuerdos de carácter general como el que impugna la actora en este juicio, al haberse actualizado el supuesto previsto por el artículo 94, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y la entonces recurrente hizo valer agravios en contra del artículo tercero del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012, en el que se determina que no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel durante la vigencia de dicho acuerdo.

Por tanto, si en el caso la demandante agotó previamente, como estaba obligada, el recurso administrativo de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior, combatiendo, entre otros actos, el artículo tercero del acuerdo de carácter general de que se trata, en el que se determina que no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel durante la vigencia de dicho acuerdo, y la resolución recaída al mencionado recurso no satisfizo el interés jurídico de la actora, es válido, conforme al artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que interponga juicio de nulidad ante este Tribunal en contra de dicha resolución, aunque no constituya el primer acto de aplicación del referido acuerdo de carácter general, ya que nos encontramos ante un caso de excepción a la regla prevista por el segundo párrafo del artículo 2º de la citada ley, porque la actora tuvo que agotar previamente el principio de definitividad previsto por el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, interponiendo recurso de revocación en contra de, entre otros actos, el artículo tercero del acuerdo de carácter general ya mencionado.

Así las cosas, este Tribunal se encuentra plenamente facultado para analizar las resoluciones impugnadas identificadas con los incisos a) y b) en el presente juicio. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia y sobreseimiento segunda.

Sin que obste a lo anterior, el argumento de la demandada en el sentido de que este Tribunal carece de competencia para ordenar se autorice permiso de importación de gas propano que le fue negado en su momento a la accionante; en virtud de que, como se mencionó con anterioridad, este Cuerpo Colegiado, se encuentra plenamente facultado para analizar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, aunado a lo anterior, la autorización del permiso de importación de gas propano constituye parte del fondo de la litis a resolver en el presente asunto, los cuales serán materia de estudio en los Considerandos siguientes.

Razonamiento anterior que también sirve para desestimar el argumento de la enjuiciada vertido en el sentido de considerar que la declaratoria de nulidad del acuerdo combatido implicaría ampliar el alcance de ordenamientos jurídicos, como lo son, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior; toda vez que dichos argumentos se encuentran encaminados a calificar los efectos de la sentencia, mismos que de ser analizados en este momento implicarían prejuzgar el fondo del asunto.

Señalándose desde este momento, que esta Juzgadora de considerar procedente analizar el fondo del asunto, en ningún momento ampliaría el alcance de los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, como lo son la Ley de Comercio Exterior, su Reglamento y el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior; dado que este Tribunal únicamente se encuentra facultado para analizar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones impugnadas con base en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

Por otra parte, también resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento Tercera, a través de la cual la enjuiciada señala que este Tribunal se encuentra impedido para ordenar el otorgamiento del permiso de importación de gas propano que le fue negado a la accionante y **considera que esta última pretende sea declarada la inconstitucionalidad del artículo Tercero** del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas

licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012.

Lo anterior es así, en virtud de que los argumentos de la enjuiciada también versan sobre la cuestión que constituye el fondo del presente asunto, sin que esta Juzgadora pueda prejuzgar al analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, de ahí que los referidos argumentos no sean suficientes para considerar que se actualiza una causal de improcedencia que lleve a sobreseer el presente juicio.

Precisándose desde este momento que si bien, como lo señala la autoridad, este Tribunal carece de competencia para **declarar la inconstitucionalidad** del artículo Tercero del *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012*, sí puede, en cambio, resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo establece el artículo 103, fracción I, de la referida Constitución, por lo que **este Tribunal sí es competente para desaplicar**, en su caso, el referido artículo Tercero del Acuerdo en cita, si es que violara derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas para su protección por la Constitución en cita, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por tanto el argumento encaminado a solicitar que sea declarado inconstitucional el artículo Tercero ya señalado, se resolverá, en su caso, hasta el momento de entrar al análisis de los argumentos planteados en los conceptos de impugnación vertidos por la accionante en su demanda, dado que el análisis de los mismos en el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la demandada, implicaría prejuzgar la cuestión de fondo del presente asunto.

De igual forma, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento Cuarta, a través de la cual la enjuiciada considera que la resolución impugnada en el presente juico, al revocar la diversa recurrida, le es favorable a los intereses de la actora y dado que no puede obtener be-

neficio mayor alguno, es procedente que sea sobreseído el presente juicio. Lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, este Cuerpo Colegiado estima que es necesario aclarar que la resolución impugnada en el presente juicio, identificada con el inciso a) en el presente fallo, consistente en el oficio 120.2012.CGDF.355 de 27 de marzo de 2012, dejó sin efectos la diversa 0611NE12400035 de 19 de enero de 2012, por considerar que se encontraba indebidamente fundada y motivada, ordenando la emisión de una nueva en la cual se subsanaran las deficiencias advertidas, esto es, en la resolución impugnada se analizó únicamente el agravio primero, mismo que se consideró fundado y al estimar que los restantes agravios resultaban inatendibles por encontrarse enderezados en contra del *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012*, por tanto, consideró procedente dejar sin efectos la resolución recurrida y ordenar a la autoridad emisora de la misma que subsanara las irregularidades detectadas.

En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia tercera, pues el hecho de que a través de la resolución impugnada, se haya dejado sin efectos la diversa recurrida, no es suficiente para considerar que la misma dejó de causarle perjuicio a la hoy actora, máxime que únicamente se analizó un agravio de los vertidos en el recurso de revocación.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que en el presente caso, son dos las resoluciones impugnadas, a saber, el oficio 120.2012.CGDF.355 de 27 de marzo de 2012 y el *Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2012*. De ahí que sea infundado el argumento de la enjuiciada, vertido en el sentido de sobreseer el presente juicio por considerar que la resolución contenida en el oficio 120.2012.CGDF.355 de 27 de marzo de 2012, dejó sin efectos la diversa recurrida; toda vez que, como se precisó con anterioridad, además de ser solo una de las resoluciones impugnadas, lo cierto es que únicamente se dejó sin efectos para que la autoridad emisora de la misma, fundara y motivara debidamente dicha resolución, por tanto, sigue causándole perjuicio a la accionante.

Por último, también resulta infundada la causal de improcedencia Quinta, a través de la cual la enjuiciada señala que la actora no hizo valer conceptos de impugnación en contra de los fundamentos de la resolución controvertida, en virtud de los siguientes razonamientos:

Contrariamente a lo manifestado por la autoridad demandada, en el caso que nos ocupa, se considera que sí se hicieron valer conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, específicamente el concepto de impugnación Primero, a través del cual se señala que la autoridad demandada únicamente estudió el agravio correspondiente a la falta de fundamentación y motivación de la negativa del permiso de importación, circunstancia que no satisfizo sus intereses jurídicos, al considerar que su pretensión era que al declararse fundado el recurso de revocación, se ordenara a la Delegación demandada el otorgamiento del permiso de importación solicitado.

En efecto, del estudio y análisis que se practica al escrito de interposición del juicio de nulidad intentado por la parte actora, se desprende que en el apartado de conceptos de impugnación, la demandante señala diversos razonamientos lógicos jurídicos tendientes a desvirtuar el hecho que sostiene la autoridad demandada en la resolución impugnada relativo a los conceptos y montos mensuales percibidos por la actora.

Por lo anterior, se concluye que contrariamente a lo manifestado por la autoridad demandada en la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocada, la parte actora sí hizo valer conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, los cuales serán analizados en la presente sentencia, a fin de determinar si los mismos resultan fundados o en su caso infundados, por lo que las manifestaciones que vierte el actor en su escrito de demanda, a las que la autoridad se refiere que no pueden constituir un concepto de impugnación, esta Sala considera que sí reúnen la característica de un agravio, por lo que, no procede la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad.

Máxime que la calificación de los agravios y manifestaciones que a consideración haga valer la parte actora y por ende la acreditación de los

mismos, es facultad propia de este Tribunal lo cual se realiza precisamente al entrar al estudio de los mismos, esto es, que este Cuerpo Colegiado al momento de analizar los conceptos de impugnación vertidos en el escrito de demanda, otorgará a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, es decir la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su análisis, las cuales deberán ser analizadas a la luz de los principios derivados de la causa de pedir, razón por la cual el argumento de la autoridad demandada no tiene eficacia jurídica.

Corrobora lo anterior, la tesis de este Órgano Jurisdiccional, cuyo rubro reza:

> "**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU EXISTENCIA ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ante las consideraciones expuestas, resultan infundadas las causales en estudio y por tanto, no se sobresee el juicio en que se actúa, dado que la demandada en ningún momento acreditó la existencia de una causal de improcedencia conforme a la cual deba sobreseerse el juicio, pues no demuestra que exista una razón jurídica para no entrar al análisis del fondo del asunto y sobreseer el juicio, razón por la cual, esta Sala considera que los argumentos de la autoridad carecen de sustento jurídico, razón por la cual no se sobresee el presente juicio.

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción V, incisos a) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, y por tanto, NO SE SOBRESEE el juicio.

II.- La parte actora logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, así como de la recurrida y de la resolución de carácter general que han quedado detalladas en el Resultando 1º, para los efectos indicados en la parte final del último Considerando de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 17 de junio de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-410

APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010.- SU INVOCACIÓN SERÁ APLICABLE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 27 DE ENERO DE 2012, CONFORME AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CITADO DECRETO.- Si bien es cierto que en la jurisprudencia P./J. 4/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 152, de la Ley Aduanera, resulta violatorio a la garantía de seguridad jurídica, al no establecer un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades, derivada del reconocimiento aduanero efectuado a mercancías de difícil identificación, también lo es que mediante "Decreto por el que se reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2007, fue subsanada dicha violación, al establecer el término de seis meses para que se notificara al interesado por escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones advertidos, contados a partir del acta de toma de muestras de las mercancías de difícil identificación, por tal motivo, la Jurisprudencia P./J. 4/2010, solo será aplicable en los casos que derive del procedimiento administrativo en materia aduanera respecto de mercancías de difícil identificación y que se funde el acto en el artículo 152, de la Ley Aduanera vigente hasta el 26 de enero de 2012, conforme al artículo Segundo Transitorio del citado Decreto, que establece que "Los despachos, las operaciones y los procedimientos en trámite serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5330/12-11-02-7/503/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL UNA NORMA. Esta Sección advierte que la actora planteó como primer concepto de impugnación en esencia que la resolución impugnada y el procedimiento del cual deriva se encuentran fundados en el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual ha sido declarado inconstitucional por nuestro Máximo Tribunal, como se expone a continuación:

A) ARGUMENTOS DE LA ACTORA. La actora en su primer concepto de impugnación manifiesta en esencia:

- ✓ Que la resolución impugnada se fundamenta en el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Inconstitucional, y ello conlleva a una clara violación a la Constitución Política Federal.

- ✓ Que al hablar de mercancías de difícil identificación, el artículo 152 de la Ley Aduanera contiene una laguna, al no marcar un plazo para que la autoridad aduanera envié las muestras al laboratorio, se analicen estas y si es el caso, se proceda a la emisión y notificación al importador del escrito de hechos o acta circunstanciada en donde se le den a conocer las irregularidades, por lo que se violenta la garantía de seguridad contenida en nuestra Carta Magna.

- ✓ Que la resolución impugnada resulta ilegal, no solo por el hecho de que se fundamenta en el artículo 152 de la Ley Aduanera, sino porque además tiene como antecedente el escrito de hechos y omisiones, el cual también se ha fundamentado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana de la misma.

- ✓ Que basta observar la resolución definitiva número 800-40-00-03-002012-03744 emitidos por la Aduana de Toluca, para percatarse que utiliza como parte toral de su fundamentación lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en tal virtud no queda duda que resulta contraria a la Carta Magna, al fundamentarse en el artículo 152 de la Ley en cita, el cual a ha sido declarado inconstitucional.

- ✓ Cita la jurisprudencia 1a./J. 40/2009, por rubro "FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

B) **AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ENJUICIADA SOSTIENE:**

- Que el argumento que vierte la actora deberá ser desestimado por inoperante e ineficaz, dado que la resolución impugnada se encuentra emitida en estricto apego a derecho. Que esta juzgadora se encuentra impedida para conocer y pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad, por lo que si la actora consideraba que el artículo 152 de la Ley Aduanera era inconstitucional entonces tenía que haber hecho valer sus derechos a través del medio adecuado, esto es, el juicio de garantías.

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación previo a declarar inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera por no establecer el plazo para que la autoridad dé a conocer las irregularidades advertidas con motivo de la toma de muestras de la mercancía de difícil identificación presentada para reconocimiento, la Corte había subsanado dicho vacío con la emisión de la jurisprudencia por contradicción de tesis número 114/2008-SS,

pues está claramente establecido que el plazo correspondiente sería de cuatro meses.

- Que no procede el pago de los daños y perjuicios a la actora, pues la autoridad lejos de actuar en contravención a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está actuando en términos de otra, pues no debe perderse de vista que la demandada en todo momento actúa al margen legal previsto por la jurisprudencia 114/2008-SS.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR:

Este Órgano Colegiado considera que resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación planteado por el demandante, conforme a los subsecuentes fundamentos y motivos:

En la resolución recurrida, contenida en el oficio número 800-40-00-03-00-2012-03744 de 27 de abril de 2012, visible a fojas 20 a 74 de autos, a través de la cual la Aduana de Toluca, determinó a cargo de la empresa actora un crédito fiscal por la cantidad total de $45,804.00, donde se desprenden los siguientes antecedentes:

1.- La actora presentó el pedimento de importación número 10 65 3858 0000788 el **15 de junio de 2010**.

2.- Conforme al mecanismo de selección automatizado al pedimento le correspondió reconocimiento aduanero, y al tratarse de mercancías de difícil identificación se levantaron Actas de Muestreo de Mercancías de Difícil Identificación con números de folio 800-40-650-1RECT MU-2010-00026-004-001 y 800-40-650-1RECTMU-2010-00026-005-001, ambas de fecha **15 de junio de 2010**.

3.- La Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos emitió el Dictamen de Análisis con número de oficio 800-02-08-00-00-2011-

25705 y 800-02-08-00-00-2011-25738, los cuales fueron recibidos por la Aduana de Toluca el **25 de agosto de 2011**.

4.- Se emitió el Acta de Hechos y Omisiones contenida en el oficio número 800-40-00-03-00-2012-02190 de **28 de febrero de 2012**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera; en dicha acta se hizo del conocimiento del importador la inexacta clasificación arancelaria. Asimismo se le informó al importador el periodo probatorio y ofrecimiento de pruebas.

Para una mayor comprensión se digitaliza la resolución determinante del crédito en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así las cosas, se advierte que en la especie, la resolución impugnada deriva de la aplicación de un precepto que para el caso de las mercancías de difícil identificación viola la garantía de seguridad jurídica, porque el artículo 152 de la Ley Aduanera no prevé el momento en que debe levantarse el acta de omisiones o irregularidades, aspecto que ya ha sido abordado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme que ha declarado la inconstitucionalidad del precepto en cuestión.

De lo anterior se aprecia que el oficio liquidatorio de impuestos al comercio exterior 40-00-03-00-2012-03744 de 27 de abril de 2012, está sustentado en un procedimiento derivado del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, y en la aplicación del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2010, el cual, como ya se dijo, fue declarado inconstitucional, para este tipo de procedimientos.

Este Órgano Colegiado, hace la acotación que si bien es cierto el artículo 152 de la Ley Aduanera, fue modificado mediante "Decreto por el que se reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, también lo es, que el artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto, estableció expresamente lo siguiente:

"***Segundo. Los despachos, las operaciones y los procedimientos en trámite serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.***"

En tal virtud, el artículo 152 de Ley Aduanera, aplicable al presente asunto es el vigente en el año 2010, en razón de que el 15 de junio de 2010, el Agente Aduanal de la hoy actora, presentó ante el Módulo de Importación de la Aduana de Toluca el pedimento 10 65 38 58 0000788, para someterlo al mecanismo de selección automatizado, siendo el resultado "reconocimiento aduanero", donde resultó que la mercancía amparada por el citado pedimento de importación en la secuencia 04 y 05, eran de difícil identificación, por lo que se procedió a la toma de muestras.

En ese orden de ideas, el artículo 152 de la Ley Aduanera, que a continuación se analiza para resolver la presente litis, es el vigente hasta antes de la reforma del 27 de enero de 2012, cuando inició el despacho aduanero, esto es el vigente en el año 2010, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Según se aprecia de la transcripción anterior, **el artículo 152 de la Ley de la Materia, no establece un plazo cierto para que la autoridad emita y notifique al particular el acta de omisiones o irregularidades, lo cual, fue considerado violatorio de la garantía de seguridad jurídica por parte del más Alto Tribunal de la Nación, vía jurisprudencial**.

Así es, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado, **específicamente para el procedimiento que se sigue en el caso de mercancías de difícil clasificación arancelaria**, que el artículo 152 de la Ley Aduanera es inconstitucional por no establecer un plazo para la emisión del oficio de hechos y omisiones una vez que se recibe el dictamen de laboratorio que determina la naturaleza de la mercancía que fue objeto del muestreo, por lo tanto, si dicho oficio se llegara a emitir el mismo día, meses o años después de que se recibe por la Aduana el dictamen relativo, el punto medular es que **el precepto citado se declaró inconstitucional por no regular cuándo debe emitirse**.

En efecto, si bien este Órgano Colegiado es un Tribunal de legalidad que no puede pronunciarse respecto a la constitucionalidad de leyes o reglamentos; también lo es, que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, este Tribunal se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia fijada por el Poder Judicial Federal, en la cual haya sido declarado inconstitucional algún artículo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **P./J. 38/2002** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación XVI, agosto de 2002, página 5, que es del tenor literal siguiente:

> "**JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que es ilegal la resolución impugnada ya que se encuentra fundada en un precepto que ha sido declarado inconstitucional.

A la luz de estos razonamientos, y de las constancias que obran en autos, esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal considera que el acto materia de juicio es ilegal al tener como sustento un procedimiento aduanero que implicó toma de muestras y la emisión de un dictamen de laboratorio, y que dio como resultado la emisión de un crédito fiscal, donde se aplicó, entre otros, el artículo 152 de la Ley Aduanera, mismo que ha sido declarado inconstitucional para ese procedimiento en especial por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la **jurisprudencia P./J. 4/2010**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, del mes de febrero de 2010, página 5, cuyo contenido es el siguiente:

"**ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**" [N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se obtiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 152 de la Ley Aduanera es inconstitucional únicamente en la parte en que, **al tratarse de mercancías de difícil identificación, no se establece un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de omisiones o irregularidades, una vez que ha ejercido alguna de sus facultades comprobatorias y ha recibido los resultados de laboratorio correspondientes**.

Dicha conclusión se efectuó en atención al principio de seguridad jurídica, dado que la falta del referido plazo, concede a la autoridad aduanera la posibilidad que de manera arbitraria decida en qué momento emitir y notificar el acta de inicio al procedimiento aduanero sin constreñirse a ningún límite temporal.

Resulta importante destacar que la citada jurisprudencia P./J. 4/2010 es aplicable al caso concreto, no siendo óbice que el artículo 152 de la Ley Aduanera, se haya reformado mediante decreto publicado el 27 de enero de 2012, donde otras cuestiones se agregó que dentro del término de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras de mercancía de difícil identificación se debe notificar al interesado del escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones advertidas, en razón de que dicha reforma fue posterior al inicio del despacho aduanero, en cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto en mención que establece que los despachos, las operaciones y los procedimientos en trámite serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación; y en el juicio que nos ocupa el despacho aduanero inicio el 15 de junio de 2010.

Asimismo la conclusión alcanzada no implica un pronunciamiento sobre cuestiones constitucionales, ya que en este fallo únicamente se realizó el estudio de la legalidad de la resolución impugnada derivado de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera efectuada por el Poder Judicial de la Federación.

Se invoca la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/40 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, del mes de agosto de 2005, página 1572, que es del tenor siguiente:

> "**CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. LA APLICACIÓN POR PARTE DE UN TRIBUNAL ORDINARIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA, UNA U OTRA, NO IMPLICA PRONUNCIAMIENTO SOBRE TALES DECISIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia VII-J-1aS-1, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista correspondiente a la Séptima Época, Año I, No. 2, del mes de septiembre 2011, página 7, del contenido siguiente:

> "**JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRETA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

También tienen aplicación a lo anterior, las siguientes jurisprudencias del Poder Judicial Federal:

> "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.**" [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: VI.1o.P. J/26, Página: 1225, Materia: Común Jurisprudencia]

"**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS.**" [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Julio de 1999, Tesis: VIII.2o. J/29, Página: 810]

Se toma en consideración como ya se señaló, que no solo la resolución determinante del crédito se apoyó en el artículo declarado inconstitucional, sino que el procedimiento del que la misma deriva también se sustentó en dicho dispositivo, tal y como se desprende del acto recurrido, siendo aplicable al efecto el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación:

"**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO LOS ACTOS PREVIOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE FUNDARON EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO DE LEGALIDAD TAMBIÉN DEBE ABARCARLOS Y NO SÓLO CIRCUNSCRIBIRSE AL FALLO DEFINITIVO.**" [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Noviembre de 2007, Página: 761, Tesis: III.4o.A.30 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

Así la resolución determinante del crédito resulta ilegal por vicios propios y por estar sustentada a su vez en un procedimiento viciado, de conformidad con la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, obligatoria para esta Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley de Amparo y que se transcribe a continuación:

"**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**" [N.E. Se omite transcripción, consultable en Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Página: 280, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

De tal suerte que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tener su origen en un procedimiento que siguió la autoridad con base en un precepto declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tiene apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI-J-SS-49, emitida por el Pleno de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista de este Tribunal número 24, Sexta Época, Año II, diciembre de 2009, página 66, que acota:

"**VI-J-SS-49**
"**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Dada la conclusión alcanzada en la presente sentencia, se estima innecesario el análisis de los conceptos de anulación esgrimidos por la actora, ya que los mismos en nada variarían el sentido del presente fallo, ni le reportarían un beneficio mayor.

Es aplicable la tesis: IV.2o.A.T. J/28, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito., consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, página 1303, que refiere:

"**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD**

LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO SE SURTE AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HUBIESE OMITIDO EL ESTUDIO DE OTRAS CAUSAS DE ANULACIÓN DE LA MISMA ÍNDOLE." [N.E. Se omite transcripción]

Corrobora lo anterior, la Jurisprudencia número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, del tenor siguiente:

"**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos vertidos en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada con sus precisiones.

Se formuló el presente engrose el día 15 de mayo de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Presidente, con la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-411

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, una incidencia que tenga por objeto dilucidar la Sala Regional de este Tribunal que territorialmente deba conocer de un asunto, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento; lo cual incluso se ha reconocido en la jurisprudencia VI-J-2aS-70 de esta misma Sección, de rubro: "INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)"; en ese sentido, rige para normar su interposición lo dispuesto por el diverso 39 de la mencionada ley, pues de dicho numeral se desprende que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, deberán promoverse hasta antes del cierre de la instrucción del juicio; luego entonces, resulta irrelevante que previamente a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, la autoridad hubiere comparecido al juicio y no hubiere cuestionado de alguna forma la competencia de la Sala, pues mientras no acontezca el cierre de la instrucción, el incidente planteado por la autoridad, es oportuno y por ende procedente.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2760/12-12-01-9/330/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO. Resolución del incidente.

En el oficio que contiene el incidente de incompetencia en razón de territorio, que nos ocupa, se indica lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte que el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5", se fundó para promover el incidente de incompetencia que se resuelve, en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalando que es incompetente la Sala Regional de Oriente para conocer del presente juicio, **toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5"**, la cual está adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, misma que tiene su sede en la Ciudad de México, acorde a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, continúa argumentando la autoridad incidentista, que la Sala Regional competente es la Metropolitana en turno, de conformidad con el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica en cita, en relación con el 21, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues tiene competencia en la sede de la autoridad emisora del acto impugnado, es decir, en la Ciudad de México.

Finalmente, con apoyo en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5", solicita "*...se declare nulo lo tramitado hasta el momento en el juicio y sean remitidos los autos originales del juicio de*

nulidad 2760/12-12-01-9, a la Sala Regional Metropolitana en turno a fin de que ésta sea quien instruya y resuelva el citado juicio de nulidad", pues en términos del numeral apenas mencionado, se sostiene que todo lo actuado por tribunal incompetente es nulo de pleno derecho.

Por otro lado, respecto del incidente de incompetencia en razón de territorio propuesto, la parte actora –a través de su autorizado- presentó escrito el 9 de abril del año que corre, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el cual en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior se desprende que la actora responde a la vista que le fue concedida en el acuerdo de 1º de abril de 2013, solicitando que en atención a los principios de prontitud y sencillez que deben imperar en nuestro sistema de justicia, los cuales están establecidos en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y para el caso de que se considere que las Salas Metropolitanas son las competentes para tramitar y resolver el presente juicio, el turno que les sea enviado a las mismas, tenga como único efecto el que se continúe con el procedimiento sin reposición alguna.

Lo anterior, no obstante la tesis que citó la autoridad, en la que se dispone que procede la nulidad de las actuaciones de la Sala incompetente, cuando así lo hubiere solicitado la incidentista, pero en el caso se resalta por la actora, que la demandada no hizo pronunciamiento alguno al ser emplazada ni al contestar la demanda, de ahí que la reposición violentaría el principio de economía procesal, además de que no se ha lesionado a la enjuiciada, con la instrucción llevada a cabo; de forma que –agrega la enjuiciante- la reposición únicamente retrasaría el asunto, causándole perjuicio por la injustificada y tardía petición de la incidentista.

Ahora bien, analizados los argumentos que exponen las partes, en relación con las prueba ofrecidas, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que es

FUNDADO el incidente que se resuelve, atento a lo que a continuación se expone:

Los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son del tenor siguiente, respectivamente:

[N.E. Se omite transcripción]

Se dispone en los artículos de mérito, que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, elemento este que por **regla general se considerará para definir la competencia de dichas Salas**; presumiéndose incluso con esa calidad al domicilio que se indique en la demanda y dejando a la demandada la carga de desvirtuar esa presunción.

Apoya el criterio comentado, la jurisprudencia VI-J-2aS-12, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en su Revista de la Sexta Época, año II, No. 18, junio de 2009, página 125, que a continuación se transcribe:

> "**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, la sede de la autoridad emisora de una resolución impugnada ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solamente se considera para determinar la competencia de sus Salas Regionales, cuando se esté ante las excepciones que establece el mismo artículo 34

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes transcrito, esto es:

> **i)** Se trate de personas morales que:
>
> **a.** Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
>
> **b.** Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
>
> **ii)** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
>
> **iii) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General**.

Supuesto, el último, que acontece en la especie, pues en el juicio se controvierte la resolución contenida en el oficio 900-09-05-2012-23801 de 29 de mayo de 2012, emitida por el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5", de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, en que se determinó a cargo de la enjuiciante un crédito fiscal por $26´820,860.35 por concepto de impuesto al activo actualizado, recargos y multa. En sustento de lo anterior, se reproducen digitalmente, las páginas primera y última, del oficio en comentario:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, atendiendo al contenido de los artículos 9, párrafo penúltimo, y 20, párrafo primero y penúltimo párrafo, numeral 9, inciso e)

del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a la fecha de presentación de la demanda, el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5", dependiente de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, la que a su vez depende de la Administración General de Grandes Contribuyentes, **tiene su sede en la Ciudad de México**. El texto de los dispositivos referidos, es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo expuesto, es la Sala Regional Metropolitana en turno la competente para conocer del juicio y no así la Sala Regional de Oriente, en que se presentó la demanda, pues aquella tiene jurisdicción en la Ciudad de México, Distrito Federal (lugar en que se encuentra la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada), atento a lo que establecen los artículos 21, fracción XVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyos textos señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de sustento a lo comentado, la jurisprudencia VI-J-2aS-23 de esta misma Sección, publicada en la Revista del Tribunal, Sexta Época, Año II, No. 24, diciembre 2009, página 108, cuyo texto dispone:

> "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CASO EN QUE EL ACTO IMPUGNADO LO EMITIÓ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES O ALGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A ÉSTA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, en atención a la petición que se hace en el mismo incidente, en el sentido de que se declare nulo todo lo tramitado en el juicio; con

fundamento en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria atento a lo que establece el diverso 1º, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de lo actuado por la Sala Regional de Oriente, pues conforme al primer precepto invocado, es nulo de pleno derecho todo lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, apoya lo antes decidido la jurisprudencia **V-J-SS-62**, del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en su Revista de la Quinta Época, Año IV, No. 48, diciembre de 2004, página 17, que indica:

> "**NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE.- RESULTA NECESARIA SU DECLARATORIA CUANDO LO HAYA SOLICITADO EL INCIDENTISTA.**" [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice de lo anterior, las manifestaciones que vierte la actora en su escrito presentado en respuesta a la vista que se le otorgó con relación al incidente de incompetencia propuesto en autos, toda vez que si bien es cierto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se contienen los principios de prontitud y sencillez que deben imperar en la resolución de los casos, ello no implica que deben pasarse por alto los presupuestos procesales establecidos en normas jurídicas, que establecen expresamente la forma y términos en que se ha de tramitar y resolver un juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; dentro de los que se encuentra, el que el procedimiento que al efecto se substancie para dilucidar la causa propuesta, se siga por quien tenga la competencia material y territorial para esos efectos.

Incluso, lo anterior se enmarca dentro de lo que previenen los artículos 14 constitucional y 8 de la Convención mencionada, en cuanto disponen, que: "*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino* ***mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*** *y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*." y "*...toda persona tiene derecho a ser oída* ***con las debidas garantías*** *y dentro*

de un plazo razonable, por ***un juez o tribunal competente****, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*."

En ese sentido, esta Juzgadora no puede dejar de ordenar la reposición del procedimiento, como pretende la demandante, con mayor razón cuando por disposición expresa contenida en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que esta Segunda Sección se encuentra obligada a aplicar, se califican de nulas las actuaciones efectuadas por tribunal declarado incompetente, como en el caso ocurre; de forma que la Juzgadora considerada competente para ventilar la acción ejercida, deberá acordar lo que conforme a derecho corresponda en relación a la demanda.

Tampoco abona en beneficio de la pretensión de la actora, el que alegue que la autoridad demandada no se dolió al ser emplazada o al contestar la demanda, ni que se advierta que se le hubiera ocasionado un perjuicio con la instrucción realizada, de modo que se violentaría el principio de economía procesal con una reposición de procedimiento del juicio; lo anterior se estima infundado por parte de los suscritos Magistrados, porque con la mera interposición del incidente de incompetencia en razón de territorio que planteó la enjuiciada, se entiende manifestada su inconformidad con lo actuado por la Sala Regional de Oriente; incluso, dentro de dicha instancia solicitó la nulidad de las actuaciones de esa Sala; no siendo necesario que se advierta que hubiere resentido una lesión, pues tal exigencia no se previene en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, cabe resaltar que una de las formalidades del procedimiento que se sigue ante este Tribunal, es la prevista en el artículo 13, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se ordena que la demanda se presente **por escrito ante la Sala Regional competente**; lo que en el caso no se realizó, dado que en la especie dicho escrito se interpuso ante la Sala Regional de Oriente, cuando –como ya se

definió- la competente era la Sala Regional Metropolitana en turno, de manera que si un retraso ha de derivarse en la resolución del juicio correspondiente, ello será por no haberse conducido en los términos que establece la ley. El numeral en comentario indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, contrario a lo que sostiene la enjuiciante, no se considera injustificada y tardía la petición de la incidentista, toda vez que quedó demostrado que la Sala Regional de Oriente no es la competente para conocer del caso, siendo en ese sentido válida la petición de declarar nulo lo actuado por esta, pues ello es justamente consecuencia del resultado del incidente planteado, **mismo que, como se dejó indicado en el considerando segundo de esta sentencia, se promovió antes del cierre de la instrucción, esto es, de forma oportuna**, de forma que deviene irrelevante la aseveración de la actora, en el sentido de que al contestar la demanda, la autoridad no realizó pronunciamiento alguno sobre la competencia de la Sala que en ese momento tramitaba el juicio.

En efecto, ha sido criterio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, incluso contenido ya en jurisprudencia, que aun cuando en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, no se indique expresamente que el incidente de incompetencia por razón de territorio es de previo y especial pronunciamiento, dicha cualidad es propia del mismo, dada su naturaleza y porque así se advierte implícitamente de lo dispuesto en el artículo 30 de la mencionada ley y expresamente en el diverso 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el numeral 1º del ordenamiento citado en primer término.

La jurisprudencia indicada, se identifica con el número VI-J-2aS-70 y se publicó en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año IV, No. 43, Julio de 2011, página 22, transcribiéndose a continuación:

"**INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, al ser el incidente en comento, de previo y especial pronunciamiento, le son aplicables para la regulación en la oportunidad de su planteamiento, las disposiciones del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del que se desprende que únicamente podrán promoverse incidentes con esa calidad, hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio, en los términos del artículo 47 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al caso, conviene reproducir lo que establecen los artículos 29, 30 y 39 de la ley apenas citada, así como 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

[N.E. Se omite transcripción]

Teniendo en cuenta dichos numerales, es dable sostener que el incidente de incompetencia, tiene como limitante procesal para ser interpuesto, que en el juicio no se haya cerrado la instrucción.

Luego entonces, si en la especie, el incidente que nos ocupa, se promovió mediante el oficio 900 04 05-2013-55933 presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el 5 de marzo de 2013 y no ha ocurrido el cierre de la instrucción del juicio, es por lo que se sostiene su legal procedencia y oportunidad.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 23, fracción VII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

R e s o l u t i v o s

I.- Es procedente y **fundado** el incidente de incompetencia planteado en la especie. En consecuencia:

II.- Es competente la Sala Regional Metropolitana en turno, para conocer del presente juicio, por lo tanto, remítansele los autos originales del juicio 2760/12-12-01-9, para que provea en relación a la demanda lo que conforme a derecho corresponda.

III.- Se declara la nulidad de todo lo actuado por la Sala Regional de Oriente.

IV.- Remítase copia certificada de este fallo a la Sala mencionada en el resolutivo previo, para su conocimiento.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 31 de mayo de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-412

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CUANDO LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN SE PROMUEVA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en tal ordenamiento legal serán nulas y que en tal caso, el perjudicado con la diligencia, podrá pedir que se declare la nulidad de la notificación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció tal hecho. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece que una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido. En las relatadas consideraciones, pueden resultar contradictorios dichos preceptos legales, sin embargo cuando la nulidad de la notificación, se promueva en contra de la sentencia definitiva, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su último párrafo, ordena que una vez que se ha declarado la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores, ello con la finalidad de dejar a salvo el derecho del justiciable para ejercer el medio de defensa que resulte procedente en contra de la sentencia definitiva.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-242

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 3342/10-11-02-3/283/11-S2-10-03-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 88

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-412
Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 4448/08-17-04-5/82/11-S2-08-03-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-413

ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL CRÉDITO FISCAL, NO OBSTANTE QUE DICHA ACTA SE NOTIFIQUE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES.- En términos de la jurisprudencia P./J. 4/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el artículo 152 de la Ley Aduanera es inconstitucional, al no prever un plazo para que la autoridad aduanera emita y notifique el acta de omisiones o irregularidades en los casos de las mercancías de difícil identificación. Así la Segunda Sala de la Corte al resolver la contradicción 114/2012, resolvió que la jurisprudencia número 2a./J. 179/2008, sustentada por la Segunda Sala cuyo rubro señala "*ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*", así como la jurisprudencia XI.5o.(III Región)J/2(9a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, de rubro "*ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN.*", fueron superadas por el criterio plenario. Por tales motivos, se determinó la improcedencia de la denuncia, en virtud de que el punto jurídico sobre el que versa la contradicción ya estaba resuelto en jurisprudencia definida por el Pleno de la Suprema Corte, bajo el número P./J. 4/2010 que declara inconstitucional el artículo

152 de la Ley Aduanera, la cual cobra aplicación aun en aquellos supuestos en que el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación se notifique dentro del plazo de cuatro meses siguientes al momento en que la autoridad aduanera reciba los resultados correspondientes al análisis de muestras de las mercancías, por tanto, se concluye que aun y cuando el acta de irregularidades se notifique dentro del plazo de cuatro meses, resulta ilegal por apoyarse en una norma que fue declarada inconstitucional por el Pleno del Alto Tribunal.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-276
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3460/11-07-03-3/1013/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 441

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-413
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28898/11-17-03-8/1406/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-414

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. INTERÉS JURÍDICO DEL IMPORTADOR PARA CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Si bien es cierto dicho procedimiento regulado en el artículo 7-07 del mencionado instrumento internacional se dirige específica y directamente al exportador o al productor, no menos cierto es que se afecta el interés jurídico del importador cuando se declara la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado por éste a ciertos bienes y con base en ello se le determina un crédito fiscal, siendo esto lo que faculta a tal importador para impugnar tanto la resolución definitiva de verificación de origen, como los actos procedimentales correspondientes y, por ende, las notificaciones respectivas. Sin que obste a lo anterior que durante la secuela del referido procedimiento de verificación de origen el importador hubiere sido ajeno y carente de la oportunidad de intervenir, pues el derecho de impugnación surge hasta que, con base en la declaratoria de improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes, se determina un crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5349/12-11-01-2/760/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-415

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3453/13-17-10-2/1487/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-416

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, DEBEN SER NOTIFICADAS AL EXPORTADOR O PRODUCTOR Y AL IMPORTADOR PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07, párrafos 2 literal a), 23 y 24, del citado instrumento internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, para determinar si califica como originario un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores; dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones

de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, debiendo remitirse copia al importador. En este orden de ideas, para que esa resolución surta sus efectos debe hacerse del conocimiento del exportador o productor y del importador, pues de lo contrario el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica. Además, arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades no notifiquen las resoluciones adversas emitidas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, y que sólo comuniquen los resultados conjuntamente con el inicio de los procedimientos administrativos en materia aduanera dirigidos a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial. Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, puede evitarse el estado de indefensión de quienes se pretende que soporten sus consecuencias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5349/12-11-01-2/760/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7267/12-11-02-6/1211/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

VII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3453/13-17-10-2/1487/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 50, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a analizar enseguida y de manera conjunta los conceptos de impugnación primero y segundo del escrito de ampliación de demanda, toda vez que a través de ellos la parte actora sostiene en esencia que la resolución inicialmente recurrida resulta ilegal al estar sustentada en un procedimiento de verificación de origen cuya resolución definitiva no fue notificada.

Para mayor ilustración se reproducen los conceptos de impugnación antes anunciados:

[N.E. Se omite transcripción]

En la contestación a la demanda se plantea como cuestión previa que los conceptos de impugnación de la actora son inoperantes porque no es válido que en la ampliación de demanda se reiteren ni que se mejoren los agravios del recurso.

Asimismo se cuestiona el interés jurídico de la actora y se sostiene que la autoridad no tenía obligación de notificarle la resolución del procedimiento de verificación de origen, sino que ello correspondía a la exportadora, bastando comunicar el resultado respectivo a la importadora a través del escrito de hechos y omisiones.

Para mayor ilustración se reproducen los argumentos de la autoridad vertidos en la contestación a la demanda y que se reiteran en los alegatos de esa parte:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, en principio esta juzgadora considera que no le asiste la razón a la autoridad demandada cuando tacha de inoperantes los conceptos de impugnación planteados por la demandante, en virtud de que conforme a lo dispuesto por los artículos 1o., tercer párrafo, y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio seguido ante este Tribunal opera el principio procesal denominado *litis abierta*.

Así, al amparo de tal principio, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y la controvierta en juicio, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

En consonancia con ello, tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, este Tribunal debe pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

Por tanto, la ley es muy clara al prever que en el juicio contencioso el actor puede hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso y, en esa medida, lógicamente puede reiterar y mejorar los expresados en la sede administrativa.

Son aplicables al respecto las siguientes jurisprudencias, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, respectivamente:

"**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Tesis: 2a./J. 32/2003.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003. página 193]

"**VI-J-2aS-6**
"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 78]

En otro orden de ideas, si bien es cierto el procedimiento de verificación de origen regulado en el artículo 7-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, se dirige específica y directamente al exportador o al productor, no menos cierto es que se afecta el interés jurídico del importador cuando en aquél se declara la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado por este a ciertos bienes y con base en ello se le determina un crédito fiscal, siendo esto lo que faculta a tal importador para impugnar tanto la resolución definitiva de verificación de origen, como los actos procedimentales correspondientes y, por ende, las notificaciones respectivas.

Sin que obste a lo anterior que durante la secuela del referido procedimiento de verificación de origen el importador hubiere sido ajeno y carente de la oportunidad de intervenir, pues el derecho de impugnación surge hasta que, con base en la declaratoria de improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes, se determina un crédito fiscal como el combatido en el presente juicio.

Resulta aplicable al respecto, por analogía e igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce:

> "**INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.**" [N.E. Se omite transcripción, consultable en 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1342]

De igual manera es aplicable la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sección:

> "**VII-J-2aS-34**
> "**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDA AL EXPORTADOR O PRODUCTOR.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 13]

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la parte actora, conviene tener presente el contenido substancial del capítulo de resultandos de la resolución inicialmente recurrida, misma que obra en los autos del juicio principal a folios 1325 a 1438, otorgándosele valor

probatorio pleno conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior reproducción se obtiene que los principales antecedentes del caso, son:

a) Mediante diversos pedimentos de importación la hoy actora introdujo a territorio nacional mercancías de naturaleza textil durante el año 2007, declarando que eran originarias de El Salvador y de Guatemala, y aplicando el trato arancelario preferencial al amparo del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, con base en certificados de origen expedidos por las empresas **INDUSTRIAS UNIDAS, S.A.** y **BROADCLOTH, S.A.**

b) En ejercicio de sus facultades de comprobación, la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria procedió a la revisión de los pedimentos y su documentación anexa.

c) La Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior inició sendos procedimientos de verificación de origen respecto de los bienes exportados a México al amparo de diversos certificados de origen expedidos a varios contribuyentes (entre ellos la hoy actora), por las empresas **INDUSTRIAS UNIDAS, S.A.** y **BROADCLOTH, S.A.,** procedimientos en los que se determinó lo siguiente:

Resolución definitiva en materia de verificación de origen 900 10-03-00-00-2010-03031 de 19 de enero de 2010, dirigida a **INDUSTRIAS UNIDAS, S.A.**

[N.E. Se omite transcripción]

Resolución definitiva en materia de verificación de origen 900-10-00-00-00-2010-48816 de 13 de diciembre de 2010, dirigida a **BROADCLOTH, S.A.**

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en la página 71 de la resolución recurrida, que a continuación se reproduce (folio 1375 de autos), consta que la autoridad aduanera decidió no ejercer facultades respecto de los pedimentos de importación en donde se señaló como proveedor a la empresa **INDUSTRIAS UNIDAS, S.A.,** ya que con posterioridad a la emisión y notificación del escrito de hechos y omisiones con número de referencia GC-1137I-027 de 15 de junio de 2011 (folios 1488 a 1581 de autos), **fue acreditado el origen de los bienes respectivos**, por tanto, **en la determinación del crédito fiscal no influyeron tales pedimentos**, sino únicamente los relativos a las operaciones efectuadas con la diversa empresa **BROADCLOTH, S.A.**

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo anterior se tiene que la autoridad procedió a liquidar el crédito fiscal derivado de considerar que solo la empresa **BROADCLOTH, S.A.,** no acreditó el origen de los bienes dentro del procedimiento de verificación de origen correspondiente, por lo que se determinó improcedente el trato preferencial arancelario aplicado a tales bienes importados por la hoy actora.

Ahora bien, el artículo 7-07 párrafos 2 literal a), 23 y 24, del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, instrumento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y aplicado en la resolución recurrida, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el anterior precepto resulta que para determinar si califica como originario un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores.

Dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Debe remitirse copia al importador de la referida resolución de determinación de origen.

Cuando se determine que el bien importado al territorio de una Parte no califica como originario por cuestiones de clasificación arancelaria o del valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción, la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampare.

Ahora bien, en la especie sucede que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior llevó a cabo un procedimiento de verificación de origen bajo la modalidad de cuestionarios escritos dirigidos a la exportadora **BROADCLOTH, S.A.**, quien no presentó la información y documentación suficiente para acreditar el origen de los bienes.

Por tanto, la exportadora de mérito se hizo acreedora a una resolución definitiva donde se determinó la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes importados al amparo de los certificados de origen emitidos por ella.

Sin embargo, de la resolución liquidatoria que es materia de este juicio no se desprende que la determinación en materia de verificación de origen se haya hecho del conocimiento de la referida exportadora, y de la hoy actora como importadora, de manera previa a que se emitiera dicha resolución recurrida, ni la existencia de las constancias de notificación respectivas fue demostrada por la autoridad demandada, ante la negativa lisa y llana formulada al respecto por la parte actora.

Siendo que esa determinación de improcedencia de trato arancelario preferencial, por elementales principios de seguridad y certeza jurídicas, debe hacerse del conocimiento de quienes puedan resultar afectados por ella, para que surta efectos, máxime cuando en el caso el procedimiento de verificación de origen fue practicado con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que se iniciaran y concluyeran respecto de la hoy actora.

El Poder Judicial de la Federación ha establecido en jurisprudencia, que la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de la exteriorización de la voluntad del Estado, y que la culminación de los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares, atento a lo cual, **no es suficiente que se declare la voluntad de la administración**, sino que **es imperativo que llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos**.

Siendo así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y este adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra.

Y que, por consiguiente, **la eficacia se consuma en el momento en que el afectado por un acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, NO ANTES**.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la siguiente jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

> "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Novena Época. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: I.4o.A. J/36. pág. 1007]

En este sentido, del contenido del artículo 7-07 párrafos 23 y 24, del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, relativo a los "*Procedimientos para verificar el origen*", se desprende que toda resolución escrita dirigida al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que se determine que dicho bien no califica como originario, no puede surtir efectos sino a partir de la notificación a ese exportador o productor y al importador, lo que debe entenderse de esa manera al ser de explorado derecho que un acto de autoridad de esa naturaleza carece de eficacia si no cumple con ese requisito de publicidad hacia los particulares directamente afectados.

Así tenemos que la intención de las Partes firmantes del Tratado en comento, fue que no surtiera efectos una resolución de verificación de origen hasta que se notificara tanto al importador del bien, como al productor o exportador.

Lo cual significa que para aplicar las consecuencias de una resolución definitiva de verificación de origen a un importador, en el sentido de que un bien no califica como originario, tal resolución debe haberle sido notificada previamente a quien haya llenado y firmado el certificado de origen respectivo, con independencia del tipo de procedimiento de verificación de origen que haya instrumentado la autoridad aduanera, máxime que sin esa

notificación el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídicas que rigen los procedimientos administrativos en la materia que nos ocupa y subyacen en la normatividad aplicable antes analizada.

Para sustentar este criterio es importante destacar las consideraciones que adoptó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2998/97 el 10 de noviembre del año 2000, por unanimidad de 5 votos:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, del fallo parcialmente reproducido derivaron las tesis CLXXVIII/2000, CLXXIX/2000 y CLXXX/2000, que enseguida se insertan:

> "**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS Y LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, PREVISTOS EN SUS ARTÍCULOS 506 Y 507, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPORTADOR.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Diciembre de 2000. Página: 450. Tesis: 2a. CLXXVIII/2000]

> "**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Diciembre de 2000. Página: 451. Tesis: 2a. CLXXIX/2000]

"**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: 2a. CLXXX/2000. Página: 452]

Según puede leerse con nitidez en las tres tesis antes mencionadas, aplicables por analogía e igualdad de razón en el presente asunto, se sostiene que para que surta sus efectos una resolución en materia de verificación de origen en la que se determine que los bienes importados no califican como originarios, debe ser notificada al productor o al exportador y al importador, con independencia del tipo de procedimiento de verificación de origen realizado y de las particularidades de cada caso.

Y esa notificación cobra especial relevancia porque las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen no se encuentran firmes con su sola emisión, sino que pueden ser impugnadas a través de medios de defensa entre los que se encuentra el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, de manera que si no consta que se hayan practicado las notificaciones cuya existencia cuestiona la hoy actora, entonces no es posible reconocerle eficacia jurídica alguna a la resolución en comento que constituye el sustento toral del acto impugnado.

Arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades fiscales no notifiquen las resoluciones adversas emitidas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, y que solo comuniquen los resultados conjuntamente con el inicio de los procedimientos administrativos en materia aduanera dirigidos a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial, y quedarían indefensos, lo que este Tribunal no puede avalar.

Por tanto, solo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, ANTES de aplicar las consecuencias negativas de ellas, es que este Tribunal puede velar por la seguridad y certeza jurídicas, y proteger el acceso efectivo a la justicia evitando el estado de indefensión, especialmente de quienes se pretende que soporten las consecuencias más graves de las referidas resoluciones sin ser sus destinatarios directos.

Es aplicable al respecto, por analogía e igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sección, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, No. 8, marzo de 2012, página 41:

> "**VII-J-2aS-6**
> "**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN SEGUIDOS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, DEBEN SER NOTIFICADAS A SUS DESTINATARIOS PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así como la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sección, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, No. 14, septiembre de 2012, página 7:

> "**VII-J-2aS-13**
> "**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. SÓLO PODRÁ SURTIR EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL IMPORTADOR LA RESOLUCIÓN DE QUE EL BIEN NO CALIFIQUE COMO ORIGINARIO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es infundado lo sostenido por la autoridad demandada en el sentido de que la resolución definitiva del procedimiento de verificación

de origen se le dio a conocer a la ahora demandante dentro del escrito de hechos u omisiones emitido en el procedimiento administrativo en materia aduanera seguido en contra de ella.

Lo anterior es así porque en el referido escrito de hechos u omisiones <*mismo que obra a folios 1488 a 1581 de los autos del expediente principal*>, solo se transcribió de manera parcial la referida resolución de verificación de origen (*páginas 22 a 40 del mencionado escrito*), concretamente su apartado de antecedentes y puntos resolutivos, no así la parte considerativa que sustenta la decisión respectiva.

Por tanto, dicha transcripción que la demandada llama un "*extracto*", es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de notificación al que se ha hecho referencia en el presente fallo, máxime que para poderse ejercer adecuadamente el derecho de defensa, es menester contar con el acto de autoridad de manera íntegra, a fin de poder combatir, en su caso, todos sus elementos.

Máxime que, según se ha visto, el artículo 7-07 párrafo 23, del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, es categórico al ordenar que debe remitirse al importador copia de la resolución escrita de determinación de origen, lo que solo se cumple entregando un ejemplar íntegro a dicho importador.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso no se demostró la notificación oportuna a la importadora de la resolución definitiva de verificación de origen, ni se demostró la notificación practicada a la empresa exportadora, por lo que no se dio cumplimiento a esas cuestiones que, según se ha razonado en este fallo, resultaban indispensables para poder aplicar las consecuencias respectivas a la hoy actora.

Sin que pase inadvertido que la autoridad demandada exhibió en el presente juicio copia certificada de la resolución definitiva de verificación

de origen (*folios 2024 a 2053 de autos*), pues de ello no se sigue que ni la propia importadora, ni la exportadora, hayan tenido conocimiento íntegro de tal resolución antes de que la autoridad hubiera aplicado sus consecuencias.

En efecto, a lo largo de este considerando se ha sostenido que una resolución de verificación de origen no puede surtir efectos hasta que se notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, de lo que se sigue que la notificación de dicha resolución no solo debe realizarse, sino debe ser oportuna, es decir, de manera previa a que se lleven a cabo actos de molestia mediante procedimientos administrativos diversos seguidos en contra de los importadores.

No es obstáculo para arribar a las anteriores conclusiones, el hecho de que el artículo 7-08, del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, disponga lo siguiente en cuanto a la confidencialidad de la información:

[N.E. Se omite transcripción]

Si bien es cierto el precepto apenas reproducido establece en su párrafo 1, que cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información obtenida y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione, no menos cierto es que deja esa protección a los términos establecidos en la legislación interna de cada Parte, sin que en la especie la autoridad demandada haya precisado:

a) El tipo específico de información que debía estimarse de carácter confidencial y las razones de esa clasificación;

b) Por qué la divulgación de dicha información hubiera podido perjudicar a la proveedora, y

c) Las disposiciones jurídicas de la legislación mexicana que sustentan la supuesta protección de la información.

Así, al no haber fundado ni motivado lo relativo a la confidencialidad que plantea la autoridad, no puede eximírsele de la obligación de haber efectuado las notificaciones conforme a lo razonado en este fallo.

Máxime que lo único que no se hizo del conocimiento concretamente de la importadora al iniciarse y concluirse el procedimiento aduanero seguido en su contra, fueron las consideraciones jurídicas que sustentaron la negativa del trato arancelario preferencial, en tanto que los datos aportados por la proveedora sí fueron reproducidos al obrar en el apartado de antecedentes de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, lo que hace inexplicable que la autoridad demandada pretenda ampararse en el tema de la confidencialidad para justificar su desacato a lo ordenado en el artículo 7-07 párrafo 23, del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras,* conforme a lo antes expuesto.

No pasa inadvertido que la autoridad demandada invoca en su favor el artículo 4.3 de la *Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, el precepto antes transcrito establece que cuando la autoridad aduanera emita una resolución en la que determine que un bien no califica como originario, el exportador o productor deberá notificar dicha resolución a todas las personas a quienes hubiera entregado el certificado de origen correspondiente a ese bien; sin embargo, aclara que ello es *para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-04(2) del Tratado,* que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la interpretación armónica del artículo 7-04(2) y del artículo 4.3 en análisis, lleva a concluir que la obligación del exportador o del productor de notificar a las personas a quienes hubiere entregado certificados de origen

correspondientes a un bien que haya sido calificado como no originario por una determinación de la autoridad aduanera, surge cuando ese exportador o productor tenga razones para creer que el referido certificado contiene información incorrecta, sin que de autos se advierta que en la especie la exportadora tuviera esas razones, pues al respecto no basta lo determinado por la autoridad en la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, máxime cuando no se acredita su notificación hacia la empresa extranjera.

Por otra parte y aun en el supuesto de que en todos los casos los exportadores tuvieran el deber que apunta la autoridad demandada, eso no hace desaparecer la obligación de esta de efectuar la notificación correspondiente, en la medida en que de ello dependerá que puedan aplicarse las consecuencias de la declaratoria de invalidez de los certificados de origen y además así lo ordena expresamente el artículo 7-07 párrafos 23 y 24 del Tratado relativo, que al referirse a la resolución final del procedimiento de verificación de origen y establecer que "*copia de la cual se remitirá al importador*", y que "*la resolución de esa Parte surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien*", está aludiendo claramente a una obligación de la autoridad aduanera que llevó a cabo el aludido procedimiento.

Por otra parte, es infundado por insuficiente el argumento de la autoridad en el sentido de que el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación solo ordena notificar los actos de autoridad a quienes van dirigidos, pues al respecto cabe señalar que en la especie se está ante una obligación que deriva del tratado internacional en materia comercial materia de análisis en este fallo, ante lo cual dicho numeral 134 no alcanza para resolver la problemática planteada, máxime que del mismo no se deriva la prohibición de que la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen fuera notificada por la autoridad aduanera mexicana, a la importadora hoy demandante.

Finalmente y a fin de contestarle a la enjuiciada todos sus planteamientos, se precisa que si bien los artículos 62 y 63 del Código Fiscal de la Federación permiten a las autoridades fiscales fundar sus resoluciones

en elementos aportados por terceros, en el presente asunto ese aspecto no está en controversia y es ajeno al hecho de que la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen seguido en contra de **BROAD-CLOTH, S.A.**, debió notificarse a esa empresa y a la hoy actora antes de aplicar sus consecuencias a través de la resolución recurrida en revocación y cuya legalidad es materia del presente juicio.

Con base en las anteriores consideraciones se concluye que la resolución inicialmente recurrida se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto, pues se apoyó en el resultado de un procedimiento de verificación de origen cuya resolución definitiva no se advierte haya sido del conocimiento de la exportadora y de la importadora, lo que hace ineficaz ese procedimiento para sustentar la negativa del trato arancelario preferencial que es la base de la determinación del crédito fiscal.

Por lo anterior resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, así como de la impugnada por cuanto confirmó de manera ficta un acto ilegal, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación vertidos por la demandante, pues sea cual fuere el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, siendo aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 33/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 425, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E :

I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución confirmativa ficta impugnada, así como de la inicialmente recurrida, precisadas en el resultando 1°, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 19 de junio de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la licenciada Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

GENERAL

VII-P-2aS-419

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- NO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS CUALES SE PLANTEE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE FUNDA EN UNA NORMA JURÍDICA QUE VULNERA UN DERECHO HUMANO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EN UN TRATADO INTERNACIONAL.- En términos de las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, páginas 5 y 18, registros *ius* 193558 y 193435, cuyos rubros son "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN", los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de la ley, reglamento o norma jurídica de carácter general, bajo la consideración de que sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal podían analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del veinticinco de octubre de dos mil once, emitida en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536, dejó sin efectos ambas jurisprudencias, en virtud de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional. De ahí que también ha quedado sin efectos la jurisprudencia 2a./J. 109/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 219, registro *ius* 180679,

cuyo rubro es "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA". Claramente, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo dicha jurisprudencia ya no es obligatoria a los Magistrados de este Tribunal, porque se sustenta en la jurisprudencia P./J. 74/99, la cual fue dejada sin efectos por el propio Pleno del Alto Tribunal al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional, los Magistrados de este Tribunal están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano y no declararlos inoperantes por las razones expuestas.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-194
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40152/05-17-10-1/716/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 210

VII-P-2aS-295
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/09-07-02-2/1037/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 175

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-419
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5416/10-06-01-6/361/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-420

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 110/13-07-02-6/674/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre 2013)

VII-P-2aS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17325/12-17-04-10/1021/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-422

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE REITERAN ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN DIVERSO JUICIO CUYA RESOLUCIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Son inoperantes los conceptos de impugnación encaminados a combatir una resolución emitida en acatamiento a una sentencia firme dictada en un diverso juicio, si la parte actora se limita a reiterar los argumentos de agravio que expresó en ese juicio y que fueron materia de análisis y resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional, ya que los mismos no pueden ser objeto de estudio al haber adquirido la calidad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo establece su artículo 197. En tal virtud, debe estarse a lo determinado en el fallo que se cumplimentó, no pudiendo cuestionarse de nueva cuenta situaciones jurídicas que ya fueron estudiadas y desestimadas en el juicio anterior, porque ya existe una resolución con rango de cosa juzgada.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-509
Juicio No. 339/05-16-01-2/55/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. p. 24

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-422
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8728/11-06-03-3/979/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-423

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23390/09-17-04-5/204/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-424

(INCOTERMS) TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU CONCEPTO PARA LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- Conforme a la última versión de los INCOTERMS (International Commerce Terms, o en castellano, Términos de Comercio Internacional) de 1990, utilizados en las negociaciones internacionales, se contemplan los siguientes, con su correspondiente significado en español: 1. EXW: Ex Works: EN Fábrica; 2. FCA: Free Carrier: Franco Transportista; 3. FAS: Free Alongside Ship: Franco al Costado del Buque; 4. FOB: Free on Board: Franco a Bordo; 5. CFR: Cost and Freight: Costo y Flete; 6. CIF: Cost Insurance and Freight: Costo Seguro y Flete; 7. CPT: Carriage Paid To: Transporte pagado hasta; 8. CIP: Carriage and Insurance Paid To: Transporte y Seguro Pagado hasta; 9. DAF: Delivered at Frontier: Entregada en Frontera; 10. DES: Delivered ex Ship: Entregada sobre Buque; 11. DEQ: Delivered ex Quay: Entregada en Muelle; 12. DDU: Delivered Duty Unpaid: Entregada Derechos no Pagados; 13. DDP: Delivered Duty Paid: Entrega Derechos Pagados. De lo anterior se desprende que los términos comerciales, tomando en cuenta la letra inicial de sus siglas, se clasifican en cuatro grupos: I) Términos E, II) Términos F, III) Términos C y IV) Términos D. El grupo E, se caracteriza porque el comprador recoge la mercancía en el almacén o fábrica del vendedor. El grupo F se distingue porque el vendedor está libre del costo del transporte y del riesgo de la mercancía. El grupo C, tiene como elemento identificador que el vendedor debe asumir ciertos costos, así como el pago del transporte principal. El grupo C implica que el vendedor paga esos costos. El grupo D se particulariza en que el vendedor se obliga a entregar la mercancía en el lugar de destino. Así pues, la utilización de estos términos en las operaciones de comercio internacional determina el lugar de entrega de la mercancía, del cual depende también la determinación de quién corre los riesgos de pérdida o deterioro, así como el lugar donde los productos se reciben, circunstancias que evidentemente inciden directamente sobre el precio de las mercancías, y, en consecuencia, en la base que debe tomarse en consideración para el entero de algunos gravámenes, tales como las cuotas compensatorias.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-169
Juicio No. 100(14)19/98/17778/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 62

V-P-2aS-102
Juicio No. 842/00-07-03-6/245/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto del 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 50

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-424
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2811/12-05-02-3/44/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-425

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECRETARSE SI SE IMPUGNA UNA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, SI EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, de dicho ordenamiento legal, se desprende que el legislador no previó la procedencia del recurso de revocación en contra de las Reglas de Carácter General. De ahí que si el recurrente combate la resolución recaída al recurso de revocación en el juicio contencioso administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haciendo valer agravios en contra de la legalidad de las Reglas de Carácter General como primer acto de aplicación, entonces, debe sobreseerse el juicio, no obstante que la resolución impugnada utilice como sustento las propias reglas, en virtud de que la demanda en contra de dicha disposición administrativa de carácter general, no fue presentada dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución definitiva recurrida en la instancia administrativa admitida, ya que esta constituyó su primer acto de aplicación y no el acto que resolvió el recurso administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-275
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23812/11-17-05-8/777/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 436

VII-P-2aS-349
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23807/11-17-10-9/260/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 727

VII-P-2aS-350
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23219/11-17-04-7/1768/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 727

VII-P-2aS-376
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23805/11-17-08-9/267/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 158

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-425
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16039/10-17-04-3/947/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-426

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-624
Incidente de Incompetencia Núm. 30943/09-17-06-5/579/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 428

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-426
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3662/11-01-02-4/1103/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-427

VALOR EN ADUANA, DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.- De lo dispuesto por los artículos 64, 65, 67 y 71 de la Ley Aduanera, se desprende que la base gravable para determinar el impuesto general de importación es el valor en aduana de la mercancía, mismo que será el valor de transacción de la misma, cuando se cumpla con las siguientes circunstancias: 1.- Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador con las excepciones ahí anotadas. 2.- Que la venta para exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar. 3.- Que no se revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuadas por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de la propia Ley, y 4.- Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción. Asimismo se establece, que en caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas, para determinar la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, que establece los métodos que se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, para calcular la base gravable del impuesto general de importación cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, por lo que es necesario que la autoridad indique de manera expresa en su resolución cómo determinó el valor en aduana de la mercancía importada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-194
Juicio No. 8983/99-11-05-2/275/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 7 de mayo de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de octubre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 99

VII-P-2aS-175
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1914/09-07-02-8/1345/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 165

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-427
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2557/12-04-01-3/1090/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-428

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 592/13-06-03-6/1555/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-429

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA.- Si al emitir una resolución la autoridad se concreta a señalar un valor en aduana de cada mercancía importada, pero no precisa cómo obtuvo ese valor, y en su caso, qué método de valoración de los contenidos en la Ley Aduanera fue el que siguió para determinar esas cantidades, resulta claro que la resolución está insuficientemente fundada y motivada y se deberá declarar su nulidad, máxime si se considera que el valor en aduana de las mercancías constituye la base del impuesto. Además no es suficiente que la autoridad demandada en su resolución indique que ese valor, cotización y avalúo, fue determinado por el vista aduanal en la clasificación arancelaria, ya que ese hecho no implica el que en la resolución combatida pueda omitirse la fundamentación y motivación que sustenta el valor en aduana que se concluye, pues de actuar así se afectan las defensas del particular y su determinación trasciende al sentido de la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-178
Juicio No. 3358/99-07-01-8/548/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 168

V-P-2aS-405
Juicio No. 4178/03-06-02-3/283/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2004, por mayoría de 4 votos a

favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 132

VII-P-2aS-176
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1914/09-07-02-8/1345/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-429
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2557/12-04-01-3/1090/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-430

VISITA DOMICILIARIA O LA REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTOS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 46-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD SIGA EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- En términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de comprobación se pueden ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, con el objeto de arribar al conocimiento de los hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales. Por su parte el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2008 establece claramente varios supuestos en los cuales se suspenderán los plazos para concluir las visitas, entre ellos, si los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, estableciendo que dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. Por su parte, en la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 336/2011, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó como jurisprudencia la siguiente, cuyo rubro señala: "***VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.***", se sostuvo que el citado artículo 46-A, del ordenamiento antes señalado, no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, previstas en el artículo 42 del propio Código, sino a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria. De ahí que si la autoridad fiscal continúa con el desarrollo de sus facultades de comprobación, a través del contribuyente o terceros, resulta evidente que su actuar no deviene en ilegal, en virtud de que

la suspensión versa sobre el plazo para la conclusión de la visita o revisión de gabinete, ya que en términos de la ejecutoria referida dicha suspensión no paraliza las facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1736/09-15-01-2/439/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- **Estudio del primer concepto de impugnación.** Esta Juzgadora se aboca al estudio y resolución del único concepto de impugnación vertido por la actora en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, al formular la contestación a la demanda, la autoridad manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En el caso, **las partes no formularon alegatos**, tal y como quedó precisado en el resultando 9° del presente fallo.

De las reproducciones anteriores se desprende que, la actora en su único concepto de impugnación hizo valer medularmente lo siguiente:

DEMANDA

- Que la resolución impugnada, a saber, la contenida en el oficio 600-50-00-01-00-2009-08954, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra de la diversa 500-45-00-03-

01-2009-3347, **es violatoria de lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 46-A primer y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación**.

- Que lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada resolvió que la suspensión otorgada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, únicamente protegía a la accionante por el lapso otorgado a través del oficio 324-SAT-20-4-6606 de ocho de octubre de dos mil siete, mediante el cual, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca le solicitó a la actora diversa información y documentación.

- Que lo anterior, resulta ilegal toda vez que, contrario a lo resuelto por la autoridad**, la actora no tenía la obligación de presentar la documentación que le fue requerida, ya que la suspensión otorgada por el Juez de Distrito fue para efectos de que no se ejecutara la orden de exhibición de documentos hasta que se notificara a la autoridad responsable**, la resolución en que se dictara sobre la suspensión definitiva, siendo que esta última fue otorgada en acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil siete.

- Que en esa virtud, **la actora se encontraba bajo la protección de la suspensión definitiva**, por lo que no tenía obligación de atender a los oficios de requerimientos que se enuncian en la determinación del crédito fiscal, ya que la autoridad debió suspender la revisión hasta en tanto se actualizara lo mandado al otorgar la suspensión definitiva, resultando por ende ilegales los oficios siguientes:

1) Oficio 324-SAT-20-6-7903 de seis de noviembre de dos mil siete, mediante el cual, la demandada le solicitó a la actora diversa información y documentación.

2) Oficio 324-SAT-20-6-8496 de cuatro de diciembre de dos mil siete, mediante el cual la demandada solicitó apoyo a la Administración Central de Operaciones de la Fiscalización Nacional de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a efecto de que se efectuara el trámite correspondiente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para obtener copia certificada de la información y documentación relacionada con el ejercicio fiscal de la actora, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006.

- Que por lo anterior, resulta ilegal la resolución impugnada (sic) al venir de un crédito fiscal viciado de origen, pues el mismo se determinó con base en oficios a los cuales la actora no se encontraba obligada a cumplir, **resultando por ende ilegal que se le haya requerido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informes sobre las cuentas bancarias de la actora**.

- Que asimismo, si **el 10 de octubre de 2007** se notificó a la actora la orden de solicitud de datos y documentos contenida en el oficio 324-SAT-20-4-6606 y el oficio de observaciones se notificó **el 19 de marzo de 2009**, es evidente que la autoridad excedió el plazo de 12 de meses que señala el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para levantar el oficio de observaciones.

Por su parte la autoridad demandada resistió los argumentos vertidos por la actora argumentando básicamente lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Que las facultades de comprobación de la autoridad iniciaron con la notificación del oficio **324-SAT-20-4-6606** de ocho de octubre de 2007, esto es, el diez siguiente, mediante el cual se le requirió a la actora la exhibición de sus declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, mismo que no fue atendido por la actora.

Que ante tal omisión, mediante oficio 324-SAT-206-77885 de cinco de noviembre de dos mil siete se le impuso una multa, y **mediante diverso 324-SAT-20-6-7903 de seis de noviembre de 2007, se requirió nuevamente a la actora la exhibición de los documentos en cuestión**, requerimiento que fue igualmente incumplido, por lo que se impuso una nueva multa a la demandante.

Que por lo anterior, la demandada consideró procedente suspender la revisión por un plazo de seis meses, de conformidad con la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

De tal forma que, **se suspendió la revisión por un plazo de seis meses,** a saber, **del seis de diciembre de dos mil siete** (fecha en que venció el plazo otorgado en el oficio con terminación 7903), **hasta el seis de junio de dos mil ocho, por lo que si el oficio de observaciones se notificó a la actora el diecinueve de marzo de dos mil nueve, trascurrió un lapso de once meses nueve días, el cual es menor al establecido para concluir la revisión de documentación**.

Que así mismo, ante la omisión de exhibir la documentación solicitada, tanto en el oficio **324-SAT-20-4-6606** como en el diverso **324-SAT-20-6-7903**, la demandada para la determinación del crédito controvertido se apoyó en diversa documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria de Valores respecto de diversas cuentas bancarias del contribuyente.

Que en tal medida el contenido de los oficios 6606 y 7903 no trascendió a la determinación del crédito controvertido.

Que la autoridad dentro de la suspensión del plazo jamás realizó actuación alguna en contra de la actora, es decir, respetó la concesión de la suspensión provisional y definitiva, siendo que al final no fue concedido el amparo interpuesto.

Que si la actora consideró que la autoridad violó la suspensión de mérito, debió hacer valer tal violación en la etapa procedente dentro de ese juicio (juicio de garantías), por lo que lo legado en esta instancia (juicio de nulidad) respecto de tal violación, son de carácter consentido (sic) inclusive ha precluido su derecho para tales efectos.

CUESTIONES PREVIAS

En este punto cabe hacer una precisión; la actora aduce una violación, **al primer y último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación**, refiriendo que la autoridad excedió el plazo de 12 meses a que se refiere dicho artículo, para efecto de finalizar la revisión de gabinete que le fue practicada.

Sin embargo, por una parte, aduce que dicha violación se presentó, en el sentido de que la autoridad **dejó de observar la suspensión concedida en los acuerdos mediante los cuales se otorgó tanto la suspensión provisional como la definitiva de la resolución controvertida en el juicio de garantías**.

Que no se debió aplicar la suspensión de seis meses prevista en el citado artículo 46-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, a que alude la demandada pues la suspensión provisional y definitiva otorgada en el Juicio de Garantías fue para efecto de que no se le solicitara la documentación e información señalada en el oficio **324-SAT-20-4-6606**.

Que en ese sentido no se encontraba obligada a atender a los requerimientos de diversa documentación realizados por la autoridad demandada.

Con respecto a dicho argumento, este Cuerpo Colegiado estima que el mismo resulta **inoperante e inatendible** pues, por una parte, no controvierte ninguno de los actos impugnados en el presente juicio, sino la omisión de la autoridad a un mandato que le fue impuesto por un órgano jurisdiccional distinto y en un procedimiento diverso.

Por otra parte, la actuación controvertida no puede ser materia de análisis en el presente juicio, pues se refiere a violaciones acaecidas durante la transición y respecto de un proceso jurisdiccional diverso como lo fue el iniciado mediante interposición del juicio de garantías a que la actora sometió la posible violación de su derecho.

De tal modo, si la actora advirtió la violación alegada debió hacerla valer en la etapa procesal y mediante el medio de defensa que el propio juicio de garantías prevé, toda vez que de conformidad con el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, la cosa juzgada constituye la verdad legal contra la cual no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

Por tanto, las partes deben estarse a las cuestiones sometidas en la etapa correspondiente del proceso y a lo que de estas se resolvió en el fallo que concluyó el juicio de garantías, sin que puedan someterse al juicio de este Órgano Jurisdiccional el estudio de los conceptos o violaciones que debieron hacerse valer plenariamente durante la etapa procesal correspondiente en dicho juicio.

Es oportuno señalar que los artículos 143 en relación con los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo se prevé el procedimiento a seguir para efectos de la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, por lo que la denuncia de las violaciones cometidas respecto de dichos autos puede hacerse desde que la suspensión concedida se haya notificado a la autoridad responsable.[1]

En este orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso, la actora parte de una premisa errónea pues no debemos confundir la suspensión prevista en penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, **la que se presenta respecto del plazo para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete incoada por autoridades fiscales**, con aquella prevista en los preceptos 122, 123, 124, 125 y 131 de la Ley de Amparo, esto es, **la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías**.

Se dice lo anterior, dado que la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías obedece y regula situaciones jurídicas con características, alcances y efectos jurídicos materialmente distintos, definidas cada una por la propia ley que las contempla y que las dota de una diferente naturaleza jurídica.

En efecto, la suspensión en el juicio de garantías es de carácter jurisdiccional, y para los efectos que se determinen en la misma, mientras que la

[1] VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 637

suspensión prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tiene un carácter puramente administrativo, cuyos efectos solo se limitarán a paralizar la posible caducidad de las facultades comprobatorias de las autoridades fiscales.

De modo que mientras la primera de estas aun cuando opera como providencia cautelar de carácter instrumental para preservar la materia del juicio de garantías, también lo es que deberá ser sometida a la potestad de un órgano jurisdiccional y deberá observar ciertos requisitos con los que deberá cumplir quien la solicite, es decir, la misma no es un acto de carácter automático.

En cambio, la segunda de ellas (la suspensión administrativa) opera ipso iure, es decir, sus efectos se producen sin requerimiento o instancia de parte, en virtud de que los origina la misma norma jurídica.

De ahí que, la apreciación de la actora resulte errónea pues la suspensión del plazo de 12 meses para concluir, en el caso, la revisión de gabinete, debe atender a los supuestos contemplados en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y es respecto de estos supuestos de los cuales esta Juzgadora deberá verificar la legal observancia a fin de determinar la posible ilegalidad del acto impugnado.

Ahora bien, en un segundo extracto del argumento en estudio, la actora refiere básicamente lo siguiente:

A) Que si el **diez de octubre de dos mil siete**, se le notificó la orden de solicitud de datos contenida en el oficio mediante el cual la demandada inició sus facultades de comprobación y el oficio de observaciones se notificó el **diecinueve de marzo de dos mil nueve**, es evidente que trascurrió en exceso el plazo de 12 meses que señala el artículo 46-A en comento.

B) Que la autoridad debió suspender la revisión hasta en tanto se dictara la ejecutoría que declarara resuelto el fondo de la litis

planteada en el juicio de amparo, por lo que la determinación fiscal no puede surtir efectos jurídicos, ya que se encuentra viciada de origen, pues resulta ilegal que mediante el oficio 324-SAT-20-6-8496 de cuatro de diciembre de dos mil siete, se haya requerido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informes sobre las cuentas bancarias de la actora.

Por lo anterior, es únicamente respecto de los alcances de estas últimas ilegalidades alegadas sobre los cuales se pronunciará esta Juzgadora.

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Para resolver debidamente la cuestión planteada es necesario partir de lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo transcrito dispone, en la parte que interesa, que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo los casos a que el propio artículo se refiere**.

De modo que, respecto de dicha salvedad, el dispositivo en cita, en la parte de interés, establece que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete se suspenderán, entre otros supuestos, cuando:

- El contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales,

- Durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, dicho artículo concluye que, **en el primero de los casos**, la suspensión se computará durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

En el caso de dos o más solicitudes de información, el dispositivo normativo estatuye que se sumarán los distintos periodos de suspensión sin que tal suma pueda exceder de un año.

En cambio, cuando se presente el último de los supuestos reseñados, los plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Igualmente, el artículo de que se trata preceptúa que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, esta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

En los términos expuestos, para determinar si la actuación de la autoridad fiscalizadora se apegó al marco legal que ya ha quedado definido, resulta imprescindible acudir a los autos del expediente administrativo del que derivó la resolución liquidatoria originalmente recurrida.

Así, de la revisión al expediente administrativo en comento se obtienen los siguientes antecedentes:

1) Mediante oficio **324-SAT-20-4-6606** de **ocho de octubre de dos mil siete, notificado el diez siguiente**, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, solicitó a la actora la exhibición de diversa documentación relacionada con su ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2006 al 31 diciembre de 2006.

2) En oficio 324-SAT-20-6-7885 de **cinco de noviembre de dos mil siete**, la citada unidad administrativa, impuso una multa a la actora por incumplimiento a la solicitud precisada en el punto anterior.

3) Por medio del oficio 324-SAT-20-6-7885 de **seis de noviembre de 2007**, se solicitó nuevamente a la actora la documentación relacionada con el diverso 324-SAT-20-4-6606, refiriendo que la misma era necesaria para efecto de las facultades de comprobación fiscal que le fueron incoadas; y ante la omisión reiterada, mediante el diverso de terminación 00325 se le impuso una nueva multa.

4) El **seis de noviembre de dos mil siete, la accionante interpuso amparo indirecto** en contra del oficio **324-SAT-20-4-6606** descrito en el numeral 1° de los antecedentes.

De ahí que, por acuerdos de **quince y veintiocho de noviembre de dos mil siete**, se concedió a la actora la suspensión provisional y definitiva, para el efecto de que no se ejecutara la orden de exhibición de documentos contenida en el oficio **324-SAT-20-4-6606**, respectivamente.

5) Mediante oficio 324-SAT-20-6-8496, **de cuatro de diciembre de dos mil siete, la demandada** solicitó el apoyo del Administrador Central de Fiscalización Estratégica a fin que iniciara los trámites correspondientes a la solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la actora, en relación con la revisión de gabinete incoada.

6) Dicha información fue remitida a la demandada mediante oficio 500-01-01-04-00-2008-**17311**, **de veintidós de mayo de dos mil ocho**, en la que se hizo referencia a la cuenta **0147357052** aperturada a nombre de la actora en el banco "BBVA BANCOMER, S.A.".

7) Por sentencia de **veintinueve de febrero de dos mil ocho**, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, **resolvió sobreseer el juicio de garantías** interpuesto por la actora, por falta de interés jurídico de la promovente en esa instancia, sentencia que causó ejecutoria el veintidós de abril de dos mil ocho.

8) Por oficio 500-45-00-03-01-2009-439, **de dieciséis de enero de dos mil nueve, notificado el veintiuno siguiente**, se comunicó a la actora la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concediéndole el plazo de quince días a que se refiere el segundo párrafo del artículo 63 del Código de trato, para manifestar su derecho.

9) Asimismo, por diverso oficio **500-45-00-03-01-2009-440**, se solicitó nuevamente a la actora diversa información relacionada con la cuenta **0147357052** aperturada a nombre de la actora en el banco BBVA BANCOMER, S.A., siendo que mediante diverso de terminación 01896, se le impuso una multa por incumplimiento a dicha solicitud.

10) Por oficio **500-45-00-03-01-2009-2157, de dieciocho de marzo de dos mil nueve notificado el 19 siguiente**, se dio a conocer a la actora las observaciones determinadas como resultado de la revisión.

11) Y finalmente, **el siete de mayo de dos mil nueve** se notificó a la impetrante la resolución determinante contenida en el oficio **500-45-00-03-01-2009-3347, recaída a la revisión de gabinete incoada en su contra y que en esta instancia se controvierte.**

Expuesto lo anterior, esta Juzgadora estima **INFUNDADO** lo argumentado por la actora, en el sentido de que transcurrió en exceso el plazo de 12 meses que señala el artículo 46-A, para que la autoridad demandada le notificara el oficio de observaciones, de conformidad con lo siguiente:

El artículo en cita, en la parte que se duele la demandante, establece que "***Las autoridades fiscales deberán concluir la (...) la revisión de la contabilidad (...) dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación***".

No obstante, el propio artículo en su fracción IV y penúltimo párrafo prevé que dicho plazo se suspenderá, entre otros supuestos, cuando:

- El contribuyente **NO** atienda el requerimiento de datos, informes o documentos, en cuyo caso, el plazo se suspenderá durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

Asimismo, manda que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

- **Los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, en cuyo caso, el plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.**

Ahora bien en el caso, nos encontramos ante una revisión de gabinete iniciada de conformidad con lo instituido en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se desprende de la resolución inicialmente recurrida.

De tal forma, las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora iniciaron, con la notificación del oficio **324-SAT-20-4-6606** por el cual se le solicitó a la demandante la exhibición de diversa documentación relacionada con su ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2006 al 31 diciembre de 2006, es decir, **inició el diez de octubre de dos mil siete**.

Así, aplicando la regla general prevista por el primer párrafo del artículo 46-A en cita, **la revisión de gabinete debía concluir el diez de octubre de dos mil ocho**, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Código de trato, que estatuye que cuando los plazos se fijen por mes sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició.

Sin embargo, en el caso se presentan una particularidad que trasciende a la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete como lo es que:

- El **seis de noviembre de dos mil siete**, la actora, **interpuso juicio de garantías** en contra del oficio 324-SAT-20-4-6606.

De ahí que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 46-A en comento, el plazo de 12 meses para concluir la revisión de gabinete se vio suspendido desde la fecha en que se interpuso el medio de defensa y hasta que se dictara la resolución definitiva del mismo, en el caso, desde **el seis de noviembre de dos mil siete y hasta el veintidós de abril de dos mil ocho**, fecha en que la sentencia recaída al juicio de garantías causó ejecutoria.

Lo anterior tal y como se aprecia de la consulta a la página de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal (www.**dgepj**.**cjf**.**gob**.**mx**/), cuyo contenido se inserta de forma digitalizada:

[N.E. Se omite imagen]

De modo que, conforme al penúltimo párrafo del artículo 46-A de trato, el plazo de doce meses para finalizar la revisión se suspendió desde la

fecha en que se interpuso dicho medio de defensa, esto es, desde **el seis de junio de dos mil siete** y hasta la fecha en que se dictó la resolución definitiva del mismo, a saber, **22 de abril de dos mil ocho**.

Ahora bien, a fin de contabilizar debidamente el plazo de 12 meses con que contaba la autoridad fiscalizadora para emitir el oficio de observaciones con el que culminó la visita domiciliaria, es menester contabilizar el tiempo trascurrido entre la notificación del oficio 324-SAT-20-4-6606, mediante el cual la demandada inició sus facultades de comprobación, hasta la fecha en que notificó el mencionado oficio de observaciones, **pero descontando el espacio temporal que se vio suspendido debido a la interposición del medio de defensa como lo fue el juicio de garantías**.

En esos términos, del 10 de octubre de dos mil siete en que la autoridad inició sus facultades de comprobación al **diecinueve de marzo de dos mil nueve** en que se le notificó el oficio de observaciones 500-45-00-03-01-2009-2157, trascurrieron **diecisiete meses nueve días**.

A su vez, la actora ocurrió en juicio de garantías el **seis de noviembre de dos mil siete**, siendo que la resolución definitiva que puso fin a dicho juicio causó ejecutoria el **veintidós de abril de dos mil ocho**, existiendo un lapso entre dichas fechas **de cinco meses dieciséis días**.

Por tanto, si de los diecisiete meses nueve días trascurridos entre la fecha en que se iniciaron las facultades y la fecha en que se notificó a la actora el oficio de observaciones, descontamos el periodo de cinco meses dieciséis días que se encontró suspendido el plazo para concluir la revisión, **arroja un lapso de 11 meses veintitrés días**.

Es decir, del 10 de octubre de 2007 en que la autoridad demandada inicio sus facultades de comprobación y hasta el seis de noviembre en que se suspendió el plazo por la interposición del medio de defensa **trascurrieron 28 días**.

Y del **veintidós de abril de dos mil ocho**, fecha en la que causó ejecutoria el fallo que puso fin al medio de defensa y hasta **el diecinueve**

de marzo de dos mil nueve en que se notificó a la actora el oficio de observaciones, **trascurrieron diez meses veinticinco días**.

Por tanto, si del diez de octubre dos mil siete al diecinueve de marzo de dos mil nueve, **descontamos el periodo de suspensión del plazo**, se concluye que **trascurrieron once meses veintitrés días**.

Sentando lo anterior, se llega a la convicción que contrario a la aducido por la accionante, la autoridad demandada culminó sus facultades de comprobación con un lapso de 7 días de anterioridad a que concluyera el plazo de 12 meses a que alude el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por ende, deviene en **infundado** su argumento.

No es óbice a lo anterior el que la actora manifieste que es ilegal la resolución recurrida, toda vez que se determinó con base en el oficio **324-SAT-20-6-8496, de cuatro de diciembre de dos mil siete**, documento que es valorado en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del documento anterior se desprende que, en efecto, el mismo fue emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca el cuatro de diciembre de dos mil siete, esto es, **con fecha posterior a aquella en que se interpuso el medio de defensa, a saber, seis de diciembre de dos mil siete**, precisando lo siguiente:

- Fue dirigida al Administrador Central de Fiscalización Estratégica, solicitando su apoyo a fin de que iniciara el trámite de solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- La solicitud de información era relativa a las cuentas abiertas aperturadas a nombre de la contribuyente SISTEMAS DE INFORMACIÓN PACA, S.A DE C.V., hoy actora.

- La información que se solicitó fue **con relación a la revisión de gabinete que se practicaba a la propia contribuyente, contenida en el oficio 324-SAT-20-4-6606, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006**.

De lo anterior, se obtiene que, la autoridad fiscalizadora durante el periodo de suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, **inició los trámites correspondientes a fin de obtener información relacionada con la revisión de gabinete incoada a la actora**.

En tales condiciones, contrario a lo manifestado por la actora no puede considerarse que la actuación descrita resulte en la ilegalidad del procedimiento fiscalizador.

Esto es así, pues es fácil advertir que la demandada en uso de sus facultades de comprobación requirió documentación a un tercero con la finalidad de verificar el debido cumplimiento a las obligaciones fiscales de la ahora actora, esto es, en uso de atribuciones propias, derivadas de sus funciones de autoridad encargada de vigilar el debido cumplimiento de las normas tributarias, no hizo más que allegarse de los documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la demandante en su carácter de contribuyente, mismas que la propia actora fue omisa en presentar, no obstante que había mediado solicitud legal.

Sin que obste a lo anterior el que, derivado del medio de defensa interpuesto por la actora, se encontrara suspendido el plazo para que la demandada concluyera la visita, pues efectivamente tal y como manda el propio artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación lo que se suspende es precisamente el plazo para concluir la visita, no así el procedimiento derivado de esta.

Respecto a este punto, es conveniente insistir que no se podría arribar a la conclusión de que tal precepto cuando se refiere **al plazo para concluir la vista o la revisión de gabinete**, pudiera derivar en la limitación,

suspensión o paralización de las facultades comprobatorias de la autoridad, que como ya se precisó son atribuciones propias de las autoridades fiscales otorgadas por el legislador ante la necesidad imperiosa de salvaguardar el interés del fisco federal.

Es decir, atendiendo a la motivación del proceso legislativo que dio vida jurídica a la norma de trato, se obtiene, por un lado, que el plazo de doce meses para que concluya la visita fue establecido con el propósito de agilizar el procedimiento de fiscalización e imponer una consecuencia legal al no ejercicio de la facultad de determinación de las autoridades fiscales.

Y a su vez, la suspensión del mismo se concibió con un objetivo proteccionista, esto es, con el fin de que la autoridad no sufriera la consecuencia legal de la caducidad por cumplimiento del plazo precisado, por encontrarse imposibilitada por causas ajenas a ella.

Apoya la anterior determinación, la jurisprudencia por contradicción de tesis, número 2a./J. 10/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 4, libro III, diciembre de 2011, página 3264, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

> "**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Para mayor comprensión al caso cuyo estudio nos ocupa, es pertinente acudir al razonamiento expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que nació la jurisprudencia transcrita. Así, en su considerando Sexto sustentó lo siguiente:

[N.E. SE omite transcripción]

Como puede verse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre la materia de la contradicción en comento, se obtiene a manera de criterio rector lo siguiente:

Interpretó que, con la promulgación del artículo 46-A del Código de trato, **la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales**, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, para efectos de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo, esto es, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad.

No obstante, si bien se refirió al supuesto previsto en la fracción IV de referencia, lo cierto es que, en la parte toral de la resolución de trato, resolvió que el citado artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación**, no se refiere a la *suspensión de las facultades de comprobación***, sino a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, siendo dicha interpretación lógico jurídica el criterio rector atinente y esencial para la resolución del caso particular.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que nació la jurisprudencia en cuestión, estableció que la suspensión del plazo se genera por una situación no imputable a la autoridad; apuntando que, el citado precepto no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, ya que faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso **la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año**.

De modo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que **la autoridad, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, no tiene la obligación de esperar a que transcurran los seis meses de suspensión decretada con motivo de una cuestión ajena a ella**, o, bien a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información.

En ese sentido, **la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita domiciliaria**, pues, lo que establece el artículo 46-A, del citado Código es la **suspensión del plazo para concluir la vista domiciliaria, no así las facultades de comprobación**.

A mayor abundamiento, en el caso concreto, la actuación administrativa tildada de ilegal, no fue de manera directa con el contribuyente, sino que derivado de su actitud omisiva a cumplir con la obligación que le impone la fracción III del artículo 48 del Código de la materia, en el sentido de proporcionar la información o documentación requerida por la autoridad, esta última a fin de cumplir con su objetivo en uso de sus facultades de comprobación, motivo por el cual se allegó por medio de un tercero de la información y documentación que no le fue proporcionada por la actora.

Por tanto, si el citado artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, **no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación,** sino a la **suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria**.

Como corolario de lo anterior, tenemos que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece claramente varios supuestos en los cuales se suspenderán los plazos para concluir las visitas, entre ellas, la fracción VI, que en el caso concreto nos ocupa, por tanto, partiendo del razonamiento antes plasmado, tenemos que las facultades de comprobación no estaban suspendidas, sino únicamente el plazo para concluir la visita, por ende, el actuar de la autoridad fiscal no puede considerarse ilegal.

En tales condiciones, la autoridad para realizar la solicitud a que se refiere el oficio 324-SAT-20-6-8496 de 04 de diciembre de 2007, no tenía la obligación de esperar a que se levantara la suspensión para continuar con el uso de sus facultades de comprobación, sino que tenía la facultad de solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que considerara necesaria, a fin de impulsar la continuación de la visita domiciliaria, con el propósito de garantizar los intereses del fisco federal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 49, 50, 51, fracción III aplicados a contrario sensu, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I.- La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **reconoce la validez de la resolución impugnada**, así como de la originalmente recurrida, mismas que han quedado detalladas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 2 de octubre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-431

CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LAS RESOLUCIONES PRELIMINAR Y FINAL, NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DE LOS PLAZOS DE 90 Y 210 DÍAS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 59 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El procedimiento de investigación para la aplicación de cuotas compensatorias, fue establecido por el legislador para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional; así, se establece que la Resolución Preliminar debe dictarse por la Secretaría de Economía dentro del plazo de 90 días, contados a partir del siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación; y la Resolución Final se debe dictar en un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, el hecho de que dichas resoluciones se dicten fuera de los plazos en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues se trata de determinaciones que por su naturaleza, atienden a aspectos trascendentales para la economía del país y la producción nacional, que son de orden público, por lo que no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente, siendo importante mencionar que la caducidad, entendida como la extinción de facultades de la autoridad por su falta de actividad dentro de un lapso determinado, requiere necesariamente estar prevista en la ley, pues su existencia no puede inferirse por la condición normativa del establecimiento de un plazo para que la autoridad despliegue una conducta, sobre todo cuando dicho lapso concierne a una facultad legal de la autoridad. Aunado a que en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tampoco se establece disposición relativa al tema, pues solo indica el plazo de duración de las investigaciones, contado a partir de su inicio, que es de un año o de 18 meses; por lo que si se da el caso que entre la publicación de la Resolución de Inicio y la Resolución Final, transcurran 18 meses, se cumple con lo dispuesto en el tratado internacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-432

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. DETERMINACIÓN DE DAÑO.- El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y la Ley de Comercio Exterior, establecen que se entenderá por "*daño*": a) Un daño importante causado a una rama de producción nacional; b) Una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional; y c) Un retraso importante en la creación de esta rama de producción. También establece que la determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno, con la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. Y se precisa que en la investigación administrativa se deberá probar que las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, causan daño a la rama de producción nacional, por lo que la carga de la prueba recae en el solicitante. Por lo que si en la solicitud de inicio de investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, se expresa que se surte la causa de daño "*por retraso en la creación de una rama de producción nacional*", se manifiesta que tiene un proyecto respecto de dicha mercancía que se encuentra detenido por la falta de utilidades de la empresa y que no ha construido ni está construyendo una fábrica para la producción de esa mercancía y se ofrece como prueba el programa de inversión; es ilegal que la autoridad, motu proprio, determine que

la situación planteada se ajusta a la figura de daño importante o material a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, cuando en juicio no prueba que la empresa sí fabricó la mercancía, por lo que se apreciaron incorrectamente los hechos al considerar que se actualizaba la figura de "daño material la producción nacional", siendo que los solicitantes afirmaron y probaron con el proyecto de inversión, el "*retraso en la creación de una rama de producción nacional*". Por lo que se debe decretar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se considere la solicitud tal y como fue planteada, en virtud de estar frente a una solicitud de particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-433

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE.- La caducidad prevista en el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es inaplicable supletoriamente a la materia de prácticas desleales de comercio internacional establecido en la Ley de Comercio Exterior, dado que existe una prohibición expresa al respecto sobre dicha materia, según se advierte del artículo 1º, párrafo tercero, del citado ordenamiento, que limita su ámbito de aplicación a los aspectos de mejora regulatoria, contenido en el título tercero A de la mencionada ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-434

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE.- Los artículos 50 de la Ley de Comercio Exterior y 60 de su Reglamento, establecen que la solicitud del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, podrá ser presentada por: a) organizaciones legalmente constituidas o b) personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; bajo el requisito que los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional, sin considerar a los productores que tengan vinculación con los exportadores o importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones; por lo que el 25% de la producción nacional se entenderá respecto del resto de los productores que no tenga la vinculación referida. Por lo que si el solicitante de una investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, precisa que se encuentra afiliado a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación e informa quienes son las empresas productoras nacionales del producto a investigar, ofreciendo como pruebas carta de la CANACINTRA, donde se señala cuáles son las empresas que a nivel nacional conforman el sector industrial del producto, y las cartas de tales empresas, donde manifiestan su apoyo a la solicitud de

investigación de antidumping; es válido que se tenga a tales empresas como representativas de la producción nacional y en consecuencia, con legitimación para presentar la solicitud de investigación. En el entendido de que, en todo caso, si la actora alega que existe vinculación entre las empresas, debe acreditar su dicho en el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-435

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE SURTE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA CUANDO SE SOBRESEE EN UN PRIMER JUICIO.- Los artículos 8º, fracción VIII y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contemplan como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, cuando se trate de actos que fueron impugnados en un procedimiento judicial. Sin embargo, en el caso de que se promueva amparo en contra de un acto antecedente de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, y aquel sea declarado improcedente y se sobresea; se debe entender que no se surte la hipótesis legal del invocado artículo 8º, fracción VIII, en la medida en que para que se integre la figura de la cosa juzgada es menester que concurran identidad de partes; de la materia del litigio; de las causas en que se apoyan las dos demandas y que en el primer juicio se haya dilucidado el fondo sustancial del asunto controvertido en el segundo; lo cual no acontece en el supuesto de que la sentencia emitida en el primer procedimiento judicial sea de sobreseimiento, pues no decidió definitivamente la cuestión litigiosa. En esa virtud,

se debe declarar infundada la casual de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad, planteada por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Antes de entrar al estudio de la litis planteada en el presente juicio, es necesario estudiar, en primer lugar, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad al momento de contestar la demanda, en el cual se expresa lo siguiente:

1.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad al momento de formular su contestación de demanda, advierte que se surte una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, respecto a la impugnación de la resolución recurrida y de la *Resolución Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.1001 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia,* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2006, conforme lo dispuesto en los artículos 8º, fracción VIII y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que es improcedente el juicio de

nulidad cuando la misma resolución haya sido impugnada en un procedimiento judicial, situación que se actualiza en la especie, dado que la Resolución Preliminar fue resuelta mediante ejecutoria pronunciada en el Toca R.A. 266/2006-3616, relativo al juicio de amparo No. 89/2006, promovido por Goba Internacional, S.A. de C.V., y coagraviadas, siendo estas las ahora actoras, por lo que el presente juicio, respecto a la Resolución Preliminar es improcedente y por tanto debe sobreseerse respecto de la misma.

2.- MANIFESTACIONES DE LA ACTORA. La actora formuló las siguientes manifestaciones respecto a la procedencia del juicio.

Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal tiene la facultad de conocer de las resoluciones recurridas, cuando continúen afectando su esfera jurídica.

En cuanto a la Resolución Preliminar, si bien fue impugnada mediante juicio de amparo indirecto, lo cierto es que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobreseyó el juicio, tal sentido fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión número R.A. 266/2006-3616, mediante sentencia de 30 de junio de 2006, por lo que no existe el supuesto de cosa juzgada, porque no se entró al estudio del fondo del asunto.

3.- RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR:

A juicio de este órgano de impartición de justicia, es **INFUNDADA** la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad.

En primer lugar, respecto a la impugnación que hace la actora a la resolución recurrida, consistente en la "*Resolución Final de la Investigación Antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico con o sin depósito de viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación*

y de Exportación, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2006, se tiene que efectivamente la demandante a través de sus conceptos de impugnación controvierte tanto la resolución impugnada recaída al recurso de revocación intentado, como la resolución recurrida y el procedimiento del cual emana la misma.

En el presente juicio la litis *en principio* versará únicamente sobre la impugnación de la resolución que resolvió el recurso de revocación presentado en contra de la Resolución Final precisada en el párrafo precedente; sin embargo, conforme a lo previsto en los artículos 1º, y 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que textualmente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Este Órgano Colegiado tiene la facultad para pronunciarse respecto de la resolución recurrida, en el supuesto de que la resolución impugnada sea la recaída a un recurso administrativo, si no se satisface el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, pues se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

En efecto, el transcrito artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que "Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso". Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que "tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso

administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición *sine qua non* para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la "resolución objeto del recurso", esto es, de la resolución recurrida, que el sentido no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, y ello permitirá entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso.

Tienen aplicación la Jurisprudencia VI-J-2aS-6, de la Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, No. 11, noviembre de 2008, pág. 78, que acota:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, la autoridad señala que se surten las causales previstas en los artículos 8º, fracción VIII y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de la anterior transcripción se aprecia que una de las causales de improcedencia del juicio de nulidad es cuando se trate de actos que fueron impugnados en un procedimiento judicial.

La autoridad afirma que se surte la anterior casual de improcedencia tratándose de la "*Resolución Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia*", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 06 de enero de 2006, la cual se dictó en el procedimiento que dio lugar a la emisión de la resolución impugnada recurrida.

Al respecto, resulta pertinente digitalizar la parte conducente de la ejecutoria de 15 de mayo de 2006, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto No. 89/2006, promovido por Goba Internacional, S.A. de C.V., y coagraviadas, que obra a folios 196 a 219 de autos:

[N.E. Se omiten imágenes]

La ejecutoria anterior fue confirmada mediante sentencia de 30 de junio de 2006, pronunciada en el Toca R.A. 266/2006-3616, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que obra a fojas 221 a 238 del expediente principal, que acota:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores ejecutorias se desprende que Goba Internacional, S.A. de C.V., y coagraviadas, promovieron demanda de amparo indirecto en contra de la "*Resolución Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta,*

mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 06 de enero de 2006. En la ejecutoria de 15 de mayo de 2006, se resolvió que el juicio de amparo era improcedente porque la Resolución Preliminar forma parte del procedimiento administrativo 18/2005, relativo a la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, por lo que no constituye la última resolución del señalado procedimiento de investigación; y derivado de ello, no le causa perjuicio de imposible reparación al quejoso, pues **durante la continuación del procedimiento tendrán oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas**, a fin de reducir o eliminar la cuota compensatoria provisional impuesta, por lo que se sobreseyó el juicio.

El anterior razonamiento fue confirmado mediante ejecutoria de 30 de junio de 2006.

Ahora bien, la figura de cosa juzgada surge cuando el juzgador decide definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no solo no pueda discutirse de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro. Este efecto de la sentencia, sin duda alguna el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa "juicio dado sobre la litis", y que se traduce en dos consecuencias prácticas:

1. La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo).

2. La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia puede obrar en justicia sin que a ningún juzgador le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).

Así, la cosa juzgada supone la irrecurribilidad de la sentencia y tiene como consecuencia la inmutabilidad de la decisión. A su vez, la inmutabilidad requiere un pronunciamiento expreso sobre el punto litigioso.

La excepción procesal de cosa juzgada tiene como finalidad evitar que una controversia resuelta en diverso juicio, en relación con determinadas personas y acciones, pueda ser analizada en uno nuevo, respecto de esas mismas partes y cuestiones litigiosas; lo anterior evita la emisión de sentencias contradictorias entre uno y otro juicio, además de que reviste de firmeza actuaciones judiciales resueltas en el primer litigio.

Para que se integre la figura de la cosa juzgada es menester que concurran identidad de partes; de la materia del litigio; de las causas en que se apoyan las dos demandas **y que en el primer juicio se haya dilucidado el fondo sustancial del asunto controvertido en el segundo;** aunado a que si en ambos juicios no existe el mismo hecho generador de las pretensiones de las partes, por tanto, no debe considerarse que se resolvió respecto al mismo fondo sustancial controvertido.

De ahí que es dable afirmar que no existe cosa juzgada si el pronunciamiento deja expresamente para otro juicio la solución del punto, o deja a salvo los derechos del actor.

En el caso particular, en las ejecutorias de amparo se resolvió que el juicio de amparo era improcedente porque la Resolución Preliminar forma parte del procedimiento administrativo 18/2005, relativo a la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, por lo que no constituye la última resolución del procedimiento de investigación; y por ello, no le causa perjuicio de imposible reparación al quejoso, pues durante la continuación del procedimiento tendrán oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, a fin de reducir o eliminar la cuota compensatoria provisional impuesta.

Por lo que con el anterior pronunciamiento se dejaron a salvo los derechos del entonces quejoso para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, a fin de reducir o eliminar la cuota compensatoria provisional impuesta, en un momento posterior.

Asimismo, se surte como excepción a la figura de cosa juzgada, cuando al promover el primer juicio, se desconozca la causa que se invoca en el segundo, de tal manera que no podría obligársele a que la promoviera desde el primer juicio; es decir, cuando la causa o hecho jurídico que funda el derecho se conoce con posterioridad a la conclusión del primer juicio.

Y en el caso concreto, en el presente juicio de nulidad se señalaron como actos impugnados:

- "*Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación presentado por las empresas Goba Internacional, S.A. de C.V., Industrias Rihan, S.A. de C.V., Full Office, S.A. de C.V. y Sourt Pro International, S.A. de C.V., en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2006.

- "*Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia*", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2006.

- "*Resolución Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia*", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 06 de enero de 2006.

Por lo que el actor en el presente juicio, al promover el juicio de amparo, desconocía la Resolución que resolvió el recurso de revocación y la Resolución Final, que no pudo impugnar en tal juicio; y en este juicio contencioso administrativo es dable que pueda controvertir la Resolución Preliminar, como parte del procedimiento que dio origen a la emisión de las resoluciones impugnada y recurrida.

Asimismo, si en las ejecutorias de amparo se sobreseyó el juicio constitucional, bajo el argumento de que la Resolución Preliminar, al ser parte de un procedimiento de investigación, no le causaba a los quejosos perjuicio de imposible reparación, pues durante el propio procedimiento tendrían oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas, a fin de reducir o eliminar la cuota compensatoria provisional impuesta; no puede constituir cosa juzgada porque no entró al análisis del fondo de las pretensiones propuestas, ni decidió sobre la causa de pedir, amén que al promoverse el juicio contencioso administrativo la imposición de la cuota compensatoria provisional se ha convertido en definitiva.

Tienen aplicación a lo anterior las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

"**COSA JUZGADA. NO LA CONSTITUYE LA SENTENCIA QUE SOBRESEE EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO, SI LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINARON SU IMPROCEDENCIA SÓLO SON PROVISIONALES O CONDICIONADAS, QUE AL MOMENTO DE PROMOVER UNO**

ULTERIOR, HAN VARIADO O SE ENCUENTRAN CUMPLIDAS, AUN CUANDO EXISTA IDENTIDAD DE PARTES Y ACTOS RECLAMADOS EN AMBOS JUICIOS." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 164358. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMA REGIÓN. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXII, Julio de 2010.Materia(s): Común. Tesis: VIII.1o. (X Región) 4 K. pág. 1930]

"**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Novena Época. Registro: 182437. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIX, Enero de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.T.28 K. pág. 1502]

"**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE COSA JUZGADA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Novena Época. Registro: 187684. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XV, Febrero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: IX.2o.14 K. pág. 931]

"**COSA JUZGADA, SI EN LA PRIMERA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO, NO SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Novena Época. Registro: 198264. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: XXI.1o.74 C. pág. 364]

"**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE COSA JUZGADA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Octava Época. Registro: 230603. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988. Materia(s): Común. pág. 547]

"**COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Octava Época. Registro: 210950. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Localización: Núm. 79, Julio de 1994. Materia(s): Laboral, Común. Tesis: III.T. J/47. pág. 52]

"**COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Sexta Época. Registro: 913107. Instancia: TERCERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Localización: Ap. 2000. Materia(s): Civil. Tesis: 165. pág. 134]

"**COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Séptima Época. Registro: 917665. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Localización: Ap. 2000. Materia(s): Común. Tesis: 131. pág. 107]

Por lo anterior, es INFUNDADA la causal planteada por la demandada, toda vez que se trata de un acto de autoridad emitido en el procedimiento previo a la emisión de la Resolución Final de la Investigación Antidumping, que es la resolución recurrida, por lo que no es dable sobreseer el juicio contencioso administrativo respecto de actos de autoridad que se dieron

dentro del procedimiento de origen, que es el antecedente de la resolución impugnada o recurrida; y en todo caso, será cuando se analicen los conceptos de impugnación planteados por la impetrante, dirigidos a controvertir tal procedimiento, que se efectuará el pronunciamiento respectivo a tal Resolución Preliminar.

Por lo que, se reitera, no se surte la causal de improcedencia invocada por la autoridad, toda vez que ni la resolución impugnada ni la recurrida, han sido impugnadas en un procedimiento judicial.

Efectivamente, el sobreseimiento decretado en el juicio constitucional, si bien puso fin al juicio por existir un obstáculo jurídico que impedía analizar el fondo de la cuestión planteada, preservó las cosas en el estado que guardaban en el momento en que se promovió el amparo, por lo que en el caso concreto no es posible hablar de cosa juzgada.

QUINTO.- CADUCIDAD ESPECIAL. A continuación este órgano colegiado entra al análisis conjunto de los agravios PRIMERO, SEGUNDO Y SEXTO, planteados en el escrito de demanda, por ser el estudio de la caducidad, una cuestión de análisis preferente:

1.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR:

La actora medularmente plantea en el agravio primero que la autoridad apreció incorrectamente los hechos y aplicó indebidamente los artículos 95, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior y 124 del Código Fiscal de la Federación, ya que consideró como cosa juzgada el agravio relativo a la extemporaneidad de la "*Resolución Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia*" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de

enero de 2006, al haber sido dictada fuera del plazo de 90 días que dispone el artículo 57 de la Ley de Comercio Exterior, a pesar que ninguna autoridad administrativa o judicial se ha manifestado respecto del fondo del mismo.

Indica que en el numeral 124 del código tributario encuentra su fundamento la figura de "cosa juzgada", limitándose a que la resolución impugnada haya sido previamente resuelta en un recurso administrativo diverso anterior o en cumplimiento de sentencias, o bien, a que haya impugnada en este Tribunal, y no se contempla como causal de improcedencia que respecto de la resolución impugnada haya conocido el Poder Judicial de la Federación, por lo que no existe fundamento legal alguno que faculte a la autoridad a omitir el estudio de un agravio hecho valer en contra de una resolución administrativa de la que haya conocido el Poder Judicial de la Federación, máxime si este no se pronunció respecto del fondo del asunto, sino declaró el sobreseimiento del procedimiento intentado, como en el caso.

La autoridad argumentó en la resolución impugnada que el agravio planteado en el recurso resultaba cosa juzgada al apreciar incorrectamente que dicho agravio había sido resuelto por el Poder Judicial de la Federación en el Toca R.A. 266/2006-3616 relativo al juicio de amparo 89/2006 promovido por Goba Internacional, en donde el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó el sobreseimiento del juicio interpuesto en contra de la "*Resolución Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia*" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2006; por lo que no se entró al estudio del fondo del asunto en cuanto a la extemporaneidad planteada de la resolución preliminar; dicha sentencia fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Afirma que no constituye cosa juzgada la sentencia dictada en un juicio de amparo si se decreta el sobreseimiento y se omite el estudio del fondo del asunto.

La demandante en síntesis plantea en el agravio segundo que se debe declarar la nulidad de la Resolución Final de la investigación antidumping, ya que el procedimiento de investigación antidumping no se ajustó a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, pues la "*Resolución Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia"* fue dictada después del plazo improrrogable de 90 días previsto por el artículo 57 la Ley de Comercio Exterior, pues se publicó el 06 de enero de 2006, esto es, 112 días después de la fecha de publicación de la Resolución de Inicio, por lo que su emisión resulta extemporánea.

La Resolución de Inicio del procedimiento se publicó el 28 de julio del 2005, surtiendo efectos el 29, por lo que el cómputo de los 90 días inició el 1° de agosto y concluyó el 06 de diciembre de 2005; pero la autoridad publicó hasta el 06 de enero de 2006 la Resolución Preliminar, lo cual trae como consecuencia que resulte extemporánea y nula de pleno derecho; por lo que la autoridad no realizó el procedimiento administrativo de investigación dumping dentro de los plazos establecidos por la ley, violentado la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, si la autoridad no emitió en el plazo improrrogable de 90 días la Resolución Preliminar, es inconcuso que caducaron sus facultades, y dicha Resolución Preliminar no puede surtir efectos y no puede continuarse válidamente el procedimiento de investigación antidumping, pues se está frente a una facultad reglada.

Aunque el artículo 57 de la Ley de Comercio Exterior no establezca sanción para el caso de la extemporaneidad de la resolución preliminar, debe entenderse que la extemporaneidad conlleva a la nulidad del acto.

También señala que la caducidad en el procedimiento administrativo prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente; aun cuando la Ley de Comercio Exterior no prevea la figura de la caducidad.

La impetrante medularmente plantea en el agravio sexto que procede declarar la nulidad de la Resolución Final al ser contraria a los artículos 7.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, 57 y 60 de la Ley de Comercio Exterior, ya que es extemporánea y por tanto las facultades de la autoridad para establecer una cuota compensatoria definitiva se encontraban caducas, porque fue dictada fuera del plazo de 04 meses, establecido por el Acuerdo de referencia, pues no puede transcurrir más de 04 meses entre la Resolución Provisional y la Resolución Final de Investigación Antidumping.

En el caso, la "*Resolución Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia*" se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2006, determinándose una cuota compensatoria provisional a cargo de los importadores equivalente a USD$35.42 dólares por kilogramo, por lo que de conformidad con el artículo 7.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, esta cuota compensatoria provisional no podía aplicarse por un periodo superior a 04 meses y, la autoridad debía dictar la Resolución Definitiva en un plazo improrrogable de 04 meses, esto es, a más tardar el 06 de mayo de 2006, y fue hasta el 12 de junio de 2006 que se publicó la Resolución Definitiva de la investigación Antidumping, por lo que la cuota compensatoria provisional se aplicó por un plazo de 05 meses,

contrariamente a lo dispuesto por el artículo 7.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo IV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994.

De conformidad con el artículo 85 de la Ley de Comercio Exterior, a falta de disposición expresa en dicha ley deberá de aplicarse el Código Fiscal de la Federación, el cual, en el artículo 12 señala que los plazos fijados por meses sin que se especifique que sean meses calendario deberá considerarse que los mismos concluyen el mismo día calendario posterior a aquel en que se inició; en ese sentido, resulta que los 04 meses a los que se refiere el artículo 7.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, deberá de empezar a correr a partir del día siguiente a aquel en el que las cuotas compensatorias provisionales sean impuestas, es decir, a partir del día siguiente a aquel en el que se publique en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Preliminar, esto es, del 07 de enero de 2006 al 07 de abril de 2006, pero la Resolución Final de la investigación antidumping fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2006, por lo que es extemporánea y por tanto procede declarar su nulidad lisa y llana.

Por lo que si la autoridad no ejercita sus facultades en el plazo para ello señalada, resulta que la misma caduca y por tanto se extingue sin que pueda convalidarse; en consecuencia, si la demandada no ejercitó oportunamente, es decir, en el plazo improrrogable de 04 meses, su facultad consistente en emitir una Resolución Final, resulta que dicha facultad caducó, es decir, se extinguió, sin que pueda válidamente surtir sus efectos; aun cuando la Ley de Comercio Exterior no prevea expresamente la figura de la caducidad, esta debe de aplicarse, al amparo de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA:

La autoridad expresamente señala en su contestación de demanda, respecto a los agravios primero y segundo, que la Resolución Preliminar que impuso una cuota compensatoria provisional, reviste el carácter de cosa

juzgada, en virtud que fue impugnada ante el Poder Judicial de la Federación, y resuelto mediante ejecutoria pronunciada en el Toca R.A. 266/2006-3616, relativo al juicio de amparo No. 89/2006, promovido por las hoy demandantes, determinándose el sobreseimiento del mismo, en consecuencia, se resolvió que la Resolución Preliminar se emitió conforme a derecho y surtió los efectos correspondientes, por lo que existe impedimento legal para entrar al fondo de una cuestión ya dirimida por un Tribunal Colegiado.

Aunado a que una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Final, ya no tiene efectos jurídicos la Resolución Preliminar.

También argumenta que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no tiene aplicación, pues al procedimiento de investigación antidumping le es aplicable la Ley de Comercio Exterior.

En cuanto al agravio sexto, refuta la autoridad que el acto impugnado es cosa juzgada en virtud de que fue impugnado ante el Poder Judicial de la Federación, quien mediante ejecutoria pronunciada en el Toca R.A. 266/2006-3616, relativo al juicio de amparo No. 89/2006, promovido por las ahora demandantes, se determinó el sobreseimiento del mismo, en consecuencia, la Resolución Preliminar se emitió conforme a derecho y surtió los efectos correspondientes. Además que una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Final, ya no tiene efectos jurídicos la Resolución Preliminar.

Señala que las actoras pretenden que el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales de 1994, sea una fuente formal de nuestro derecho jerárquicamente superior a la Ley de Comercio Exterior, cuando dicho Acuerdo no es un tratado internacional como lo proponen las actoras para que tenga mayor jerarquía respecto de la Ley de Comercio Exterior.

Además que los artículos 7.4 y 7.1 del Acuerdo Antidumping, que invocan las actoras, no se aplican al presente caso, dado que la Resolución Final recurrida, no es una medida provisional, sino una Resolución definitiva.

2.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR:

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** los conceptos de impugnación, según se explica.

Es **FUNDADO** el agravio primero planteado por la impetrante, conforme a lo resuelto en el Considerando precedente, por lo que se tienen como si se insertasen a la letra, por razones de economía procesal, los motivos y fundamentos dados por este órgano colegiado, al resolver la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, en la medida en que no se surte el supuesto de cosa juzgada, por lo que es ilegal que la autoridad haya resuelto los argumentos planteados por el recurrente, respecto a la Resolución Preliminar, dándole el tratamiento de cosa juzgada. A continuación serán analizados los planteamientos del actor invocados en su agravio segundo, que se refieren precisamente a la emisión temporal de la Resolución Preliminar.

En cuanto a los agravios segundo y sexto, resultan ser **INFUNDADOS**, atento a lo siguiente.

Los artículos 57 y 59 de la Ley de Comercio Exterior son de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

Las anteriores disposiciones legales establecen que la autoridad debe emitir la Resolución Preliminar *dentro de un plazo de 90 días*, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, debiéndose publicar dicha Resolución Preliminar en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

Asimismo, la autoridad debe emitir la Resolución Final dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, debiéndose publicar dicha Resolución Final en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

En el caso concreto se tiene que la "*Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia*", fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de julio de 2005, por lo que la autoridad debió emitir la Resolución Preliminar dentro de un plazo de 90 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio, esto es, del viernes 29 de julio de 2005, por lo que los 90 días se computan de esa fecha al 02 de diciembre de 2005, siendo inhábiles los días 30 y 31 de julio, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de agosto, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de septiembre, 1º, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de octubre, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2005, por corresponder a sábados y domingos, así como el 16 de septiembre de 2005; ello tomando en cuenta que el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior establece que cuando la propia ley se refiera a plazos en días, se entenderá que son días hábiles, como se corrobora con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Economía, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Mientras que la Resolución Preliminar se emitió el 22 de diciembre de 2005 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2006, esto es, la publicación se hizo 13 días después del 02 de diciembre de 2005, tomando en cuenta que los días 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de diciembre de ese año, corresponden a sábados y domingos; además, el 1º de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que fueron inhábiles los días del 22 de diciembre de 2005 al 04 de enero de 2006.

Asimismo, como ya se precisó, la *Resolución de Inicio* fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de julio de 2005, por lo que la autoridad debió emitir la Resolución Final dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio, esto es, del viernes 29 de julio de 2005, por lo que los 210 días se computan de esa fecha al 08 de junio de 2006, siendo inhábiles los días 30 y 31 de julio, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de agosto, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de septiembre, 1º, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de octubre, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de noviembre, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de diciembre, todos de 2005; 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de enero, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de febrero, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de marzo, 1º , 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23 29 y 30 de abril, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de mayo, 3 y 4 de junio, todos de 2006, por corresponder a sábados y domingos; así como los días 16 de septiembre de 2005, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo de 2006, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Economía; del 22 de diciembre de 2005 al 04 de enero de 2006, conforme al *ACUERDO*

por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica; 1º de enero y el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero 2006, toda vez que el 27 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial,* donde señala que serán días inhábiles *el primer lunes de febrero*, esto es el 6 de febrero de 2006, en conmemoración del 5 de febrero, el 20 de marzo de 2006, *por corresponder al tercer lunes de marzo,* en conmemoración del 21 de marzo de 2006 [se precisa que el 21 de marzo solo se computa una vez, en razón de que está contemplado en las Condiciones Generales de Trabajo]. Dicho decreto es de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

Mientras que la Resolución Final se emitió el 1º de junio de 2006 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 siguiente, esto es, la publicación se hizo 02 días después del 08 de junio de 2006, tomando en cuenta que los días 10 y 11 de junio de ese año, corresponden a sábado y domingo.

Sin embargo, de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, no se desprende que la consecuencia de la inobservancia de los plazos de 90 días y 210 días para que la autoridad emita las Resoluciones Preliminar y Definitiva sea la caducidad o la pérdida de la facultad para emitirlas en el procedimiento de investigación respectivo.

Asimismo, en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tampoco se establece disposición relativa al tema, como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia que el Código Antidumping solo establece el plazo de duración de las investigaciones, contado a partir de su inicio, que

es de un año o de 18 meses; y en el caso concreto, la resolución de inicio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005 y la resolución final se publicó el 12 de junio de 2006, por lo que la investigación duró menos de un año; cumpliendo así con lo dispuesto en el tratado internacional.

Ante la inexistencia de disposición alguna que establezca una consecuencia de tal naturaleza, caducidad de las facultades de la autoridad para emitir las resoluciones preliminar y final, y tomando en cuenta la trascendencia de tales resoluciones de imposición de cuotas compensatorias provisionales y definitivas sobre el comercio exterior, la economía del país y la producción nacional, que son de orden público, no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente, siendo importante mencionar que la caducidad, entendida como la extinción de facultades de la autoridad por su falta de actividad dentro de un lapso determinado, requiere necesariamente estar prevista en la ley, pues su existencia no puede inferirse por la condición normativa del establecimiento de un plazo para que la autoridad despliegue una conducta, sobre todo cuando dicho lapso concierne a una facultad legal de la autoridad.

En cuanto a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante insertar su artículo 1º, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral transcrito permite observar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de manera expresa y contundente dispone que dicho ordenamiento no es aplicable a la materia de prácticas desleales de comercio internacional, a excepción de lo previsto en el título tercero A, denominado "De la mejora regulatoria". Por tanto, es incuestionable que el legislador federal fue claro y tajante al reformar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo agregándole el título tercero A, y puntualizando de manera específica que este título es el único aplicable a la materia de prácticas desleales de comercio internacional, sin establecer en modo alguno y tampoco dejar posibilidad a alguna interpretación, el que también pudiera

ser aplicable supletoriamente a dicha materia, el contenido del artículo 60 de la ley en estudio, que prevé la figura de la caducidad, que está inmerso en el "Título tercero, Del procedimiento administrativo, capítulo noveno, De la tramitación", es decir, se localiza en un título anterior al precisado por el legislador federal como aplicable supletoriamente a la materia de prácticas desleales de comercio internacional, de donde se colige de manera evidente, que no fue su intención establecer la figura jurídica de la caducidad en el aspecto de prácticas desleales de comercio internacional.

Por último, es **INFUNDADO** el argumento de la actora relativo a que la Resolución Final es contraria al artículo 7.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, ya que es extemporánea y por tanto las facultades de la autoridad para establecer una cuota compensatoria definitiva se encontraban caducas, porque fue dictada fuera del plazo de 04 meses, establecido por el Acuerdo de referencia.

Efectivamente, el artículo 7.4 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

Tal disposición jurídica establece que las medidas provisionales se aplicarán por el periodo más breve **posible**, que **no podrá exceder de 04 meses**, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, **por un periodo que no excederá de 06 meses**. De donde se tiene que la ley internacional no solo contempla el periodo de 04 meses, sino también de 06 meses, por lo que si la Resolución Preliminar que impuso las cuotas compensatorias provisionales se publicó en el Diario oficial de la Federación el 06 de enero de 2006, mientras que la Resolución Final el 12 de junio de 2006, esto es, el lapso que media entre ambas fue 05 meses, 06 días, que es el tiempo que duraron las cuotas compensatorias provisionales, por lo que se encuentran dentro del periodo que señala el Código Antidumping de 06 meses.

SEXTO.- LEGITIMACIÓN DE LOS SOLICITANTES DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN DE DUMPING. A continuación este órgano colegiado entra al análisis del agravio NOVENO, planteado en el escrito de demanda:

1.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR:

La actora medularmente plantea en el agravio noveno que procede declarar la nulidad de la Resolución Final, al ser contraria a lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de Comercio Exterior, 60 y 61 de su Reglamento y 5.4. del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ya que la demandada reconoció legitimación a "Tajalápiz, Los Reyes, Mich., S.A de C.V." y "Productos Chateau, S.A. de C.V." como partes solicitantes, siendo que dichas empresas carecen de ella, ya que la solicitud de inicio de la investigación dumping deberá presentarse por productores de la mercancía sujeta a la investigación, que representen el 25% de la producción nacional.

La demandada indebidamente le reconoció a "Productos Chateau, S.A. de C.V." y "Tajalápiz, Los Reyes Mich., S.A. de C.V." la calidad de productores nacionales y les reconoció legitimación para solicitar el inicio de la investigación dumping respecto de sacapuntas de plástico con depósito para viruta y sacapuntas de plástico sin depósito para viruta; sin embargo, dichas sociedades se encuentran vinculadas con la sociedades "Chateau, S.A." y "Taja-lápiz Los Reyes, Mich., S.A. de C.V.", mismas que importan sacapuntas de plástico con y sin depósito para viruta al territorio nacional, en especial de Venezuela, de la empresa "Iteca, S.A." por lo que de conformidad al artículo 60 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, no se encontraban legitimadas para solicitar el inicio de la investigación, ya que las importaciones en prácticas desleales de comercio exterior no afecta su interés jurídico.

En el caso, únicamente los productores nacionales no vinculados a importadores son titulares del derecho para solicitar el inicio de una in-

vestigación dumping; en consecuencia, los "productores nacionales" vinculados a los importadores de la mercancía respecto de la cual se solicita la investigación, no se encuentran legitimados para solicitar el inicio de la investigación dumping.

Para acreditar la vinculación existente entre las sociedades "Tajalápiz, Los Reyes Mich., S.A.", "Productos Chateau, S.A de C.V." y las sociedades importadoras, "Tajalápiz Los Reyes, Mich., S.A. de C.V." y "Chateau, S.A.", sus mandantes solicitaron por escrito presentado el 08 de febrero de 2007, a la Administración General de Balanza Comercial, una lista de las operaciones de comercio exterior de las empresas citadas, sin que dicha dependencia les proporcionara dicha información.

Señala que solicitó copias certificadas de los pedimentos de importación en los que aparezca como importadoras "Tajalápiz, Los Reyes Mich., S.A." y "Productos Chateau, S.A de C.V." y de los pedimentos de importación en los que aparezcan como exportadoras "Taja-lápiz Los Reyes, Mich., S.A de C.V.", "Chateau, S.A.", e "Iteca S.A." sin que la autoridad haya proporcionado dicha información, por lo que solicita que se requiera a la autoridad remitir dicha información, ya que la constituye el medio probatorio idóneo para acreditar la vinculación de las sociedades solicitantes con las importadoras.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA:

La autoridad expresamente señala en su contestación de demanda que lo manifestado por la actora en el agravio que se contesta, es subjetivo y carente de valor probatorio alguno, pues no demuestra fehacientemente que las sociedades Taja-lápiz Los Reyes, Mich., S.A. de C.V., y Productos Chateau, S.A. de C.V. carezcan de legitimación, aunado a que ya no es el momento procesal oportuno para indicar que las sociedades mencionadas no representan el 25% de la producción nacional, pues debe valorarse que estos argumentos no fueron indicados ni probados en el procedimiento de

investigación, por las hoy actoras, y dado que la autoridad resuelve con base en los argumentos y pruebas que aportaron las partes, entonces no es el momento de hacer tal manifestación, además que el dicho de las actoras no desvirtúa la práctica desleal de comercio ni el daño a la producción nacional.

2.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR:

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que resulta ser **INFUNDADO** el concepto de impugnación segundo, según se explica.

Por su importancia, se considera pertinente transcribir a continuación los artículos 28, 29, 39, 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior, 60 y 61 de su Reglamento, 2.1, 5.1 y 5.4. del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la Ley de Comercio Exterior define a las ***prácticas desleales de comercio internacional*** como la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, *que causen daño a una rama de producción nacional* de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de dicha Ley; y la consecuencia es que las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional deberán pagar una cuota compensatoria.

Asimismo, se establece el procedimiento administrativo de investigación de cuotas compensatorias para determinar la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño y de la relación causal entre ambos; siendo en dicha investigación administrativa donde se deberá **probar** que las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, *causan daño a la rama de producción nacional*.

Para los efectos de dicha Ley *se entenderá por daño*, el daño material causado a una rama de producción nacional; la amenaza de daño a una rama de producción nacional; o el retraso en la creación de una rama de producción nacional.

Para la determinación de la existencia de daño, se entenderá por *rama de producción nacional* el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total; y en el supuesto que algunos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, la expresión *rama de producción nacional* **podrá** interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

Es decir, **para la determinación del daño a una rama de la producción nacional**, se entenderá como tal al total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total, sin considerar a los productores que tengan vinculación con los exportadores o importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones. Por lo que la **rama de la producción nacional** se entenderá respecto del resto de los productores que no tenga la vinculación referida.

E incluso se contempla que cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, se podrá considerar como *rama de producción nacional* al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción, PARA EFECTO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑO.

En cuanto a la presentación de la *solicitud del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional*,

la ley dispone que podrá ser presentada por **a)** organizaciones legalmente constituidas o **b) personas** físicas o **morales productoras** de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; bajo el requisito que **los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar**, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior dispone que los solicitantes *del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional*, **deberán probar que representan cuando menos al 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate**; no obstante, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término *producción nacional* **podrá considerarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25% del resto de los productores**.

Es decir, **la solicitud de inicio del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional,** puede ser presentada por quienes representen **cuando menos al 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate**, sin considerar a los productores que tengan vinculación con los exportadores o importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones. Por lo que el **25% de la producción nacional** se entenderá respecto del resto de los productores que no tenga la vinculación referida.

El Reglamento también dispone que para determinar la vinculación de los productores con los exportadores o a los importadores, se utilizarán los criterios generalmente aceptados por la legislación nacional y las normas internacionales, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- ✓ Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra;

- ✓ Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

- ✓ Si tienen una relación de patrón y trabajador;
- ✓ Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambos;
- ✓ Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- ✓ Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- ✓ Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, o
- ✓ Si son de la misma familia.

Lo anterior, procederá siempre que existan razones para presumir que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento distinto del de los productores no vinculados. Se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en una posición de limitar o dirigir a la segunda.

Por su parte, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, dispone que un producto es objeto de dumping, entendiendo como ello la introducción en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Indicando que las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

Y se establece que no se iniciará una investigación de dumping, si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.

Se dispone que la solicitud de investigación se considerará hecha por la *rama de producción nacional o en nombre de ella* cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud; sin embargo, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

En el caso particular, quien presentó la solicitud de *inicio de investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional,* fue la empresa "Tajalápiz, Los Reyes Mich., S.A. de C.V.", el día 15 de abril de 2005, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se aprecia que en el escrito libre señaló que exhibía el Formulario Oficial para Productor Nacional solicitante de Inicio de Investigación Antidumping, en el cual precisó que se encontraba la actora afiliada a la CANACINTRA (Cámara Nacional de la Industria de la Transformación); también informó que, durante el periodo investigado, la industria nacional se repartía en 3 empresas, con producción similar, por lo que su producción representaba del 30% al 33% de la producción nacional; para probar lo anterior ofreció como pruebas 2 cartas de CANACINTRA.

También señaló que las otras 2 empresas son Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. y Productos Chateau, S.A. de C.V., las cuales decidieron apoyar la solicitud de investigación, por lo que exhibió las cartas respectivas.

En este sentido, también resulta pertinente digitalizar el acuerdo admisorio de la solicitud de inicio de investigación antidumping de los productos de sacapuntas con o sin depósito para viruta:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia que con fecha 15 de abril de 2005, la autoridad tuvo como producto a los sacapuntas; como promovente del inicio de *la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas, mercancía clasificada* en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China a: "Tajalápiz, Los Reyes, Mich., S.A. de C.V."; como fecha de presentación de la solicitud: 15 de abril de 2005; indicó que en la solicitud de inicio de investigación la promovente formuló, entre otras, las siguientes manifestaciones:

a) La mercancía objeto de análisis consiste en sacapuntas, también conocidos como alfilápices o bien, tajalápices, escolar de mano, fabricado en plástico. Asimismo, el producto importado tiene las mismas características descriptivas que el producto nacional, por lo cual, no solo son similares sino que prácticamente son 100% idénticas.

b) Las importaciones de sacapuntas realizadas durante el periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, se llevaron a cabo en condiciones de discriminación de precios lo que ocasionó un daño serio a la industria nacional de dicho producto.

c) Tajalápiz los Reyes, Mich., S.A. de C.V. es una empresa legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos cuyo objeto social se encuentra en la elaboración del tajalápiz y su venta.

j) El periodo que se propone para ser investigado es del 1 de julio de 2003 a 30 de junio de 2004, asimismo, las importaciones son originarias y procedentes de la República Popular China.

m) La producción nacional de sacapuntas se ha repartido en tres empresas a nivel nacional, Tajalápiz los Reyes Mich., S.A. de C.V. representa el 30% de la producción nacional y sus competidoras son Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. y Productos Chateau, S.A. de C.V.

Asimismo, la autoridad tuvo por admitidos los siguientes medios probatorios:

25) Constancias de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación de 14 y 17 de febrero de 2004.

26) Escritos de Productos Chateau, S.A. de C.V., de 28 de marzo de 2005 y Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V., de 18 de marzo de 2005 en apoyo al inicio del procedimiento antidumping.

Por lo que la autoridad tuvo por presentada la solicitud de inicio de investigación y por acreditada la legal existencia de la empresa "Tajalápiz los Reyes Mich., S.A. de C.V."

Las pruebas ofrecidas *por* "*Tajalápiz Los Reyes Mich., S.A. de C.V.*", consistentes en las constancias de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación de 14 y 17 de febrero de 2004 y, los escritos de Productos Chateau, S.A. de C.V., de 28 de marzo de 2005 y Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V., de 18 de marzo de 2005, mediante los cuales apoyan el inicio del procedimiento antidumping, se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se tiene que en la carta de la CANACINTRA de 14 de febrero de 2012, se señala cuáles son las empresas que a nivel nacional conforman el sector industrial de fabricantes de sacapuntas: Comercial Manufacturera, S.A. de C.V., Productos Chateau, S.A. de C.V. y Tajalápiz Los Reyes Michoacán, S.A. de C.V.

En la carta de la CANACINTRA de 17 de febrero de 2012, se señala que la empresa Chateau, S.A. de C.V. ha detenido la fabricación de sacapuntas y que Comercial Manufacturera, S.A. de C.V. está por suspender la producción de sacapuntas de plástico, informa que la empresa Tajalápiz Los Reyes Michoacán, S.A. de C.V., es la única industria, a nivel nacional, dedicada a la fabricación de sacapuntas.

Mientras que en la carta de Productos Chateau, S.A. de C.V., de 28 de marzo de 2005, dirigida a la Unidad de Prácticas Desleales de Comercio Internacional, dicha empresa señala su apoyo expreso a la demanda de la empresa Tajalápiz Los Reyes Michoacán, S.A. de C.V., presentada en contra de la importación de sacapuntas escolar, producido en la República Popular de China.

Asimismo, en la carta de Comercial Manufacturera, S.A. de C.V., de 18 de marzo de 2005, dirigida a la Unidad de Prácticas Desleales de Comercio Internacional, dicha empresa señala su apoyo expreso a la demanda de antidumping que será presentada por la empresa Tajalápiz Los Reyes Michoacán, S.A. de C.V., en contra de la importación de sacapuntas de origen chino.

Por último, la autoridad emitió el acuerdo de 08 de junio de 2005, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que la empresa Tajalápiz Los Reyes Michoacán, S.A. de C.V., desahogó una prevención de la autoridad, donde precisó que las empresas Comercial Manufacturera, S.A. de C.V. y Chateau, S.A. de C.V., no han dejado de producir sacapuntas. Asimismo, se acompañó diversas pruebas, entre otras, un escrito de Productos Chateau, S.A. de C.V. de 13 de mayo de 2005, en apoyo al inicio al procedimiento antidumping:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo que las empresas Comercial Manufacturera, S.A. de C.V. y Chateau, S.A. de C.V., señalan expresamente su apoyo expreso a la demanda de antidumping presentada por la empresa Tajalápiz Los Reyes Michoacán, S.A. de C.V., en contra de la importación de sacapuntas de origen chino.

Asimismo, con fecha 28 de junio de 2005, se publicó la "*Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia*", que en la parte que interesa al punto litigioso señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la autoridad, al declarar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, precisó que la empresa solicitante manifestó, a su vez, que durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, representó el 30% de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que causan daño a la producción nacional y que exhibió dos cartas de las empresas Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. y Productos Chateau, S.A. de C.V., en donde manifiestan su apoyo a la investigación antidumping. En los apartados de "Daño y causalidad" y "Legitimación", se señaló que la producción nacional de sacapuntas se ha repartido en tres empresas a nivel nacional y Tajalápiz Los Reyes Michoacán, S.A. de C.V. representa el 30% de la producción nacional y sus competidoras son Comercial Manufacturera, S.A. de C.V. y Productos Chateau, S.A. de C.V., acreditándose tal situación con las constancias de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) de 14 y 17 de febrero

de 2002 y 2004, respectivamente, así como los escritos de las empresas Productos Chateau, S.A. de C.V., de 28 de marzo y 13 de mayo de 2005 y Comercial Manufacturera, S.A. de C.V., de 18 de marzo y 17 de mayo de 2005 en apoyo al inicio del procedimiento antidumping.

También se señala que la autoridad se cercioró que Tajalápiz Los Reyes Michoacán, S.A. de C.V. representó más del 25% de la producción nacional de la industria doméstica; asimismo, el resto de la oferta nacional conformada por las empresas Comercial Manufacturera, S.A. de C.V. y Productos Chateau, S.A. de C.V. manifestaron su apoyo a la investigación de mérito; por lo que la Secretaría de Economía consideró que la empresa **Tajalápiz Los Reyes Michoacán, S.A. de C.V. es representativa de la producción nacional y la solicitud contó con el apoyo suficiente de la industria doméstica para legitimar la solicitud de investigación, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior, 60 de su Reglamento y 5.4 del Acuerdo Antidumping**.

Y se señaló que con base en los argumentos y pruebas proporcionados por la solicitante, la solicitud se encuentra apoyada por el 100% de la producción nacional de sacapuntas de plástico, incluso con depósito de viruta.

Por lo que en este orden de ideas, se tiene que, contrario a lo argüido por la actora, "Tajalápiz Los Reyes, Mich., S.A. de C.V.", "Productos Chateau, S.A. de C.V." y "Comercial Manufacturera S.A. de C.V." sí tenían legitimación para solicitar el inicio de la investigación antidumping, pues representan más del 25% de la producción nacional.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la demandante en el sentido de que "Productos Chateau, S.A. de C.V." y "Tajalápiz, Los Reyes Mich., S.A. de C.V." son sociedades que se encuentran vinculadas con "Chateau, S.A." y "Taja-lápiz Los Reyes, Mich., S.A. de C.V.", quienes importan sacapuntas de plástico con y sin depósito para viruta al territorio nacional, en especial de Venezuela, de la empresa "Iteca, S.A." por lo que de conformidad al artículo 60 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, no

se encontraban legitimadas para solicitar el inicio de la investigación, ya que las importaciones en prácticas desleales de comercio exterior no afecta su interés jurídico. Y para acreditar la vinculación entre "Tajalápiz, Los Reyes Mich., S.A.", "Productos Chateau, S.A de C.V." y las importadoras, "Taja-lápiz Los Reyes, Mich., S.A. de C.V." y "Chateau, S.A.", solicitó a la Administración General de Balanza Comercial, una lista de las operaciones de comercio exterior de las empresas citadas, sin que dicha dependencia les proporcionara dicha información. También señala que solicitó copias certificadas de los pedimentos de importación en los que aparezca como importadoras "Tajalápiz, Los Reyes Mich., S.A." y "Productos Chateau, S.A de C.V." y de los pedimentos de importación en los que aparezcan como exportadoras "Taja-lápiz Los Reyes, Mich., S.A de C.V.", "Chateau, S.A.", e "Iteca S.A.", sin que la autoridad haya proporcionado dicha información, por lo que solicitó en el presente juicio se requiriera a la autoridad remitir dicha información, ya que constituye el medio probatorio idóneo para acreditar la vinculación de las sociedades solicitantes con las importadoras.

En primer lugar, es de señalarse que la vinculación que alega la demandante respecto de las empresas "Productos Chateau, S.A. de C.V." y "Tajalápiz, Los Reyes Mich., S.A. de C.V." con las diversas "Chateau, S.A." y "Taja-lápiz Los Reyes, Mich., S.A. de C.V.", en su carácter de importadoras de sacapuntas de plástico con y sin depósito para viruta al territorio nacional, NO es acreditada en el presente juicio, pues la misma actora afirma que para probar tal vinculación solicitó a la Administración General de Balanza Comercial, una lista de las operaciones de comercio exterior de las empresas citadas, PERO dicha dependencia NO les proporcionó dicha información; por lo que tal documental no fue exhibida en el presente juicio.

Asimismo, la impetrante solicitó en el presente juicio que se requiriera a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, del Servicio de Administración Tributaria, copias certificadas de los pedimentos de importación en los que aparezcan como importadoras "Tajalápiz, Los Reyes Mich., S.A." y "Productos Chateau, S.A de C.V." y de los pedimentos de importación en los que aparezcan como exportadoras "Taja-lápiz Los Reyes, Mich., S.A de C.V.", "Chateau, S.A." e "Iteca S.A.", al constituir el medio probatorio

idóneo para acreditar la vinculación de las sociedades solicitantes con las importadoras; SIN EMBARGO, tales probanzas, señaladas en los numerales 17 y 22 del capítulo de pruebas de la demanda, consistentes en la información relativa a las operaciones de comercio exterior y pedimentos de importación de las empresas Chateau, S.A., Productos Chateau, S.A., Iteca, S.A. o S.A. de C.V. y Tajalápiz Los Reyes Mich., S.A. de C.V., **no se acordaron de conformidad,** pues la actora exhibió la contestación que la autoridad dio al respecto, en el sentido de que se trata de información confidencial, y como no fue considerada en el procedimiento administrativo antecedente de la resolución impugnada, **se desecharon dichas pruebas**.

Es más, en el punto 54 de la Resolución de Inicio la autoridad hizo referencia a la manifestación expresa de la solicitante en el sentido de que no realizó importaciones **ni se encuentra vinculada con los importadores o exportadores**; y la autoridad señaló que de acuerdo con la información obtenida del Sistema de Información Comercial de México (SICM) de la Secretaría de Economía, se observó que la empresa solicitante no realizó importaciones del producto investigado durante el periodo 2002 a 2004.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad; en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, las cuales han sido precisadas en el Resultando 1º, para los efectos señalados en este fallo.

V.- No procede la indemnización por daños y perjuicios.

VI.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 01 de octubre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Presidenta, con la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-436

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL IMPORTADOR CONTROVIERTE ÚNICAMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, REGULADO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Si la enjuiciada en su contestación de demanda pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación, resulta procedente para la Sala Superior emitir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, no implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, toda vez que cuando un juicio le es remitido por una Sala Regional para su resolución, es otro el Juzgador que va a resolverlo en definitiva; en tal virtud, de acuerdo a la jurisprudencia 2a/J. 23/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "**INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO**", si el importador únicamente controvierte a través del juicio de nulidad ante este Tribunal la resolución definitiva con la cual culmina este procedimiento, se debe sobreseer al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se configura una afectación a su derecho subjetivo al invalidarse el certificado de origen con el que realizó la importación de la mercancía, al no impugnar o dolerse de la existencia de una resolución determinante de un crédito fiscal en su contra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13123/12-17-10-8/1121/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.- Este Órgano Jurisdiccional considera que resulta **FUNDADA Y SUFICIENTE PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO,** las manifestaciones vertidas en la contestación de la demanda efectuada por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria en razón de los siguientes motivos y fundamentos.

De las transcripciones realizadas con antelación se advierte que los puntos medulares en los que ambas partes sostienen sus aseveraciones son los siguientes:

SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD

- Resulta improcedente el juicio y por lo tanto debe sobreseerse en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción I, en relación con el 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que las resoluciones que impugna el actor no afectan sus intereses jurídicos.

- Las resoluciones contenidas en los oficios 900-10-00-00-00-2011-64037, 900-10-00-00-00-2011-64038, de 23 de noviembre

de 2011, 900-10-00-00-00-2011-64041 y 900-10-00-00-00-2011-64042 de 1º de diciembre de 2011 y, 900-10-00-00-00-2011-64066 de 30 de noviembre de 2011, fueron dirigidas única y exclusivamente a las empresas CHEEKY, ESTAM/ESTAM.USA.COM y MICHELLE INC., por lo que es inconcuso que la hoy actora carece de interés jurídico para controvertirlas.

- Que a **la actora no se la ha determinado un crédito fiscal para que tenga interés jurídico y pueda controvertir las resoluciones de verificación de origen.**

SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA ACTORA

- Que se debe de estar a lo dispuesto en la sentencia de 10 de octubre de 2012, en la que se resolvió infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad contra el auto admisorio de demanda, confirmándolo en todos sus sentidos.

- En atención a la jurisprudencia que por rubro cita: **"INTERÉS JURIDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL"** tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones de verificación de origen.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la enjuiciada es necesario atender al contenido de los preceptos legales 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos, se desprende que es requisito *sine qua non* para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, que **los actos impugnados afecten el interés jurídico de quien los demande.**

Ahora bien, en el presente asunto, **la actora impugnó en su demanda**, entre otros actos los siguientes:

1) La resolución contenida en los oficios 900-10-00-00-00-2011-64037 y 900-10-00-00-00-2011-64038, ambos de 23 de noviembre de 2011;

2) La resolución contenida en los oficios 900-10-00-00-00-2011-64041 y 900-10-00-00-00-2011-64042 de 1º de diciembre de 2011 y,

3) La resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2011-64066 de 30 de noviembre de 2011.

Respecto de los cuales **la actora manifestó desconocerlos** y se percató de su existencia a través de los oficios de observaciones con número 900 10-00-00-00-2012-15018 y 900 10 00-00-00-2012-17816 de 28 de febrero de 2012, tal como lo manifiesta en el capítulo de "**HECHOS**" punto **6 del escrito inicial de demanda**.

Al respecto, resulta importante precisar que del contenido de los oficios de observaciones en cuestión, los cuales obran a fojas 24 a 166 del expediente principal, se desprende que las resoluciones contenidas en los oficios 900-10-00-00-00-2011-64037 y 900-10-00-00-00-2011-64038, ambos de 23 de noviembre de 2011; 900-10-00-00-00-2011-64041 y 900-10-00-00-00-2011-64042 de 1º de diciembre de 2011 y, 900-10-00-00-00-2011-64066 de 30 de noviembre de 2011, **fueron emitidos con motivo de diversos procedimientos de verificación de origen instaurados a las Empresas exportadoras/productoras CHEEKY, ESTATAM/ ESTATAM USA. COM y MICHELLE, INC.**

Asimismo, la enjuiciada al formular su contestación a la demanda, exhibió las resoluciones contenidas en los oficios 900-10-00-00-00-2011-64037 y 900-10-00-00-00-2011-64038, ambos de 23 de noviembre de 2011; 900-10-00-00-00-2011-64041 y 900-10-00-00-00-2011-64042 de 1º de diciembre de 2011 y, 900-10-00-00-00-2011-64066 de 30 de noviembre de 2011, que obran en autos a fojas 356 a 460, a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, como lo establece el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para mayor referencia se realiza la reproducción en la parte que es de interés de las resoluciones del procedimiento de verificación de origen citadas con antelación.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización exhibida por la enjuiciada de las resoluciones contenidas en los oficios 900-10-00-00-00-2011-64037 y 900-10-00-00-00-2011-64038, ambos de 23 de noviembre de 2011; 900-10-00-00-00-2011-64041 y 900-10-00-00-00-2011-64042 de 1º de diciembre de 2011 y, 900-10-00-00-00-2011-64066 de 30 de noviembre de 2011, se advierte lo siguiente:

- Que tales oficios constituyen resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, dirigidas a las empresas exportadoras/productoras **CHEEKY, ESTATAM/ESTATAM USA. COM y MICHELLE, INC.**

- Las resoluciones en cuestión se fundamentaron en el procedimiento establecido en el artículo 506 (9) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como en las Reglas 1, 2, 20, 55 y 56 de la Resolución por la que se establecen las

Reglas Generales de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho Tratado.

- En ellas fundamentalmente se resuelve lo siguiente: a) que los bienes objeto de aplicación de trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al momento de ser importados a México en el año 2008, al amparo de diversos certificados de origen expedidos por las empresas exportadoras/productoras de referencia a favor de diversos importadores mexicanos, son no originarios respecto del Tratado de referencia, b) los certificados de origen emitidos por las empresas exportadoras/productoras se consideran no válidos y, c) es improcedente el trato arancelario preferencial que se les aplicó a los bienes al momento de su importación.

Ahora bien, las resoluciones impugnadas en este juicio, citan entre otros preceptos como fundamentos legales el artículo 506 (9) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como en las Reglas 2, 20, 55 y 56 de la Resolución por la que se establecen las Reglas Generales de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho Tratado, las cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los anteriores numerales resulta que, en materia de procedimiento de verificación de origen, la parte que la lleve a cabo tendrá la obligación de proporcionar una resolución escrita al exportador o productor en la que se determine si el bien sujeto a verificación califica como originario, incluyendo en su caso las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, asimismo las reglas referidas indican que también se debe incluir el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, negativa que se determinará cuando ese exportador o productor no responda en el plazo de 30 días por escrito para la realización de la visita, mismo que será contado a partir del día siguiente a aquel en que fue notificado dicho oficio.

En este orden de ideas tenemos que en el caso, **la actora en su carácter de importadora controvierte la ilegalidad de las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen instaurados en contra de las exportadoras estadounidenses CHEEKY, ESTAM/ESTAM USA.COM y MICHELLE, INC.**, mediante las cuales se determina que diversos bienes fueron importados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo comprendido del 1º de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por los que se solicitó trato arancelario preferencial a la luz del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no son originarios y, por tanto, resulta improcedente el trato arancelario preferencial que se les aplicó al momento de su importación en nuestro país, con base en los certificados de origen expedidos por las empresas en mención mismos que consideraron no válidos; **procedimientos que únicamente fueron tramitados en contra de los proveedores de los bienes importados**.

Ahora bien, de acuerdo con la **Jurisprudencia 2a/J.23/2013** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita la enjuiciante como apoyo de la ampliación de la demanda, misma que a continuación se transcribe, la afectación que se le pueda causar al importador derivado del procedimiento de verificación de origen regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que sea instaurado a un exportador, **no surge con la sola emisión de la resolución definitiva de dicho procedimiento que determine la invalidez del certificado de origen, sino hasta el momento en que se determine un crédito fiscal** en su contra por las diferencias del impuesto de importación.

La Jurisprudencia **2a/J. 23/2013**, en mención expresamente señala lo siguiente:

> **"INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE**

ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL."
[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 431/2012, que dio origen a la jurisprudencia **2a/J. 23/2013** transcrita, determinó que **el interés jurídico del importador para impugnar la resolución que determina la invalidez del certificado de origen nace hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación**, **asimismo concluyó que** el importador puede inconformarse contra la resolución que culmina dicho procedimiento, así como en contra de los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa, como se observa en la parte que interesa de dicha resolución:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de lo anterior se colige que nuestro Máximo Tribunal consideró que no puede tenerse por acreditado el interés jurídico del importador para impugnar las resoluciones recaídas al procedimiento de verificación de origen, con la sola emisión de estas, en las que se determine que el certificado de origen con base en el cual se llevó a cabo una importación es inválido, ya que **el perjuicio debe ser actual y, por ende, solo puede surgir en el momento en el que se determina el crédito fiscal**, ya que hasta entonces la decisión adoptada en el procedimiento de verificación ocasionará un perjuicio directo en la esfera jurídica del importador.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que la hoy actora en su carácter de importadora **no tiene interés jurídico** para controvertir las resoluciones definitivas de los procedimientos de verificación de origen que se instauraron a las exportadoras CHEEKY, ESTAM/ESTAM USA.COM y MICHELLE, INC., en términos del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como los actos de dichos procedimientos, **al no darse una afectación a su derecho subjetivo generada por la invalidación de los certificados de origen con los que realizó las importaciones de las mercancías, toda vez que no impugna o**

se duele de la existencia de una resolución determinante de un crédito fiscal en su contra.

En consecuencia, es evidente que se actualizan los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, se **sobresee** el presente juicio de nulidad por lo que hace **a las resoluciones contenidas en los oficios 900-10-00-00-00-2011-64037 y 900-10-00-00-00-2011-64038, ambos de 23 de noviembre de 2011, 900-10-00-00-00-2011-64041 y 900-10-00-00-00-2011-64042 de 1º de diciembre de 2011 y, 900-10-00-00-00-2011-64066 de 30 de noviembre de 2011,** dirigidas a las exportadoras CHEEKY, ESTAM/ESTAM.USA.COM y MICHELLE INC., que resolvieron los procedimientos en materia de verificación de origen instaurados a las mismas y que son actos impugnados en el presente juicio.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, segundo párrafo, 8°, fracción I y XVI, 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Han resultado **fundadas** las causales de improcedencia planteadas por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5", y el Director General Adjunto de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Gobernación, en consecuencia;

II. Se sobresee el presente juicio por lo que hace a las resoluciones contenidas en los oficios número 900-10-00-00-00-2011-64037 y 900-10-00-00-00-2011-64038, ambos de 23 de noviembre de 2011, 900-10-00-00-00-2011-64041 y 900-10-00-00-00-2011-64042 de 1º de diciembre de 2011 y, 900-10-00-00-00-2011-64066 de 30 de noviembre de 2011, así como las Reglas Generales 40, 41, 50, 55 y 90, fracción II de la Resolución por las

que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

III. Se sobresee, el juicio respecto al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, al no tener el carácter de autoridad demandada, toda vez que no emitió los actos impugnados.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado **Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 01 de octubre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente **Carlos Mena Adame**, y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez** como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la licenciada Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-437

MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE POR MAQUILADORAS EN LOS TÉRMINOS DE SUS PROGRAMAS AUTORIZADOS.- DEBE DEMOSTRARSE EL RETORNO AL EXTRANJERO O EL CAMBIO DE RÉGIMEN ADUANERO DE AQUÉLLAS, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.- Conforme a los artículos 59, fracción I, párrafos segundo y tercero, y 108 de la Ley Aduanera, así como la regla 3.3.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y su correlativa para 2005; las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras al amparo de sus respectivos programas, consistentes en materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación, podrán permanecer en el territorio nacional hasta por dieciocho meses, debiendo retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero dentro de ese plazo, pues en caso contrario se entenderá que se encuentran ilegalmente en el país; mientras que las maquiladoras deberán llevar sus sistemas de control de inventarios en forma automatizada utilizando el método "Primeras Entradas Primeras Salidas" –PEPS–. En este sentido dichas empresas deben demostrar que las mercancías correspondientes en realidad fueron retornadas al extranjero o cambiadas de régimen en el plazo legal, a pesar de la dificultad material que pueda existir para identificar en productos terminados que se exportan, qué cantidad de materia prima importada temporalmente fue necesaria para su elaboración, pues el hecho de que se lleve el control de inventarios en los términos apuntados sólo implica que se cumple con la obligación formal en ese sentido, pero no que se releve de la carga probatoria de acreditar aquélla cuestión con algún medio idóneo, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que para destruir esa presunción el particular demandante debe probar los hechos constitutivos de su acción.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-580
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1600/08-18-01-5/2206/09-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 57

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-437
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9236/12-17-05-5/600/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 1° de octubre de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-438

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCESO DE ENSAMBLAJE NO ES SUFICIENTE PARA CONCEDER ORIGEN A LOS BIENES QUE RESULTEN DEL MISMO.- Del contenido del artículo 415 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 2(1) Título IV de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se desprende que deberá entenderse que el ensamblaje de un bien es un proceso de producción y que el productor será aquella persona que ensamble un bien. Sin embargo, ello no debe ser objeto de una interpretación aislada, sino debe realizarse en forma conjunta con el artículo 401 de dicho tratado, que dispone que la calidad de originario del territorio de una de las Partes se encuentra directamente vinculada con el hecho de que se trate de bienes o que los insumos que la integran, hayan sido producidos en su totalidad en el territorio de uno o demás de las Partes; o si se trata de materiales no originarios, deberán ser sometidos a un proceso que les conceda dicho origen, esto es, que se actualice un cambio de clasificación arancelaria en términos del anexo 401 del citado tratado. Asimismo, lo anterior guarda relación directa con los objetivos perseguidos por el referido tratado, recogidos en su artículo 201, en el sentido de que el arreglo comercial obedece al tratamiento preferente entre dichos países respecto de las mercancías originarias de alguno de los territorios de dichas Partes, para lo que se determinó entre otras cosas, que cuando se trate de bienes constituidos por materiales no originarios, debe existir un proceso que le conceda ese origen, mismo que concluirá con un cambio de clasificación arancelaria del producto final respecto de la clasificación de los insumos empleados, tal como dispone el citado Anexo 401. En consecuencia, si bien es cierto el ensamblaje es considerado como un proceso de producción para efectos del origen de las mercancías, no es suficiente por sí mismo para otorgar dicho carácter al artículo resultado del mismo, pues en forma indiscutible siempre se deberá atender a si en la especie, dicho proceso de ensamblaje es respecto

de insumos originarios, toda vez que es evidente que tal proceso, respecto de materiales no originarios, no puede otorgar dicho carácter.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25595/09-17-09-4/1045/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

DÉCIMO PRIMERO. Se analiza el agravio primero del apartado a de la demanda, mismo que es del tenor literal siguiente:

[Se omite transcripción]

En síntesis la actora adujo:

Que la autoridad no señaló los motivos y fundamentos legales para resolver que el criterio "de minimis" en el que se basó la hoy actora para calificar los bienes en controversia como originarios no era aplicable.

Que Vento Motorcycles, Inc., sí presentó la documentación requerida por el artículo 405 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello, para comprobar el cumplimiento del requerimiento "de minimis", lo cual se comprueba de las facturas proporcionadas a la autoridad verificadora, en las cuales se advierte que los precios de los bienes exportados a los Estados Unidos Mexicanos, fueron calculados bajo la base Libre a Bordo.

Que en el transcurso de la visita no se solicitó a la actora que acreditara lo correcto del cálculo "de minimis" sobre la base libre a bordo que presentó a los verificadores, así como tampoco se hizo observación alguna en cuanto a los cálculos que le fueron presentados.

Que la autoridad afirmó de manera incorrecta que la mercancía en comento excedía el 7% previsto en las 2 opciones "de minimis" que menciona el artículo 405, debido a que la totalidad de materiales utilizados por Vento Motorcycles, Inc., para el ensamble de las motocicletas no es originario.

Que tal afirmación, derivó de una verificación realizada a la empresa denominada Aeromechanical and Electronic Design, Inc., misma que provee los materiales a Vento Motorcycles, Inc., y cuya documentación en ningún momento se hizo del conocimiento de la hoy actora.

Asimismo, señala la enjuiciante que la documentación contable que se alude en la resolución recurrida acredita que la hoy actora no importó ningún bien para la fabricación y producción de motocicletas, sino que los adquirió de una empresa norteamericana al amparo de una carta que amparaba los bienes adquiridos como originarios; por lo que si la autoridad no los consideraba suficientes, debió solicitar información adicional o en su caso, las aclaraciones necesarias.

Que la autoridad contravino lo dispuesto por la regla 5 (2) del Título IV de las Reglamentaciones Uniformes del Tratado, misma que señala que cuando un bien que tenga 2 o más reglas opcionales en la regla específica de origen y sea considerado como originario por haber cumplido con el método "de minimis", no requiere que satisfaga los requisitos de las reglas opcionales; sin embargo, en el caso, la autoridad aplica la regla 5 (1) del Título IV.

Que la actora cumple con la regla específica de origen, ya que al invocar el procedimiento productivo de ensamblaje en términos del artículo 415 del TLCAN, acreditó que las partes que integran las motocicletas, sufren un cambio de clasificación arancelaria.

Que en términos del artículo 401 (b) del TLCAN, las motocicletas producidas por Vento Motorcycles, Inc., son originarias, ello ya que el ensamble de la piezas que componen las motocicletas no se trata de un proceso simple, sino de un proceso de fabricación, como lo dispone el mencionado artículo 415 y la Regla (2) del Título IV de las Reglamentaciones Uniformes.

Que no obstante, las piezas vendidas por Aeromechanical and Electronic Design, Inc. a la hoy actora, se habían clasificado en la partida 84.07, dicha empresa llevó a cabo rectificaciones espontáneas presentadas a la aduana norteamericana antes de que la demandada le requiriera información.

Por lo que, en virtud de las rectificaciones espontáneas, los motores no deben ser clasificados en la partida 84.07 a la que aludió la demandada, pues dichas rectificaciones tuvieron por objeto ajustar su conducta a la situación real, lo que hacía inaplicable la Regla 2 (a) de las Reglas Generales de Interpretación a las importaciones de partes y componentes de motores.

Que las respectivas partes aisladamente no representa al bien terminado, ni las características del mismo, por lo que no les es aplicable la Regla 2 (a) de las Reglas Generales de Interpretación.

Que las piezas importadas por Aeromechanical and Electronic Design, Inc., no corresponden de manera directamente proporcional a los componentes necesarios para armar una motocicleta, por lo que no puede considerarse que la hoy actora adquiere motocicletas desensambladas.

Por su parte la autoridad dio contestación a lo anterior de la manera siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En síntesis de lo expuesto por la autoridad, se tiene que esta manifestó que:

En la resolución impugnada, la autoridad estimó que era correcta la improcedencia de los cálculos que realizó la parte actora y que por tanto no se satisfacía lo dispuesto por el artículo 405 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Que ello se concluyó con base en la documentación e información que la propia actora presentó durante el procedimiento de verificación de

origen, es decir, las facturas de compra de cada uno de los modelos de motocicletas que fueron adquiridos por la empresa Aeromechanical and Electronic Design, Inc. fuera de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las explosiones de materiales que integran cada uno de los bienes objeto de revisión.

Que la actora importó fuera de la región motocicletas desensambladas, lo que determina la inaplicabilidad del criterio "de minimis".

Que la autoridad no estaba obligada a los actos derivados de una visita de verificación de origen que se haya practicado a un productor extranjero como lo es Aeromechanical and Electronic Design, Inc., ello de conformidad con lo dispuesto en los artículo 506 y 507 del mencionado Tratado.

Que independientemente de la rectificación que se hizo a los pedimentos de importación relativos a la partida 84.07, lo que Aeromechanical and Electronic Design, Inc. vendió a la hoy actora fueron kits de motores desensamblados para motocicletas, mismos que por disposición de la Regla de Carácter General 2(a), deben clasificarse en la partida 84.07del Sistema Armonizado, por lo que no cumplen con la regla específica de origen a que están afectos.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

En los términos antes apuntados es conveniente tener a la vista la resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio 330-SAT-VII-15761 de 26 de abril de 2004, en la que se determinó negar el trato arancelario preferencial aplicado a las motocicletas importadas a México, al amparo de certificados de origen expedidos por la hoy actora en su carácter de productor y exportador, misma que constituye la resolución recurrida y confirmada en la resolución impugnada, que obra a fojas 183 a 240 del expediente en que se actúa, y que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución antes reproducida se observa que los motivos y fundamentos de la autoridad aduanera para negar el trato arancelario preferencial a las motocicletas de referencia son los siguientes:

a) Inicio del procedimiento de verificación de origen a la hoy actora.

Que a través de oficio 330-SAT-VII-10852 de 07 de abril de 2003, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional informó a Vento Motorcycles Inc., hoy actora, su intención de efectuar el 02 de junio de 2003 una visita a sus instalaciones, ello con el objeto de verificar el origen de las motocicletas clasificadas en las fracciones arancelarias 8711.10.01 y 8711.20.01, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, importadas a México en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

Que con motivo de dicha verificación la autoridad advirtió que los certificados de origen expedidos por Vento Motorcycles Inc., fue en términos de lo dispuesto por el artículo 401 del Capítulo IV del TLCAN, a fin de amparar motocicletas clasificadas bajo las fracciones 8711.10.01 y 8711.20.01, los cuales corresponden a bienes descritos como motocicletas con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3 y motocicletas con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.

Que de conformidad al Anexo 401 aplicable a las motocicletas, cuando un bien se clasifique en la partida arancelaria 8711 será originario, siempre que como resultado de la producción efectuada en territorio de una o más de las Partes, los materiales no originarios sufran un cambio de clasificación arancelaria con motivo de los procesos productivos realizados en la Región y que los mismos se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la partida 87.14.

Que de las explosiones de materiales de cada uno de los modelos de motocicletas sujetos a verificación, exhibidas por la hoy actora, se advirtió

que todos los materiales se señalaron como originarios de un país no parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con excepción del motor, el cual fue declarado como originario de los Estados Unidos de América.

Que de la revisión efectuada se concluyó que las motocicletas no cumplen con la primera parte de las Reglas específicas de origen, pues en las mismas no fueron incorporados materiales no originarios clasificados en la partida 87.14.

Que Vento Motorcycles Inc. optó por cumplir la segunda parte de dicha regla y declaró que utilizó el valor de contenido regional para determinar si los bienes son o no originarios.

Que la hoy actora no integró los motores al cálculo del valor de contenido regional ya que consideró que eran originarios de los Estados Unidos de América, al haber sido adquiridos a la empresa norteamericana Aeromechanical and Electronic Design, Inc.

Que en virtud de que los motores se trataban del componente más importante incorporado a las motocicletas, la autoridad consideró pertinente conocer si cumplían o no con el carácter de originarios, por lo que instauró un procedimiento de verificación a la empresa Aeromechanical and Electronic Design, Inc.

b) Procedimiento de verificación instaurado a Aeromechanical and Electronic Design, Inc.

Por lo anterior, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, mediante oficio 330-SAT-VII-17618 de 01 de julio de 2003, hizo del conocimiento de Aeromechanical and Electronic Design, Inc., su intención de iniciar una visita a sus instalaciones con el objeto de verificar el origen de los motores para motocicleta clasificados en la partida 84.07 del Sistema Armonizado, vendidos a Vento Motorcycles Inc., durante el 2002.

En respuesta a lo anterior, a través de escrito de 20 de julio de 2004, representante legal de la empresa norteamericana Aeromechanical and Electronic Design, Inc., manifestó que no es el productor de los bienes importados a México, por los que se solicitó el trato arancelario preferencial.

De ahí que del estudio y análisis de la información proporcionada por Aeromechanical and Electronic Design, Inc., la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional observó que los motores sujetos a revisión no cumplieron con las Reglas específicas de origen que les eran aplicable, pues dicha empresa, adquirió e importó de un país que no es Parte del Tratado de Libre Comercio de América, asimismo, que la misma los clasificó en la partida 84.07 del Sistema Armonizado.

Que al no haber sufrido un cambio en la clasificación arancelaria, los motores no cumplieron con la regla específica de origen.

Que de las facturas con las que la empresa norteamericana Aeromechanical and Electronic Design, Inc., adquirió los motores, se observa que lo que el proveedor de Aeromechanical and Electronic Design, Inc., le vendió a la misma fue la totalidad de partes que integran los motores en cuestión.

Que a fin de determinar si los bienes importados por la empresa norteamericana Aeromechanical and Electronic Design, Inc., corresponden a un motor desmontado o sin montar, fue necesario atender a las partes que conforman dicho motor, es decir, si los bienes importados corresponden a los elementos que constituyen un motor.

Que de la factura de compra, pedimentos de importación a Estados Unidos de América, se conoció que los motores importados por Aeromechanical and Electronic Design, Inc., fueron adquiridos de un solo proveedor ubicado fuera de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quien en las facturas, desglosó cada una de las partes que integran el motor.

Por tanto, la empresa norteamericana Aeromechanical and Electronic Design, Inc., adquirió de terceros países motores clasificados en la partida 84.07, los cuales no sufrieron cambio de clasificación arancelaria para que pudieran considerarse originarios.

Por otra parte, aun y cuando la regla específica de origen prevé un porcentaje mínimo de valor de contenido regional para dichos motores, esto solo será aplicable cuando se registre un cambio de clasificación arancelaria conjuntamente con el cumplimiento de los porcentajes de valor de contenido regional.

c) Resolución final del procedimiento de verificación realizado a Aeromechanical and Electronic Design, Inc. y sus consecuencias para la hoy actora.

De lo anterior, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional concluyó que los motores en cuestión, son bienes no originarios, lo cual derivó en que Vento Motorcycles Inc., al haber adquirido los materiales incorporados a las motocicletas sujetas a verificación de la empresa norteamericana Aeromechanical and Electronic Design, Inc., lo hubiera hecho de un país no parte de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte a través de Aeromechanical and Electronic Design, Inc., y lo que la hoy actora certificó y exportó a México como bienes originarios conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Que a través de oficio 330-SAT-VII-22472 de 23 de septiembre de 2003, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional solicitó a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos emitiera un criterio respecto al caso concreto en estudio, por lo cual, y para que contara con elementos suficientes, le proporcionó copia de la evidencia documental que obraba en su poder en los expedientes a nombre de Vento Motorcycles Inc.

En respuesta a lo anterior, la Subadministración de Ingeniería y Calidad Total dependiente de la Administración Central de Laboratorio y

Servicios Científicos a través de oficio 326-SAT-II-C-2-48701 confirmó que "la mercancía en cuestión corresponde a motocicletas desmontadas o sin montar"; tomando en consideración que el ensamblado del proceso de producción que se realiza en la empresa Vento Motorcycles, Inc., son o se tratan de simples operaciones, cuyos elementos se ensamblan por medios sencillos a través de la utilización de diagramas o guías de ensamble de partes, como así lo demuestra la documentación proporcionada por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

Que conforme a la evidencia documental proporcionada tanto por Vento Motorcycles Inc., como por Aeromechanical and Electronic Design, Inc., se tiene que las motocicletas sujetas a verificación de origen no cumplen con ninguna de las dos opciones previstas en la regla específica de origen que les es aplicable conforme al Anexo 401 del tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni con la opción "de minimis" prevista en el artículo 405 del mismo ordenamiento, y en consecuencia, constituyen bienes no originarios del citado Tratado.

Por lo anterior, a través de oficio 330-SAT-VII-26495 la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional hizo del conocimiento de la hoy actora que los certificados de origen que expidió y que fueron utilizados para aplicar trato arancelario preferencial a los bienes importados, podrían ser considerados no válidos, y otorgó a la accionante un plazo de 30 días a fin de que proporcionara comentarios o información adicional; por lo que, por escrito de fecha 12 de febrero de 2004, Vento Motorcycles Inc., dio respuesta al oficio referido, realizando diversas manifestaciones.

d) Motivos de la resolución final del procedimiento de verificación realizado a Vento Motorcycles Inc.

Que las motocicletas sujetas a verificación de origen constituyen bienes que no cumplen con ninguna de las dos opciones previstas en la regla específica de origen que les es aplicable conforme al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni con la opción de "de minimis" prevista en el artículo 405 del mismo ordenamiento.

Que con base en los propios pedimentos de importación a Estados Unidos de América tramitados por Aeromechanical and Electronic Design Inc., la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional determinó su clasificación arancelaria, pues en ellos consta que los motores se clasificaron en la partida 84.07 del Sistema Armonizado, misma que, según se señaló con anterioridad no cumple con el cambio de clasificación arancelaria exigido por la regla específica de origen.

Que si bien el artículo 415 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte define a la producción, entre otras actividades, como el ensamblaje, ello no implica que un bien sometido a dicha operación sea originario, pues de ello depende que dicho bien cumpla con la regla específica de origen, la cual no se agota con una operación de ensamblaje.

Que por ello, la pretensión de Vento Motorcycles Inc. relativa a que el ensamble es suficiente para conferir origen, no tienes sustento, ya que tanto el artículo 401 (b), como la regla específica de origen aplicable a las motocicletas, prevista en el Anexo al artículo 401, ambos del multicitado Tratado, confirman que debe cumplirse con la regla específica de origen correspondiente.

Que de las documentales exhibidas por Vento Motorcycles Inc. y Aeromechanical and Electronic Design Inc., se constata que los mismos materiales que esta última importó para un determinado modelo de motocicleta, fueron aquellos que posteriormente Vento Motorcycles Inc. utilizó para ensamblar dicho modelo de motocicleta, concluyéndose válidamente que lo que en realidad se importó es una motocicleta desensamblada.

Que si bien los materiales importados son clasificados como un bien desensamblado en términos de la regla de interpretación 2 (a), también lo es que conforme a dicha regla, el bien debe cumplir con el valor de contenido regional que le es aplicable.

Que Vento Motorcycles Inc., debe cumplir con la regla específica de origen, y que en el caso, la misma no se agota con una operación de ensamblaje.

Que en consecuencia de todo lo anterior, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, determinó improcedente el trato arancelario preferencial aplicado a las motocicletas importadas a México durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2002, al amparo de certificados de origen expedidos por Vento Motorcycles Inc., en su carácter de productor y exportador de los bienes objeto de la presente.

e) Conclusión de la negativa de trato preferencial.

Tomando en cuenta todo lo antes precisado, se puede determinar que la autoridad verificadora concluyó que las motocicletas objeto de verificación, clasificadas en las fracciones arancelarias 8711.10.01 y 8711.20.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos de Importación y Exportación que fueron importadas a México, durante el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del 2002, y por las que se solicitó trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al amparo de los certificados de origen expedidos por la hoy actora en su calidad de productora o exportadora de dichos bienes; no califican como originarios, por no cumplir con ninguna de las dos opciones previstas en la regla específica de origen que les es aplicable de conformidad con el anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aplicable a las motocicletas en cuestión.

Que lo anterior, es así por las siguientes razones:

- Que los motores que utilizó para armar las motocicletas, que fueron adquiridos a la empresa Aeromechanical and Electronic Design Inc., no cumplen con las características de original para efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con el procedimiento de verificación que le fue instaurado a dicha empresa y que arrojó como resultado la negativa de origen respecto de dichos motores.

- Que por otra parte la hoy actora adquiere las motocicletas desensambladas y el proceso de ensamblaje no es suficiente para

otorgarles la característica de origen (en cuanto a las demás partes que constituyen las motocicletas).

Resolución de los argumentos planteados.

A fin de dilucidar si asiste la razón a la parte actora, es de destacarse el contenido del artículo 415 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, que para efectos del capítulo IV del mencionado Tratado relativo a las Reglas de origen deberá entenderse que entre otras cosas producción es el ensamblado de un bien y productor a la persona que ensamble un bien.

Ello no debe ser objeto de una interpretación aislada, pues al efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 401 de dicho Tratado.

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior, se desprende con claridad que la calidad de originario del territorio de una de las Partes se encuentra directamente vinculado con el hecho de que se trate de bienes o que los insumos que la integran, hayan sido producidos en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes; o si se trata de materiales no originarios, deberán ser sometidos a un proceso que les conceda dicho origen (cambio de clasificación arancelaria en términos del anexo 401 de dicho tratado); o cuando uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien (que no sufre cambio de clasificación arancelaria) cumpla con lo siguiente:

- ✓ Que se trate de un bien importado sin ensamblar o desensamblado, pero clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General de Interpretación 2(a) del Sistema Armonizado, o

- ✓ Que la partida para el bien sea la misma que para sus partes y los describa específicamente, o en el caso de las subpartidas, se cumplen esas mismas condiciones.

Este último supuesto, siempre que el valor del contenido regional del bien, de conformidad con el artículo 402 de dicho Tratado, no sea inferior al 60% cuando se utilice método del valor de transacción, ni al 50% cuando se emplee el método de costo neto.

Cuestiones de las que se puede concluir que el ensamblaje, si bien es cierto está definido en el Tratado de mérito, como producción, tal cuestión es insuficiente para que ello otorgue la característica de originario a un bien, pues no se debe de olvidar que en que los insumos utilizados por la hoy actora para armar las motos en cuestión deben ostentar la calidad de originarias del territorio de alguna de las Partes.

En tales términos la Litis en el presente asunto se ciñe a determinar:

¿Si los insumos utilizados por la hoy actora para armar las motocicletas que exporta, tienen aparejada la calidad de ser originarias del territorio de alguna de las Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte?

¿Si en esas condiciones el "ensamblaje" es suficiente para conceder la calidad de origen a las motocicletas en cuestión?

Así las cosas, en primer término es importante destacar que de la resolución que niega el trato preferencial a la hoy actora respecto de las motocicletas que exporta así como de las propias manifestaciones de la enjuiciante y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que los certificados de origen que fueron utilizados para amparar las importaciones bajo trato arancelario preferencial de dichos bienes, fueron expedidos por la accionante bajo el criterio (b) del artículo 401 del Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, transcrito con antelación.

Ahora bien, dicho precepto establece que un bien será originario del territorio de una Parte cuando:

- Cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien, sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el Anexo 401 como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en territorio de una o más de las Partes, o;

- Que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables del capítulo en cuestión.

Al efecto el Anexo 401 a que se ha hecho referencia, en la parte aplicable a las motocicletas, establece que un bien será originario, cuando resulte que de la producción efectuada en el territorio de una de las partes, los materiales no originarios utilizados sufran:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, el Anexo 401 en la parte aplicable a las motocicletas, establece que un bien será originario, siempre que como resultado de la producción efectuada en territorio de una o más de las Partes, se dé un cambio de clasificación arancelaria en las siguientes condiciones:

- Un **cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida,** incluyendo cualquier otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.14; o

- Un **cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, cumpliendo con un contenido regional** no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

En este orden de ideas, se puede concluir que a fin de que los bienes en cuestión, resulten originarios a la luz del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por ende gocen del trato arancelario preferencial, es indispensable que los materiales no originarios utilizados por la hoy accionante para la elaboración de las motocicletas, con motivo del proceso llevado a cabo por la propia demandante, hayan sufrido un cambio en su clasificación arancelaria, **a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida,** incluyendo cualquier otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.14; o en su caso, un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Establecido lo anterior, es indiscutible que para determinar si se actualizó lo antes detallado es necesario:

a. Determinar **si los insumos adquiridos por la hoy actora** para elaborar las motocicletas en cuestión **son originarios** del territorio de alguna de las Partes.

b. Hecho lo anterior y en el caso de los **materiales no originarios,** determinar **cuál fue su clasificación arancelaria** al momento de su importación.

c. Una vez realizado por parte de la hoy actora el proceso de ensamblaje **en cuanto los materiales identificados en el inciso anterior,** determinar si **sufrieron el cambio de clasificación arancelaria** a las partidas señaladas en el Anexo 401 antes transcrito.

Para lo anterior, en primer término es menester destacar que los motores utilizados en la elaboración de las motocicletas fueron adquiridos por la hoy actora a Aeromechanical and Electronic Design Inc., empresa que después de que se le realizó el respectivo procedimiento de verificación de origen, no acreditó que los motores en mención, tengan la calidad de origi-

narios, por lo que los certificados de origen que proporcionó a la enjuiciante respecto de dichas motocicletas fueron declarados no válidos por la autoridad verificadora, y por ende esos motores, como elementos integrantes de la mercancía en análisis, no cumple con el criterio (b) del artículo 401 del Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, bajo el cual a su vez la hoy actora expidió los certificados de origen para sustentar el trato arancelario preferencial solicitado al importar tales motocicletas.

En este punto, es de resaltarse que la situación antes detallada, es suficiente para concluir que se actualiza la imposibilidad legal para acreditar de forma alguna que los bienes sujetos a verificación, esto es, las motocicletas por las cuales la enjuiciante expidió los respectivos certificados de origen, son originarios del territorio de alguna de las Partes firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y con ello la imposibilidad de desvirtuar la resolución recurrida que niega el trato preferencial arancelario aplicado a las motocicletas de mérito, y que determina que los mencionados certificados de origen no son válidos.

En efecto, lo anterior es así, ya que aún en el caso de que la enjuiciante lograra acreditar que los demás componentes no originarios de las motocicletas, sufrieron un cambio de partida, adquiriendo con ello la calidad de originarios, resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida y confirmada en la resolución impugnada, pues los bienes en análisis, aun así carecerían de esa calidad, al tener componentes no originarios, como lo son los motores que le vendió Aeromechanical and Electronic Design Inc., respecto de los que vale la pena reiterar no se logró desvirtuar por dicha empresa la negativa de la autoridad verificadora de concederles el carácter de originarios.

No obstante ello, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se prosigue con el análisis de los demás elementos empleados por la parte actora para elaborar las motocicletas, y determinar si sufrieron el cambio de partida respectivo a fin de obtener la calidad de originarios.

Ahora bien, tal como se sostuvo en la resolución recurrida, el hecho de que los demás componentes, aparte del motor, que no son originarios hayan sido clasificados tanto en la partida 87.14, como en otras distintas, implica necesariamente el incumplimiento de la primera hipótesis contenida en el Anexo 401, antes aludido, que impide hacer cualquier cambio que tenga como origen la partida en cuestión.

Por lo que hace a la segunda parte del Anexo 401, que sí permite los cambios que tengan como origen la partida 87.14, es indispensable atender el contenido regional (no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto); cuestión respecto de la cual, de la citada resolución recurrida, se desprende que la parte actora manifestó que el valor de contenido regional era superior al 60 por ciento, sin embargo, tal afirmación es carente de respaldo jurídico, pues si el motor que constituye un elemento esencial incorporado a los bienes en cuestión, de conformidad con lo que se ha señalado a lo largo del presente considerando, fue determinado como no originario, es claro que no puede aseverarse que el valor de contenido regional era superior al 60 por ciento.

En efecto, el valor de contenido regional en cuestión, se encuentra regulado en el artículo 402 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, es claro que ante la determinación de la autoridad verificadora, en el sentido de que tampoco se cumplía con la segunda parte del Anexo 401, en cuanto a que no se acreditaba el contenido de valor regional, es claro que correspondía a la enjuiciante desvirtuar la presunción de legalidad que le otorga el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, con la prueba idónea, esto es, con la prueba que el actor estimara procedente ofrecer

a fin de calcular el mencionado contenido de valor regional y determinar en su caso si este, aún sin tomar en cuenta el motor, era superior al 60 por ciento requerido para considerar que se había operado un cambio de partida en términos del citado Anexo 401.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la parte actora no ofreció el medio de prueba encaminado a demostrar el valor de contenido regional, esto es, la prueba que acreditara que aún sin considerar el motor, con el resto de los componentes se podía obtener como mínimo el 60 por ciento de dicho valor, cuando se utilice el método de valor de transacción o 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto, para así a su vez estar en posibilidad de demostrar que se actualiza el Anexo 401 y con ello que las mercancías en cuestión adquirieron la calidad de originarias, haciéndose acreedoras al trato preferencial arancelario respectivo.

En las condiciones antes apuntadas, contrario a lo sostenido por la parte actora, en la especie no se puede considerar que operó un cambio de partida en términos de lo dispuesto por el Anexo 401 y consecuentemente tampoco se actualizó el criterio contenido en el inciso (b) del artículo 401, ambos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, bajo el cual la hoy actora expidió los certificados de origen de las motocicletas que exporta, pues no se acreditó que se tratara de bienes originarios del territorio de alguna de las Partes.

Por otra parte, el hecho de que la hoy actora no haya adquirido directamente los componentes (aparte del motor) que integran las motocicletas que ensambla, pues las importaciones respectivas las realizó Aeromechanical and Electronic Design, Inc., ello en nada le beneficia, pues con independencia de que haya adquirido dichos materiales a una empresa norteamericana, no la exime de la obligación que le impone el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de que para el caso de pretender obtener un trato arancelario preferencial, debe de acreditar que se trata de mercancías originarias o que los materiales que la componen tienen esa característica, como ya se explicó con antelación.

En consecuencia, es inconcuso que dicha obligación alcanza a la hoy actora inclusive en el sentido de cerciorarse que los materiales que utiliza para elaborar las motocicletas por las cuales expidió sendos certificados de origen y que adquirió a la empresa Aeromechanical and Electronic Design, Inc., eran originarios del territorio de alguna de las Partes, pues es evidente que si su pretensión era exportar las citadas motocicletas bajo trato arancelario preferencial es que debió de asegurarse de que se trataba de bienes originarios y si en el caso que nos ocupa de autos se desprende que los materiales de referencia, fueron importados por la empresa en cuestión de un país que no forma parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuestión que es reconocida por la propia accionante, es claro que su alegato no puede llevar a la conclusión de que las motocicletas que ensambla tienen la calidad de originarias, máxime que no acreditó que haya operado el cambió de partida de tales materiales en términos del Anexo 401 de dicho Tratado.

En cuanto al argumento hecho valer por la enjuiciante en el sentido de que las motocicletas exportadas no encuadran en la primera parte de la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación, pues sus partes aisladamente, no tienen las características esenciales del artículo completo o terminado y que tampoco resulta aplicable la segunda parte, pues las motocicletas no se presentan desmontadas o sin desarmar; es importante tener en cuenta la parte conducente de la Regla en cuestión así como su nota explicativa:

[N.E. Se omite transcripción]

En la Regla en cuestión se contemplan los alcances de la referencia a un artículo en una partida determinada, distinguiendo los dos supuestos siguientes:

- Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que este presente las características esenciales del artículo completo o terminado.

- Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada también alcanza al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

En cuanto al primer supuesto es importante destacar que en la nota explicativa se señala que la Regla 2 a) amplía el alcance de las partidas que mencionan un artículo determinado, de tal forma que comprendan, no solo el artículo completo, sino también el artículo incompleto o sin terminar, siempre que presente ya las características esenciales del artículo completo o terminado.

Por otro lado, en cuanto al segundo supuesto, en la mencionada nota explicativa se señala que, la Regla 2 a) clasifica en la misma partida que el artículo montado, al artículo completo o terminado cuando se presente desmontado o sin montar todavía, debiendo considerarse como artículos desmontados o sin montar todavía los artículos cuyos diferentes elementos hayan de ensamblarse, bien por elementos de fijación (tornillos, pernos, tuercas, etc.), bien por remachado o soldadura, por ejemplo, con la condición, sin embargo, de que se trate de operaciones de montaje, y que la complejidad del método de ensamble no afecta la clasificación, precisando que los componentes a ensamblar deben presentarse totalmente listos para el ensamble, y no necesitar ninguna operación o trabajo de acabado.

En consecuencia, es claro que no le asiste la razón la enjuiciante, pues la primera parte de la Regla 2(a) antes transcrita no se refiere a las partes aisladas, cuando establece el alcance de la partida de un determinado artículo al bien terminado, pues es evidente que dichas piezas son consideradas por la propia disposición, en su segunda parte, como elementos de fijación para el ensamblado, razón por la que las piezas a que se refiere la accionante no deben presentar las características del producto final.

En cuanto a que las motocicletas no se adquieren desmontadas o sin desarmar, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo asentado por la autoridad verificadora, en cuanto a que de la documentación presentada

por la propia accionante, específicamente facturas de compra expedidas por Aeromechanical and Electronic Design, Inc., y las explosiones de materiales (documentos que contienen listados de los componentes de cada modelo de motocicleta), se desprendía que la enjuiciante adquirió todos los materiales necesarios para armar las motocicletas, esto es, que cada una de las piezas que conforman los bienes que exporta, fueron comprados a dicha empresa, con el fin de integrarlos como motocicletas a través de la actividad desarrollada por la hoy actora, misma que se acota en forma exclusiva al armado o ensamblaje de dichos artículos.

Lo anterior encuentra sustento, en la vinculación realizada por la autoridad verificadora en la resolución recurrida, que concentra en una serie de listados que contienen en un apartado los materiales adquiridos a Aeromechanical and Electronic Design Inc., y en otro, los materiales que emplea la parte actora para elaborar cada modelo de motocicleta, entre los que se puede observar una clara correspondencia, por lo que la operación realizada por la enjuiciante con dichas piezas en forma notoria consiste en conjuntar cada uno de los elementos que adquiere para obtener motocicletas, con lo que queda suficientemente esclarecido que la actividad en cuestión parte del supuesto básico de adquirir el total de piezas necesarias para armar dichos bienes, lo que no puede ser entendido de otra forma, sino como la adquisición de un cúmulo de elementos que una vez ensamblados constituirán las motocicletas en cuestión.

En efecto, si el resultado final de la actividad de la hoy actora consiste esencialmente en la obtención de los artículos denominados motocicletas a partir de la adquisición por separado de cada uno de sus componentes, la naturaleza del conjunto de los materiales adquiridos se puede obtener de los siguientes razonamientos:

- Lo que adquiere la hoy actora, son todos los componentes necesarios para integrar motocicletas;

- La actividad desplegada por la accionante, arroja como producto final motocicletas, luego entonces;

- Si antes de la actividad desplegada de la hoy actora, solo se tiene un conjunto de componentes que integran motocicletas;

- El conjunto de materiales, previo a la actividad del hoy actor, son motocicletas que aún están separadas en sus diversos componentes, en conclusión;

- El conjunto de materiales adquiridos por la hoy actora son motocicletas sin armar.

En relación con lo anterior, la accionante se limita a señalar que existen discrepancias en los cuadros comparativos asentados en la resolución recurrida o que la autoridad no señala cual fue el procedimiento que siguió para llegar a sus conclusiones, sin embargo, tales aseveraciones no desvirtúan la presunción de legalidad que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, concede a dicha resolución, pues por una parte la actora no manifiesta que su actividad no solo consista en el ensamblaje de motocicletas, tampoco manifiesta que los materiales que adquiere tengan una utilidad diversa a la señalada por la autoridad verificadora, ni hace valer que el conjunto de materiales adquiridos sean insuficientes para obtener como resultado motocicletas completas, y esencialmente la enjuiciante estuvo en la posibilidad legal de acreditar mediante la prueba pericial respectiva que los insumos que adquiere de la empresa Aeromechanical and Electronic Design Inc., no constituyen por sí mismos en su conjunto motocicletas.

Lo anterior es así, pues no basta su manifestación de que las listas comparativas que realiza la autoridad no son exactas o incompletas, o que no se le dijo el método empleado por la autoridad verificadora, ya que tal como reconoce la propia accionante, una motocicleta está constituida por un número y tipo de piezas, respecto de las que no es posible que alguien ajeno al conocimiento técnico necesario para armar dicho bien, pueda concluir si los insumos adquiridos por la accionante constituyen o no en su conjunto motocicletas.

En esos términos, al no haber aportado los medios probatorios idóneos para respaldar su dicho, como lo dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, debe desestimarse su alegato, ello, pues como se concluyó la prueba pericial no resultó idónea para demostrar las pretensiones de la enjuiciante.

En relación con el argumento hecho valer por la actora en el sentido de que de conformidad con el artículo 415 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 2(1) Título IV de las Reglamentaciones Uniformes el ensamble de un bien es considerado un proceso de producción y a quien lo realizó se le considera productor, sin que se haga distinción sobre si se trata de un ensamble simple o complicado; es importante reiterar que de conformidad con el artículo 415 del citado Tratado, que ya fue transcrito con anterioridad, para efectos del capítulo IV del mencionado Tratado relativo a las Reglas de origen deberá entenderse que entre otras cosas producción deberá entenderse como el ensamblado de un bien y productor a la persona que ensamble un bien.

Ahora bien, la Regla 2(1) Título IV de las Reglamentaciones Uniformes, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la Regla en comento en congruencia con el artículo 415 del Tratado de referencia, recoge los mismos conceptos de producción y productor, como ensamblado de un bien y persona que ensambla.

Sin embargo, tal como ya se había anticipado en el presente Considerando, ello no debe ser objeto de una interpretación aislada, sino debe realizarse en forma teleológica con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que en su artículo 401 dispone que la calidad de originario del territorio de una de las Partes se encuentra directamente vinculado con el

hecho de que se trate de bienes o que los insumos que la integran, hayan sido producidos en su totalidad en el territorio de uno o demás de las Partes; o si se trata de materiales no originarios, deberán ser sometidos a un proceso que les conceda dicho origen (cambio de clasificación arancelaria en términos del anexo 401 de dicho tratado).

De lo que se puede inferir, que si bien es cierto el ensamblaje es considerado como producción para efectos del origen de las mercancías, tal proceso no es suficiente por sí mismo para otorgar dicho carácter al artículo resultando del mismo, pues en forma indiscutible siempre se deberá atender si en la especie dicho proceso de ensamblaje es respecto de insumos originarios, pues es evidente que tal proceso, respecto de materiales no originarios, no puede otorgar dicho carácter, a la luz de lo preceptuado por el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en cuanto al tratamiento que deberán recibir materiales no originarios, para que accedan a dicho origen.

Lo anterior, guarda relación directa con los objetivos perseguidos por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, recogidos en su artículo 201, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, el fin del Tratado de mérito guarda relación directa con el tratamiento comercial pactado entre sus signantes, esto es, los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estableció que el arreglo comercial deberá obedecer al tratamiento preferente entre dichos países, respecto de las mercancías originarias de alguno de los territorios de dichas Partes, para lo que se determinó entre otras cosas, que cuando se trate de bienes constituidos por materiales no originarios, debe existir un proceso que le conceda ese origen, mismo que concluirá con un cambio de clasificación arancelaria del producto final respecto de la clasificación de los insumos empleados, tal como dispone el Anexo 401, antes referido.

Por lo que no se puede considerar que el ensamblaje sea un proceso suficiente por sí mismo para conceder ese origen, atendiendo a lo siguiente:

Si se trata de materiales originarios, el bien ensamblado adquiere originalidad porque sus elementos constitutivos la tienen.

Si se trata de materiales originarios y no originarios los que constituyen el bien ensamblado, se deben cumplir con las reglas establecidas en el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para ese efecto, para que accedan los bienes ensamblados a ese origen.

Si se trata exclusivamente de materiales no originarios, como sucede en el caso a estudio, tales insumos deben ser sometidos a un proceso que aporte al bien obtenido dicha originalidad.

En consecuencia, el ensamblaje de las motocicletas a partir de diversas piezas, ya terminadas y listas para su armado, no puede ser considerado un proceso que conceda el origen en cuestión, al no haberse dado el cambio de clasificación arancelaria respectivo, como ya fue analizado con anterioridad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que en el presente asunto, la actora ofreció la prueba pericial en materia de Ingeniería Mecánica, respecto de la cual únicamente señaló en su escrito de demanda que se ofrecía para efectos de acreditar que las motocicletas se ensamblaron en su planta.

Tal prueba fue desechada por la Magistrada Instructora dado que el hecho que pretendía probar se podía acreditar a través de pruebas documentales; razón por la cual la parte actora promovió recurso de reclamación en contra del desechamiento referido, mismo en el que precisó cuál era el objeto de la prueba pericial en comento.

En tal precisión, la actora señaló que no se trataba de probar únicamente que las motocicletas se fabricaban en un lugar determinado, sino además que el ensamble llevado a cabo por la hoy actora daba como resultado un producto con contenido regional digno de gozar de los beneficios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Derivado de ello y de que no se habían requerido el cuestionario y la designación del perito relativos a dicha pericial, los Magistrados de la Novena Sala Regional Metropolitana resolvieron que el recurso de reclamación era fundado y se continuó con el trámite de dicha prueba, misma que una vez cumplimentados los requerimientos aludidos, fue admitida mediante auto de 02 de diciembre de 2009.

Por tanto, a continuación esta Juzgadora se pronunciará sobre los dictámenes de los peritos en materia de Ingeniería Mecánica, así como el alcance de los mismos, en relación con la litis planteada, partiendo del señalamiento de que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de la prueba pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada ley.

Así, esta Juzgadora se pronunciará sobre el contenido de los tres dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por la actora, la autoridad y por el perito tercero, procediendo en principio a la formulación de la pregunta elaborada por la actora, enseguida se precisará la respuesta que cada perito dio al cuestionamiento, para después proceder al pronunciamiento de esta Juzgadora en cuanto a dichos dictámenes.

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisadas las respuestas dadas por los peritos de la actora, de las autoridades y del tercero designado por este Tribunal, esta Juzgadora procederá a su valoración con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que la valoración de las pruebas periciales queda al prudente arbitrio del Juzgador.

En cuanto a las preguntas formuladas atendiendo al cuestionario propuesto por la actora y a las respuestas proporcionadas por los peritos referidos, es de señalar que las mismas versan sobre las siguientes cuestiones:

1. Demostrar que el proceso de producción de las motocicletas es de carácter complejo.

2. Que las piezas contenidas en las tablas comparativas de cada modelo de motocicleta no constituyen todas las piezas necesarias para que se considerara que se exportaron motocicletas desensambladas.

Sin embargo la complejidad, como ya quedó expuesto, el que el proceso de producción sea o no complejo, no es un elemento a través del cual se logre otorgar el carácter de originario a un bien.

Por otra parte, en cuanto a las piezas que conforman la motocicleta, tampoco se advierte de los dictámenes periciales que constituyan o no una motocicleta, pues como refieren tanto el perito de la autoridad como el tercero, de las tablas que integran la resolución recurrida no se puede arribar a conclusión alguna.

De igual forma, en cuanto a la manifestación de los peritos en respuesta a la cuestión en el sentido de que con las piezas que la actora adquiere de Aeromechanical and Electronic Design, Inc., no se puede armar una motocicleta; es de desestimarse.

En efecto, dicha cuestión no puede acreditar el dicho de la actora, ya que en el caso a estudio se debe acreditar el origen de las motocicletas o de sus partes, lo que no acontece; o que en la especie se dio un salto en la fracción arancelaria entre lo que corresponde a las piezas y lo que corresponde al resultado de su ensamblaje, esto es, las motocicletas, lo que tampoco ocurrió.

Razón por la que resulta irrelevante que la parte actora trate de centrar la litis en su proceso, si en la especie no acredita el origen de la mercancía en los términos antes propuestos.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora no considera idóneo el cuestionamiento planteado a los peritos y en consecuencia las respuestas otorgadas

por los mismos, ello al ser irrelevantes para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada o en su caso su legalidad.

Lo anterior es así, ya que la parte actora al formular las preguntas de mérito, se limita a intentar demostrar que el ensamblaje que realiza es considerado como un proceso complejo de producción, sin embargo dicho elemento no concede originalidad, así como tampoco se demuestra que los materiales no son motocicletas desensambladas.

En consecuencia, no obstante que la enjuiciante ofreció prueba pericial en materia de Ingeniería Mecánica, del análisis de la misma no se desprende que al conjunto de insumos empleados por la hoy actora para ensamblar las motocicletas en controversia, se le aportan características suficientes para concederles la calidad de ser originarias del territorio de alguna de las Partes.

Al respecto, se pueden citar como criterios orientadores diversos pronunciamientos del Poder Judicial de la Federación, mismos que son en el siguiente sentido:

> "**MARCAS. PRUEBA PERICIAL INNECESARIA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 23 Sexta Parte, tesis aislada -publicada sin número-, página 36, registro *ius* 257061]
>
> "**RENUNCIA. CUANDO A SIMPLE VISTA ES EVIDENTE SU ALTERACIÓN ES INNECESARIA LA RENDICIÓN DE UN DICTAMEN PERICIAL PARA DEMOSTRARLA.**" [N.E. Se omite transcripción, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, tomo XXVI, tesis aislada XVII.1o.C.T.36 L, página 2635, registro *ius* 171313]

En ese entendido si la parte actora no logró acreditar que los insumos utilizados para el armado de las motocicletas que exporta y por las cuales expidió los certificados de origen para solicitar trato arancelario preferencial eran originarios, ni logró acreditar que el proceso de ensamblaje que realiza es suficiente para conceder el origen en cuestión, a la luz del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es que deben desestimarse sus argumentos, ya que los mismos resultan **INFUNDADOS**.

Una vez que ha quedado establecido que la totalidad de los materiales utilizados por la hoy actora no es originario, y con la finalidad de resolver si fueron válidas las conclusiones a las que llegó la autoridad en cuanto a que a no aplicó la opción "de minimis" establecida en el artículo 405 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, resulta pertinente conocer el contenido de dicho precepto, mismo que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo legal que antecede se advierte que un bien podrá ser considerado como originario de acuerdo a la opción "de minimis":

- Si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecida en el Anexo 401 no excede 7 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.

- Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no excede 7 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.

En el caso que nos ocupa, como ya quedó expuesto con antelación, la totalidad de los materiales utilizados en las motocicletas materia de verificación es de carácter no originario.

En ese entendido no le asiste la razón a la parte actora, pues resulta incuestionable, que dichos insumos exceden del 7 por ciento permitido por el artículo 405 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; razón por la cual era inaplicable cualquiera de las dos opciones "de minimis" establecidas en el artículo de referencia.

Sin que pase desapercibido que la actora manifieste que el cálculo de los precios importados se hubiera ajustado bajo la base de Libre a Bordo, pues dicho ajuste resulta intrascendente ya que, la totalidad de los materiales resultó no originario, razón por la cual a pesar de la manera en que haya realizado tal cálculo, su resultado es excedente al 7 por ciento mencionado.

Por otra parte, respecto a que la autoridad no solicitó a la parte actora que acreditara el correcto cálculo "de minimis" y que tampoco solicitó información contable adicional, es de precisarse que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, en el oficio 330-SAT-VII-10852 de 07 de abril de 2003, dirigido a la empresa Vento Motorcycles, Inc., solicitó de manera expresa "mantener a disposición del personal autorizado todos los registros relativos al origen de los bienes sujetos a verificación, debiendo proporcionar, en todo momento, todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia".

Para fundar lo anterior la autoridad citó, entre otros, el artículo 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y la Regla 39, fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del referido Tratado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, los cuales en la parte que es de interés prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas se advierte que son estas las que regulan la solicitud de información al exportador o productor respecto al origen de los bienes materia de verifi-

cación; asimismo del análisis a tales preceptos, resulta claro que los mismos se refieren a la totalidad de la información relacionada con el origen de los bienes a verificar, la cual lógicamente debe contener el valor regional de la misma pues precisamente a partir de tales datos la autoridad verificadora podrá allegarse de elementos para considerar cuál es su origen.

Consecuentemente, no resultaba necesario que en la solicitud de información contenida en el oficio 330330-SAT-VII-10852 de 07 de abril de 2003 o durante el transcurso de la visita, se requiriera expresamente que se señalaran las operaciones llevadas a cabo para determinar el valor regional de la mercancía, ello en virtud de que la enjuiciante se encontraba obligada a proporcionar toda la información que correspondiera a la misma y que le diera oportunidad de probar el origen de los bienes.

En ese sentido, el objetivo de la verificación practicada era determinar el origen de la mercancía materia de la misma, y no obstante que a la hoy actora se le otorgó la posibilidad de probarlo, esta no aportó ningún elemento para que la autoridad valorara su origen, por lo que en consecuencia tuvo que llevar a cabo dicha determinación con los elementos que tenía a su alcance.

Por tales motivos es **INFUNDADO** el agravio en estudio, máxime que en la presente instancia la actora tampoco otorga elementos en los que consten el cálculo del valor de contenido regional de los bienes, razón por la cual la conclusión de la autoridad respecto al mismo no logra ser desvirtuada.

Aunado a lo anterior, también resulta **INFUNDADA** la manifestación de la parte actora relativa a que se debió hacer de su conocimiento la verificación a que fue sujeta la empresa Aeromechanical and Electronic Design, Inc.

En efecto, el artículo 506(11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el anterior precepto, resulta que una Parte podrá determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, califica como originario o no; asimismo, que la resolución de dicha Parte surtirá efectos hasta que sea notificada por escrito tanto al importador del bien como a quien llenara el certificado de origen que lo ampara.

En efecto, dicho precepto únicamente hace referencia tanto al importador como a la persona que haya llenado el certificado de origen; sin embargo, en el caso que nos ocupa Vento Motorcycles, Inc., no puede ser equiparada a un importador, ello toda vez que como la propia actora manifiesta en el cuerpo de su demanda, la relación que tiene con la empresa Aeromechanical and Electronic Design Inc., se traduce únicamente en la compra de motores elaborados por esta última, no así la importación de los mismos, razón por la cual no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 506(11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Tomando en consideración los razonamientos que anteceden, esta Juzgadora, asimismo, concluye que el agravio en el que la parte actora manifiesta que la autoridad al emitir la resolución recurrida, no señaló los motivos y fundamentos para determinar que no era inaplicable el criterio "de minimis" es **INFUNDADO**.

Ello es así, pues como ha quedado demostrado, la autoridad señaló cuáles fueron los fundamentos y motivos que dieron origen a la resolución recurrida, mismos cuya legalidad no pudo desvirtuar la parte actora en el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14 fracción XIII, así como 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora **no acreditó su pretensión**, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número 900-04-02-2009-9523 de 09 de julio de 2009, a través de la cual el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resuelve el recurso de revocación interpuesto por la demandante, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número 330-SAT-VII-15761 de 26 de abril de 2004, emitida por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, a través de la cual determinó que los certificados de origen expedidos por Vento Motorcycles, Inc., que amparan motocicletas clasificadas en las fracciones arancelarias 8711.10.01 y 8711.20.01, de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, importadas a México durante el periodo comprendido del 1° al 31 de diciembre de 2002, son certificados de origen no válidos, toda vez que hacen referencia a bienes no originarios, por lo que se determinó negar el trato preferencial arancelario que les fue aplicado.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 08 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 15 de octubre de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Presidente y Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-439

FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU EJERCICIO DEBE CUMPLIR CON EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD.-De los artículos 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 27, fracción IX, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 13, fracción I, inciso a) y 14 de Reglamento Interior, en relación con el Acuerdo G/9/2010 emitido por el Pleno de la Sala Superior, se observa que el Pleno o las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales, de conformidad con lo siguiente: a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía, tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida; y b) Que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En consecuencia corresponderá a las Secciones atraer para su resolución los juicios en los que el valor controvertido actualice la cuantía antes precisada y aquellos en los que para su resolución sea necesario establecer por primera vez la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general, en las de equilibrio ecológico y de protección al medio ambiente, telecomunicaciones y competencia económica. Por lo que en el caso de los juicios en los que el valor del negocio exceda la mencionada cuantía, la petición del ejercicio de la facultad de atracción que formulen la Sala Regional correspondiente, los particulares o las autoridades, deberá plantearse antes del cierre de instrucción, informando para ello el estado procesal del juicio, lo que implica de igual forma que dicha facultad debe ejercerse antes del cierre de instrucción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25488/11-17-05-9/1166/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- Violación al criterio de oportunidad para el ejercicio de la facultad de atracción. Toda vez que el cumplimiento de los supuestos que actualizan la competencia de la Sala Superior de este Tribunal, es una cuestión que debe analizarse en forma previa al examen de la procedencia y del fondo del juicio que nos ocupa, es necesario precisar que en el presente caso no se surtió el criterio de oportunidad para el ejercicio de la facultad de atracción solicitado por la Quinta Sala Regional Metropolitana.

A fin de tener una mejor intelección del asunto en cuestión, es indispensable conocer los detalles que interesan en cuanto a la instrucción del presente juicio:

1. Antecedentes procesales.

a) Mediante escrito de demanda presentado el 12 de octubre de 2011 ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, la C. Patricia Adriana Vieira Dasilva Rodríguez, ostentándose con el carácter de representante legal de MARÍA LUISA LUCIA GARCIA CARRANZA, interpuso juicio de nulidad en contra de los siguientes actos:

- La resolución número 20954 de 27 de octubre de 1997.
- La resolución número 31884 de 30 de septiembre de 1997.
- La resolución número 39446 de 15 de diciembre de 2004.
- Los mandamientos de ejecución recaídos a los créditos fiscales determinados en las resoluciones antes descritas.

- Las actas de requerimiento de pago que se hubieran levantado respecto de los mencionados créditos fiscales.
- Las actas de embargo que se hubieran levantado sobre los bienes con los que se aseguró el pago de dichos créditos fiscales.
- El avalúo que se hubiere efectuado sobre los bienes con los que se aseguró el pago de dichos créditos fiscales.
- La convocatoria de remate de fecha 15 de septiembre de 2011.

b) Admitida que fue la demanda por acuerdo de 03 de noviembre de 2011, el juicio se siguió en todas sus etapas procesales, razón por la que **mediante acuerdo de 17 de enero de 2013, se declaró cerrada la instrucción** (folio 698 del expediente).

c) Mediante proveído de 01 de febrero de 2013, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Regional Metropolitana, señaló que el juicio en cuestión fue seleccionado para remitirse a la Primera Sala Auxiliar con sede en la Ciudad de Puebla, en el Estado de Puebla, a fin de que dictara la sentencia definitiva respectiva (folio 699 del expediente).

d) Una vez recibido el referido expediente, por acuerdo de 12 de abril de 2013, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Auxiliar, consideraron que el juicio en cuestión debía ser del resuelto por las Secciones de la Sala Superior, ya que el asunto superaba la cuantía establecida por el Acuerdo G/9/2010 emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, por lo que se ordenó la devolución de los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana (folios 701 y 702 del expediente).

e) Una vez recibido el expediente, por acuerdo de 23 de mayo de 2013, los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Regional Metropolitana, solicitaron se ejerciera la facultad de atracción del juicio mencionado, al actualizarse el artículo 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el valor del negocio era de **$221'910,194.25**, por lo que excedía de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal (folio 707 del expediente).

f) En relación con la solicitud anterior, mediante acuerdo de 05 de julio de 2013, se ejerció la facultad de atracción del citado juicio, al considerarse que se actualizaba la hipótesis del artículo 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 27, fracción IX, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 13, fracción I, inciso a) y 14 de Reglamento Interior, en relación con el Acuerdo G/9/2010 emitido por el Pleno de la Sala Superior, por lo que se ordenó remitir copia de dicho proveído a la Quinta Sala, para que procediera a su notificación y para que una vez cerrada la instrucción remitiera los autos del juicio a la Sala Superior para su resolución (folio 710 del expediente).

g) Una vez que la Quinta Sala notificó el proveído antes mencionado, por auto de 08 de julio de 2013, los Magistrados Integrantes de la misma, ordenaron la remisión de los autos a la Segunda Sección para su resolución.

2. Hipótesis a analizar.

Con base en las actuaciones que integran los autos del expediente en estudio, que han quedado detalladas con anterioridad, se advierte que en el caso que nos ocupa se ejerció la facultad de atracción por considerarse que el valor del negocio excedía de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Y que por lo anterior, se actualizaba la hipótesis de los artículos 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 27, fracción IX, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 13, fracción I, inciso a) y 14 de Reglamento Interior, en relación con el Acuerdo G/9/2010 emitido por el Pleno de la Sala Superior.

Por lo que a fin de comprobar si se surte el supuesto antes aludido es indispensable tener en cuenta lo dispuesto por los numerales antes indicados.

3. Cuestión jurídica.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes reproducidos, se observa que el Pleno o las Secciones de este Tribunal **podrán resolver los juicios** con características especiales, de conformidad con lo siguiente:

a) Por su **materia, conceptos de impugnación o cuantía**. Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida; y

b) Para su resolución **sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación** directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; **fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.**

El ejercicio de la facultad de atracción, se debe ajustar en general a las siguientes reglas:

a) **La petición** que, en su caso, formulen las Salas Regionales, el Magistrado Instructor o las autoridades **deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.**

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o al Magistrado Instructor **antes del cierre de la instrucción.**

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes, para lo cual se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo.

d) **Una vez cerrada la instrucción del juicio,** la Sala Regional o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al Magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

De igual forma, se advierte que la facultad de atracción es de naturaleza discrecional y que se ejercerá caso por caso, una vez que se haya determinado que se trata de juicios con características especiales.

Por otra parte para definir en cuanto al órgano que deberá ejercer la facultad de atracción (Pleno o Secciones) respecto de los juicios a que se ha hecho referencia, se debe atender a lo siguiente:

Corresponderá a las Secciones atraer para su resolución **los juicios en los que el valor controvertido actualice la cuantía antes precisada** y aquellos en los que para su resolución sea necesario establecer por primera vez la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general, en las de equilibrio ecológico y de protección al medio ambiente, telecomunicaciones y competencia económica.

En tanto que, corresponderá al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior atraer para su resolución los juicios en los demás supuestos y materias comprendidas en el artículo 48, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para lo anterior, el ejercicio de la facultad de atracción se sujetará a lo siguiente:

1) La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio o a petición de parte. La petición deberá estar fundada y expresará las razones que justifiquen el interés y la trascendencia del asunto. Dicha petición la podrá formular la Sección o Sala Regional correspondiente, los particulares o las autoridades.
2) La petición se dirigirá al Presidente, directamente o por conducto de la Sala Regional que conozca del juicio, la que deberá ser presentada a la Secretaría General de Acuerdos para su trámite, acompañándose copia de la demanda y de la resolución impugnada, **indicando el estado procesal del juicio**, así como de cualquier otra constancia que se considere pertinente para justificar la atracción.
3) La Secretaría General de Acuerdos, directamente o por conducto de la Secretaría Adjunta de Acuerdos de Sección en turno, según corresponda, abrirá un expediente de atracción que estará integrado con los documentos señalados en la fracción anterior.
4) Una vez integrado, elaborará el proyecto de acuerdo, el cual será sometido a la consideración del Presidente por parte de la Secretaría General de Acuerdos.

5) El acuerdo correspondiente será comunicado a la Sección o Sala Regional respectiva, para que procedan en los términos del artículo 48, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

6) Cuando se haya acordado el ejercicio de la facultad de atracción, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría Adjunta de Acuerdos de Sección en turno, según corresponda, **una vez que se haya cerrado la instrucción del juicio de conformidad con el artículo 48, fracción II, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

De todo lo anterior, en cuanto al tema que se analiza, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. *Las Secciones de la Sala Superior conocerán de los juicios en los que el valor del negocio exceda de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.*

2. *La petición del ejercicio de la facultad de atracción que formulen la Sala Regional correspondiente, los particulares o las autoridades, deberá plantearse antes del cierre de instrucción, informando el estado procesal del juicio.*

3. *La facultad de atracción debe ejercerse antes del cierre de instrucción.*

En este mismo orden de ideas, y como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el acuerdo G/9/2010 emitido por el Pleno de la Sala Superior, que establece los criterios para el ejercicio de la facultad de atracción:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que para la consecución del objetivo que persigue el ejercicio de la facultad, que de forma discrecional tienen tanto

el Pleno como las Secciones, de atraer los juicios con características especiales, es necesario que se establezcan criterios para la adecuada selección de asuntos.

Que bajo esa premisa resultaba toral establecer y unificar los lineamientos y criterios con base en los cuales se debe hacer la elección de los asuntos respecto de los que se ejercerá la facultad de atracción por parte del Pleno y de las Secciones de esta Sala Superior, de la siguiente forma:

A) Criterio de Clasificación.

Con base en el cual la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías Adjuntas de Acuerdos de cada Sección, llevarán un control estadístico exhaustivo de las materias y subtipos de materias, de cada uno de los expedientes en los que se solicite la facultad de atracción, al Pleno o a las Secciones, respectivamente.

B) Criterio de oportunidad.

1) El momento procesal en el que las Salas Regionales, deben solicitar preferentemente el ejercicio de la facultad de atracción, es al momento de admitir la demanda, debiendo dictaminarse si para la resolución del asunto será necesario pronunciarse sobre el tema por el que se pretende el ejercicio de la facultad de atracción.
2) Las Salas Regionales deberán exponer la fundamentación y motivación necesaria cuando soliciten que se ejerza dicha facultad, de tal manera que aun tratándose de cuestiones procedimentales, formales o de competencia, se podrá ejercer la facultad de atracción si por su relevancia se estima conveniente que sean resueltos por esta Sala Superior.
3) En los casos de competencia exclusiva del Pleno o de las Secciones (asuntos relativos a Tratados Internacionales en materia comercial o para evitar la doble tributación, o de comercio exterior, respectivamente), también será indispensable que las Salas Regionales expresen los motivos por los que el asunto requiere necesariamente de un pronunciamiento de fondo.

4) Si las Salas Regionales no satisfacen suficientemente el requisito de fundar y motivar su petición de atracción, por Acuerdo de la Presidencia del Pleno o de las Secciones, se negará la solicitud.
5) Las Salas Regionales deberán remitir como documentos anexos a su solicitud, copia de la demanda, de la resolución impugnada y copia del acuerdo de admisión.
6) Es responsabilidad de las Salas Regionales verificar que el expediente que en su oportunidad remitan a la Sala Superior, se encuentre debidamente integrado y foliado.
7) Cuando se trate de asuntos cuyo tema de fondo ha sido definido por jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación o de este Tribunal, se procederá de la forma siguiente:

   a. Si se encuentra pendiente de resolver la petición de atracción, se acordará en el sentido de que no es procedente el ejercicio de dicha facultad.
   b. En el caso de que ya se haya emitido el acuerdo por el que se aceptó atraer el asunto, pero el expediente aún no ha sido remitido por la Sala Regional, se dejará sin efectos dicha actuación y se comunicará a la Sala.
   c. Si la Sala Regional ha emitido el acuerdo por el que solicita se ejerza la atracción, se deberá abstener de dar el trámite correspondiente.
   d. Si ya se ha dictado el acuerdo de radicación en Sala Superior, el juicio será resuelto conforme a derecho corresponda.

C) Criterio de competencia material efectiva

Cuando existan argumentos preferentes o de mayor beneficio que impidan o hagan innecesario el análisis del tema de atracción, o bien, si sobre dicho tema ya existe jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación o de esta Sala Superior, no se ejercerá la atracción del asunto.

D) Criterio de suficiencia

Se atraerán únicamente los asuntos que resulten indispensables para fijar jurisprudencia en el tema que motivó dicha atracción.

E) Procedimiento

1) La Sala Regional instructora del juicio cuya atracción se pretenda, **deberá llenar el formato único de solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.**

2) Se presentará la solicitud del ejercicio de dicha facultad, conjuntamente con el formato antes aludido, debidamente requisitado y sus anexos.

3) Recibida en el Archivo, se elaborará una carpeta de "Atracción" y se turnará a la Secretaría de Acuerdos de Pleno, Primera o Segunda Sección, conforme a lo que proceda.

4) En la Secretaría a la que le concierna el asunto, primeramente se hará la revisión de la promoción y de los documentos exhibidos, en relación con los criterios antes determinados.

5) Una vez que se haya efectuado lo anterior, se elaborará el auto que corresponda, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el Reglamento Interior del Tribunal, así como con base en los criterios determinados en el citado Acuerdo, en el sentido de ejercer la facultad de atracción o bien, de rechazarla.

6) Para el caso de que de la revisión señalada en el punto 4 que antecede, se advierta la falta de documentación o información necesaria para decidir sobre el ejercicio de la facultad solicitada, el Presidente del Pleno o los Presidentes de las Secciones, procederán a requerírsela al solicitante.

7) Elaborado el acuerdo correspondiente, se turnará al Presidente del Pleno, de la Primera o Segunda Sección, según sea el caso, para su firma y posterior turno, cuando proceda, a la Actuaría para su notificación a las partes, así como para el envío del oficio relativo a la Sala Regional.

8) Cuando se haya ejercido la atracción de un juicio, **la Sala Regional de que se trate, deberá remitir el expediente una vez que se haya cerrado la instrucción,** debidamente integrado y foliado.

9) Recibido el expediente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se asignará desde ese momento un número de folio, en el que se indicará, entre otros, tanto el número de la Ponencia a la que corresponda elaborar el proyecto de resolución, como el de la clave de la materia de que se trata el asunto, y se enviará al Archivo que corresponda.

10) En el Archivo se agregará el expediente a la carpeta de "Atracción" preexistente y se remitirá a la Secretaría de Acuerdos que proceda (General o Adjunta).

11) Una vez que se encuentre en la Secretaría de Acuerdos, se elaborará el acuerdo de radicación.

12) Elaborado el acuerdo correspondiente, se turnará al Presidente del Pleno, de la Primera o Segunda Sección, según sea el caso, para su firma y posterior turno a la Actuaría para su notificación a las partes, así como para el envío del oficio relativo a la Sala Regional.

13) Concomitantemente, se remitirá el expediente a la Ponencia a la que por turno correspondió el conocimiento del asunto, para que en el ámbito de su competencia, proceda conforme corresponda.

De lo anterior se puede formular la siguiente afirmación:

En el caso de los asuntos respecto de los que las Salas Regionales pretendan el ejercicio de la facultad de atracción con base en el valor de la cuantía del negocio, la solicitud respectiva deberá formularse hasta antes del cierre de instrucción, por lo que al plantearse esa petición deberá informarse el estado procesal del expediente.

4. Cuestión de hecho.

En el caso que nos ocupa, de autos se constata, que mediante **acuerdo de 17 de enero de 2013,** la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Regional Metropolitana **declaró cerrada la instrucción** en el juicio de referencia, tal como se desprende de la siguiente imagen:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción,** se planteó por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Regional Metropolitana, en **acuerdo de 23 de mayo de 2013.**

En dicho proveído, se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por actualizarse el artículo 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el valor del negocio excedía de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, como se observa de lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que a la solicitud se anexó el "Formato único de solicitud del ejercicio de la facultad de atracción", requisitado de la siguiente forma:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del examen del formulario en cuestión, se desprende que la propia Sala en cuestión señaló que al momento de solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, ya se encontraba cerrada la instrucción en el citado juicio.

5. Conclusión

En los términos antes apuntados, este Cuerpo Colegiado concluye en el presente juicio lo siguiente:

- *Al momento de que la Quinta Sala Regional Metropolitana solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, ya se encontraba cerrada la instrucción en el citado juicio.*
- *La facultad de atracción solicitada por la mencionada Sala, misma que fue aceptada mediante proveído de 05 de julio de 2013, no se ciñó al criterio de oportunidad establecido para el caso en estudio, en violación a la normatividad que regula el procedimiento para el ejercicio de dicha facultad.*
- *Debe quedar sin efectos el ejercicio de la facultad de atracción respecto de este asunto, por lo que no es procedente que esta Sección se aboque a su conocimiento.*

- *Deben devolverse los autos del presente juicio a la Quinta Sala Regional Metropolitana para que proceda a emitir la sentencia respectiva.*

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Se deja sin efectos el ejercicio de la facultad de atracción decretada en este asunto, por lo que no es procedente que esta Sección se aboque a su conocimiento, en consecuencia;

II. Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, devuélvansele los autos del juicio 25488/11-17-05-9, para los efectos señalados en este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 08 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 15 de octubre de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Presidente y Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

GENERAL

VII-P-2aS-440

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ESTÁ FACULTADA LA SEGUNDA SECCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EJERCERLO.- De conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, se colige que este Órgano Jurisdiccional tiene facultades para ejercer de oficio o a petición de parte, el control difuso de constitucionalidad de leyes.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-214
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 55

VII-P-2aS-358
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 213/12-17-07-2/1736/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 777

VII-P-2aS-359
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5168/10-07-01-8/AC1/98/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 777

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-440
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1513/12-08-01-5/1574/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-441
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2131/12-07-03-3/1205/12-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

GENERAL

VII-P-2aS-442

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar, de manera sucesiva y consecuente, una metodología que tiene tres etapas: I) Parámetro de análisis.- En esta primera etapa, el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitu-

ción Federal –así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquel no haya sido parte; II) Interpretación.- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o b) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y III) Inaplicación.- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los derechos humanos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 55

VII-P-2aS-360
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 213/12-17-07-2/1736/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 778

VII-P-2aS-361
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5168/10-07-01-8/AC1/98/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 778

VII-P-2aS-408
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/12-20-01-4/AC1/689/13-S2-09-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 402

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-442
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1513/12-08-01-5/1574/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-443

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. VIOLACIÓN SUSTANCIAL.- Para estar en posibilidad de determinar la existencia de una violación sustancial a las formalidades esenciales del procedimiento, referidas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que tal concepto es de carácter complejo y que involucra cuestiones muy diversas, en la jurisprudencia P./J. 47/95 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que dichas formalidades de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar y; d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Si en el expediente obran todas y cada una de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento, no se surten los supuestos de una violación sustancial al mismo; sin embargo, de advertirse cualquier violación de forma oficiosa por la Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es conducente ordenar a la Sala del conocimiento, la regularización de dicho procedimiento a fin de evitar la indefensión de la parte afectada y cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, que corresponde a los derechos humanos, su garantía de debido proceso, seguridad jurídica e impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7138/12-11-02-4/1326/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-444

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6860/13-17-03-5/1441/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

VII-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20001/12-17-02-11/1573/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- De una revisión minuciosa a las actuaciones que conforman el presente juicio, se advierte que existen violaciones sustanciales en el procedimiento, que impiden su resolución, mismas que se analizan de oficio, en aplicación a la tesis jurisprudencial **V-J-2aS-20,** dictada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, consultable en la Revista Número 73, del Tri-

bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, Tomo I, Enero 2007, página 111, que a la letra señala:

> "**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la violación sustancial del procedimiento dentro del juicio contencioso administrativo tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como su nombre lo indica, consiste en aquellas violaciones a las reglas esenciales del procedimiento, que deje en estado de indefensión a cualquiera de las partes y, por ende, influya en la sentencia que deba dictarse en definitiva, motivo por el cual ante esa circunstancia procede que de forma oficiosa se ordene la reposición del procedimiento, a fin de otorgar una justicia pronta y expedita, conforme lo estatuido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo precisado por esta Segunda Sección de la Sala Superior, se sustenta en el criterio contenido en la ejecutoria dictada en la **Contradicción de Tesis 112/2011**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya parte que es de interés, textualmente precisa:

> [N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria en comento, se formó al efecto la tesis jurisprudencial **1a./J. 128/2011**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2670, que refiere:

> "**VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA**

ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO." [N.E. Se omite transcripción]

Sustentando, aún más el criterio de este Órgano resolutor, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define los vocablos: violar, violación, sustancial y procedimiento, en los siguientes términos:

"**Violar.** (Del lat. *Violere*) tr. Infringir o quebrantar una ley o precepto.//"

"**Violación.** (Del latin *violatio,- onis*) f. Acción y efecto de violar." (1354)

"**Substancial //** Dícese de lo esencial y más importante de una cosa."

"**Procedimiento. //** Actuación por trámites judiciales o administrativos.//"[1]

Bajo ese contexto, se precisa que la violación sustancial a que se hace referencia se generó a partir del acuerdo de fecha 20 de febrero de 2013, en el que se ordenó reexpedir la notificación a la parte actora del diverso proveído de 2 de enero de 2013, por el que se tuvo por contestada la demanda y, además, se requirió a la actora para que designara perito de su parte en materia de grafoscopía y documentoscopía y, en su caso, adicionara el cuestionario propuesto por la autoridad, concediéndole también el plazo para que ampliara a la demanda.

En efecto, el acuerdo de 2 de enero de 2013, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

[1] Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Décima Novena Edición, Tomo VI. Madrid 1970; págs. 1234, 1354.

El acuerdo que antecede fue notificado por correo certificado con acuse de recibo, en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral de cuenta, este Órgano Resolutor advierte que si bien es cierto la notificación del acuerdo de 2 de enero de 2013, fue ordenada legalmente que se realizara por correo certificado, el caso es que Correos de México devolvió la pieza a notificar con la leyenda "Cambio de domicilio", como se acredita con la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así que, por auto de 20 de febrero de 2013, se dio cuenta de ello, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto del acuerdo en comento se desprende que en consideración a la leyenda de "Cambio de Domicilio", puesta por Correos de México, con fundamento en el mismo artículo 67 de la ley de la materia, se ordenó la reexpedición de la notificación del proveído de 2 de enero de 2013, por **boletín electrónico**, lo que implica a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, una violación al procedimiento que afecta los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa de la actora.

Siendo ello así, en razón de que si bien ha sido criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla.

Ponderando, además, que si se tiene en cuenta que conforme a los numerales 17 y 67 de la Ley de la materia, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes.

El criterio anterior se encuentra contenido en la Jurisprudencia **2a./J. 75/2013**, derivada de la contradicción de tesis 43/2013, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo I, pág. 250, que a la letra dice:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.** " [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, resulta incuestionable que se debió ordenar que la notificación del auto de 2 de enero de 2013 a la parte actora, se realizara de forma personal, a fin de que se contara con el acta circunstanciada levantada al efecto por el actuario adscrito a este Tribunal, en la que se contuvieran los datos de modo, tiempo y lugar, así como la razón, en su caso, del porqué no se pudo realizar dicha diligencia, y solo de acreditarse debidamente el "Cambio de domicilio" de la actora, proceder a realizar dicha diligencia por boletín electrónico.

Bajo ese contexto, es procedente devolver el expediente del juicio en que se actúa, para que el Magistrado Instructor regularice el procedimiento en términos del artículo 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en los siguientes términos:

1. Deje sin efectos los acuerdos de fechas 10 y 12 de junio de 2013, por los que otorgó el término a las partes para que formularan por escrito los alegatos y declaró cerrada la instrucción, respectivamente, así como el de 20 de febrero de este mismo año;

2. Ordene notificar a la parte actora, el acuerdo de 2 de enero de 2013, de forma **personal**, siguiendo los lineamientos de este fallo y en cuyo caso, de encontrar cierta la leyenda de Correos de México "Cambio de domicilio", se proceda a realizar dicha diligencia por boletín electrónico; y,

3. Una vez que haya quedado debidamente sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, remita de inmediato los autos del juicio a esta Segunda Sección de la Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios que se tramitan ante este Tribunal, según lo establece el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Se advirtió de forma oficiosa la existencia de una violación sustancial en el procedimiento, por tanto:

II. Devuélvanse los autos originales del presente juicio a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, para que reponga el procedimiento en los términos señalados en la última parte del Considerando Tercero de este fallo.

III. Una vez que haya quedado debidamente sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del juicio a esta Segunda Sección de la Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 10 de octubre de 2013 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-446

DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA. DEBE CONSIDERARSE SUFICIENTEMENTE IDENTIFICADO CUANDO PERMITA A LOS VISITADORES CONSTITUIRSE EN EL LUGAR CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ALGUNA IMPRECISIÓN EN EL NOMBRE DE LA COLONIA.- Si en dicho documento, respecto del lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, se indica el nombre de la calle, el número exterior, el municipio, la entidad federativa y el código postal correctos, y la objeción de la actora únicamente versa en cuanto al nombre de la colonia por no ser preciso, deviene infundado el argumento, pues todos los demás datos son suficientes para localizar al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-447

MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, PARA LA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA. LOS IMPORTADORES PUEDEN ACREDITAR SU RETORNO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS EN FORMA AUTOMATIZADA.- El artículo 59 de la Ley Aduanera establece las obligaciones que deben cumplir las personas que importen mercancías, entre otras, en la fracción I, previene el llevar los sistemas de control de inventarios en forma

automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. Así también señala que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, entre otros, deberán llevar el sistema de control de inventarios referido. Por su parte, la regla 3.3.3 de la Resolución Miscelánea en Materia de Comercio Exterior para 2004 refiere que para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS) pudiendo las empresas optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de esa resolución. Por lo que, si en un juicio se pretende acreditar que las mercancías que fueron importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporadas a un producto final terminado que con posterioridad fue exportado al extranjero y se ofrecen como pruebas los reportes de control de inventarios, listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones y listado de saldos, así como los pedimentos de importación y exportación y la prueba pericial en materia de comercio exterior que valora dichos documentos, dichas pruebas resultan idóneas para acreditar el retorno de las mercancías importadas.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-256
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/11-02-01-3/463/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 159

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-447
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-448

MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE. CASO EN EL QUE SU RETORNO O TRANSFERENCIA EN EL MISMO ESTADO NO IMPLICA SU ILEGAL PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL.- Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado; asimismo, de conformidad con el artículo 112 de ese mismo ordenamiento, la transferencia puede hacerse a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados que vayan a llevar a cabo esos procesos o retorno, cumpliendo con diversos requisitos que incluso pueden señalarse mediante reglas; mientras que en términos del artículo 8 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, tales empresas podrán transferir las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, a otras empresas con Programa o a empresas registradas para operarlo, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación relacionados directa y exclusivamente con los fines precisados en el Programa autorizado, según la modalidad u operación de que se trate, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en el propio

Decreto y en Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establezca el Servicio de Administración Tributaria. Así pues, si una empresa autorizada conforme al referido Decreto importa temporalmente mercancías y luego las transfiere en el mismo estado, no incurre en violación al régimen de importación temporal que dé como resultado que dichos bienes hubieren permanecido en México de manera ilegal, pues conforme al mencionado artículo 108, fracción I inciso b) y último párrafo, cuando se importen temporalmente materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación, hasta por dieciocho meses, sólo se entenderá que los bienes se encuentran ilegalmente en el país cuando no se retornen al extranjero o se destinen a otro régimen aduanero en el referido plazo, por lo que en este sentido, no se establece que el retorno o transferencia de las mercancías en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, implique la ilegal permanencia de ellas en territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-449

VISITA DOMICILIARIA. CASO EN EL QUE EN SU PRÁCTICA LA AUTORIDAD FISCAL INCURRE EN EXCESO RESPECTO DE LA CATEGORÍA DEL SUJETO VISITADO.- Si la orden de visita domiciliaria se dirige al contribuyente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo, es ilegal que se le requieran las cartas de responsabilidad solidaria a que hace referencia el artículo 112 de la Ley Aduanera, pues dicho precepto establece una responsabilidad solidaria, por ministerio de ley, por el pago del impuesto general de importación, hacia las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados que reciben mercancías de importación

temporal, por lo que en ese supuesto será procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa por lo que hace a los conceptos determinados con base en ese requerimiento ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-450

VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitadores, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-451

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-452

VISITA DOMICILIARIA. LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, REQUIERE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO.- Conforme al artículo 44, fracción II primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si los visitadores se constituyen en el domicilio del contribuyente el día y hora que se asentó

en el citatorio que un día antes se dejó y así se asienta en el acta relativa, ello hace prueba plena de tales circunstancias, conforme a los artículos 46, fracción I, del mismo Código, y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea ilegal el hecho de que la orden de visita no se entregue materialmente a la hora señalada en el citatorio, si la diligencia inició a esa hora, en tanto que con antelación a tal entrega los visitadores deben realizar actos preparatorios para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 del propio Código, los cuales deben ser debidamente circunstanciados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- En los conceptos de impugnación **décimo primero** y **décimo segundo** del escrito de demanda la parte actora controvierte la legal notificación de la orden de visita domiciliaria antecedente de la determinación del crédito fiscal, de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se observa lo sostenido por la parte actora en el sentido de que la orden de visita domiciliaria fue notificada en un lugar diferente al domicilio fiscal, ya que este, desde el 10 de abril de 2008 y al momento en que iniciaron las facultades de comprobación, se encontraba en el interior 108-**B** y no en el 108-**A** del edificio en que se constituyó la visitadora al dejar el citatorio y la propia orden.

Sigue señalando que en dicha orden se señaló incorrectamente un segundo domicilio –*donde se entregó tal documento en segundo lugar con base en el acta de constitución de visitadores en sucursal de 3 de septiembre de 2009*–, pues fue indicado en la colonia *Parque Industrial Francisco Villa y Transporte*, siendo que la sucursal de la actora se encuentra en la colonia *Parque Industrial Lagunero.*

Al formular su contestación a la demanda la autoridad sostiene la legal notificación de la orden de visita, con la siguiente argumentación:

[N.E. Se omite transcripción]

Esta Juzgadora considera **infundados** los presentes conceptos de impugnación.

Si bien es cierto de la interpretación de los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la notificación de una orden de visita domiciliaria debe realizarse de manera personal en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda, conforme al artículo 10 del citado ordenamiento, cuestión que ha sido definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 7/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, página 3810, de rubro: "***VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN***"; no menos cierto es que no existen elementos para considerar que no se haya acatado tal exigencia.

En efecto, no se pierde de vista que la actora sostiene, con base en un aviso de actualización o modificación de situación fiscal fechado el 10 de abril de 2008 (*que incluso reproduce en su concepto de impugnación*), que su domicilio fiscal se ubicaba en Avenida Moctezuma 3515, interior 108-**B**, colonia Ciudad del Sol, en Zapopan, Jalisco, C.P. 45050; sin embar-

go, tampoco para inadvertido que al formular su contestación a la demanda la autoridad ofrece como prueba y exhibe copia certificada del documento denominado "*Cuenta* Única *DARIO-Consulta de Registro*" (folios 2490 y 2491 de autos), impresa el 2 de julio de 2012 y certificada el 9 de agosto del mismo año, que se reproduce enseguida:

[N.E. Se omiten imágenes]

El documento apenas reproducido se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que prueba plenamente que la hoy actora entre el 15 de junio de 2005 y el 18 de diciembre de 2009, manifestó diversos domicilios fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria, información que consta en medios electrónicos y que fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el presente asunto, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación contenida en la copia exhibida en juicio, y que es posible atribuir a la demandante el contenido de la información relativa.

Apoya lo anterior, en cuanto al tema de valoración probatoria que nos ocupa, la jurisprudencia VI-J-2aS-44 de esta Segunda Sección, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

"**VI-J-2aS-44**
"**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SON MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA LOGRAR DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que en la constancia que nos ocupa ofrecida como prueba por la autoridad, aparece que efectivamente la hoy actora manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes el 10 de abril de 2008, que su domicilio fiscal se ubicaba en Avenida Moctezuma 3515, interior 108-**B**, colonia Ciudad del Sol, en Zapopan, Jalisco, C.P. 45050.

Sin embargo, también aparece que la hoy actora manifestó ante el propio Registro Federal de Contribuyentes, el **4 de junio de 2008**, que su domicilio fiscal se ubicaba en Avenida Moctezuma 3515, interior 108-**A**, colonia Ciudad del Sol, en Zapopan, Jalisco, C.P. 45050, situación que imperó hasta que el 18 de diciembre de 2009 fue operado un último cambio de domicilio fiscal.

En tal virtud, se genera convicción en esta Juzgadora en cuanto a que el domicilio fiscal de la parte actora manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, entre el 4 de junio de 2008 y el 18 de diciembre de 2009, estaba ubicado en el interior 108-**A** del inmueble ubicado en el número 3515 de la Avenida Moctezuma, en la colonia Ciudad del Sol, en Zapopan, Jalisco, C.P. 45050, siendo que esas fechas abarcan un periodo que comprende los días en que se dejó el citatorio previo y en que se notificó la orden de visita domiciliaria, lo cual ocurrió el 1° y el 2 de septiembre de 2009, respectivamente, con lo que se logra desvirtuar la afirmación de la demandante en el sentido de que su domicilio fiscal estaba ubicado en el interior 108-**B**, del referido inmueble.

Lo anterior máxime que la demandante fue omisa en ampliar su demanda para controvertir la probanza relativa a su domicilio fiscal ofrecida por la parte demandada con su contestación, según quedó precisado en los resultandos 6° y 8° del presente fallo, lo cual es indicativo de que la actora consintió la refutación que al respecto hizo su colitigante y la eficacia probatoria de la documental que esta última aportó para tal efecto.

En tal virtud y al no probar debidamente la actora que al momento de notificarse la orden de visita domiciliaria y al levantarse el citatorio previo, tenía el domicilio que sostiene ubicado en el interior 108-**B** del inmueble

en que se constituyó la autoridad visitadora, consecuentemente deviene infundado su argumento, al igual que el atinente al domicilio de la sucursal, según se explica.

En la orden de visita se señaló que, además del domicilio fiscal, la revisión se realizaría en varios domicilios más, entre ellos el ubicado en "*Calzada Lázaro Cárdenas No. 731-C, Parque Industrial Francisco Villa y Transporte C.P. 35078, Gómez Palacio, Durang*o", y tal situación consta en el acta parcial de constitución de visitadores en sucursal de 3 de septiembre de 2009, cuyos primeros dos folios se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, destaca tanto de la orden de visita, como del acta parcial de constitución de visitadores en sucursal de 3 de septiembre de 2009, que el domicilio de dicha sucursal **no se sostuvo** que estuviera en la ***"colonia"*** *Parque Industrial Francisco Villa y Transporte*, por lo que en ese sentido es inexacto lo sostenido por la actora.

Sin embargo, existen elementos suficientes para concluir que tanto en la orden, como en el acta de mérito, el domicilio fue suficientemente identificado y permitió que los visitadores se constituyeran en el lugar correcto, por las siguientes razones:

a) El nombre de la calle, el número exterior, el municipio, la entidad federativa y el código postal, no son controvertidos por la demandante y coinciden con los que se desprenden del aviso de apertura de establecimiento que la actora reproduce en su concepto de impugnación;

b) El nombre de la colonia que se desprende de tal aviso de apertura de establecimiento, inicia con las palabras "*Parque Industrial*", mismas que se contienen en la orden de visita y en el acta parcial que nos ocupa;

c) El nombre de las calles entre las que se encuentra el domicilio, que se desprenden del aviso de apertura de establecimiento, son "*Francisco Villa*" y "*Transporte*", mismas que se contienen en la orden de visita y en el acta parcial que nos ocupa;

d) En el referido aviso de apertura de establecimiento que la actora reproduce en su concepto de impugnación, se indican como "*Características del Domicilio COLOR BEIGE CON VERDE*", siendo que al describirse el domicilio en que se constituyeron los visitadores, se indica que se trató de un "*inmueble de oficinas color beige con franjas verdes de un nivel, reja metálica beige*", por lo que al respecto existe coincidencia en lo esencial, y

e) Al continuarse con la descripción del domicilio en el acta, se indicó que "*ostenta letrero que señala entre otras cosas 'Industrial Maquilador del Norte Calzada Lázaro Cárdenas N° 731-C' que forma parte de un anexo de una planta industrial colindando al lado con el número 715 y 743 que forma parte de un comercio de materiales de construcción*"; siendo el caso que la actora no controvierte esa descripción ni niega que corresponda a la de su sucursal.

En virtud de lo anterior y considerando que la objeción de la actora únicamente versa en cuanto al nombre de la colonia en que se ubica su sucursal, sin que ese dato como tal se hubiera señalado en la orden de visita ni en el acta correspondiente, entonces deviene infundado su argumento, pues todos los demás datos son coincidentes y no son objetados.

Pudiendo concluirse que las palabras "*Parque Industrial*", se indicaron como parte del nombre de la colonia, y las diversas "*Francisco Villa y Transporte*", como las calles entre las que se ubica el inmueble, luego, resulta que el nombre de la colonia se indicó incompleto, más no equivocado, lo que aunado a la suma de elementos coincidentes antes detallados, donde destaca el letrero que ostentaba la denominación de la empresa, per-

mite adquirir convicción en el sentido de que la autoridad fiscal no incurrió en el error que se le atribuye.

[...]

SEXTO.- En el **séptimo** concepto de impugnación del escrito de demanda la parte actora controvierte la circunstanciación expresada en el acta de inicio, respecto de la notificación de la orden de visita domiciliaria antecedente de la determinación del crédito fiscal, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior reproducción se observa lo sostenido por la parte actora en el sentido de que el personal visitador no se constituyó en el domicilio a la hora señalada en el citatorio previo, existiendo falsedad, o al menos indebida circunstanciación al respecto en el acta de inicio, pues resulta inverosímil que a las 10:00 horas del 2 de septiembre de 2009, dicho personal se haya presentado en el lugar y realizado una serie de actos previos a la entrega física de la orden de visita domiciliaria, todo ello en el lapso de un minuto.

La parte demandada controvierte lo dicho por la actora, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Esta Juzgadora considera que es **infundado** el presente concepto de impugnación.

El artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente respecto de la notificación de una orden de visita domiciliaria:

[N.E. Se omite transcripción]

Según lo establece el primer párrafo de la fracción II antes transcrita, si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la visita domiciliaria no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden correspondiente; si no lo hicieren, la diligencia se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Ahora bien, obran en autos a folios 413 a 425, por haber sido ofrecidos como prueba por la parte actora, copias certificadas del citatorio de 1º de septiembre de 2009, así como del acta parcial de inicio del día 2 siguiente, relativos a la notificación de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 900-10-2009-479 de 31 de agosto de 2009, por lo que se reproducen a continuación tales citatorio y acta, esta última solo en la parte de interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos apenas reproducidos se observa, en primer lugar, que la visitadora adscrita a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior se presentó en el domicilio fiscal de la hoy actora el 1º de septiembre a las 10:15 horas, con el objeto de iniciar la visita domiciliaria mediante la notificación de la orden correspondiente, pero al no haber encontrado al representante legal de la contribuyente, lo citó para que estuviera presente a las 10:00 horas del día inmediato siguiente.

En segundo lugar, siendo las 10:00 horas del 2 de septiembre de 2009, visitadores adscritos a la referida Administración Central se constituyeron en el mismo domicilio fiscal para hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria, requiriendo para tal efecto la presencia del representante legal de INDUSTRIAL MAQUILADOR DEL NORTE, S.A. DE C.V., quien no fue encontrado, entendiéndose la diligencia con quien se ostentó como "*auxiliar de comercio exterior*" de esa contribuyente.

Analizados los hechos antes descritos, esta Juzgadora estima que se cumplió cabalmente con lo ordenado por el artículo 44, fracción II primer

párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues al presentarse la primera visitadora al lugar en donde debía practicarse la visita domiciliaria, no estuvo presente el representante legal de la contribuyente, por lo que se le dejó citatorio con la persona que se encontró en dicho lugar, para que el mencionado representante esperara a hora determinada del día siguiente, para recibir la orden correspondiente.

Luego, a la hora determinada del día siguiente, el representante legal que fue citado no estuvo en el domicilio respectivo, por lo que la diligencia se inició con quien se encontró en el lugar visitado.

Así, es evidente que los visitadores se constituyeron en el domicilio del contribuyente a las 10:00 horas del día 2 de septiembre de 2009, esto es, el día y hora que se asentó en el citatorio que un día antes se dejó en el domicilio fiscal para tal efecto, pues tales circunstancias fueron sentadas en las actas relativas.

Lo anterior se considera así en la medida en que el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, estipula que los hechos u omisiones consignados en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos; mientras que a su vez, respecto a la valoración de las pruebas en el juicio contencioso administrativo, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, y tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

Por tanto, no puede cuestionarse válidamente que los visitadores se hayan constituido en el domicilio a la hora señalada en el citatorio previo, ni sostenerse que existió falsedad en lo circunstanciado a este respecto, pues debe estarse a lo indicado en el acta parcial de inicio, siendo insuficiente para ponerlo siquiera en duda, las simples manifestaciones de la actora.

Asimismo, esta Juzgadora comparte el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que enseguida se reproduce:

> "**NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA RELATIVA QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, DEPENDE DE QUE ÉSTA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO DEL MOMENTO EN QUE LA ORDEN SE ENTREGUE A AQUÉL.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Tesis: I.7o.A.660 A 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, octubre de 2009; página 1593]

En este orden de ideas, si se considera como materialmente imposible que la orden de visita domiciliaria se entregue a la hora señalada en el citatorio, en tanto que con antelación a ello los visitadores deben expresar las razones circunstanciadas de modo, tiempo y lugar conforme a las cuales deben cumplimentarse los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la legalidad de la diligencia de notificación de dicha orden que se entiende con un tercero, **depende de que inicie a la hora precisada en el citatorio previo** dirigido al representante legal del contribuyente, y no del momento en que dicha orden se entregue materialmente.

Por tanto, es del todo irrelevante que quien recibió la orden de visita haya asentado al calce de ella que lo hizo a las 10:00 horas del 2 de septiembre de 2009, esto es, exactamente a la misma hora en que se constituyeron los visitadores que para aquel momento ya habían realizado diversos actos preparatorios para la entrega del documento.

Y se dice que es irrelevante, en primer lugar, porque lo importante es que los visitadores se constituyeran a la hora precisada en el citatorio, lo cual ocurrió, y en segundo lugar, porque en todo caso lo asentado del puño y letra de un particular que comparece como tercero y auxiliar del contribuyente, no goza de un valor probatorio contundente para desvirtuar lo indicado por los visitadores, conforme a lo antes razonado.

Por todo lo anterior es que no existen elementos para considerar falsa o indebida la circunstanciación del acta parcial de inicio de la visita domiciliaria, siendo infundado el presente concepto de impugnación.

SÉPTIMO.- En los conceptos de impugnación **octavo** y **noveno** del escrito de demanda la parte actora controvierte la debida identificación de los visitadores al iniciarse la visita domiciliaria antecedente de la determinación del crédito fiscal, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior reproducción se observa que a juicio de la actora es ilegal que se hayan realizado diversos actos antes de cumplirse con el requisito de identificación de los visitadores.

Asimismo se duele del desconocimiento de si la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior tiene como personal a su cargo al Jefe de Departamento y a los Coordinadores que se ostentaron como visitadores.

Finalmente señala que en el acta de visita no se citaron los fundamentos que otorgan al emisor de las identificaciones las atribuciones jurídicas para emitirlas válidamente.

La autoridad al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad del inicio de la visita domiciliaria, argumentando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esta Juzgadora considera que son **infundados** los conceptos de impugnación en análisis.

El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, respecto del cual se alega su violación, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el anterior precepto, si bien se establece que al "*iniciarse*" la visita en el domicilio fiscal, los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, esta Juzgadora estima que lo sucedido previo a esa identificación, son actos preparatorios a tal *inicio*.

Esto es así porque al practicarse una visita domiciliaria y antes de iniciarla formalmente, por lógica el visitador primero debe requerir la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se debe identificar y de exigirse que primero se lleve a cabo el acto de identificación, implicaría que se realice con cualquier persona, lo que iría en contra de las formalidades propias de la notificación de la orden.

Al respecto no debe perderse de vista que conforme a la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, "*si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado*".

Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal –*con apercibimiento de no conducirse con falsedad al respecto*–, necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitadores, y que la visita domiciliaria no se entiende "*iniciada*" con dicho requerimiento.

Ahora bien, el acta parcial de inicio de la visita domiciliaria, reproducida en la parte que interesa en el considerando inmediato anterior de este fallo, refleja la circunstanciación de una serie de actos acaecidos con una secuencia lógica, veamos por qué:

a) Como primer punto se menciona la hora y la fecha en que los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal y se cercioraron de él.

b) Después, precisan los pormenores de la entrega del citatorio correspondiente el día anterior.

c) Luego, los visitadores requieren la presencia del representante legal de la hoy actora para poder iniciar la visita preferiblemente con él.

d) Enterados los visitadores de la ausencia del representante legal, entienden la diligencia con un tercero que se identifica como "Auxiliar de Comercio Exterior" de la contribuyente.

e) Acto seguido los visitadores se identifican ante la compareciente y a la vez solicitan la identificación de la misma.

f) A continuación los visitadores entregan la orden de visita a la compareciente, junto con un ejemplar de la *carta de los derechos de los grandes contribuyentes auditados*.

Partiendo de lo anterior esta Juzgadora concluye que la identificación de los visitadores tuvo lugar lógica y legalmente conforme al inciso e) anterior, pues de no haber sido hasta ese momento hubiera podido mediar error en el domicilio y en la idoneidad de la persona compareciente, quien al recibir la orden ya pudo percatarse que efectivamente se encontraba frente a personal designado por autoridad competente para practicar la revisión.

Robustece el criterio de esta Juzgadora, la tesis del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"**VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Novena Época. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, enero de 2004, página 1648. Tesis: I.1o.A.112 A]

Ahora bien, de las tesis en que la demandante apoya su argumento lo que se desprende que la identificación de los visitadores al inicio no se refiere en sí a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, incluso en el supuesto no concedido de que la identificación de los visitadores no se hubiere llevado a cabo en el orden adecuado respecto del requerimiento del representante legal de la empresa, ante este escenario no se estaría en una hipótesis en que el vicio de procedimiento hecho valer condujera a declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida.

Se afirma lo anterior porque el desarrollo de los acontecimientos no habría afectado en modo alguno las defensas del contribuyente ni trascendido al sentido de los actos combatidos, pues no implicaría que los visitadores hubieren dejado de identificarse o que no pudiera considerárseles autorizados para practicar la visita, por lo que la supuesta irregularidad se tornaría intrascendente y encuadraría en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina "*ilegalidades no invalidantes*", algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.4o.A. J/49, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, agosto de 2007, página 1138, que dice:

"**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO**

INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)." [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, en nada afecta a la legalidad del acto de identificación de los visitadores, el desconocimiento que alega la actora en el sentido de si la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior tiene como personal a su cargo al Jefe de Departamento y a los Coordinadores que se ostentaron como dichos visitadores.

Lo anterior es así en razón de que los visitadores actuantes en el acta parcial de inicio, CC. Roberto Edith Yautentzi Cruz, Ana María Colín Martínez y Lorena Domínguez Flores, fueron autorizados con tal carácter en la orden de visita domiciliaria, la cual se encuentra fundada en el artículo 2, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (precepto ya transcrito en este fallo), el cual dispone que para el despacho de los asuntos de su competencia el Servicio de Administración Tributaria tendrá unidades administrativas, y que las Administraciones Generales estarán integradas por sus titulares y, entre otros, por Administradores Centrales, Coordinadores, Jefes de Departamento, Verificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Sin que deba perderse de vista que como la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior se encuentra adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, según lo dispone el artículo 21, apartado J, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, consecuentemente el personal que se ostente adscrito a dicha Administración Central, lo estará a la vez a la General.

En tal virtud es evidente que los visitadores se encontraban en posibilidad legal de actuar, en la medida en que fueron designados para ello y su existencia se encuentra prevista en el referido Reglamento Interior.

Por otra parte, no es acertado lo sostenido por la actora en cuanto que en el acta de visita no se citaron los fundamentos que otorgan al emisor de las identificaciones las atribuciones jurídicas para emitirlas válidamente.

Esto es así en razón de que al respecto en dicha acta se citaron los artículos 10, primer párrafo fracciones I y IV, en relación con el 9, fracción VII y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, numerales que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos de los cuales se obtiene que los Administradores Centrales, como lo es el de Fiscalización de Comercio Exterior, se encuentran facultados para expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación, así como para nombrar, remover o comisionar a los servidores públicos, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, facultad que puede ejercer en todo el territorio nacional.

En virtud de todo lo anterior se concluye que los conceptos de impugnación en análisis son infundados.

OCTAVO.- En el **sexto** concepto de impugnación la parte actora controvierte la visita domiciliaria antecedente de la determinación del crédito fiscal, por haber excedido de su objeto, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior reproducción observamos lo dicho por la actora en el sentido de que la visita domiciliaria, en su desarrollo, se excedió de su objeto, al habérsele solicitado que acreditara el cumplimiento de obligaciones solidarias que no fueron señaladas dentro de la finalidad de la orden respectiva, lo que finalmente redundó en la determinación del impuesto general de importación.

La autoridad al formular su contestación a la demanda sostuvo al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior conviene precisar que, contrariamente a lo sostenido por la demandada, el presente concepto de impugnación no es inoperante por incurrir en confusión entre el objeto o propósito de la orden de visita y la calidad del sujeto destinatario.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido jurisprudencialmente que el objeto de una orden de visita domiciliaria corresponde a su propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades fiscales, así como la cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa, según se observa en la siguiente jurisprudencia:

> "**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Tesis: 2a./J. 59/97. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, diciembre de 1997; página 333]

También la propia Segunda Sala del Alto Tribunal ha precisado que como la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, prevé que la visita domiciliaria puede dirigirse a los contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para revisar su contabilidad, bienes y mercancías; consecuentemente la orden de visita debe expresar la categoría que se atribuye al sujeto a visitar, siendo ilustrativa al respecto la siguiente jurisprudencia:

> "**VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Tesis:

2a./J. 116/2002. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, octubre de 2002; página 391]

En este sentido, es claro que la categoría que se atribuye al sujeto a visitar no es un tema ajeno al objeto de la orden de visita, pues finalmente dicha categoría incide en el propósito de la revisión, así como en su materia.

Además queda clara la causa de pedir de la actora, lo que obliga a esta Juzgadora a resolver la cuestión efectivamente planteada más allá de discusiones conceptuales.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en análisis es **fundado** y **suficiente** para declarar la nulidad parcial de la resolución impugnada, en razón de las siguientes consideraciones:

La orden de visita domiciliaria antecedente de este asunto, contenida en el oficio 900-10-2009-479 de 31 de agosto de 2009, ya reproducida en este fallo, fue dirigida a INDUSTRIAL MAQUILADOR DEL NORTE, S.A. DE C.V., "*con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras a que está afecto* ***como sujeto directo****, en materia de contribuciones federales y aprovechamientos: cuotas compensatorias, derechos de trámite aduanero, impuesto general de exportación, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan*".

Sin embargo, a través del oficio 900 10-00-00-00-2010-21357 de 20 de mayo de 2010 (folios 447 y 448 de autos), la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior solicitó a la hoy actora diversa información, datos y documentos, destacándose lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se observa que la contribuyente fue requerida para que exhibiera el original y proporcionara copia fotostática de las ***cartas de responsabilidad solidaria*** a que hace referencia el artículo 112 de la Ley Aduanera, ello no obstante que fue visitada con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras a que está afecta como **sujeto directo** en materia de contribuciones federales y aprovechamientos.

Ahora bien, el citado artículo 112 de la Ley Aduanera, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al anterior precepto y en relación con el asunto en análisis, tenemos que las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados (IMMEX), podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas IMMEX que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías.

Asimismo, cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, se diferirá el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida.

De igual manera, cuando la persona que reciba las mercancías a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresa IMMEX, pagará el impues-

to respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria correspondiente.

Por otra parte, resulta conveniente reproducir los incisos a. al k. del punto 5 del capítulo de hechos de la demanda, en la medida en que resultan ilustrativos de las actividades que, ha dicho de la actora, realizó durante el periodo revisado:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se obtiene que la hoy actora es una empresa maquiladora que importó mercancía temporalmente con fines de elaboración, transformación o reparación, para posteriormente retornarla al extranjero.

En ocasiones dicha enjuiciante exportó la mercancía incorporada en un producto final consistente en pantalón de mezclilla 100% algodón.

En otras ocasiones, la exportación o retorno al extranjero de las mercancías incorporadas a un producto terminado, se llevó a cabo a través de otras empresas maquiladoras al amparo del programa conocido como IMMEX.

Y en otras ocasiones las mercancías se transfirieron en el mismo estado a otras empresas del programa IMMEX (exportación virtual), para que estas realizaran la submanufactura y la exportación respectivas.

También realizó importaciones virtuales de avíos y telas que le fueron transferidos por empresas IMMEX, mercancías no originarias de los Estados Unidos de América y que luego la enjuiciante a su vez las exportó o transfirió.

En este orden de ideas tenemos que si la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior solicitó a la hoy actora las cartas

de responsabilidad solidaria a que hace referencia el artículo 112 de la Ley Aduanera, tales cartas pudieron haber sido:

a) Las que la hoy actora eventualmente hubiera suscrito para **asumir la responsabilidad solidaria** por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por quienes le transfirieron mercancía no originaria de la región del TLCAN, o bien

b) Las que eventualmente hubieran suscrito otras empresa a las que la hoy actora posteriormente hubiera transferido la referida mercancía no originaria, para asumir la responsabilidad solidaria en comento.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento sobre las referidas cartas de responsabilidad solidaria, INDUSTRIAL MAQUILADOR DEL NORTE, S.A. DE C.V., contestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, **negó la existencia de cualquier tipo de carta de responsabilidad solidaria**, bajo el argumento de los impuestos respectivos ya habían sido pagados, o bien, la mercancía estaría exenta de tales gravámenes.

En tal virtud, lo fundado del presente concepto de impugnación radica en el hecho de que la autoridad fiscal sí **efectuó un requerimiento de documentos relativos a la asunción de una responsabilidad solidaria por parte de la hoy actora**, cuando esta no debía ser revisada con el carácter de responsable solidario, pues no se indicó así en la orden de visita correspondiente.

Sin que sea óbice lo sostenido por la autoridad en su contestación, en el sentido de que por las mercancías no originarias de la región del TLCAN la enjuiciante era sujeto directo del pago del impuesto general de importación.

Lo anterior es infundado ya que, como se verá más adelante, en la resolución liquidatoria en ningún momento se atribuyó a la contribuyente el haber internado las mercancías a territorio nacional, sino el no haber pagado el impuesto general de importación por el que legalmente habría asumido una responsabilidad solidaria.

Siendo un contrasentido lo sostenido por la demandada en su contestación, en cuanto a que las cartas de responsabilidad solidaria que se solicitaron a la empresa visitada fueron "*para acreditar o en su caso desvirtuar, la obligación directa del impuesto causado con motivo de las diversas importaciones temporales y las transferencias que se realizaron*"; pues evidentemente con tal argumento la autoridad está aceptando que con motivo de las importaciones la hoy actora habría adquirido una responsabilidad solidaria, más no una obligación directa, y que de aquella solo habría podido liberarse en la medida en que las empresas a las que posteriormente transfirió las mercancías hubieran asumido a su vez la responsabilidad solidaria correspondiente.

Continuando con el análisis del concepto de impugnación que nos ocupa esta Juzgadora advierte que, tal y como lo plantea la actora, la ilegalidad en el exceso en que incurrió la autoridad respecto de la revisión autorizada en la orden de visita domiciliaria, trascendió a la resolución inicialmente recurrida, según se advierte de la siguiente reproducción parcial de este último documento:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior reproducción se observa que la autoridad consideró que como la hoy actora **recibió mercancías mediante diversos pedimentos de importación virtuales**, con ello **asumió la obligación de pago de los impuestos al comercio exterior aplicables**.

Respecto de la naturaleza de tal obligación se invocó el artículo 112 de la Ley Aduanera, el cual, como se ha visto, establece una **responsabili-**

dad solidaria, por ministerio de ley, **por el pago del impuesto general de importación**, hacia las empresas IMMEX como la aquí demandante, que reciben mercancías de importación temporal transferidas por otras empresas IMMEX, carga impositiva que debe pagarse cuando las mismas mercancías se transfieran a otras maquiladoras, salvo que estas últimas a su vez asuman tal responsabilidad solidaria.

Igualmente se destaca que la autoridad **no señaló que la hoy actora fuera la importadora originaria** que internó las mercancías de importación a territorio nacional, **ni suscitó controversia** alguna sobre lo dicho por la actora al respecto en el concepto de impugnación que se analiza, en cuanto a que **quien le transfirió las mercancías a dicha actora fue la importadora BULL DENIM, S.A. DE C.V.**

Sino que, se insiste, de la motivación empleada en la resolución recurrida se desprende que la liquidación del impuesto general de importación obedece a que **dicha actora transfirió mercancías** mediante pedimentos de exportación clave V1, **que a su vez le habían sido transferidas**, por lo que asumió una **responsabilidad solidaria**.

Como consecuencia se determinaron a cargo de INDUSTRIAL MAQUILADOR DEL NORTE, S.A. DE C.V., las cantidades de $56,296.98 por concepto de impuesto general de importación actualizado, y de $73,186.08 por concepto de multa, equivalente al 130% del referido impuesto, siendo ilegal tal determinación, por las razones apuntadas.

Con base en todo lo anterior resulta que la resolución inicialmente recurrida se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto, por lo que se declara su nulidad lisa y llana únicamente por lo que hace a los conceptos de impuesto general de importación actualizado y sus correspondientes recargos y multa, así como de la resolución impugnada en su integridad, por cuanto confirmó un acto parcialmente ilegal, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Finalmente, en el **segundo** concepto de impugnación la parte actora controvierte la determinación del crédito fiscal a través de la resolución inicialmente recurrida, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior reproducción observamos lo dicho por la actora en el sentido de que:

I. Ninguno de los preceptos invocados por la autoridad en relación con el pedimento de exportación 09 46 3805 9003053, tipifica infracción ni violación alguna del régimen aduanero o finalidad por haberse transferido las mercancías en el mismo estado a otra empresa, siendo que las reglas misceláneas 3.3.8 y 5.2.6 en materia de comercio exterior, contemplan la operación cuestionada y le dan el tratamiento de exportación definitiva, máxime que la transferencia se hizo con el mismo propósito que la importación temporal, siendo que una conducta permitida y avalada legalmente en términos de los artículos 111, 112 de la Ley Aduanera, 25, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 8 del Decreto IMMEX, no puede ser al mismo tiempo violatoria de la ley, por lo que en ese sentido tampoco se configura la infracción prevista en el artículo 182, fracción II, de la referida Ley Aduanera.

II. Diversa mercancía observada por la autoridad sí fue exportada virtualmente una vez sometida a transformación en pantalones de mezclilla, en tanto que solo una mínima cantidad se transfirió en el mismo estado, según se sustenta con el sistema de control de inventarios y facturas, por lo que no existe violación a la finalidad del régimen aduanero de importación temporal ni, por ende, a los artículos 108, 182, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley Aduanera.

III. Insuficiente fundamentación y motivación en lo relativo a la determinación del impuesto general de importación.

IV. Indebida fundamentación y motivación en lo relativo a la determinación del impuesto general de importación, en razón de que el mismo ya estaba cubierto desde el momento en que la mercancía respectiva se importó temporalmente por la empresa Bull Denim, S.A. de C.V.

V. fundamentación y motivación en la determinación del impuesto al valor agregado, por indebida aplicación del artículo 25, fracción I, de la ley de la materia, ya que todas las importaciones temporales se encuentran exentas del gravamen aunque no sea el importador temporal quien transforme las mercancías, máxime que todas ellas fueron retornadas al extranjero dentro del plazo de permanencia a que se refiere el artículo 108, fracción I inciso b), de la Ley Aduanera, ya sea en su mismo estado o bien incorporadas a un pantalón como materia prima del mismo.

VI. Ausente fundamentación y motivación en el capítulo de considerandos de la resolución inicialmente recurrida respecto de la determinación de impuestos por desperdicios por falta de destrucción o de exportación de los mismos, sin que sea idóneo lo expresado en el capítulo de antecedentes de dicho documento y en las actas última parcial y final, máxime que los visitadores resultan incompetentes para determinar obligaciones e infracciones.

La autoridad al formular su contestación a la demanda sostuvo al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esta Juzgadora considera que son **parcialmente fundados** los argumentos contenidos en el concepto de impugnación que se analiza, en razón de las siguientes consideraciones:

Teniendo a la vista la resolución inicialmente recurrida que obra en los autos del expediente principal a folios 179 a 292, se observa que ella se señaló lo siguiente en lo que ahora interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior reproducción se observa que las irregularidades señaladas por la autoridad fueron las siguientes:

a) Se detectaron mercancías que no cumplieron con la finalidad y destino que establece el artículo 108 de la Ley Aduanera, por no haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación, pues se exportaron en la misma condición en que fueron importadas, por lo que se situaron en violación al régimen de importación temporal previsto en el referido precepto.

b) y c) Se detectaron mercancías que no se destinaron a la finalidad específica establecida en el programa IMMEX 207-2007, pues no se integraron al proceso productivo autorizado, por lo que permanecieron ilegalmente en el país sin seguir los trámites legales permitidos, es decir, someterse a un cambio de régimen, transferencia o exportación.

d) Se detectó que la contribuyente registró en su sistema de control de inventarios diversos desperdicios generados en el proceso productivo, respecto de los cuales no se acreditó su destino a los procedimientos de retorno, destrucción o donación permitidos en la Ley Aduanera y su Reglamento.

e) Se detectaron mercancías no originarias de la región del TLCAN respecto de las cuales la hoy actora asumió la obligación de pago del impuesto general de importación, sin que se demostrara el entero correspondiente del tributo.

f) Respecto de las mercancías precisadas en los incisos b), c) y d) anteriores, y toda vez que fueron importadas temporalmente y su retorno no se acreditó, se precisó que por las mismas se debió pagar el impuesto al valor agregado.

Ahora bien, le asiste la razón a la actora en cuanto afirma que con los preceptos invocados por la autoridad en relación con el pedimento de exportación 09 46 3805 9003053, no se tipifica infracción ni violación alguna del régimen aduanero o finalidad por haberse transferido las mercancías en el mismo estado a otra empresa.

En efecto, en el considerando II de la resolución inicialmente recurrida se atribuyó a la actora la irregularidad consistente en mercancías que no cumplieron con la finalidad y destino que prevé el artículo 108 de la Ley Aduanera, por no haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación y por haberse exportado en la misma condición en que fueron importadas. El precepto invocado prevé lo siguiente en su texto aplicable:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al primer párrafo del anterior precepto tenemos que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado.

Asimismo la autoridad fiscal indicó que con fundamento en los artículos 112 de la Ley Aduanera y 8 del Decreto IMMEX, la transferencia de mercancías importadas temporalmente solo puede hacerse para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación relacionados directa y exclusivamente con los fines precisados en el programa autorizado según la modalidad u operación de que se trate, no quedando amparadas por tales preceptos las transferencias realizadas con un propósito distinto. Los preceptos mencionados establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el artículo 112 de la Ley Aduanera tenemos que las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, y un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo diversos requisitos que incluso pueden señalarse mediante reglas. Asimismo, los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento de dicha Ley.

Mientras que conforme al artículo 8 del Decreto IMMEX, las empresas podrán transferir las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, a otras empresas con Programa o a empresas registradas para operar en su Programa, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación relacionados directa y exclusivamente con los fines precisados en el Programa autorizado, según la modalidad u operación de que se trate, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en el propio Decreto y en Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del Decreto que nos ocupa, según su artículo 2, fracción V, se entiende por Programa la autorización para realizar operaciones de manufactura, en cualquiera de sus modalidades, que otorgue la Secretaría de Economía a una persona moral para operar al amparo del propio Decreto.

Continuó la autoridad indicando que la modalidad del Programa de INDUSTRIAL MAQUILADOR DEL NORTE, S.A. DE C.V., es ***INDUSTRIAL***, por lo cual, necesariamente debe llevar a cabo un proceso de manufactura y no se le permite que las mercancías sean transferidas en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, por lo que al hacer esto último, violó el régimen al que sometió dichas mercancías amparadas con el pedimento de exportación 3805-9003053-460 de 15 de enero de 2009.

Las modalidades de los Programas se encuentran previstas en el artículo 3 del Decreto IMMEX, el cual se transcribe, destacándose la fracción II citada en la resolución inicialmente recurrida:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al artículo 3, fracción II, antes transcrito, la modalidad **INDUSTRIAL** se refiere a cuando se realice un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación.

Así pues, del análisis e interpretación que se realiza a los fundamentos transcritos en esta parte considerativa, de ellos no se desprende que si una empresa IMMEX autorizada bajo la modalidad Industrial del Programa, importa temporalmente mercancías y luego las transfiere en el mismo estado, incurra en violación al régimen de importación temporal y dé como resultado que dichos bienes hubieren permanecido en México de manera ilegal.

Esto es así porque conforme al artículo 108, párrafo primero, fracción I inciso b) y último párrafo, de la Ley Aduanera, las empresas IMMEX pueden efectuar la importación temporal de materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de

exportación, hasta por dieciocho meses, y **solo se entenderá que los bienes se encuentran ilegalmente en el país, cuando no se retornen al extranjero o se destinen a otro régimen aduanero en el referido plazo**.

En este sentido, no se establece que el retorno o transferencia de las mercancías en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, implique la ilegal permanencia de ellas en territorio nacional, pues se insiste, esa ilegalidad está prevista expresamente solo cuando se exceda el plazo de dieciocho meses antes enunciado, lo que no señaló la autoridad fiscal que hubiere ocurrido.

Más aún, el artículo 112 de la Ley Aduanera permite claramente el caso que la autoridad fiscal consideró ilegal, esto es, que las empresas IMMEX transfieran las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías.

Escenario que también autoriza el artículo 8 del Decreto IMMEX, cuando señala que las empresas podrán transferir las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, a otras empresas con Programa o a empresas registradas para operar en su Programa, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación relacionados directa y exclusivamente con los fines precisados en el Programa autorizado, según la modalidad u operación de que se trate, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en el propio Decreto y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

A este respecto se destaca que en la especie la autoridad fiscal **no señaló**:

- Que las mercancías importadas temporalmente no estuvieran amparadas con el Programa IMMEX de la hoy actora;

- Que las transferencias se hubieren realizado a otras empresas sin Programa o no registradas para operar en su Programa:

- Que las transferencias no se hubieren realizado para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación relacionados directa y exclusivamente con los fines precisados en el Programa autorizado, ni

- Que no se hubiere cumplido con las disposiciones contenidas en el Decreto y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior establecidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que hace al artículo 3 del Decreto IMMEX, el mismo define las modalidades de los Programas, siendo una de ellas la **Industrial**, relativa a cuando se realiza un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación; sin embargo, de ello no se sigue que las empresas así autorizadas forzosamente tengan que realizar, por sí, dicho proceso, ni tampoco que el no hacerlo tenga como consecuencia, con efectos retroactivos, que las mercancías hayan permanecido ilegalmente en el país o violado el régimen de importación temporal, máxime cuando los preceptos ya analizados de la Ley Aduanera y del propio Decreto IMMEX, posibilitan lo que la autoridad consideró ilegal, siempre que la transferencia se realice con la finalidad de que la empresa que recibe las mercancías lleve a cabo los procesos relacionados con los fines precisados en el Programa autorizado de la empresa que transfiere, en este caso la hoy actora.

Asimismo, retomando el contenido del artículo 8 del Decreto IMMEX, se ha visto que tal precepto autoriza la transferencia de las mercancías importadas temporalmente al amparo del Programa, a otras empresas con Programa o registradas para operar en él, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación **relacionados** directa y exclusivamente con los fines precisados en el Programa autorizado.

En este orden de ideas, si la hoy actora hizo una transferencia de esa naturaleza, en tanto que la modalidad de su Programa es *INDUSTRIAL* (*relativa a cuando se realiza un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación*), y además la autoridad fiscal no cuestionó que la finalidad de dicha transferencia fuera que el receptor de las mercancías llevara a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación relacionados directa y exclusivamente con los fines precisados en el referido Programa y modalidad; consecuentemente la irregularidad atribuida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Ahora bien, las Reglas 3.3.8., 3.3.11. y 5.2.6., de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables en los ejercicios fiscales de 2007, 2008 y 2009, a los que corresponde la resolución inicialmente recurrida e invocadas por la actora, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Basta la simple lectura de las Reglas de Carácter General antes transcritas, para advertir que la transferencia que hagan las empresas IMMEX a otras empresas residentes en el país, de mercancías importadas temporalmente, **en el mismo estado en que fueron importadas**, es una actividad que se encuentra expresamente permitida e incluso reglamentado el procedimiento respectivo, razón por la cual no puede considerarse violatoria del régimen de importación temporal, máxime que **de la fundamentación y motivación de la resolución inicialmente recurrida** no se advierte que la irregularidad atribuida se hubiere basado en el incumplimiento de los requisitos que, para la realización de dichas transferencias, prevén la Ley Aduanera, el Decreto IMMEX, así como las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior.

Sin que obste a lo anterior que la modalidad del Programa autorizado haya sido INDUSTRIAL, ya que si bien es cierto la misma tiende a la realización de un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación, no menos cierto es que el artículo 8 del Decreto IMMEX permite que la transferencia se realice a otras em-

presas para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación relacionados directa y exclusivamente con aquellos fines, lo que de suyo implica que no es imprescindible que quien efectúa la importación temporal al amparo del Programa y modalidad mencionados, lleve a cabo los procesos de elaboración, transformación o reparación, sino que bien puede transferir las mercancías en el mismo estado en que las importó, con base en los artículos y reglas antes transcritos y analizados.

En este orden de ideas, esta Juzgadora concluye también que respecto de las mercancías amparadas con el pedimento de importación 3805-9003053-460 de 15 de enero de 2009, no se actualizó la infracción prevista en el artículo 182, que se sanciona en términos del artículo 183, fracción III, ambas de la Ley Aduanera, numerales que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

El primer numeral de los transcritos establece como infracción, en lo que interesa, que de cualquier forma se violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen; sin embargo no se actualiza ese supuesto, porque el régimen autorizado fue el de importación temporal y en todo caso la finalidad que supuestamente no se cumplió fue la establecida en la modalidad del Programa autorizado, mientras que si, según se ha visto, la normatividad analizada no prohibía la transferencia de las mercancías en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, entonces, no puede tener cabida considerar como infracción una conducta permitida.

Y en cuanto al segundo numeral es igualmente inaplicable, ya que la imposición como multa del 30% del valor comercial de las mercancías solo puede tener lugar cuando la autoridad descubra la omisión en el retorno de las importadas o internadas temporalmente, lo que no tiene relación alguna con la supuesta irregularidad atribuida consistente en la transferen-

cia de mercancías en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente.

En otro orden de ideas, se procede ahora a analizar el apartado II del segundo concepto de impugnación, donde se argumenta que la mercancía observada por la autoridad a páginas 24 a 26 de la resolución inicialmente recurrida, sí fue exportada virtualmente una vez sometida a transformación en pantalones de mezclilla, en tanto que solo una mínima cantidad se transfirió en el mismo estado, según la actora dice sustentar con el sistema de control de inventarios y facturas.

A este respecto se destaca que en dichas páginas de la resolución inicialmente recurrida, ya reproducidas en esta parte considerativa del presente fallo, la autoridad observó mercancías que no se destinaron a la finalidad específica establecida en el programa IMMEX 207-2007, pues no se integraron al proceso productivo autorizado, por lo que permanecieron ilegalmente en el país sin seguir los trámites legales permitidos, es decir, someterse a un cambio de régimen, transferencia o exportación.

Ahora bien, la actora sostiene que para corroborar la veracidad de sus planteamientos, debe hacerse un análisis de diversos pedimentos de importación a la luz de su sistema de control de inventarios y de diversos pedimentos de exportación descritos en la tabla que reproduce en el apartado II de su segundo concepto de impugnación, para así advertirse que la mayor parte de las mercancías importadas observadas, fueron incluidas a un proceso de elaboración de pantalones que fueron exportados.

Cabe señalar que en los autos del expediente en estudio, entre los folios 390 a 2274, obran como pruebas diversos pedimentos de importación, pedimentos de exportación, facturas, transferencias e impresiones de documentos denominados *sistema automatizado de control de inventarios, reporte general de materiales, módulo de aduana, índice de integración, sistema de comercio exterior, componentes de estilos, reporte de saldos de mercancías de importación, reporte de salidas de mercancías de exportación, módulo de información aduanera de entradas, reporte de entradas de*

mercancías de importación temporal, saldo de materiales en documentos de importación, relación de pedimentos de exportación.

Sin embargo, con base en tales elementos, esta Juzgadora no puede llegar a determinar que las mercancías en cuestión se integraron al proceso productivo autorizado y no permanecieron ilegalmente en el país, esto es, no desvirtúan lo señalado por la autoridad, pues la actora no ofreció una prueba idónea al respecto, como pudo ser la pericial correspondiente, en la que se analizara la relación que tienen los pedimentos de importación y de exportación con los controles de inventarios y documentos relativos que exhibe.

Así pues, no es válido pretender que con la formulación de una tabla en su demanda y la exhibición de las pruebas relatadas, esta Juzgadora pueda concluir que ciertas mercancías se integraron a un proceso productivo y no permanecieron ilegalmente en el país, ya que para llegar a tal conclusión se requieren conocimientos técnicos en materia de comercio exterior que se alejan de lo estrictamente jurídico, específicamente para llegar a determinar, por ejemplo, si son correctas las descargas de mercancías que se hicieron en el sistema de control de inventarios que invoca la actora, así como la correlación entre todos los documentos a los que alude, máxime que si supuestamente se trata de la misma información que fue aportada durante la visita domiciliaria, correspondía a la actora aportar mayores elementos para advertir si, en su caso, la autoridad fiscal no valoró adecuadamente la contabilidad de la contribuyente visitada, carga probatoria que correspondía a la enjuiciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Cabe señalar que esta Segunda Sección ha estimado reiteradamente que los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, reportes de control de inventarios, listados de materiales, listados de saldos, así como los pedimentos de importación y exportación, no resultan suficientes por sí solos para apreciar si las mercancías bajo régimen de importación temporal no permanecieron ilegalmente en el país, ya que al respecto es necesaria una prueba pericial en materia de comercio exterior que valore aquellos documentos, lo que se observa del siguiente precedente:

"**VII-P-2aS-256**
"**MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, PARA LA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA. LOS IMPORTADORES PUEDEN ACREDITAR SU RETORNO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS EN FORMA AUTOMATIZADA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 159]

Continuando con el análisis de los argumentos de la actora, se estima que en el caso de las mercancías a que alude el apartado II del segundo concepto de impugnación, mencionadas en los cuadros que aparecen en las páginas 24 a 26 de la resolución inicialmente recurrida, no se desvirtúa la infracción a que alude el artículo 182, fracción II, de la Ley Aduanera, pues si dichas mercancías al no integrarse al proceso productivo autorizado permanecieron ilegalmente en el país, entonces se violaron las disposiciones que regulan el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen, específicamente el artículo 108, fracción I inciso b), de la Ley Aduanera.

Sin que sea aplicable el criterio adoptado respecto de las mercancías vinculadas con el apartado I del segundo concepto de impugnación, ello por no acreditarse que las del apartado II se ubican en el mismo supuesto que aquellas, pues la autoridad no indicó que se hubieran retornado al extranjero en el mismo estado en que se importaron temporalmente, ni la actora lo demostró, siendo infundado su argumento.

A continuación esta Juzgadora analizará el apartado VI del segundo concepto de impugnación, en donde la actora afirma que existe una ausente fundamentación y motivación en el capítulo de considerandos de la resolución inicialmente recurrida respecto de la determinación de impuestos por desperdicios por falta de destrucción o de exportación de los mismos, sin que sea idóneo lo expresado en el capítulo de antecedentes de dicho documento

y en las actas última parcial y final, máxime que los visitadores resultan incompetentes para determinar obligaciones e infracciones.

Esta Juzgadora considera que es infundado tal argumento, ya que si bien es cierto es en el apartado de considerandos de la resolución inicialmente recurrida donde la autoridad fiscal debe fundar y motivar las irregularidades que atribuya a la contribuyente, no menos cierto es que fue precisamente en el considerando I donde la fiscalizadora indicó que como la hoy actora no desvirtuó los hechos consignados en la última acta parcial y que se reiteraron en la final, ni aportó pruebas tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas, se tuvo que dicha visitada cometió las irregularidades en sus operaciones de comercio exterior que se describieron a continuación.

Así, fue en el considerando II de la resolución recurrida donde se indicaron las *mercancías que no cumplieron con la finalidad y destino que prevé el artículo 108 de la Ley Aduanera, por no haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación y por haberse exportado en la misma condición en que fueron importadas*.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E :

I. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como la nulidad parcial de la resolución inicialmente recurrida, precisadas en el resultando 1° de este fallo, en los términos señalados en el considerando décimo del mismo fallo.

III. Se reconoce la validez de los conceptos precisados en el numeral 3 del considerando décimo de esta sentencia, determinados en la resolución inicialmente recurrida.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 16 de octubre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la licenciada Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-453

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CORRESPONDE A LA ACTORA PROBAR QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL, SI OBJETA EL CONTENIDO O EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO CERTIFICADO DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EXHIBIDO POR LA DEMANDADA PARA DEMOSTRAR ESE DOMICILIO.- Del artículo 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En concordancia con lo anterior, esta Segunda Sección ha sostenido reiteradamente que si la autoridad incidentista para cumplir con su carga probatoria exhibe como prueba un documento certificado de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes denominado "REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE", tal documento, valorándose con fundamento en los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es apto y suficiente para desvirtuar la citada presunción legal sin necesidad de perfeccionarlo con otro tipo de constancias, si de aquél se advierte que la demandante tenía manifestado su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, que esa información consta en medios electrónicos y fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el juicio, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación respectiva y que es accesible para su ulterior consulta, al obrar en la base de datos de la referida dependencia. Consecuentemente, si la parte actora al desahogar la vista en el incidente objeta el contenido o el valor probatorio del mencionado reporte, ello implica

una negativa sobre el hecho que pretende demostrar la autoridad, lo que a la vez envuelve una afirmación en el sentido de que el domicilio fiscal era distinto al momento de presentarse la demanda, lo que corresponde probar a la demandante en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, del Código en cita.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-529
Incidente de Incompetencia Núm. 14102/09-17-10-2/3046/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 50

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-453
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 454/13-17-04-8/484/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-454

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR. EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA, ES COMPETENTE PARA NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN APLICACIÓN AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Conforme a la normatividad doméstica la Administración de que se trata, tiene el carácter de autoridad aduanera, por lo que cuenta con facultades para aplicar las disposiciones de los tratados internacionales de los que México sea Parte como lo es, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se establece, entre otros, en la fracción XXV del artículo 144 de la Ley Aduanera. Así, de acuerdo a lo previsto en el artículo 506 (1)(a) del referido Tratado Comercial, en relación con las Reglas 39, 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, de dicho pacto internacional, se tiene que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, es competente para verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, aplicando cualquiera de los procedimientos de verificación regulados en el artículo 506 en cita, como lo es a través de cuestionarios escritos, dirigidos, al exportador y/o productor del bien en el territorio de otra Parte, por lo que si una vez notificado el cuestionario y el cuestionario subsecuente, en los términos establecidos en el supracitado ordenamiento internacional, no se da respuesta a los mismos, en los plazos establecidos en la misma norma, la autoridad aduanera, se encuentra facultada para determinar la improcedencia del trato arancelario preferencial, sin necesidad de que califique previamente o durante cualquiera de los actos emitidos dentro del referido procedimiento de verificación, la invalidez del certificado de origen, al no existir norma doméstica alguna ni en el tratado de libre comercio, que así lo establezca.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-335
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 280

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-454
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5589/11-07-01-2/1228/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-455

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1684/12-07-03-5/1694/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-456

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA, FORMULADO AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS.- SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para requerir a aquellos, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. En ese contexto, resulta que cuando las autoridades aduaneras requieren a un contribuyente, para que proporcione documentación e información relacionada con el cumplimiento de disposiciones en materia aduanera y, determine un crédito fiscal por omisión en el pago de contribuciones, resulta evidente que dicha actuación se ubica en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación mencionado. En ese sentido, y no obstante que las actuaciones referidas se sustenten en disposiciones de la Ley Aduanera, las mismas deben sujetarse a las reglas previstas en el Código Tributario Federal para su ejercicio.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-335
Juicio No. 819/02-16-01-2/393/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 299

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-456
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16334/12-17-02-6/1307/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-457

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, SI EN ELLA SE UTILIZAN LOS BIENES POR CUYO USO O GOCE TEMPORAL SE OBTIENEN INGRESOS, LA FUENTE DE RIQUEZA SE ENCUENTRA EN TERRITORIO NACIONAL.- Si bien es cierto que conforme al artículo 42 constitucional la zona económica exclusiva no forma parte del territorio nacional, también lo es que conforme al artículo 27 octavo párrafo, de la propia Carta Magna, la Nación ejerce en esa zona situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso, siendo que para efectos fiscales es el artículo 8 del Código Fiscal de la Federación el que da un tratamiento específico a esa zona, al precisar que se entiende parte de México, país y territorio nacional, por tanto, si el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que en los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando tales bienes se utilicen en el país, en él está considerada la zona económica exclusiva, sin que sea óbice que el artículo 46 de la Ley Federal de Mar establezca que la Nación ejerce en la referida zona derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, pues ello en modo alguno es contradictorio con lo señalado en el citado artículo 8º del Código Fiscal, ya que las disposiciones de este ordenamiento operan en el ámbito tributario, y sin que esa interpretación riña además con los preceptos constitucionales en cita, en la medida en que nuestra Carta Magna no prohíbe que sean gravados los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en la zona económica exclusiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 226/13-16-01-1/1276/13-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Esta juzgadora analizará conjuntamente los tres conceptos de impugnación formulados por la parte actora en su demanda, que se reproducen a continuación, por estar estrechamente relacionados entre sí, lo anterior con fundamento en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la actora señala que tanto la resolución impugnada como la recurrida son ilegales al ser fruto de una visita domiciliaria carente de motivación, toda vez que las actas final y última parcial no están debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas la autoridad establece la deducibilidad de las erogaciones realizadas por concepto de renta de embarcaciones por no haberse llevado a cabo la retención del impuesto sobre la renta por pagos al extranjero y no haberse proporcionado la documentación consistente en declaraciones en las que se manifestara el entero, violando con ello lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 31, fracción V, y 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo 7 del Convenio para evitar la Doble Imposición Fiscal entre México y Noruega.

Que la autoridad demandada parte de hechos falsos para arribar a los razonamientos y conclusiones que sustentan la determinación controvertida en el presente juicio, pues erróneamente concluye que las erogaciones respecto de las que se imputa a la contribuyente la no retención del Impuesto sobre la Renta, derivan de un contrato de renta de embarcaciones,

siendo que derivan de contratos de fletamento de buques y prestación de servicios.

Que el contrato 428218841 que en la resolución impugnada la autoridad señala como de arrendamiento, corresponde realmente a un contrato de prestación de servicios originado por el contrato de fletamento por tiempo número 418233858 celebrado el 19 de noviembre de 2003.

Que de la lectura que se practique a los contratos de referencia se podrá apreciar que en adición a la embarcación, se incluye el avituallamiento de la misma (embarcación armada), así como la tripulación, situación que evidencia que la relación jurídica sostenida entre al accionante y la empresa dueña de los buques, es efectivamente la de una prestación de servicios y no la de arrendamiento.

Que la resolución recurrida deviene ilegal toda vez que no cumple con una debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad demandada se encontraba obligada a señalar todos y cada uno de los elementos y características de los contratos respecto de los cuales se basó para alcanzar la determinación de que los contratos constituyen arrendamiento y no fletamento.

Que no es óbice a lo anterior el que la autoridad demandada mencione que la contribuyente es quien expresó que las erogaciones, respecto de las cuales se le reclama la no retención del impuesto sobre la renta, fueron realizadas por concepto de renta embarcaciones, al encontrarse así registradas en su contabilidad, pues refiere que los registros contables no son sino un catálogo de conceptos que se utiliza para reflejar las operaciones mercantiles de las sociedades, cuya rigidez provoca que en ocasiones se utilicen conceptos generales sin estar en posibilidad de utilizar otros más específicos, como en la especie aconteció al utilizar el concepto "*Renta de Embarcaciones*", sin que necesariamente se refiera a rentas, sino que hace referencia a las erogaciones realizadas por utilización de embarcaciones.

Que en el caso de operaciones de fletamento por tiempo, los ingresos obtenidos por los proveedores extranjeros que no cuentan con un establecimiento permanente en México se consideran ingresos por concepto de beneficios empresariales al amparo del artículo 7 del *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega para evitar la doble tributación e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el patrimonio*, y por ende dichos pagos no pueden ser gravados en México mediante retención alguna; además de que tales ingresos solamente están contenidos en dicho artículo.

Que los pagos que efectuó al residente en el extranjero por fletamento por tiempo, se hicieron por la prestación de un servicio, no así por el uso o la concesión de un equipo industrial, comercial o científico que estuviera directamente referido a conceptos de propiedad industrial; por tanto, no puede considerarse que el arrendamiento de buques se trate de una regalía de las que contempla el artículo 12 del Convenio referido, toda vez que en momento alguno se otorga el uso o goce temporal de la embarcación, debiendo prevalecer el beneficio del artículo 7 del citado Convenio al tratarse de ingresos por explotación marítima de buques en tráfico de cabotaje.

Que la definición en el Convenio con el Reino de Noruega, respecto del concepto de regalías, es la misma que en el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación y en el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que el otorgamiento del uso o goce de bienes muebles, como lo es una embarcación, se encuentra gravado en una disposición diversa a las regalías; por tanto, si las embarcaciones se encuentran dentro del artículo 188 de la ley mencionada y no en el artículo 200 de la misma, entonces el otorgamiento del uso o goce de una embarcación no se considera regalía.

Que los ingresos derivados de la explotación marítima de buques en tráfico de cabotaje prestado a residentes en el extranjero, no pueden considerarse contemplados dentro de los diversos artículos que en el Convenio regulan otras rentas, por lo que debe prevalecer la aplicación del artículo 7 relativo a beneficios empresariales.

Que las erogaciones realizadas por la accionante a favor de BOURBON SHIPS A.S., no se encuentran sujetas a gravamen alguno, incluido el impuesto sobre la renta, en razón de que no se actualiza el supuesto complejo previsto en el artículo 188-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que dicho artículo 188-Bis establece dos requisitos a efecto de gravar las actividades derivadas del contrato de fletamento: a) que las embarcaciones fletadas lleven a cabo navegación de cabotaje, y b) que dicha actividad se realice en territorio nacional; pero en la especie no se actualiza ese supuesto complejo, puesto que las actividades por las que se prestó servicio se realizaron en la zona económica exclusiva y por tanto no son aquellas en las que el Gobierno Mexicano tiene algún tipo de soberanía.

Que esto es así en razón de que la Federación no tiene soberanía alguna sobre actividades mercantiles de transporte de mercancías en la zona económica exclusiva, por lo que las mismas no se deben considerar realizadas dentro del territorio nacional ni pueden gravarse en México, y en consecuencia la moral actora no se encontraba obligada a realizar la retención cuya omisión se le imputa.

Que por lo anteriormente expuesto se debe concluir que por las erogaciones que realizó a favor de BOURBON SHIPS, A.S., no se tiene obligación de pago de impuesto alguno en México, mediante la figura de retención, toda vez que no se actualiza el supuesto contenido en los artículos 188 y 188-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no haberse utilizado la embarcación dentro del territorio nacional.

Que bajo el supuesto no concedido de que la embarcación efectivamente se hubiera utilizado en México, la retención respecto de las erogaciones efectuadas a favor de BOURBON SHIPS, A.S., sería del 5% y no del 25% como lo señaló la autoridad demandada, puesto que la embarcación supuestamente rentada tiene permiso para ser explotada comercialmente y es utilizada directamente para prestar los servicios de abastecimiento a PEMEX en diversas plataformas.

Concluye manifestando que no se funda ni motiva la forma en que le fueron determinadas las multas impuestas por la autoridad, toda vez que las infracciones se consideraron graves por no haber aportado pruebas para demostrar que las erogaciones realizadas al proveedor extranjero BOURBON SHIPS, A.S., fueron por concepto de prestación de servicios y no por arrendamiento de embarcaciones, tal y como aparece registrado en la contabilidad, por lo que se omitió el pago de la retención del impuesto sobre la renta.

La autoridad demandada considera que los conceptos de impugnación de la actora son infundados e inoperantes, y que tanto la resolución impugnada, como la recurrida, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, toda vez que los preceptos legales citados han sido correctamente interpretados y aplicados al caso concreto.

Esta juzgadora considera que los conceptos de impugnación en análisis son en una parte inoperantes y, en otra, infundados.

A fin de tener claridad en la *litis* a resolver, resulta conveniente conocer el contenido de la resolución inicialmente recurrida determinante de los créditos fiscales, misma que obra en los autos del juicio principal a folios 426 a 462, por lo que tal documento se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se observa que la autoridad observó las siguientes inconsistencias en el periodo revisado:

En materia del impuesto al valor agregado, se indicó que la hoy actora omitió enterarlo correctamente por los meses de enero a abril de 2011, derivado de que dicha contribuyente obtuvo valor de actos o actividades efectivamente cobrados, en importes de $16’751,741.81, $25’498,208.58, $43’465,495.75 y $19’125,784.19, por esos meses, respectivamente, por concepto de fletamento de barcos de proceso utilizados para la recepción de sólidos, líquidos y gases relacionados con la explotación de pozos petroleros, según consta en las pólizas de ingresos correspondientes al periodo

sujeto a revisión, con su respectiva documentación comprobatoria, registros auxiliares y consecutivo de facturas revisadas, y que forman parte de la contabilidad de la actora.

También se indicó que la hoy actora omitió enterar el referido impuesto derivado de que, en el mes de abril de 2011, obtuvo valor de actos por un importe de $1'000,000.00 (determinados presuntivamente), mismos que le fueron depositados a una cuenta bancaria, sin contar con documentación comprobatoria.

Por tanto, se precisó que la contribuyente revisada debió enterar el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 16% a los valores antes referidos.

En materia del impuesto sobre la renta se indicó que de la revisión efectuada a los libros Diario y Mayor, Registros Auxiliares, estados de cuentas bancarias abiertas a nombre de la contribuyente, pólizas de egresos y diario, con su respectiva documentación comprobatoria, exhibidos, localizados y proporcionados en el inicio y durante el desarrollo de la visita domiciliaria, se conoció que en los meses de enero, febrero y marzo de 2011, efectuó pagos a su proveedor residente en el extranjero BOURBON SHIPS, A.S., por concepto de renta de embarcaciones en territorio nacional en importe de $21'198,693.00, por los cuales no efectuó la retención de conformidad con el artículo 188, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como tampoco proporcionó las declaraciones en las cuales figure el entero respectivo, considerando que tal proveedor obtuvo ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Por tanto, se precisó que la contribuyente revisada debió efectuar la retención y el entero del impuesto sobre la renta aplicando la tasa del 25% al ingreso antes referido.

Ahora bien, la actora sostiene que el contrato número 428218841 de 22 de mayo de 2008, mencionado por la autoridad en la liquidación recurrida, es de prestación de servicios y no de arrendamiento de embarcación,

por lo que bajo ese argumento indica que los pagos efectuados no fueron por concepto de renta.

Copia de dicho acuerdo de voluntades fue exhibido por la actora, por lo que obra en autos a folios 136 a 166, valorándose en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, considerándose que se trata de un documento auténtico en la medida en que no fue objetado por la parte demandada, y al ser útil para resolver la presente controversia, se reproduce enseguida tal y como fue aportado a juicio, para conocer su contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento recién reproducido se observa que si bien es cierto, como lo dice la actora, se trata de un contrato de prestación de servicios y no así de arrendamiento, resulta que las partes que intervinieron en el acuerdo de voluntades fueron PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, así como MARÍTIMA DE ECOLOGÍA, S.A. DE C.V.

En este sentido, no es exacto lo sostenido en la resolución recurrida (en sus hojas 20 y 21), en el sentido de que los servicios de arrendamiento de embarcaciones prestados por el proveedor residente en el extranjero BOURBON SHIPS, A.S., a la hoy actora, corresponden a ese contrato, ya que dicha empresa extranjera no aparece como parte contratante.

Sin embargo esa circunstancia es insuficiente para considerar ilegal la liquidación en análisis, pues no debe perderse de vista que la calificación de los ingresos observados como "*renta de embarcaciones*" y "*servicios de arrendamiento de embarcaciones*", obedeció a la revisión no sólo del contrato de mérito, sino también de diversos elementos que integran la contabilidad de la hoy actora y el soporte de la misma, a saber,

- Pólizas de diario;
- Pólizas de egresos.

- Registros auxiliares de cuentas contables;
- Estados de cuentas bancarias;
- Facturas.

En este sentido, si la enjuiciante pretende desvirtuar las conclusiones a que llegó la autoridad a partir de los elementos que dicha contribuyente proporcionó, le corresponde probar que el concepto a que corresponden los ingresos observados como "*renta de embarcaciones*" y "*servicios de arrendamiento de embarcaciones*", es distinto.

Esto es así porque en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, luego, para destruir esa presunción, el particular debe aportar los medios de prueba idóneos para demostrar que los ingresos observados, en el caso concreto efectivamente corresponden a prestación de servicios y no a un arrendamiento, máxime que conforme al primer párrafo del artículo 40 de ese mismo ordenamiento, en los juicios que se tramiten ante este Tribunal el actor debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, lo que arroja la carga de la prueba en la aquí demandante.

En este orden de ideas, resulta que la demandante no prueba que los ingresos en comento sean derivados de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de "fletamento por tiempo" que, además de la embarcación a casco desnudo, incluya el avituallamiento de la misma (embarcación armada), así como la tripulación.

Esto es así porque en la primera parte del primer concepto de impugnación, la demandante sostiene que el contrato de prestación de servicios es el identificado con el número 428218841, sin embargo, según se ha visto, ese acuerdo de voluntades fue celebrado entre PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y MARÍTIMA DE ECOLOGÍA, S.A. DE C.V. (hoy actora), no así entre esta última y la residente en el extranjero BOURBON SHIPS, A.S., a quien se le efectuaron los pagos.

En tal virtud, si dicha **empresa extranjera BOURBON SHIPS, A.S., no figura en modo alguno como parte en el contrato número 428218841**, entonces la naturaleza de ese instrumento no es apta para desvirtuar la calificación de los ingresos observados como "*renta de embarcaciones*" y "*servicios de arrendamiento de embarcaciones*", pues bien pudo acontecer que la aquí demandante fuera solo arrendataria de la embarcación y se hubiera encargado de que contara con tripulación, entre otros elementos adicionales con que fue puesta a disposición de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

No se pierde de vista que la enjuiciante también exhibe copia del contrato de fletamento número 418233858 de 19 de noviembre de 2003, que obra en autos a folios 167 a 185 (valorándose en los mismos términos que el anteriormente analizado), y al ser útil para resolver la presente controversia, se reproduce enseguida tal y como fue aportado a juicio, para conocer su contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contrato apenas insertado se observa que igualmente no es idóneo para demostrar lo sostenido por la actora, ya que este contrato de fletamento 418233858 fue celebrado entre PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y las empresas MARÍTIMA DE ECOLOGÍA, S.A. DE C.V. y TSM, S.A. DE C.V., no así entre la hoy actora y la residente en el extranjero BOURBON SHIPS, A.S., a quien se le efectuaron los pagos.

Por tanto, la relación contractual existente entre la moral que ahora demanda, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y TSM, S.A. DE C.V., no es apta para resolver la presente *litis*, pues en ella lo que está sujeto a controversia es el soporte de los pagos efectuados a BOURBON SHIPS, A.S., por parte de MARÍTIMA DE ECOLOGÍA, S.A. DE C.V., lo que no se ve esclarecido con el referido contrato de fletamento identificado con el número 418233858.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que la enjuiciante exhibe como prueba dos *addendums* (apéndices) de contratos, en idioma inglés (folios 186 a 194 de autos), con sus respectivas traducciones (folios 417 a 425 de autos), valorándose en los mismos términos que los contratos anteriormente analizados, y al ser útil para resolver la presente controversia, se reproducen enseguida dichas traducciones, para conocer su contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales anteriormente reproducidas, e incluso de los contratos hasta este punto analizados, se puede advertir lo siguiente:

a) El 18 de mayo de 2004, la hoy accionante celebro un contrato tripartita de **arrendamiento financiero**, respecto del barco denominado "BOURBON OPALE", con Island Offshore VII KS y Bourbon Offshore Norway A.S.

b) El 12 de noviembre de 2004, Island Offshore VII KS cambio su denominación a BOURBON OFFSHORE VII KS.

c) Con efectos a partir del 1° de enero de 2005, BOURBON OFFSHORE VII KS, vendió el barco denominado "BOURBON OPALE", a BOURBON SHIPS A.S., por lo que, con el consentimiento de MARÍTIMA DE ECOLOGÍA, S.A. DE C.V., el propietario anterior cedió todas sus obligaciones y responsabilidades, reclamaciones, demandas, acciones, derechos y beneficios, relacionados al contrato de referencia al nuevo propietario, quien los aceptó y asumió.

d) A través de una modificación de 13 de septiembre de 2007 al contrato 418223858 de 4 de noviembre de 2003, se extendió su vigencia hasta el 17 de febrero de 2009.

e) Derivado de la ampliación de vigencia señalada en el inciso que antecede, respecto del contrato 418223858, y como efecto

jurídico de la cláusula I del contrato de arrendamiento financiero celebrado respecto del barco denominado "BOURBON OPALE", la vigencia de dicho arrendamiento se extendió hasta el 17 de febrero de 2009.

f) El 22 de mayo de 2008, se suscribió el contrato de Prestación de Servicios Sujeto a Ajuste de Precios 428218841, por parte de PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y la empresa MARÍTIMA DE ECOLOGÍA, S.A. DE C.V., con el siguiente objeto: *Servicio de recuperación y descarga de fluidos provenientes de las operaciones relacionadas con la perforación, reparación y terminación de pozos exploratorios, en desarrollo y de producción, durante pruebas de aforo y de mantenimiento a ductos, mediante una batería de separación trifásica, con un FPSP (Floating Production, Store and Offloading), denominado "BOURBON OPALE"*, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014.

g) A efecto de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato descrito en el inciso que antecede, la moral actora necesitaba continuar con el uso y goce del barco denominado "*BOURBON OPALE*", por lo que el 14 de julio de 2008, celebro un nuevo addendum (apéndice 2) al contrato de arrendamiento financiero, mediante el cual, entre otras cosas, se amplió el plazo del contrato desde el 18 de febrero de 2009, hasta el 31 de diciembre de 2014 (fecha en que concluye la vigencia del contrato 428218841, descrito en el inciso anterior).

Ahora bien, no obra en autos, por no haber sido ofrecido como prueba ni exhibido por la demandante, el contrato original del que se desprendan las condiciones precisas de la relación existente entre la hoy actora y BOURBON SHIPS A.S., por lo que no es posible determinar, a partir del acuerdo de voluntades primigenio, el título jurídico que sustenta los pagos observados por la autoridad.

Sin embargo, lo único que se desprende de los *addendums* antes reproducidos, es que dicha demandante y BOURBON SHIPS A.S., mantienen una relación contractual de ***arrendamiento financiero***, lo que ha permitido a MARÍTIMA DE ECOLOGÍA, S.A. DE C.V., disponer del barco *"BOURBON OPALE"* para así poder celebrar contratos con PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, que incluyen el uso de dicha embarcación.

Ante este panorama, queda evidente que la relación entre PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y la hoy actora, que contractualmente aparece como de prestación de servicios, no destruye la calificación que hiciera la autoridad, con base en la revisión que hiciera de la información y documentación de la demandante MARÍTIMA DE ECOLOGÍA, S.A. DE C.V., en el sentido de que esta efectuó a BOURBON SHIPS A.S., pagos por concepto de arrendamiento de embarcaciones.

Sin que sea óbice el argumento de la actora en el sentido de que los registros contables son un catálogo cuya rigidez provoca que en ocasiones se utilicen conceptos generales sin estar en posibilidad de utilizar otros más específicos; pues lo cierto es que la autoridad no solo se basó en dichos registros, sino también en documentación comprobatoria (*pólizas de diario, pólizas de egresos, estados de cuentas bancarias y facturas*), de modo que si además en este juicio ha quedado en evidencia que entre la demandante y BOURBON SHIPS A.S., lo que se celebró fue un arrendamiento financiero y no así un contrato de prestación de servicios, entonces resulta carente de sustento lo dicho por la actora.

Así, al **no** estar probado en autos que dichos pagos obedecen a una relación contractual de *prestación de servicios* entre MARÍTIMA DE ECOLOGÍA, S.A. DE C.V. y BOURBON SHIPS A.S., y **sí** estar demostrado con los *addendums* (apéndices) antes reproducidos, que esa relación es de *arrendamiento financiero*, entonces deviene infundado lo sostenido por la actora al respecto.

Por otra parte, la argumentación que hace la actora en torno a que no se dan los supuestos previstos en el artículo 188-Bis de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, deviene inoperante, toda vez que en la resolución recurrida la autoridad no fundó ni motivó su proceder en lo dispuesto por tal precepto, sino únicamente en el artículo **188** de ese mismo ordenamiento, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el anterior precepto tenemos, en relación con el caso que nos ocupa, que en los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes muebles destinados a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México.

Para tales efectos, el impuesto sobre la renta se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Y tratándose de embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

Ahora bien, para efectos del primer párrafo del artículo 188 antes transcrito, la actora sostiene que las actividades por las que se prestó servicio se realizaron en la zona económica exclusiva y por tanto no son aquellas en las que el Gobierno Mexicano tiene algún tipo de soberanía, lo que es infundado.

Es cierto que conforme al artículo 42 constitucional, que enseguida se transcribe, la zona económica exclusiva no forma parte del territorio nacional:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, conforme al artículo 27 octavo párrafo, de la propia Carta Magna, que abajo se inserta, la Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso.

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para efectos fiscales es el artículo 8 del Código Fiscal de la Federación, que se transcribe a continuación, el que da un tratamiento específico a la zona económica exclusiva, al precisar que la misma se entiende parte de México, país y territorio nacional.

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, si el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que en los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando tales bienes se utilicen **en el país**, es evidente que en él está considerada la zona económica exclusiva, donde afirma la actora se llevó a cabo la utilización respectiva.

Sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 46 de la Ley Federal de Mar, que enseguida se reproduce, establezca que la Nación ejerce en la zona económica exclusiva derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, pues ello en modo alguno es contradictorio con lo señalado en el artículo 8º del Código Fiscal.

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, esta Juzgadora estima que si el artículo 8º del Código Fiscal de la Federación establece que para efectos fiscales la zona económica exclusiva se entiende parte del territorio nacional, entonces válidamente se actualiza el supuesto previsto en el artículo 188 de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, respecto de los bienes que se utilicen en dicha zona y, por tanto, que en tal caso la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional.

Lo anterior es así considerando además que si en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Mar, la Nación ejerce en la zona económica exclusiva derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, y en la especie la utilización de los bienes fue en relación con la actividad de exploración y explotación de pozos petroleros, entonces ello está dentro de los fines para los que nuestro país ejerce derechos de soberanía en la referida zona.

Sin que esta interpretación riña con los preceptos constitucionales aquí analizados, en la medida en que nuestra Carta Magna no prohíbe que sean gravados los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en la zona económica exclusiva, ni tampoco lo hacen los instrumentos de carácter internacional que menciona la actora, máxime que en este caso no está en juego la libertad de navegación en dicha zona.

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E:

I. La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, precisadas en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame, y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 16 de octubre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la licenciada Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-458

VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, RESULTA VÁLIDO QUE EL VISITADOR ACTUANTE ASÍ LO HAGA CONSTAR EN EL ACTA DE VISITA CORRESPONDIENTE.- De lo establecido en el artículo 46, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, cuyo contenido substancial es idéntico al actualmente en vigor, se desprende que el visitador designado para practicar una visita domiciliaria, se encuentra autorizado para levantar actas parciales o complementarias a fin de hacer constar en forma circunstanciada hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita. Por su parte, el artículo 46-A del mismo Código establece los plazos máximos en que la autoridad debe concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente, así como los casos en que dichos plazos se suspenderán. De acuerdo con lo anterior, si el visitador al practicar una visita domiciliaria tiene conocimiento de que se ha actualizado alguno de estos casos por los que se suspende el plazo para concluirla, resulta válido que así lo haga constar en el acta de visita correspondiente, pues de esa manera se justifica el impedimento legal que tiene para continuar con el procedimiento de fiscalización, sin que sea necesario que para ello medie mandamiento escrito de alguna autoridad jurisdiccional o administrativa que así se lo ordene, pues amén de que no existe precepto legal alguno que así lo determine, es suficiente que se actualice la hipótesis normativa para que se suspenda el plazo para concluir la visita domiciliaria, ya que dicha suspensión opera por disposición expresa de la ley.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-606
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1421/07-12-02-9/1268/08-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión del 10 de agosto de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 410

VII-P-2aS-167
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 649/10-12-03-9/2454/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 154

VII-P-2aS-317
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 649/10-12-03-9/2454/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 390

VII-P-2aS-318
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 498/11-12-03-9/1545/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 390

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-458
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8633/11-06-02-7/688/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-459

ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA SUJETA A REALIZARLA EN LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en ellos se establece el procedimiento conforme al cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, la cual opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución; lo que lleva a determinar que la autoridad fiscal se encuentra sujeta a realizar dicha actualización conforme a ese procedimiento, al momento de emitir la liquidación correspondiente, dado que la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución; razón por la que es legal que en dicho acto se establezca la situación fiscal del sujeto de manera definitiva en la que se haga de su conocimiento la determinación del crédito con la correspondiente actualización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-460

AGENTE ADUANAL. ES RESPONSABLE SOLIDARIO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES DE COMERCIO EXTERIOR, CUANDO

OMITE PRESENTAR LA GARANTÍA EFECTUADA EN LA CUENTA ADUANERA RESPECTIVA.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 53 fracción II y 162 fracción VIII, de la Ley Aduanera, en relación con el Anexo 2 de la Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, difundida en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2010, se colige que la omisión en que incurre el agente aduanal encargado del despacho aduanero de presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado establecido por dicha Secretaría, como acontece tratándose de vehículos usados, lo hace sujeto del pago de las contribuciones de comercio exterior, en su carácter de responsable solidario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-461

CERTIFICADO DE ORIGEN. PARA SU VALIDEZ, TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS, REQUIERE ESTAR REQUISITADO CON INFORMACIÓN DIRECTAMENTE PROPORCIONADA POR LA COMPAÑÍA ARMADORA.- Cuando se importe a México un vehículo usado bajo trato arancelario preferencial, en los términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se debe observar lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 1º de julio de 2011, en relación con la regla 3.5.3 de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, en los que se establece que en la importación definitiva al país de vehículos usados bajo trato arancelario preferencial, previstos en los tratados de libre comercio y acuerdos comerciales de los que México es parte, el importador deberá cumplir con las formalidades y requisitos que dichos ordenamientos establecen, así como presentar ante la autoridad aduanera, por conducto de agente aduanal o apoderado aduanal el certificado de origen válido, debidamente requisitado, con información directamente proporcionada por la compañía armadora del vehículo de que se trate, anexando el certificado o documento expedido por dicha compañía con base en el cual se obtuvo información respecto del origen del vehículo. Por tanto, dicho certificado si no cumple con lo anterior, no tendrá validez.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-462

DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA LIQUIDACIÓN QUE LA CONTIENE DEBE ESTABLECER LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS.- En la ejecutoria dictada en Contradicción de tesis 418/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que para que una liquidación se encuentre debidamente fundada y motivada, respecto de los recargos, la autoridad fiscal competente deberá indicar en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la

forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente. Por tanto, debe considerarse, con mayor razón, que para la liquidación del impuesto al valor agregado y del derecho de trámite aduanero, la autoridad se encuentre constreñida a establecer las operaciones aritméticas de las que derivan los valores determinados por dichos conceptos, además, de los preceptos legales que la sustente, para cumplir con la debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- INDEBIDA VALORACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- Siguiendo con el estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el actor, en el orden establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver en forma conjunta el **primero, segundo**, **séptimo y octavo**, por estar estrechamente relacionados con el fondo del asunto.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR

Primero.

- Es ilegal la resolución impugnada, en razón de que la autoridad resuelve confirmar el crédito impugnado, teniendo como base hechos inexistentes que lesionan gravemente los intereses del actor, pues se confirma la validez del crédito fiscal por la supuesta omisión del certificado de origen al cambiar la fracción arancelaria de las mercancía, siendo que en la práctica cuenta con dicho documento.

- Siendo ello así, en razón de que no existe transgresión a la hipótesis normativa, pues el importador procedió a presentar el certificado de origen conteniendo la fracción arancelaria 8704.23 determinada por la autoridad, el cual ampara la mercancía importada, la cual al ser originaria de los Estados Unidos, se encuentra exenta del impuesto general de importación, conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

- Por tanto, resulta incorrecto lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de que el certificado de origen exhibido no cuenta con la información del exportador, pues en dicho documento se cita a la empresa GM TRUCKS AND EQUIPMENT INC, como exportadora, y por otra parte tampoco se encuentra mal llenado por no contarse con la información proporcionada por la empresa armadora, en virtud de que el mismo fue expedido precisamente por la compañía armadora del vehículo importado, tal y como se desprende del Certificado de Origen y Factura correspondientes, recayendo la carga de la prueba a la autoridad, que tal empresa no es la armadora.

- Así que, aun cuando el pedimento no hubiese sido debidamente llenado, debe darse validez al certificado de origen, puesto que el mismo se puede presentar con posterioridad, incluso durante el juicio contencioso administrativo, por lo que debe dejarse sin efectos el crédito que le fue impuesto.

Segundo.

- Es ilegalidad la resolución impugnada, en razón de que la conducta cometida no encuadra con la infracción que se le imputa, toda vez que la autoridad determina omisión de contribuciones al señalar que la fracción arancelaria declarada en el pedimento de importación es incorrecta, lo que conduciría a un dato inexacto que altera la información estadística conforme lo establecido en el artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera, que se sanciona conforme al artículo 185 de ese mismo ordenamiento legal, pero no así con la determinación de contribuciones.

Séptimo.

- No se encuentran debidamente fundadas y motivadas las resoluciones que se controvierten, en razón de que no se efectúa una relación sucinta de la infracción cometida, dado que únicamente se señala que existió la omisión de pago de contribuciones debido al error en la fracción arancelaria, sin determinar conforme a derecho la irregularidad que se advirtió.

Octavo.

- La resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 64 a 78 de la Ley Aduanera, toda vez que valida un crédito fiscal que no se encuentra debidamente fundado y motivado, debido a que no se efectuó un método de valoración de las mercancías conforme a derecho, pues en la resolución determinante del crédito, en sus fojas 5 a 12, se narra de forma

vaga que las mercancías son sujetas a valoración conforme los artículos 78 y 78-C de la Ley Aduanera.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

Primero.

- Son infundadas las manifestaciones de la actora, toda vez que la autoridad actuó conforme a derecho al resolver el recurso de revocación interpuesto, al resolver que la resolución recurrida tiene su origen en el acta circunstanciada de hechos número 800-63-2011-RECHS/01771 de 13 de septiembre de 2011, de la cual se desprende que se concedió un plazo de diez días a fin de que se ofrecieran pruebas y alegatos que se consideraran convenientes, siendo que el C. ANDRÉS MARTÍNEZ VÁZQUEZ, en su carácter de importador presentó sus alegatos, anexando el certificado de origen de la mercancía importada del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a fin de subsanar la irregularidad detectada, de cuya valoración se concluyó que no se encontraba debidamente requisitado de acuerdo a la regla 3.5.3 fracción II, inciso b de la Reglas de carácter general en materia de comercio exterior, específicamente en su campo 1, el cual debe contener la información relativa "al nombre de exportador".

Segundo.

- Son infundados los argumentos de su contraria, toda vez que en el apartado de resultandos de la resolución recurrida, se precisaron las inconsistencias detectadas en el reconocimiento aduanero de la mercancía amparada en el pedimento de importación 3508-1016564-0.

- Siendo ello así, pues se observó que la mercancía consistente en "camión de basura" fue clasificado en la fracción arancelaria 8507.90.99 y con un valor en aduana de $134,797.00 de

pesos; sin embargo debió clasificarse en la fracción arancelaria 8407.23.02, por ser la más específica.

- Por tanto, al no lograrse desvirtuar la infracción cometida por el actor, se generó omisión parcial de contribuciones en materia de comercio exterior, conforme al artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, al haber declarado en el pedimento de importación una fracción arancelaria diferente.

- Siendo infundadas las manifestaciones del actor al pretender que la conducta infractora sea sancionada como un dato inexacto que altera la información estadística, puesto que la actualización de esa conducta, trae como consecuencia la ilegalidad de la importación de la mercancía.

Séptimo.

- Resultan infundados los argumentos de su contraria, toda vez los actos combatidos reúnen todos los requisitos de fundamentación y motivación necesarios para darle certeza al particular respecto de la infracción y sanciones en que se ubicó, así como la conducta que se tomó en cuenta para ello.

Octavo.

- Son infundadas las manifestaciones de la actora, en razón de que se encuentra debidamente fundado y motivado el valor en aduana de la mercancía, el cual se dijo que es de $160,794,00 el cual se sujetó al precio estimado de acuerdo a la resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2010, por la cantidad de $12,853 dólares, el cual multiplicado por el tipo de cambio dio como resultado el valor en aduana de la mercancía.

C) <u>RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN</u>.

A fin de resolver debidamente los planteamientos de las partes contendientes, es necesario dejar establecido el texto de la resolución determinante del crédito, visible a fojas 44 a 63 del expediente en que se actúa, en cuya parte que es de interés señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la lectura integral a la resolución liquidatoria se desprende que la autoridad resolvió determinar, a cargo del Agente Aduanal FRANCISCO GONZALO OCHOA LÓPEZ, hoy actor, como responsable solidario, un crédito fiscal en cantidad total de **$186,085.00**, por concepto del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones y recargos.

Motivando la determinación del crédito, en los siguientes hechos:

I). El 13 de septiembre de 2011, el actor, en su carácter de agente aduanal, llevó a cabo un despacho aduanero, a través del siguiente documento:

- **Pedimento de importación definitiva** Clave R1 número 11 24 3508 1016564, de fecha 8 de septiembre de 2011 y de pago 2 de ese mismo mes y año, que rectificó al pedimento original 11 24 3508 1016560 de Clave A1, en cuya secuencia de orden Uno, se declara la cantidad de 01 pieza de la **mercancía descrita como**: <u>"CAMIÓN DE BASURA" MARCA: FORD LT8501 LOUSVILLE 101 REAR, AÑO: 1998, CON NÚMERO DE SERIE: 1FDZW86E9WVA07429"</u>**, <u>clasificada bajo la fracción arancelaria 8705.90.99</u>**.

II) Activado el mecanismo de selección automatizado, le correspondió reconocimiento aduanero, llevándose a cabo la revisión del pedimento de

importación de que se trata, de los documentos anexos al mismo, así como de la mercancía importada, encontrándose las siguientes **irregularidades**:

1. **Indebida clasificación arancelaria**, en razón de que se declaró **8705.90.99**, exenta del pago del impuesto general de importación en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando la clasificación arancelaria correcta es **8704.23.02**, por ser la más específica.

2. **Omisión de contribuciones al comercio exterior**, toda vez que **la fracción arancelaria 8704.23.02** que se debió declarar **está sujeta**:

   a) Al impuesto general de importación del 50%;
   b) Al cálculo del 16% del impuesto al valor agregado;
   c) Al derecho de trámite aduanero del 0.008 al millar y;
   d) A precios estimados.

3. **Omisión en la presentación de la constancia de depósito o garantía**, en razón de que la mercancía importada está sujeta a un **precio estimado de $160,794.00** ($12,853.00 Dólares de los Estados Unidos de América), por unidad de medida comercial, **tomando en consideración el valor consignado en la factura comercial número 1493 de fecha 29 de agosto de 2011**, **sin embargo, en el pedimento de importación se declara la cantidad de $134,797.00, como valor en aduana, la cual es inferior al precio estimado, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**.

III) El 13 de septiembre de 2011, se **levantó el "Acta Circunstanciada de Hechos por no Presentación de la Garantía por Diferencia de Contribuciones en Mercancía Sujeta a Precio Estimado" número 800-63-2011-RECHS/01771**, en la que se hicieron constar:

a) Las **irregularidades citadas**;

b) La **retención de la mercancía importada** y;

c) El **otorgamiento de los siguientes plazos**:

c.1) De **15 días**, **para presentar la cuenta aduanera de garantía**, con apercibimiento que en caso de omisión, la **mercancía pasaría a propiedad del fisco federal,** sin que para ello se requiera de notificación de resolución alguna y;

c.2) De **10 días hábiles**, para realizar por escrito manifestaciones, ofrecer pruebas y alegatos, que se restimaran pertinentes.

IV. El **15 de septiembre de 2011, el importador Andrés Martínez Vázquez**, en uso del derecho que le fue concedido, en el Acta de hechos precisada en el punto que antecede, **dentro de los diez días** hábiles otorgados, **presentó el certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, solicitando el formulario múltiple de pago de la multa por la omisión de dicha presentación en forma oportuna.

V. El **20 de septiembre de 2011**, se llevó a cabo la **revisión del certificado de origen**, puesto a consideración de la autoridad, determinándose, que dicho documento **no se encuentra debidamente requisitado**, **específicamente en su campo 1 nombre del exportador, toda vez que deberá contar con la información directamente de la compañía armadora del vehículo**; por lo que se concluyó, que la mercancía importada, no cumple con el trato arancelario preferencial, razón por la que se negó el mismo, siendo dicha observación **otra irregularidad detectada**.

VI. El **10 de octubre de 2011, se levantó el acta circunstanciada de hechos**, en la que se hizo constar que **la mercancía pasó a propiedad del fisco federal**, ante la omisión del importador, así como del agente aduanal de presentar dentro del plazo de **15** días el documento en el que constara la garantía otorgada en la cuenta aduanera de garantía.

Ahora bien, **las cuatro irregularidades detectadas** y por las cuales se determina el crédito a cargo del hoy actor, esto es, la **indebida clasificación arancelaria**, que da pauta a que se considerare la **omisión en el pago de contribuciones al comercio exterior**, relacionadas la primera de ellas con **la presentación de la garantía** y, la segunda, con el **indebido requisitado del certificado de origen;** se **fundan** en las siguientes disposiciones:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a la normatividad que antecede, se desprende, lo siguiente:

- Tratándose de importaciones definitivas al país, de **vehículos usados bajo trato arancelario preferencial** previsto en los tratados de libre comercio de los que México sea parte, **el importador** a través de su agente aduanal, **deberá presentar el pedimento** correspondiente, en el que se deberá **determinar, entre otros, el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y el derecho de trámite aduanero**;

- A dicho pedimento se deberá **anexar el certificado de origen** debidamente **requisitado**, con **información** directamente **proporcionada por la compañía armadora** o el documento expedido por dicha compañía con base en el cual **se obtuvo información respecto del origen del vehículo**.

- **En caso de no contar con el certificado o documento expedido por la compañía armadora, el importador deberá presentar una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, suscrita por la compañía armadora, en la que manifieste que el vehículo usado que se pretende importar fue fabricado, manufacturado o ensamblado como un bien originario, de conformidad con las disposiciones o reglas de origen aplicables al tratado o acuerdo correspondiente.**

- La mercancía importada **clasificada bajo la fracción arancelaria 8704.23.02, se encuentra sujeta a precios estimados en dólares** de los **Estados Unidos de Norte América**, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por unidad comercial y antigüedad del año-modelo, en cuyo caso de que no se establezca para el año-modelo de que se trate el precio, tratándose de unidades de diez años o más, se considerará un **precio estimado de $12,853 en dólares**.

- Así que, cuando **el valor declarado del vehículo usado** que se pretenda importar **sea inferior a su precio estimado**, conforme a la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones**, se deberá acompañar al pedimento de importación, la constancia de depósito o de la garantía de las contribuciones** que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado.

Atendiendo puntualmente los fundamentos en los que la autoridad sustentó las irregularidades imputadas al hoy actor, este Órgano resolutor, resuelve que son **infundados** los **conceptos de impugnación que se analizan**.

Siendo lo anterior así, pues de acuerdo a los fundamentos y motivos precisados en la resolución liquidatoria, antes precisados, resulta evidente que, contrario a lo que refiere el actor en su **séptimo concepto de impugnación**, las infracciones cometidas se encuentran debidamente determinadas, pero además, fundadas y motivadas, como quedará acreditado a continuación.

En efecto, no se soslaya que de la revisión al pedimento de importación y los documentos anexos a él, la autoridad aduanera advirtió que la mercancía se encontraba indebidamente clasificada en la fracción arancelaria **8705.90.99,** dado que la correcta es la **8704.23.02**, la cual no es controvertida por el actor, sino por el contrario acepta que es la fracción correcta para clasificar la mercancía importada, esto es, el camión de basura.

De donde se tiene que, si bien resulta cierto como lo considera, dicha fracción está sujeta a un trato arancelario preferencial y que la cita indebida que de ella realizó en el pedimento de importación, únicamente significa un dato inexacto que altera las estadísticas y, por ende, la imposición de una multa, pero no así la determinación de los impuestos correspondientes al comercio exterior.

Sin embargo, no debe soslayar que no basta que la fracción arancelaria esté sujeta a un trato arancelario preferencial, sino que para ello se deben cumplir con los requisitos que para tal efecto establecen los ordenamientos legales citados por la autoridad, previamente transcritos en párrafos que preceden, los cuales no fueron observados a cabalidad por el impetrante, por lo que los argumentos vertidos en su **primer concepto de impugnación devienen infundados**.

Cierto, es el actor quien en la fase administrativa, dentro del plazo de diez días hábiles que le fueron otorgados para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso ofreciera las pruebas que considerara procedentes, para desvirtuar los hechos, asentados en el acta circunstanciada 800-63-2011-RECHS/01771, de 13 de septiembre de 2011, exhibió el certificado de origen, el cual consigna la fracción arancelaria que fuera determinada por la autoridad, esto es, la **8704.23.02**, tal como se acredita con dicho documento y su correspondiente traducción, visibles a fojas 71 y 72 del expediente en que se actúa, cuya digitalización es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo asentado en el certificado de origen de cuenta, acredita debidamente que es el propio actor quien reconoce que la fracción arancelaria correcta es la **8704.23.02**, tal como lo precisó la autoridad aduanera, la cual ampara mercancías importadas, como en el caso lo es el camión de basura, **sujeto a precios estimados** de acuerdo a lo previsto en el **Anexo 2 de la Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada**

en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2010, cuyo texto, como quedó precisado con anterioridad, en lo conducente precisa:

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor y **conforme al transcrito Anexo 2 de la citada Resolución**, **el precio aplicable a la mercancía importada es de $12,853 dólares**, por lo que de acuerdo al tipo de cambio de 12.5102 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de septiembre de 2011, **equivale a $160,794.00 por unidad de medida comercial**, razón por la cual la autoridad a fojas 8 de la resolución liquidadora, precisó que **el valor declarado en el pedimento, resulta inferior al precio estimado en comento**; hecho que se acredita con la digitalización de la copia certificada del pedimento de importación rectificado número 11 24 3508 1016564, visibles a fojas 325 del expediente en que se actúa:

[N.E. Se omite imagen]

Como se desprende de la rectificación del pedimento de cuenta, en este se consigna como valor de la mercancía importada, "camión de basura": **en dólares la cantidad de 10,775.00**, **como el valor en aduana en un monto de $134,797.00** y **como precio pagado/valor comercial de $134,172.00** ello conforme al valor consignado en la factura número 1493, exhibida por el actor con su debida traducción, visible a fojas 75 y 76 del expediente en que se actúa, cuya digitalización es la siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Siendo por tanto incuestionable, tal como lo señaló la autoridad, que se declaró en el pedimento de importación un precio inferior al precio estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que la llevó a determinar que se **debió presentar la garantía aduanera**.

En efecto, conforme lo dispuesto en los ya transcritos artículos 36 fracción I, inciso e), 80, 84-A y 86-A de la Ley Aduanera, en que se sustenta

el crédito combatido, se desprende *que* ***los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías****. y que, quienes importen de forma definitiva mercancías,* ***están obligados*** *a* ***presentar ante la aduana un pedimento*** *en la forma oficial aprobada por la Secretaría* ***y en cuyo caso de declarar un valor inferior al precio estimado*** *que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, también* ***están obligados a presentar*** *el* ***documento en el que conste la garantía*** *otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía, a fin de garantizar el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior.*

Lo anterior, en relación con lo establecido en la **regla 3.5.1. fracción II, inciso j)**, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación en relación al citado artículo 86-A de la Ley Aduanera, en relación a que *cuando el valor declarado del vehículo usado que se pretenda importar sea inferior al precio estimado, conforme a la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,* antes citada***, se deberá acompañar al pedimento de importación la constancia del depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado***.

Bajo ese tenor, este órgano resolutor considera **infundado el octavo concepto de impugnación del actor**, en razón de que contrario a lo que refiere, en la resolución liquidadora se precisaron debidamente los fundamentos y motivos que llevaron a determinar el valor de la mercancía, como al caso lo son los artículos precisados en el párrafo que antecede, esto es, artículos 36 fracción I, inciso e) 80, 84-A y 86-A, de la Ley Aduanera, en relación con el Anexo 2 de la Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2010, sin

que se advierta que los controvierta de ninguna forma, como tampoco que acredite con prueba idónea alguna que el valor de que se trata sea incorrecto.

Además, de que también se estableció con puntualidad los ordenamientos y reglas que establecen la obligación de la presentación de la constancia del depósito de la garantía, cuando el valor declarado del vehículo usado, sea inferior al precio estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal como aconteció en el caso, sin que el actor, demuestre lo contrario.

Por otra parte, la determinación de negar el trato arancelario preferencial, se sustentó en el hecho de que el certificado de origen exhibido se encuentra indebidamente requisitado, conforme lo dispuesto por el **artículo 3 del Decretó por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2011, en relación con la **regla 3.5.3** de la Reglas de Carácter General antes citadas, lo que a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior se ajusta a derecho.

En efecto, las disposiciones citadas, establecen que ***en la importación definitiva al país de vehículos usados bajo trato arancelario preferencial, previstos en los tratados de libre comercio*** *y acuerdos comerciales de los que México es parte,* ***el importador deberá cumplir con las formalidades y requisitos que dichos ordenamientos establecen****,* ***así como presentar ante la autoridad aduanera, por conducto de agente aduanal o apoderado aduanal el certificado de origen válido, debidamente requisitado, con información directamente proporcionada por la compañía armadora del vehículo de que se trate, anexando el certificado o documento expedido por dicha compañía con base en el cual se obtuvo información respecto del origen del vehículo***.

En ese contexto y de la revisión integral al certificado de origen, digitalizado debidamente en párrafos que anteceden y valorado en términos de lo dispuesto conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en el campo

1, si bien se consignan los datos de la compañía exportadora, esto es, de la empresa "GM TRUCKS & EQUIPMENT, INC.", contrario a la pretensión del actor, es a él a quien correspondía demostrar que la empresa citada es la compañía armadora, en los términos establecidos en el artículo 3º del Decreto en cita y la regla 3.5.1 y no así a la autoridad, en los términos establecidos en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo y atendiendo a la causa de pedir del promovente, este Órgano resolutor advierte que es en el propio certificado de origen, en el que se establece en el campo 8 la clave **"NO/1",** lo que significa, conforme al "Anexo 5 Instructivo para el Llenado del Certificado de Origen", del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que la empresa "GM TRUCKS & EQUIPMENT, INC.", no es la compañía armadora, al no ser la productora del bien, tal como se demuestra con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, si al expedirse el certificado de origen en comento, la empresa que lo emite "GM TRUCKS & EQUIPMENT, INC.", señaló que la misma no es el productor del bien, no puede pretender válidamente el actor que tenga el carácter de la "empresa armadora del vehículo".

Luego entonces, es evidente que se incumple con lo preceptuado por el artículo 3 del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, en relación con lo establecido en la regla 3.5.3 de las Reglas en materia de comercio exterior para 2011", por lo que resulta cierto que **el certificado de origen de que se trata no se encuentra debidamente requisitado** y, por ende, válidamente la autoridad haya negado el trato arancelario preferencial y determinado el crédito impugnado.

Por tanto, la pretensión del actor, vertida en su **primer y segundo conceptos de impugnación**, respecto a que el certificado de origen ampara mercancía que es originaria de los Estados Unidos de América y que,

por tanto, la misma se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación, dado que el mismo fue expedido por la empresa armadora, resulta **infundada,** toda vez que con el referido certificado de origen, no logra acreditar su dicho, dado que del mismo no se desprende que la empresa "GM TRUCKS & EQUIPMENT, INC.", sea la compañía armadora, hecho que es suficiente para estimar que el referido documento no se encuentra debidamente requisitado, conforme a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

Resulta aplicable de forma analógica la tesis jurisprudencial **V-J-2aS-38**, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 84, Quinta Época, Año VII, Diciembre de 2007, página 19, que a la letra dice:

> "**CERTIFICADOS DE ORIGEN.- SI NO SE REQUISITAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SE DEBE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS MERCANCÍAS QUE AMPARAN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, resulta igualmente **infundada** la pretensión del actor, respecto a que la indebida cita de la fracción arancelaria en el pedimento solo altera los datos estadísticos y, que por tanto, únicamente era procedente la imposición de una multa y no así de la determinación de los impuestos al comercio exterior.

Siendo ello así, toda vez que el actor soslaya que, la infracción de citar debidamente en el pedimento de importación una fracción arancelaria incorrecta, no fue la única, sino que de ella derivaron tres más, sin que en este juicio logre desvirtuar ninguna de ellas, como tampoco que el certifi-

cado de origen se encuentre indebidamente requisitado, pues en este no se consigna el nombre de la compañía armadora, en los términos y conforme los fundamentos antes apuntados.

Así que, la determinación del pago de los impuestos al comercio exterior resulte procedente y no solo el pago de la multa que ilegalmente pretende el actor, pues está debidamente acreditado que el certificado de origen no se encuentra debidamente requisitado.

SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.- A continuación, se procede al estudio del **tercero, cuarto, décimo y décimo primer conceptos de impugnación** (este último solo en aquella parte en la que controvierte la indebida fundamentación de la contribución impuesta), por encontrarse estrechamente relacionados entre sí, en los que la actora refiere:

A) <u>SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR.</u>

<u>Tercero</u>.

- Es ilegal la resolución impugnada toda vez que viola lo establecido en el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como los diversos 54, fracción III y 83 de la Ley Aduanera, en virtud de que equivocadamente se le exige al actor, como agente aduanal y en su carácter de responsable solidario, el pago de impuestos y sus respectivas multas, por la supuesta omisión en tales contribuciones.

- Siendo ello así, pues el agente aduanal en su carácter de intermediario entre el importador y las autoridades hacendarias, no tiene la obligación de pagar contribución alguna, mucho menos de impuestos, pues en todo caso corresponde al importador su obtención, conforme al artículo 83 de la Ley Aduanera y 502

del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, siendo que conforme al artículo 1° párrafo tercero de la Ley Aduanera se entiende que se debe dar preferencia al Tratado de Libre Comercio de América del Norte sobre lo que dispone la Ley Aduanera.

- Así que, no es procedente el argumento de la autoridad en el sentido de que conforme al artículo 54 de la Ley Aduanera y 185 de su Reglamento el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en el pedimento, pues si bien es cierto que tiene responsabilidad sobre esos datos, no menos cierto es que conforme artículo 83 de dicho ordenamiento, el importador es responsable del pago de las mismas contribuciones, sin que en dicho precepto se mencione que al agente aduanal se le deba requerir el pago de impuestos y multas

- Por tanto, que no existe infracción alguna por parte del actor, en su carácter de agente aduanal y mucho menos la omisión de contribuciones que se le imputa, toda vez que al momento de importar las mercancía se presentó el certificado de origen, el cual cumple con los requisitos establecidos, por lo que aun cuando se hubieran omitido contribuciones ello no conlleva a ninguna responsabilidad por parte del agente aduanal, en virtud que conserva dicho certificado conforme al artículo 54 de la Ley Aduanera, habida cuenta que quién presentó el certificado de origen fue el importador y no el agente aduanal hoy actor por lo que no debe ser castigado por la conducta del importador.

Cuarto.

- Son ilegales los actos combatidos al exigirle el pago de contribuciones por la supuesta clasificación arancelaria inexacta sobre el producto importado, siendo que la mercancía introducida no se puede identificar fácilmente, ya que conforme a los datos que le

fueron aportados por el importador se trataba de "un camión de basura para transporte de mercancías", lo que lo convierte en un aparato no susceptible de ser conocido fácilmente al ignorar los mecanismos y piezas que lo conforman, razón por la que se da la circunstancia excluyente de responsabilidad en su beneficio conforme al artículo 54 fracción I de la Ley Aduanera por tratarse de una mercancía de difícil identificación para el agente aduanal, siendo que el responsable de los datos aportados es el importador por lo que únicamente se debe sancionar a este último.

Décimo.

- No son legales los actos impugnados, al violar lo previsto en el artículo 1° a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que dicho numeral dispone que se causa ese impuesto cuando se importen bienes y servicios, razón por la que debe ser pagado por el importador, pues no establece que deba pagarse en forma solidaria por el agente aduanal.

- Así que, en esos términos debe aplicarse la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por ser la norma especial y no la Ley Aduanera que resulta ser un ordenamiento secundario.

- Siendo que es contrario a la ley que la autoridad pretenda que es al actor quien deba responder de manera directa por la información suministrada a la autoridad aduanera, pues al tratarse de una supuesta omisión en el pago del impuesto al valor agregado, son los importadores los obligados a su pago y no así los agentes aduanales.

- Por tanto, que si la autoridad sustenta su determinación de considerarlo responsable solidario conforme lo previsto en los artículos 1º y 54 de la Ley Aduanera, resulta que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que dichos numerales establecen, de manera exclusiva, las obligaciones

y excepciones de las personas que intervienen en el despacho aduanero, por lo que al tratarse del impuesto al valor agregado, este debe ser cubierto por el importador o causante de dicho impuesto.

Décimo primero.

- Los actos combatidos no se encuentran debidamente fundados y motivados, en razón de la que la autoridad narra en forma por demás vaga el motivo que la llevó a determinar que no se pagó el impuesto *ad valorem*, el impuesto al valor agregado y el derecho de trámite aduanero.

- Siendo ello así, pues no efectuó una relación sucinta de la infracción cometida, ya que se concretó a señalar que existió la omisión del pago de contribuciones, sin determinar conforme a derecho la irregularidad que presumiblemente se presentó, pues no citó las disposiciones presuntamente violadas en relación con los hechos que conllevaron a la supuesta conducta infractora, lo que se hacía necesario para manifestar con claridad en que valores se basa para obtener las cantidades que aduce, esto es, $80,397.00 de *ad valorem*, $1,286.00 de Derecho de trámite aduanero y $17,228.00 del impuesto al valor agregado.

- Máxime que la autoridad no justifica por qué la mercancía se encuentra sujeta a la tasa arancelaria que señala, puesto que ese factor se impone dependiendo del país del que procedan las mercancías, siendo que la demandada señala que se calculó el impuesto general de importación en base al artículo 80 de la Ley Aduanera, el cual señala que para determinar la base gravable es menester aplicar la cuota correspondiente, conforme a la fracción arancelaria de las mercancías, sin embargo esa clasificación no se llevó a cabo de forma alguna, lo cual debió advertir la emisora del acto impugnado y, por ende, anular el crédito.

- Además, que ilegalmente la autoridad al resolver el recurso de revocación mejora el acto que revisa, al haber llevado a cabo las operaciones aritméticas, para justificar la determinación de los citados montos y determinar que el cálculo de las contribuciones estaba debidamente fundado y motivado.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

Tercero, Cuarto y Quinto.

- Son infundadas las manifestaciones del actor, porque los artículos 54 y 81 de la Ley Aduanera, se advierte que son los agentes aduanales los que determinaran las contribuciones por cuenta de los importadores o exportadores, siendo responsables de la veracidad y exactitud de los datos e informes suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de las contribuciones causadas, así como del cumplimiento de las obligaciones que en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, con fundamento en el primer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera, circunstancias que acontecieron en la especie, dado que el agente aduanal, hoy actor, incumplió con su obligación de pagar los impuestos al comercio exterior por la mercancía presentada a despacho, misma que se pretendió importar al amparo del pedimento, lo que constituye infracción al artículo 176 fracción I, de la Ley Aduanera.

- Así que, no es jurídicamente posible que el agente aduanal pretenda evadir la responsabilidad directa que deriva de su actuación, siendo además, que como perito en la materia, debe conocer a la perfección cuales son las obligaciones que dada su actividad, se contemplan en la Ley Aduanera.

- Además, que contrario a lo que refiere la mercancía importada no es de difícil identificación, pues en todo momento supo que

se trataba de 01 pieza de vehículo de camión de basura, marca Ford LT8501, Lousville 101 Rear, año 1998, con número de serie 1FDZW86E9WVA07429, lo cual se pudo constatar de la simple revisión física de la mercancía, sin necesidad de realizar un análisis químico de la composición de la misma, razón por la que no aplica en su beneficio la excluyente de responsabilidad establecida en la fracción I, del artículo 54 de la Ley Aduanera.

Décimo y Décimo Primero.

- Los argumentos de su contraria son infundados, en razón de que se resolvió debidamente el recurso de revocación, dado que el agente aduanal es responsable por la veracidad y exactitud de los datos e informes suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de las contribuciones causadas, así como del cumplimiento de las obligaciones que en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.

- Lo anterior es así, con fundamento en el primer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera, circunstancias que acontecieron en la especie, dado que el agente aduanal, incumplió con su obligación de pagar los impuestos al comercio exterior por la mercancía presentada a despacho que se pretendió importar al amparo del pedimento 3508-1016564-0, sin que el actor se ubique en ninguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo citado.

- Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 1º fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establezca que se encuentra obligado al pago de dicho impuesto la persona física o moral que importe bienes o servicios a territorio nacional, con lo cual podría establecerse la obligación del importador a nombre del quien se tramitó el pedimento, de pagar dicha contribución, sin embargo en términos de los artículos 1º y 54 de la Ley Adua-

nera, se atribuye responsabilidad solidaria al agente aduanal que interviene en el despacho, razón por la que es responsable del pago de las diferencias del impuesto al valor agregado que omitió cubrir en el despacho del pedimento supracitado.

- Máxime cuando no aplica en el caso ninguna de las excluyentes previstas en el segundo párrafo, fracción I del artículo 54 de la Ley Aduanera, en razón de que las irregularidades observadas, son detectables a simple vista al examinar las mercancías o los documentos, como lo es la consistente en presentar a reconocimiento aduanero una mercancía con un valor inferior al que le corresponde, lo que trajo como consecuencia la omisión parcial en el pago del impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, lo cual pudo ser conocido por el agente aduanal, así que dicha excluyente de responsabilidad no opera a su favor.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

A fin de resolver debidamente los argumentos de las partes contendientes se considera oportuno transcribir el contenido de los artículos 1°, 53, fracción II, 54 y 162 fracción VIII de la Ley Aduanera, los cuales en lo conducente prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se desprende por una parte que la Ley Aduanera, entre otros ordenamientos, regula la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías.

Estando **obligados a su cumplimiento**, quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, **agentes aduanales** o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías, siendo que sus disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

Asimismo, es responsable solidario el agente aduanal, del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, **que se originen con motivo de las importaciones** o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

Siendo además responsable el agente aduanal, de lo siguiente:

- De la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados.
- De la determinación del régimen aduanero de las mercancías.
- De su correcta clasificación arancelaria.
- De asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.
- Así como del pago de impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan.

Sin embargo, el agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

- **Por el pago de las diferencias de contribuciones**, cuotas compensatorias, multas y recargos, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando:
  - Provengan de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado, **siem-**

pre que no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico o de análisis de laboratorio.

- **De las contribuciones**, en su caso, cuotas compensatorias omitidas **por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad**:

  - **Cuando el valor declarado** en el pedimento **sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares** determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, en menos de 40%.

  - **Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de la Ley Aduanera**.

- **De las contribuciones omitidas** que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial, **siempre que se conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo.**

- De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que se conserve copia del certificado de origen válido, expedido conforme a las disposiciones aplicables.

Por último, dentro de las **obligaciones del agente aduanal**, se encuentra, entre otras, la de **presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría**.

De acuerdo a lo anterior, este órgano resolutor establece que son **parcialmente fundadas** las manifestaciones del actor vertidas en los conceptos de impugnación que se resuelven, **pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida,** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

En efecto, **no le asiste razón al actor**, cuando refiere en su **primer concepto de impugnación**, que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que se deja de aplicar en su perjuicio lo previsto por el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Aduanera, debe darse preferencia al referido Tratado comercial.

Siendo ello así, en razón que el actor interpreta de forma equivocada lo establecido en el antes transcrito párrafo tercero del artículo 1º de la Ley Aduanera, el cual lo que establece es que "***Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte***."

De donde se sigue que a la ley de la materia le son aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación; siendo el caso que la responsabilidad solidaria establecida en la Ley Aduanera, que se imputa al hoy actor, en su carácter de agente aduanal, es independiente de lo regulado por el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que al efecto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral del Tratado Internacional de que se trata, si bien establece la obligación a cargo de los importadores que importen mercancías con trato arancelario preferencial, de reunir los requisitos que en el propio numeral se citan, no menos cierto es que no prevé de forma alguna la responsabilidad solidaria imputada al actor, dado que la misma se encuentra plenamente regulada en la normatividad doméstica, esto es, en la Ley Aduanera, tal como se advierte de los transcritos artículos 53, fracción II y 54 primer párrafo de la referida ley.

Por tanto, no obstante que ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación, que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide **y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales**, ello no significa que deje de aplicarse lo dispuesto en la normatividad doméstica, toda vez que el referido Tratado Internacional no contiene norma alguna en el sentido de que el Estado Mexicano no pueda establecer la responsabilidad directa, así como la solidaria de los agentes aduanales que intervengan en el despacho de mercancías introducidas al territorio Nacional.

El criterio en comento, se encuentra contenido en la tesis **P. VIII/2007**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 6, que refiere:

> "**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, resulta **infundada** la pretensión del accionante de que no es procedente se le aplique lo establecido en el artículo 54, primer párrafo de la Ley Aduanera, en el que se regula que el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en el pedimento, al considerar que es en el artículo 83 de la misma ley, en el que se establece que es el importador el sujeto obligado a dicho pago, sin que se mencione también al agente aduanal.

Lo anterior en razón de que el actor interpreta de forma aislada lo establecido en los preceptos legales que cita, soslayando que la autoridad fundó la responsabilidad solidaria, en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la propia Ley Aduanera, en el cual el legislador fue enfático en disponer que el agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al

comercio exterior y demás contribuciones, que se originen con motivo de las importaciones en cuyo despacho intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial **VI-J-SS-87**, emitida por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en su Revista número 38, Sexta Época, Año IV, Febrero 2011, página 58, que señala:

> "**AGENTE ADUANAL.- EL ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así que, resulta evidente que si las cuatro infracciones se originaron por la **indebida cita de la clasificación arancelaria contenida en el pedimento de importación** que amparó la mercancía consistente en un "camión de basura", la cual está sujeta a **precios estimados** por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es dato inexacto imputable al agente aduanal, hoy actor, en los términos establecido en la supracitada fracción II del artículo 53 de la Ley Aduanera.

Irregularidad de la fracción arancelaria de la que deriva, además, la **obligación del agente aduanal de presentar la garantía por cuenta de los importadores por la posible diferencia de contribuciones y accesorios, cuando se declara en el pedimento un valor inferior al precio estimado**, tal como ocurrió en el caso, conforme lo previsto en el artículo 162 de la Ley de la materia, en relación con las reglas 3.5.1 y 3.5.3 de las Reglas de Carácter general en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2011 y artículo 86-A de la misma Ley, cuyos textos fueron previamente reproducidos en el Considerando que antecede.

De donde resulta innegable que el hoy actor, en su carácter de agente aduanal encargado del despacho de la mercancía descrita como "Camión de Basura", conforme al pedimento de importación 1 24 3508 1016564, es responsable solidario del pago de la diferencia de contribuciones, por la in-

exactitud de la fracción arancelaria declarada en el pedimento, pero además, por no haber presentado la garantía correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que al ser el agente aduanal el perito en la materia, debió advertir que el vehículo importado se encuentra sujeto a precio estimado y que no obstante que presentó el certificado de origen que tenía en su poder, como lo aduce él mismo, al momento del despacho aduanero, la autoridad advirtió que no se encontró debidamente requisitado, en razón de que, tal como quedó precisado en el Considerando que antecede, de conformidad con el artículo 3º del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2011, dicho **certificado de origen, debió contener la información directamente proporcionada por la compañía armadora del vehículo**, respecto del origen del mismo, lo cual tampoco se cumplió en la especie.

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que las irregularidades advertidas por la autoridad, son responsabilidad de la actuación deficiente del agente aduanal, hoy actor y, por ende, lo **infundado** del primer concepto de impugnación.

En ese mismo orden de ideas, resulta igualmente **infundado el cuarto concepto de impugnación,** toda vez que contrario a la pretensión del actor, la importación no se trató de mercancía de difícil identificación como indebidamente lo refiere, dado que las irregularidades fueron detectadas por la autoridad a simple vista y de la revisión de los documentos anexos al pedimento de cuenta, sin que se advierta que para ello hubiese necesitado ordenar análisis de laboratorio alguno, razón por la que no se configura ninguna de las excluyentes de responsabilidad establecidas en el artículo 54, fracción II de la Ley Aduanera.

Lo que quedó plenamente acreditado en el Considerando que antecede, en el que se realizó la debida precisión de las infracciones encontradas por la autoridad y por las cuales se responsabiliza solidariamente al actor por el pago de los impuestos al comercio exterior y del valor agregado, así

como del derecho de trámite aduanero, de las cuales no se desprende de forma alguna que la mercancía sea de difícil identificación.

Asimismo, es también infundado el **décimo concepto de impugnación**, pues conforme lo establecido por los artículos 53, fracción II y 54, fracción I de la Ley Aduanera, el agente aduanal adquiere responsabilidad solidaria en el pago de impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones, en cuyo despacho aduanero intervenga personalmente o por conducto de sus empleados en los supuestos siguientes: a) cuando carezcan de veracidad o exactitud los datos que proporcione; b) que sea incorrecta la determinación del régimen aduanero o la clasificación arancelaria y, c) se incumplan las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siempre que le sean imputables, tal como quedó debidamente precisado en párrafos que anteceden.

Por tanto, es incuestionable que el actor es responsable solidario respecto del pago de las contribuciones al comercio exterior, en los términos establecidos en la Ley Aduanera, cuya aplicación contrario a lo que refiere es la ley sustantiva que regula quienes son los sujetos obligados en el despacho aduanero de mercancías de importación, por lo que su aplicación se ajusta a derecho.

Sin soslayar que cuando se determina la omisión del impuesto general de importación, es procedente también el del impuesto al valor agregado, en razón de que este último impuesto, además de causarse en el momento de la importación de bienes, en cuyo despacho, como tantas veces se ha dicho, es responsable solidario el agente aduanal hoy actor, forma parte de la base gravable de aquel, en los términos establecidos por el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que al respecto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Sustenta lo anterior, el precedente V-P-2aS-430, dictado por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, consultable en su Revista número 56, Quinta Época, Año V, Agosto de 2005, página 183, que al respecto señala:

> "**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CASO EN EL QUE PROCEDE SU LIQUIDACIÓN EN FORMA CONJUNTA CON EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por último, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera **parcialmente fundado, el décimo primer concepto de impugnación**, **pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida**, en atención a las siguientes consideraciones.

A fojas 16 y 17 del acto impugnado, la autoridad emisora con relación al argumento de la entonces recurrente, de que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas las cantidades que por concepto del impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Conforme la digitalización que antecede, se desprende que la autoridad resolvió declarar infundado el argumento del entonces recurrente, antes precisado, considerando en lo sustancial lo siguiente.

a) Respecto a la determinación de la base gravable en cantidad de $160,794.00, la misma se estimó legal, en razón de que para ello la liquidadora refirió que dicha cantidad se precisa en la resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2010.

Así que para la determinación del impuesto general de importación en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera, la cantidad de

$80,397.00, se obtuvo de multiplicar a la base gravable (valor en aduana de la mercancía) en cantidad de $160,794.00, por el 50% indicado en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, correspondiente a la fracción arancelaria de la mercancía.

Argumento que no se ajusta del todo a derecho, al resultar cierto lo que aduce el actor, respecto a que al verter las operaciones aritméticas mejora la motivación del acto liquidatorio, ya que es en este en el que se debieron haber precisado las mismas, lo cual en la especie no aconteció.

En efecto, en la resolución determinante del crédito, se omitió pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones matemáticas, como se advierte de la lectura integral a su texto previamente digitalizado y en específico a sus fojas 4, 7 y 23, en las que se estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La transcripción que antecede, pone de manifiesto, en principio, que **contrario a lo señalado por la actora**, la autoridad establece debidamente que el valor en aduana de $160,794.00 por la mercancía importada, se deriva precisamente del pedimento de importación, dado que la **clasificación arancelaria 8704.23.02**, está sujeta a precio estimado en cantidad de $12,853.00 dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la antes transcrita Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2010.

Así que multiplicado el monto $12,853.00, por $12.5102, que corresponde al tipo de cambio publicado en el mismo Órgano informativo el 2 de septiembre de 2011, arroja la cantidad de $160,794.00.

De donde resulta evidente que si en el pedimento de importación se declaró un valor en aduana de la mercancía en cantidad de $134,797.00 moneda nacional, es incuestionable que dicho valor es inferior al precio

estimado de $160,794.00, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la resolución antes citada.

No obstante lo anterior, de la correcta lectura a lo resuelto por la autoridad liquidadora, a consideración de este Órgano resolutor, no se ajusta a derecho que estableciera que el impuesto general de importación que se debió declarar, era en la cantidad de $80,397.00, el cual se determinó "... ***aplicando a la base gravable la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía***...", esto es, una cuota del 50% con fundamento en el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, artículo 80 de la Ley Aduanera, que al efecto disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los ordenamientos legales que cita la autoridad determinante del crédito, no se desprende que la fracción arancelaria 8704.23.02 se encuentre sujeta a la tarifa del 50% del impuesto general de importación.

Así que contrario a lo que resolvió la autoridad al momento de pronunciarse respecto de los agravios vertidos por el entonces recurrente, hoy actor, el acto determinante del crédito no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que es cierto, como lo señala el actor en su décimo primer concepto de impugnación, la autoridad no citó debidamente todos los preceptos legales que justifiquen plenamente el valor en que sustentó la cantidad de $80,397.00 de *ad valorem*; pero además, tampoco vertió las operaciones aritméticas aplicables.

Reiterándose la última omisión citada al obtener los valores en cantidades de $1,286.00 de derecho de trámite aduanero y $17,228.00 por concepto del impuesto al valor agregado.

Determinación que se sustenta en el hecho de que si bien se desprende de la lectura a la resolución determinante del crédito que se citaron los fundamentos legales por tales conceptos, no se advierte la cita de las

operaciones aritméticas aplicables, como se acredita con la transcripción a sus fojas 6 y 8, que en lo conducente precisan,:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme lo reproducido, se desprende que la autoridad para determinar las cantidades de $1,286.00, por concepto de derecho de trámite aduanero y de $38,796.00 de impuesto al valor agregado, se sustenta en lo previsto por los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos; 1o. fracción IV y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales en la parte que es de interés prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos transcritos, es evidente que la autoridad para determinar el pago del derecho de trámite aduanero, así como el impuesto al valor agregado, aplicó al valor de la mercancía importada a precio estimado, esto es, la cantidad de $160,794.00 el .008 al millar y el 16%, en cada uno de dichos conceptos, respectivamente, sin embargo no se advierte que haya expuesto detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de $1,286.00, y de $38,796.00, por dichos conceptos respectivamente.

Conforme lo anterior, se encuentra acreditado plenamente que la autoridad al resolver el agravio conducente del recurso de revocación, mejora la motivación del acto controvertido, lo cual no le está permitido, al establecer las operaciones aritméticas que no se encuentran consignadas en la resolución liquidatoria.

Criterio que es sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis III.1o.A.163 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3258, que a la letra refiere:

“**RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA**

DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA." [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto y en aplicación a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, este Órgano resolutor advierte que en la ejecutoria dictada en **Contradicción de tesis 418/2010**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que para que una liquidación se encuentre debidamente motivada, respecto de los recargos, basta con que la autoridad fiscal competente exponga en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que **implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones**, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente.

No se soslaya que la ejecutoria en comento, se refiere a la liquidación de recargos, por lo que con mayor razón, debe considerarse que para la liquidación del impuesto al valor agregado y del derecho de trámite aduanero, como en la especie acontece, la autoridad se encuentra constreñida a establecer las operaciones aritméticas de las que derivan los valores determinados por dichos conceptos, para cumplir con la debida fundamentación y motivación en los términos establecidos en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Siendo lo anterior así, en razón de que es incuestionable que la liquidación de los valores del derecho de trámite aduanero y del impuesto al valor agregado, determinados por la autoridad, debieron contener los datos y la descripción que fueran necesarios para que el hoy actor se encontrara en aptitud de conocer fehacientemente el procedimiento aritmético que siguió para obtener el monto correspondiente, de modo que estuviera en posibilidad de constatar su exactitud o inexactitud y, en su caso, pudiera exponer las razones idóneas tendentes a impugnar la liquidación de que se trata.

La ejecutoria de cuenta, dio paso a la emisión de la tesis jurisprudencial **2a./J. 52/2011**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 5532, que señala:

> "**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, este Órgano resolutor concluye procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada conforme lo previsto por los artículos 51, fracción III y 52 fracción III y cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente por cuanto a la cuantificación del monto del crédito, toda vez que se encuentran plenamente acreditadas las irregularidades en que incurrió el hoy actor, en su carácter de agente aduanal, como responsable solidario del despacho aduanero de que se trata.

No obstante la determinación anterior, para dejar debidamente establecida la pretensión del actor, en el Considerando siguiente, se procede a resolver los restantes conceptos de impugnación.

OCTAVO.- ILEGALIDAD DE LAS MULTAS Y DE LA ACTUALIZACIÓN.- Conforme lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelven de forma conjunta el **quinto, sexto y décimo segundo conceptos de impugnación**, en los que el actor en lo medular hace valer lo siguiente:

A) **SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR.**

Quinto

- Son ilegales las resoluciones controvertidas, en razón de que se exige el pago de una supuesta multa por la supuesta omisión de

contribuciones sobre productos importados, sin embargo dicho pago se encuentra a cargo del importador y no así del agente aduanal, pues la solidaridad establecida en el artículo 53 de la Ley Aduanera, no abarca el pago de multas que se causen con motivo de la importación de mercancías.

Sexto

- No resulta procedente la imposición de las multas, en los términos del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, sino que para ello deben aplicarse completamente las disposiciones de la Ley Aduanera, en razón de que el acto ilícito deriva de la importación de mercancías.

Décimo Segundo

- La resolución combatida emitida por la unidad jurídica, vulnera lo dispuesto por los artículos 38 y 75 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14, 16 y 22 constitucionales, ya que valida un crédito impuesto con base en el artículo 178 fracción I de la Ley Aduanera actualizando dicha sanción con base en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y permitiendo que la autoridad aduanera actualice las contribuciones y multas imputadas.

- Sin embargo, no podía conforme a la ley actualizar dicho crédito, "pues este acto no se puede llevar a cabo en el momento de su emisión, ya que la actualización forma parte de una acción diversa que se debe efectuar por separado, ya sea al momento del pago del crédito o en otra etapa del procedimiento, pero nunca al determinarse las contribuciones y la sanción al resolverse el procedimiento administrativo."

- Así que no basta lo argumentado por la emisora de la resolución impugnada, al considerar que la forma de actualización estuvo

correcta, ya que se aplicó el artículo 5 de la Ley Aduanera, el cual señala que para aplicar las multas se deben considerar las contribuciones actualizadas, ya que la autoridad está actualizando las multas con base en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y no en la Ley Aduanera, ya que lo central del caso es que las actualizaciones deben llevarse a cabo sin tomar en cuenta las multas.

B) **SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.**

- Son ineficaces los conceptos de impugnación que hace valer el actor, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que la Aduana de Nuevo Laredo nunca determinó multa alguna al actor, en su carácter de agente aduanal.

C) **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.**

Los conceptos de impugnación del actor, resultan por una parte **inoperantes** y, por la otra, **infundados**, conforme los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, resultan **inoperantes** los argumentos del actor por cuanto a impugnar la legalidad de la multa determinada, en razón de que en el Considerando Sexto quedó debidamente digitalizada la resolución determinante del crédito de cuya foja 35, no se desprende que se hubiese impuesto al C. Francisco Gonzalo Ochoa López, en su carácter de responsable solidario como agente aduanal, multa alguna.

Cierto, en la parte conducente de dicho acto liquidatorio el crédito determinado a cargo del actor, se hizo en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

La digitalización que antecede, evidencia que no se impuso a cargo del hoy actor ninguna multa, dado que únicamente se determinó en su ca-

rácter de responsable solidario, el crédito por concepto del impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, con lo que queda comprobado que sus argumentos en cuanto a la imposición de tal multa y, por ende, la actualización que al respecto refiere, resultan inoperantes.

Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial **VII-J-SS-11**, sustentada por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista Número 1, Séptima Época, Año 1, Agosto de 2011, página 5, que refiere:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es **infundada** la pretensión del impetrante, en relación a que la actualización del crédito no puede llevarse a cabo en la resolución liquidatoria, sino "en otra etapa del procedimiento".

En efecto, para soportar debidamente la determinación de este Órgano resolutor, es necesario remitirse a lo establecido por el legislador en los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 17-A, primer párrafo del referido ordenamiento, supletorio a la materia aduanera, por disposición expresa del antes transcrito artículo 1º de la ley de que se trata, los que en la parte que es de interés señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se advierte que en ellos se establece el procedimiento conforme al cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, la cual opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago

para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución.

Lo que lleva a determinar a esta Segunda Sección de la Sala Superior, que contrario a la pretensión del actor, **la autoridad fiscal se encuentra sujeta a realizar dicha actualización conforme a ese procedimiento, al momento de emitir la liquidación correspondiente**, dado que la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución; razón por la que es legal que en dicho acto se establezca la situación fiscal del sujeto de manera definitiva en la que se haga de su conocimiento la determinación del crédito con la correspondiente actualización.

No obstante lo anterior, en el considerando que antecede quedó debidamente acreditada la ilegalidad en cuanto a la cuantificación del crédito, razón por la cual, es procedente declarar también la nulidad de la actualización realizada por la autoridad fiscalizadora, para el efecto de que proceda a su debida liquidación conforme los motivos y fundamentos vertidos en dicho Considerando, toda vez que subsisten las irregularidades atribuidas al hoy actor, en su carácter de responsable solidario, al haber intervenido al momento de realizar la importación de la mercancía descrita como "camión de basura".

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos en los diversos 49, 50, 51, fracciones III y IV y 52, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. El C. Francisco Gonzalo Ochoa López, único actor en este juicio, acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, así como de la recurrida precisadas en el Resultando 1º, de este fallo, en los

términos y para los efectos precisados en la última parte del Considerando Noveno de esta sentencia y;

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, respecto de las infracciones determinadas.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional del Noroeste II, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintidós de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día veinticuatro de octubre de dos mil trece y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-463

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. LEGALIDAD DE SU LEVANTAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 44, fracciones I y II y 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se desprende que establecen que en los casos de visitas en el domicilio fiscal del contribuyente, la misma se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden correspondiente, debiéndose levantar acta en la que se haga constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores; por tanto, no obstante que las actas de que se trata no se mecanografíen totalmente en esos actos, basta para reconocer su validez con que se demuestre plenamente que su levantamiento se llevó, en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, en ese mismo momento y dentro del tiempo en ellas establecido, en razón de que dentro del ordenamiento citado, no existe precepto legal alguno que establezca en cuántos minutos u horas deban ser levantadas, como tampoco que impida que para ello se utilicen los medios electrónicos, ópticos e informáticos que permiten tal levantamiento en el tiempo, que en las mismas se precise, tal como se regula en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1691/11-06-02-8/1232/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-464

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EL NOMBRE DEL REGISTRO CONTABLE CON EL QUE LO CITE EL CONTRIBUYENTE, NO CAMBIA LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA OPERACIÓN.- El artículo 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo con pago diferido o celebren contratos de arrendamiento financiero, cuando opten por diferir la causación de contribuciones, conforme a las disposiciones fiscales respectivas, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden, lo cual es acorde a lo establecido por los artículos 28 del código citado y 26 del propio reglamento de que se trata. Por tanto, cuando un contribuyente denomine de forma equivocada la cuenta en la que registra los movimientos del arrendamiento financiero que celebra, ello no cambia la naturaleza jurídica de la operación, pues basta que dicho registro pueda ser plenamente identificable con la supracitada operación, acto o actividad de que se trate y esté soportada con la documentación correspondiente de la que se advierta que efectivamente se trata de operaciones de arrendamiento financiero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1691/11-06-02-8/1232/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-465

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES NO SE PERFECCIONA HASTA QUE NO SE CONSIDERE COMO OPCIÓN TERMINAL LA VENTA DEL BIEN ARRENDADO.- De acuerdo a lo previsto por los artículos 14, fracción IV y 15 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 25 y 27 de la Ley General de Operaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se entiende por enajenación de bienes, la que se realiza mediante el arrendamiento financiero, el cual para efectos fiscales, se debe realizar a través de un contrato, por medio del cual una organización auxiliar de crédito, denominada arrendadora financiera, se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso y goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose esta a pagar una prestación- que se liquidará en pagos parciales, según convenga- una cantidad de dinero determinado o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato, alguna de las siguientes obligaciones terminales: compra de los bienes, prórroga del contrato o participación en el precio de venta de los bienes; por tanto, si la finalidad del arrendamiento financiero es otorgar el uso y goce de la cosa objeto del contrato, pero también constituye una forma de financiamiento, ya que el arrendatario cuenta, entre otros, con la posibilidad de adquirir la propiedad del bien arrendado, en el caso de que se venda, siendo hasta este momento cuando se perfecciona la enajenación del bien mediante el arrendamiento financiero, en los términos previstos por la fracción IV del numeral 14 del Código citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1691/11-06-02-8/1232/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-466

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En los casos en que la parte actora manifieste que no se valoraron las pruebas documentales ofrecidas para desvirtuar la infracción en la omisión del pago de contribuciones y las pruebas periciales ofrecidas por las partes y el perito tercero en discordia sean incompletas, la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe analizar las pruebas documentales que obren en el expediente, a fin de resolver conforme al artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que queda a la prudente apreciación de la Sala su valoración, máxime que para determinar si obran o no dentro del expediente los documentos que sirvieron para emitir los dictámenes, no se requiere la experiencia de un perito en materia alguna, toda vez de que se trata de constancias que obran agregadas al mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1691/11-06-02-8/1232/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- EXISTENCIA ILEGAL DE DOS ÓRDENES DE VISITA Y CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBA-

CIÓN.- Este órgano jurisdiccional en estricto acatamiento a lo previsto en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser cuestiones de estudio preferente que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana, procede al estudio en forma conjunta del **primero, segundo, tercero y quinto conceptos de impugnación**, en los que medularmente refiere:

A) **SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA ACTORA**

Primero

- Es anulable la resolución impugnada al haberse dictado en contravención del último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso existieron dos órdenes de visita domiciliaria, la primera identificada con el número VDD3600012/07 contenida en el oficio número 324-SAT-19-II-06-4503 de fecha 6 de julio de 2007 y la segunda contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-5898 de 20 de septiembre de 2007, ambas emitidas por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, las que corresponden al mismo ejercicio fiscal anual de 2005, por el impuesto sobre la renta, como sujeto directo, motivándose estas en que del análisis efectuado al dictamen, se determinaron diferencias por pagar respecto a dicho impuesto, las cuales no fueron cubiertas en términos del artículo 32 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

- En esos términos, mediante oficio 324-SAT-19-11-02-02-7573 de 19 de septiembre de 2007, notificado a la empresa actora el 20 de septiembre de 2007, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, le comunicó que dejaba sin efectos la orden de visita domiciliaria VDD3600012/07, contenida en el oficio número 324-SAT-19-II-06-4503 de 6 de julio de 2007 y, por ende, todas las actuaciones practicadas en base a dicho proce-

dimiento, sin que exista ninguna otra observación o motivación para dejar sin efectos dicha orden de visita, no obstante haber requerido información y habérsele entregado mediante actas parciales de inicio y complementarias.

- Siendo que con fecha 21 de septiembre de 2007, un día después de haberse dejado sin efectos la referida orden de visita, se notificó una nueva orden identificada con el número VDD3600018/07 de 20 de septiembre de 2007, respecto del mismo ejercicio fiscal, la misma contribución y con la misma motivación reseñada, en cuanto al dictamen fiscal, lo que causa perjuicio a la actora, pues se trata de un acto de molestia que importa la intromisión a su domicilio, el cual se encuentra protegido por las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que la autoridad no puede introducirse indiscriminadamente a su domicilio de forma irrestricta ni siquiera con el pretexto de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

- En esos términos, si la autoridad emisora de las órdenes de visita, optó por dejar sin efectos la primera de ellas, debió de establecer la motivación que tuvo para cancelarla y emitir una idéntica; así que, al haber concluido el procedimiento derivado de la orden primigenia, ello constituye una resolución favorable a la actora, sea porque la autoridad no encontró irregularidad alguna o por la motivación que sea, pero lo que es cierto, es que las resoluciones favorables a los particulares, solo pueden ser modificadas a través del juicio de lesividad establecido en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

- Por tanto, la revocación mediante la conclusión voluntaria de la orden de visita primigenia, es una cuestión de legalidad y, por ende, anula el acto impugnado dada su procedencia de una orden de visita ilegal y carente de motivación, pues las estrategias de la autoridad fiscalizadora para obtener un nuevo plazo para el desahogo de una visita domiciliaria, ante la emisión de

una nueva orden que ya fue motivo de un procedimiento que voluntariamente culminó, configura la causal prevista en el artículo 51, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Segundo

- Son ilegales tanto la resolución impugnada así como la recurrida, toda vez que en el procedimiento de visita domiciliaria no se observaron las formalidades previstas en los artículos 44 fracción I, en relación con el 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, pues no se realizó en el domicilio de la empresa actora.

- Existe imperativo legal, en el sentido de que las actas circunstanciadas en las que se hagan constar hechos u omisiones que se susciten durante el desarrollo de la visita domiciliaria, deben levantarse en el domicilio de la contribuyente, sin embargo, la última acta parcial y la final, se levantaron fuera del citado domicilio, constando tales hechos a los CC. Diana Elizabeth Martínez González, Mauricio Efraín Gutiérrez Garza, Rafael Crescencio Reyes Martínez y Jesús Ángel Gil Dávila, lo que se evidencia con el tiempo de su duración, pues las horas citadas como inicio y conclusión del levantamiento de las referidas actas, se advierte su duración que las mismas no se levantaron en su domicilio.

Tercero

- La existencia de dos órdenes violenta los artículos 46-A fracción VIII y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues dicha fracción no establece que la orden de visita pueda reponerse, sino solamente las actas de auditoría levantadas, de manera que en el caso, la nueva orden idéntica a la dejada sin efectos, resulta ilegal y por tanto, todas las consecuencias que de ella emanen, resultan igualmente nulas.

Quinto

- Son ilegales los actos impugnados al haberse excedido el plazo de doce meses para concluir la visita, en los términos establecidos en el artículo 46-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

- Siendo ello así, pues la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación al haberse notificado la segunda orden de visita VDD3600018/07, el 21 de septiembre de 2007, lo que consta en el acta parcial de inicio, así que en términos de lo señalado en el precepto aludido, si bien es cierto, la autoridad demandada puede suspender los plazos para la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, no justifica de forma alguna que la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria fuera aplicable, pero además, dicho procedimiento no fue suspendido, en razón de que la autoridad siguió actuando como consta, al haberse levantado el acta parcial de 23 de octubre de 2009.

B) **SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD**

Primero

- Es infundado el concepto de impugnación de su contraria, en razón de que si bien existió la emisión de la orden de visita domiciliaria VDD3600012/07, contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-4503 de 6 de julio de 2007 y posteriormente fue dejada sin efectos mediante diverso oficio 324-SAT-19-II-02-02-7573, ello no causa ningún perjuicio a la actora, dado que en dicho acto de fiscalización, no se emitió pronunciamiento respecto a alguna irregularidad detectada y menos se determinó crédito fiscal que causara afectación a sus intereses.

- Así, que al quedar insubsistente la referida orden de visita domiciliaria y todas las actuaciones practicadas al amparo de la misma, las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora únicamente se encuentran supeditadas al término de extinción de facultades previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; por lo que si en el caso, al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria VDD3600018/07, contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-5898 de 20 de septiembre de 2007, la autoridad se encontraba facultada para actuar dentro del plazo legal establecido en dicho precepto, la orden en comento se encuentra ajustada a derecho.

- Además, si durante el desarrollo del acto de fiscalización al amparo de la orden primigenia VDD3600012/07, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, conoció que la empresa revisada CASA VINCA, S.A. DE C.V., se fusionó a la empresa VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V (ahora Desarrollo Inmobiliario El Camileño XXI, S.A. de C.V.), mediante la documentación presentada por la empresa revisada en primer término citada, resultaba legalmente procedente que la autoridad fiscal a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica y comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas morales fusionadas, dejara sin efectos dicha orden de visita y emitiera la identificada como VDD3600018/07, contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-5898, dirigida a la persona moral VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V. (empresa que subsiste), fusionante de la empresa CASA VINCA, S.A. DE C.V., razón por la que no existe vulneración al último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, como lo pretende la contraria.

- Siendo igualmente infundado el argumento de la enjuiciante, en cuanto manifiesta que el haber concluido el procedimiento

derivado de una orden de visita primigenia, viene a constituir una verdadera resolución que le es favorable, por lo que si la autoridad no interpuso juicio de lesividad, ello trae aparejada la ilegalidad de la nueva orden de visita domiciliaria.

- Lo anterior es así, toda vez que en el procedimiento de fiscalización primigenio la autoridad no emitió pronunciamiento respecto a alguna irregularidad detectada y tampoco determinó ningún crédito que causara perjuicio en los intereses de la actora y mucho menos que ello fuera desvirtuado por la contribuyente visitada y que culminara con una determinación a su favor.

Segundo

- Es infundado e inoperante lo argumentado por la actora, al encontrarse suficientemente fundada y motivada la resolución impugnada, así como el oficio 324-SAT-19-II-06-5898 de fecha 20 de septiembre de 2007, que contiene la orden de visita domiciliaria VDD3600018/07, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

- Siendo ello así, pues contrario a lo señalado por la impetrante, se observaron las formalidades del procedimiento fiscalizador, al haberse realizado en el domicilio de la contribuyente, en términos de lo previsto en los artículos 44 fracción I y 46 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

- Por tanto, contrario a lo que refiere su contraria, la orden de visita se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que contiene entre otros requisitos, el nombre de la persona moral a la que se dirigió, el lugar donde se efectuaría la visita, aunado al hecho de que se efectuó ante la presencia de testigos, firmando al calce su aceptación y de que dichos actos son consecuencia de diversas actas que les precedieron, cuya información se encuentra contenida en diversos archivos guardados en sus computadoras,

esto es, las citadas actas se levantaron en el domicilio de la contribuyente.

- Máxime que no existe precepto legal en el que se precise a la autoridad el tiempo con el que cuenta para llevar a cabo determinado acto de fiscalización, esto es, para iniciar y concluir los actos que la actora tila de ilegales, como lo son el levantamiento de la última acta parcial y el acta final.

Tercero

- No le asiste razón a la actora, dado que en el caso, no se da el supuesto previsto en el artículo 46 fracción VIII, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, del que se destaca, que se podrá reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida, cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentos vinculados a estas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, ya que en el caso, no se cometió violación formal alguna durante el desarrollo de los actos de fiscalización llevados al amparo de la orden de visita domiciliaria VDD3600012/07, sino que contrario a ello, el motivo por el cual se dejó sin efectos la referida orden, fue porque se conoció de las documentales aportadas por la contribuyente visitada, que esta se fusionó a la empresa VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V., tal como se señaló en el tercer párrafo de la foja 1 de la orden de visita VDD3600018/07, razón por la que no se dan los supuestos previstos en la norma que se dice vulnerada.

Quinto

- Es infundado lo manifestado por la actora en el sentido de precisar que la autoridad concluyó el ejercicio de sus facultades de comprobación fuera del término de doce meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el acta final le fue legalmente notificada y entregada a la

contribuyente visitada por conducto de Carlos Alberto González Mata, el 18 de mayo de 2009, previo citatorio del día 15 del mismo mes y año.

- La visita inició el día 21 de septiembre de 2007, previo citatorio del día 20 del mismo mes y año, así que una vez levantada la última acta parcial el 04 de marzo de 2009 y habiendo transcurrido el término de 20 días hábiles otorgado a fin de desvirtuar las irregularidades consignadas en esta, el día 18 de mayo de 2009, fue levantada el acta final, es decir, dentro del plazo de 12 meses; aunado al hecho de que se actualizó la suspensión del plazo para la conclusión de la revisión en términos del artículo 46-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, mediante diversos oficios a través de los cuales se le solicitó diversa información y documentación a saber: oficio 500-41-00-03-02-2008-9049, de fecha 31 de julio de 2008; 500-41-00-03-02-2008-12269, de 21 de octubre de 2008 y 500-41-00-03-02-2009-932 de 12 de enero de 2009, suspensión que se hizo constar en las actas parciales números III, V y VII.

- Además de que la actora interpuso juicio de amparo por escrito de 24 de febrero de 2009, en contra del aseguramiento de cuentas bancarias, escrito con el que se suspendió el plazo aludido.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Para estar en aptitud de resolver debidamente los planteamientos de las partes contendientes, se hace necesario precisar los **antecedentes del caso**, mismos que se desprenden de las actuaciones que conforman el expediente en el que se actúa, siendo estos los siguientes:

1. **Mediante oficio número 324-SAT-19-II-06-4503, de fecha 06 de julio de 2007**, notificado el **13 de ese mismo mes y año**, previo citatorio, al C. José Inés Olivo Gómez, en su carácter de empleado de la empresa "**CASA VINCA, S. A. DE C. V.**", el

Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la práctica de la **visita domiciliaría** identificada con el número **VDD3600012/07**, **respecto del ejercicio fiscal de 2005,** levantándose al efecto el **Acta Parcial de Inicio**, correspondiente (fojas 388 a 397 del expediente en que se actúa).

2. **Por oficio 324-SAT-II-02-02- 6880, de fecha 16 de agosto de 2007,** el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, requirió a **"CASA VINCA, S.A. DE C.V."**, la información y documentación relativa al ejercicio fiscal de 2005, al amparo de la orden citada en el punto que antecede, lo que se hizo constar en el **Acta Parcial II** (fojas 591 a 604 del expediente administrativo del caso).

3. **El día 28 de agosto de 2007**, se levantó el **Acta Parcial III** (fojas 414 a 423)**, para hacer constar la "entrega y recepción de documentación", relacionada con el oficio precisado en el punto que antecede, en cuyo folio número "VDD3600012/07-24110-03-07**", visible a fojas 420 del expediente principal en que se actúa, se precisó:

[N.E. Se omite transcripción]

4. **Mediante oficio 324-SAT-19-II-02-02-7573**, **de fecha 19 de septiembre de 2007**, **notificado a "CASA VINCA, S.A. DE C.V.", el 21 de ese mismo mes y año**, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, **dejó sin efectos la orden de visita domiciliaria VDD3600012/07**, contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-4503, de 6 de julio de 2007, precisada en el punto 1 que antecede (fojas 424 a 430).

5. Por oficio **324-SAT-19-II-06-5898, de 20 de septiembre de 2007**, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monte-

rrey, ordenó la **práctica de la visita domiciliaria número VDD3600018/07**, la cual fue notificada el día **21 de septiembre de 2007** previo citatorio, al C. José Inés Olivo Gómez, en su carácter de empleado de la empresa **VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V.**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta, **por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005**, en virtud de que por acuerdo de **fusión del 01 de febrero de 2006**, esa empresa adquirió los derechos y obligaciones de la contribuyente **CASA VINCA, S.A. de C.V.**, empresa fusionada, levantándose al efecto el **Acta Parcial de Inicio** correspondiente (fojas 431 a 442).

6. Mediante **oficio 500-41-00-03-02-2008-9049**, **de fecha 31 de julio de 2008**, se solicitó a la empresa "VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V.", diversa información y documentación, levantándose para hacer constar tal hecho el **Acta Parcial II** (fojas 443 a 458).

7. El día 15 de agosto de 2008, se levantó el **Acta Parcial III** de "entrega y recepción de documentación y suspensión del plazo", en la que se hizo constar la omisión en que incurrió la empresa visitada, de proporcionar la información y documentación que le fue requerida en la orden de visita domiciliaria **VDD3600018/07**, razón por la que, con fundamento en el segundo párrafo, fracción IV, del artículo 46-A Código Fiscal de la Federación, **se suspendió el plazo para concluir la visita domiciliaria, a partir del día 14 de agosto de 2008**, al ser esta la fecha en que concluyeron los seis días para que se presentara la información y documentación requerida (fojas 461 a 470).

8. Mediante **oficio 500-41-00-03-02-2008-12269**, **de fecha 21 de octubre de 2008**, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, requirió a VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V., la exhibición de diversa información y documentación relativa al

ejercicio de 2005, levantándose para constancia de ello el **Acta Parcial IV** (fojas 471 a 479).

9. Mediante **oficio 500-41-00-03-02-2009-932, de fecha 12 de enero de 2009**, el Administrador citado, solicitó a la empresa visitada diversa información y documentación relativa al ejercicio de 2005, respecto del origen y procedencia de la pérdida fiscal en cantidad de $2'099,287.00, la cual se conoció de la información y documentación que obran en los archivos de esa Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, en el caso concreto, del dictamen del referido ejercicio presentado ante esa autoridad con fecha 01 de junio de 2006, levantándose para hacer constar tal hecho el **Acta Parcial VI** (fojas 480 a 488).

10. El día 28 de enero de 2009, se levantó el **Acta Parcial VII** de "entrega y recepción de documentación" (fojas 491 a 497), en la que se hizo constar lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

11. Mediante oficio **500-41-00-08-02-2009-1778**, de fecha 24 de febrero de 2009, notificado el 12 de mayo del mismo año a VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V., el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, le informó el **aseguramiento de cuentas bancarias, así como la imposición de una multa de apremio en cantidad de $10,720.00 por no proporcionar la información y documentación solicitada en el oficio 500-41-00-03-02-2008-9049 de 31 de julio de 2008** (fojas 770 a 772 del expediente administrativo).

12. Con fecha 4 de marzo de 2009, se levantó la Última Acta Parcial, en la que se otorgó a VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V., el **término legal de 20 días para ofrecer pruebas y desvirtuar los hechos que constan en la visita domiciliaria, así como la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, en cantidad total de $684'143,547.74** (fojas 605 a 679).

13. Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2009, VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V., **solicitó se dejara sin efectos la orden de visita número VDD3600018/07**, contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-5898 de 20 de septiembre de 2007, por haber excedido el plazo establecido en el artículo 46-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación. (foja 502).

14. **El 18 de mayo de 2009, se levantó el Acta Final** en la que se hicieron constar todas las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de fiscalización, **así como la determinación presuntiva de la utilidad fiscal en cantidad de $684'143,547.74**, y que **respecto a la petición del contribuyente visitado de dejar sin efectos la orden de visita VDD3600018/07** y todo lo actuado dentro de dicho procedimiento por haber excedido el plazo para su conclusión, se estableció en su folio terminación 98, que "**no es procedente su petición en virtud de que existen causales de Suspensión de Plazo de la visita domiciliaria conforme lo establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, específicamente las fracciones III y IV** ..." (foja 503 a 604).

15. **Inconforme con la negativa de la autoridad fiscalizadora de dejar sin efectos la orden de visita** domiciliaria **VDD3600018/07 y todo lo actuando con sustento en ella**, precisada en el punto que antecede, **el 21 de abril de 2009**, la empresa actora interpuso **juicio de amparo indirecto** del que correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien por ejecutoria de fecha 21 de septiembre de 2009 (fojas 2119 a 2125 del expediente administrativo), **resolviendo conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la empresa VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V.**, en contra de la orden de visita domiciliaria número VDD3600018/07, contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-5898, de fecha 20 de septiembre de 2007; para que quedara sin efectos dicho mandamiento, haciéndose extensiva, respecto

de los demás actos emitidos por las responsables al amparo de dicha orden de visita domiciliaria, en virtud de que el Juez de la causa, consideró que los diversos actos emitidos con apoyo en la referida orden violatoria de garantías, revisten características de frutos de un acto viciado, razón por la cual, respecto de ellos, procedía hacer extensiva la concesión de amparo solicitada; lo que se acredita con la digitalización de dicha ejecutoria a partir del Considerando Cuarto, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

16. Inconforme con la ejecutoria anterior, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, del Servicio de Administración Tributaria, promovió **amparo en revisión**, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, bajo el Toca **328/2009-1 (Derivado del juicio de Amparo 332/2009-I)**, quien por ejecutoria de 18 de febrero de 2010 (visible a fojas 2126 a 2154 del expediente administrativo), resolvió en el Considerando Sexto, que los agravios realizados por la autoridad recurrente, **eran inoperantes por una parte, pero fundados en otra**, señalando a partir de la foja 27 de dicha ejecutoria, en la parte que es de interés lo siguiente:

17. Mediante oficio 500-41-00-03-02-2009-10553, de fecha 29 de septiembre de 2009, notificado el 28 de octubre de 2009, a VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V., el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, determinó de forma presuntiva la situación fiscal de dicha contribuyente, liquidando un crédito en cantidad total de $690'117,201.91, por concepto del impuesto sobre la renta de las personas morales; pagos provisionales, por utilidades o dividendos distribuidos, actualizaciones, recargos y multas (fojas 117 a 175).

18. Inconforme con la determinación anterior, VIVIENDAS JAVER, S.A. interpuso el 13 de enero de 2010, en la Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García, **recurso de revocación** (fojas 194 a 243).

19. **Por oficio 600-49-2010-6196, de fecha 16 de noviembre de 2010, notificado el 26 de enero de 2011** a la referida empresa, el Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, **resolvió el recurso de revocación**, en el sentido de **confirmar la resolución liquidatoria** precisada en el punto que antecede, resolución que constituye en este juicio el acto impugnado (fojas 74 a 116).

Precisados los antecedentes del caso, es relevante señalar que si bien es cierto, el nombre actual de la empresa actora es, **DESARROLLOS INMOBILIARIOS EL CAMILEÑO XXI, S.A. DE C.V.**, ello se debe a los siguientes hechos que a continuación se apuntan:

a. Mediante testimonio notarial 10,186, de fecha 1º de febrero de 2006, que contiene la protocolización de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **"VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V."**, celebrada el 30 de enero de 2006, se aprobó el **acuerdo de fusión** de dicha empresa como fusionante y de **"CASA VINCA, S.A. DE C.V."**, "CONSTRUCTORA ARFESA, S.A. DE C.V.", e "INTER-PARK, S.A. DE C.V.", como fusionadas (fojas 273 a 312).

b. Por escrito presentado **el 24 de marzo de 2006** ante la autoridad hacendaria, **VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V., informó sobre la fusión antes precisada**, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 5-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, según se desprende a fojas 2125 de autos, conforme lo precisado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Monterrey, Nuevo León, en la ejecutoria de 21 de septiembre de 2009 y se encuentra acreditado

con la copia certificada que de dicho escrito obra agregada en el expediente administrativo del caso, como más adelante se precisa.

c. Mediante testimonio notarial 20,726, de fecha 14 de abril de 2010, que contiene la protocolización de la asamblea general extraordinaria de accionistas de **"VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V."**, celebrada el 1º de marzo de 2010, entre otras cosas, **se acordó el cambio de denominación de "VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V.", a "DESARROLLOS INMOBILIARIOS EL CAMILEÑO XXI, S.A. DE C. V."** (Fojas 186 a 192).

Puntualizado lo anterior los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, consideran que las manifestaciones de la actora son, **por una parte inoperantes** por revestir el carácter de cosa juzgada y, **por la otra, infundados**, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

Como quedó debidamente establecido en los antecedentes del caso, es cierto, como lo aduce la actora, en el caso existen dos órdenes de visita domiciliaria:

La primera orden, es la identificada con el número **VDD3600012/07**, contenida en el oficio número **324-SAT-19-II-06-4503 de fecha 06 de julio de 2007**, cuya digitalización es la siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del texto de la referida orden **VDD3600012/07**, se desprende que la misma se encuentra dirigida a la empresa **CASA VINCA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en: "*WASHINGTON PTE. 1726 CENTRO MONTERREY, NUEVO LEÓN 06400*", a través de la cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, informó que con fecha 1º de junio de 2006, se recibió **el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, correspondientes al ejercicio anual de 2005**, que formulara el Contador Público Sergio Jaramillo Gómez, **de cuya revisión se determinaron dife-**

rencias de impuesto a pagar, sin que se hubieran enterado, de acuerdo con el artículo 32-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por tal razón, se ordenaba la realización de una visita domiciliaria, **con el objeto**, de **comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, a que está afecta dicha contribuyente, como sujeto directo **en materia del impuesto sobre la renta**.

Así que, para llevar a cabo dicha visita domiciliaria, se autorizó al personal visitador en la misma orden nombrado; requiriéndose mantuviera a su disposición los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones y se les proporcionaran los datos e informes que requirieran durante la diligencia y que tuviera relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión.

No obstante lo anterior, mediante el oficio número **324-SAT-19-II-02-02-7573 de fecha 19 de septiembre de 2007, se dejó sin efectos dicha orden de visita domiciliaria,** en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio que antecede, se desprende que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, Nuevo León, comunicó a la empresa **Casa Vinca, S.A. de C.V.**, que dejaba sin efectos la orden de visita domiciliaria número **VDD3600012/07**, contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-4503 de 6 de julio 2007.

Ahora bien, **la segunda orden de visita**, es la identificada con el número **VDD3600018/07**, contenida en el oficio número **324-SAT-19-II-06-5898 de fecha 20 de septiembre de 2007**, cuya digitalización es la siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Esta segunda orden de visita domiciliaria, se encuentra dirigida a la empresa **Viviendas Javer, S.A. de C.V.,** cuyo domicilio se encuentra ubicado en: "*WASHINGTON PTE. 1726 CENTRO MONTERREY, NUEVO LEÓN 06400*", a través de la cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, informó que con fecha 1º de junio de 2006, se recibió **el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, correspondientes al ejercicio anual de 2005**, que formulara el Contador Público Sergio Jaramillo Gómez, **de cuya revisión se determinaron diferencias de impuesto a pagar, sin que se hubieran enterado,** de acuerdo con el artículo 32-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por tal razón se ordenaba la realización de una visita domiciliaria, **con el objeto**, **de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, a que está afecta la contribuyente VIVIENDAS JAVER, S.A. DE C.V., como sujeto directo **en materia del impuesto sobre la renta,** "***en virtud de que por Acuerdo de fusión del 01 de febrero de 2006, inscrito en el registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número 65301 9 del 07 de febrero de 2006, adquirió los derechos y obligaciones de la contribuyente CASA VINCA, S.A. DE C.V., empresa fusionada, en materia de la contribución antes señalada.***"

De ahí que, para llevar a cabo la referida visita domiciliaria, se autorizó al personal nombrado en la misma orden; requiriéndose a la empresa contribuyente, hoy actora, mantuviera a su disposición los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones y se les proporcionaran los datos e informes que requirieran durante la diligencia y que tuviera relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión.

Conforme los antecedentes del caso, en concreto las ejecutorias de 2 de junio de 2009 emitida por el Juzgado Segundo de Distrito, y de 18 de

febrero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se advierte que resultan **inoperantes** los argumentos vertidos por la actora en el **primero y tercero y quinto, conceptos de impugnación**, este último en aquella parte en la que refiere que no se justificó de forma alguna la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria.

Siendo ello así, en razón de que de la transcripción en párrafos que anteceden de la ejecutoria de fecha 18 de febrero de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por la que resolvió el amparo en revisión **318/2009-1 (Derivado del Juicio de Amparo 332/2009-I)**, se desprende que los argumentos de la actora revisten el carácter de **cosa juzgada**, como a continuación se explica.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 85/2008**, determinó que en el sistema jurídico mexicano **la institución de la cosa juzgada** se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Por otra parte, que la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra solo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquella se encuentra no solo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Así que, en ese sentido, precisa el Poder Supremo, que la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

La tesis jurisprudencial en comento, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 589, que a la letra señala:

> "**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, resulta evidente que este Órgano resolutor se encuentra impedido para verter cualquier pronunciamiento respecto de la ilegalidad que aduce la actora en relación a la primigenia orden de visita VDD3600012/07 de 06 de julio de 2007 y la segunda VDD3600018/07 de fecha 20 de septiembre de 2007, en relación con el diverso oficio 324-SAT-19-II-02-02-7573 de 19 de este último mes y año citado, por el que la autoridad dejó sin efecto la primera de las ordenes citadas, al revestir el carácter de cosa juzgada, al igual que el argumento con relación a la referida falta de motivación de la suspensión del plazo conclusivo de la visita domiciliaria identificada como VDD3600018/07, pues tal como ya se apuntó con anterioridad, ello reviste el carácter de cosa juzgada, lo que se hace valer de forma oficiosa.

Siendo aplicable al caso, la tesis jurisprudencial **1a./J. 52/2011**, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 37, que al respecto señala:

> "**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Acreditándose la existencia de la institución de cosa juzgada, en los exactos términos en que el Tribunal Colegiado resolvió los planteamientos de la entonces quejosa, hoy actora y no obstante que dicha ejecutoria quedó debidamente precisada en párrafos que anteceden, dada su importancia se reitera en aquella parte que es de interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme la ejecutoria de cuenta, resulta evidente que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, resolvió declarar fundado el amparo en revisión 318/2009-I, considerando para ello que la litis constitucional no se circunscribió a determinar sobre la legal emisión de la orden de visita VDD3600018/07 contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-5898 de 20 de septiembre de 2007.

Así que era incorrecto que en el fallo recurrido el Juzgado Segundo de Distrito hubiera declarado inconstitucional dicha orden, bajo el señalamiento de que la autoridad responsable, hoy demandada, no se encontraba facultada para dejar sin efectos el diverso mandamiento de visita VDD3600012/07 y que, derivado de ello, no podía válidamente emitir una nueva orden respecto de una visita ya concluida; en razón de que al margen de lo acertado de tal determinación, lo cierto es que la misma no correspondía a los términos en que quedó configurada la litis, sino más bien, implicó un desbordamiento de ella; irregularidad que resultaba suficiente para revocar la ejecutoria impugnada y, por ende, resolver los exactos planteamientos de la entonces quejosa, hoy actora, evitando así el reenvío.

Tal determinación implica, que es el propio Tribunal Colegiado quien reconoce que el desbordamiento de la litis en que incurrió el Juzgado Segundo de Distrito de que se trata, es porque la empresa entonces quejosa no hizo valer que la autoridad responsable no se encontraba facultada para dejar sin efectos la orden de visita domiciliaria VDD3600012/07 y que derivado de ello no podía válidamente emitir una nueva orden respecto de una visita ya concluida. De donde se sigue, que los planteamientos de la actora vertidos en su primer y tercer conceptos de impugnación, revisten el carácter de cosa juzgada.

Configurándose también dicha institución de cosa juzgada, respecto los planteamientos del actor, en su **quinto concepto de impugnación**, en el que aduce, por una parte que la autoridad no justificó de forma alguna que le aplique la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria y, por la otra, que la autoridad excedió el referido plazo de doce meses, establecido en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, pues conforme lo resuelto en la ejecutoria antes transcrita, se evidencia que el propio Tribunal Colegiado, resolvió, en lo sustancial, que del acta parcial III, "*se observa que la autoridad sí justificó dicha determinación suspensiva"*, lo que acreditó con la transcripción de la parte conducente de dicha acta, de la que advirtió que en esta se asentó que "*el contribuyente visitado no había dado cumplimiento al requerimiento de información y documentación que le fue dirigido y notificado mediante el oficio número 500-41-00-03-02-2008-9059 de 31 de julio de 2009*".

Concluyendo, "*que la razón justificatoria asentada por la autoridad verificadora para suspender el plazo de conclusión de visita, es suficiente para conocer las circunstancias que envuelven la decisión*", sin que la entonces quejosa, hoy actora, se hubiera ocupado, en ese juicio de garantías, de desvirtuar la razón fundamental que llevó a la autoridad fiscalizadora a decretar la suspensión del procedimiento de visita, en el acta parcial III, lo que a su vez propició que **dicho estado de suspensión se prolongare hasta el dictado de la última acta parcial de 4 de marzo de 2009** y, por tanto el Tribunal de Alzada, resolviera infundada la pretensión de la quejosa, hoy

actora, en esos aspectos, acreditándose con ello lo inoperante de sus argumentos, pues es evidente que los mismos ya fueron cosa juzgada.

Por último, este Órgano resolutor estima que los planteamientos de la actora en su **segundo concepto de impugnación**, resultan **infundados**, en razón de que no acredita con prueba idónea alguna, que la orden de visita domiciliaria VDD3600018/07 de 20 de septiembre de 2007, contenida en el oficio, así como las actas última parcial y la final, no se hubieran llevado a cabo en su domicilio fiscal, en los términos establecidos en los artículos 44 fracción I y 46 fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende que los mismos establecen que en los casos de visita en el domicilio fiscal, esta se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden correspondiente, debiéndose levantar acta en la que se haga constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

En ese tenor y de la reproducción al oficio 324-SAT-19-II-06-5898 de 20 de septiembre de 2007, mismo que contiene la orden de visita domiciliaria VDD3600018/07, y que se valora conforme lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que al inicio de la foja 1 y en el último párrafo de su foja 2, se precisa como domicilio fiscal de la contribuyente visitada, el ubicado en "WASHINGTON PTE. 1726 CENTRO MONTERREY, NUEVO LEÓN 64000" y, que la visita se llevaría a cabo en el lugar señalado en dicha orden, siendo este el apenas precisado.

Siendo el caso, que al amparo de la orden en comento, se levantaron la última acta parcial de fecha 04 de marzo de 2009 y la final de 18 de mayo de ese mismo año, visibles a fojas 605 a 679 y 503 a 604 de autos, respec-

tivamente, en cuya parte conducente el personal visitador circunstanció lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo asentado en forma circunstanciada en las actas de que se trata, se desprende que contrario a lo referido por la empresa actora, las mismas fueron levantadas desde su inicio hasta su conclusión en su domicilio fiscal, dado que las personas que en ellas intervinieron firmaron de conformidad con lo ahí asentado, en los que se encuentran incluidos los testigos de asistencia, designados por la persona que asistió por el contribuyente en el levantamiento de las supracitadas actas.

Siendo el punto controvertido por la actora, el hecho de que a su parecer no es lógico el tiempo de duración que se dice, fue en el que se llevaron a cabo los levantamientos de las referidas actas, dado el volumen de estas; sin embargo, este Órgano resolutor estima que para la debida valoración de dicha probanza debe atenderse lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al respecto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En el artículo de que se trata, el legislador estableció que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos y además, que los hechos que se hagan constar en las actas levantadas con motivo de los actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán legalmente afirmados, quedando la valoración de las pruebas testimonial y pericial a la prudente apreciación de este Órgano resolutor.

Determinación que, se estima, encuentra sustento en el hecho de que las actas levantadas por los funcionarios públicos que intervienen en las visitas domiciliarias, revisten el carácter de documentos públicos, en

los términos establecidos por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que al respecto establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los artículos 46, fracciones I, II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación los antes transcritos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega a la determinación que los hechos que pretende probar la actora, esto es, que las actas no se levantaron en el domicilio fiscal del actor, no pueden ser desvirtuados a través de la prueba testimonial que ofrece, porque, como ya se precisó, son hechos que están vertidos en las actas levantadas con motivo de las facultades de comprobación de la autoridad.

En efecto, no es obstáculo para determinar lo anterior que la actora **para acreditar que las actas en controversia no fueron levantadas en su domicilio fiscal**, **ofreciera la prueba testimonial** a cargo de las personas que fungieron como testigos en las mismas, esto es, respecto de la última acta parcial de 4 de marzo de 2009, a los CC. Diana Elizabeth Martínez González y Mauricio Efraín Gutiérrez Garza y en el **acta final de 18 de mayo de 2009**, a los CC. Rafael Crescencio Reyes Martínez y Jesús Ángel Gil Dávila.

Siendo ello así, pues el desahogo de la referida probanza demuestra lo contrario a su pretensión y, sin que además, lo testificado por dichas personas posteriormente a lo circunstanciado en dichas actas, les reste valor probatorio, al tratarse de documentos públicos que hacen prueba plena de lo asentado en las mismas.

En efecto, el desahogo de la referida prueba testimonial tuvo verificativo el día 7 de septiembre de 2011, como se acredita con las actas levantadas al efecto, mismas que son valoradas en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al que comparecieron los CC. Mauricio Efraín Gutiérrez Garza, Rafael Crescencio Reyes Martínez y Jesús Ángel Gil Dávila, pero no así

la C. Diana Elizabeth Martínez González, de quien la parte actora informó su deceso, de cuya lectura integral se desprende que ante las preguntas que les fueran formuladas, en relación con el lugar en el que se llevó a cabo el levantamiento de la última acta parcial y acta final, acreditan que si bien las mismas no fueron mecanografiadas en su integridad en el domicilio fiscal de la empresa actora, si fueron levantadas en dicho domicilio, utilizando los medios electrónicos referidos en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, como se acredita con la siguiente digitalización de dichas actas.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las respuestas vertidas por el C. Mauricio Efraín Gutiérrez Garza, quien fungiera como testigo en la última acta parcial supracitada, se desprende, lo siguiente:

- El 04 de marzo de 2009, sí estuvo presente en la Calle Washington Número 1726 Poniente, en el Centro, en Monterrey Nuevo León.

- Sí firmó la última acta parcial en presencia del auditor y le consta que dicha acta fue levantada en el domicilio fiscal antes precisado, el cual corresponde a la empresa Viviendas Javer, S.A. de C.V., actualmente, Desarrollos Inmobiliarios El Camileño XXI, S.A. de C.V.

- Sí le consta que como fue el levantamiento de la última acta parcial, "*llegaron tomaron credenciales, datos y se procedió con la impresión del acta y después a firmar*"

- No le consta si dicha acta fue mecanografiada en el domicilio fiscal donde se llevó a cabo la visita.

- No fue coaccionado para firma como testigo la última acta parcial y sí la firmó voluntariamente una vez cerciorado de su contenido.

- Señalando que para la redacción del contenido del acta en comento, el visitador "*llegaron al domicilio fiscal, empezó a tomar los datos, **transcribió algunos datos,** no fue transcrita en ese momento toda el acta última parcial*".

- Sí logro ver la pantalla de la computadora que utilizó el visitador, por estar a un lado suyo.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las respuestas vertidas por el C. Rafael Crescencio Reyes Ramírez, quien fungiera como testigo en el acta final en comento, se desprende lo siguiente:

- El 18 de mayo de 2009, sí estuvo presente en la Calle Washington Número 1726 Poniente, en el Centro, en Monterrey Nuevo León.

- Sí firmó el acta final en presencia del auditor y le consta que **dicha acta fue levantada en el domicilio fiscal** antes precisado, el cual corresponde a la empresa Viviendas Javer, S.A. de C.V., actualmente, Desarrollos Inmobiliarios El Camileño XXI, S.A. de C.V.

- No sabe cómo se desarrolló el levantamiento del acta final.

- Sin embargo, al dar la razón de su dicho, respondió lo siguiente: "*Estuvo presente, **llegó el auditor con una computadora y su impresora, pidió credenciales, tomó datos, redacto algo en la computadora, vaciado de credenciales y empezó a imprimir las hojas y al final les pidió firmar las hojas***."

- Le consta que el acta final en la que participó como testigo **no fue mecanografiada en el domicilio** en que se llevó a cabo la

visita, **por lo que dicha acta no fue elaborada en su presencia, en el domicilio donde estaba constituido**.

- No fue coaccionado para firmar como testigo el acta final y sí la firmó voluntariamente una vez cerciorado de su contenido.

- Señalando que para la redacción del contenido del acta en comento, *"Entregamos credenciales, vació la información de las credenciales en el acta, les preguntó si eran actuales los datos de la credencial con el domicilio donde vivían, hizo revisión general del acta y mando imprimir*."

- Así que firmó el acta final, porque la leyó.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las respuestas vertidas por el C. Jesús Ángel Gil Dávila, quien fungiera como testigo en el acta final citada, se desprende lo siguiente:

- El 18 de mayo de 2009, sí estuvo presente en la Calle Washington Número 1726 Poniente, en el Centro, en Monterrey Nuevo León.

- Sí firmó el acta final en presencia del auditor y le consta que **dicha acta fue levantada en el domicilio fiscal** antes precisado, el cual corresponde a la empresa Viviendas Javer, S.A. de C.V., actualmente, Desarrollos Inmobiliarios El Camileño XXI, S.A. de C.V.

- Sí sabe cómo se levantó el acta final.

- Al dar la razón de su dicho, respondió que: "*Mostró su identificación, modificaron los datos personales en el acta, la leyó que estuvieran correctos, **imprimieron tres tantos**, y firmó hoja por hoja.*"

- Sin embargo, no le consta que el acta final en la que participó como testigo **fuera mecanografiada en el domicilio** en que se llevó a cabo la visita, **por lo que dicha acta no fue elaborada en su presencia, en el domicilio donde estaba constituido**.

- No fue coaccionado para firmar como testigo el acta final y sí la firmó voluntariamente una vez cerciorado de su contenido y que al **momento de levantar el acta final**, proporcionó al visitador su domicilio.

- Señalando que para la redacción del contenido del acta en comento, "*Modificó sus datos en el acta delante del testigo.*"

- Así que firmó el acta final, en la que se ofreció como voluntario, en apoyo a la empresa.

Como se desprende de las respuestas vertidas por las personas que fueron designadas como testigos por la empresa actora en las supracitadas actas, **son coincidentes en que dichos documentos fueron levantados en el domicilio fiscal de la impetrante y no obstante que no les constara que las mismas se hubieran mecanografiado en su totalidad al momento de su levantamiento**, ello no vulnera de forma alguna lo establecido en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, pues de su transcripción en párrafos que anteceden, se desprende que el requisito que impone dicha norma es que las actas se **levanten** en el domicilio fiscal del contribuyente visitado, lo que no impide de forma alguna que los datos recopilados a lo largo del desarrollo de la visita domiciliaria y contenidos en medios electrónicos por el personal visitador, como lo es la computadora, no puedan ser ocupados al momento de llevar a cabo dicho levantamiento de las actas correspondientes.

Además, que de la adminiculación llevada a cabo con las respuestas de los testigos, se advierte que **se encuentra plenamente reconocido que el auditor se presentó en dicho domicilio con una computadora y su impresora, al momento de llevarse a cabo el levantamiento por lo que una**

vez realizado ello, se leyeron e imprimieron firmando de conformidad y sin coacción todos y cada uno de los referidos testigos.

Lo que se confirma aún más, con la adminiculación que se realiza entre las respuestas vertidas en el desahogo de la prueba testimonial de que se trata, con los dictámenes rendidos por los peritos de las partes contendientes, en materia de grafoscopía y documentoscopía y, de forma destacada con los dictámenes rendidos por el de la autoridad demandada y el del perito tercero en discordia designado, por este Órgano Colegiado, por ser coincidentes entre sí, como se acredita con la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la revisión realizada a cada uno de los **dictámenes** antes precisados, este Órgano resolutor advierte que en el **rendido por la parte actora**, si bien establece el perito que uno de los métodos empleados fue el de la experimentación, para el cual **utilizó** "***la computadora y sus respectivos programas integrados en este caso en específico me apoye en Microsoft Word y Microsoft Office Excel, que son los utilizados para este tipo de trabajo...***"

De lo que estableció en lo sustancial, que una persona realmente diestra en el teclado de la maquina inscriptora, **teclea** un promedio de 500 caracteres por minuto, por lo que siendo benévolo, sin descansar, esto es, **sin ningún tipo de interrupción el trabajo transcrito a la máquina en un promedio de 7 minutos por hoja, en 100 hojas se tienen 700 minutos, cada hora tiene 60 minutos, que traducido en horas de trabajo, da un poco más de once horas**, ello sin considerar que se tuvo que ordenar la redacción de cada una de las hojas, incluir todas y cada una de las firmas estampadas en cada una de ellas para la completa terminación de la diligencia, pero además, **que para estampar tales firmas se tuvieron que leer cada una de las hojas, para garantizar el por qué de su firma en cada una de estas**.

Por tanto, si bien la "Última acta parcial" está elaborada en 75 hojas tamaño carta, en el promedio de los 49 renglones, se tiene que esa cantidad

de hojas por siete minutos, da un total de 535 minutos, que traducido en horas da un total de un poco más de 8 horas, así que si la diligencia empezó a las 15:30 horas del día 4 de marzo de 2009, hasta las 17:00 horas de ese mismo día, **el tiempo transcurrido desde el inicio hasta su conclusión es de una hora con treinta minutos**, lo que **no es creíble, pues no es posible que dicha acta se haya levantado en ese tiempo**.

Respecto al "Acta Final", precisa que se elaboró en 102 hojas tamaño carta, en promedio de los 49 renglones, de lo que se tiene que esa cantidad de hojas por siete minutos, da un total de 714 minutos, que traducido en horas da un total de un poco más de 11 horas, por lo que si la diligencia empezó a las 11:30 horas del día 18 de mayo de 2009, hasta las 16:30 horas de ese mismo día, **el tiempo transcurrido desde el inicio hasta su conclusión es de cinco horas**, lo que **no es creíble, en razón de que no es posible que el levantamiento del acta se haya realizado en ese tiempo**.

El dictamen de la autoridad, arroja sustancialmente que para su emisión, entre otros, se **utilizó "*una computadora lap top HP Pavilion dm3-10481048Ia Entertaiment PC a través del programa Adobe Photoshop Cs5*"**, la cual cuenta con las siguientes especificaciones "SU7300 Procesador Intel Core 2 Duo.", "320 GB Disco Duro SATA de 7200 RPM", "3072 MB Memoria DDR3 de 1066 MHz" y "DVD RW externo con lightscribe".

Así que al dar respuesta al cuestionario propuesto por la actora y a la adición que realizara al mismo la autoridad demandada, concluye que los caracteres promedio con que cuenta cada una de las fojas que integran la última acta parcial **son de 3,564** y para el **acta final son de 3.129, en promedio por hoja** y que el tiempo promedio para mecanografiar, la primera de ellas, es de un minuto con veinte segundos y para el acta final es de dos minutos con cincuenta y seis segundo, aproximadamente.

Sin embargo considera imposible determinar el tiempo que se requiere para mecanografiar cada una de dichas actas y sus anexos, en razón de que el tiempo en que se plasma un texto en un sistema de cómputo, utilizando métodos automáticos que completan frases o bien reproducen textos

completos de manera idéntica (copiar y pegar) o bien, a través del dictado utilizando un sistema de identificación de voz que transforma dicho dictado en un texto que puede ser manipulable, disminuye de forma considerable el tiempo que se invierte para su redacción.

Además, que **el tiempo que se emplea por un individuo en el mecanografiado de un texto varía considerablemente respecto de otro, tomando en cuenta la habilidad de la persona que lo realiza**, **así como el instrumento mediante el cual se teclea dicho texto**, pues la habilidad del **mecanografiado o del manejo del instrumento tecnológico utilizado es completamente distinto de persona a persona, afectando el tiempo que se invierte para la realización del texto**, como en el caso lo es, de las actas.

Por lo que atendiendo que en cada caso, se utilizó la función de copiar-pegar en la redacción de la última acta parcial, así como del acta final, las mismas sí fueron realizadas dentro del término que en cada una de ellas se menciona.

Por último, del dictamen del perito tercero en discordia, se desprende en lo sustancial, que consideró para establecer si el tiempo en que se dice fueron levantadas las actas última parcial y final controvertidas, fue el uso de las computadoras, tanto industriales, comerciales y científicas, dado que estas facilitan la comunicación escrita, esto es, la elaboración de diferentes clases de documentos, lo que ha hecho actualmente, que los procesadores de palabras o textos sea una de las aplicaciones más difundidas.

Siendo ello así, pues el empleo de la computadora para el tratamiento de textos se debe a su evidente ventaja respecto de otros aparatos como las máquinas de escribir, encontrándose entre otras, que el aspecto final del escrito puede definirse o modificarse en cualquier momento hasta que queda en perfectas condiciones, es decir, que el diseño de la apariencia del documento es flexible, interactivo y modificable; **todos los documentos o parte de ellos pueden ser utilizados para preparar otros nuevos dado a su función de seleccionar, copia /cortar y pegar, siendo esta parte las más revolucionaria de los procesadores de textos modernos**, así como

corregir fácilmente los errores tanto ortográficos como de redacción, sin necesidad de reescribir el documento.

Así, refiere el perito tercero que tanto la última acta parcial, como la final, están levantadas y conformadas la primera en 75 fojas y la segunda en 102, en tamaño carta, en papel bond, útiles por un solo lado y **su contenido está conformado por escritura mecanografiada, elaborado en computadora, integrado en un mismo acto o momento de ejecución e impreso por medio de un dispositivo llamado impresora, firmadas al calce de las fojas que las integran**.

Al resolver las preguntas formuladas en el cuestionario de la actora y las de la autoridad al adicionar aquel, el perito tercero en discordia, concluyó en lo sustancial, lo siguiente:

El acta última parcial y final, se encuentran integradas aproximadamente de 3000 a 3500 caracteres, variando el número cuando se presentan tablas o se emplean media cuartilla.

El tiempo promedio para mecanografiar cada una de las hojas que integran dichas actas, varía dependiendo de la velocidad de una persona a otra, máxime tomando en consideración que en el caso, **las referidas actas se elaboraron por medio de un procesador de texto que cuenta con una serie de herramientas de edición que ahorran tiempo en la confección de las mismas**.

Por tanto, sí es posible que en el tiempo señalado en las supracitadas actas, se hayan elaborado por una sola persona, al haberse empleado procesadores de texto los cuales cuentan con una serie de herramientas de edición y revisión para crear documentos de manera fácil, ahorrando tiempo al escribir, ya que se pueden seleccionar estilos, formatos predefinidos y efectos gráficos, documentos con citas y encabezados, pies de página previos; elementos todos ellos que no se emplean en la máquina de escribir mecánica o eléctrica.

En ese contexto, resulta evidente lo **infundado del segundo concepto de impugnación de la actora**, al no acreditar que las actas última parcial y final, no se hubieran levantado en su domicilio fiscal, tal como quedó establecido al analizar las respuestas de los testigos de la actora, así como de los dictámenes respectivos al desahogo de la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía.

Siendo importante resaltar, que en cuanto a las testimoniales, son los propios testigos propuestos por la actora, quienes reconocen que el levantamiento de las actas de que se trata, sí se realizó en el domicilio fiscal de la impetrante.

Sin que sea razón suficiente para considerar lo contrario, el hecho de que los testigos refieran -de forma inconsistente- que las referidas actas no fueron mecanografiadas en ese momento, pues como quedó evidenciado, mientras unos señalaron que no fueron mecanografiadas, otros señalaron que ello se realizó así pero no en su integridad; pero además, sí se encuentra acreditado que el personal visitador llevó consigo una computadora y una impresora, además, que todos los testigos son coincidentes en que antes de firmar dichas actas, procedieron a su lectura, para dar fe de lo que en ellas se hizo contar.

Luego entonces, resulta dable concluir que no obstante que las actas de que se trata no se hubieran mecanografiado totalmente en esos actos, su levantamiento sí se llevó en ese mismo momento y dentro del tiempo en ellas establecidos, tan es así que los testigos firmaron de conformidad tal hecho, testimonial que adminiculada con los dictámenes rendidos por el perito de la autoridad y del tercero en discordia, respecto de la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, hacen prueba plena en contra de la pretensión de la actora, en términos de lo previsto por el artículo 46, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de que para tal levantamiento de la última acta parcial y el acta final en el domicilio fiscal de la contribuyente, hoy actora, se utilizaron medios electrónicos e informáticos, que permitieron que se llevara a cabo en el tiempo en ellas precisado.

Cobra aplicación al caso, el precedente VII-P-2aS-7, emitido por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 3, Séptima Época, Año I, Octubre 2011, página 104, que a la letra refiere:

> "**PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, este Órgano resolutor, considera que le asiste la razón a la autoridad, cuando argumenta al contestar la demanda, que en principio, no existe precepto legal alguno que establezca un determinado tiempo en que la fiscalizadora deba llevar a cabo tal levantamiento de actas, como tampoco que la información obtenida a lo largo de la realización de dicha visita domiciliaria, no puedan ser guardadas en medios electrónicos para ser ocupadas al llevarse a cabo la emisión de la actas última parcial y final.

Sustentándose la determinación de esta Segunda Sección de la Sala Superior, en lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, el cual textualmente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la correcta interpretación del precepto transcrito, aplicado al caso que se resuelve, este Órgano resolutor llega a la convicción de que la información obtenida no solo en las ordenes de visita domiciliaria, puede ser conservada, entre otros, en medios electrónicos y basta para su fiabilidad, que se acredite que la misma se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó, lo cual no es controvertido de forma alguna por la actora.

De donde se sigue, que sí es posible que el levantamiento de la última acta parcial, así como del acta final, llevado a cabo en el domicilio fiscal de la empresa actora, se realizara en el tiempo en que se precisa cir-

cunstanciadamente en dichas actas y del cual dieron fe los testigos que en ellas participaron, al estampar su firma una vez que leyeron su contenido.

[...]

SEXTO.- APLICACIÓN INDEBIDA DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- Es procedente resolver en forma conjunta, el **sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo conceptos de impugnación** por encontrarse en el mismo sentido, en los que la actora hace valer medularmente lo siguiente:

A) **SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA ACTORA.**

Sexto

- Deben anularse la resolución impugnada, así como la recurrida, en virtud de que la autoridad aplica indebidamente lo previsto en los artículos 55, fracción III, inciso a) y 56 fracción I del Código Fiscal de la Federación, pues la empresa actora no se encontraba en los supuestos de determinación presuntiva, lo cual se hizo valer en el recurso de revocación, sin que la demandada diera respuesta a ello.

- En ese sentido, la causal de determinación presuntiva no se surte, en razón de que la fiscalizadora no consideró que la actora no se colocó en ninguno de los supuestos previstos en los numerales antes citados, esto es, por no registrar operaciones, ingresos o compras o alteración del costo por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio de 2005.

- Como puede apreciarse de la resolución liquidadora la autoridad determinó presuntivamente la cantidad de $172’030,230.30, de conformidad con los artículos 55 fracción III, inciso a) y 56 fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin que precisara

en cuál de estos dos supuestos establecidos en el primero de los numerales citados, es en el que se ubica la empresa, así como los fundamentos y motivos, para que estuviera en aptitud de determinar presuntivamente los ingresos excedentes, omisión que la deja en estado de indefensión y, no obstante que se hizo valer las consideraciones aquí apuntadas, la autoridad emisora de la resolución impugnada, al resolver el recurso de revocación fue omisa en dar respuesta debidamente a tales planteamientos.

Séptimo

- Indebidamente dejó de aplicar la autoridad el artículo 18 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, respecto de los ingresos por arrendamiento financiero, determinado ilegalmente en cantidad de $28'000,000.00, aduciendo que los mismos corresponden a dos facturas 752 y 753 de fecha 31 de diciembre de 2005 y que no se justifica que provengan de contratos de arrendamiento financiero, porque es exhibida una copia sin estar ratificada ante notario púbico y porque en los registros no aparecen dichas operaciones celebradas al amparo de los contratos de arrendamientos financieros.

- Sin embargo, contrario a lo referido por la autoridad, de los registros contables si se advierte que las operaciones celebradas por la empresa actora, corresponden a arrendamientos financieros, de los cuales tiene derecho a acumular el ingreso hasta el momento de su exigibilidad en los términos establecidos en el referido artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- No siendo obstáculo para tal conclusión lo previsto en el artículo 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el que solo establece que debe registrarse la operación correspondiente por cada ejercicio fiscal, lo cual ocurre en el caso, pues sí las registró, tal como lo refirió el perito en materia contable, al señalar la cuenta 4100-0002-000, en la cual está integrada la cantidad

de $28'000,000.00 que corresponden a ingresos exigibles en 2006, por tratarse de ingresos provenientes de arrendamiento financiero.

- Sin que sea obstáculo para acreditar lo anterior que la cuenta de orden se denomine "*venta de terrenos*" ya que ello no desvirtúa la naturaleza jurídica del arrendamiento financiero, dado que en términos de la fracción IV del artículo 14, del Código Fiscal de la Federación este se considera como una enajenación, así que contrario a lo sostenido por la autoridad determinante y resolutora del crédito fiscal, en el caso se está ante la presencia de una verdadera enajenación, pero con la modalidad de arrendamiento financiero, cuyo ingreso puede ser acumulado hasta su exigibilidad.

- Por tanto, la denominación de una cuenta contable, no desnaturaliza la esencia de la operación, por lo que debe atenderse a la naturaleza de esta última para determinar cuál es el tratamiento fiscal que debe aplicarse, de manera que siendo un arrendamiento financiero y su exigibilidad corresponde hasta el ejercicio de 2006, es en esa fecha cuando debe considerarse como ingreso acumulable por la empresa actora.

- Máxime, que la autoridad no demuestra que en 2005, la empresa haya recibido cantidad alguna por dicha operación, sino "por el contrario se recibió en el año de 2005".

- Por último, por lo que respecta al importe de $962,000.00 por concepto de resultado de oposición financiera y la cantidad de $728,277.00, por concepto de ajuste por inflación, la autoridad indebidamente resuelve que dichos conceptos no fueron tomados en cuenta por la autoridad fiscalizadora para determinar el resultado de la actora, lo cual resulta falso, pues de la lectura al acto determinante del crédito se puede apreciar que al considerar la cantidad de $172'030,230.30 como ingreso acumulable, sí tomo

en cuenta dichas partidas; sobre todo que de la propia resolución determinante no se aprecia la integración de dicha cantidad acumulable, "*por lo que al haber estimado el perito contable el carácter de no acumulable, es por lo que debe considerarse como integrado indebidamente de los ingresos acumulables que determina la autoridad*" y en consecuencia declarar la nulidad, dado que la autoridad en la resolución impugnada no establece como es que llegó a la conclusión de que no se integraban esos conceptos.

Octavo

- Es ilegal la resolución impugnada, en la que determina que es debido el ingreso presunto en la cantidad de $12'271,530.86 por concepto de depósitos bancarios no registrados en la contabilidad, sin embargo, ello no es correcto pues se aplica indebidamente lo previsto en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, cuando es el caso que en el recurso de revocación se hizo valer el estado de indefensión en que se deja a la empresa actora, porque no se establece la diferencia entre depósitos bancarios y registros contables.

- Independientemente de ello, se ofreció la prueba pericial contable, de cuyo desahogo se desprende que dicha cantidad corresponde a depósitos registrados en la contabilidad, soportados mediante pólizas de ingresos tipo 09 registradas en la cuenta resultados 4100 "INGRESOS EXENTOS" (exentos del iva) y además, dicho monto se encuentra abonado en la cuenta 1115 CLIENTES en los meses de enero a diciembre de 2005.

- Sin embargo, la autoridad valora indebidamente dicha probanza, considerando únicamente para desvirtuar el dictamen correspondiente, que el perito de la actora no específica en qué momento se acumularon esos ingresos, si fue en 2005 o 2006 y que no basta que se haya señalado que tal acumulación se realizó en el momento en que se vendieron los inmuebles; siendo que confor-

me al artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, la determinación presuntiva procede por no estar registrado en contabilidad los depósitos bancarios, así que conforme a dicho precepto es independiente el hecho de que se haya acumulado en un ejercicio o en otro, ya que basta la certeza de que se encuentran debidamente con sus registros contables, para declarar la ilegalidad de la determinación presuntiva llevar a cabo por la autoridad, sin que pueda desestimar el dictamen pericial por el solo hecho de que no se señale en que momento de acumularon, cuando de manera contundente refiere que si están registrados en contabilidad, proporcionando los números de cuenta y el nombre la (Sic) misma.

- Por tanto, si la determinación de ingresos es de carácter presuntiva y además, admite prueba en contrario, es incuestionable que la prueba pericial es idónea para establecer en su caso el registro de esos depósitos en la contabilidad y que esas cantidades fueron en su momento acumuladas a sus ingresos, tal como lo señala el perito en su dictamen.

Noveno

- Deben anularse las resoluciones que se combaten, pues la que determina el crédito ilegalmente considera como ingreso acumulable la cantidad de $265'862,197.72 derivado de depósitos no soportados y por su parte la resolución impugnada cuando resuelve el recurso de revocación, rechazando sin la debida fundamentación y motivación el dictamen en materia contable y por ende estimando que el mismo no desvirtúa las cantidades determinadas por la autoridad fiscalizadora, lo que evidencia que no se aplicó debidamente lo previsto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, apreciando en forma equivocada los hechos, contraviniendo, además, el artículo 130 del mismo Código Tributario.

- Siendo ello así, pues desde el recurso de revocación se hizo valer la ilegalidad de la determinación presuntiva de la cantidad antes citada, por concepto de depósitos bancarios, los cuales contrario a lo señalado por la autoridad se encuentran debidamente identificados y soportados con la documentación correspondiente, para lo cual se ofreció la referida prueba contable.

- Sin embargo, la autoridad resolutora del recurso de revocación expresa que el dictamen pericial no tiene una correlación de la documentación soporte con los importes respectivos, que la documentación que verificó es distinta a la que se proporcionó en la etapa de fiscalización y que en cuanto a la diversa acumulación en cantidad de $78'659,879 derivada de cobranza a clientes, intermediarios financieros y filiales, el dictamen no señala en que momento fue acumulado dicho ingreso; consideraciones ilegales porque para que proceda la declaración de ingresos presuntos es menester que en términos del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se refiere a depósitos no soportados, cuando es el caso que esas cantidades que aparecen como depósitos en los estados de cuenta de la empresa, se encuentran registrados en su contabilidad, tal como se señala en el dictamen pericial.

- Así que el objeto de la prueba pericial en materia contable, estribó en determinar si están registradas las cantidades observadas por la autoridad como depósitos no soportados, adicionalmente que el perito verificó que todas esas cantidades y registros contables se encuentran soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, como son escrituras públicas, contratos de préstamos con filiales y bancos y contratos de inversiones bancarias, razón por la que el dictamen pericial contable, contrario a lo que se resuelve en la resolución impugnada, fue rendido con todos los requisitos que deben revestir este tipo de pruebas, por lo que tiene mayor valor probatorio que la presunción que señala la autoridad.

Décimo

- Son ilegales los actos combatidos, al determinar la cantidad de $15'227,200.00 y por desestimar la prueba pericial en materia contable que ofreciera la actora.

- Siendo ello así, en razón de que en el dictamen correspondiente, el perito de la actora estableció que la referida cantidad deriva de ingresos por enajenación de inmuebles y que cuenta con la documentación soporte correspondiente, señalando la fecha de registro en la contabilidad, la póliza de registro, el número de factura, el concepto y su importe, de manera que están plenamente identificadas con sus registros.

- Siendo por tanto ilegal que la autoridad estime dichas cantidades por facturación no registradas, omitiendo darle valor a la prueba pericial en comento, la cual no tomó en consideración de manera lisa y llana, lo que constituye una violación flagrante al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

- Además, que ilegalmente en la resolución impugnada, la demandada cambia la fundamentación de la resolución liquidatoria en la cual se citó como fundamento para determinar estas cantidades como ingresos la fracción I, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo al resolver el recurso de revocación, se sustenta en la fracción III de ese mismo numeral y 55 fracción III, inciso a) del referido Código, modificando con ello el fundamento y motivación de la resolución originalmente recurrida.

- Siendo importante señalar que en la resolución impugnada la autoridad reconoce que el importe de $15'000,000.00 correspondiente a la factura 753 de 31 de diciembre de 2005, expedida a favor de Pegma, S.A. de C.V., derivada del contrato de arrendamiento, se encuentra duplicada en el mejor de los casos, pues

en primer término la señala como ingreso presunto por no estar registrada en la contabilidad, como se advierte en el Apartado I "A", sin embargo nuevamente lo imputa como ingreso de la empresa, al apreciar en forma equivocada los hechos y, por ende, duplicarlo como ingreso.

- Por lo que respecta a las facturas 724 y 751, por importes de $125,200.00 y $102,000.00, si se encuentran registradas en contabilidad, sin embargo, la autoridad simplemente no las tomó en cuenta al momento de resolver la cuestión planteada, limitándose a señalar que no corresponden a las pólizas contables exhibidas sin especificar el porqué de su determinación, contrariando con ello el dictamen en materia contable rendido, lo que deja a la empresa en estado de indefensión.

Décimo Primero

- Son ilegales los actos combatidos, al considerar como ingreso, de manera duplicada, la cantidad de $728,277.00 que determinó por concepto de ajuste anual de inflación, la cual está identificada y declarada en el dictamen fiscal en el anexo 14 denominado "Ingresos fiscales no contables" índice número 14101 "Ajuste anual por inflación", tal como se advierte del dictamen pericial rendido por la empresa, en el que se manifestó que dicha cantidad se encuentra dentro del total de ingresos acumulables de la compañía en el ejercicio de 2005, sin que la autoridad tomara en consideración dicho dictamen y, por tanto, ilegalmente la demandada determinara el crédito fiscal considerando dicho monto nuevamente como ingreso, lo que evidencia la existencia de una duplicidad por este concepto.

- Por último, debe considerarse que el concepto de ajuste anual de inflación que determina la autoridad, sí fue integrado a los ingresos acumulables declarados por la empresa, como se advierte en el dictamen fiscal, el cual goza de presunción legal conferido

por el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, lo cual tampoco fue tomado en consideración al momento de emitir la resolución impugnada.

Décimo Segundo

- Son ilegales las resoluciones impugnadas, al rechazar la deducción en cantidad de $102'652,713.41, dado que considera sin fundamento y razón alguna que dicha cantidad no está amparada con la documentación comprobatoria correspondiente, al considerar que las escrituras no corresponden al periodo en que se realizó la operación de la compra del terreno, que no se identifican los datos de dicho terreno con la escritura y que por ello no constituye un comprobante fiscal, en términos del artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el 29, primero, segundo y tercer párrafos y 29-A fracción I del Código Fiscal de la Federación.

- Desestimando indebidamente las pruebas documentales, así como la pericial que fueran ofrecidas, modificando los fundamentos y motivos vertidos en la resolución liquidatoria, en razón de que, desde el recurso de revocación se señaló que con los contratos de arrendamientos exhibidos, la póliza contable 03-45, se ampara dicha deducción en términos del artículo 14 fracción IV y 15 del Código Fiscal de la Federación, en relación los numerales 31 y 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2005.

- Sin embargo, la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto del concepto de impugnación formulado en el recurso citado, en el que se hizo valer lo estatuido en dichos numerales, los que solamente establecen como requisitos celebrar el arrendamiento financiero por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés, lo que se encuentra plenamente satisfecho en los contratos exhibidos y además,

la opción que otorgar el numeral 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para deducir los terrenos desde el año en que se adquieran, sin que la autoridad resolviera porque no aplica dicho artículo.

- Además, tampoco tomó en consideración el desahogo de la prueba pericial en materia contable, en la que se certificó el registro de las operaciones celebradas derivadas de los contratos de arrendamiento financiero pactados con Value Arrendadora, S.A. de C.V. en importe de $42'630,570.00 pesos en la póliza de diario número 45 de fecha 30 de octubre de 2005, con la que se justifica el cargo por ese importe, identificando la cuenta, subcuenta, sub-subcuenta, concepto e importe; así como la operación por $33'000,000.00 en la póliza de fianza número 116 de 30 de diciembre de 2005, con cargo a la cuenta número 1140-10-1 por concepto de terreno de 34,736.84 metros cuadrados de Valle de la Primavera.

- Asimismo, en el dictamen de dicha pericial contable, se constató que tales actos tienen como documentación comprobatoria los contratos de arrendamiento financiero celebrados con Value Arrendadora, S.A. de C.V. y con la empresa Inmobiliaria Samanta, S.A. de C.V., verificando que todos los contratos reúnen los requisitos y características establecidas en el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

- Por lo que hace a las deducciones rechazadas en cantidad de $24'603,407.41, consideradas por la autoridad liquidadora como "Otras Deducciones", también es ilegal pues no solo se ofrecieron todos los documentos que las soportan, sino que el perito contable, en la fase administrativa en el dictamen rendido señaló que en relación con la cantidad de $16'410,714.00 los comprobantes cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y verificó que estuviera soportada con la documentación fiscal correspondiente,

lo cual no fue tomado en cuenta por la autoridad que resuelve el recurso de revocación, violando con ello los principios de exhaustividad y congruencia.

- Por último, en cuanto al rechazo de la deducción en cantidad de $2'418,736.00 por concepto de bonificaciones sobre ventas de enero y febrero de 2006, no obstante que en la revocación se exhibieron las facturas 0040 y 0044 de fechas 31 y 28 de enero de 2006, respectivamente y adjunto a ellas, la relación que identifica el número de escritura, notario público y beneficiario de las bonificaciones sobre dichas ventas, la autoridad únicamente refiere como motivo del rechazo, que las notas de crédito o facturas no contemplan el número de escritura o notario público, sin embargo sí están identificados los beneficiarios de tales bonificaciones.

- Máxime, que contrario a lo resuelto por la autoridad, si se ofrece la documentación de la contabilidad que cumple con lo establecido en el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual señala los requisitos de quien expide los comprobantes y tratándose de bonificaciones, es la empresa quien los expide; sin que la autoridad liquidadora ni la emisora de la resolución impugnada, establezcan cuál de todos los requisitos es el que no se cumple para que dicha cantidad pueda ser deducible, lo cual la deja en estado de indefensión, al no saber cuál requisito es el que incumplió el comprobante de la bonificación, la que en términos del artículo 29 fracción I de la Ley citada, es deducible para la empresa actora.

- Lo anterior, patentiza la violación a las garantías de la empresa actora, sobre todo cuando la autoridad a fojas 46 de la resolución impugnada, considera que con la documentación proporcionada por la recurrente en el procedimiento fiscalizador, no se logra atacar de forma frontal los fundamentos y motivos que tuvo la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey para

emitir la resolución liquidadora, documentación con la cual se pretende que se proceda a realizar de nueva cuenta el análisis y estudio del universo de la contabilidad que integra sus deducciones en el periodo revisado; soslayando que para eso es el recurso de revocación, para que revise y analice los supuestos fácticos y de derecho que se le plantean y que sin embargo ilegalmente rechazó, pues solamente no la valora como si no existiera sino que considera ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta el rechazo de las citadas bonificaciones, con lo que modifica las consideraciones de la autoridad liquidadora.

B) **SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.**

Sexto

- Es infundado el concepto de impugnación de cuenta, en razón de que la autoridad sí cuenta con facultades para determinar presuntivamente sus ingresos, en términos del artículo 55 primer párrafo fracción III, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto la autoridad demandada funda y motiva su resolución en dicho numeral, así como en el 56 primer párrafo fracción I del ordenamiento citado, ello se ajusta a derecho pues resultan legalmente aplicables a la situación jurídica concreta, por lo que de forma acertada determinó la autoridad como ingreso acumulable la cantidad de $466'173,435.78, dentro de los cuales se encuentra la suma de $172'030,230.30 que corresponde a ingresos contabilizados.

- Así que, la contribuyente revisada se colocó en los supuestos de determinación presuntiva en los términos de los preceptos citados, toda vez que omitió declarar ingresos por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio de 2005, lo que se hizo constar tanto en el acta final de 18 de mayo de 2009, como en la propia resolución controvertida. de cuyo contenido se advierte

que la demandante solo logró desvirtuar parcialmente las irregularidades detectadas.

- Siendo ello así, en razón de que durante el procedimiento fiscalizador, se conoció que la hoy actora había omitido declarar ingresos acumulables en cantidad de $684'143,547.74, por concepto de ingresos contabilizados, depósitos bancarios no registrados en contabilidad, depósitos bancarios no soportados, ingresos por facturación no registrados y ajuste anual por inflación, sin embargo, al ofrecer las pruebas de su intensión, logró desvirtuar el importe de $219'534,665.96, razón por lo que la fiscalizadora determinó como ingresos acumulables la cantidad de $466'173,435.78 en su contra y no únicamente el importe de $172'030,230.30.

- Por lo anterior en estricto apego a los artículos 55 fracción III, inciso a) y 56 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 1º fracción I, 17, 18 fracción I, incisos a) y c), 20 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, se determinó como ingresos acumulables por el ejercicio del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005, el importe de $172'030,230.30.

- Así que las autoridades fiscales para proceder a determinar en forma presuntiva los ingresos de los contribuyentes, cuentan con las debidas facultades para ello, cuando los gobernados no cumplan con las disposiciones fiscales, razón por la que los argumentos de la actora no pueden surtir efecto alguno para desvirtuar la legalidad de la resolución impugna.

Séptimo

- El correlativo es ineficaz por infundado para desvirtuar la legalidad de los actos controvertidos, toda vez que la autoridad fiscalizadora fundamenta y motiva su resolución en el artículo 55 fracción III, inciso a) y 56 fracción I del Código Fiscal de la

Federación vigente en 2005, para determinar de manera presuntiva como ingresos acumulables la cantidad de $466'173,435.78, dentro de los cuales se encuentra la cantidad de $172'030,230.30 que corresponde a ingresos contabilizados.

- Por tanto se encuentra demostrado que la contribuyente revisada se colocó en los supuestos de determinación presuntiva contenido en la fracción III, inciso a) del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que omitió declarar ingresos por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio.

- Siendo que la actora durante el procedimiento fiscalizador presentó escrito de 30 de marzo de 2009, para desvirtuar el importe observado, exhibiendo como pruebas los anexos 17 y 18 del dictamen fiscal de 2005, papeles de trabajo denominado "C,1) Ingresos Contabilizados", copias de escrituras públicas, ofertas de compras, contratos de arrendamiento financiero, facturas de venta, fichas de depósitos, pólizas de cheques y registros contables, con los que logró identificar que fue duplicada la cantidad de $10'277,933.97, la cual se encuentra integrada por las subcuentas denominadas 9200 1000 0001 intereses bancarios por $11,495.09; 9200 1000 0005 utilidad cambiaria por $184,256.46 y; 9200 1000 0007 intereses intercompañías por $10'082,182.42.

- Siendo también infundados los argumentos de su contraria, en relación a la determinación presuntiva de ingresos en cantidad de $172'030,230.30 por concepto de ingresos contabilizados, pues no debe pasar desapercibido que los ingresos por venta de terrenos en cantidad de $45'515,367.02 contabilizados en la cuenta 4100-0002-0000, en los que supuestamente estaba incluida la cantidad de $28'000,000.00 que declaró en el Anexo 17 del dictamen fiscal de 2005, la autoridad conoció que el último importe estaba identificado tanto en la factura de venta 752 a nombre de Inmobiliaria Surveyor en cantidad de $13'000,000.00, como en la diversa 753 expedida a favor de Pegma, S.A. de

C.V. en importe de $15'000,000.00, ambas de 31 de diciembre de 2005, registradas en dicha cuenta denominada "Ingresos por venta de terrenos" y no como una operación de arrendamiento financiero, como lo establece el artículo 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, del que se puede destacar que los contribuyentes que efectúen enajenaciones en su modalidad de contratos de arrendamiento financiero y desee diferir el pago de las contribuciones, deberán llevar en su contabilidad los registros necesarios que permitan identificar las operaciones respectivas en cada ejercicio, sin que en al efecto, en los registros contables de la contribuyente visitada, se advirtieran dichas operaciones celebradas al amparo de los contratos de arrendamiento financiero, por lo que no se cumple con el dispositivo citado.

- Por otra parte, la resolución al recurso de revocación se encuentra ajustada a derecho, al valorar las pruebas ofrecidas por la actora, en específico los contratos de arrendamiento, los que por su naturaleza constituyen documentos privados, por lo que es legal que no se les otorgara valor probatorio al haber sido aportados en copia simple, por lo que no se tiene la certeza de su fecha de elaboración y, por ende, de su contenido, razón por la que no surte efectos frente a terceros, máxime cuando es la propia contribuyente la que manifestó que los primeros pagos se realizarían hasta enero de 2006, los cuales no fueron aportados para acreditar su dicho.

- En relación con los contratos de arrendamiento financiero que manifiesta la actora tiene celebrados con Inmobiliaria Surveyor, S.A. de C.V. y Pegma, S.A. de C.V., ambos de fecha 31 de diciembre de 2005, por la cantidad de $13'000,000.00 y $15'000,000.00 respectivamente, que acompaña a su escrito de demanda, deben desestimarse toda vez que la impetrante pretende se les conceda valor probatorio pleno para desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad, sin embargo dichos documentos no fueron presentados en la instancia administrativa

debidamente ratificados para otorgar fecha cierta, no obstante que así los presente en esta instancia, esto es ratificados ante notario público, pues tal hecho fue realizado el 04 de enero de 2006, fuera del ejercicio revisado de 2005, por lo que al otorgar fecha cierta en esa fecha, no pueden surtir efectos legales frente a terceros o ante las autoridades.

- Así que, no obstante que la actora vierte conceptos de impugnación en base a documentos y hechos que no demostró durante el desarrollo de la visita domiciliaria o ante la autoridad administrativa, es evidente que atendiendo a la lógica la autoridad fiscal no realizó pronunciamiento alguno de dichos documentos, por lo que resulta infundado su argumento, de que las citadas operaciones se encuentran bajo el citado esquema de arrendamiento financiero, tal como fue registrado en su contabilidad.

- Lo anterior es así, ya que el requisito de legalidad de fecha cierta contenida en un documento privado, para surtir efectos frente a terceros o autoridades fiscales, tiene como finalidad la de impedir el logro de posibles propósitos fraudulentos que pretendieran cumplir con la elaboración de documentos privados antedatados, para afectar la validez y eficacia de diversos actos jurídicos.

- Resulta importante referir que el concepto de contabilidad, no es otra cosa que la técnica que se utiliza para registrar las operaciones de una empresa, en forma cronológica y sistemática, que permite producir información cuantitativa expresada en unidades monetarias de todos aquellos eventos económicos identificables y cuantificables con objeto de satisfacer las necesidades de información de los diversos interesados.

- Así que los registros de las operaciones se realizan a través de un documento denominado “Póliza Contable”, las cuales una vez que se tienen elaboradas, se procede a registrarlas en los libros de diario y mayor, siendo de este modo que se da cumplimiento

a las obligaciones establecidas en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su Reglamento; por tanto de conformidad con la fracción I del primer precepto citado, se tiene que los asientos en la contabilidad deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas, situación que no acreditó la actora, lo que hizo presumir la elaboración de la documentación con fecha posterior a los actos de fiscalización, pretendiendo demostrar hechos no probados en el desarrollo de la revisión.

- Por otra parte resulta infundado, lo manifestado por su contraria, en el sentido de que, por lo que respecta al importe de $962,000.00, por concepto de resultado de posición financiera y la cantidad de $728,277, por concepto de ajuste por inflación, es ilegal que en la resolución impugnada se señale que dichos conceptos si fueron tomados en cuenta por la fiscalizadora para determinar el resultado fiscal.

- En efecto, resulta infundado dicho argumento de la impetrante, pues la autoridad resolutora de la revocación, únicamente hace alusión a que la cantidad de $962,000.00 que la actora señala proviene de una cuenta denominada resultado por posición financiera, no fue considerada en la liquidación como ingreso acumulable.

- En cuanto a la cantidad de $728,277.00 por concepto de ajuste por inflación, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta dicho monto para los ingresos acumulables de la contribuyente, en atención a la documentación e información que ésta le aportara en el escrito de 20 de marzo de 2009, lo que encuadra en el supuesto previsto por el artículo 17 y 20 fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005.

- Por ello que la actora se encontraba obligada a demostrar durante la instancia administrativa o en la presente instancia que dicha

cantidad no debía considerarse dentro del total de los ingresos acumulables, lo que no acontece en la especie.

- Siendo también infundada su pretensión de que la cantidad de $172'030,230.30, determinada como ingreso acumulable, no se aprecie como se integró, ya que como se puede advertir en el acto liquidatorio, si se establece que la composición de tal monto es por concepto de ajuste anual por inflación, sin que con la prueba pericial ofrecida por la actora en esta instancia logre demostrar que las cantidades en controversia hayan sido indebidamente determinadas como ingresos acumulables, dado que la cantidad de $962,000.00 no fue considerada para tal concepto, mientras que el monto de $728,277.00 si lo fue conforme a la propia información y documentación exhibida por la demandante en la fase administrativa.

Octavo

- Es infundado el argumento de la actora vertido en el concepto de impugnación de cuenta, pues la autoridad cuenta con facultades para determinar presuntivamente sus ingresos en términos de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la fiscalizadora detectó depósitos bancarios no registrados en su contabilidad, lo que se puede corroborar del acta final de 18 de mayo de 2009.

- Sin que logre demostrar la actora el registro en su contabilidad de los depósitos bancarios observados por la fiscalizadora en cantidad de $12'271,530.86, conocidos del análisis de los estados de cuenta bancarios de la cuenta 00197842298 del Banco Mercantil del Norte, S.A.; cuenta 51-90814087-2 del Banco Santander Serfin, S.A.; cuenta 82-50031537-3 Banco Santander Serfin Dólares; cuenta 0145806054 del Banco BBV Bancomer, S.A.; cuenta 1026010051 del Banco BANREGIO, S.A., abiertas a nombre la contribuyente.

- Habida cuenta que conforme al artículo 28, último párrafo parte final del Código Fiscal de la Federación, no es suficiente el simple registro, sino que es necesario que el mismo se sustente con los documentos correspondientes, siendo que en el caso que en la resolución liquidadora se determinó presuntivamente los ingresos por concepto de depósitos bancarios no registrados en la contabilidad, lo que encuadra en la hipótesis del numeral citado.

- Sin que se soslaye mencionar que en la determinación presuntiva de los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad, sí se establece cuáles son los registros contables que no coinciden con los depósitos que aparecen en los estados de cuenta de la contribuyente, resultando infundado que la actora argumente que los ingresos presuntivos si se encuentran registrados en su contabilidad, pues no es cierto que ello lo demuestre con la prueba pericial contable que ofreció y exhibió en esta instancia.

- Siendo ello así, pues como se señaló en la resolución liquidatoria, no se logran identificar en los registros contables de la empresa visitada los referidos depósitos bancarios detectados en las cuentas mencionadas, pues no coinciden los importes de los depósitos de los estados de cuenta con sus registros contables, por lo que no logra desvirtuar las irregularidades observadas.

- No debiendo soslayarse que la actora en el recurso de revocación ofreció y exhibió como medio de prueba, la documental consistente en "*23. Integración mensual de los depósitos bancarios de enero a diciembre de 2005 con sus comprobantes*", pretendiendo comprobar que los depósitos bancarios detectados por la autoridad, si se encontraban registrados en su contabilidad; sin embargo de la documentación allegada a la instancia administrativa, se puede advertir que los montos de los depósitos bancarios que tiene registrados en su contabilidad, no coinciden con los montos de los depósitos bancarios.

- No se puede pasar inadvertido que los comprobantes que allegó la actora en la fase administrativa, corresponden a depósitos bancarios de los meses de junio y julio de 2005, mientras que los detectados por la autoridad fiscalizadora, corresponden a los meses de enero a diciembre de ese mismo año, exceptuando el del mes de abril; además, que los montos de dichos comprobantes no coinciden con los detectados por la autoridad, por lo que debe concluirse que dichos comprobantes y el registro en la contabilidad de los depósitos no corresponden a los detectados por la autoridad.

Noveno

- Es infundado el concepto de impugnación de cuenta, en razón de que la autoridad determinó ingresos por concepto de depósitos bancarios no soportados en cantidad de $456'456,890.54, lo que conoció del análisis que efectuó a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas 00197842298 del Banco Mercantil del Norte, S.A.; cuenta 51-90814087-2 del Banco Santander Serfin, S.A.; cuenta 8250031537 (sic) Banco Santander Serfin dólares; cuenta 0145806054 del Banco BBV Bancomer, S.A.; cuenta 1026010051 del Banco Banregio, S.A., abiertas a nombre la contribuyente, de los cuales solo logró desvirtuar el importe de $190'594,693.02, correspondiente a la cobranza por venta de un terreno, prestamos filiales, intereses inversiones temporales y préstamos bancarios, no desvirtuando la cantidad de $265'862,197.62, por lo que se ubicó en la causal para que se le determinara ingresos presuntos de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, al corresponder esta última cantidad a depósitos bancarios no soportados.

- Siendo infundado el argumento de su contraria, en razón de que en los términos del precepto de cuenta la autoridad fiscal para la comprobación de los ingresos, valor de los actos, actividades,

activos por los que se deban pagar contribuciones, se encuentra en posibilidad de determinar presuntivamente cuando de la revisión a las cuentas bancarias de los particulares advierta depósitos no soportados con la documentación idónea, como lo serían, las facturas de venta y/o las escrituras públicas originales, estados de cuenta de terceros donde se origina el préstamo recuperado en el ejercicio de 2005 que se sujetó a revisión, lo que se materializa en la especie, toda vez que la actora no soporta documentalmente los depósitos bancarios en cantidad de $265'862,197.62.

- Sin que tampoco sea fundado el argumento de la actora, en cuanto a la ilegalidad de la resolución impugnada, pues al resolver el recurso de revocación la autoridad valoró debidamente la prueba pericial en materia contable, determinando conforme a derecho que dicha probanza no hace prueba plena, pues como se puede observar, del dictamen correspondiente, específicamente de la respuesta vertida en relación a la 5ª pregunta, el perito si bien señaló que la referida cantidad sí se encuentra en los registros contables y que la documentación soporte que verificó fueron escrituras públicas por enajenación de inmuebles, contratos de préstamos bancarios con filiales y bancos, así como contratos de inversiones bancarias; sin embargo no efectuó una correlación de la documentación observada con los importes respectivos, como tampoco especifica que la documentación que verificó, fuera diversa a la que se proporcionó en la etapa del procedimiento fiscalizador, con lo que lograra desvirtuar en forma fehaciente el importe de "$190'594,693.02 de los $456'456,889.24".

Décimo

- Es infundado el argumento de la actora, pues contrario a lo que refiere la autoridad fundó debidamente la determinación presuntiva de ingresos acumulables en cantidad de $15'227,200.00, en la fracción I del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al detectar ingresos por facturación no registrados en dicho

monto, toda vez que tal ingreso no se encuentra registrado en la contabilidad de la empresa actora.

- Siendo ello así, en razón de que en la última acta parcial de 4 de marzo de 2009, se precisó que por concepto de ingresos por facturación no registrados en cantidad de $28'867,705.93, se conoció del análisis efectuado a las facturas de ventas de la número 715 a la 753, contra el auxiliar "Punto 13" denominado Ingresos obtenidos en 2005 y de los cuales la contribuyente visitada solamente logró desvirtuar el importe de $13'640,505.93, correspondiente a cobranza por trabajos de urbanización y venta de un terreno, sin que desvirtuara la cantidad de $15'227,200.00, pues no se logró identificar en sus registros contables y, además, no aportó documentación que pudiera soportar el ingreso en dicho importe, por lo que se ubicó en la causal establecida en el precepto en comento.

- Lo anterior, en razón de que la autoridad detectó las facturas 724 de 19 de septiembre de 2005 expedida a favor de Jesús Abelardo German Hernández por la cantidad de $125,200.00; 751 de 28 de diciembre de ese mismo año expedida a favor de Julio César Poinsot Domínguez por la cantidad de $102,000.00 y; la 753 de 31 de diciembre de 2005, a favor de Pegma, S.A. de C.V. por la cantidad de $15'000,000.00, sin embargo, la actora no demostró que los ingresos amparados en dichas facturas en un monto total de $15'227,200.00, estuvieran registrados en su contabilidad, pues solo se limitó a señalar que sí se encuentran registrados, sin soportar su argumento con prueba alguna que demostrara su dicho, así que resulta legal la confirmación de la resolución liquidadora.

- Resultando infundado el argumento de su contraria, respecto a que la autoridad emisora de la resolución impugnada, al resolver el recurso de revocación cambia la fundamentación de la liquidación, al invocar los artículos 55, fracción III, inciso a) y

59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que dicha cita es un error de referencia, que no acarrea la nulidad del acto controvertido; máxime, cuando en la resolución determinante la autoridad fiscalizadora establece las causas inmediatas y circunstancias especiales que motivan la aplicación de la fracción I del artículo 59 del Código en comento.

Décimo Primero

- El correlativo es infundado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en razón de que la fiscalizadora detectó ingresos por concepto de ajuste anual por inflación acumulable en cantidad de $782,277.00 de los cuales la actora no logró comprobar ni en la fase administrativa ni ante esta instancia la duplicidad de tal monto de cuenta, el cual se determinó conforme lo previsto en los artículos 1, fracción I, 17, 18 fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 28 fracciones I, II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 26 fracción I de su Reglamento.

- Por tanto, resulta infundado que argumente que el monto de que se trata se haya duplicado, lo cual no es acreditado por su contraria, pues solamente se limita a manifestar que dicho monto se encuentra dentro del total de los ingresos acumulables en el ejercicio de 2005, sin acreditar su dicho, sin que tampoco lo haya logrado comprobar con los documentos aportados en su recurso de revocación.

Décimo Segundo

- Son infundados los argumentos vertidos por su contraria en el concepto de impugnación de cuenta, toda vez que la autoridad emisora de la resolución impugnada, resolvió debidamente su recurso de revocación, en su agravio tercero incisos a), b) y c), los cuales se resolvieron como infundados, lo que se ajusta a

derecho, pues no resulta cierto que la autoridad haya sido omisa en analizar y examinar lo efectivamente planteado por la entonces recurrente, por lo que no existe vulneración a disposición alguna de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a confirmar la legalidad del rechazo de las deducciones consideradas por la actora en cantidad de $75'630,570.00, dado que no están amparadas con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales.

- Toda vez que de la documentación presentada por la actora en el procedimiento fiscalizador, así como en la fase administrativa, se detecta que no corresponden al mismo periodo en que se realizó la operación de la compra del terreno, aunado a que no se logra identificar en las escrituras públicas los datos del terreno del cual se originó una deducción autorizada, ello conforme lo establecido en los artículos 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación el 29 primero, segundo y tercero párrafos y 29-A fracción I del Código Fiscal de la Federación.

- Con relación a la cantidad rechazada de $24'603,407.41, la autoridad fiscalizadora consideró que no están amparados con documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales, ya que dicha cantidad especificada como otras deducciones se trató de comprobar con diversos documentos los cuales la vigencia estaba vencida y están restadas por más de una vez, por lo que no constituyen un comprobante fiscal con el que se ampare la deducción pretendida.

- Por último, en cuanto a la cantidad rechazada de $2'418,736.00, también se consideró que la actora no presentó la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales, ya que las notas de crédito 40 del 31 de enero de 2006 y 44 de 28 de febrero de ese mismo año, no identifican a que escritura del cliente corresponden las bonificaciones sobre ventas de enero y febrero del año en comento, pues en el concepto, señalan "bonificaciones

al público en general" por lo que no cumplen con los requisitos de las deducciones establecidos en las Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Revistiendo el carácter de inoperante el argumento de la actora, pues si bien refiere que la autoridad resolutora del recurso de revocación cambia el fundamento y motivo de la liquidación, no establece cuál es ese cambio; aunado a que las razones que se expusieron en la liquidación para rechazar las deducciones en controversia, son las mismas establecidas en la resolución impugnada, así que el argumento de su contraria deberá ser desestimado.

- Por tanto, debe concluirse que la actora no logra acreditar que haya deducido en términos de las disposiciones fiscales el importe de $102'652,713.41, por gastos erogados en el ejercicio de 2005, por lo que es legal el rechazo de la deducción por parte de la autoridad liquidadora.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

A fin de resolver debidamente los planteamientos de las partes contendientes, se hace necesario tener por reproducido, por economía procesal, el texto íntegro de la resolución impugnada, previamente digitalizada en el Considerando Segundo de este fallo y proceder a digitalizar el correspondiente al de la resolución liquidatoria contenida en el oficio 500-41-00-03-02-2009-10553 de 29 de septiembre de 2009, visible a fojas 117 a 175 del expediente en que se actúa, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura íntegra a la resolución determinante del crédito, se advierte, que la misma deriva de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden VDD3600018/07, contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-5898 de 20 de septiembre de 2007.

Asimismo, que con fundamento en lo previsto por el artículo 46-A, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se suspendió el plazo para concluir la visita domiciliaria de cuenta, en razón de que la contribuyente, hoy actora, no proporcionó la información y documentación que le fue requerida a través de los oficios 500-41-00-03-02-2008-9049 del 31 de julio de 2008, 500-41-00-03-02-2008-12269 de 21 de octubre de ese mismo año y, además, ante la interposición del juicio de amparo indirecto número 213/2009, que promoviera en contra del aseguramiento que le fuera practicado dentro de dicha orden.

Así que, fue hasta el 30 de marzo de 2009, en el que la contribuyente visitada, presentó el escrito a través del cual ofreció las pruebas y vertió las manifestaciones que consideró procedentes, para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última Acta parcial de 4 de marzo de 2009.

Ahora bien, a partir de la foja 15 de la propia resolución liquidatoria y de forma más desarrollada a partir de la página 78 de ese mismo acto, páginas 124 y reverso de la 155 del expediente en que se actúa, la autoridad establece que una vez que llevó a cabo la valoración de las pruebas aportadas en el escrito de 30 de marzo de 2009, así como la documentación proporcionada posteriormente a dicho escrito, la actora desvirtuó parcialmente las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial de 4 de marzo de 2009, así como en el Acta Final de 18 de mayo de ese mismo año.

Así que, en atención a los argumentos de la empresa visitada y de la valoración de sus pruebas aportadas para desvirtuar los hechos u omisiones que le fueron dados a conocer, la autoridad fiscalizadora procedió a determinar presuntivamente, para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio revisado de 2005:

1) <u>Ingresos Acumulables, en cantidad total de $466'173,435.78</u>, integrados conforme a los siguientes rubros:

a) Ingresos contabilizados, en cantidad de $172'030,230.30;

b) Depósitos Bancarios **No registrados en contabilidad,** en cantidad de $12'271,530.86;

c) Depósitos Bancarios **No Soportados**, en cantidad de $265'862,197.63;

d) Ingresos por facturación No Registrados, en cantidad de $15'227,200.00 y;

e) Ajuste Anual por inflación Acumulable, en cantidad de $782,277.00.

Precisando para tal rubro, esto es, ingresos acumulables el siguiente cuadro:

INGRESOS ACUMULABLES	(a) Importes dados a conocer en la ultima acta parcial de fecha 04 de marzo de 2009, así como en el acta final de fecha 18 de mayo de 2009	(b) Los ingresos desvirtuados como resultado de la valoración de pruebas aportadas mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2009	c): (a – b) Ingresos Determinados
a) Ingresos Contabilizados	$ 182,308,164.27	$ 10,277,933.97	$ 172,030,230.30
b) Depósitos Bancarios No Registrados en Contabilidad	$ 16,510,786.90	$ 4,239,256.04	$ 12,271,530.86
c) Depósitos Bancarios No Soportados	$ 456,456,890.64	$ 190,594,693.02	$ 265,862,197.62
d) Ingresos por Facturación No Registrados	$ 28,867,705.93	$ 13,640,505.93	$ 15,227,200.00
Total de Ingresos Nominales	**$ 684,143,547.74**	**$ 218,752,388.96**	**$ 465,391,158.78**
e) Ajuste Anual por Inflación Acumulable		$ 782,277.00	$ 782,277.00
Total	**$ 684,143,547.74**	**$ 219,534,665.96**	**$ 466,173,435.78**

2) <u>Deducciones Indebidas en cantidad total de $102'652,713.41</u>, integradas conforme a los siguientes rubros:

a. Adquisición de terrenos, en cantidad de $75'630,570.00;

b. Otras deducciones, en cantidad de $24'603,407.41 y;

c. Bonificaciones sobre ventas de enero y febrero de 2006, en cantidad de $2'418,736.00.

d. Precisando para tal rubro, es decir, deducciones indebidas, el siguiente cuadro:

Concepto	(a) Aportado	(b) Deducciones desvirtuada como resultado de la valoración de pruebas aportadas mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2009	c): (a – b) Total de Deducciones
Adquisición de Terrenos	$ 75,630,570.00	$ 0.00	$ 75,630,570.00
Otras deducciones	$ 30,769,663.36	$ 6,166,255.95	$ 24,603,407.41
Bonificaciones sobre ventas en 2005	$ 3,935,408.00	$ 3,935,408.00	$ 0.00
Bonificaciones sobre ventas de enero y febrero de 2006.	$ 2,418,736.00	$ 0.00	$ 2,418,736.00
Depreciación Fiscal	$ 99,705.00	$ 99,705.00	$ 0.00
Total	**$112,854,082.36**	**$10,201,368.95**	**$102,652,713.41**

3) <u>Pérdidas fiscales Improcedentes de ejercicios anteriores a 2005</u>, en cantidad de $2'099,287.

Estableciendo a fojas 115 de la resolución liquidatoria el resumen del crédito determinado en cantidad total de $690'117,301.91, en los siguientes términos:

CONCEPTO	IMPORTE
I.- Impuesto Sobre la Renta.-	
a) De las Personas Morales	$ 148,854,193.69
b) Pagos Provisionales	$ 695,563.57
c) Impuesto Sobre la Renta por Dividendos o Utilidades Distribuidas	$ 211,607,253.60
Suma de Impuesto Actualizados	**$ 361,157,010.86**
Mas:	
Recargos	$ 173,766,098.50
Mas:	
Multas	$ 155,194,192.55
Total de Crédito a Cargo	**$690,117,301.91**

Bajo ese contexto, se desprende que la autoridad determinante del crédito razonó en lo sustancial a fojas 81 y 82 de la liquidación, esencialmente lo siguiente:

Respecto a los <u>ingresos contabilizados en cantidad de $172'030,230.30</u>, que el mismo lo conoció de la revisión efectuada a los siguientes documentos:

- Las Balanzas de comprobación, punto 05 denominado "Revisión vinca 2005";
- Libro mayor y Punto 05 denominado "Revisión vinca 2005";
- Libro diario, Punto 7 denominado "auxiliares de Ingresos, Bancos, Clientes, Compañías afiliadas, Servicios Administrativos, Gastos no deducibles, Costo de ventas y deducciones" de los meses de enero a diciembre de 2005;
- Anexos 17 y 18 del Dictamen Fiscal 2005;
- Papeles de trabajo denominado "C.1) Ingresos Contabilizados";
- Copias de "Escrituras Públicas";
- Ofertas de compra;
- Contratos de Arrendamiento Financiero; Factura de Venta; Fichas de Depósitos;
- Pólizas de Cheques y;
- Registros Contables.

Asimismo, se advierte que el referido monto se integra de la siguiente manera:

Hoja No. 82

CUENTAS	CONCEPTO	(a) Importes dados a conocer en la ultima acta parcial de fecha 04 de marzo de 2009, así como en el acta final de fecha 18 de mayo de 2009	(b) Los ingresos desvirtuados como resultado de la valoración de pruebas aportadas mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2009	c): (a – b) Ingresos Determinados
4100-0001-0001	VENTAS FOVI	$70,950,161.77	$0.00	$70,950,161.77
4100-0001-0002	VENTAS INFONAVIT	$4,437,000.00	$0.00	$4,437,000.00
4100-0001-0003	VENTAS CONTADO	$26,088,925.00	$0.00	$26,088,925.00
4100-0002-0000	INGRESOS POR VENTA DE TERRENOS	$45,515,367.02	$0.00	$45,515,367.02
4100-0004-0000	OTROS INGRESOS EXENTOS	$590,930.31	$0.00	$590,930.31
8200-0020-0000	OTROS PRODUCTOS	$3,915.42	$0.00	$3,915.42
8100-0020-0002	INTERESES MORATORIOS	$20,617.32	$0.00	$20,617.32
4110-0002-0000	INGRESOS POR SERV. ADMINISTRATIVOS	$12,700,000.00	$0.00	$12,700,000.00
8100-0020-0100	INTERESES INTERCOMPAÑIAS (ING)	$6,457.36	$0.00	$6,457.36
9200-1000-0007	INTERESES INTERCOMPAÑIAS	$10,082,182.42	$10,082,182.42	$0.00
9200-1000-0001	INTERESES BANCARIOS	$11,495.09	$11,495.09	$0.00
9200-1000-0005	UTILIDAD CAMBIARIA	$184,256.46	$184,256.46	$0.00
9200-0000-0000	PRODUCTOS FINANCIEROS	$11,716,856.10	$0.00	$11,716,856.10
	TOTAL	**$182,308,164.27**	**$10,277,933.97**	**$172,030,230.30**

En relación a dicha observación, dada a conocer en la última acta parcial de 4 de marzo de 2009, la autoridad pudo concluir conforme a lo manifestado por la contribuyente y a las pruebas presentadas en su escrito de 30 de marzo de 2009, antes precisadas, que las operaciones de ingresos efectuadas en el ejercicio de 2005, en cantidad de **$182'308,164.27**, solo se logró identificar la **duplicidad de la cantidad de $10'277,933.97**, integrada por la subcuenta denominada 9200 1000 0001 intereses Bancarios por $11,495.09, subcuenta 9200 1000 0005 Utilidad Cambiaria por $184,256.46 y subcuenta 9200 1000 0007 Intereses Intercompañías por $10'082,182.42,

por lo que procedió a su disminución, para quedar un ingreso determinado presuntivamente en cantidad de **$172'030,230.30**.

Lo anterior en virtud de que, si bien los **ingresos por venta de terrenos** en cantidad de $45'515,367.02, se encuentran **contabilizados en la cuenta "4100-0002-000 INGRESOS POR VENTA DE TERRENOS" y en los mismos está incluido el importe de $28'000,000.00**, sin embargo, la empresa hoy actora no soportó el arrendamiento financiero declarado en el Anexo 17 del Dictamen fiscal de 2005 en esta última cantidad.

Ello en razón de que, no obstante que el monto de $28'000,000.00 se encuentra identificado en la **factura de venta número 752 a nombre de la empresa Inmobiliaria Surveyor, S.A. de C.V. por un importe de $13'000,000.00**, así como en la **factura 753 a nombre de Pegma, S.A. de C.V., por un importe de $15'000,000.00**, ambas de fecha 31 de diciembre de 2005, al encontrarse dichas facturas **registradas** en la referida cuenta "4100-0002-000 INGRESOS POR VENTA DE TERRENOS" **y no como una operación de arrendamiento financiero**, tal como lo establece el artículo 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2005 revisado.

En esos términos concluyó la autoridad liquidadora que la empresa hoy actora, no comprobó con documentación fehaciente que la cantidad de **$172'030,230.30**, corresponda a "escrituras públicas" y arrendamiento financiero, por lo que solo desvirtuaba parcialmente los hechos u omisiones consignados en la Última Acta Parcial de 4 de marzo de 2009, así como en el Acta Final de 18 de mayo de ese mismo año, para efectos del impuesto sobre la renta, **por lo que se ubicaba en la causal de determinación de ingresos presuntos por el ejercicio de 2005, en la cantidad citada, conforme lo establecido, entre otros, en los artículos 55, fracción III, inciso a) y 56 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005**, los cuales en la parte conducente, disponen:

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I y III y cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, por tanto:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en los Considerandos Sexto y Octavo y para los efectos señalados en el Considerando Noveno, todos de esta sentencia.

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la determinante del crédito, únicamente por cuanto a la cantidad de $695,563.57 y su respectiva multa en un monto de $116,991.00, por concepto de la determinación en la omisión de pagos provisionales del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2005.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional del Noreste, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día cinco de noviembre de dos mil trece y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-467

PRUEBAS Y PROMOCIONES PRESENTADAS EN IDIOMA EXTRANJERO. SU TRADUCCIÓN.- De la interpretación armónica de los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios que se siguen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde a lo señalado por el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el contenido de las pruebas y promociones que presenten las partes no deberá estar redactado en idioma extranjero, pero cuando ello ocurra existe entonces la obligación de acompañar su traducción al castellano, de la cual debe darse vista a la contraria, para que dentro de tres días manifieste su conformidad, si ello ocurriera o hubiera omisión al respecto, la traducción se tendrá como válida; de no ser así el Magistrado instructor tendrá que designar un perito traductor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12978/12-17-02-12/1366/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO. Violación substancial de procedimiento.- De la revisión que se hace a las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte que durante la instrucción se incurrió en violación substancial al procedimiento, lo que se hace valer de oficio por esta Juzgadora.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI-J-SS-81 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aplicable por analogía, publicada en su Revista de la Sexta Época, Año IV, Febrero de 2011, página 46, que señala:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, tenemos que de las páginas 60 y 61 del escrito que contiene la demanda, mismos que corresponden al capítulo de pruebas, estas se ofrecieron en la siguiente forma:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, en el acuerdo emitido el 15 de mayo de 2012, el Magistrado instructor acordó tener por admitidas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de demanda, proveyendo en particular respecto de las indicadas en los numerales II, III, IV y VI, consistentes en los expedientes administrativos, de:

a) La resolución impugnada (contenida en el oficio No. 900 04 04-2012-10710 de 31 de enero de 2012, mediante la cual la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", de la Administración Central de lo Contencioso, resolvió el recurso de revocación No. 289/2010).

b) Las resoluciones recurridas (contenidas en los oficios 900 10-00-00-00-2010-33285, 900 10-00-00-00-2010-33293 y 900 10-00-00-00-2010-33303), y

c) El recurso de revocación No. 02/11, seguido ante la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5", en

> el que obra la resolución impugnada (sic), el escrito de 28 de marzo de 2011, así como los contratos de compraventa entre Lucerna Inc. y la actora, con su respectiva traducción debidamente apostillados, los cuales fueron celebrados respecto de los siguientes números de facturas 30621, 30296, 29677, 28999, 28408, 217000, 26993, 26422, 17876, 10943, 10225, 25729, 25194, 24737, 24183, 22848, 22009, 21158, 19749 y 20530.

Requerir tales probanzas a la autoridad, constriñéndola a que las presentara a más tardar al momento de contestar la demanda, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con las mismas; lo anterior se corrobora con la digitalización del acuerdo en comento, que a continuación se realiza:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, la autoridad al contestar la demanda (páginas 164 a 166 del oficio de contestación, identificado con el No. 900 04 04-2012-45586) señaló desahogar el requerimiento en comento, con la exhibición únicamente de los expedientes administrativos de los cuales derivaron las resoluciones impugnada y recurridas, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese sentido, se exhibieron los expedientes mencionados, no así el que corresponde al recurso de revocación No. 02/11, seguido ante la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5", en el que obra la resolución impugnada (sic), el escrito de 28 de marzo de 2011, así como los contratos de compraventa entre Lucerna Inc. y la actora, con su respectiva traducción debidamente apostillados, los cuales fueron celebrados respecto de los siguientes números de facturas 30621, 30296, 29677, 28999, 28408, 217000, 26993, 26422, 17876, 10943, 10225, 25729, 25194, 24737, 24183, 22848, 22009, 21158, 19749 y 20530; prueba que también fue admitida y requerida en el acuerdo admisorio de la demanda.

Sin embargo, el Magistrado Instructor, en el acuerdo dictado el 3 de diciembre de 2012 (folio 0234 de autos), tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas indicadas en el capítulo respectivo del oficio de contestación, excepto las documentales descritas en los incisos b) y c), requiriendo a la autoridad la exhibición de las mismas, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrían por no ofrecidas y además, con relación al requerimiento formulado en el auto admisorio de 15 de mayo de 2012, respecto de los expedientes administrativos de referencia, se entiende que lo tuvo por satisfecho en términos genéricos; sin reparar que la autoridad no presentó el relativo al recurso de revocación No. 02/11, descrito en líneas anteriores. El proveído que se comenta es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así las cosas, se estima que fue indebido que se acordara genéricamente dejar sin efectos el apercibimiento que le fue impuesto a la autoridad en el auto de 15 de mayo de 2012; lo que constituye una violación substancial del procedimiento, que impide a esta Juzgadora emitir la sentencia correspondiente, **en tanto que no se hizo pronunciamiento respecto de una probanza admitida a juicio, requerida su exhibición a la autoridad y no aportada por esta**; aunado a lo anterior, que de suyo ya constituye una violación substancial del procedimiento, cabe recordar que la parte actora en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no solamente ofreció como prueba el expediente administrativo relativo al recurso de revocación No. 02/11, sino además diversas documentales que de manera específica señaló como parte de ese expediente (el escrito de 28 de marzo de 2011, así como los contratos de compraventa entre Lucerna Inc. y la actora, con su respectiva traducción debidamente apostillados, los cuales fueron celebrados respecto de los siguientes números de facturas 30621, 30296, 29677, 28999, 28408, 217000, 26993, 26422, 17876, 10943, 10225, 25729, 25194, 24737, 24183, 22848, 22009, 21158, 19749 y 20530), circunstancia que se corrobora con la digitalización hecha con antelación de la parte conducente del escrito de demanda (páginas 60 y 61 del escrito correspondiente).

Apoya lo anterior, el precedente VI-P-SS-542 de esta Segunda Sección publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año IV, No. 42, Junio de 2011, página 72, que dispone:

> "**VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO.- SE DA CUANDO EN AUTOS SE ENCUENTRAN AGREGADAS PRUEBAS QUE FUERON EXHIBIDAS EN FORMA INCOMPLETA EN CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, esta Juzgadora advierte que dentro de los expedientes administrativos relacionados con los actos recurridos, se exhiben: **i)** las respuestas dadas por la hoy actora, a los requerimientos de información formulados por la autoridad que realizó la verificación de origen; así como **ii)** diversas "*cartas declaración*" que la demandante, en su carácter de productora de los bienes verificados, expidió a favor de Lucerna Inc., exportadora de los mismos para certificar que los bienes de cuenta fueron producidos en los Estados Unidos de América; sin embargo, el contenido de tales documentales se encuentra redactado en idioma inglés; observándose que existe dentro de las resoluciones recurridas, únicamente la traducción al español de los escritos de las respuestas en comento, no así la traducción al mismo idioma, que atañe a las mencionadas "*cartas declaración*"; sin que en la instrucción del juicio se hubiera proveído lo necesario para que obrara en autos la referida traducción, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para ilustración de lo comentado, conviene reproducir como ejemplo una de las resoluciones recurridas, la contenida en el oficio No. 900 10-00-00-00-2010-33285 de 3 de septiembre de 2010:

[N.E. Se omiten imágenes]

También se aprecia de las constancias del expediente del juicio en que se actúa, que corre agregada copia certificada de la ejecutoria emitida el 22 de abril de 2013, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, relacionada con el juicio de amparo 1462/2012-I, promovido por Lucerna Inc., en contra de la sentencia de acumulación de fecha 3 de octubre de 2012, así como del acuerdo dictado el día 8 del mismo mes y año, dentro de los autos del diverso juicio contencioso administrativo 9999/12-17-02-3; en la que se concedió la suspensión que solicitó dicha empresa para el efecto de que en varios juicios tramitados ante diferentes Salas Regionales, entre los que se encuentra el que nos ocupa, esto es, el 12978/12-17-02-12, se continuara con el procedimiento hasta dejarlo en estado de resolución, absteniéndose del dictado de la sentencia, si es que aún no se hubiera emitido. La ejecutoria que se menciona, es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Empero, la Segunda Sala Regional Metropolitana remitió los presentes autos para efectos de la emisión de la resolución del juicio a través de las Secciones de la Sala Superior, sin que en el expediente del juicio que nos ocupa, hubiera elementos que informaran sobre la vigencia de la medida cautelar que ordenó el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **a fin de tener la certeza de no incurrir en un desacato a dicha providencia judicial**; luego entonces, ello constituye una causa más de las ya comentadas, para que esta Segunda Sección no proceda al dictado de la sentencia definitiva que resuelva el presente juicio.

Finalmente, aun cuando lo que enseguida se comenta, no constituye una violación substancial del procedimiento, es pertinente que sea atendido; en ese sentido, debe decirse que de la revisión que se hace a los autos del asunto en que se actúa, se advierte que:

i) Dentro del expediente principal obran promociones y actuaciones que corresponden a la carpeta de suspensión, y de igual manera, en dicha carpeta se localizan actuaciones propias de aquel expediente, y

ii) Se encuentran separadas del expediente principal, e incluso de las cuatro carpetas que corresponden a los expedientes administrativos de los que derivaron la resolución impugnada y los tres actos recurridos, las copias ofrecidas como prueba en la contestación de la demanda, que corresponden a las sentencias dictadas en los juicios 11734/10-17-05-4/430/12-S1-04-04 y 31994/09-17-02-4/373/11-S1-03-03; así como de las ejecutorias relativas a los recursos de revisión fiscal 664/2011 y 521/2011; sin que se aprecie razón por la cual se justifique su no integración al expediente principal, cuando por su volumen no se hace complejo el manejo del expediente principal; por el contrario, de mantenerlas en la forma en que actualmente están, se corre el riesgo de que pudieran deteriorarse o, peor aún, extraviarse.

A la luz de lo expuesto, lo procedente es devolver el expediente a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Magistrado instructor regularice el procedimiento, reabriendo la instrucción del juicio y dejando sin efectos el plazo para formular alegatos, con el objeto de que:

- Considere que la autoridad no exhibió el expediente administrativo que corresponde al recurso de revocación No. 02/11, seguido ante la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5"; proveyéndose lo que proceda dada la omisión advertida.

- Dado que fue la parte actora quien ofreció en este juicio como pruebas las "*cartas declaración*", que se encuentran dentro de los tres expedientes administrativos de los que derivaron las resoluciones recurridas, sea requerida en términos de ley para que presente su traducción al español, teniéndose presente en el supuesto de desahogarse dicha vista, el contenido del artículo 132 del Código mencionado, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

- Integre debidamente el expediente principal de este juicio y la carpeta de suspensión, glosando las promociones y actuaciones que a cada uno de ellos correspondan.

- Incorpore al expediente principal, inmediatamente después del oficio de contestación de la demanda, tanto las carpetas de los expedientes administrativos que sí exhibió la autoridad, como las copias de las sentencias dictadas en los juicios 11734/10-17-05-4/430/12-S1-04-04 y 31994/09-17-02-4/373/11-S1-03-03, así como de las ejecutorias relativas a los recursos de revisión fiscal 664/2011 y 521/2011, que se anexaron al mencionado oficio.

- En virtud de lo anterior, se cuide que las constancias del expediente en que se actúa, se folien de manera debida, es decir, consecutivamente tomando las providencias que el Magistrado instructor estime pertinentes para ese fin.

- Acuerde lo necesario para cerrar nuevamente la instrucción del juicio.

- Finalmente, en su momento, remita los autos a esta Segunda Sección para el dictado de la sentencia que habrá de resolver el juicio, **informando y aportando los elementos de convicción necesarios, sobre la vigencia o no de la medida cautelar que concedió el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en su ejecutoria emitida el 22 de abril de 2013, relacionada con el juicio de amparo 1462/2012-I, promovido por Lucerna Inc.**

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley en comento, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I.- Se advirtió violación substancial del procedimiento en el juicio, razón por la que se devuelven los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para que se regularice el procedimiento en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

II.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 8 de noviembre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-468

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES, POR CONSENTIMIENTO O COSA JUZGADA.- Cuando se controvierta una resolución emitida por reposición del procedimiento de auditoría, cumpliendo una sentencia de este Tribunal Fiscal, que decretó su nulidad en virtud de violación a los artículos 44 fracción III y 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la debida circunstanciación en la identificación de los visitadores; son inoperantes los conceptos de impugnación que controviertan la orden de visita primigenia por defectos en su notificación o por su objeto genérico, si no fueron invocados en la demanda inicial, pues ello implica el consentimiento a tales violaciones al no combatirse en su oportunidad y haber existido al respecto cosa juzgada.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-83
Juicio No. 100(14)/22/98/12644/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 45

VII-P-2aS-397
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23390/09-17-04-5/204/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 90

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-468
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 noviembre 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-469

RESOLUCIÓN EXPRESA RECAÍDA A UN RECURSO. SI NO SE DICTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES NO TRAE APAREJADA SU ILEGALIDAD.- El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, dispone que: la autoridad deberá dictar y notificar el acto que resuelva el recurso administrativo en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición de este y en caso de no ser así, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, en cuyo caso el recurrente podrá decidir esperar a que se dicte la resolución expresa, o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto. Por tanto, si se decide esperar la emisión de la resolución expresa, aun cuando sea cierto que la autoridad excedió el plazo previsto por la ley para emitir la resolución combatida, lo cierto es que el actor tenía expedito su derecho para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto a debate, o bien, esperar a que se emitiera la resolución expresa, por lo que el concepto de impugnación hecho valer en contra de la resolución expresa, en el sentido de que ésta es ilegal por no haberse dictado dentro del término previsto en ley, deberá considerarse infundado para declarar la nulidad de la resolución expresa.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-414
Juicio No. 1137/03-09-01-4/72/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 100

VII-P-2aS-290
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-469
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 noviembre 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25595/09-17-09-4/1045/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 octubre 2013)

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VII-P-2aS-471

ACTAS RELACIONADAS CON ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. EL CÓNSUL DE MÉXICO AL LEVANTARLAS DEBE CERCIORARSE QUE REALIZÓ LAS DILIGENCIAS CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES.- Los cónsules de México en el extranjero que actúen en auxilio de las autoridades aduaneras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en relación con los artículos 44, fracciones IV y VI, de dicha Ley y 78, fracción VIII y 87, de su Reglamento, desahogando diligencias con personas morales radicadas en otro país, con el fin de cerciorarse tanto de la veracidad de los datos como de la autenticidad de los documentos relacionados con el origen de mercancías importadas, bajo el trato arancelario preferencial, establecido en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, deberán hacer constar en el acta circunstanciada que levanten para tal efecto, la identidad del compareciente, así como el instrumento jurídico que le otorga facultades para representar a la persona moral, el cual debe ser idóneo para que tenga efectos en nuestro derecho interno, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-108
Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29275/09-17-11-5/1034/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 296

VII-P-2aS-402
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 903/12-20-01-6/594/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 98

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-471
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/13-04-01-2/1298/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-472

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBEN COLMARSE PARA QUE EXISTA CERTEZA JURÍDICA DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN.- De conformidad con el artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación al Tercero Interesado del auto que corra traslado de la demanda se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; en tratándose de la segunda hipótesis, además, debe atenderse a lo que establecen los artículos 42, 59, fracción I, y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, esto es, deben entregarse los documentos correspondientes a los destinatarios y recabar su firma o la de su representante legal; toda vez que en la especie se establecen como derecho de los remitentes, que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios y a su vez, como derecho de estos, recibir la correspondencia y los envíos de los cuales son destinatarios. Por ende, las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo que se practiquen dentro del juicio contencioso administrativo federal, deben llevarse a cabo con el destinatario o su representante legal, debiendo recabarse la firma respectiva en un documento especial, donde también se asentarán los datos de su identificación oficial, mismo que se entregará al remitente como constancia; con lo cual existirá certeza jurídica del nombre de la persona que recibió los documentos y el carácter con que se ostenta, pues solo así podrá constatarse si efectivamente se trata del destinatario, o del representante legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- De la revisión de los autos que integran el expediente del juicio en que se actúa se advierte que en el caso se incurrió en una violación sustancial de procedimiento, cuestión que los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección analizan de oficio en los siguientes términos:

Sobre el particular, se invoca de manera orientadora la Jurisprudencia **V-J-2aS-20** publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año VII, Tomo I, Número 73, Enero 2007, página 111, de rubro y texto siguiente:

> "**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

De tal guisa, importa considerar que en el caso los actos impugnados lo constituyen la resolución contenida en el oficio 600-42-2012-1149 de 11 de julio de 2012 emitida por la Administradora Local Jurídica de Toluca, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación y se confirma la resolución contenida en el oficio 500-75-00-04-01-2012-2368 de 27 de febrero de 2012 emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de $134,108,210.75 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas y recargos, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, así como un reparto de utilidades en cantidad de $12,822,640.22 a cargo de la hoy actora, controlado por la Administración Local de Recaudación de Toluca, con los créditos fiscales 630986 a 630993.

Con base en lo anterior, se colige que el acto recurrido lo fue la determinante de crédito fiscal en cantidad de $134,108,210.75 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas y recargos, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31

de diciembre de 2012, así como un reparto de utilidades en cantidad de $12,822,640.22.

Por ende, si en el presente caso el Administrador Local Jurídico de Toluca confirmó la diversa resolución contenida en el oficio número 500-75-00-04-01-2012-2368 de 27 de febrero de 2012 emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca por medio de la cual se determinó un reparto de utilidades a cargo de la empresa **SÚPER SERVICIO COMONFORT, S.A. DE C.V.**, en cantidad de $12'822,640.22, resulta incuestionable la existencia de un tercero en juicio que tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor.

En tal contexto, la propia empresa actora señaló en su escrito de demanda, específicamente en la foja 1 del expediente original en que se actúa, con el carácter de Tercero Interesado al **C. MANUEL CASTRO LORENZO**, como representante legal de sus trabajadores, lo cual se corrobora de la digitalización de la parte del escrito que cobra relevancia en la presente resolución, misma que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ello, obedece a que en caso de reconocer la validez de los actos controvertidos en la presente vía contenciosa administrativa, dichos trabajadores tendrían derecho al pago del reparto aludido.

De modo que si en el acuerdo admisorio de 5 de octubre de 2012, la instrucción con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa proveyó emplazar a juicio al **C. MANUEL CASTRO LORENZO**, en su carácter de representante de los trabajadores, con domicilio ubicado "*en Calle Parque Chapultepec, número 310, Parques Nacionales, Toluca, Estado de México*", y para tales efectos ordenó correrle traslado con el escrito de demanda y sus anexos; de suyo hace advertir a esta Juzgadora que era menester notificar legalmente a dicho Tercero Interesado del acuerdo de mérito.

Precisado lo anterior, resulta relevante reproducir el proveído de 5 de octubre de 2013, en la parte aludida, el cual obra a fojas 265 y 266 de los autos originales en que se actúa, y que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización, se colige que el Instructor ordenó notificar al **C. MANUEL CASTRO LORENZO**, en su carácter de representante de los trabajadores, por correo certificado con acuse de recibo el pliego de demanda y sus anexos para el efecto de que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se le corriera traslado de la demanda, se apersone al juicio a manifestarse lo que a su interés convenga, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Así, a folio 273 del expediente original de cuenta corre agregada la minuta de notificación número 11-2-3-60661/12 y su correspondiente Acuse de Recibo identificado con el número MN370015800MX, los cuales corresponden al **C. MANUEL CASTRO LORENZO**, en su carácter de representante de los trabajadores de la empresa hoy accionante, con los que se pretende acreditar el emplazamiento al presente juicio, mismos que se digitalizan en seguida y que son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sentado lo anterior, corresponde ahora referirnos a la manera en que la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo considera legalmente efectuada una notificación personal o por correo certificado, siendo esta última forma la ordenada en la Instrucción en el auto admisorio de la demanda interpuesta por la empresa **SÚPER SERVICIO COMONFORT, S.A. DE C.V.**

Así, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo destacado del precepto legal transcrito se desprende que la notificación al Tercero Interesado del auto que corra traslado de la demanda se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Por otro lado, para comprender el funcionamiento del correo certificado con acuse de recibo, dado que la instrucción ordenó emplazar al Tercero Interesado por dicho medio, debe atenderse a lo que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano y en especial al contenido de sus numerales 42, 59, fracción I, y 61, fracción I, los cuales señalan a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura adminiculada a los dispositivos legales transcritos se colige que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo deben cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Deben ser entregados a los destinatarios, y

- ✓ Se debe recabar en un documento su firma o la de su representante legal.

Asimismo, se establecen como derecho de los remitentes, que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios y, a su vez, como derecho de los destinatarios, recibir la correspondencia y los envíos que les sean destinados.

Luego entonces, resulta incuestionable que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo que se practiquen dentro del juicio contencioso administrativo federal, **deben realizarse directamente con el destinatario o su representante legal**, debiendo recabarse la firma respectiva en un documento especial, mismo que deberá ser entregado al remitente como constancia, por lo que si la correspondencia remitida no se entrega al destinatario o a su representante legal, ello implica que se contravenga lo previsto por el artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de que la notificación personal se realice a través de correo certificado con acuse de recibo, es precisamente que exista la certeza jurídica de dar a conocer al destinatario el contenido de la resolución que se pretende notificar.

En esas condiciones, resulta inconcuso que la pieza postal deberá ser entregada al destinatario o a su representante legal o, en su caso, a la persona que haya sido autorizada para recibir notificaciones dentro del procedimiento contencioso administrativo, para estimar que fue entregada a tal destinatario.

De manera que, al recabarse la firma en el documento especial que será entregado al remitente para su constancia, es necesario que se asiente el nombre de la persona que recibe la documentación, el carácter con que se ostenta, así como los datos de su identificación oficial, ya que solo de esta manera podrá constatarse si efectivamente se trata del destinatario, del representante legal o persona autorizada del que se pretende notificar.

Empero, en el presente caso de la reproducción efectuada con antelación del acuse de recibo de la constancia de notificación correspondiente al Tercero Interesado, por el que se pretendió emplazar a juicio y, en consecuencia, correrle traslado de la demanda y sus anexos, se colige que en el recuadro de la izquierda se precisan los datos del oficio, nombre del destinatario y el domicilio señalado en autos para emplazar al **C. MANUEL CASTRO LORENZO**, en su carácter de representante de los trabajadores de la hoy actora. Observándose, además, que en las leyendas "*Recibí de conformidad*" y "*Nombre firma y fecha*", aparece el nombre de la **C. KARINA IVETTE LÓPEZ GARCÍA**, sin que se establezca con qué carácter lo suscribe.

Ante tales circunstancias, es evidente que no se cumplieron los requisitos previstos en la Ley del Servicio Postal Mexicano, en el sentido de entregar efectivamente la correspondencia enviada al **C. MANUEL CASTRO LORENZO**, en su carácter de representante de los trabajadores, como destinatario, o en su caso, a su representante legal.

Lo anterior, puesto que no basta asentar el nombre de una persona o firma bajo la leyenda "*Nombre, firma y fecha*" para estimar satisfechos tales requisitos, ya que para corroborar que efectivamente el destinatario recibió la documentación enviada, era menester no solo que se asentara la firma o nombre de quien la recibió, sino también el carácter con que se ostenta y los datos de su identificación oficial a fin de constatar la identidad del destinatario; máxime que no se advierte que la persona que la recibió sea su representante legal, pues cabe reiterar que dicha notificación fue precisamente ordenada para hacerle del conocimiento la demanda presentada por el representante legal de la empresa **SÚPER SERVICIO COMONFORT, S.A. DE C.V.**, entablada en contra de la determinante de crédito fiscal en cantidad de $134,108,210.75 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas y recargos, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012, así como un reparto de utilidades en cantidad de $12,822,640.22 a su cargo, controlado por la Administración Local de Recaudación de Toluca, con los créditos fiscales 630986 a 630993.

Por consiguiente, al no haber satisfecho tales requisitos, es inconcuso que la notificación aludida se efectuó ilegalmente, lo que impidió corroborar fehacientemente a esta Juzgadora que el referido Tercero Interesado estuviera en la posibilidad de contar con el plazo a que tenía derecho dentro del procedimiento contencioso administrativo para apersonarse al juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

De igual manera, resulta ilegal que la Instrucción mediante auto de 5 de abril de 2013, hubiese tenido por precluido el derecho del **C. MANUEL CASTRO LORENZO**, en su carácter de representante de los trabajadores de la empresa actora, para apersonarse en el juicio, tomando en consideración para ello, precisamente la notificación por correo certificado con acuse de recibo con antelación analizada, proveído que se reproduce enseguida para mejor comprensión, el cual obra agregado a fojas 1610 y 1611 de los autos originales en que se actúa y que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, en el caso se hace hincapié que dicha notificación resulta ilegal, pues de la misma no se desprende que la misma haya sido entregada a su destinatario, ello dado que la recibió un tercero quien fue omiso en señalar la calidad con que recibió dicha correspondencia.

Sobre el particular, se invoca de manera orientadora el precedente VII-P-1aS-423 de la Primera Sección de esta Sala Superior, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 127, de rubro y texto siguiente:

> "**REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, resulta innegable que en el caso existió una violación a las leyes del citado procedimiento que afecta las defensas de los trabajadores de la empresa, pues de los autos originales en que se actúa, no se colige fehacientemente que se hubiere emplazado al juicio de mérito al **C. MANUEL CASTRO LORENZO**, en su carácter de representante de los trabajadores, pues del Acuse de Recibo identificado con el número MN370015800MX se desprende que la notificación del auto admisorio, así como el escrito de demanda y sus anexos interpuesta por el representante legal de **SÚPER SERVICIO COMONFORT, S.A. DE C.V.**, fue recibida por la **C. KARINA IVETTE LÓPEZ GARCÍA** el 15 de noviembre de 2012, siendo omisa en señalar la calidad que ostentaba para recibir la correspondencia referida.

No siendo óbice a lo anterior, el hecho de que la Instrucción de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal haya ordenado notificar todas y cada de una de las actuaciones del juicio por correo certificado con acuse de recibo, y estas se hayan recibido, pues lo cierto es que del análisis minucioso de esta Juzgadora efectuado a cada uno de los acuses de

recibo que obran en el expediente de cuenta se desprende que todos fueron recibidos por diversos terceros, sin señalar el carácter con que se ostentaban para constatar si efectivamente se trata del destinatario o de su representante legal y así llegar a la plena convicción de que el **C. MANUEL CASTRO LORENZO**, en su carácter de representante de los trabajadores de la empresa hoy actora, tuvo conocimiento fehaciente de la demanda presentada por el representante legal de **SÚPER SERVICIO COMONFORT, S.A. DE C.V.**

Guía el razonamiento expuesto en la jurisprudencia **VI.3o.A. J/48** sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1316, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> "**NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia y bajo las narradas condiciones, lo procedente es devolver los autos originales al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México para el efecto de que deje insubsistente la parte correspondiente del acuerdo de 5 de abril de 2013, referente a la preclusión del derecho del Tercero Interesado de apersonarse al juicio de mérito y, en su lugar, reponga el procedimiento a partir de la ilegal notificación efectuada al **C. MANUEL CASTRO LORENZO**, en su carácter de representante de los trabajadores, del acuerdo admisorio de 5 de octubre de 2012, del escrito de demanda y sus anexos, para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se le corra traslado de la demanda, esté en la posibilidad de apersonarse en juicio, mediante escrito que contenga los requisitos de la demanda, así como la justificación de su derecho para intervenir en el mismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, agote las instancias contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para notificar fehacientemente el auto admisorio de la demanda

de 5 de octubre de 2012, escrito de demanda y sus anexos al **C. MANUEL CASTRO LORENZO**, en su carácter de representante de los trabajadores de la empresa **SÚPER SERVICIO COMONFORT, S.A. DE C.V.**

Asimismo, una vez cerrada la instrucción del presente juicio, la Sala Regional en comento deberá remitir los autos del mismo a esta Sala Superior, para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se:

R E S U E L V E :

I.- Existe una violación substancial en el procedimiento, por tanto;

II.- Devuélvanse los autos del presente juicio a la **Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal** para que subsane la violación del procedimiento acreditada y, una vez que se encuentre debidamente cerrada la instrucción, remita nuevamente el expediente relativo a esta Segunda Sección de la Sala Superior para que formule el fallo correspondiente;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 2 de diciembre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-473

CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES CALENDARIO POSTERIOR A AQUÉL EN QUE SE INICIÓ.- El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando los plazos se fijen por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que se inició. Por tanto, si el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera es por meses sin especificar que sea de calendario, dicho plazo de cuatro meses concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-520
Juicio Contencioso Administrativo No. 1924/05-03-01-6/89/06-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1030

V-P-2aS-593
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 69

V-P-2aS-697
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-06-02-9/166/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 524

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-473
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/10-01-01-4/1356/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIODE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-474

VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL EJERCICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ES DE CARÁCTER DISCRECIONAL.- El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio dispone los *Procedimientos para verificar el origen* convenidos por las Partes suscriptoras del acuerdo comercial; sin embargo, de ninguna de sus disposiciones se puede desprender la obligación para la autoridad aduanera en México, de agotar invariablemente tales mecanismos de verificación previstos a nivel internacional cuando ha iniciado sus facultades de comprobación en territorio nacional con fundamento en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación. En efecto, la interpreta-

ción que se debe imprimir al artículo 506 de referencia, no es en el sentido de considerar a los medios de verificación en él establecidos, como etapas de una misma secuela procedimental, sino que se trata de vías diversas e independientes que la autoridad fiscalizadora en México puede discrecionalmente elegir para llevar a cabo la verificación del origen, en forma conjunta o independiente de las facultades de comprobación que ejerza en territorio nacional al amparo de la legislación doméstica.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-690
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 398

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-474
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/10-01-01-4/1356/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-475

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN QUE SE HUBIESE TRAMITADO Y RESUELTO UN INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE JUICIOS PROMOVIDO DE MANERA PREVIA AL MENCIONADO CIERRE.- El artículo 29, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que será de previo y especial pronunciamiento el incidente de acumulación de juicios. Por tanto, si en el caso el magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y la Sala Regional ordenó remitir el expediente a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución definitiva, sin que se hubiese tramitado y resuelto un incidente de acumulación de juicios promovido de manera previa al mencionado cierre, ello se traduce en una violación sustancial del procedimiento que impide resolver el juicio principal por encontrarse pendiente de determinarse una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-12
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19609/09-17-10-1/21/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 227

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-475

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9999/12-17-02-3/1584/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

RENTA

VII-P-2aS-476

PÉRDIDA FISCAL DE AÑOS ANTERIORES.- DEBE SER CONSIDERADA POR LA AUTORIDAD, AL DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DE UN CONTRIBUYENTE POR OMISIÓN DE INGRESOS.- El artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el derecho de los contribuyentes para amortizar las pérdidas fiscales obtenidas en ejercicios anteriores, y señala las reglas que se deben observar para efectuar dicha amortización. En los casos en que la autoridad, en el ejercicio de las facultades de revisión que le confiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, resuelva que el contribuyente revisado omitió declarar ingresos que repercuten en una mayor utilidad, al determinar su situación fiscal debe considerar las pérdidas existentes a su favor de ejercicios anteriores, en observancia al derecho que le concede el citado artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-46
Juicio No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.
R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 243

IV-P-2aS-250
Juicio No. 13520/98-11-10-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de enero del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente:

Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero del 2000)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 23. Junio 2000. p. 121

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-476
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4488/13-17-08-11/1546/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES*

* N.E. Conforme al Acuerdo Jurisdiccional Núm. G/7/2013 se modificó la parte relativa al Catálogo de Claves de Identificación de los Criterios Aislados que emiten las Salas. Publicado en la pág. 295 de la Revista Núm. 28 noviembre de 2013 de este H. Tribunal.

SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

VII-TASS-2

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS PETICIONES QUE LE SON FORMULADAS, EN RELACIÓN CON EL PLAN DE TRABAJO PARA LA EXPORTACIÓN DE AGUACATE HASS DE MÉXICO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 20 DE MAYO DE 2010.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción I, 49, fracción I y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 1, 5, 6 y 7 fracciones I, VI y XIX de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en relación con el Plan de Trabajo para la Exportación de Aguacate Hass de México a los Estados Unidos de América, y el Acuerdo de Servicio Cooperativo a que se hace referencia en el mismo, la Dirección General de Sanidad Vegetal, como unidad administrativa dependiente del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tiene la responsabilidad de administrar y supervisar el funcionamiento de dicho Plan de Trabajo. Ahora bien, al estar en aptitud de desarrollo esa actividad, consecuentemente tiene la capacidad de intervenir o tomar acción a fin de que se cumpla el objetivo del mismo, por lo tanto, si la finalidad del Plan de Trabajo es proporcionar los lineamientos o una guía a seguir por los participantes, en la actividad comercial consistente en

la exportación de aguacate Hass de México a los Estados Unidos de América, luego entonces la mencionada Dirección General de Sanidad Vegetal, está facultada para vigilar y en su caso tomar las medidas necesarias para que se logre el propósito del programa. De ahí que esté autorizada para intervenir en las actividades relacionadas con la materia, esto es, promover, coordinar y vigilar inclusive, las actividades y servicios fitosanitarios en los que participen las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia; razón por la que dicha autoridad es competente para resolver las peticiones que le sean formuladas por los participantes que estén relacionadas con el citado Plan de Trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1156/11-21-01-8/1724/12-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2013, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASS-3

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO ES NECESARIO IMPUGNAR PREVIAMENTE EL ACTO QUE ES ANTECEDENTE DE OTRO, PARA QUE EL JUICIO SEA PROCEDENTE EN CONTRA DEL CONSECUENTE, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente para 2013, prevé que es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando exista consentimiento, para lo cual se estableció como regla general, que se

actualiza dicha circunstancia si no se promovió el medio de defensa respectivo en los plazos dispuestos para ello. Asimismo, en dicho precepto legal, se especifica que se entenderá que no hubo consentimiento en el caso de que una resolución (o parte de ella) no impugnada, derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada. Ahora bien, el supuesto en mención se refiere al caso relativo a la existencia de dos resoluciones, en la que una es consecuencia o deriva de la otra, para lo cual, siempre que se impugne la que es antecedente, no se podrá alegar que existe consentimiento respecto de la segunda. Dicha cuestión implica que, en el caso de que la resolución impugnada sea la que tiene el carácter de antecedente, no se puede alegar que la segunda o consecuente se consintió por no haberse impugnado previamente, pues al controvertir el origen de la causa, en vía de consecuencia, un acto posterior no puede considerarse como consentido si no se combate. Lo anterior no podría interpretarse en orden contrario, esto es, que para impugnar un acto consecuente primero haya que controvertir el antecedente, ya que tal interpretación iría en contra de la posibilidad legal conferida a los afectados para impugnar por separado tales actos, negando así el derecho de acceso a la defensa conferido a los justiciables. En este tenor, no existe impedimento para que sea procedente el juicio de nulidad, en el supuesto de que se impugnen primero los consecuentes y posteriormente los actos originarios, ya que aún en el caso de que los primigenios resultaran válidos por declaración en resolución jurisdiccional, ello no impide el estudio y análisis de los actos que de él deriven.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1156/11-21-01-8/1724/12-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2013, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

PRIMERA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-TA-1aS-9

CERTIFICADO DE ORIGEN, IDIOMA EN QUE DEBE SER LLENADO.- De conformidad con el artículo 501(2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 21 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del mismo Tratado, se desprende que el certificado de origen podrá ser llenado en español, inglés o francés, y en caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y este se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 749/11-18-01-6/812/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-TA-1aS-10

CERTIFICADO DE ORIGEN, NO REQUIERE DE APOSTILLA.- El artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que para que hagan fe en la República Mexicana los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares

mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. A su vez, el Decreto de Promulgación de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, establece como requisito la formalidad de fijar la Apostilla expedida por la autoridad competente del Estado de que dimane el documento, a efecto de certificar: a) la autenticidad de la firma, b) la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, c) en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. Sin embargo, el certificado de origen que se emite al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es un documento privado que emiten los productores y/o exportadores respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otro país; por lo que, no requiere la Apostilla a que hace referencia el Decreto de Promulgación de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 749/11-18-01-6/812/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-TA-1aS-11

DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO EXHIBIDOS EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO, VALOR PROBATORIO DE.- De conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en idioma español; por lo que, de presentarse un escrito en idioma diverso al español se deberá acompañar la correspondiente traducción al mismo. En ese tenor, si

en un recurso administrativo se desecha un documento presentado en idioma diverso al español con fundamento en tal dispositivo, ello resulta ilegal; toda vez, que el numeral 271 en cita, se refiere a actuaciones y promociones judiciales, y no así a las pruebas de un recurso administrativo que se substancia y resuelve en sede administrativa; de ahí, que la autoridad administrativa puede requerir al promovente la exhibición de la traducción al español del documento presentado en idioma diverso a este, y no desecharlo de plano.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 749/11-18-01-6/812/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

SEGUNDA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-TA-2aS-12

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES IMPROCEDENTE CUANDO EL IMPORTADOR CONTROVIERTE ÚNICAMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN REGULADO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- De acuerdo a la jurisprudencia 2a/J. 23/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO", si bien el procedimiento que regula el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se dirige específica y directamente al exportador o al productor, afecta al interés jurídico del importador cuando en aquel se declara la invalidez del certificado de origen de los bienes importados y se le determina un crédito fiscal; por tanto, si el importador únicamente controvierte a través del juicio de nulidad ante este Tribunal la resolución definitiva con la cual culmina este procedimiento, se debe sobreseer al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se configura una afectación a su derecho subjetivo al invalidarse el certificado de origen con el que realizó la importación de la mercancía, al no impugnar o dolerse de la existencia de una resolución determinante de un crédito fiscal en su contra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12478/12-17-04-10/929/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de

2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TA-2aS-13

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL PORCENTAJE EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA INCLUYE EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN Y LA GANANCIA CAMBIARIA.- Para efectos de exención en el pago del impuesto sobre la renta, el artículo 179 de la Ley de dicho impuesto, en el caso de las personas morales en las que participan como accionistas, fondos de pensiones y jubilaciones, exige que como mínimo el 90% de sus ingresos totales, provengan de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo. Ahora bien, en términos de la Norma de Información Financiera B-10 en relación con el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el ajuste anual de inflación busca que se refleje, para efectos fiscales, el impacto que tiene la variación en los precios, en los créditos y deudas de los contribuyentes, el fenómeno económico denominado inflación, por lo que si bien es cierto puede constituir un ingreso, también lo es que ello no implica que sea autónomo en cuanto a su existencia y origen, pues para que sea un ingreso acumulable o se torne deducible, siempre dependerá de la existencia previa de deuda o de crédito, según sea el caso. Por otra parte se debe entender que la fluctuación cambiaria es la diferencia del valor de la moneda, a la cual se tiene que hacer frente para cubrir o reconocer el valor de la deuda pactada en la moneda extranjera, lo que implica que cuando la moneda doméstica se devalúa o sobrevalua respecto de la divisa extranjera y se tiene contratada una deuda o un crédito en esta última, se produce una pérdida o una ganancia en cambios, por lo que se trata de un fenómeno que no puede ser controlado por los particulares, en consecuencia si de conformidad con los artículos 9°, 20, fracción X, y 29, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la ganancia o pérdida cambiaria, dependen en forma indispensable de la existencia previa de una deuda o crédito en moneda extranjera, en el caso de la ganancia, no se trata de un ingreso autónomo e independiente. En consecuencia el citado porcentaje, exigido como mínimo por el artículo en comento, sí incluye los ingresos por ajuste anual inflacionario acumulable y ganancia cambiaria siempre que tengan como origen créditos o deudas,

que resulten exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicadas en el país, que realicen personas morales con la participación de fondos de pensiones y jubilaciones como accionistas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23623/11-17-03-9/487/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TA-2aS-14

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER FISCAL, EL ACTA INCUMPLE CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO EN LA MISMA SE SEÑALAN DOS HORAS DIFERENTES PARA UN MISMO HECHO.- Conforme al contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para la notificación personal, el notificador debe constituirse en el domicilio del interesado y requerir su presencia o la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si este o su representante no atiende a la cita, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. De esta manera, la notificación comienza con la asistencia del notificador al lugar señalado en el documento a notificar, debiendo levantar acta circunstanciada de dicha actuación ante la presencia de la persona a notificar, de su representante legal o, en su caso, de la persona con la que se entendió la diligencia, de tal forma que, detalle pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por el notificador durante el desarrollo de la diligencia, circunstanciación que necesariamente ha de obrar en el propio documento que contiene el acta y no así en uno diverso. Así, ante la imposibilidad de que subsistan dos momentos para un mismo hecho, se considera que un acta incumple con el requisito de debida circunstanciación si inicialmente se indica el día y la hora en que el notificador se presentó en el domicilio, hora que es posterior a la señalada en el citatorio, para luego, en la propia acta, indicar que, sí se presentó el día y hora señalada en el citatorio. En esos términos, si la notificación personal está revestida de formalidades a efecto de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, no puede darse validez alguna a una actuación en la cual el acta de notificación no cumple con el requisito de debida circunstanciación que se desprende del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación pues con ello se deja al particular en estado de indefensión al no permitirle enderezar una adecuada

defensa jurídica ya que no tiene certeza del momento en que se presentó el notificador en su domicilio y así, determinar si fue ajustado a derecho que la diligencia se entendiera con un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28841/10-17-08-2/1097/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TA-2aS-15

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER FISCAL.- ES ILEGAL LA PRACTICADA EN HORA POSTERIOR A LA PREVIAMENTE SEÑALADA EN EL CITATORIO.- Conforme al contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para la notificación personal, el notificador debe constituirse en el domicilio del interesado y requerir su presencia o la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si este o su representante no atiende a la cita, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. De tal forma que, si el día señalado para la espera, el notificador se presentó en hora diferente a la previamente señalada en el citatorio, estaba impedido para realizar la notificación con un tercero, pues estaba obligado a presentarse y proceder a la actuación en el día y hora señalada en el citatorio previo y no a una hora distinta. Ello es así, pues para resguardar la garantía de seguridad de los particulares, la práctica de las notificaciones está revestida de diversas formalidades, de modo que, exista certeza de que la notificación no solo se practicó en el domicilio del interesado, sino en el día y hora determinada en el citatorio previo. En esos términos, si no obs-

tante presentarse a una hora diferente a la señalada en el citatorio previo, el notificador practicó la notificación con un tercero, dicha actuación resulta ilegal, ya que el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo representa a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incumplimiento, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente; sin embargo, el interesado o su representante legal no están obligados a esperar al notificador a una hora diversa a la hora previamente señalada en el citatorio respectivo, por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, no puede darse validez alguna a una actuación en la cual no se cumplieron las formalidades legalmente exigidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28841/10-17-08-2/1097/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TA-2aS-16

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA HÍDRICA, DEBE ATENDERSE AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.- Por Acuerdo SS/2/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce; se consideró que en un gran porcentaje de los juicios que se promueven en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, los actores son comunidades o miembros de ejidos, a quienes les resulta oneroso llevar sus litigios en la Ciudad de México, sede de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado y, además, porque es frecuente que el desahogo de las probanzas ofrecidas sea en las localidades cercanas a las Salas Regionales, así que en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, se estableció derogar el inciso k) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que otorgaba competencia a la citada Sala Especializada, para conocer de las controversias suscitadas con la referida Comisión; sin embargo, mediante el Acuerdo SS/5/2013, publicado en ese mismo Órgano informativo el tres de junio de dos mil trece, se regula en su séptimo artículo transitorio, que a partir del primero de julio del año en cita, deberá emplearse como denominación de la referida Sala, el de Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, dado que en el inciso 2) de dicho numeral se le otorgan facultades materiales dentro de todo el territorial nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica de este mismo cuerpo Colegiado, dictadas con fundamento en las leyes que en el mismo inciso se citan, así como en los demás ordenamientos que regulan

la materia de protección al medio ambiente o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. Por tanto, cuando la Comisión Nacional del Agua, interponga un incidente de incompetencia por materia, aduciendo que corresponde el conocimiento del juicio a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, no obstante que este es un Órgano regulador de la actividad del Estado, para establecer la competencia por materia de la Sala que deba conocer del juicio, debe atenderse que el bien jurídicamente tutelado, se encuentre referido sustancialmente a la materia hídrica y que encuadre en los supuestos de las fracciones de mérito del artículo 14 de la Ley Orgánica en comento y, además, que la parte actora no sea una comunidad o miembros de un ejido.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1074/13-13-01-3/1378/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE SALA SUPERIOR. A fin de establecer la Sala que por razón de materia deba conocer del asunto, es importante puntualizar lo que hace valer el Director General del Organismo de Cuenca del Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua, en el incidente de incompetencia que se resuelve, siendo este del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

A) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA.

- Resulta incompetente por razón de materia la Sala Regional del Golfo para conocer del presente juicio, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua, a través de la cual se impuso al actor una multa en cantidad de $89,730.00 (Ochenta y nueve mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.), en su carácter de organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dependencia de carácter federal, con competencia para instaurar y resolver procedimientos administrativos de acuerdo al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Así que, conforme lo señalado en el Acuerdo SS/4/2012 por el que se deroga el inciso k) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el 8 de febrero de 2012, en correlación con las fracciones III y XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se actualiza el supuesto normativo que el conocimiento del juicio corresponde a la Sala Especializada en comento.

B) OMISIÓN DEL ACTOR DE MANIFESTARSE RESPECTO DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. Como quedó precisado en el Resultando 5º de este fallo, el actor fue omiso en pronunciarse respecto del incidente que se resuelve.

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

Este Órgano resolutor considera substancialmente **FUNDADO** el incidente de incompetencia por materia, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

Es necesario destacar que **la demanda se presentó ante este Tribunal el veintinueve de mayo de dos mil trece**, razón por la que resultan aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en la fecha de su presentación, toda vez que es a la luz de esta normatividad que las Salas determinan su actuación; criterio que se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial **VII-J-2aS-24**, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 17, Séptima Época, Año II, Diciembre de 2012, página 34, que a la letra señala:

> "**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que debe atenderse a lo previsto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil doce, al encontrarse vigente a la fecha en que se presentó la demanda, esto es, al veintinueve de mayo de dos mil trece.

No obstante lo anterior, para los efectos de esta resolución del incidente de incompetencia por materia, **es relevante atender lo previsto en los Artículos Transitorios de la última reforma de la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil trece**, dado que dicho numeral ha sido reformado mediante los diversos Acuerdos emitidos por la Sala Superior de este Órgano Colegiado, publicados en ese mismo medio informativo, como a continuación se precisa:

1.- El **veintiocho de octubre de dos mil once**, mediante la publicación del Acuerdo **G/40/2011**; se reformó el artículo 23 del Reglamento

Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **creando a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

2.- El **ocho de febrero de dos mil doce** mediante el Acuerdo **SS/2/2012;** se precisó que la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, se aboca al conocimiento de controversias suscitadas en contra de resoluciones de los Órganos Reguladores del Estado antes precisados, **advirtiendo** que respecto de las **resoluciones impugnadas emitidas por la Comisión Nacional del Agua**, **en un gran porcentaje los actores son comunidades o miembros de ejidos** a quienes les resultaría oneroso llevar sus litigios en la Ciudad de México, sede de la Sala Especializada; además, que siendo frecuente que el desahogo de las probanzas ofrecidas sea en las localidades cercanas a las Salas Regionales, quienes son las encargadas de hacerlo y en beneficio de la impartición de justicia pronta y expedita, se advirtió la conveniencia de que dichos juicios sean resueltos por la Sala Regional que corresponda en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Tribunal, por lo que en esos términos **se derogó el inciso k) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, que otorgaba competencia a la Sala Especializada para conocer de las controversias suscitadas con la Comisión Nacional del Agua**, para quedar en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

3.- El **veintinueve de febrero de dos mil doce** mediante Acuerdo **SS/4/2012**; se consideró conveniente **ampliar la competencia material** de la Sala Especializada de cuenta, **para resolver integralmente las controversias suscitadas por actos emitidos por las Secretarías de Estado y Entidades de la Administración Pública Federal que den origen a posibles controversias producidas entre el Estado y los particulares, relacionados exclusivamente con la función sustantiva de cada uno de los Órganos Reguladores** precisados únicamente en la fracción III del artículo

23 del Reglamento Interior de este Tribunal, con motivo del otorgamiento de concesiones, licencias, permisos, multas, revocaciones, entre otras, en las siguientes materias:

- Competencia económica;
- Mejora regulatoria;
- Telecomunicaciones;
- Salud y riesgos sanitarios;
- Acuacultura y pesca;
- Transporte aéreo;
- Hidrocarburos;
- Seguridad nuclear y salvaguardias;
- Ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria;
- Protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y;
- Reguladora de energía.

Así, se reformó el primer párrafo de la fracción III del artículo 23, del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

4.- El **nueve de octubre de dos mil doce**, mediante el Acuerdo **SS/7/2012**, se modificó la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, **con el propósito de esclarecer el ámbito de competencia de la entonces referida Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, respecto de la que corresponde a las demás Salas Regionales del Tribunal, estableciendo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

5.- Finalmente, el **3 de junio de 2013,** mediante el Acuerdo **SS/5/2013,** se **amplió la competencia** de la Sala Especializada de cuenta, a fin de que pueda conocer:

- De las resoluciones en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;

- **De las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia de protección al medio ambiente;**

- De los juicios en que se controviertan normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación y disposiciones de carácter general cuando sean autoaplicativas o se controviertan en unión del primer acto de aplicación, en los términos establecidos en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esos términos, como se verá más adelante en el artículo Séptimo Transitorio del Acuerdo SS/5/2013, que se analiza, se consideró adecuado **modificar la denominación de la supracitada Sala Especializada**, a fin de agrupar las materias de su nueva competencia, para quedar como **"Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación"**, **debiéndose emplear dicha denominación a partir del primero de julio de dos mil trece, fecha a partir de la cual se actualizó la competencia de la referida Sala Especializada**.

Así, actualmente la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo establecido en el inciso **1)** de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Órgano resolutor advierte que para establecer la competencia material en todo el territorio nacional de la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**.

1) Para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que

encuadren en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas por los Órganos Reguladores del Estado, como por las Secretarías de Estado y Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, es necesario se cumplan los siguientes requisitos:

- Se surtan los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y;

- Las referidas resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, **estén directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** previstos de manera limitativa en la fracción III, inciso 1) del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo estos únicamente los siguientes:

  a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.

  b) (**Derogado**)

  c) Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)

  d) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

  e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

  f) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)

g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)

h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)

i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)

j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)

k) (**Derogado**)

l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)

m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

n) **Comisión Reguladora de Energía (CRE)**

ñ) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

Asimismo, conforme al **inciso 2) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir del primero de julio de dos mil trece, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, es competente:

2) Para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la referida Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado, dictadas con fundamento en las siguientes leyes:

i. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

ii. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

iii. Ley General de Vida Silvestre;

iv. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

v. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;

vi. Ley General de Cambio Climático y;

vii. En los demás ordenamientos que regulan la materia de protección al medio ambiente o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Así que, para establecer debidamente la competencia en materia ambiental de la Sala Especializada, en los términos precisados en el inciso 2) de la fracción III del numeral en comento, es necesario se cumplan los siguientes requisitos:

- **Se configuren los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y;**

- **Las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, se dicten con fundamento en las leyes antes precisadas, así como en los demás ordenamientos en materia de protección al medio ambiente o tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.**

Por último, de conformidad con el inciso **3)** de la fracción III del supracitado artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a partir del primero de julio de dos mil trece, también es competente:

3) Para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Respecto a este inciso **3)**, interpretado de forma sistemática y armónica, con los incisos 1) y 2), todos del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Segunda Sección de la Sala Superior, considera que los actos de carácter general a que se refiere el inciso 3) en comento, se deben entender a los emitidos en las materias de regulación y ambiental, conforme los requisitos establecidos en los referidos incisos, en relación con el citado artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como quedó señalado con anterioridad, **las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, referidas en los incisos 1) y 2) supracitados, para ser de la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deben encuadrar en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que al respecto disponen**:

[N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, y como se anunció, **en el caso no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos Séptimo y Octavo transitorios** del referido Acuerdo SS/5/2013, que en la parte que es de interés prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a los artículos transitorios de cuenta, claramente se advierte que en estos se dispuso que, en aquellos juicios, radicados en las Salas Regionales, que al treinta y uno de mayo de dos mil trece se encuentre concluida su substanciación y aun cuando se haya dictado o no el acuerdo de cierre de instrucción, corresponderá a dichas Salas emitir la sentencia definitiva correspondiente.

Sin embargo, tratándose de aquellos juicios radicados en dichas Salas Regionales, que al primer día hábil del mes de junio de dos mil trece, no hubiesen concluido la substanciación del procedimiento, a partir del diecisiete de ese mismo mes y año, los deberán remitir a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, previa emisión y notificación a las partes por boletín electrónico, del acuerdo de cambio de radicación.

Bajo ese contexto, a fin de acreditar que la resolución impugnada configura la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en los términos establecidos en el inciso 2**) de la fracción III del artículo 23 del supracitado Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, se procede a digitalizar su texto, visible a fojas 38 a 53 del expediente principal, en la parte que es de interés para los efectos del incidente de incompetencia por materia que se resuelve:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la lectura integral a la resolución impugnada, se desprende que la misma **fue emitida por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Centro, de la Comisión Nacional del Agua**, a través del cual, con sustento en la **visita de inspección** realizada en términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** de que fue sujeta la **Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social**, ubicada en "Domicilio conocido, Localidad Cujuliapan, Código Postal 95593, Municipio de José Azueta, estado (sic) de Veracruz de Ignacio de la Llave," **a efecto de verificar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y**

su reglamento, respecto al uso, explotación y aprovechamiento de aguas nacionales, resolvió en definitiva que dicho Instituto **perforó sin permiso de la Comisión Nacional del Agua, el aprovechamiento denominado "Noria"**.

Así que con tal conducta, la referida Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, **violentó lo dispuesto por los artículos 42 fracción III, 119 fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales**, **en correlación con los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Decreto de Veda por el que se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende la cuenca del río Papaloapan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de agosto de mil novecientos setenta y tres,** por lo que se hizo acreedora a una **multa mínima** en cantidad total **de $89,730.00 (Ochenta y nueve mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.),** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales vigente a partir del 9 de junio de 2012, **y se ordenó la clausura total temporal de la "Noria"**, con fundamento en el artículo 122 fracción II, de la referida Ley.

Por otra parte, cabe referir que de la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la actora hizo valer cinco conceptos de impugnación, siendo en el último de ellos, en el que hace valer lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se desprende en lo sustancial que el actor, señala que:

- Es ilegal el crédito, al tener su origen en una premisa falsa, en razón de que supuestamente sin permiso ni concesión de la Comisión Nacional del Agua, el Instituto Mexicano del Seguro Social, realizó una perforación en el aprovechamiento denominado "La Noria", cuando quedará demostrado con las probanzas ofrecidas por dicho Instituto, que sí cuenta con el título de concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo, correspondiente a la Cuenca del Río Papaloapan, de

la Región hidrológica número veintiocho, de la Entidad Federativa de Veracruz, del Municipio o Delegación José Azueta, de la Localidad de Cujuliapan.

Conforme lo resuelto por la autoridad y lo controvertido por la actora, este Órgano resolutor válidamente concluye que el incidente de incompetencia por materia resulta **FUNDADO**.

Siendo ello así, en razón de que resulta evidente que la resolución impugnada, pone fin al procedimiento administrativo al que se sujetó al hoy actor, así que para determinar la legalidad o no de la multa y la clausura temporal impuestas en dicho acto, emitido por la **Comisión Nacional del Agua,** quien es un organismo administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es necesario interpretar diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, así como **del Decreto de Veda por el que se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende la cuenca del río Papaloapan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de agosto de mil novecientos setenta y tres**, que se dice fueron violados por el actor, a fin de determinar si este cuenta o no con el permiso necesario para realizar la perforación del aprovechamiento denominado "La Noria", de las aguas del subsuelo, en las zonas reglamentadas o de veda decretadas por el Ejecutivo Federal.

De donde se sigue, que el acto controvertido encuadra en las hipótesis establecidas en las fracciones III y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, antes transcrito, dado que en este se impone una multa y se ordena la clausura del referido aprovechamiento de las aguas del subsuelo denominado "La Noria", por infracciones a las normas administrativas federales precisadas en el párrafo que antecede y, además, **se encuentran directamente relacionadas con la materia ambiental** competencia de la **Comisión Nacional del Agua** (CNA), la cual es la encargada de vigilar el uso y aprovechamiento del agua, así como sancionar a quienes no cumplan con la Ley de la materia y quien además cuenta con la atribución, entre otras, para verificar y evitar que se contaminen las cuencas hidrológicas del país, así como proteger la explotación de los acuíferos subterráneos.

Por tales razones este Órgano resolutor resuelve que **se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, a quien se deberán remitir los autos originales del expediente principal, para que conozca del juicio y en su oportunidad dicte la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Es relevante señalar que este Órgano resolutor, no pasa desapercibido que la Comisión Nacional del Agua, es un Órgano Regulador de la actividad del Estado y que, mediante el Acuerdo SS/2/2012, publicado el ocho de febrero de dos mil doce, se derogó el inciso k) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, para el efecto de que fueran las Salas Regionales las competentes para conocer de los actos emitidos por el referido Órgano, atendiendo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado y no así, por la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

La determinación anterior, tuvo como sustento que los actores de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que dicha Comisión emite, en un alto porcentaje son comunidades ejidales, sin que esto ocurra en la especie, en razón de que quedó debidamente establecido en el Resultando 1º de este fallo interlocutorio, que el actor del juicio lo es la Delegación Regional Veracruz Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Aunado a lo anterior, la determinación principal a la que llega esta Segunda Sección de la Sala Superior, **atiende principalmente al bien jurídicamente tutelado,** esto es, **al ámbito material por el que se estableció la competencia de la Sala Especializada de que se trata**, es decir, **la protección al medio ambiente** y en el caso concreto**, respecto de la explotación de las aguas del subsuelo del Río Papaloapan, protegidas por el Decreto de Veda antes señalado**.

Considerando para ello, además, los **principios que sustentan la política hídrica nacional**, siguientes:

- **El agua es considerada como un bien de dominio público federal, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental**, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y de la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;

- L**a atención de las necesidades del agua** provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y **del ambiente** para su equilibrio y conservación.

- Los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuenca, deben ser regulados por el Estado;

- **La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;**

- La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre **los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua**.

Principios que se encuentran regulados en el artículo 14 BIS 5, contenido dentro del Título Tercero "*Política y Programación Hídricas*", Capítulo Único, Sección Primera "*Política Hídrica Nacional*", de la Ley de Aguas Nacionales, que en lo conducente dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracciones III y XI, 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23 fracción III, inciso 2), en relación

con los artículos transitorios Séptimo y Octavo fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, reformado mediante publicación del tres de junio de dos mil trece, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente y fundado** el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por el Director General del Organismo de Cuenca Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua, por tanto;

II.- Envíense los autos originales del juicio a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, para que sea ella quien lo substancie y, en su oportunidad, dicte la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente fallo a la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, para su conocimiento y a las partes contendientes para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos a favor de los C.C. Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez y uno en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día veintidós de noviembre de dos mil trece y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA NÚM. 1074/13-13-01-3/1378/13-S2-10-06.

El suscrito Magistrado se aparta del criterio adoptado por mayoría de votos en esta Segunda Sección de la Sala Superior, en razón de las siguientes consideraciones:

En la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, se resolvió lo que enseguida se reproduce:

> "**I**. Ha resultado **procedente y fundado** el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por el Director General del Organismo de Cuenca Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua, por tanto;
>
> "**II**. Envíense los autos originales del juicio a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, para que sea ella quien lo substancie y, en su oportunidad, dicte la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.
> "(...)"

Ahora bien, el razonamiento para llegar a esa conclusión se encuentra contenido esencialmente en las páginas 44 y 45 del fallo, y consiste en lo siguiente:

> "Siendo ello así, en razón de que resulta evidente que la resolución impugnada, pone fin al procedimiento administrativo al que se sujetó al hoy actor, así que para determinar la legalidad o no de la multa y la clausura temporal impuestas en dicho acto, emitido por la **Comisión Nacional del Agua**, quien es un organismo administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <u>es necesario interpretar diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales</u>**, así como **del Decreto de Veda por el que se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento**

de aguas del subsuelo en la zona que comprende la cuenca del río Papaloapan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de agosto de mil novecientos setenta y tres, que se dice fueron violados por el actor, a fin de determinar si éste cuenta o no con el permiso necesario para realizar la perforación del aprovechamiento denominado 'La Noria', de las aguas del subsuelo, en las zonas reglamentadas o de veda decretadas por el Ejecutivo Federal.

"De donde se sigue, que el acto controvertido encuadra en las hipótesis establecidas en las fracciones III y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, antes transcrito, dado que en éste se impone una multa y se ordena la clausura del referido aprovechamiento de las aguas del subsuelo denominado "La Noria", por infracciones a las normas administrativas federales precisadas en el párrafo que antecede y, además, **se encuentran directamente relacionadas con la materia ambiental** competencia de la **Comisión Nacional del Agua** (CNA), la cual es la encargada de vigilar el uso y aprovechamiento del agua, así como sancionar a quienes no cumplan con la Ley de la materia y quien además cuenta con la atribución, entre otras, para verificar y evitar que se contaminen las cuencas hidrológicas del país, así como proteger la explotación de los acuíferos subterráneos.

"Por tales razones este órgano resolutor resuelve que **se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, a quien se deberán remitir los autos originales del expediente principal, para que conozca del juicio y en su oportunidad dicte la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

"Aunado a lo anterior, la determinación principal a la que llega esta Segunda Sección de la Sala Superior, **atiende principalmente al bien jurídicamente tutelado**, esto es, **al ámbito material por el que se estableció la competencia de la Sala Especializada de que se trata**, es decir, la protección al medio ambiente y en el caso concreto, **respecto de la explotación de las aguas del subsuelo del Río Papaloapan, protegidas por el Decreto de Veda antes señalado**.

"(...)"

Sin embargo, en opinión del Magistrado que suscribe, no se actualiza lo previsto en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, actualmente en vigor, que establece la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación y que se reproduce a fojas 23 y 24 de la sentencia, por lo que dicha Sala no es competente por razón de materia para conocer del juicio.

En efecto, por una parte el numeral 1 de la fracción III del mencionado artículo, establece que **para efectos de dicha fracción**, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son **únicamente** los que señala el propio numeral, entre los cuales no se encuentra la **Comisión Nacional del Agua**, por lo que evidentemente, para efectos de la fracción de que se trata, la referida Comisión no es un Órgano Regulador de la Actividad del Estado.

Lo anterior en virtud de que mediante Acuerdo SS/4/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 y citado como fundamento en el propio incidente de incompetencia promovido por la autoridad, se derogó el inciso k) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, inciso que contemplaba a la Comisión Nacional del Agua como Órgano Regulador de la Actividad del Estado.

Por otra parte, en cuanto al numeral 2 de la fracción III del precepto en comentario, el mismo dispone que la Sala Especializada de que se trata tendrá competencia material para tramitar y resolver juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas con fundamento en alguna de las leyes a que el mencionado numeral se refiere, o en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Al respecto cabe señalar que, como se advierte de la resolución impugnada, las sanciones impuestas a la actora consistentes en una multa y en

la clausura total temporal de "La Noria", se fundamentaron en los artículos 42, fracción III, 119, fracción IX, y 122, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, en correlación con los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Decreto de Veda por el que se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende la cuenca del río Papaloapan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1973, por haber perforado, conforme a lo resuelto en el acto combatido, el aprovechamiento denominado "La Noria" sin el permiso de la Comisión Nacional del Agua.

Ahora bien, la Ley de Aguas Nacionales no se incluye entre las leyes que menciona el numeral 2 de la fracción III del artículo de referencia, que, para que se actualice la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deben servir de fundamento a las resoluciones que se impugnen, además de que ni dicha ley ni el decreto mencionado son ordenamientos que regulen la materia de Protección al Medio Ambiente, ya que, en cuanto a la ley, su artículo 1º señala que sus disposiciones tienen por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable; y por lo que hace al decreto referido, el mismo solamente establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende la cuenca del río Papaloapan, por lo que ninguno de los mencionados ordenamientos regula la materia de Protección al Medio Ambiente y por lo mismo no se actualiza en el caso la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación prevista en la fracción III, numeral 2, del Reglamento Interior de este Tribunal, actualmente en vigor.

No es óbice para lo anterior el que la Comisión Nacional del Agua sea un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que, tomando en cuenta lo dispuesto por el ya comentado artículo 23, fracción III, numeral 2, no basta con ello para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada de que se trata.

Tampoco es obstáculo para lo antes señalado, que la resolución impugnada se encuentre directamente relacionada con la materia competencia de la Comisión Nacional del Agua, como se indica en la sentencia, ya que para efectos de la fracción III, numeral 1, del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, dicha Comisión no se considera como un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, de acuerdo a lo que ha quedado expuesto con anterioridad.

Igualmente no es impedimento para lo que ha quedado expuesto, el que se indique en la sentencia que su determinación atiende al bien jurídicamente tutelado de protección al medio ambiente, ya que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, para que se actualice la competencia de la Sala Especializada de que se trata, en el caso de Materia Ambiental, es necesario que la resolución combatida haya sido dictada con fundamento en alguna de las leyes a que el mencionado numeral se refiere, o en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; siendo el caso que la Ley de Aguas Nacionales, que sirvió de fundamento a la resolución impugnada, no se incluye entre las leyes que menciona el numeral 2 de la fracción III del artículo de referencia, además de que ni dicha ley ni el decreto de veda que también se invoca en el acto controvertido, son ordenamientos que regulen la materia de Protección al Medio Ambiente, por las razones que ya han quedado expuestas.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL

VII-CASR-1ME-1

REMOCIÓN Y CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL, SUS DIFERENCIAS.- Conforme a los artículos 16, fracción IX; 20, fracción III, de la Ley de la Policía Federal, así como el artículo 19 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, la carrera policial comprende entre otras cosas, el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que en su caso haya acumulado el integrante, encontrándose entre otras sanciones, la remoción que debe ser aplicada por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal por las infracciones cometidas por los integrantes, misma que consiste en la terminación de la relación administrativa entre la institución y el infractor, sin responsabilidad para la primera, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, que requiere de un procedimiento previo con las formalidades de ley; en consecuencia constituye una sanción disciplinaria. Por su parte, la conclusión del cargo, regulada en los artículos 10, fracción IX, de la Policía Federal y 118 del Reglamento de dicha ley, consiste en la remoción libre del elemento policíaco de la función asignada, derivado de una decisión de organización por parte del Comisionado General, en uso de una facultad discrecional, que implica el ejercicio de otra tarea dentro de la Institución Policiaca, sujeta a que se respete su grado y derechos inherentes a la carrera policial, pues dicho Comisionado puede designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la institución y relevarlos libremente de los mismos respetando dicho grado y derechos; por lo que la conclusión

proviene de una decisión por una cuestión de organización interna que se materializa en el momento en que se le comunica al elemento, sin necesidad de procedimiento alguno, ya que no constituye una sanción disciplinaria como la remoción. En consecuencia, si el Comisionado General de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, informa la conclusión de su cargo a un integrante de la policía federal, es evidente que el mismo no fue removido ni se concluyó su relación laboral, sino que sigue prestando sus servicios en la misma Institución ejerciendo otra tarea.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13942/13-17-01-1.- Resuelto por la, Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Genaro Antonio Jiménez Montúfar.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-1ME-2

PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ADMITIDA Y VALORADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EN RAZÓN DE QUE EL IMPERATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE CIRCUNSCRIBE A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN.- De acuerdo con el sistema de cargas probatorias en el juicio contencioso administrativo, tratándose de pruebas que ofrece la autoridad en el juicio, hay dos reglas, la especial, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la general prevista en el numeral 21 del mismo ordenamiento. De conformidad con el primero de los preceptos legales citados, cuando el actor manifiesta que

no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, la autoridad al contestar la demanda acompañará la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el demandante deberá combatir mediante ampliación de la demanda. Por otra parte, la limitante, contenida en el antepenúltimo párrafo, del artículo 21 del ordenamiento legal citado, radica en que tratándose de la contestación a la ampliación de demanda, se deberán adjuntar las pruebas documentales que se ofrecen, excepto aquellas que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de demanda. En esa virtud la preclusión en perjuicio de la demandada, respecto de las pruebas que puede ofrecer en su contestación a la ampliación, opera únicamente tratándose del imperativo previsto en el artículo 16, fracción II, de la ley ya citada, no de los actos origen de la resolución combatida.

Recurso de Reclamación Núm. 5505/13-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Genaro Antonio Jiménez Montúfar.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

VII-CASR-1ME-3

PENSIONES JUBILATORIAS. ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO *PRO PERSONA* INVOCADO, SI SE PRETENDE SUSTENTAR LA MODIFICACIÓN EN EL CÁLCULO DE LA CUOTA PENSIONARIA, EN LA APLICACIÓN DE NORMAS DIVERSAS A LAS QUE RIGEN LA SEGURIDAD SOCIAL, ES DECIR EN LAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA LABORAL, POR CARECER ESTAS ÚLTIMAS DE VALIDEZ MATERIAL Y PERSONAL PARA EL CASO CONCRETO.- Si bien es cierto que tanto el *derecho laboral* como el *derecho a la seguridad social*, al pertenecer a la categoría de derechos sociales protegidos tanto en los Tratados Internacionales de los que México es parte,

tales como; a) el Convenio 102 sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) de 1952, ratificado el 12 de octubre de 1961; b) el Protocolo de San Salvador, ratificado el 8 de marzo de 1988, y c) la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado por el Estado Mexicano el 3 de febrero de 1981, constituyen derechos humanos que deben protegerse; también lo es que tanto la Constitución Federal, como la ley secundaria -Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado-, en concordancia con los instrumentos internacionales, recogen a cabalidad las reglas mínimas de protección de los Derechos Humanos protegidos en cuanto a la seguridad social, como así lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia número P./J. 185/2008, rubro: "ISSSTE.- LA LEY RELATIVA CUMPLE CON LAS PRESTACIONES MÍNIMAS A QUE SE REFIERE EL CONVENIO 102 SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) ADOPTADO EN GINEBRA SUIZA EL 28 DE JUNIO DE 1952, RATIFICADO POR EL ESTADO MEXICANO EL 12 DE OCTUBRE DE 1961 (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007)".- En ese sentido, la sola invocación del principio *Pro Persona*, de ninguna manera autoriza a que se aplique una norma que regula una materia diversa, como lo es la materia laboral (dirigida a regular las relaciones entre el Patrón Estado y el trabajador), a la materia de seguridad social, porque a juicio del promovente tendría una mayor protección la norma que define el *salario integral* inmersa en la legislación laboral, y en esa medida obtendría un mayor beneficio en el cálculo de la cuota pensionaria; dado que la norma laboral carece de los requisitos de validez desde el punto de vista material y personal, para su aplicación en la materia de seguridad social, en tanto que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece los lineamientos conforme a los cuales debe calcularse la cuota de pensión siendo estos: Sueldo Básico o Salario Tabular; Quinquenios o Primas de Antigüedad y está dirigida a regular las relaciones entre: el Estado Patrón, el Instituto que provee la seguridad social concretamente la pensión, es decir: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, y la persona física en su calidad de jubilado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20512/13-17-01-12.- Resuelto por la, Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Concepción Martínez Godínez.- Secretaria: Lic. Francia Elizabeth Garduño Salazar.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VII-CASR-1NCII-2

CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PROBAR QUE CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS POR EL PATRÓN, QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.- Si en la resolución combatida, la autoridad demandada señala que en la base de datos del INFONAVIT se encuentran registrados el nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio del demandante en juicio, los nombres de los trabajadores a su servicio, sus números de seguridad social, salarios base de cotización y en su caso el número de crédito de vivienda y el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación o de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por ese Instituto, señalando que toda esa información, se obtuvo de la revisión de los avisos de alta, baja o modificaciones de salario de los trabajadores del demandante o de cambio de situación patronal y de la documentación correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones presentados por el patrón, derivado de la exigencia prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corre a su cargo la carga de probar que efectivamente, cuenta con tales documentos y que fueron presentados por el demandante, si este niega haber proporcionado la información a que se hace referencia en la resolución, lo que deberá hacerse allegando al juicio tales elementos de prueba, exhibiendo las documentales que hubieran sido entregadas a la autoridad físicamente o a través de los

medios permitidos en el artículo 4° del Reglamento de Inscripción, Pago de aportaciones y entero de Descuentos al INFONAVIT, con la certificación suficientemente explícita de la información recibida por medios informáticos, acreditando así la existencia en su poder de tales elementos, en los que se contienen los datos manifestados por el patrón, que pueden servir de base para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-05-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-1NCII-3

RECURSO DE REVOCACIÓN. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA PROCEDENTE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO SE ALEGUE QUE EL O LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE PRETENDEN HACER EXIGIBLES A TRAVÉS DEL MISMO, SE HAN EXTINGUIDO O QUE SU MONTO REAL ES INFERIOR AL EXIGIDO SIN QUE RESULTE APLICABLE, EN TAL CASO, EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO EN CITA.- De conformidad con el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá en contra de los actos de autoridades fiscales que exijan el pago de los créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se

refiere a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código; por tanto, si al promover el recurso de revocación, la promovente argumenta que el procedimiento administrativo de ejecución es ilegal, por pretender hacer efectivo un crédito fiscal que se ha extinguido o que su monto real es inferior al exigido en dicho acto ejecutivo, la autoridad administrativa debe admitir a trámite el recurso de revocación y resolver efectivamente la pretensión del actor, sin que pueda considerarse en estos casos la actualización del supuesto previsto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que el recurso de revocación puede intentarse hasta que se publique la convocatoria de remate, pues ese numeral únicamente tiene aplicación en los casos previstos en la fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento legal, esto es, que el citado medio de defensa se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley y no porque el crédito fiscal que se exige se haya extinguido o su monto sea inferior al exigido, supuesto respecto del cual sí procede la admisión y tramitación del medio de defensa administrativo en términos de los artículos 117, fracción II, inciso a), 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5077/12-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-1NCII-4

OFICIO DE ABANDONO Y PLAZO PARA RETIRAR LA MERCANCÍA DE LAS INSTALACIONES DE LA ADUANA. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL

DE LA FEDERACIÓN Y 203 DE LA LEY ADUANERA, AL NO DEFINIR UNA SITUACIÓN JURÍDICA, NI CAUSAR UN AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con el artículo 117, fracción I, incisos c) y d), del Código Fiscal de la Federación y 203 de la Ley Aduanera, el recurso de revocación procederá en contra de *resoluciones definitivas* dictadas por autoridades fiscales federales que: dicten las autoridades aduaneras o causen un agravio al particular en materia fiscal, lo que no sucede en el caso del oficio de abandono y plazo para retirar la mercancía de las instalaciones de la aduana, en donde se otorga al contribuyente un plazo de quince días para que acuda a las instalaciones de la Aduana a retirar la mercancía bajo el apercibimiento que de no hacerlo dicha mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, pues dicho oficio no cumple con el requisito de definitividad que prevé la norma, pues en el mismo no se define aún la situación jurídica de la mercancía, esto es, si ya pasó a propiedad del Fisco Federal, ni se causa aún un agravio en materia fiscal al contribuyente, pues dicho oficio únicamente constituye una prevención al propietario de la mercancía para que dentro de un plazo específico retire de las instalaciones de la Aduana la mercancía bajo el apercibimiento que de no hacerlo dicha mercancía se entenderá que pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Aduanera; lo que constituye un acto futuro e incierto que depende exclusivamente del contribuyente a quien se le efectúa dicha prevención y solo en caso de que dicho contribuyente omita dar cumplimiento dentro del plazo concedido, la resolución que la autoridad emita en consecuencia en donde declara formalmente que dicha mercancía pasa a su propiedad, tendrá el carácter de definitiva y podrá ser combatida vía recurso de revocación ante la autoridad administrativa o bien directamente en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1615/13-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NCII-3

QUEJA. SI LOS ACTOS QUE LA MOTIVAN SON ANTERIORES A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA, RESULTA INFUNDADA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja resulta procedente tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado, por lo tanto, si los actos tendientes a garantizar el interés fiscal son de fecha anterior a la de la suspensión concedida, no existe incumplimiento a la resolución que la concedió, en tanto que el efecto de la suspensión consiste en mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de conceder la medida, por lo que si la queja se apoya en actos emitidos con anterioridad a la concesión de la suspensión, la misma resulta infundada.

Queja Núm. 3246/13-05-02-1.- Resuelta por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Rafael Lara Muñoz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NCII-4

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. QUEDA SIN

MATERIA SI SE DEJÓ SIN EFECTOS EL ACTO QUE LA MOTIVÓ.- Conforme a lo previsto por el artículo 58, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procede si existe incumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal que concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado, no obstante, si la autoridad acredita que dejó sin efectos el acto a través del cual requería la garantía del interés fiscal, que violentaba la suspensión concedida, la queja queda sin materia, pues el acto que la motivó ha dejado de existir.

Queja Núm. 5880/12-05-02-7.- Resuelta por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de enero del 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-1NE-1

VÍA SUMARIA. RESULTA PROCEDENTE ESTA VÍA Y NO LA ORDINARIA, EN LOS CASOS EN QUE SE CONTROVIERTA UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL DE MANERA SIMULTÁNEA A LA DETERMINACIÓN FISCAL, PERO EN UNIÓN DE ESTA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio contencioso administrativo procede contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. De igual forma el artículo 52-3, fracción II, de la misma ley, establece que no procede la vía sumaria, cuando simultáneamente a la resolución impugnada, se controvierta una regla de carácter administrativo. Del análisis sistemático de los referidos preceptos, se llega a la conclusión de que la determinación de la vía en ese tipo de casos, debe realizarse a partir de la resolución impugnada destacadamente, es decir, de la resolución determinante del crédito fiscal y no atendiendo a la impugnación accesoria del acuerdo administrativo, pues este se impugna simultáneamente pero en unión de dicha resolución, esto es, accesoriamente, por lo que corre la suerte de la vía determinada a partir de la resolución impugnada de manera destacada. De otro modo, se llegaría al absurdo de que se controviertan determinaciones fiscales que no excedan de la cuantía prevista por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero estando fuera del plazo de quince días que establece dicho artículo, se pretendan controvertir argumentando la aplicación de un acuerdo administrativo de carácter general con el objeto de que proceda la

vía ordinaria lo cual de ninguna manera puede aceptarse dado que no es el fin que persigue la norma.

Recurso de Reclamación Núm. 780/12-06-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEI-3

CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. LA FRACCIÓN II Y EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN DOS MIL OCHO) CONTIENE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA SANCIONABLE.- El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación en su fracción II describe de manera clara, precisa y exacta la conducta ordenada al contador público registrado, consistente en presentar cualquier dictamen que tenga repercusión fiscal de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las Normas de Auditoría, mientras que en el antepenúltimo párrafo preceptúa que cuando no dé cumplimiento a las disposiciones del propio artículo o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal podrá, entre otras sanciones posibles, suspender hasta por dos años los efectos de su registro. Por lo tanto, el tipo infractor está constituido por: presentar un dictamen que no cumpla con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación o con las Normas de Auditoría. En estas condiciones si en la resolución se indica que el dictamen presentado por el contador público registrado sobre la enajenación de acciones realizada por un contribuyente no se efectuó de conformidad con las normas y procedimientos de auditoría contenidas en diversos Boletines que para tal efecto emite el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., debe considerarse que se tipificó debidamente la infracción cometida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34/13-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, el 8 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.- Criterio: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEI-4

CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE SU REGISTRO. ELEMENTOS VÁLIDOS DE PONDERACIÓN PARA SU IMPOSICIÓN.- Para la cuantificación en el número de meses de suspensión de los efectos de su registro en una sanción impuesta a un contador público registrado, debe considerarse legal si en la resolución se hace una ponderación entre la función de la elaboración del dictamen fiscal que es la de coadyuvar con la autoridad a efecto de lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y velar a su vez por el interés social al dar presunción de certeza a los clientes que acuden a él, con la confianza de que les prestará un servicio profesional y responsable, y el dictamen elaborado. Por lo cual, si la autoridad tomó en consideración que el contador público registrado rindió el dictamen sin cerciorarse de la veracidad de los datos presentados, incumpliendo así con las normas de auditoría contenidas en los Boletines que para tal efecto emite el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.; el número de dictámenes realizados en los últimos cinco años, así como la finalidad de inhibir conductas indebidas que persiguen las sanciones; debe entenderse legal la valoración de la gravedad de la infracción cuando se toman en consideración elementos objetivos para la imposición de una sanción en un *quantum* en meses superior a la mínima pero inferior a la media o a la máxima establecida en los artículos 52, primer párrafo, fracción II y antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 57, fracción II, inciso a), del Reglamento del citado Código (legislación vigente en 2008).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34/13-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.- Criterio: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

GENERAL

VII-CASR-2HM-7

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. A FIN DE SALVAGUÁRDALO, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO DE SUBROGACIÓN DE SERVICIOS DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, ES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, A QUIEN LE CORRESPONDE ACREDITAR QUE BRINDÓ AL BENEFICIARIO LOS SERVICIOS MÉDICOS.- Conforme al nuevo paradigma constitucional, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales se encuentran obligados a interpretar el marco jurídico en favor de las personas, por lo que, partiendo del punto de que el derecho a la salud constituye un derecho fundamental en términos de lo establecido en el artículo 4, cuarto párrafo, de dicho ordenamiento constitucional, que impone deberes tanto a los poderes públicos del Estado, como a los particulares que se dedican al ámbito de la salud; tratándose del reintegro de gastos erogados en la atención médica particular, establecido por la Comisión Federal de Electricidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Convenio de Subrogación de Servicios de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y seis, por la falta de prestación por parte de dicho Instituto de los servicios médicos; de conformidad con la Cláusula Tercera del convenio de mérito, es al Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien le corresponde acreditar que brindó al beneficiario los servicios médicos y que este libremente optó por acudir a una institución privada de salud y sin responsabilidad para el organismo público, en términos de lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; ello es así, pues el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los asuntos de su conocimiento, debe atender la influen-

cia de los valores que subyacen en el derecho fundamental a la salud, ya que de considerar lo contrario se estaría coartando tal derecho fundamental establecido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3088/13-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Eliú Jonan Beiza Castañeda.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-2HM-8

RECHAZO DE DEDUCCIONES, DETERMINACIÓN DE RETENCIONES NO EFECTUADAS Y RECHAZO DE ACREDITAMIENTOS. ES ILEGAL AQUEL QUE SE REALIZA CON BASE EN COMPROBANTES QUE NO AMPARAN SERVICIOS PROFESIONALES.- De conformidad con los artículos 120, fracción II y 127, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 26, fracción I, 31, fracciones III y V, del Código Fiscal de la Federación, 6º, fracciones III y IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, 1-A, fracción II, inciso a), 4º, párrafos primero y segundo, 5º, fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigentes en dos mil ocho y dos mil nueve); las personas morales a quienes se presten servicios profesionales –entiéndase por personas físicas- deberán realizar la retención correspondiente a dicha persona del impuesto sobre la renta y/o impuesto empresarial a tasa única, por tales actividades y solo así será procedente la deducción de dicho gasto y/o el acreditamiento del impuesto de que se trate. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los años dos mil ocho y dos mil nueve, los servicios profesionales se diferencian de las actividades empresariales en general, en la medida que estos últimos son proporcionados por empresas y/o personas físicas con actividad empresarial, además de que, en todo caso, los documentos compro-

batorios que se expiden se tratan de *facturas*, no así de *recibos de honorarios*, últimos que son los comprobantes que expiden las personas físicas bajo el régimen de servicios profesionales, y sobre todo, porque los primeros son proporcionados por una persona física (individuo) de manera autónoma, quien se entiende será la beneficiaria de la prestación de dicho servicio, es decir, quien recibirá de manera directa la remuneración, ello a su vez, por haber prestado de forma directa su servicio. En esta tesitura, es posible colegir que solo si se demuestra que los comprobantes que amparan la operación, acreditan que a través de estos se proporcionaron servicios profesionales a la persona moral, esto es, que fueron proporcionados por una persona física (individuo) de manera autónoma, quien se entiende será la beneficiaria de la prestación de dicho servicio, es decir, quien recibirá de manera directa la remuneración, ello a su vez, por haber prestado de forma directa su servicio; es que procederá legalmente, el rechazo de las deducciones, determinación de retenciones no efectuadas, o bien, el rechazo de acreditamientos, pues de otra manera, debe considerarse ilegal la determinación que se haga de tales conceptos, cuando los comprobantes correspondiente, además de ser facturas, no amparen servicios profesionales, bajo las características antes señaladas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2019/13-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2014.- Sentencia: por mayoría de votos.- Criterio: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-2HM-9

SERVICIOS PROFESIONALES. A DIFERENCIA DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES, AQUELLOS SE PRESTAN DE MA-

NERA DIRECTA POR LA PERSONA FÍSICA (INDIVIDUO), DE MANERA AUTÓNOMA Y QUIEN ADEMÁS RECIBE DE FORMA DIRECTA LA REMUNERACIÓN RESPECTIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en los años dos mil ocho y dos mil nueve), debe entenderse como prestación de un *servicio profesional*, aquel que derive de un *servicio personal independiente* y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I, de dicho título (servicio personal subordinado o asimilables a salario). De tal suerte que, por antonomasia, el servicio profesional, es personal e independiente, entendiéndose por lo primero, lo "perteneciente o relativo a la persona" (*individuo* de la especie humana) y por lo segundo, "que no tiene dependencia, que no depende de otro", es decir, que es "autónomo" (Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, 22ª edición, consultado a través de la página en internet www.rae.es). En este contexto fiscal, los servicios profesionales se han entendido como aquellos proporcionados por las personas físicas, que proporcionen trabajos profesionales de manera independiente y que por ello expidan *recibos de honorarios*, de conformidad con los requerimientos que para tales efectos exige el artículo 38 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuestión que el propio Servicio de Administración Tributaria corrobora, a través de su página en internet (www.sat.gob.mx). En las anotadas consideraciones, los servicios profesionales se diferencian de las actividades empresariales en general, en la medida que estos últimos son proporcionados por empresas y/o personas físicas con actividad empresarial, tal como lo establece la fracción I, del citado artículo 120, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para los años de dos mil ocho y dos mil nueve, además de que, en todo caso, los documentos comprobatorios que se expiden se tratan de *facturas*, no así de *recibos de honorarios*, estos últimos que son los comprobantes que expiden las personas físicas bajo el régimen de servicios profesionales, y sobre todo, tal como se ha referido, porque los primeros son proporcionados por una persona física de manera autónoma, quien se entiende será la beneficiaria de la prestación de dicho servicio, es decir, quien recibirá de manera directa la remuneración, ello a su vez, por haber prestado de forma directa su servicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2019/13-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2014.- Sentencia: por mayoría de votos.- Criterio: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-CASR-2HM-10

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES, ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE Y, POR ENDE, INCOMPETENTE PARA EMITIR ACTOS DE MOLESTIA.- De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2004, no se desprende la existencia jurídica de la Dirección de Verificación de Combustibles, lo que pone de manifiesto que la orden de verificación ordinaria emitida por esta, sea contraria a derecho, pues la misma fue emitida por una autoridad inexistente, y, por ende, incompetente por cuestión de materia, en razón de que, es de explorado derecho que todo acto de molestia emitido a cargo de un particular, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe estar contenido en mandamiento escrito de autoridad competente a efecto de fundar y motivar la causa legal del procedimiento; lo que sin lugar a dudas implica señalar expresamente el precepto legal en donde se encuentre el órgano emisor del acto; por lo tanto al no contemplarse la existencia de la Dirección de Verificación de Combustibles, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, se concluye que aquella no tiene competencia legal alguna para emitir actos de molestia a los particulares, por ser inexistente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4192/13-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Eliú Jonan Beiza Castañeda.

TERCERA SALA AUXILIAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-III-18

INGRESOS DE LOS SOCIOS ASIMILABLES A SALARIOS. LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR QUE EXISTEN Y QUE EL CONTRIBUYENTE DEBIÓ EFECTUAR LAS RETENCIONES Y ENTEROS DE LOS MISMOS.- Conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Autoridad Fiscal enjuiciada se encuentra obligada a acreditar en juicio los hechos constitutivos o de los que deriven sus excepciones; en consecuencia, en el acto administrativo impugnado debe fundarse y motivarse, si la persona moral no acreditó que los ingresos señalados por la autoridad sean de los exentos previstos en el artículo 81, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino ingresos de los socios asimilables a la prestación de un servicio personal subordinado (asimilables a salarios), por los que la persona moral fiscalizada debió efectuar retenciones y enteros de dicha contribución, en términos de los artículos 110 y 113, tercer párrafo, en relación con el artículo 81, fracción III, de la ley en cita; es decir, debe fundar y motivar que se trata de ingresos de la cuenta de utilidad gravable sujetos a considerarlos como anticipos y rendimientos otorgados a los socios y, por ende, sujetos a la señalada fracción III, del artículo 81, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; incluso, de ser así, hasta por presunción legal; ya que en el caso contrario, resultará correcta la "toma" de esos ingresos por la persona moral para repartirlos entre sus socios en los términos y límites establecidos en el último párrafo del artículo 81 y 109, fracción XXVII, de la citada ley de la materia por ser ingresos exentos, por lo que no habrá causa para considerar una afectación al Fisco Federal, ni impedimento para que dichos socios los reciban; en los términos y con los límites del artículo 109, fracción XXVII, de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, sin tener que concebirlos como rendimientos o anticipos asimilados a salarios, respecto de los cuales se tendrían que haber efectuado y enterado las retenciones relativas, por lo que lo atinente en este último caso, sería declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2015/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1479/12-03-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-III-19

INGRESOS EXENTOS DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ACCIONANTE DEBE ACREDITAR SU EXISTENCIA.- Conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la impetrante de nulidad cuya pretensión sea el que se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación de este; es decir, se encuentra obligada a acreditar en juicio los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia, debe acreditar que los ingresos detectados por la autoridad fiscal, son ingresos exentos de los previstos en el artículo 81, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que sea suficiente que manifieste que se trate de ingresos de los socios asimilables a la prestación de un servicio personal subordinado (asimilables a salarios) por los que deba hacerse retenciones y enteros de dicha contribución por la persona moral, en términos de los artículos 110 y 113, tercer párrafo, relacionados con el artículo 81, fracción III, todos de ley en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2015/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1479/12-03-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASA-III-20

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL PRINCIPAL O ACCESORIO POR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES, SI LA OBLIGACIÓN INSCRITA ES SOLO POR PAGOS PROVISIONALES SEMESTRALES.- Es ilegal que la autoridad fiscal determine a cargo de un contribuyente un crédito fiscal por omisión de pagos provisionales mensuales con fundamento en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando de conformidad con el mismo precepto, en relación con el artículo 81, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la regla de carácter general número 1.4.11 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, el contribuyente sujeto al impuesto empresarial a tasa única, se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con la obligación de pagos provisionales semestrales, al haberse acogido a una facilidad administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2015/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1479/12-03-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASA-III-21

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL CARÁCTER DE RETENEDOR EN LA "INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES", NO PUEDE PREJUZGARSE EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE, Y BASTA CON QUE EL OBJETO DE ESTAS SEA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES COMO SUJETO DIRECTO.- El carácter de retenedor del impuesto sobre la renta, solo se puede presumir, como eventualidad, según el catálogo de obligaciones contenido en el documento "Inscripción en el R.F.C.", al ser un acontecimiento futuro de realización incierta y no es sino hasta que se practica una facultad de comprobación de visita domiciliaria o revisión de gabinete, cuando se obtiene la certeza de la materialización de tal carácter de retenedor y la causación de la obligación de determinar, retener y enterar los pagos provisionales o anuales, relativa a sueldos, salarios por la prestación de un servicio personal subordinado y asimilados a estos; ya que toda persona económicamente activa y legalmente inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes, como ente pasivo de la relación tributaria, es sujeto directo de dicho impuesto, más no todo sujeto directo del impuesto tiene un carácter de retenedor y los ejemplos se multiplicarían; ergo, el aspecto medular lo es que no sería sino hasta el ejercicio de una facultad de comprobación, cuando la autoridad tendría la certeza de que siendo sujeto directo, es a su vez un retenedor obligado en relación a terceros vinculados con él, por los conceptos señalados y, en consecuencia, obligada a enterar dichas retenciones; de ahí que, aun cuando en el alta ante el registro en mención quede inscrita dicha obligación como retenedor por sueldos, salarios o asimilados, es imposible e incorrecto que una fiscalizadora pueda apriorísticamente tener conocimiento acerca de si un contribuyente afecto sujeto a revisión, es también efectivamente un retenedor, pues como hipótesis legal, solo se actualiza cuando se realiza la situación jurídica o de hecho prevista por la norma, conforme al artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando pudiera presumirse tal carácter, por ser una sociedad, pero esta última presunción, no sería legalmente dable a la auto-

ridad; por lo anterior, un argumento de que la orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete no estableció que se iba a efectuar una revisión del contribuyente para verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones en su carácter de retenedor del impuesto por el ejercicio revisado, sino solo como sujeto directo, resultaría parcialmente cierto y fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2015/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1479/12-03-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-III-22

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN POR FALTA DE PERSONALIDAD. DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PREVIAMENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece el desechamiento del recurso de revisión cuando no se hubiera acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, también lo es que la autoridad conocedora de dicho medio de impugnación, en términos del diverso 17-A de la misma ley, está constreñida a darle oportunidad al promovente de corregir tal omisión, y solo en caso de persistir en dicha conducta, proceder al desechamiento del medio de defensa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1532/13-TSA-7.- Expediente de origen Núm. 327/13-03-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-23

INGRESOS. PARA QUE SEA VÁLIDA SU DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD FISCAL DEBERÁ ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL 3% SOBRE EL MONTO DE LO DECLARADO, EN EL EJERCICIO.- Del artículo 55, párrafo primero, fracción III, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales están facultadas por el Legislador para determinar de manera presuntiva, entre otros supuestos, los ingresos de los contribuyentes por los que deban pagar contribuciones, en el supuesto en que ocurra entre otras irregularidades la omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio o se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones. Esto es, la expresión empleada por el Poder Legislativo para dotar a la autoridad fiscal de la facultad presuntiva para conocer de los ingresos de los contribuyentes revisados, implica que en cada caso debe prevalecer la obligación individualizada de la autoridad de acreditar la existencia del 3%, por cada una de las hipótesis especificadas o individualizadas en la propia norma legal, según sea el caso en que se apoye la autoridad. Es decir, el numeral en estudio debe leerse bajo una lógica jurídica, de que si bien la autoridad fiscal podrá determinar de forma presuntiva los ingresos por los cuales está obligado el contribuyente al pago de las contribuciones, cuando el sujeto obligado incurra en: a).- omisión del registro de operaciones; b).- ingresos o compras y, c).- así como alteración del costo. Es importante establecer que lo anterior es, bajo la condición de que los supuestos antes enunciados sean por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio, lo anterior es así, pues de manera clara la norma jurídica fiscal distingue que los diversos supuestos allí previstos, están claramente condicionados que para su aplicación, exista una omisión sobre la base del 3% de lo declarado en el ejercicio, de modo contrario, no haría legalmente procedente que la autoridad fiscal aplicara dicha determinación presuntiva

sin cumplir con el mandato legislativo de que, cualquiera de los supuestos en que se apoye, como en el caso de los ingresos, no correspondan al 3% de los declarados en el ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 684/13-TSA-9.- Expediente de origen Núm. 1856/12-06-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-III-24

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. ES INFUNDADA SI ESTÁ ENDEREZADA EN CONTRA DE ACTOS DIVERSOS AL ACTO IMPUGNADO.- De conformidad con el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo resultará improcedente, cuando el acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del demandante; sin embargo, la causal de improcedencia debe ser analizada a la luz de los motivos y fundamentos de la resolución materia del juicio, por lo que no resulta factible decretar el sobreseimiento del juicio, cuando la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, está enderezada en contra de actos diversos al impugnado, máxime que la parte actora acreditó el interés jurídico y afectación que le causa la emisión de la resolución controvertida, por lo que procede sea desestimada de plano la pretensión de la autoridad al contestar la demanda, al estar sustentada en motivos y fundamentos ajenos a la litis propuesta por las partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1648/13-TSA-7.- Expediente de origen Núm. 4327/12-03-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2014

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-1aS-54

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1AS-54/1549/13-PL-06-08, el 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia VI. 1o.C.J./26 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, bajo el rubro "DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR", resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-1aS-54 de la Primera Sección de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-1aS-54

CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- Conforme a lo anterior, un documento

idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, documento de carácter personalísimo que cuando es solicitado por el interesado, éste debe proporcionar de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 primera fracción, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos de su domicilio actual y tiempo de residencia, y conforme a la segunda fracción, inciso b) del mismo artículo, el personal encargado de la inscripción asentará los datos correspondientes al distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio de quien la solicitó; por lo que resulta ser un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, y con base a él, decidir la competencia territorial.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de noviembre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-96

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 887/08-18-01-4/Y OTRO/1126/13-PL-02-01, el 25 de septiembre de 2013, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-96**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE BIENES EMBARGADOS EN MATERIA ADUANERA, ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.-** Del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado el 19 de Diciembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, quedaron derogadas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opusieran a su aplicación. En este sentido, si el artículo 157 de la Ley Aduanera, reformado mediante Decreto publicado el 30 de Diciembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, prevé un procedimiento de resarcimiento económico distinto al contenido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, es inconcuso que tal disposición quedó derogada a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, razón por la cual, el procedimiento que debe seguirse a partir del 17 de Junio de 2003, para el resarcimiento económico de bienes embargados en materia aduanera, es el contenido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de septiembre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-106

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 4414/12-17-10-6/ YOTROS2/1142/13-PL-05-01, el 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-106**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. PROCEDE DECRETARLA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA, FICTA O EXPRESA, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE PARA CUMPLIR UN CONTRATO DERIVADO DE LICITACIONES O CONCURSOS.-** Los artículos 24 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo se pueden decretar todas las medidas cautelares necesarias, incluidas las de carácter positivo, para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor o una lesión importante al derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En consecuencia, si al interponer el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que negó la ampliación del plazo de permanencia en el territorio nacional de mercancía importada temporalmente para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, la situación de hecho existente consiste en que esa mercancía se encuentra

en territorio nacional por haber sido importada temporalmente para cumplir con contratos derivados de una licitación pública, al tratarse de un acto negativo se debe decretar una medida cautelar positiva, pues el objetivo de ésta es precisamente mantener la situación de hecho existente, esto es, que la mercancía importada temporalmente permanezca en territorio nacional durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, ya que de ejecutarse esa resolución negativa se estaría ordenando prácticamente el retorno de la mercancía al extranjero o su decomiso por parte de la autoridad aduanera, lo que dejaría el juicio sin materia, cuya *litis* consiste en determinar si es legal o no la negativa recaída a la solicitud de ampliación del plazo de permanencia en territorio nacional de esa mercancía, y esa determinación únicamente corresponde a la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada por las partes, el cual se estaría prejuzgando si se negara la medida cautelar solicitada. Además, de negarse la medida cautelar, se causaría al demandante un daño irreparable y se lesionaría el derecho que pretende, pues una vez concluido el juicio, aunque obtuviera una sentencia favorable que declarara nula aquella resolución, tendría que tramitar nuevamente la importación temporal de la mercancía referida o la liberación de la misma por parte de la autoridad que la hubiese decomisado. Aunado a lo anterior, con la medida cautelar referida no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que ello sucede solamente cuando con tal medida se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-107

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1906/12-01-01-3/YOTRO/1505/13-PL-04-01, el 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-107**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.-** De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los

mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-109

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 11473/12-17-07-10/Y OTRO/1500/13-PL-08-01, el 15 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-109**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE GAS L.P. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA LEGAL, DERIVA DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-** De lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, se advierte que ésta, además de las Unidades Administrativas señaladas en dicho precepto contará, con *directores de área,* subdirectores, jefes de departamento, subjefes, jefes de oficina, jefes de sección, jefes de mesa, conciliadores, secretarios arbitrales, abogados resolutores, dictaminadores, verificadores, ejecutores, notificadores, peritos, promotores, instructores, receptores de quejas y demás servidores públicos que determine el Procurador de acuerdo con las disposiciones presupuestales aplicables, luego entonces, la existencia y competencia legal del Director de Verificación de Gas L.P., deriva precisamente de lo señalado en el referido precepto reglamentario.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-111

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 5784/12-05-02-5/YOTROS2/1589/13-PL-06-01, el 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-111**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **RECURSO DE REVOCACIÓN.- CASO EN EL QUE AL DECLARARSE INCOMPETENTE PARA RESOLVERLO, LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA QUE SE INTERPUSO DICHO RECURSO, DEBERÁ TURNARLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ÉSTA NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL.-** Cuando los actos impugnados vía recurso de revocación, consistan en créditos fiscales notificados por autoridad fiscal, cuyo origen manifieste desconocer el interesado, si dicha autoridad se declara incompetente para resolver el mencionado recurso con base en los artículos 117 y 129 del Código Fiscal de la Federación, artículo este último en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, por consistir dicho origen en multa impuesta por autoridad no fiscal, deberá turnarlo a la autoridad que sea competente, como ordena el artículo 120, segundo párrafo, del citado código, sin que pueda interpretarse que dicha obligación sólo aplica cuando la autoridad competente tenga el carácter de fiscal, ya que ese dispositivo no hace distinción alguna al respecto; y como se desprende del último párrafo del artículo 129 del propio código, el cual establece que en el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su

caso, establezcan dichas leyes, y de acuerdo con lo previsto por el citado artículo 129, ya que la autoridad fiscal sabe que el origen de los créditos fiscales que notificó al interesado y que éste manifiesta desconocer, se ubica en el supuesto del último párrafo del artículo en cita, al tratarse de multa impuesta por autoridad no fiscal. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que válidamente el interesado interpone el recurso de revocación ante la autoridad fiscal que emitió los créditos fiscales, cuyo origen manifiesta desconocer, ya que de acuerdo al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el escrito de interposición del recurso deberá presentarse, entre otros supuestos, ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y por tanto no debe desecharse el recurso de revocación sino remitirse a la autoridad que resulte competente para resolverlo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-112

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 28900/10-17-05-7/Y OTRO/1514/13-PL-05-01, el 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-112**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **DEDUCCIÓN ESTIMADA DE COSTOS. AVISO ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, EL PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA 2004, DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DÍAS POSTERIORES AL INICIO DE LA OBRA O A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.-** El artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que los desarrolladores inmobiliarios, quienes celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, podrán aplicar el régimen previsto por dicho numeral, que consiste en deducir un costo estimado, esto es, se podrán deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de cada una de las obras, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de éstas, en lugar de aplicar las deducciones establecidas en los artículos 21 y 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ello, quienes opten por realizar la deducción estimada de los costos directos e indirectos, deberán presentar un aviso ante la autoridad fiscal donde se manifieste que optan por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta por cada obra desarrollada, en un pla-

zo de 15 días posteriores al inicio de la obra o a la celebración del contrato. Por tanto, al establecer un tratamiento especial que aparta al contribuyente de las formas y procedimientos establecidos para las deducciones generales previstas por el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberá presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, en el que manifiesten que optan por lo dispuesto en dicho numeral, siendo un requisito sine qua non para su procedencia, por tanto, al no existir disposición reglamentaria o de miscelánea fiscal que regule tal situación, el contribuyente debe cumplir estrictamente lo establecido por el dispositivo legal, esto es, que el aviso respectivo deberá presentarse en un plazo de 15 días posteriores al inicio de la obra o a la celebración del contrato, lo que conlleva, que a falta de presentación del aviso respectivo, se debe considerar que el contribuyente no optó por dicho procedimiento, lo que implica la pérdida de su derecho para ejercer dicho beneficio, sometiéndose por tanto a las reglas generales para las deducciones. De manera tal que, la presentación del aviso no se trata nada más de un requisito formal, sino de un verdadero requisito sustantivo o de procedencia, porque precisamente es al momento de iniciar la obra o firmar el contrato relativo cuando debe tomarse la decisión de ejercer o no esa opción y no una vez que transcurra en exceso el plazo prescrito, ya que precisamente la toma de esa opción se exterioriza a través de la presentación del aviso relativo, pues de lo contrario, se entiende entonces que no se ejerció tal opción y de ahí que no pueda variarse posteriormente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-115

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 13374/13-17-04-9/Y OTRO/1626/13-PL-10-01, el 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-115**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LAS QUE SE DETERMINEN DIVERSOS CRÉDITOS FISCALES.** Tratándose de los juicios promovidos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en contra de las resoluciones administrativas que emitan las autoridades dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se determinen diversos créditos fiscales, se deberá tomar en cuenta el monto de cada crédito para efectos de su cuantía y determinación de la procedencia de la vía en que se tramitará, por lo que si el monto de cada crédito no excede de cinco veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal elevado al año, sin accesorios ni actualizaciones, su tramitación deberá realizarse por la vía sumaria de conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de dicho precepto legal, en aras de velar y respetar el derecho humano de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 Constitucional. Lo anterior es así,

toda vez que la vía sumaria tiene como objetivo primordial permitir al órgano encargado de tramitar y resolver la controversia sometida a su jurisdicción, una mayor celeridad en los asuntos que impliquen una cuantía baja o bien, que por su materia sean de una menor complejidad, es por ello que si el penúltimo párrafo del artículo 58-2 en cuestión prevé que, cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas en el artículo 58-2 referido, no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía sumaria, en este sentido es inconcuso que se actualiza dicho supuesto para el caso de este tipo de resoluciones que contienen diversos créditos fiscales divididos en periodos determinados, cuyos importes se encuentran plenamente identificados y que por sus características, constituyen actos de los previstos en las fracciones I y III del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que aun y cuando las autoridades determinen créditos fiscales en una sola resolución y su adeudo pueda o no ser originado del mismo hecho, sus importes no deberán sumarse para efectos de calcular la cuantía del asunto, al tratarse de una pluralidad de determinaciones contenidas en una sola resolución que por su propia naturaleza jurídica, forma de causación y pago deben ser considerados cada uno de manera individual y, así dilucidar la vía en que deberá ser tramitado el juicio.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-120

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 262/08-EPI-01-5/1957/09-PL-10-10-QC/YOTROS3/1713/13-PL-05-01, el 29 de enero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-120**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **QUEJA FUNDADA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- SE DEBE CONCEDER A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.-** El artículo 58, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en su inciso a) que la queja procederá en contra de la repetición de la resolución anulada, cuando se incurra en exceso o defecto, cuando se haya emitido después de concluido el plazo legal, ante la omisión de dar cumplimiento a la sentencia, o por no dar cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado. Por su parte, el inciso b) regula el plazo para la presentación de la queja, cuyo plazo general será de 15 días y sólo tratándose de omisión en el cumplimiento será en cualquier tiempo. Asimismo, menciona que el plazo para que la autoridad rinda el informe será de 5 días y vencido el plazo mencionado con informe o sin él, se resolverá dentro de los 15 días siguientes. Por otro lado, el inciso c) establece que en caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad

responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. Además, impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico. A su vez, el inciso d) indica que si se resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir. El inciso e) menciona que si se comprueba que la resolución se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta. El inciso f) establece que en el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, se declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Finalmente el inciso g) indica que durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere. Como se puede observar, los incisos c), d) y e) de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan las consecuencias para cada tipo de queja, excepto la queja por omisión y por incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado. Así, el término de 20 días para que la autoridad demandada dé el cumplimiento debido al fallo, sólo es aplicable cuando se resuelva que hubo exceso o defecto en el cumplimiento y no cuando se resuelva que existió omisión en el cumplimiento. Por ello, al no contemplar un plazo perentorio para el caso en que se configure la queja por omisión en el cumplimiento de una sentencia, es necesario acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Al respecto, el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas, y II. Tres

días para cualquier otro caso. En tal virtud, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se debe conceder el plazo de tres días para que dé cumplimiento a la sentencia definitiva con fundamento en la fracción II del artículo 297 del citado Código.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/02/2014

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-48, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-48

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA.- La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron

conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-183
Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 168

VII-P-2aS-85
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 100

VII-P-2aS-283
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 498

VII-P-2aS-348
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1971/10-07-01-3/392/11-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 724

VII-P-2aS-396

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 979/10-16-01-2/1585/11-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 87

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes veinticinco de febrero de dos mil catorce.- Firman para constancia, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CREDENCIAL para votar expedida por el Instituto Federal Electoral. Es un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del gobernado. VII-J-1aS-54 7

DEDUCCIÓN estimada de costos. Aviso ante las autoridades fiscales, el previsto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta 2004, deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días posteriores al inicio de la obra o a la celebración del contrato. VII-J-SS-112 116

DIRECTOR de verificación de gas L.P. su existencia y competencia legal, deriva del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor. VII-J-SS-109 85

DOBLE TRIBUTACIÓN.- Aplicación de los comentarios al modelo de la OCDE, conforme a la Convención de Viena. VII-J-2aS-48 161

JUICIO contencioso administrativo federal en la vía sumaria. Análisis de su procedencia en relación con la aplicación del penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en materia de resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las que se determinen diversos créditos fiscales. VII-J-SS-115 131

MEDIDA cautelar positiva. Procede decretarla respecto de la resolución negativa, ficta o expresa, recaída a la solicitud de ampliación del plazo de permanencia en el territorio nacional de mercancía importada temporalmente para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos. VII-J-SS-106 54

NOTIFICACIÓN.- No constituye un acto administrativo que deba cumplir con la fundamentación de la competencia del notificador que la practicó o del que lo habilitó para practicarla. VII-J-SS-107 67

QUEJA fundada por omisión en el cumplimiento de la sentencia definitiva.- Se debe conceder a la autoridad demandada el término de 3 días conforme al artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles para su debido cumplimiento. VII-J-SS-120..... 147

RECURSO de revocación.- Caso en el que al declararse incompetente para resolverlo, la autoridad fiscal ante la que se interpuso dicho recurso, deberá turnarlo a la autoridad competente, aun cuando ésta no tenga el carácter de autoridad fiscal. VII-J-SS-111 95

RESARCIMIENTO económico de bienes embargados en materia aduanera, es aplicable el procedimiento contenido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. VII-J-SS-96 21

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia.- Resulta improcedente cuando se pretenda la modificación de los puntos resolutivos, si en la parte considerativa de la sentencia, quedaron claros los efectos de la declaratoria de nulidad y ello se refleja en sus puntos resolutivos. VII-P-1aS-856 368

ACTA circunstanciada con motivo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte. Atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse al momento en que se lleve a cabo dicha verificación. VII-P-1aS-843 340

ACTAS circunstanciadas. Legalidad de su levantamiento. VII-P-2aS-463 735

ACTA de irregularidades de mercancías de difícil identificación, debe declararse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal, no obstante que dicha acta se notifique dentro del plazo de cuatro meses. VII-P-2aS-413 448

ACTAS relacionadas con actuaciones consulares en el extranjero. El cónsul de México al levantarlas debe cerciorarse que realizó las diligencias con el representante legal de las personas morales. VII-P-2aS-471 819

ACTUALIZACIÓN de la contribución. La autoridad se encuentra sujeta a realizarla en la liquidación definitiva de la contribución. VII-P-2aS-459 691

ADMINISTRACIÓN Central de Fiscalización de Comercio Exterior. En su carácter de autoridad aduanera, es competente para negar el trato arancelario preferencial, en aplicación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-2aS-454 667

AGENTE aduanal. Es responsable solidario del pago de contribuciones de comercio exterior, cuando omite presentar la garantía efectuada en la cuenta aduanera respectiva. VII-P-2aS-460 691

AGRAVIOS inoperantes.- Son aquellos que pudieron haberse hecho valer en un primer juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-847 . 348

ALEGATOS en el contencioso administrativo, su análisis es procedente cuando en ellos se plantean cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio. VII-P-1aS-872 395

ANEXOS de las actas de visita relativas a la compulsa a terceros relacionados con el contribuyente visitado. Si no son tomados en cuenta en la determinación del crédito fiscal, resulta intrascendente que la autoridad los haga del conocimiento de éste. VII-P-1aS-867 387

APLICACIÓN de la jurisprudencia P./J. 4/2010.- Su invocación será aplicable hasta antes de la reforma del artículo 152 de la Ley Aduane-

ra mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de 27 de enero de 2012, conforme al Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto. VII-P-2aS-410 422

ARRENDAMIENTO financiero. El nombre del registro contable con el que lo cite el contribuyente, no cambia la naturaleza jurídica de la operación. VII-P-2aS-464 736

ARRENDAMIENTO financiero. La enajenación de bienes no se perfecciona hasta que no se considere como opción terminal la venta del bien arrendado. VII-P-2aS-465 737

CERTIFICADO de origen.- Caso en que su valoración debe realizarse en forma adminiculada con otros elementos probatorios, a efecto de conocer el origen de la mercancía. VII-P-1aS-871 393

CERTIFICADO de origen. Para su validez, tratándose de la importación de vehículos usados, requiere estar requisitado con información directamente proporcionada por la compañía armadora. VII-P-2aS-461 692

COMPETENCIA material. La tiene la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en los juicios en que se impugne una resolución administrativa emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. VII-P-1aS-845 344

COMPROBANTES fiscales con clave de Registro Federal de Contribuyentes genérica de la persona a favor de quien se expiden, son idóneos para acreditar la legal tenencia de las mercancías de procedencia extranjera. VII-P-1aS-826 210

COMPULSA a terceros.- Resulta obligatorio que se den a conocer al contribuyente los resultados de ésta, corriéndole traslado con el o las actas respectivas y sus anexos. VII-P-1aS-868 388

CÓMPUTO del plazo de 4 meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera. Concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició. VII-P-2aS-473 832

CONCEPTOS de impugnación inoperantes, por consentimiento o cosa juzgada. VII-P-2aS-468 815

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que reiteran argumentos de agravio que ya fueron materia de estudio en diverso juicio cuya resolución constituye cosa juzgada. VII-P-2aS-422 474

CONTABILIDAD. Requerimiento de información y documentación relacionado con el cumplimiento de obligaciones fiscales. La autoridad no se encuentra constreñida a pormenorizar exhaustivamente los elementos y/o la información que deben contener los papeles o documentos que integran la contabilidad del contribuyente auditado. VII-P-1aS-869 ... 389

CONTRADICCIÓN de tesis o precedentes. Existe cuando el Pleno o las Secciones de la Sala Superior, las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa adoptan en sus sentencias interlocutorias o definitivas criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. VII-P-SS-159 176

CONTROL difuso de constitucionalidad de leyes. Está facultada la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para ejercerlo. VII-P-2aS-440 609

CONTROL difuso de constitucionalidad de leyes. Metodología para la inaplicación de normas legales en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-442 610

CONTROL difuso de la constitucionalidad en el juicio contencioso administrativo federal.- No deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado se funda en una norma jurídica que vulnera un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en un tratado internacional. VII-P-2aS-419 471

CONTROL difuso, se ejerce respecto de las normas que contravengan los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, no así, de la interpretación que de las mismas realicen las autoridades. VII-P-1aS-827 220

COPIAS fotostáticas simples, valor probatorio de las. VII-P-1aS-870 391

COPIAS ilegibles. Carecen de valor probatorio en el juicio contencioso administrativo federal. VII-P-2aS-426..... 480

CRÉDITOS fiscales. La autoridad fiscal tiene la facultad de determinarlos cuando tenga conocimiento de la existencia de violaciones a las disposiciones en materias fiscal y aduanera a través de informes o documentos proporcionados por otras autoridades. VII-P-1aS-833 326

CUOTAS compensatorias. La facultad para emitir las resoluciones preliminar y final, no caduca cuando se dicta fuera de los plazos de 90 y 210 días previstos en los artículos 57 y 59 de la Ley de Comercio Exterior. VII-P-2aS-431..... 507

DAÑOS y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria con motivo del ejercicio de sus atribuciones.- Para reconocer el derecho a la indemnización reclamada ante este Tribunal, el contribuyente debe probar la lesión, la acción u omisión y la relación de causalidad entre ambas. VII-P-SS-162..... 183

DETERMINACIÓN de la base gravable.- Excepción prevista en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, tratándose de vehículos usados. VII-P-1aS-844 341

DETERMINACIÓN de la contribución omitida. Para su debida fundamentación y motivación, la liquidación que la contiene debe establecer las operaciones aritméticas. VII-P-2aS-462 693

DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal. Los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación no son excluyentes entre sí, por el contrario, se complementan. VII-P-1aS-857 370

DOMICILIO fiscal de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. El mismo debe establecerse de conformidad con las leyes respectivas que rigen a dichos organismos. VII-P-1aS-851 355

DOMICILIO fiscal declarado al Registro Federal de Contribuyentes.- Se presume cierto. VII-P-1aS-862 377

DOMICILIO señalado en la orden de visita. Debe considerarse suficientemente identificado cuando permita a los visitadores constituirse en el lugar correcto, aun cuando exista alguna imprecisión en el nombre de la colonia. VII-P-2aS-446 621

ESCRITO de hechos u omisiones. Supuesto en el que carece de la debida motivación en relación con el procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador y/o productor. VII-P-1aS-850 352

EMPLAZAMIENTO al tercero interesado en el juicio contencioso administrativo. Requisitos que deben colmarse para que exista certeza jurídica de su legal notificación. VII-P-2aS-472 821

FACULTAD de atracción de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su ejercicio debe cumplir con el criterio de oportunidad. VII-P-2aS-439 596

FACULTADES de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales a través de requerimiento de documentación e información en materia aduanera, formulado al contribuyente, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.- Se ubican en el supuesto del artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-456 669

FIRMA autógrafa.- Ante la negativa de la parte actora de que el acto notificado ostentaba firma autógrafa, la carga de la prueba recae sobre la autoridad demandada. VII-P-1aS-864..... 381

FORMALIDADES esenciales del procedimiento. Violación sustancial. VII-P-2aS-443 613

GASTOS estrictamente indispensables. La autoridad fiscal puede apoyarse en diversos ordenamientos legales a fin de determinar qué se entiende por. VII-P-1aS-841 336

IMPRESIÓN de la Cédula de Identificación Fiscal, constituye un documento idóneo para acreditar la localización del domicilio fiscal de la parte actora, siempre que de constancia en autos no se desprenda elemento probatorio alguno que desvirtúe la información en él contenida. VII-P-1aS-848 350

INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Oportunidad en su interposición. VII-P-2aS-411 435

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Resulta improcedente si con anterioridad alguna de las Secciones determinó la Sala Regional a la que corresponde la competencia territorial para conocer del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-838..... 332

INCIDENTE de incompetencia territorial. Corresponde a la actora probar que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, si objeta el contenido o el valor probatorio del documento certificado de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes exhibido por la demandada para demostrar ese domicilio. VII-P-2aS-453 665

INCIDENTE de nulidad de notificaciones. Cómo debe computarse el plazo para su interposición. VII-P-1aS-832 324

INCIDENTE de nulidad de notificaciones.- Cuando la nulidad de la notificación se promueva en contra de la sentencia definitiva. VII-P-2aS-412 446

(INCOTERMS) términos de comercio internacional.- Su concepto para la aplicación de cuotas compensatorias. VII-P-2aS-424 476

INFORME de autoridad competente para expedir constancias de residencia para efectos fiscales. Constituye un medio idóneo con pleno valor probatorio. VII-P-1aS-846 346

INGRESOS por ganancia cambiaria y ajuste anual por inflación, no pueden homologarse al ingreso percibido por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, para efectos de la exención prevista en el artículo 179 décimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007. VII-P-1aS-828 .. 221

INTERÉS jurídico del gobernado. Existe si la autoridad fiscal deja insubsistente la resolución recurrida, ordenando se subsane una violación formal en la fase administrativa. VII-P-1aS-873 396

INTERÉS jurídico. La cita incorrecta del nombre del destinatario en la resolución impugnada, no implica el sobreseimiento del juicio por improcedente. VII-P-1aS-831 318

JUICIO con características especiales.- Violación substancial. VII-P-SS-157 167

JUICIO contencioso administrativo, caso en el que procede la suspensión. VII-P-1aS-853 364

MERCANCÍAS bajo el régimen de importación temporal, para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila. Los importadores pueden acreditar su retorno a través del sistema de control de inventarios en forma automatizada. VII-P-2aS-447 621

MERCANCÍAS importadas temporalmente. Caso en el que su retorno o transferencia en el mismo estado no implica su ilegal permanencia en territorio nacional. VII-P-2aS-448 623

MERCANCÍAS importadas temporalmente por maquiladoras en los términos de sus programas autorizados.- Debe demostrarse el retorno al extranjero o el cambio de régimen aduanero de aquéllas, en los plazos establecidos en la ley. VII-P-2aS-437 560

MULTA fiscal prevista en el artículo 76 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004. Caso en que deberá motivarse su cuantía. VII-P-1aS-842 338

NOTIFICACIÓN fiscal por estrados. Para considerarla legal, el notificador debe circunstanciar en el acta de asuntos no diligenciados, los hechos que se conocieron a través de la diligencia. VII-P-1aS-855 366

PRÁCTICAS desleales de comercio internacional. Determinación de daño. VII-P-2aS-432 508

PRÁCTICAS desleales de comercio internacional. La caducidad prevista en el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es inaplicable supletoriamente al procedimiento de. VII-P-2aS-433 509

PRÁCTICAS desleales de comercio internacional. Legitimación para presentar la solicitud de investigación de. VII-P-2aS-434..... 510

PÉRDIDA fiscal de años anteriores.- Debe ser considerada por la autoridad, al determinar la situación fiscal de un contribuyente por omisión de ingresos. VII-P-2aS-476..... 837

PROCEDENCIA del juicio en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o el interesado los controvierta en unión del primer caso de aplicación.- Caso de excepción a dicha regla. VII-P-2aS-409 407

PRUEBA pericial.- Su objeto y valoración. VII-P-1aS-875 401

PRUEBA pericial. Su valoración debe realizarse conforme la documentación que integra el expediente del juicio contencioso administrativo. VII-P-2aS-466..... 738

PRUEBAS y promociones presentadas en idioma extranjero. Su traducción. VII-P-2aS-467 806

REGULARIZACIÓN del procedimiento.- Es procedente cuando el emplazamiento al tercero interesado no se realiza en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, tratándose de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo. VII-P-1aS-861 374

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- Corresponde al reclamante demostrar los elementos esenciales que la ley exige para tener derecho a la indemnización. VII-P-SS-163 185

RESPONSABILIDAD solidaria de la persona moral mexicana, respecto de la enajenación de acciones entre residentes en el extranjero con establecimiento permanente. VII-P-1aS-829 222

RESOLUCIÓN expresa recaída a un recurso. Si no se dicta en el término de tres meses no trae aparejada su ilegalidad. VII-P-2aS-469..... 816

RETROACTIVIDAD. La finalización de las medidas antidumping previstas en el acuerdo celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular de China en materia de remedio comercial, no puede ser aplicada a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias generadas con anterioridad a su emisión. VII-P-1aS-877..... 405

SALA Especializada en materia de Propiedad Intelectual.- No es competente para conocer de la autorización o negativa del uso de una denominación o razón social emitida por la dirección general de normatividad mercantil de la Secretaría de Economía. VII-P-1aS-830..... 308

SOBRESEIMIENTO.- Caso en que no procede, aun cuando haya conexidad entre los actos combatidos. VII-P-1aS-866..... 385

SOBRESEIMIENTO del juicio. No procede decretarlo por extemporaneidad, si al interponer el recurso de revocación en contra del primer acto de aplicación de la regla de carácter general impugnada, se vertieron agravios para controvertirla. VII-P-1aS-865 383

SOBRESEIMIENTO del juicio. Procede decretarlo cuando el importador controvierte únicamente la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, regulado por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-2aS-436 550

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Debe decretarse si se impugna una regla administrativa de carácter general, si el primer acto de aplicación es la resolución del recurso previsto en el Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-425 478

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo, no se surte la causal de cosa juzgada cuando se sobresee en un primer juicio. VII-P-2aS-435 511

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. El proceso de ensamblaje no es suficiente para conceder origen a los bienes que resulten del mismo. VII-P-2aS-438 562

TRATADO de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.- Es ilegal la resolución determinante de un crédito fiscal si está sustentada en una resolución definitiva de un procedimiento de verificación de origen que no ha sido notificada al importador. VII-P-1aS-823 187

TRATADO de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Interés jurídico del importador para controvertir la notificación de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen. VII-P-2aS-414 450

TRATADO de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen, deben ser notificadas al exportador o productor y al importador para que puedan surtir efectos. VII-P-2aS-416 451

VALOR en aduana, de la mercancía importada. Elementos para su determinación. VII-P-2aS-427 481

VALOR en aduana de las mercancías importadas.- Fundamentación y motivación de la resolución que lo determina. VII-P-2aS-429 483

VERIFICACIÓN de origen.- El ejercicio de los procedimientos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es de carácter discrecional. VII-P-2aS-474 833

VERIFICACIÓN de origen. La facultad de la autoridad para llevar a cabo los procedimientos de verificación conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte debe sujetarse a las reglas previstas para tal efecto. VII-P-1aS-863 379

VERIFICACIÓN de origen. La ilegalidad de la notificación de los cuestionarios produce la ilegalidad del procedimiento de verificación de origen, así como de la resolución que lo concluye. VII-P-1aS-834. 328

VIOLACIÓN de procedimiento substancial.- Lo constituye al dictar el acuerdo de cierre de instrucción sin otorgar previamente el derecho a las partes para que formulen sus alegatos. VII-P-1aS-874..... 399

VIOLACIÓN substancial al procedimiento. La consistente en que se haya seguido el juicio en la vía sumaria y no en la ordinaria, tratándose de asuntos cuya competencia le corresponde a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se subsana con el cambio de vía ordenado por la sala de origen. VII-P-1aS-839 334

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor tiene por exhibido el expediente administrativo, sin que obren en el mismo las documentales privadas ofrecidas por el actor. VII-P-1aS-876..... 403

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas consistentes en la traducción al idioma español por la autoridad demandada en su contestación. VII-P-1aS-825 202

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se provee respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda. VII-P-1aS-836 330

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se comete cuando se declara el cierre de instrucción sin que se hubiese tramitado y resuelto un incidente de acumulación de juicios promovido de manera previa al mencionado cierre. VII-P-2aS-475 835

VISITA domiciliaria. Caso en el que en su práctica la autorida fiscal incurre en exceso respecto de la categoría del sujeto visitado. VII-P-2aS-449 624

VISITA domiciliaria.- Cuando se actualice alguno de los supuestos de suspensión del plazo para concluirla, resulta válido que el visitador actuante así lo haga constar en el acta de visita correspondiente. VII-P-2aS-458 688

VISITA domiciliaria. Identificación de los visitadores al inicio de la misma. VII-P-2aS-450 625

VISITA domiciliaria. Ilegalidad no invalidante en la identificación de los visitadores. VII-P-2aS-451 626

VISITA domiciliaria. La legal notificación de la orden que se entiende con un tercero, requiere que la diligencia respectiva inicie a la hora precisada en el citatorio previo. VII-P-2aS-452 626

VISITA domiciliaria o la revisión de gabinete. La suspensión del plazo para concluir las facultades de comprobación previstos en la fracción VI del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, no impide que la autoridad siga ejerciendo sus facultades de comprobación. VII-P-2aS-430 485

VISITA domiciliaria o revisión de escritorio. La suspensión del plazo para concluirla, prevista en el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no implica que la autoridad esté impedida para continuar requiriendo información al contribuyente visitado o revisado. VII-P-1aS-859 371

ZONA económica exclusiva, si en ella se utilizan los bienes por cuyo uso o goce temporal se obtienen ingresos, la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional. VII-P-2aS-457 671

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

CERTIFICADO de origen, idioma en que debe ser llenado. VII-TA-1aS-9..... 844

CERTIFICADO de origen, no requiere de apostilla. VII-TA-1aS-10.. 844

COMPETENCIA de la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para pronunciarse respecto de las peticiones que le son formuladas, en relación con el plan de trabajo para la exportación de aguacate Hass de México a Estados Unidos de América de 20 de mayo de 2010. VII-TASS-2..... 841

DOCUMENTOS en idioma extranjero exhibidos en un recurso administrativo, valor probatorio de. VII-TA-1aS-11 845

IMPUESTO sobre la renta. El porcentaje exigido por el artículo 179 de la ley de la materia incluye el ajuste anual por inflación y la ganancia cambiaria. VII-TA-2aS-13 849

INCIDENTE de incompetencia por materia. Para establecer la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tratándose de la protección al medio ambiente en materia hídrica, debe atenderse al bien jurídicamente tutelado. VII-TA-2aS-16 854

JUICIO contencioso administrativo, es improcedente cuando el importador controvierte únicamente la resolución definitiva del procedimiento

de verificación de origen regulado por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-TA-2aS-12 847

JUICIO contencioso administrativo federal. No es necesario impugnar previamente el acto que es antecedente de otro, para que el juicio sea procedente en contra del consecuente, de conformidad con la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-TASS-3 842

NOTIFICACIÓN personal de carácter fiscal, el acta incumple con el requisito de circunstanciación cuando en la misma se señalan dos horas diferentes para un mismo hecho. VII-TA-2aS-14..... 851

NOTIFICACIÓN personal de carácter fiscal.- Es ilegal la practicada en hora posterior a la previamente señalada en el citatorio. VII-TA-2aS-15..... 852

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES

CARGA de la prueba. Corresponde al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, probar que cuenta con los documentos que fueron presentados por el patrón, que contienen la información que sustenta la resolución combatida. VII-CASR-1NCII-2 881

CAUSAL de improcedencia. Es infundada si está enderezada en contra de actos diversos al acto impugnado. VII-CASA-III-24 904

CONTADOR público registrado. La fracción II y el antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación (vigente en dos mil ocho) contiene los elementos constitutivos de la conducta antijurídica sancionable. VII-CASR-CEI-3 889

CONTADOR público registrado. Suspensión de los efectos de su registro. Elementos válidos de ponderación para su imposición. VII-CASR-CEI-4 890

DERECHO fundamental a la salud. A fin de salvaguárdalo, de conformidad con la cláusula tercera del Convenio de Subrogación de Servicios de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y seis, es al Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien le corresponde acreditar que brindó al beneficiario los servicios médicos. VII-CASR-2HM-7 892

DESECHAMIENTO del recurso de revisión por falta de personalidad. Debe requerirse al promovente previamente para que subsane la omisión. VII-CASA-III-22..... 902

IMPUESTO empresarial a tasa única. Es ilegal el crédito fiscal principal o accesorio por pagos provisionales mensuales, si la obligación inscrita es solo por pagos provisionales semestrales. VII-CASA-III-20..... 900

IMPUESTO sobre la renta. El carácter de retenedor en la "inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes", no puede prejuzgarse en la orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete, y basta con que el objeto de estas sea el cumplimiento de las obligaciones fiscales como sujeto directo. VII-CASA-III-21..... 901

INGRESOS de los socios asimilables a salarios. La autoridad debe acreditar que existen y que el contribuyente debió efectuar las retenciones y enteros de los mismos. VII-CASA-III-18..... 898

INGRESOS exentos del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La accionante debe acreditar su existencia. VII-CASA-III-19.. 899

INGRESOS. Para que sea válida su determinación presuntiva en términos del artículo 55, párrafo primero, fracción III, inciso A), del Código

Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal deberá acreditar la existencia del 3% sobre el monto de lo declarado, en el ejercicio. VII-CASA-III-23 903

OFICIO de abandono y plazo para retirar la mercancía de las instalaciones de la aduana. No constituye una resolución definitiva para efectos del recurso administrativo de revocación previsto por el artículo 117, fracción I, incisos C) y D), del Código Fiscal de la Federación y 203 de la Ley Aduanera, al no definir una situación jurídica, ni causar un agravio a la esfera jurídica del contribuyente. VII-CASR-1NCII-4 883

PENSIONES jubilatorias. Es Inaplicable el principio *pro persona* invocado, si se pretende sustentar la modificación en el cálculo de la cuota pensionaria, en la aplicación de normas diversas a las que rigen la seguridad social, es decir en las normas que rigen la materia laboral, por carecer estas últimas de validez material y personal para el caso concreto. VII-CASR-1ME-3 878

PROCURADURÍA Federal del Consumidor. La dirección de verificación de combustibles, es una autoridad inexistente y, por ende, incompetente para emitir actos de molestia. VII-CASR-2HM-10..... 896

PRUEBA documental ofrecida por la autoridad demandada en el oficio de contestación a la ampliación de demanda en el juicio contencioso administrativo, debe ser admitida y valorada por el Magistrado Instructor, en razón de que el imperativo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se circunscribe a la resolución impugnada y su notificación. VII-CASR-1ME-2..... 877

QUEJA por incumplimiento a la resolución que concede la suspensión de la ejecución. Queda sin materia si se dejó sin efectos el acto que la motivó. VII-CASR-2NCII-4 885

QUEJA. Si los actos que la motivan son anteriores a la suspensión concedida, resulta infundada. VII-CASR-2NCII-3 885

RECHAZO de deducciones, determinación de retenciones no efectuadas y rechazo de acreditamientos. Es ilegal aquel que se realiza con base en comprobantes que no amparan servicios profesionales. VII-CASR-2HM-8 893

RECURSO de revocación. En términos del artículo 117, fracción II, inciso A), del Código Fiscal de la Federación, resulta procedente su interposición en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que el o los créditos fiscales que se pretenden hacer exigibles a través del mismo, se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido sin que resulte aplicable, en tal caso, el artículo 127 del Código en cita. VII-CASR-1NCII-3 882

REMOCIÓN y conclusión del servicio de los miembros de la Policía Federal, sus diferencias. VII-CASR-1ME-1 876

SERVICIOS profesionales. A diferencia de las actividades empresariales, aquellos se prestan de manera directa por la persona física (individuo), de manera autónoma y quien además recibe de forma directa la remuneración respectiva. VII-CASR-2HM-9 894

VÍA sumaria. Resulta procedente esta vía y no la ordinaria, en los casos en que se controvierta un acuerdo de carácter general de manera simultánea a la determinación fiscal, pero en unión de esta como primer acto de aplicación. VII-CASR-1NE-1 887

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-96. G/6/2014 909

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-106. G/10/2014 911

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-107. G/11/2014 913

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-109. G/12/2014 915

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-111. G/13/2014 916

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-112. G/14/2014 918

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-115. G/16/2014 920

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-120. G/21/2014 922

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-48. G/S2/02/2014..... 925

SE SUSPENDE la jurisprudencia N°. VII-J-1aS-54. G/9/2014 907

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:
Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:
L.C. Constancia Bertha López Morales

Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis, elaboración de índices, corrección tipográfica y vigilancia de la edición:

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, marzo 2014. Editor responsable: Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2013-061110293900-203. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567
Domicilio de la publicación:
Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.

MOVER MÉXICO

Recuerda que para firmar tu declaración patrimonial podrás utilizar tu **Firma Electrónica Avanzada (FIEL)**, o si está vencida o no cuentas con ella, con el **usuario y contraseña** que utilizaste para el ingreso al sistema declaraNet plus

Verifica que tu FIEL esté vigente en: www.**declaranet**.gob.mx

Informes: Lunes a viernes de **9:00 a 18:00 hrs**. **Tel. 2000 2091** | **declaranet@funcionpublica.gob.mx**

SFP
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

declaraNet plus
Declarar es fácil y seguro

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital
PRAXIS

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Año VI, Núm. 15, enero de 2014

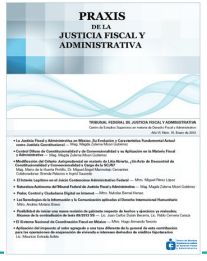

http://www.tfjfa.gob.mx
botón servicios/Revista Praxis

http://www.tfjfa.gob.mx
botón Centro de Estudios/ Secciones

Artículos Publicados:

- **La Justicia Fiscal y Administrativa en México. Su Evolución y Característica Fundamental Actual como Justicia Constitucional** — Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- **Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad y su Aplicación en la Materia Fiscal y Administrativa** Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- **Modificación del Criterio Jurisprudencial en materia de Litis Abierta, ¿Un Acto de Descontrol de Constitucionalidad y Convencionalidad a Cargo de la SCJN?** — Mag. Mario de la Huerta Portillo, Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes, Colaboradoras: Brenda Palacios e Ingrid Saucedo
- **El Interés Legítimo en el Juicio Contencioso Administrativo Federal** — Mtro. Miguel Pérez López
- **Naturaleza Autónoma del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- **Poder, Control y Ciudadanía Digital en Internet** — Mtro. Nykolas Bernal Henao
- **Las Tecnologías de la Información y la Comunicación aplicadas al Derecho Internacional Humanitario** Mtro. Andrés Molano Bravo
- **Posibilidad de iniciar una nueva revisión de gabinete respecto de hechos y ejercicios ya revisados; Alcance de la contradicción de tesis 89/2013 SS** — Lic. Juan Carlos Durán Becerra, Lic. Pablo Cervera Caraza
- **El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en México** — Mtro. Hugo Armando Tenorio
- **Aplicación del impuesto al valor agregado a una tasa diferente de la general de esta contribución para las operaciones de enajenación de vivienda e intereses derivados de créditos hipotecarios** Lic. Mauricio Estrada Avilés